

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



PONENTE

MSC. PABLO XITUMUL DE PAZ

Guatemala, octubre de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL

EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el

MSC. PABLO XITUMUL DE PAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

DOCTOR EN DERECHO

Guatemala, octubre 2024



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dra. Rosa del Carmen Bejarano Girón
Presidente

Dr. Saúl González Cabrera
Vocal

Dr. Lesther Castellanos Rodas
Secretario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

Guatemala, 06 de febrero de 2023.

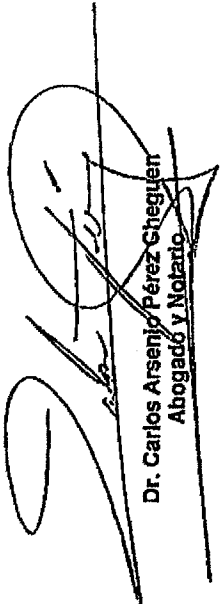
Doctor,
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director, Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Me dirijo a usted con relación al nombramiento como **TUTOR DE TESIS DOCTORAL**, que oportunamente fuera comunicado a mi persona por esa Coordinación Doctoral, en el que se dispuso nombrarme como Tutor de Tesis Doctoral del doctorando: **PABLO XITUMUL DE PAZ**. Al respecto presentó el siguiente:

DICTAMEN:

Del tema de investigación en concreto y su importancia.

El tema de investigación de tesis doctoral presentado por el postulante es: **"LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN GUATEMALA"**. Luego del examen de la tesis estimo que la importancia del trabajo presentado por el postulante descansa en evidenciar que, desde su implementación hasta el día de hoy, el Estatuto de Roma se ha constituido en uno de los tratados plurilaterales de mayor compromiso con la universalidad de la justicia penal, concretizando de esta forma los deseos de la comunidad internacional de contar con una jurisdicción penal internacional permanente, esfuerzos que concluyeron con la aprobación del *Tratado de Roma* que contiene el *Estatuto para la Corte Penal Internacional*, y como se vincula este Estatuto, al modelo de la Justicia Transicional, modelo de justicia que respeta los elementos de enjuiciamiento, búsqueda de la verdad, reparación, reforma institucional y reconciliación, el derecho a la verdad y el papel de la memoria histórica; lo cual requiere para su procesamiento judicial y cumplimiento, la aplicación de los cuerpos normativos, propios del derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario (derecho penal internacional), entre los que se encuentra el propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que el postulante, en el trabajo presentado, determina la necesidad de la implementación en Guatemala de la competencia de la Corte Penal Internacional, con el objetivo de alcanzar, los fines de la justicia transicional, que sigue siendo un tema considerado muy sensible por las implicaciones que tiene desde diversos ámbitos de la realidad guatemalteca.



Dr. Carlos Arsenio Pérez Cheguen
Abogado y Notario

De la metodología utilizada para el desarrollo de la tesis.

En cuanto a la metodología utilizada por el postulante del trabajo, se aprecia que este hizo uso de los siguientes métodos: analítico, histórico, deductivo e inductivo y comparativo; así como el uso de técnicas como la consulta bibliográfica de la que obtuvo elementos valiosos para la investigación. De igual forma, se aprecia que el investigador recurrió a fuentes primarias y secundarias para la obtención de datos que resultaron relevantes para la investigación.

En síntesis el postulante ubicó una investigación doctoral con base a los cuatro ejes fundamentales de ésta, que son: Haber elegido correctamente su tema de tesis doctoral; Haber determinado una correcta estrategia de investigación que conllevó a que pudiera posicionarse en forma precisa frente al problema y el estudio crítico de la documentación y la información recabada; Haber elaborado en forma correcta el plan de exposición de los resultados de la investigación que le permitió cumplir con la finalidad de dar una respuesta a las hipótesis de la investigación; y haber trasladado en forma precisa los resultados de la investigación mediante el desarrollo de su tesis doctoral.

De lo relacionado al interés que genera el trabajo de tesis en los ámbitos nacional e internacional.

El interés nacional e internacional que genera la investigación presentada se origina del abordaje de un tema que, como la implementación de la competencia de la Corte Penal Internacional en Guatemala, con la finalidad de alcanzar los objetivos propios de la justicia transicional, rompe posiciones paradigmáticas y conformistas en relación al mismo, en tal sentido, el interés descansa en el desafío de presentar una investigación científica que se atreve a exponer y evidenciar, a través del análisis constructivo y propositivo, todos los antecedentes históricos, sociales y normativos, que legitiman la existencia de la Corte Penal Internacional y la trascendencia que tendría en relación a la aplicación del modelo de justicia transicional en Guatemala, proceso que al estar fundamentado en el enjuiciamiento, búsqueda de la verdad y resarcimiento, en estricto respeto, garantía y fomento de los Derechos Humanos de las víctimas, reviste tal importancia en la jurisdicción nacional de Guatemala, como en la jurisdicción internacional, a través del análisis del derecho interno, del derecho comparado, y de la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como órgano internacional, considerando que el citado Estatuto, es la fuente de legislación e interpretación de los modelos de justicia penal en los diferentes países del mundo que han transitado por un modelo de justicia transicional, y el necesario juzgamiento de delitos tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Del análisis y resolución de la problemática que se investiga con el desarrollo de la tesis doctoral.

El análisis de la investigación, como se pudo advertir de lo antes examinado, giró en torno a evidenciar a través de un análisis constructivo y propositivo, la importancia e incidencia que tiene la sola existencia de la Corte Penal Internacional en la justicia internacional, y como el actuar jurisdiccional, a través de la Justicia Transicional y el Control de Complementariedad en estricta observancia de los Derechos Humanos, en ningún momento podría considerarse que rifien con el ejercicio de la Soberanía nacional, cuando se resalta ante la comunidad internacional, la capacidad del sistema de justicia de Guatemala para el juzgamiento y castigo a individuos catalogados como *presuntos principales responsables de la comisión de crímenes internacionales post conflicto armado interno*.

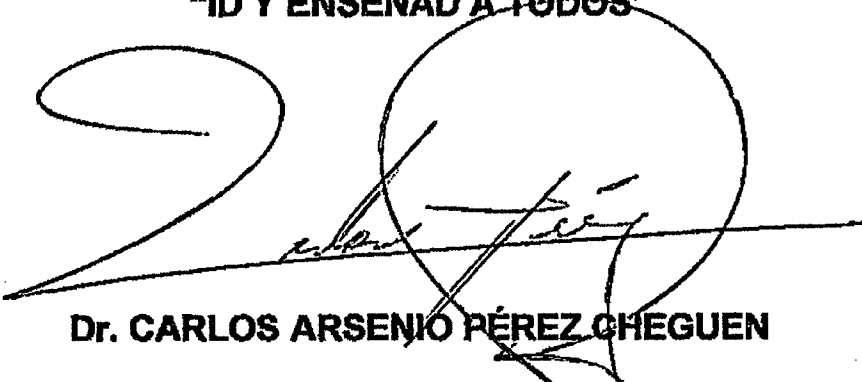
Los temas fundamentales que se abordaron en el trabajo de investigación y que fundamentan la vinculación necesaria que existe entre la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional, se relacionan a los antecedentes del sistema de justicia penal universal, a la propia existencia del Estatuto de Roma y del sistema de la Corte Penal Internacional, a los antecedentes, concepto, definición y ejes de la Justicia Transicional, el desarrollo de los temas del principio de complementariedad y del control de complementariedad, el postulante muy puntualmente aborda lo relacionado a las incidencias del sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en la vigencia de los Derechos Humanos y el ejercicio de la soberanía en el Estado de Guatemala. Para cada uno de los temas descritos, el sustentante partiendo de la premisa de realizar un análisis constructivo y propositivo, establece lineamientos de solución en cada uno de los temas tratados, bajo una perspectiva garantista de respeto a los Derechos Humanos y búsqueda de justicia para las víctimas de delitos atroces, pero estableciendo claramente los principios que deben observarse en la aplicación de un modelo de Justicia Transicional.

De la contribución social que significa el trabajo de tesis doctoral presentado por el sustentante en el entorno del tema y las instituciones abordadas con el mismo.

En cuanto a la contribución social que el trabajo de tesis doctoral presentado por el postulante aporta para la realidad social en la que se presenta el problema investigado, puede afirmarse que la misma se fundamenta en evidenciar y demostrar que, no obstante los plausibles esfuerzos realizados por la jurisdicción nacional de Guatemala relacionados al juzgamiento de quienes han cometido graves delitos en contra de Derechos Humanos de las víctimas, son evidentes los aspectos negativos que la falta de implementación de la competencia de la Corte Penal Internacional genera en la consecución de alcanzar los objetivos de la Justicia Transicional, no obstante los avances en cuanto a la redefinición del concepto de *soberanía* en materia del Derecho Penal Internacional, cuando atañe a la extraterritorialidad del Derecho Penal, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, el reconocimiento del

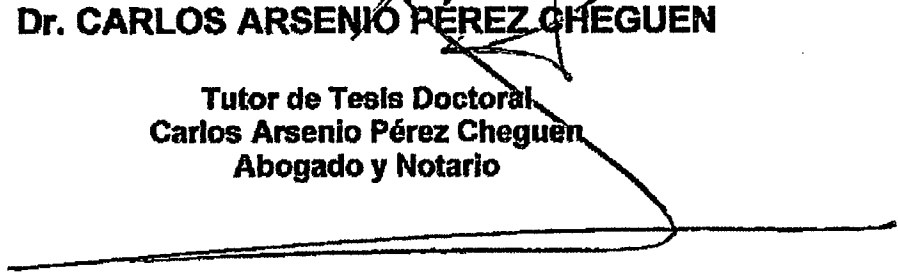
individuo como sujeto del Derecho Internacional junto a los Estados y otros entes, hasta la visibilización plena de las víctimas, el reconocimiento y reconfiguración de los principios generales del Derecho dentro de la Justicia Transicional y la Complementariedad. Por lo que se constituye en la síntesis del contenido del aporte de la presente investigación de tesis doctoral, la exhortación al Organismo del Estado respectivo, de la aprobación de la ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Guatemala. Todo lo anteriormente expuesto, razonado y analizado, me conduce a considerar que el trabajo de tesis doctoral presentado por el postulante, además de cumplir con todas las exigencias que impone la legislación universitaria y desarrollarse conforme el marco metodológico adecuado, constituye un esfuerzo de investigación importante y propio del cuarto nivel de educación superior, por lo cual estimo que el mismo debe continuar su trámite como lo ordena la ley, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. CARLOS ARSENIO PÉREZ CHEGUEN

Tutor de Tesis Doctoral
Carlos Arsenio Pérez Cheguen
Abogado y Notario



Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 05 de octubre, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL
EN GUATEMALA**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el MSC. Pablo Xitumul de Paz, estudiante del Doctorado en Derecho, de la Escuela de Estudios de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, puede imprimirse.

Atentamente



Dra. Gladys Tobar Aguilar
Bachillera
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450



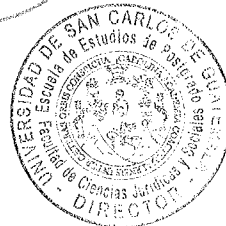
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 18 de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el MSc. Pablo Xitumul De Paz, aprobó el examen privado de Tesis del **Doctorado en Derecho** lo cual consta en el acta número 9-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Tesis titulado **“LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DEDICATORIA

A DIOS:

Todo poderoso, creador de las Dimensiones, por darme la fortaleza hasta alcanzar el éxito. Infinitamente gracias por todo, Dios eterno.

A MI PATRIA GUATEMALA:

Sea este logro homenaje y contribución para una sociedad justa, democrática y en pleno estado de Derecho.

A MS PADRES:

MATEO Y LAURA. Quienes me enseñaron a luchar constantemente, con humildad, pero con carácter, honradez y con la frente en alto. En cualquier punto, en cada latido me instruyen por siempre.

A MI ESPOSA, MIS HIJOS

Y MI HIJA:

Por constituir mi fuente de inspiración y aliciente para mi existencia y seguir de pie. Especialmente a LUDMAN PABLOS, quien el día de finalización de la redacción de esta tesis, con éxito pasó a otra Dimensión. Y en cualquier punto, en cada latido, al oído, con todos, me impulsa a la cima y más.

A MIS HERMANAS, HERMANOS Y PARIENTES:

Copartícipes de mis esfuerzos y logros. Presentes en todo momento. Mi admiración.

A MI FAMILIA UNIVERSITARIA SANCARLISTA:

A las autoridades administrativas, docentes y recurso humano en general. Especialmente a los maestros de la Facultad de Derecho, con admiración al Doctor

René Arturo Villegas Lara, y a todos aquellos quienes de cualquier manera me han instruido y orientado en las sendas del saber.

**AL ORGANISMO JUDICIAL,
POLICÍA NACIONAL CIVIL
E INSTITUCIONES:**

A los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de varios períodos, personas de las distintas dependencias públicas y privadas, decididas a apoyarme siempre. Especialmente a mi equipo de seguridad y protección cautelar.

**A MIS COLEGAS,
COMPAÑEROS,
AMISTADES:**

Un millón de gracias a todos, por las palabras de aliento y solidaridad en todo momento, especialmente a usted.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I.....	1
1. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal	1
1.1. De los esfuerzos para la consolidación del Sistema de Justicia Penal Universal y el ámbito temporal	1
1.2. De la degradación humana a través de las guerras y el surgimiento de los Tribunales Penales Internacionales.....	6
1.3. De los Tribunales Penales Internacionales y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
1.4. De los principios jurídicos internacionales y el <i>corpus jure</i> adyacente al Estatuto de Roma.....	37
1.4.1. <i>Nociones básicas</i>	37
1.4.2. <i>De las parcelas del Derecho más puntuales en el fortalecimiento del marco teórico para esta tesis</i>	41
1.4.3. <i>De otros postulados provenientes de instrumentos internacionales y de los sistemas jurídicos del mundo</i>	59
1.4.4. <i>Los principios de Núremberg en el desarrollo del Derecho Penal Internacional</i>	63

1.4.5.	<i>Del tratamiento de crímenes graves, los estándares emanados sobre la responsabilidad individual y estatal a la luz del Derecho Internacional....</i>	68
1.4.6.	<i>De la denominación de “crímenes internacionales” o “delitos graves”</i>	76
1.4.7.	<i>De la resolución de concursos de leyes y delitos internacionales.....</i>	83
1.4.8.	<i>De la prohibición de beneficios, eximentes y prerrogativas, en el tratamiento de crímenes graves</i>	91
1.4.9.	<i>Acotaciones puntuales respecto de Tratados relacionados con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las fuentes del Derecho Internacional.....</i>	109
1.4.9.1.	<i>De la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>	109
1.4.9.2.	<i>Del estatuto de la corte internacional de justicia.....</i>	112
1.4.9.3.	<i>Las Fuentes del Derecho Internacional</i>	112
1.4.9.4.	<i>De los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su trascendencia para este aporte</i>	123
1.4.9.5.	<i>De los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su importancia en la jurisprudencia latinoamericana en proyección universal.....</i>	129

CAPÍTULO II.....	137
2. El Estatuto de Roma y El Sistema de la Corte Penal Internacional	137
2.1. Consideraciones preliminares y delimitación del ámbito temporal	137
2.1.1. <i>De la estructura del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</i>	140
2.1.2. <i>De los postulados reflexionados en el Estatuto de Roma</i>	148
2.2. Del Contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	158
2.2.1. <i>Parte I. Del establecimiento de la corte penal internacional</i>	158
2.2.2. <i>Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, junto a los elementos de los crímenes</i>	159
2.2.3. <i>Parte III. De los principios generales del derecho penal junto a otros estándares</i>	189
2.2.4. <i>Parte IV. De la composición y administración de la corte</i>	198
2.2.5. <i>Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento</i>	201
2.2.6. <i>Parte VI. Del juicio y otros aspectos puntuales</i>	204
2.2.7. <i>Parte VII. De las penas</i>	208
2.2.8. <i>Parte VIII. De la apelación y la revisión</i>	209
2.2.9. <i>Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial</i>	211
2.2.10. <i>Parte X. De la ejecución de la pena</i>	214
2.2.11. <i>Parte XI. De la asamblea de los estados partes</i>	216
2.2.12. <i>Parte XII. De la financiación</i>	217

2.2.13.	<i>Parte XIII. Cláusulas finales</i>	218
2.3.	Normativa complementaria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	221
2.3.1.	<i>Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional</i>	222
2.3.2.	<i>Reglas de Procedimiento y Prueba</i>	222
2.3.3.	<i>El Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional</i>	223
2.3.4.	<i>Otras normativas emanadas respecto del Sistema de la Corte Penal Internacional</i>	224
2.3.5.	<i>De algunos casos ante la Corte Penal Internacional que cuentan con sentencia</i>	225
2.3.6.	Del proyecto de Iniciativa de: Ley De Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	238
CAPÍTULO III		241
3.	La Justicia Transicional.....	241
3.1.	Conceptualización, antecedentes, prototipos de la Justicia Transicional y el ámbito temporal.....	241
3.2.	De la consolidación de la Justicia Transicional a través de sus elementos básicos y estándares actualizados	246

3.3.	Actualización de los pilares de la justicia transicional con estándares producidos por mecanismos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	255
3.4.	A manera matizar sobre los Ejes de la Justicia Transicional (Reátegui, 2011)	272
3.5.	Prototipos de la Justicia Transicional en Latinoamérica.....	278
3.6.	Del inicio y la terminación de la Justicia transicional; y la prueba en los juicios por crímenes internacionales	294
3.6.1.	<i>Justicia de transición y tipos de responsabilidad en el Derecho Penal Internacional según El Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ</i>	302
3.7.	Reflexiones acerca de la Justicia Transicional, los casos complejos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la Adecuación e incorporación del Estatuto de Roma a la legislación nacional	305
3.7.1.	<i>De lo extraído de los instrumentos y de la jurisprudencia internacional y local dentro del modelo de la Justicia Transicional en Guatemala hacia el Control de Complementariedad</i>	307
CAPÍTULO IV		311
4.	Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad	311
4.1.	La Complementariedad como principio jurídico al Control de Complementariedad y la delimitación del ámbito temporal	311

4.2.	Del principio de Complementariedad al Control de Complementariedad desde la Sociología del Derecho, la Teoría del Derecho y la Moralidad	312
4.2.1.	<i>La Jurisdicción Universal, La Cooperación Plena y La Asistencia Judicial Mutua para el juzgamiento de crímenes internacionales</i>	340
4.2.2.	<i>Los Principios Jurídicos y otros postulados aplicables</i>	346
4.3.	La complementariedad y la propuesta de Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Guatemala	355
4.4.	Del Compendio de Complementariedad y su utilización en Guatemala	360
4.5.	Del principio complementario al control de complementariedad.....	363
4.6.	De los fundamentos normativos para una interpretación extensiva metajurídica y de <i>jure</i> para arribar al Control de Complementariedad ...	365
4.7.	A manera de síntesis.....	368
4.7.1.	<i>Gráfica 1</i>	369
4.7.2.	<i>Gráfica 2</i>	370
CAPÍTULO V		371
5.	Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y La Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala	371
5.1.	A manera de recuento y consolidación de este aporte y reiteración del ámbito temporal.....	371

5.2.	Del proyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la incidencia de su contenido en Guatemala.....	385
5.3.	Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la incidencia de su contenido en Guatemala.....	388
5.4.	Reflexiones finales respecto del contenido de los Capítulos I al V de este aporte	390
5.4.1.	<i>Nociones puntuales respecto de la observancia de los Derechos Humanos y de la Soberanía relativizada</i>	390
5.4.2.	<i>Una aproximación a la jurisprudencia nacional e Internacional en torno al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y casos complejos en la era post Estatuto de Roma en Guatemala</i>	394
5.5.	De algunos casos complejos en la era <i>post</i> Estatuto de Roma.....	396
5.5.1.	<i>Algunas disposiciones de Naciones Unidas para casos específicos en países determinados.....</i>	404
5.6.	Reflexiones personales sobre el caso guatemalteco.....	407
5.7.	Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala.....	417
5.7.1.	<i>A manera de sumario.....</i>	417
5.7.2.	<i>Gráfica 3</i>	419

CONCLUSIONES 421

REFERENCIAS 431

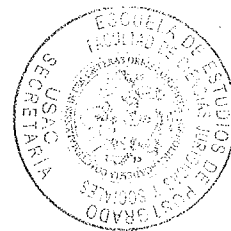
ANEXOS 467

ANEXO I 467

ANEXO II 649

ANEXO III 742

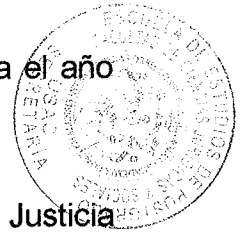
INTRODUCCIÓN



La temática respecto de la Corte Penal Internacional CPI, el Estatuto de Roma ER, principios, estándares y demás normativa atinente; la Justicia Transicional sus elementos básicos actualizados; el Compendio de Complementariedad y sus fundamentos teóricos desde la Filosofía del Derecho; así como la incidencia del contenido de los capítulos en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en Guatemala, junto a los razonamientos para arribar a las respectivas conclusiones; transcurre en el ámbito temporal teniendo como antecedentes más próximos, desde la Primera Guerra Mundial (I GM 1914 a 1918) y la Segunda Guerra Mundial (II GM 1939 a 1945), el establecimiento de la CPI en el año 2002 y las sentencias dictadas por dicho tribunal y por la justicia local en la era *post* Estatuto de Roma hasta el año 2023; cuyas acotaciones puntuales aparecen durante el tratamiento del trabajo.

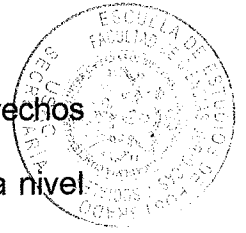
Para tales efectos, en la parte introductoria del aporte y al inicio de los apartados: **CAPÍTULO I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal** y **CAPÍTULO II. El estatuto de roma y el sistema de la corte penal internacional**, se desarrollan alrededor de acontecimientos desde la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial; aludiendo a las actuaciones del Tribunal Penal Militar Internacional de Nüremberg en 1945 y de Tokio en 1946, los Tribunales Penales Internacionales Específicos para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994, los Tribunales Mixtos y otros tribunales similares posteriores, la entrada en vigor del Estatuto de Roma y el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 2002, algunas sentencias dictadas por los

tribunales nacionales e internacionales en la era *post* Estatuto de Roma hasta el año 2023.



También, los apartados nombrados como: **CAPÍTULO III. La Justicia Transicional**, **CAPÍTULO IV. Del principio de Complementariedad al Control de Complementariedad** y **CAPÍTULO V. Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y La Justicia Transicional en la vigencia de los Derechos Humanos y El Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala**, en términos similares, el abordaje de la temática transcurre dentro del ámbito temporal con antecedentes desde la I Guerra Mundial y II Guerra Mundial, su incidencia a nivel global y en Guatemala; junto a las sentencias dictadas por la jurisdicción penal nacional e internacional; en relación con resoluciones y sentencias emanadas de órganos jurisdiccionales internacionales, junto a disposiciones y directrices procedentes del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de otros sistemas regionales o continentales similares; aludiendo a decisiones tomadas por la Corte Penal Internacional desde su establecimiento en el año 2002 y algunas de sus sentencias proferidas, aunado, las decisiones y sentencias dictadas por judicaturas locales del Sistema de Mayor Riesgo y de Competencia Ampliada de Guatemala, hasta el año 2023, en lo correspondiente a cada capítulo.

Así, los apartados precitados, por la incidencia de su contenido a nivel global y en Guatemala, pasando por los años 1960 a 1996 hasta el año 2023, puntualmente, en la ciudad capital, conforme a la sede inicial de los órganos jurisdiccionales de Competencia Ampliada para Procesos de Mayor Riesgo, por su estructuración parecida al Sistema de la Corte Penal Internacional y la implicación de otras entidades

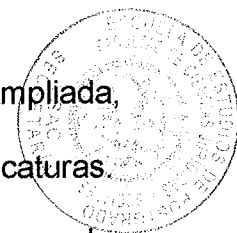


relacionadas, junto a las resoluciones respecto de la observancia de los derechos humanos, el mantenimiento de la democracia, la paz y el Estado de Derecho, a nivel local y global; por decisiones emanadas de órganos competentes, nacionales e internacionales como la Corte Penal Internacional y otros órganos de los tratados, regionales y universales, relativos a la justicia universal, hasta el año 2023. En tal sentido, en coherencia con el Derecho Internacional DI, y específicamente con el Derecho Penal Internacional DPI, englobantes del Derecho Internacional Humanitario DIH, Derecho Internacional de los Derechos Humanos DIDH, en concatenación con el contenido de diversos instrumentos jurídicos internacionales y los postulados tomados de los grandes sistemas jurídicos, para llegar al análisis y entendimiento del Estatuto de Roma ER de la Corte Penal Internacional CPI y las vicisitudes pasadas hasta los avances actuales, en la lucha contra la impunidad y corrupción por crímenes internacionales y por violaciones al Derecho Internacional en conflictos armados o por represiones en regímenes autoritarios y dictatoriales; en procura de la efectiva tutela judicial (debido proceso).

Por lo que, decidido a contribuir en el debate constante respecto de la importancia e incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional en la justicia global, vinculada con la Justicia de Transición y la Complementariedad, respectivamente y, por ende, en la observancia de los Derechos Humanos en alusión al ejercicio de la Soberanía nacional redefinida para demostrar la capacidad de los órganos jurisdiccionales en el Estado de Guatemala respecto del tratamiento de crímenes internacionales.

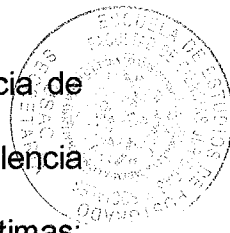
Que, con el ímpetu y deseo de despejar algunas dudas respecto del abordaje y tratamiento de la temática, debido a la experiencia personal adquirida en alrededor de dos décadas como juzgador, como integrante, actualmente como presidente de un

tribunal, dentro del Sistema de Mayor Riesgo (Alto Impacto) y de Competencia Ampliada, en el Poder Judicial guatemalteco, según la ley de implementación de tales judicaturas.



Por lo que, desde un enfoque cronológico de la conciencia universal de reproche a los “crímenes graves” que han estremecido y aun consternan a la humanidad; que demandan el deber estatal de investigación y juzgamiento de individuos señalados de tales atrocidades. Desde entonces, los anhelos para el establecimiento de una corte permanente, independiente/autónoma, subsidiaria y complementaria en procura del fortalecimiento de la justicia, la democracia y soporte de la soberanía nacional relativizada y actualizada, de cooperación y asistencia judicial mutua *pro homine* hacia la justicia universal conforme a normas convencionales y de *jus cogen* (costumbre y praxis internacional).

En fin, las normas internacionales consensuadas para activar con primacía el poder punitivo local, máxime cuando tales crímenes se cometen con aquiescencia estatal o por grupos conexos; honrando así los compromisos estatales adquiridos ante el concierto de las naciones desde la era *pre* Estatuto de Roma en la lucha por la proscripción de la impunidad y la corrupción. De modo que, hasta llegar a esta era *post* Estatuto de Roma, de innovaciones en el Derecho Internacional, adyacente al vertiginoso y exponencial avance de la tecnología y de las redes sociales de comunicación ágiles, ya sin tantos tropiezos fronterizos y, hacia tal carácter aspira la justicia penal internacional cuando por incapacidad o deficiencia de las jurisdicciones domésticas, obligaría a activar la competencia *supra* estatal de la Corte Penal Internacional según los mecanismos consagrados en el tratado multilateral constitutivo.



Claro, respecto de conflictos, casos y situaciones en estricta observancia de parámetros como: *la temporalidad*, a su entrada en vigor; *Gravedad*, por la violencia extrema, sistemática, generalizada e indiscriminada en cuanto a las víctimas; *Persecución y Castigo*, contra individuos presuntos “máximos responsables” de “crímenes internacionales”, teniendo la justicia local el deber primario de juzgamiento. Así, ese enlace entre la Corte y la Justicia Transicional, cuyos elementos y estándares básicos inciden en la administración de justicia local e internacional y conllevan a determinar los fines y alcances de la subsidiariedad, supletoriedad y complementariedad; en concatenación con las máximas *aut dedere, aut iudicare* (de cooperación, extradición y entrega); que destacan al juez nacional más que al internacional, en asomo de la jurisdicción universal en su aceptación actual por cada país, entre las decisiones soberanas en razón del ser humano y de la justicia.

Por ello, desde la óptica del Derecho Penal Internacional contemporáneo que, aun con estructura propia, codificada y compleja, coincidimos en entenderlo como: El cúmulo normativo fundante de consecuencias jurídico-penales, perfiladas para investigar, enjuiciar y sancionar a “presuntos principales responsables” de delitos graves que atañen a la comunidad internacional en ineludible visibilización de las víctimas para una reparación digna, efectiva-transformadora e integral; con incidencia en la democratización y el Estado de Derecho, local y global.

Además, en fortalecimiento del marco teórico reconocidos autores indican que; partiendo de los bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional a través del Derecho Internacional, entre estos: el bien común internacional, la seguridad internacional, la paz internacional; la dignidad del ser humano, los derechos Humanos y

la inherencia de tales derechos. De ahí el desarrollo de las fuentes del Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, entre otros tópicos del Derecho relacionados con este aporte, como la Complementariedad: que implica la capacidad de investigación, de procesamiento y normativa suficiente y aplicable; la Cooperación y la Asistencia Judicial: que atañen a la jurisdicción y competencias, ausencia de obstáculos para los procesamientos, hasta la cooperación con la Corte Penal Internacional;¹ cuyo abordaje en los párrafos respectivos. Así, tomando en cuenta las ideas puntuales de reconocidos autores, respecto de nociones puntuales acerca de: Derecho Internacional Público (Larios, C., 2019, pp. 23 y ss.): en concatenación con varias parcelas del Derecho² como: Derecho Internacional Privado;³ Derecho Penal Internacional;⁴ Derecho Procesal Internacional;⁵ Derecho Penal Comparado;⁶ La Complementariedad;⁷ La Jurisdicción Universal;⁸ y, Crímenes Internacionales:⁹ El Crimen de Genocidio,¹⁰ Los

¹ Véase. Héctor Oswaldo Samayoa Sosa. *Formación Profesional. Derecho Internacional*. Programa de formación en Justicia de Transición. Capacitación para Jueces. Organismo Judicial, Guatemala, 2021.

² Ver. Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1987. p. 236.

³ *Ibidem*. Destacándose que, Carlos Larios Ochaita también es autor de obras respecto del *Derecho Internacional Privado*.

⁴ Ob. Cit. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. p. 238.

⁵ *Ibidem*. p. 239.

⁶ Ob. Cit. p. 232.

⁷ Véase: *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. Ciudad de México. Reunión Regional, 7 al 8 de diciembre de 2004. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Organización de Estados Americanos. Editores: Anton Camen, Paula Gil, Romaric Ferraro. pp. 177 y ss.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Kai Ambos. *La Nueva Justicia Penal Internacional*. Introducción. Fundación Mirna Mack. Guatemala, mayo de 2000. pp. 229 y ss.

¹⁰ Véase: Pietro Verri. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. Traducción de: Mauricio Duque Ortiz y René Cabrera Chi. Segunda reimpresión. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Argentina, agosto de 2010, p. 45.

Crímenes de Lesa Humanidad,¹¹ Los Crímenes de Guerra,¹² y Crimen de Agresión,¹³ entre otros conceptos torales para este aporte.

De ahí el constante manejo de conceptos y postulados con preponderancia del *common law* y del sistema continental (*civil law*); básicamente lo relativo al *ius puniendi*, interés subyacente o del daño; referidos al bien jurídico-valores protegidos universalmente, entre los elementos objetivos (*Actus reus*) y elementos subjetivos (*Mens rea*), así como la tipicidad, punibilidad, responsabilidad, extraterritorialidad del Derecho Penal e imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte, según su estructura, normativa y principios atinentes, ante premisas de aplicación regular en situaciones relevantes según los convencionalismos y postulados de *ius cogens*, *erga omnes*, que conforman el Derecho Internacional General, en conexidad con la normativa aplicable a las actuaciones de la Corte en interacción con tribunales del mundo; locales, supranacionales e hibridizados; junto a la gama de postulados ahí confluidos. Que la justicia penal-internacional, indiscutiblemente se nutre de tratados internacionales con inferencias vinculantes vía principios de interpretación propios del Derecho Penal y Derecho Internacional Público, de donde se desprende cierta sistematización de delitos, procedimientos y sanciones, hasta la ejecución de las decisiones con intervención de los distintos actores (sujetos) en la palestra internacional.

Puntualizando así, las incidencias de tales instancias en la administración de la justicia penal local, en observancia de los compromisos internacionales adquiridos, como

¹¹ Ob. Cit. *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp. 126 y ss.

¹² Véase: Mercedes García Arán *et al.* *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal*. El caso Pinochet. Tirant lo Blanch, Valencia España, 2000. Presentación. p. 22.

¹³ Ob. Cit. Kai Ambos. *La Nueva Justicia Penal Internacional* Fundación Mirna Mack. Guatemala, mayo de 2000, pp. 229 y ss.



la instauración de la CPI en julio de 2002, conforme al ER, aprobado cuatro años antes, en julio de 1998, considérese razonable cualquier aporte vinculado al sistema judicial doméstico y universal por la coexistencia de órganos competentes ante el planteamiento de investigaciones, acusaciones por crímenes y controversias internacionales y por casos paradigmáticos de relevancia mundial, como ha ocurrido en países europeos, africanos, asiáticos; y en otras latitudes como en América del Sur, Norteamérica y Centroamérica; particularmente en Guatemala en la época de transición a la democracia (*post* conflicto bélico; 1960 a 1996), con el desarrollo de algunos procesos penales por Genocidio, Delitos Contra los Deberes de Humanidad, Desaparición forzada, Ejecución extrajudicial, Violación y Esclavitud sexual; entre otros actos ofensivos a la conciencia de la ciudadanía local y mundial, entre lo tipificado en el derecho penal nacional. Quedando claro que, los casos que ingresen al ámbito de la CPI, superarán entre otros filtros: **a)** La competencia temporal, territorial y material; **b)** La gravedad de los crímenes reportados; **c)** La presunta responsabilidad de individuos con mayores señalamientos en los crímenes.

De ahí que, algunos juzgamientos no entran en la competencia de la CPI; tal el caso guatemalteco respecto de: Ataque genocida contra el pueblo Maya Ixil, matanza en Plan de Sánchez, masacre en las Dos Erres; los casos: Molina Theissen, Sepur Zarco, Mujeres Achíes, CREOMPAZ, Masacre y Quema en la Embajada de España en Guatemala, Sáenz Calito, Fernando García; los casos: Mack, Gerardi, Alaska;¹⁴ aunado,

¹⁴ Nótese la coincidencia con la jurisprudencia nacional (las decisiones del Sistema de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala) desde el año 2010 a la fecha, en casos como: Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el pueblo Maya Ixil; Masacres de las Dos Erres y Plan de Sánchez; Ejecución extrajudicial y Delitos Contra los Deberes de Humanidad en los casos Mirna Mack Chang y del Investigador José Miguel Mérida Escobar; Desaparición forzada en los casos Sáenz Calito y Fernando García; La Masacre y Quema en la Embajada de España en Guatemala; y El caso Sepur Zarco, por violaciones sexuales a mujeres notoriamente indefensas de la etnia Maya

otros actos perversos de “gran corrupción” como: Agua Mágica, Municipalidad de Chinautla Un Negocio de Familia, Odebrecht, La Línea, La Cooperacha, Transurbano, Asalto al Ministerio de Salud, Plazas Fantasma; y otros crímenes perpetrados antes, durante y después del conflicto armado de más de 36 años y los que como consecuencia se generaron desde las esferas estatales; algunos dilucidados ante la justicia local, tipificados y encuadrados como crímenes atroces.¹⁵ Y, al hacer un símil, algunos juzgamientos en Alemania (en 2015), por resabios del Holocausto Nazi en la II Guerra Mundial; así como en Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Colombia, Venezuela, Perú; entre otros países del mundo; por mencionar algunas situaciones vinculadas. Sin desatender casos bajo investigación de la Corte, como las violaciones a derechos fundamentales acaecidas y en desarrollo en países de los cinco continentes,¹⁶ cuyos perpetradores deben responder por sus actos, de modo que, no haya lugar ni individuo en el mundo, exento de juzgamiento y sanción, como respuesta certera ante las generaciones presentes y futuras.

Q’eqchí, y otras atrocidades. estableciéndose en todos los casos la participación de agentes y aparatos de seguridad del Estado y/o con la aquiescencia estatal; en congruencia con lo dilucidado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como los incluidos en resoluciones recientes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias por el Estado de Guatemala en más de una docena de casos por graves violaciones a los Derechos Humanos; ...entre torturas, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; con serias advertencias al Estado para abstenerse de recurrir a figuras de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad o a medidas para intentar impedir la persecución penal o suprimir los efectos de sentencias condenatorias en crímenes graves consecuencias de la guerra interna ocurrida; con particularidades similares a los actos aberrantes acaecidos a nivel regional, decididos en igual sentido por dicho sistema de protección humanitaria.

¹⁵ Aunado, los casos juzgados, conocidos como: Molina Theissen, por Delitos contra los Deberes de Humanidad, Desaparición Forzada y Violación con agravación de la pena; junto a los casos de gran corrupción atendiendo a lo estipulado en el artículo 7... k) del Estatuto de Roma: Agua Mágica, Municipalidad de Chinautla Un Negocio de Familia; entre una lista de casos catalogados como “crímenes contra la humanidad”.

¹⁶ Son latentes las peligrosas consecuencias de la invasión rusa en Ucrania, cuyas repercusiones, enormes tensiones a nivel global.

Reiterándose que “no pasarán a la competencia de la CPI”, los **crímenes graves** cometidos antes del 1º de julio de 2002 conforme al Estatuto de Roma y al régimen de ratificación o adhesión por cada Estado.



Así, para Guatemala, en vigor a partir del 1º de julio de 2012, por ratificación; es decir hacia el futuro, por corresponder con exclusividad a la jurisdicción penal local demostrar su capacidad de juzgamiento. Así se concibe y se explica entonces la razón de ser de la Corte Penal Internacional, sus vigorosos aportes con su sola existencia, pese a varios casos que penden bajo su análisis e investigación, en una década de funcionamiento solo ha trascendido su primera sentencia. Aunque, en la década siguiente ya se cuentan con otras sentencias de tal Sistema, mismas a indicar en los párrafos respectivos.¹⁷

No obstante, la convicción y determinación por la observancia de fundamentos ético-morales por la primacía humana, su conservación y convivencia pacífica y segura, entre los valores e intereses máximos tutelados por la comunidad internacional en la aspiración por un mundo justo. De manera que, apoyado en fuente bibliográfica-doctrinaria enlazada con la jurisprudencia de tribunales precedentes, concurrentes; internacionales y locales, desde una visión humanista-moral-coherente, globalizada

¹⁷ Recuérdese las sentencias: la primera **del 14 de marzo de 2012** en el caso **Thomas Lubanga Dyilo**, quien, como comandante en jefe de una fuerza armada para la Liberación en República Democrática del Congo, vinculó y reclutó a niños menores de 15 años de edad para dicha guerra liderada entre los años 2002 y 2003; fue condenado a **14 años de prisión por crímenes de guerra** en esa modalidad, con la correspondiente reparación digna a las víctimas; y, la más reciente **sentencia del 21 de marzo de 2016**, del caso **Jean-Pierre Bemba Gombo**, quien como jefe militar del Movimiento de Liberación del Congo; fue condenado a prisión; **a 18 años por Violación Sexual y a 16 años por Asesinato**, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y **a 16 años por Saqueo**, como crimen de guerra; perpetrados por sus subordinados en República Centroafricana en los años 2002 y 2003, ponderándose la agravación de las circunstancias en la comisión de tales delitos por la irracionalidad, la desproporcionalidad y la crueldad particular utilizada en contra víctimas manifiestamente vulnerables. Sin dejar de lado otras resoluciones de la CPI, hasta el año 2023.

frente a las atrocidades pasadas, latentes-actuales; se torna admirable el establecimiento de la CPI, con ciertos avances de cara a la relatividad y actualización del concepto de soberanía en cuanto a la extraterritorialidad del Derecho Penal, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, el reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional, además de los estados y otros entes, hasta la visibilización plena de las víctimas, en la reconfiguración de los principios generales del Derecho dentro de la Justicia Transicional y la Complementariedad, en superación de teorías *hiperpositivistas* para retomar la magnificencia del universo jurídico, *de jure*, dentro de la realidad imperante.

En fin, entre los aspectos relevantes en la jurisdicción penal internacional y doméstica; para concluir respecto del alcance de los propósitos del sistema de la CPI, sus aportes a la justicia local-universal que requieren la activación de otros mecanismos tutelares y universales en el escenario internacional contemporáneo. Reafirmando así los esfuerzos y compromisos del conjunto de naciones en la lucha porque los principales responsables de macro crímenes internacionales y violaciones a la normativa supranacional sean investigados, juzgados y eventualmente sancionados, en cualquier parte del mundo, sin atender a la nacionalidad de víctimas y victimarios.

Y, atendiendo las recomendaciones señaladas oportunamente, respecto de este aporte, en la medida y en los términos puntuales para precisar la delimitación temporal del problema investigado, tomando en cuenta los casos correspondientes de la Corte Penal Internacional que cuentan con sentencia, fortaleciendo de tal manera el marco teórico con acotaciones de autores reconocidos en los tópicos correspondientes, a manera que en el aporte quede claramente establecido, tanto a nivel de la ciencia

jurídica, como de la filosofía del Derecho. Asimismo, con precisión de algunos datos sobre los Tribunales Penales Internacionales relacionados, puntualizando sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares desarrollados dentro del sistema regional, junto a los pilares de la justicia transicional con estándares producidos por mecanismos de las Naciones Unidas como sistema global, tomando en cuenta tratados relacionados con la temática desarrollada, entre estas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y destacar las fuentes del Derecho Internacional y los Derechos Humanos, respecto de los temas desarrollados.

En consecuencia, para mejor entendimiento y alcance de los objetivos trazados para el presente trabajo, siguiendo las directrices del Tutor nombrado, así como del Tribunal Examinador, respectivamente; con el reordenamiento lógico-cronológico para el abordaje puntual de cada uno de los tópicos, pues, inicialmente se proyectó en seis apartados con los respectivos subtítulos: *Capítulo I. Corte Penal Internacional; Capítulo II. Justicia Transicional; Capítulo III. Normativa internacional y normativa local aplicables, la Incidencia de la Justicia Transicional en la vigencia de los Derechos Humanos y el ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala; Capítulo IV. Justicia Internacional y Casos Concretos resueltos por tribunales penales internacionales y su relación con la justicia regional y local; Capítulo V. Casos Concretos conocidos por la Corte Penal Internacional y la sentencia dictada en doce años de su existencia; y Capítulo VI. Importancia del análisis de la existencia de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional respecto de la justicia penal en Guatemala;*¹⁸ por consiguiente, el aporte completo, debido a su incidencia a nivel global, regional y puntualmente en Guatemala;

¹⁸ No obstante, en el año de 2016 trascendió una segunda sentencia. Otras sentencias en los años 2018 y 2020, a indicar en el apartado respectivo.

con relevancia de las sentencias dictadas por la jurisdicción penal nacional e internacional, dentro del Sistema de la CPI y otros órganos jurisdiccionales internacionales, junto a disposiciones y directrices procedentes del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de otros sistemas regionales o continentales. En ese orden de conceptos, en lo correspondiente a cada capítulo de este aporte, queda estructurado en los términos siguientes:

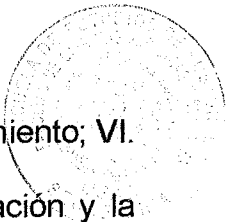
CAPÍTULO I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal. Para evidenciar tantos esfuerzos para la consolidación del Sistema de Justicia Penal Universal, con énfasis en la degradación humana consecuencia de la I (Primera) Guerra Mundial, de 1914 a 1918 y la II (Segunda) Guerra Mundial, de 1939 a 1945. Luego respecto de: El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, El Tribunal Militar Internacional en Tokio Japón (para el Extremo Oriente), Sobre los Tribunales Específicos o Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia (Europa) y para Ruanda (África), pasando por los Tribunales Híbridos o mixtos más conocidos: Tribunal Especial para Sierra Leona, Tribunal Especial o Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya, Tribunal Especial para el Líbano y otros tribunales similares. Asimismo, de los principios jurídicos internacionales y el *corpus jure* adyacente al ER, entre las nociones básicas y otros postulados provenientes de instrumentos internacionales y los sistemas jurídicos del mundo, puntualmente sobre los principios de Núremberg en el desarrollo del Derecho Penal Internacional. Seguidamente en cuanto al tratamiento de crímenes graves, la responsabilidad individual y estatal a la luz del Derecho Internacional, de la denominación de crímenes internacionales o delitos graves que, implican la resolución de concursos de leyes y delitos internacionales como: el Test de la prueba Celebici, el principio *ne bis in*



Idem, el principio de consunción o absorción, y el Test Blockburger, respectivamente.

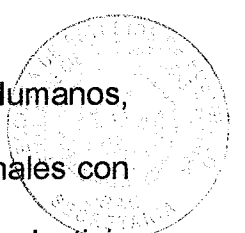
Finalizando el apartado con una explicación somera sobre: la prohibición de beneficios, eximentes y prerrogativas, en el tratamiento de crímenes graves y prohibición de la aplicación de amnistías por crímenes internacionales, basado en la Declaración y Programa de Acción de Viena, los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, la imprescriptibilidad de los crímenes graves bajo el Derecho Internacional, los crímenes graves no son políticos; los crímenes internacionales implican responsabilidad del superior jerárquico; hasta la retroactividad de la ley penal en derecho internacional.

Luego, la primera parte toral del presente trabajo, todo lo que atañe al Sistema de la CPI. **CAPÍTULO II. El Estatuto de Roma y El Sistema de la Corte Penal Internacional.** De acotaciones para condensar con las consideraciones preliminares, la estructura del ER de la CPI, los postulados reflexionados en el Estatuto de Roma, las normas de *ius cogens* y oponibilidad *erga omnes*, Jurisdicción Universal y Cooperación Plena y la Complementariedad. Para enseguida el abordaje del Contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en sus 13 Partes: I. Del Establecimiento de la Corte Penal Internacional; II. De la Competencia, La Admisibilidad y El Derecho Aplicable, junto a los Elementos de los Crímenes EC. Luego respecto de: Crimen de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra, y Crimen de Agresión; III. De los Principios Generales del Derecho Penal junto a otros estándares; IV. De la



Composición y Administración de la Corte; V. De la Investigación y el Enjuiciamiento; VI. Del Juicio y otros aspectos puntuales; VII. De las Penas; VIII. De la Apelación y la Revisión; IX. De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial; X. De la ejecución de la pena; XI. De la Asamblea de los Estados Partes; XII. De la Financiación; y XIII. Cláusulas Finales. Para finalizar el apartado aludiendo a la normativa complementaria: Los Elementos de los Crímenes EC; Las Reglas de Procedimiento y Prueba RPP; El Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI y del proyecto de iniciativa de: Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala. Entre otras normativas emanadas dentro del Sistema de la CPI, a indicar puntualmente. Para seguir el hilo conductor hacia un punto también fundamental para este trabajo académico, respecto de los párrafos nombrados como:

CAPÍTULO III. La Justicia Transicional. Para precisar sobre el concepto, definición y los antecedentes de la Justicia Transicional. Seguido de los pilares, ejes, principios y estándares actualizados de la Justicia Transicional como: **1) La Verdad; 2) La Justicia; 3) La Reparación; 4) Las Garantías de no Repetición; y 5) Los Procesos de Memorialización en el Contexto de Violaciones Graves de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.** Luego, en cuanto a Prototipos de la Justicia Transicional en Latinoamérica, hasta recalcar respecto de la Justicia transicional y la prueba en los juicios por crímenes internacionales, el ambiente extraordinario del conflicto armado o ataque contra la población, el papel de estructuras, sistemas y múltiples actores en la comisión del delito que, implica la escala de la criminalidad en la Justicia de transición y los tipos de responsabilidad en el Derecho Penal Internacional, así como la puntualización de los estándares emanados de los sistemas protectores de



derechos humanos como, Naciones Unidas, Interamericano de Derechos Humanos, haciendo alusión a la conexión existente con otros sistemas globales o regionales con los mismos propósitos. De ahí que, según el Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ y algunas reflexiones de este modelo de justicia en ilación con los casos complejos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la Adecuación e incorporación del Estatuto de Roma a la legislación nacional. Finalizando este apartado con algunos estándares extraídos de instrumentos y de la jurisprudencia internacional y local, relativos a juzgamientos en sede judicial local como: El Caso Molina Theissen. Sentencia de 23 de mayo de 2018 en la sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo “C” de Guatemala;¹⁹ en la que se puntualiza respecto De la Responsabilidad Penal Individual de los Acusados y la Calificación Jurídica de los Hechos Atribuidos, con el Análisis y Observancia del Ordenamiento Nacional e Internacional, Los Postulados y Estándares Internacionales Aplicables al Caso Concreto, junto a La Normativa Penal Aplicable Respecto de los Crímenes Imputados, con énfasis en cuanto a los controles de: Constitucionalidad, Convencionalidad y Complementariedad, para dar paso al análisis de la normativa penal aplicable a crímenes imputados como: Delitos Contra los Deberes de Humanidad, Violación con agravación de la pena, y Desaparición Forzada; para culminar con la “insostenibilidad de los cuestionamientos de la defensa y las contundentes respuestas del tribunal y lo de la reparación digna, integral y transformadora”, respectivamente. Asimismo, con el mismo impulso inicial, ya para finalizar, con la intención de plasmar como “aporte personal” en los dos últimos capítulos, tomando como base lo abordado en los capítulos precedentes para arribar con lo relativo

¹⁹ Nótese que, la Sentencia de Primera Instancia se encuentra desde mediados del año 2018 por Apelación Especial ante la Sala Primera de Apelaciones para Proceso de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala,

a la “elevación del principio de complementariedad a la categoría de control” al hacer un símil con los compendios preexistentes en relación con la incidencia de la CPI y la Justicia Transicional en el cumplimiento de los Derechos Humanos, la pacificación, la consolidación de la democracia, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la justicia, que en ningún caso entrarían en contravención en el ejercicio de la Soberanía nacional redefinida, relativizada y actualizada; con el desarrollo de apartados y sub apartados demostrativos de los puntos y en los términos siguientes:

CAPÍTULO IV. Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad. Con un breve análisis de la Complementariedad como principio jurídico y postulados adyacentes, que implica la Jurisdicción Universal, La Cooperación Plena y La Asistencia Judicial Mutua para el juzgamiento de crímenes internacionales; con un enfoque desde la doctrina y Filosofía del Derecho, puntualizando las acotaciones de expertos en la temática a citar en cuanto a cuestiones sociológicas, éticas y morales para el esbozo de esta parte de la tesis que constituye el “aporte personal”, respectivamente. Pasando por una explicación sucinta de la conexidad entre La complementariedad y la propuesta de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala. Asimismo, para reafirmar de cómo el Compendio de Complementariedad y su utilización en Guatemala, hasta sobre sobre “el principio complementario al control de complementariedad”. Y, en términos similares a lo acotado al final del capítulo precedente, respecto de los fundamentos normativos para una interpretación evolutiva, extensiva, *metajurídica* y *de jure* para arribar al Bloque de Complementariedad, al transcribir partes específicas de casos resueltos por sistemas como: el Interamericano de Derechos Humanos, Europeo de Derechos Humanos, en

interrelación con otros sistemas regionales y universales, con alusiones puntuales a casos resueltos por la justicia norteamericana. Luego, respecto de casos dilucidados por órganos jurisdiccionales en Guatemala, en estricta observancia de los postulados y estándares actualizados de justicia transicional y la complementariedad, en los términos precitados. De ahí la referencia a los juicios identificados como: Agua Mágica. Sentencia del 09 de octubre de 2018, en sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo “C” precitado; con el examen respecto de la existencia de los delitos, la responsabilidad penal de los acusados y la calificación jurídica de los hechos atribuidos, a la luz del derecho nacional e internacional, los principios y estándares internacionales aplicables.²⁰

Por consiguiente, respecto de lo que condujo al Tribunal sentenciador a estimar que: partiendo del Control de Constitucionalidad; a través de los Controles de Convencionalidad y de Complementariedad, junto a la trascendencia del control de complementariedad en la interpretación, aplicación y concreción de principios y estándares internacionales consensuados y de la participación de los acusados, su responsabilidad penal y la sanción correspondiente, hasta lo relativo a la reparación digna, integral y transformadora. Igualmente, en relación con los puntos precedentes, lo conducente sobre el Caso Municipalidad de Chinautla Un Negocio de Familia, cuya Sentencia del 15 de diciembre de 2020,²¹ ante la judicatura mencionada; específicamente respecto de: La Responsabilidad Penal de los Acusados, La Calificación Jurídica de los Hechos Atribuidos y La Existencia de los Delitos, A la Luz del

²⁰ El fallo (sentencia) del tribunal fue confirmado mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 19 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Segunda de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala. Quedando incólume en cuanto a su contenido íntegro.

²¹ Actualmente, la referida sentencia se encuentra en Apelación Especial desde diciembre de 2020 para su revisión en Segunda Instancia ante la Sala Segunda para Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala; misma que decidió confirmar lo resuelto respecto del caso Agua Mágica, precitado.



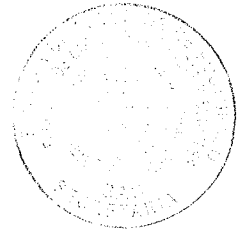
Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, Los Postulados y Estándares Internacionales Aplicables; desde la perspectiva del constitucionalismo nacional y global avanzado. Luego, a través de los Controles de Convencionalidad y de Complementariedad, de los principios y estándares internacionales categorizados como Compendio de Complementariedad. Y enseguida, De la Participación de los 18 Acusados, Su Responsabilidad Penal y La Sanción Acorde a la Plataforma Fáctica, Acusatoria, Probatoria y Jurídica, determinándose en cuanto a personas y entidades implicadas en ese caso, hasta finiquitar el apartado respecto de: LA REPARACIÓN DIGNA, TRANSFORMADORA E INTEGRAL, con el párrafo a manera de síntesis, resaltando con dos ejemplos gráficos que ahí aparecen respecto del Universo Derecho y el Mar de los Principios.

Finalmente, en complemento del aporte y en seguimiento de los párrafos anteriores, como para cerrar con broche de oro con lo siguiente: **CAPÍTULO V. Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y La Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y El Ejercicio de la Soberanía en El Estado de Guatemala.** Con aseveraciones a manera de recuento y consolidación de este aporte, al transcribir el proyecto de **Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** y la incidencia de su contenido en Guatemala. Desde la Exposición de Motivos hasta las reflexiones finales englobantes del contenido de los Capítulos I al V de este aporte, con implicancia de las nociones puntuales respecto de la observancia de los Derechos Humanos y de la Soberanía relativizada. Asimismo, se incluye una aproximación a la jurisprudencia nacional e Internacional en torno al juzgamiento de crímenes contra la humanidad y de algunos casos complejos en la era *post* Estatuto de

Roma, acompañadas de algunas resoluciones aprobadas en el seno de la Organización de Naciones Unidas ONU, como por el Consejo de Seguridad CS de dicho ente en el año 2019 relativos a la conflictividad a nivel mundial.

Finalizando con satisfacción y con la expresión “del deber cumplido”, en cuanto a transmitir las preocupaciones personales sobre el caso guatemalteco y particularmente en lo que atañe a la incidencia a que se hace referencia en el título de este último capítulo, específicamente respecto de Guatemala que, a manera de sumario y la visualización a través de la Gráfica 3, respectivamente. Para arribar a determinadas (15) conclusiones englobantes de los cinco capítulos que corresponde al presente aporte, en procura de despertar el interés de estudiantes, académicos y del público en general, para seguir discutiendo sobre la observancia de los derechos fundamentales de los seres humanos, en espera de que los conflictos armados, casos y situaciones atroces no se repitan en ninguna parte.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal

1.1. De los esfuerzos para la consolidación del Sistema de Justicia Penal Universal y el ámbito temporal

En lo que atañe a la Corte Penal Internacional CPI, el Estatuto de Roma, los principios, estándares y demás normativa atingente, se desarrolla el ámbito temporal conforme los antecedentes desde la I (Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918) y la II (Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945), el establecimiento de la Corte en el año 2002, cuyas sentencias dictadas en la era *post* Estatuto de Roma hasta el año 2023, en los términos adelantados y a puntualizar enseguida.

De ahí que, conociendo la historia conflictiva global es ineludible concluir que las guerras son injustificables y, por ningún motivo deben repetirse, pues las secuelas son permanentes para la humanidad. Pese a que, desde los sistemas de protección en culturas milenarias que aportaron textos como la Biblia, el Corán, el Mahabharata hindú (S.III a.C), el Vigayet;²² todos, con alto contenido humanístico, como antecedentes de los sistemas de justicia modernos.

Así, se atribuye a Hammurabi, rey de Babilonia (1792-1750 a.C.) haber expresado: "Promulgo estas leyes para evitar que el fuerte oprima al débil..."²³

²² *Derecho internacional humanitario*. Respuestas a preguntas. CICR. Ginebra Suiza. www.cicr.org Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina. Julio de 2007. pp. 9 y ss. También, lo relativo a un código de leyes de guerra en el que se prohibía matar a mujeres, niños, inválidos y ancianos. www.redalyc.org
²³ H. Grocio. Jurista y diplomático holandés. Considerado el padre del "derecho de gentes", hoy derecho internacional público. Al afirmar que el derecho se basa en la razón humana. pp. 4 y 5. En <http://www.es.scrib.com> Consulta, 12 de octubre de 2014.

También se alude a que:

... con base en la teoría de la guerra justa y de la prohibición absoluta de la guerra... ideas cuyo origen se remonta a Grecia y Roma... referidas en su momento por filósofos como Tomás de Aquino, Francisco de Vittoria y Suárez... normas de humanidad para el tratamiento de los civiles no combatientes, heridos y prisioneros de guerra... derivados del derecho natural.²⁴ ... invasiones, guerras, sometimientos y ataques. ... las guerras del imperio romano, la conquista de América, las guerras europeas del siglo XVI al XIX o las guerras coloniales en África.²⁵

Entonces, esa tendencia a los conflictos bélicos desde la antigüedad al primer cuarto del siglo XXI en los cinco continentes; con un particular enfoque al caso latinoamericano a pinceladas, en el entendido que, el derecho penal sufrió cambios drásticos al finalizar la II Guerra Mundial, junto a la reconfiguración del Derecho Internacional.

Según H. Grocio tanto el Derecho Internacional como el Derecho Internacional Público, refieren al individuo como elemento del Estado (ente metafísico) de su creación y bajo su control (*Los Procesos de Núremberg y Tokio. Precedentes de la Corte Penal Internacional*, pp. 757 y ss.). Aunado, el mencionado filósofo y humanista, considerado el padre del derecho internacional, de quien se sabe, en 1625 aportó su obra (*Los*

24 Citado en: *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. Ciudad de México. Reunión Regional, 7 al 8 de diciembre de 2004. CICR. GENEVE. Organización de Estados Americanos. OEA. Secretaría de Relaciones Exteriores de México. También, Odio Benito. p. 24.

²⁵ Durante la colonización en los continentes, en América, entre las estrategias y políticas de opresión aplicadas resalta el racismo y la discriminación. Clasificaciones de seres superiores e inferiores. Políticas irracionales también aplicadas por los nazis contra los judíos. En varias partes del mundo en contra de seres que no fueran blancos o por ser nativos, indios, autóctonos; entre otros calificativos peyorativos. Hasta los ataques a pueblos como el Ixil, en Guatemala durante el conflicto armado en más de tres décadas, cuyas secuelas, a la fecha no han sido superadas; como las del genocidio del pueblo judío por la Alemania nazi, del genocidio camboyano, las del apartheid en África. (invasión-colonización que originaron lo que algunos califican como: 1ª y 2ª, manifestaciones de lucha y resistencia; y, la 3ª se encuentra en desarrollo, por la explotación irracional de recursos ambientales y de otras esferas de convivencia. Entre los conflictos que han afectado y afectan a los pueblos oprimidos del mundo, como en Mesoamérica.

Procesos de Núremberg y Tokio. Precedentes de la Corte Penal Internacional, pp. 757 y ss.).²⁶ *De Jure belli ac Pacis (On the Law of War and Peace)*; reflexiones sobre el derecho de la guerra y la paz.

Por su parte, H. Matthías al conceptualizar el Derecho Internacional como la totalidad de las reglas sobre las relaciones “soberanas” de los Estados, organizaciones internacionales y otros sujetos del Derecho Internacional, incluyendo los derechos y deberes de los individuos, relevantes para la comunidad estatal o parte de ésta (Navegador Jurídico Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM).

Y, lo indicado por Cherif Baussioni²⁷ que, a lo largo de la historia han existido regulaciones militares de protección a la población civil como: El Código de Lieber en Estados Unidos en 1863 y el Manual de Oxford de 1880, articulados con las Convenciones de la Haya de 1899 y de 1907, que según dicho autor²⁸ las Convenciones de la Haya eran reconocidas como “Derecho Internacional Consuetudinario” durante los juicios de Núremberg, así como en otros textos al respecto, y que la noción de “crimen de lesa humanidad” obedeció a la necesidad de ampliar las categorías de población víctima, protegida ya por el derecho a la guerra; según el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en 1945. Luego, conforme a la adopción de los Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977, particularmente el artículo

²⁶ Véase: *Los procesos de Núremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional*. Prólogo. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003. pp. 757 y ss.

²⁷ Citado en: *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala: Delitos Contra los deberes de humanidad*. Comisión Internacional de Juristas CIJ, *International Commission of Jurists*. Ginebra Suiza. CIJ. Con el apoyo del Programa de: Apoyo a la Justicia de Transición, PAJUST; PNUD, MÉDICO INTERNACIONAL. Guatemala, noviembre de 2014.

²⁸ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. “Dar leyes sobre el modo de juzgar la piratería; y decretar las penas contra este y otros atentados cometidos en alta mar con infracción al derecho de gentes” “Que, el siglo XIX, no era otra cosa más que la forma de calificar al Derecho Internacional Público. p. 31.

3 Común a dichos instrumentos, al ampliar la protección a la “población civil”²⁹ con nociones como: “leyes de humanidad”, “deberes de humanidad”; propios del Derecho Internacional Humanitario, como basamento para calificar los crímenes de lesa humanidad, también conocidos como “delitos de lesa humanidad”, o “delitos contra la humanidad”, referidos por otros autores en términos de “deberes de humanidad”, “deber de humanidad”,³⁰ “enemigos de la familia humana”, “crímenes contra la familia humana” (*hostis humani generis*); entre otros calificativos que datan desde finales del S. XVIII a inicios del S. XIX; en fin, derivados del *ius gentium* romano, (derecho de gentes), hasta la actualidad, como Derecho Internacional, en su vertiente general o *ius cogens* (costumbre y práctica internacional), en concatenación con el Derecho Internacional Convencional que, de todas maneras confluyen en el *corpus jure* universal, como un reconocimiento del derecho internacional proveniente de tratados, del derecho consuetudinario o derecho internacional general,³¹ de la *praxis* internaciones.

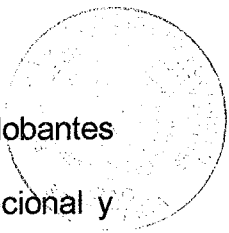
Así, el Derecho Penal Internacional, hoy como disciplina jurídica autónoma, relativamente moderna que, implica el derecho penal material y procesal, la cooperación plena y asistencia judicial para la ejecución de las decisiones; entre los compromisos de las naciones civilizadas para tratar la macro criminalidad de trascendencia global (Pacheco Estrada, 2011, pp. 29 y ss).³²

²⁹ Hasta en 1945, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, respecto de “la prohibición de las partes beligerantes a los conflictos armados interestatales”.

³⁰ En Guatemala, en la década de 1970 quedó en el Código Penal Decreto 17-73, artículo 378. Delitos contra los deberes de humanidad, con una pena de prisión de 20 a 30 años, acorde al Derecho Penal Internacional en su momento.

³¹ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. p. 2.

³² Véase: Cristina Fernández-Pacheco Estrada. *El genocidio en el Derecho Penal Internacional*. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Universidad de Alicante. Tirant Lo Blanch. Valencia, España. 2011. El Derecho Penal Internacional, entendido como el conjunto de normas que establecen consecuencias jurídico-penales destinadas a perseguir y juzgar delitos internacionales”. pp. 28 y ss. Disponible en <http://www.tirant.es> <http://www.tirant.com>



Entonces, esa diversidad de instrumentos jurídicos internacionales englobantes de derechos fundamentales y de parcelas del Derecho Internacional Convencional y General, que abarca el derecho de gentes (derecho extranjero), en su vertiente originaria de *ius gentium*.³³ De manera que, a través del Derecho Internacional Humanitario (DIH),³⁴ Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH),³⁵ Derecho Internacional (DI), Derecho Penal Internacional (DPI) (Odio Benito, 2009, pp. 243 y ss)³⁶ y los órganos de los tratados, algunos judiciales, otros *cuasi* jurisdiccionales, regionales y universales; acoplados por los sistemas jurídicos contemporáneos (Xitumul, 2009, pp. 37-66) con preponderancia del *Common law* (Derecho común) y del Derecho Continental (Romano-germano-francés)³⁷ del *Civil law*, para la interpretación y aplicación del ordenamiento internacional penal sustantivo, adjetivo acusatorio-contradictorio, en todo juzgamiento, en prioridad de la jurisdicción local, y subsidiariamente por los órganos supranacionales competentes “complementarios de la jurisdicción nacional”. Superando

³³ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. En la época *postclásica* tiende a referirse a instituciones públicas y aquellas acaban por desplazar a las de derecho privado, hasta significar *jus Gentium*, hoy derecho internacional público. Naturaleza jurídica según la doctrina de Francisco de Vitoria. Introducción. p. 2.

³⁴ El Derecho Internacional Humanitario, derecho de los conflictos armados o derecho de la guerra, para limitar los métodos y medios de combate, así como los efectos de tales conflictos, protegiendo a las personas que no participan o hayan dejado de participar en las hostilidades; uno de los primeros campos del Derecho Internacional, en abordar la responsabilidad individual y estatal; conforme a los Convenios de Ginebra del 8 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, que imponen a los Estados las obligaciones jurídicas específicas para perseguir a los presuntos autores de crímenes atroces, junto a las adecuaciones jurídicas locales. (Código Penal Decreto 17-73, pp. 9 y ss).

³⁵ Esta parcela del Derecho trata la observancia de las garantías fundamentales consagradas en el orden jurídico universal, para su interpretación y aplicación en todo momento, en tiempos de guerra o de paz.

³⁶ E. Odio Benito. Capítulo 10. *Posibles aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales en las sociedades en transición. Justicia Transicional en Iberoamérica*. PARTE V. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. FUNDACIÓN DIALNET. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España 2009. En cuanto a los instrumentos jurídicos internacionales “que a partir de 1948 crearon crímenes internacionales como el genocidio y la tortura y con ellos, la jurisdicción penal universal, ... la importancia de tales instrumentos y de su aplicación por parte de los tribunales nacionales e internacionales y, por supuesto, en la elaboración del ER y de la CPI “El desarrollo del derecho internacional, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y finalmente del derecho internacional penal; que transformaron para siempre las relaciones entre los estados miembros de la comunidad internacional y los seres humanos durante la segunda mitad del siglo XX”.

³⁷ Véase: Pablo Xitumul de Paz. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Revista del Seminario de Doctorado en Derecho USAC, 2009. Pablo Xitumul de Paz. pp. 37-66.

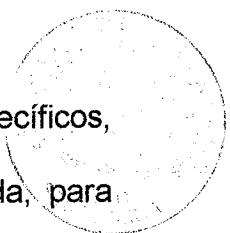
discusiones trasnochadas sobre hiperlegalismos, lucha político-ideológica, privilegios y eximentes por supuesta “defensa a la patria”³⁸ y refugios en la soberanía clásica; entre las argucias para evadir el impacto de la justicia, la reparación y recuperación del tejido social afectado, la retribución, la restauración, hasta las aspiraciones de no repetición de las guerras. Así, tales postulados pretendidos durante siglos, después de conflictos bélicos; hasta el final de la I Guerra Mundial, sin los cuales, no se habría logrado juzgamientos ejemplares para los propósitos pacificantes y de justicia universal.³⁹

1.2. De la degradación humana a través de las guerras y el surgimiento de los Tribunales Penales Internacionales

A manera de precisar algunos datos sobre las dos conflagraciones mundiales con los más atroces para la humanidad, así como sobre el surgimiento e implementación de los Tribunales Penales Internacionales mencionados en este aporte. Como punto de partida, tomando en cuenta las secuelas de la Primera Guerra Mundial, luego la consideración de que la Segunda Guerra Mundial sería la continuación del primer conflicto bélico, que sumando sus efectos atroces y derivaciones que al día de hoy aún se sufren por la ciudadanía mundial. Ante la magnitud devastadora tales guerras, también dieron como resultado claro, la implementación de los Tribunales Penales Militares Internacionales de Núremberg (1945) y de Tokio (1946), después de la II Guerra Mundial, respectivamente. Luego correspondería, como antecedentes próximos, los

³⁸ Que, los sectores recalcitrantes, a través de sus esbirros (sicarios) actualmente, y de manera desvergonzada alegan justicia selectiva, terrorismo judicial izquierdista, medallas a los *pseudo* héroes; entre una sarta de impropiedades sin lógica ni sentido común, que, en lugar de conmoción humanitaria, solo provocan grima.

³⁹ El Tratado de Versalles de 1919. *Condition de paix* o *Conditions of peace*, le puso fin a la I Guerra Mundial, 1914-1918, y otros instrumentos pacificadores surgidos en La Haya desde mediados de 1800. En www.historiasiglo20.org También: *Derecho Internacional Humanitario*. Respuestas a sus preguntas. www.cicr.org Julio de 2007. <http://es.wikipedia.org> Consulta, 11 de mayo de 2014.



Tribunales Penales Internacionales *Ad hoc* o temporales, también llamados específicos, establecidos casi cincuenta años después por Naciones Unidas. En seguida, para puntualizar sobre los Tribunales Híbridos o Mixtos y de otros tribunales con características similares, como los denominados “tribunales internacionalizados”; cuyos aportes para la creación de otros tribunales hasta el establecimiento de la Corte Penal Internacional (Prada, 2012, pp. 16-25). Hasta la actualidad, el valioso aporte de tales tribunales al desarrollo en el Derecho Internacional y el afianzamiento del Derecho Penal Internacional a nivel global y local, cabe precisar sobre aspectos analizados por expertos en la temática, en términos claros y concisos, en cuanto a antecedentes y aportes al Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional en relación con la Justicia Transicional y la Complementariedad como compendio, relativos al juzgamientos *post* conflictos armados, internos o internacionales, por represiones de regímenes autoritarios y dictatoriales varios países en contra de la población civil; en la forma enfocada en este aporte, tal como a continuación aparecen.

A) La I (Primera) Guerra Mundial, de 1914 a 1918. También llamada La Gran Guerra, por desastrosa, acaecida entre el mes de julio de 1914 a noviembre de 1918, dejó alrededor de 16 millones de muertes (Conde, D., 2018), al finalizar, los países vencedores intentaron enjuiciar a los “principales responsables de graves crímenes contra la humanidad.” Desde la óptica del derecho internacional humanitario,⁴⁰ como el

⁴⁰ Aunado a millones de heridos, mutilados, desaparecidos, desplazados y ejecutados extrajudicialmente.

primer conflicto belicoso internacional del siglo XX, el más atroz experimentado,⁴¹ por el arsenal armamentístico utilizado y otras características (Mejía Azuero, 2009, pp. 201).⁴²

Con el Tratado de Versalles de 1919 (*Condition de paix* o *Conditions of peace*) tal pesadilla terminó y los países victoriosos intentaron juzgar al monarca (Emperador, Káiser de Alemania) Guillermo II de Hohenzollern, por: "... ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados (graves violaciones)".⁴³

Esas graves ofensas que, casi un siglo después tipificadas como *Crimen de agresión* (Anello, 2003, pp. 1 y ss),⁴⁴ junto a la responsabilidad individual por crímenes de guerra, sin obviar los llamados Actos de Estado (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-41).⁴⁵ No obstante, el Káiser, por haberse refugiado en los Países Bajos, de donde se negaron a entregarlo en extradición, por lo que dicho tribunal nunca fue creado. Así, más de dos décadas después, con la adopción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y el establecimiento de dicho tribunal, iniciaría el cambio de paradigmas en el Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional,⁴⁶ por el reconocimiento de

⁴¹ Otros calculan que cerca de 20 millones de seres humanos resultaron mutilados por ametralladoras y granadas, en buques mercantes y de guerra, destrozados por orugas de tanques, arma "novedosa" de entonces, significativo para el derecho internacional humanitario. Duró 4 años y medio, del 28 de junio de 1914 al 11 de noviembre de 1918.

⁴² Véase: Jean Carlo, Mejía Azuero. *Un Acercamiento al Establecimiento de los Tribunales Penales Internacionales Modernos*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Volumen XII, número 23. Universidad Militar de Granada, Bogotá, Colombia. Enero-junio 2009 pp. 201 y ss.

⁴³ El Tratado de Versalles de 1919, firmado por más de 50 países el 11 de noviembre de 1918, culminado el 28 de junio de 1919. En vigor el 10 de enero de 1920. <https://es.wikipedia.org> Consulta, 13 de noviembre de 2017.

⁴⁴ Anello, Carolina Susana. *Tribunal Penal Internacional. Corte Penal Internacional. Creada por el Estatuto de Roma, 17/07/98*. Universidad de Buenos Aires, 2003. *Observatori Solidaritat* Universidad de Barcelona. <https://www.solidaritat.ub.edu> Consulta, 13 de noviembre de 2017.

⁴⁵ Véase: *Los procesos de Núremberg y Tokio*: precedentes de la CPI. Prólogo. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003. En ese largo intermezzo (1945-1998) solo uno existió; El Tribunal Russell, constituido en Londres en noviembre de 1966, aplicando los principios de Núremberg para la responsabilidad de personas privadas estadounidenses por la guerra contra el pueblo de Vietnam. pp. 773 y ss.

⁴⁶ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. El Derecho Penal Internacional como rama del DI comparte las mismas fuentes, principalmente, los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho, así, el surgimiento del DPI está estrechamente vinculado a la creación de tribunales penales internacionales. p. 35.



responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad penal de individuos, como sujetos del DI; afianzándose como una norma consuetudinaria del DI, desarrollada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrada en normas e instrumentos internacionales.⁴⁷ Por lo que, el asunto de los tribunales penales internacionales no es novedoso, baste recordar las iniciativas plasmadas en el Derecho de Ginebra de 1864, 1899 y de la Haya en 1907, donde el Derecho Penal Internacional empezaba a configurarse de tal manera, con iniciativas y propuestas como: “Se presentaron algunas sugerencias para la creación de una institución judicial internacional en la Conferencia de Paz de la Haya de 1889” (Comisión Internacional de Juristas, 2008, p. 23).⁴⁸ “... la Declaración de Francia, Gran Bretaña y Rusia del 24 de mayo de 1915, calificó las masacres de armenios perpetradas por el imperio Otomano de “crímenes contra la humanidad” (p. 23).

Asimismo, algunos países involucrados⁴⁹ incumplieron la entrega de imputados, alegando delito político por individuos acusados de “violación a las leyes y costumbres de guerra”, aunque, algunos fueron juzgados y sancionados con penas mínimas por tribunales alemanes. De ahí la ponderación para la adopción de un Código Penal y Código Procesal Penal, de carácter Internacional,⁵⁰ incluida la creación de un Tribunal

⁴⁷ Véase: *De Núremberg a la Haya: la universalización de la Justicia*. Fundación Mirna Mack. Movimondo. Tercera edición. Guatemala, 2005. pp. 12 y ss. Fue hasta que se firmó el Acuerdo de Londres, del 8 de agosto de 1945, por las potencias aliadas, establecieron las bases del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, adoptándose dicho estatuto el 6 de octubre de 1945. Marcándose “un cambio de paradigma en el Derecho Penal Internacional”, debido a que antes de ello, únicamente los Estados eran susceptibles de responsabilidad internacional. Luego, vendría el reconocimiento de los individuos como sujetos de Derecho Internacional, de ahí la transformación del Derecho Penal Internacional.

⁴⁸ Véase: *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Guía para Profesionales No. 3. Comisión Internacional de Juristas CIJ. Ginebra, 2008. pp. 1 y ss.

⁴⁹ “Entre estos, Holanda”.

⁵⁰ Véase: *Adaptación de la Legislación Interna para la Sanción de las Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario*. Tema I. Derecho Internacional Humanitario. Tema II. Derecho Penal Internacional. Tema IV. Derecho Procesal Internacional. Reunión de expertos de países iberoamericanos. Madrid (España), 10-12 de marzo de 1999. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Con la

Penal Internacional. De ahí se sabe que esas tentativas con fundamentos doctrinarios, políticos y jurídicos, para la creación de jurisdicciones penales internacionales, en correspondencia con la lucha contra la impunidad por crímenes brutales, de cuyas secuelas resaltan: muerte y destrucción, consecuencias económicas, aparición de nuevas corrientes ideológicas, fin de las monarquías, aparición de nuevos países, efectos sociales y la pérdida de una generación, asimismo, que dicho conflicto bélico sentó las bases de la II Conflagración, de similares consecuencias debido a que:

La I Guerra Mundial con la masacre del pueblo armenio por el imperio Otomano (oriental, asiático) considerado el primer genocidio del siglo XX; la violación de la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo, las ejecuciones extrajudiciales y secuestros; el saqueo de Lovaina; el hundimiento de barcos de pasajeros, el bombardeo de ciudades con considerable pérdida de civiles; deportación forzada de más de 60 mil belgas a Alemania (...) al final de las hostilidades de la primera conflagración..., en la Conferencia sobre la Paz en París se creó la Comisión sobre Responsabilidades de los jefes de Guerra e imposición de sanciones penales. (Anello, p. 2) ⁵¹

Así, la determinación de la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes graves bajo el Derecho Internacional (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 33 y ss.), como objeto de análisis por la Comunidad

colaboración de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa de España. Primera edición, diciembre de 2000. Plaza & Janés, Editores Colombia S.A. Bogotá, D.C., Colombia. pp. 27, 57 y 237.

51 Ob. Cit. Tribunal Penal Internacional. p. 2. Véase también: Impunidad y Graves Violaciones de DH. De los primeros antecedentes de las Comisiones de la Verdad y Reconciliación *post* conflicto bélico, para evaluar los crímenes y ofensas contra las leyes y costumbres de guerra, cuyo informe final con referencias a ejecuciones, violaciones, pillaje, uso de gas venenoso, asesinatos, masacres de civiles y prisioneros de guerra; cuestiones de inmunidad, soberanía e injustificación de grado jerárquico. Firma del Tratado de Versalles en 1919, y la creación de un Tribunal para el juzgamiento de criminales de guerra. p. 10.

Internacional desde la I Guerra Mundial, con el Tratado de Paz de Versalles, cuyas disposiciones por "actos contrarios a los usos y costumbres de la guerra" según los artículos 227 y 228 por la creación de un tribunal penal internacional. Que tales esfuerzos para evitar las guerras, con deficiencias e imperfecciones en los mecanismos de prevención adoptados, propiciaron la adaptación del convencionalismo de Ginebra a la guerra moderna (*De Núremberg a la Haya*, p. 10); pues durante la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra en 1929, los proyectos de revisión forjados en 1937, 1938, 1940, aplazados a causa de la II Guerra Mundial, y culminados hasta el 12 de agosto de 1949⁵² con la revisión de los 4 Convenios del "Derecho de Ginebra", hoy junto al "Derecho de la Haya," según los Protocolos Adicionales firmados en 1977. Resolviendo la Corte Internacional de Justicia en su momento, respecto de esa dicotomía que hoy resplandece como Derecho Internacional Humanitario.⁵³

Por lo que:

La idea de contar en la arena internacional con un tribunal penal permanente no era nueva en el siglo XX. ... ni siquiera en 1917 cuando acabó la I Guerra Mundial y se trató de juzgar al Káiser (emperador) Guillermo II (de Alemania). (...) debía ser sometido a pública acusación ante un Tribunal conformado por jueces pertenecientes a las principales potencias.⁵⁴ (Odio, B., 2009, pp. 242 y 243)

B) La II (Segunda) Guerra Mundial, de 1939 a 1945. Como un cruento conflicto bélico internacional, para muchos, una hostilidad como continuación de la primera y

⁵² Véase: Nota preliminar. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. pp. 9 y ss.

⁵³ Ob. Cit. *Adaptación de la Legislación Internacional para la Sanción de las Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario*. La valentía y determinación de la comunidad internacional para prevenir y combatir la impunidad de los crímenes de guerra, los delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado nacional o internacional; al dotar de eficacia las normas de Derecho Internacional Humanitario. pp. 9 y ss.

⁵⁴ Referente al Crimen de Agresión (ofensas a la autoridad sagrada de los tratados y a las naciones), insertado como artículo 8bis en el ER por resolución RC/Res. 6. anexo I, del 11 de junio de 2010. De la AEP del Estatuto.

desencadenante de otras conflagraciones. En 1945, tras más de seis años de confrontación, del holocausto nazi y los muertos en combate, superando con creces el número de víctimas,⁵⁵ por las que se iniciaron los procesos de Núremberg basados en dos instrumentos: El Estatuto de Londres, del 8 de agosto de 1945 y la Ley número 10 por el Consejo Aliado en Berlín, del 20 de diciembre de 1945 (Mejía Azuero, 2009, pp. 205 y ss). Destacándose de dicha ley la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales,⁵⁶ así como la temporalidad de los hechos acaecidos entre el 30 de enero de 1933 al 01 de julio de 1945. El Tribunal de Núremberg, basándose en el Estatuto, estableció la responsabilidad individual, así como la participación en empresa criminal conjunta respecto de los miembros de organizaciones involucradas, así:

... el Tribunal estableció... para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones...⁵⁷

Retomándose así, con más energía los fundamentos para implementar una Corte Penal Internacional más incisiva, enérgica, preventiva y efectiva, a través de la complementariedad (subsidiariedad-suplementariedad) del Derecho Internacional y

⁵⁵ Cifras similares: Muertos, unos 11 millones y medio; heridos alrededor 4 millones dieciséis mil; desaparecidos 7 millones cuatrocientos mil; con muerte de civiles de unos 35 millones, trescientas mil víctimas. Con similitud desastrosa para las potencias del eje, con 5 millones y medio de muertos; 9 millones 116 mil heridos; capturados y desaparecidos cerca de 5 millones; y civiles víctimas unos 2 millones cuatrocientos mil.

⁵⁶ Fue hasta el 25 de noviembre de 1968 cuando la AG de la ONU adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución 2391 (XXIII), se reiteró la Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, confirmación de los Principios de Núremberg y los Principios de Derecho Internacional, por la Asamblea General.

⁵⁷ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. CAPÍTULO I. Los crímenes más graves bajo el Derecho Internacional; consideraciones conceptuales e históricas. pp. 13 y ss.

Derecho Penal Internacional, en proyección de la jurisdicción universal.⁵⁸ Guerra que, como continuación del conflicto anterior,⁵⁹ (1914-1918, hasta 1945);⁶⁰ porque nuevamente las potencias vencedoras, y aunque con mayores éxitos, pese a vicisitudes y detractores, al conformarse dichos tribunales, fueron juzgados los “máximos responsables de graves crímenes”, en agravio a la comunidad internacional en su conjunto, siendo significativos desde entonces los juzgamientos por el tribunal de Núremberg (1945) y el tribunal de Tokio (1946), en los términos siguientes:

... que cuando acabó la II Guerra Mundial y en 1945 los vencedores optaron por juzgar a algunos de los principales responsables de las masacres perpetradas durante el conflicto (en vez de fusilarlos directamente, como quería Churchill)⁶¹ esa decisión política abrió el camino para el desarrollo del derecho internacional, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y finalmente del derecho internacional penal que transformaron para siempre las relaciones entre los Estados miembros de la comunidad internacional... a partir de esa segunda mitad del siglo XX... (Mejía Azuero, 2009, pp. 208 y ss)

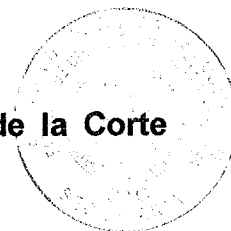
⁵⁸ Véase en: 4. *La Jurisdicción Universal como Mecanismo de Defensa contra Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Concepto ligado al *aut dedere aut punire, aut dedere aut judicare*. Seminario internacional de intercambio de experiencias en materia de litigio estratégico de derechos humanos. ABOGADOS SIN FRONTERAS, CANADA. Guatemala. Del 7 al 9 de noviembre de 2011. pp. 75 al 88.

⁵⁹ Desde la I Guerra Mundial (1914 a 1919), luego la II Guerra Mundial (1931 a 1945), de ataques constantes y continuos entre las potencias involucradas, y que, transcurridos 31 años de actos bélicos y hostiles, con alrededor de 100 millones de muertos, millones de heridos, desplazados y desaparecidos.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ En referencia a WINSTON LEONARD SPENCER CHURCHIL, Primer Ministro inglés durante la II Guerra Mundial.

1.3. De los Tribunales Penales Internacionales y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



A) Respecto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nüremberg en 1945 y de Tokio en 1946. Se sabe que las actuaciones y jurisprudencia provenientes de dichos tribunales han servido de base para la justicia penal universal, debido a que los juicios diligenciados ante tales instancias permitieron establecer la mentalidad de asesinos en masa, la responsabilidad de mando, la actuación en empresa criminal conjunta, la crueldad y gravedad de los crímenes contra la humanidad. Desde entonces, tomando en cuenta algunos antecedentes, se estableció el Sistema de Naciones Unidas, emergieron tratados y normas convencionales, junto a la sistematización de normas de *ius cogens*, para la tutela de bienes jurídicos universales como la dignidad del ser humano, la seguridad y la paz, internacionales. Tales Tribunales Penales Militares Internacionales, después de la II Guerra Mundial, constituyeron la base para el desarrollo de Derecho Internacional, junto a las ramificaciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional; como antecedentes próximos de los Tribunales Penales Internacionales *Ad hoc* o temporales, establecidos casi cincuenta años después por Naciones Unidas, luego, de los Tribunales Híbridos o Mixtos y de otros tribunales con características similares, como los denominados “tribunales internacionalizados”, hasta la actualidad; cuyo valioso aporte al desarrollo en el Derecho Internacional y el afianzamiento del Derecho Penal Internacional a nivel global y local, cabe precisar sobre aspectos analizados por expertos en la temática, en términos claros y concisos, en cuanto a antecedentes y aportes al Derecho Internacional Convencional y General, y Derecho Penal Internacional en relación con la Justicia Transicional y la

Complementariedad como compendio, en la forma propuesta en este trabajo. Por ello, estudiosos de la materia afirman que, hasta la Carta de las Naciones Unidas de 1945, se solía dividir el Derecho Internacional entre “derecho a la paz” y “derecho a la guerra”. Luego, en 1945, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró que el Estatuto y la Sentencia del Tribunal de Núremberg formaban parte del Derecho Internacional, junto a que, el “genocidio” es un crimen de derecho de gentes, aunado los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, el crimen de agresión, son contrarios al espíritu y objetivos de la ONU.⁶² Porque, firmado el acuerdo de “enjuiciamiento y sanción para los grandes criminales del Eje Europeo”,⁶³ de altos dirigentes políticos y militares alemanes y japoneses” así:

A.1) El Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Conformado por un juez titular y un sustituto de cada uno de los países vencedores (Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia y Unión Soviética);⁶⁴ cuyos juicios iniciados el 20 de noviembre de 1945, sentenciando el 01 de octubre de 1946 (Mejía Azuero, 2009, pp. 208 y ss)., con las condenas respectivas⁶⁵ y la declaratoria de responsabilidad de organizaciones criminales con vínculos estatales,⁶⁶ como las identificadas por sus siglas, La SA, SS (por haber dirigido los campos de concentración, haber administrado las leyes racistas nazis y organizado el exterminio judío), la Gestapo, las SD o servicios de seguridad (Anello, 2003, pp. 3 y ss); el Estado Mayor alemán, el Alto Comando de las Fuerzas Armadas,

⁶² Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*; consideraciones conceptuales e históricas. pp. 7 y ss.

⁶³ Las Potencias del Eje en la Segunda Guerra Mundial. Alemania, Italia y Japón, con su Pacto Tripartito Berlín-Roma-Tokio; otras potencias europeas, como los socios del eje. Disponible en <https://es.m.wikipedia.org> Consulta, 13 de noviembre de 2017.

⁶⁴ Disponible en <https://es.m.wikipedia.org>. Consulta, 14 de noviembre de 2017.

⁶⁵ Se sabe de condenas a la pena de muerte a 12 jerarcas nazis, siete condenas a prisión, tres sobreesimimientos.

⁶⁶ De la declaratoria de criminales a organizaciones estatales como: la SA, SS, La Gestapo, las SD o servicios de seguridad, cuyos actos de crueldad extrema, hoy encuadrarían en crímenes atribuibles a estructuras o redes criminales.

entre otras (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, pp. 760 y ss). Así, en contexto con la complementariedad y la superación del *Societas delinquere non potest*, respecto de la empresa criminal conjunta, de estructuras o redes criminales o delincuencia organizada (Rodríguez Morales, 2014), se resalta:

François de Mentón, Procurador General por Francia en el juicio de Núremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy en día de su propia condición.⁶⁷

Luego:

El Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg tipificó como crímenes contra la humanidad los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de la competencia del Tribunal o relacionados con los mismos. (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, pp. 760 y ss).

También:

... el Fiscal Robert Jackson en Núremberg habría expresado: ... el mal trato que se había dado traspasó, como se sabe ahora en cuanto al número y a las modalidades de crueldad, todo lo que la civilización moderna puede tolerar, los demás pueblos si callaran, participarían de estos crímenes porque el silencio sería consentimiento.⁶⁸

⁶⁷ Del Estatuto de Roma, resáltese que uno de los requisitos establecidos se cumplió el 11/04/2002, al depositarse más de las 60 ratificaciones, para entrar en vigor para los Estados Parte 60 días después de tales ratificaciones.

⁶⁸ Ob. Cit. *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp. 21 y ss.

Así, el Derecho Penal Internacional como rama del Derecho Internacional, comparten las mismas fuentes, de tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho,⁶⁹ así, después de Núremberg surgieron otros tribunales penales internacionales; de manera que, entre los más mencionados aparece el tribunal cuyos rasgos característicos muy puntuales se indican a continuación.

A.2) El Tribunal Militar Internacional en Tokio Japón (para el Extremo Oriente). Surgido de la Comisión para el Lejano Oriente, acordada en Moscú en diciembre de 1946, con la firma del tratado de la Paz con Japón; constituido por Douglas MacArthur, comandante supremo de las Fuerzas Aliadas. Así, el 16 de enero de 1946 los aliados adoptaron el Estatuto del referido tribunal (Estatuto de Tokio), y el 19 de enero de 1946, con representantes de 11 países, presidido por el austriaco William Webb, apoyando sus decisiones en argumentos extraídos del Estatuto de Londres;⁷⁰ cuyas normativas de funcionamiento establecieron tres clases de criminales: **A)** por crímenes contra la paz, **B)** por crímenes de guerra y **C)** por crímenes contra la humanidad. Inició juicio el 3 de mayo de 1946 y finalizó el 12 de noviembre de 1948 (Mejía Azuero, 2009, p. 210 y ss), sentenciando a muerte a “siete jefes y altos cargos militares japoneses” y con prisión a otros 18 acusados; juzgando así a los principales responsables japoneses de “crímenes de guerra” y de “crímenes de lesa humanidad” cometidos durante la II Guerra Mundial.

⁶⁹ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 35 y ss.

⁷⁰ El tribunal estuvo conformado por un panel de jueces designados por los países vencedores: Estados Unidos de América, La Unión Soviética, Gran Bretaña, Francia, los Países Bajos, China, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, India y las Filipinas. Disponible en <https://es.m.wikipedia.org>. Consulta, 14 de noviembre de 2017.

Entonces, con ambos tribunales, se empezó a definir el “crimen de lesa humanidad”⁷¹ o “crímenes contra la humanidad”;⁷² por la primacía humana sobre las leyes, la necesidad de implementación de la Corte Penal Internacional, y con ello el auge del Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, suscribiéndose normativas destacables en el orden jurídico internacional, como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.⁷³

Concluyendo que, con la abundante jurisprudencia internacional en la resolución de casos *post* conflictos, entre otros: Con los fallos de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg en 1945 y de Tokio en 1946, al sancionar a individuos como principales responsables de crímenes contra la humanidad durante la II Guerra Mundial, establecieron tales conductas en empresa criminal conjunta e ilícita asociación por la utilización de bienes e instituciones estatales, con las penas respectivas, la visibilización de las víctimas en los procesos y su reparación adecuada.

71 Artículo 7 del Estatuto de Roma. Crímenes de lesa humanidad. a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado de población; e) Encarcelación...en violación a normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual...; h) Persecución de un grupo...; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos...

72 Extraído de: Estatuto de Núremberg, II Competencias y principios generales. Artículo 6... (a) CRÍMENES CONTRA LA PAZ... (b) CRÍMENES DE GUERRA: ... (c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: El asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes o durante la guerra; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.

73 Véase: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Asamblea General, ONU. Resolución 260 A (III), de 09 de octubre de 1948. En vigor, 12 de enero de 1951 (Artículo XIII).

B) De algunos aspectos puntuales sobre los Tribunales Específicos o Tribunales *ad hoc* y su aporte en el establecimiento de la Corte Penal Internacional

Subrayándose que:

... durante las 4 décadas transcurridas tras el final de la II Guerra Mundial, se han desencadenado numerosos conflictos. Cada uno de estos conflictos internacionales o no internacionales ha traído consigo su carga de sufrimientos humanos y daños materiales.⁷⁴ (*La Corte Penal Internacional*, pp. 3 y ss.)

Como se ha adelantado respecto de algunos datos puntuales sobre los Tribunales Penales Internacionales resaltados en esta aportación, cabe reiterar lo indicado en cuanto a los Tribunales Penales Militares Internacionales de Núremberg (1945) y de Tokio (1946), después de la II Guerra Mundial, como antecedentes próximos de los Tribunales Penales Internacionales *Ad hoc* o temporales, a bordar en este párrafo. Al acotar que fueron establecidos casi cincuenta años después por Naciones Unidas. Luego, sirvieron como prototipo para los Tribunales Híbridos o Mixtos y de otros tribunales con características similares, como los denominados “tribunales internacionalizados”, hasta la actualidad.

A decir de Prada Solaesa (*La Corte Penal Internacional*, pp. 3 y ss.),⁷⁵ magistrado por mucho tiempo de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España y por un tiempo juez internacional de la Sala de Crímenes de Guerra de la Corte de Bosnia-Herzegovina; al realizar un análisis y balance comparativo de los Tribunales Penales Internacionales

⁷⁴ Refiriéndose a dos instituciones represoras del régimen nazi, ejercían un férreo y despiadado control sobre la población, consideradas por cualquier motivo contrario a sus intereses, inclusive sobre sus mismos integrantes. (De donde se cree que afloró la doctrina de la Seguridad Nacional). Disponible en www.icc.int

⁷⁵ Véase: *La Corte Penal Internacional*. 10º. Aniversario. Tiempo de Paz. No. 104. Primavera 2012. pp. 3 y ss. Disponible en www.mpd.org mpdl@mpdl.org

ad hoc o específicos para situaciones determinadas y por ende, temporales, creadas mediante resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en 1993 y 1994, respectivamente, aunado, la importancia del Mecanismo Residual para el cierre de ambos tribunales; y la Corte Penal Internacional permanente y de justicia universal, que en diez años de existencia (2002 a 2012), valorándose la aportación al desarrollo y consolidación del Derecho Penal Internacional. El referido especialista, para llegar a sus conclusiones esboza aspectos como que:

...fueron tribunales cuestionados, batallaron por su supervivencia durante sus actuaciones, aportaron al concepto global de justicia penal internacional, aportaron en el ámbito jurídico del Derecho penal y procesal penal internacional, han sido calificados como instrumentos de justicia transicional, hasta los dilemas de tales tribunales con las características y diferencias con la CPI. (*La Corte Penal Internacional*, pp. 3 y ss.)

Pese a que, dentro de ese balance, el citado autor, refiere que, ni el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, TPAY, ni el de Ruanda, TPIR, en contraposición a lo ocurrido con la CPI, los tribunales *ad hoc* precitados, “no nacieron con el único objetivo de protección a los Derechos Humanos”, pues, desde el seno de las Naciones Unidas, vía el Consejo de Seguridad, conforme al Capítulo VII de la Carta de San Francisco, como “mecanismos de justicia penal internacional”, aun “de carácter temporal”, para el “mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”.

Que, aunado a tales diferencias, las críticas y demás falencias, partiendo de la base jurídica que les dio nacimiento debido a que: primero, no nacieron de un tratado internacional ni de un acto de la Asamblea General de la ONU, sino, de resoluciones del

Consejo de Seguridad, como órgano ejecutivo, carente de capacidad de legislar normativos penales internacionales; acarreando para tales tribunales fuertes críticas en cuanto a la independencia de los jueces, controversias jurídicas sobre su legitimidad jurisdiccional y sobre su reconocimiento como auténticos instrumentos de justicia.

Así, el modelo de los tribunales *ad hoc*, criticado desde las razones de concepto, principios, diseño, funcionamiento, resultados operativos, el elevado costo económico, escasa eficacia de resultados; hasta ser considerados como paradigma de “justicia retributiva” y no “restaurativa”, por no haber previsto la reparación digna, humana e integral de las víctimas (*La Corte Penal Internacional*, pp. 3 y ss.).

Aunque, pese a lo anterior, es opinión generalizada que:

...constituyen un punto de partida y referencia imprescindible para el diseño de cualquier otro Tribunal Penal Internacional... lejos de tenerse como un modelo definitivamente agotado... por la creación de la CPI con bases diferentes... las propias limitaciones competenciales... permiten afirmar su vigencia, especialmente en relación con situaciones muy concretas, tal como lo demuestra que ha sido elegido para la investigación y enjuiciamiento del asesinato del primer ministro libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas en el Líbano. (*La Corte Penal Internacional*, pp. 17 y ss.)

Así, el carácter temporal de los tribunales *ad hoc* frente a la estructura permanente de la Corte Penal Internacional, tales tribunales específicos se esforzaron para mostrar su utilidad y sortear peligros que amenazaban su subsistencia. De ahí que, en lo relativo a los tribunales mencionados, el autor citado destaca cinco etapas que se indican a continuación.

Primera fase, en los años 1993 a 1995, de su nacimiento, primeros pasos, su lucha de sobrevivencia ante dificultades por su apareamiento en la arena internacional.

Segunda fase, de 1995 a 1997, ya en consolidación para obtener y ganarse el respeto internacional.

Tercera fase, entre 1997 a 2002, para “conquistar los corazones y mentes”.

Cuarta fase, el tiempo para el cual fueron establecidos, específicamente, y,

Quinta fase, corresponde al proceso final de cierre y sustitución de actividades por el Mecanismo Residual de los Tribunales Internacionales *ad hoc* MR que empezó a operar desde el 1 de julio de 2012 respecto del Tribunal para Ruanda TPIR, y desde el 1 de julio de 2013 para el Tribunal para la Ex Yugoslavia TPIY, respectivamente.

De manera que, en coincidencia con las acotaciones anteriores, desde la perspectiva de un balance neutral entre lo cuantitativo y cualitativo, es rescatable que; el establecimiento y las actuaciones de los tribunales *ad hoc* o específicos, lograron investigar, llevar a juicio y sentenciar casos y situaciones importantes, contribuyendo grandemente al restablecimiento de la justicia, el combate a la impunidad, la prevención y repetición de crímenes atroces, a la búsqueda, restablecimiento y construcción de la verdad, hasta la reconciliación, para llegar a la paz y la justicia, entre los incuestionable mecanismos de la Justicia Transicional.

Asimismo, en cuanto a otras iniciativas y logros en el ámbito jurídico del Derecho Penal y Procesal Penal Internacional; pues, en alrededor de veinte años de funcionamiento, en términos positivos, ha aportado a la justicia, al Estado de Derecho, al Derecho Internacional. Que, en la primera sentencia proferida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, TPIY, en el caso Tadic, reflejan enormes

aportes. No obstante, aunado a las críticas, en 2011, se invirtieron US\$560 millones en ambos tribunales específicos, justo a la Corte Especial para Sierra Leona y en las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya. Además, ambos tribunales *ad hoc* al haber contribuido definitivamente a la creación y formación del Derecho Penal Internacional tal como quedó cristalizado en el Estatuto de Roma de la CPI, asimismo, hay servido para reforzar el Derecho Internacional Consuetudinario, no crearon nuevas normativas, recogieron e interpretaron las ya existentes.

Su jurisprudencia ha servido para desarrollar el Derecho Penal Internacional, entre las que destacan: la definición del concepto de “conflicto armado”, “crímenes contra la humanidad”, “el carácter erga omnes o de *ius cogens*”, “prohibición de la tortura”, “responsabilidad de mando”, “la violación sexual como crimen de guerra”, entre otras aportaciones fundamentales.

Resaltándose el valioso aporte de tales tribunales *ad hoc* o específicas, al desarrollo en el Derecho Internacional y el afianzamiento del Derecho Penal Internacional a nivel global y local. Al punto de precisar sobre aspectos analizados por expertos en la materia, quienes, en términos claros y concisos, han hecho un recuento de los antecedentes y aportes al Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional en relación con la Justicia Transicional y la Complementariedad como compendio, según la forma propuesta en este aporte, tomándose en cuenta, algunas circunstancias y vicisitudes afrontadas por los referidos tribunales, en sus actuaciones encomendadas, tal como a continuación aparecen.

En síntesis, los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc y los aportes para la creación de otros tribunales hasta el establecimiento de la Corte Penal Internacional (Prada Solaesa, 2012, pp. 16-25).

El Tribunal de las Naciones Unidas sobre Crímenes cometidos en el Territorio de la ex Yugoslavia fue creado mediante la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad. Su jurisdicción se extiende a todos aquellos acusados de haber cometido crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y/o genocidio en ese territorio desde 1991. En 1994, la jurisdicción del tribunal fue extendido al genocidio y crímenes relacionados, cometidos en Ruanda en 1994. (Reátegui, 2011, Nota 20, p. 196)⁷⁶

Que, no obstante, en los estatutos de tales tribunales específicos, no se contemplaron actuaciones conforme a la complementariedad, este mecanismo “complementario” ha sido claramente estipulado en el Estatuto de Roma de la CPI, también desarrollado por otros sistemas de defensa de los Derechos Humanos; entre los casos dilucidados por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos; en cuyas acotaciones puntuales como que; iniciada la década de 1990, 47 años después de los juicios de Núremberg y de Tokio, por las atrocidades durante la II Guerra Mundial, los conflictos armados en el mundo seguían, con similitudes en cuanto a las motivaciones; por lo que, vuelve a crearse un tribunal internacional para juzgar:

...serias violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991” por violaciones graves a los

⁷⁶ Véase: Félix, Reátegui. *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Brasil y Nueva York 2011. Disponible en: <http://www.mj.gov.br/anistia>

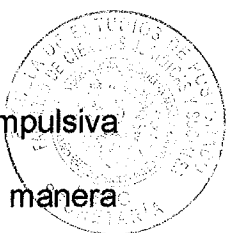


Convenios de Ginebra de 1949, a las leyes o usos (costumbre) de la guerra; el genocidio y los Crímenes de Lesa Humanidad.⁷⁷

En resumen, debiendo el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas disponer la constitución de los Tribunales Internacionales Especiales para la antigua Yugoslavia TPIY, en Europa, y para Ruanda TPIR, en África, así:

B.1) Para la ex Yugoslavia (Europa): El 25 de mayo de 1993; mediante resolución 827 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Pese a que la ONU había adoptado la Convención de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de delitos internacionales, sin definir los crímenes contra la humanidad; el Estatuto del TPIY volvió a incorporar como: “condición necesaria de tales crímenes la existencia de un conflicto armado interno o internacional”, refiriendo a la definición de tales ilícitos según el Derecho Internacional Consuetudinario. No obstante, al no haber incluido como requisito para la configuración del crimen de lesa humanidad que tales comportamientos contrarios al Derecho Internacional fueran parte de una práctica o de un ataque “masivo”, a “gran escala” o “sistemático”; pero sí considerando tales elementos como parte de la definición de dicho crimen, conforme al Derecho Internacional Consuetudinario, tal como se venía dando hasta entonces. Así, el TPIY con la misión de superar las detracciones a tribunales precedentes; en los procesos *post* conflictos separatistas en los Balcanes, al aportar en sus decisiones la jurisprudencia del tribunal para Ruanda y de otros tribunales. De su jurisprudencia deriva un mejor entendimiento de los deleznable crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; ya con enfoque de género, por las

⁷⁷ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 35 y ss.

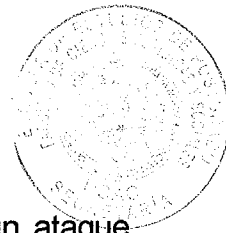


gravísimas violaciones sexuales a mujeres; pese a la detestable oposición compulsiva de algunos a un tratamiento racional a las féminas como hasta hoy de manera complicada, más no irrealizable, pues, debido a la incansable lucha de las organizaciones no gubernamentales lideradas por mujeres, se ha logrado que la jurisprudencia en delitos de género de los Tribunales específicos fuera ligeramente incorporada al Estatuto de Roma (p. 245).

El 02 agosto de 2001, el tribunal declaró culpable de Genocidio al General serbio Radislav Krstic (Pacheco-Estrada, 2011),⁷⁸ por la eliminación de alrededor de 8 mil musulmanes en Srebrenica; imponiéndole 46 años de prisión, rebajada posteriormente a 35. Considerada la primera sentencia por Genocidio en Europa, desde el final de la II Guerra Mundial. Confirmándose dicha sentencia el 19 de abril de 2004 (Río negro, 2001).

Aunado a otros procesamientos como: El caso Dusko Tadic, acusado y sancionado por Violaciones y Abusos Sexuales contra mujeres bosnia croatas y bosnia musulmanas, debido a su participación en una campaña sistemática y generalizada de terror incluyendo maltratos, tortura, abusos físicos y psicológicos contra población civil, determinándose su responsabilidad y culpabilidad por "Crímenes de lesa humanidad" (Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala, 2019, p. 201 y ss). En el caso Foca; los procesados Dragoljub Kunarac, Padoimir Kovac y Zoran Vukovic, hallados culpables de "Violación Sexual de mujeres y niñas musulmanas" en Bosnia-Herzegovina.

⁷⁸ El Tribunal de Primera instancia fundamentó que el acto genocida debía dirigirse no solo contra uno o varios individuos sino contra el grupo como tal. Caso Krstic *Trial Judgement*, párrafo 553, p. 46.



El tribunal reconoció que:

... la violencia sexual en contra de estas mujeres formó parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil". "Que la forma de penetración sexual forzada infligidas sobre las mujeres con el propósito de interrogar, castigar o ejercer coacción, constituyeron tortura y que el acceso sexual a las mujeres, ejercidas como el derecho de propiedad, constituyó una forma de esclavitud bajo los crímenes de lesa humanidad (un importante estándar en la materia).

Rechazando el tribunal el argumento de que; "... el sufrimiento debe ser visible", debido a que, como la violación sexual, establecen per se el sufrimiento de las víctimas" (Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala, 2019, p. 201 y ss).

B.2) Para Ruanda (África): El 05 de noviembre de 1994; de manera similar que el anterior tribunal, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante resolución S/RES/955, adoptó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en cuyo artículo 03 definió los crímenes de lesa humanidad. Por lo que, el 08 de noviembre del mismo año, dicho Consejo de Seguridad, crea un nuevo tribunal internacional para: "... la persecución de personas responsables de genocidio y otras serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda".

Con competencia respecto de las violaciones del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977; el genocidio y los Crímenes de Lesa Humanidad. A diferencia del instrumento base del tribunal precedente (el TPIY), respecto a que, para la comisión de crímenes de lesa humanidad "no se



encuentra vinculada a un contexto de guerra”; aunque, también se incluyó en la definición de dicho crimen los elementos “ataque generalizado o sistemático”, junto a un elemento subjetivo adicional hasta ese momento, al incorporar que tales crímenes fueran cometidos “por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales y religiosas”; que aparecerían en concurso aparente con elementos del crimen de genocidio; compatibles con elementos previos y posteriores de los delitos graves, conocidos como “masivos o a gran escala”. En 1994, el TPIR para el juzgamiento de individuos “con mayor responsabilidad” en los conflictos internos-interétnicos *Hutus* contra *Tutsis*, reflejo del odio racista prevaleciente en muchos ámbitos,⁷⁹ generador de atrocidades contra sectores frágiles. También le correspondió dirimir “los concursos entre dichos crímenes” (Pacheco-Estrada, 2011, p. 25), correspondiéndole el juzgamiento del genocidio y los crímenes contra la humanidad en Ruanda. El 02 de septiembre de 1998, dicho tribunal declaró culpable de Genocidio y Crímenes contra la humanidad a Jean Paul Akayesu y coautores. Catalogada como la primera condena por Genocidio ante un tribunal internacional en África. Akayesu cumple cadena perpetua en una cárcel de Malí.⁸⁰ El tribunal determinó la violación sexual como un atentado a la seguridad de la mujer, y no como una afectación a la honra de la comunidad, determinando el concepto de desnudo forzado, respecto a que “los actos de agresión sexual no se circunscriben en aquellos que entrañan la penetración, y ni siquiera al contacto sexual, acotando:

⁷⁹ Históricamente el odio, el racismo y la discriminación han sido desastrosos. En el conflicto racial *Tutsis* contra los *Hutus*; los *Tutsis* fueron catalogados menos que cucarachas; con su equivalencia en otros ámbitos. Actos grotescos, al extremo que algunas guerras se han iniciado con solo el pronunciamiento de una palabra, descargada de intolerancia, arrogancia, intransigencia y abuso. Seres inferiores, indios, negros, amarillos, verdes, haraganes, sucios, autóctonos, nativos, tontos, incapaces; una gama de calificativos desagradables, provocativos, insultantes a la dignidad humana.

⁸⁰ Véase: *Ruanda la primera condena por genocidio*. En <https://www.ushmm.org> Consulta, 15 de noviembre de 2017.

La violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La violación, como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción. (Escuela de Estudios Judiciales del OJ de Guatemala, 2019, p. 228 y ss).

En el caso Kayishema, dicho tribunal también afirmó:

...que la violación sexual puede constituir un elemento de destrucción de un grupo y, por tanto, ser un factor para tener en cuenta para determinar cuándo se está ante un crimen de genocidio. (...) Que la intención específica de cometer genocidio puede deducirse por la práctica de violaciones infligidas contra mujeres tutsi, que, los delitos basados en el género cometido contra las niñas y mujeres señalaron la existencia del *mens rea*, para intencionalmente, destruir al grupo tutsi en su totalidad o parcialmente. (Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala, 2019, p. 228 y ss).⁸¹

El TPIR, ha compartido su estructura jurisdiccional en los procedimientos de segunda instancia,⁸² hasta la transferencia de personal de ambos tribunales a la CPI (Pacheco-Estrada, 2011, p. 25). Desarrollándose por ambos tribunales un trabajo

⁸¹ Véase: *Modulo de Formación en Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos*. Escuela de Estudios Judiciales. Naciones Unidas. Derechos Humanos. OACNUDH. Guatemala, 2019.

⁸² Xavier, Philippe. Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su conexión. "...un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido y de la nacionalidad del autor o de la víctima." "... la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador,..." *International Review of the Red Cross*. pp. 3 y ss. El principio de justicia universal o de universalidad. Es uno de los postulados de aplicación extraterritorial de la ley penal, junto con el principio de personalidad o de nacionalidad y el principio real, de protección o defensa. Trata de evitar la impunidad de los crímenes cometidos contra la humanidad. *Los Procesos de Núremberg y Tokio*. Precedentes de la Corte Penal Internacional. p. 749. En <http://es.wikipedia.org> Principio de justicia universal. Consulta, 22 de mayo de 2014.

eficiente en atención a la conciencia universal y solidaridad humana global, para que los crímenes cometidos en cualquier conflicto, sea de índole interno o interestatal y en cualquier lugar, no queden impunes, utilizando los mecanismos humanitarios al alcance.

“... el *ius cogens*,... lo que hasta entonces constituían costumbres de derecho internacional humanitario y derecho internacional” (Odio, 2009, pp. 244-245)⁸³

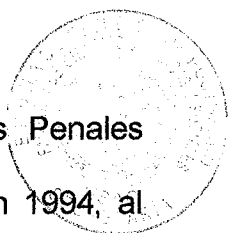
También fueron enjuiciadas:

... docenas de individuos por violaciones del derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo a jefes de Estado, dirigentes militares y políticos. Han creado jurisprudencia, han inhabilitado a criminales y han establecido normas de justicia importantes. (Roth-Arriaza y Bernabeu, 2009, pp. 293 y ss)⁸⁴

Aunque, a ambos tribunales también se les ha criticado por la poca relación con las sociedades que las motivaron, el costo elevado de su funcionamiento y el bajo número de sentencias producidas, debido a su naturaleza subsidiaria-complementaria; gozan de elevada legitimidad (Pacheco-Estrada, 2011, p. 25), por corresponderles el juzgamiento de casos específicos, en los lugares y períodos delimitados en sus respectivos estatutos; resaltándose así, la brillante y significativa actuación de tales tribunales (TPIY y TPIR) en el desarrollo del DPI.

⁸³ Los crímenes competencia de la CPI conforme al Estatuto. Ha sido reconocido por la doctrina que los artículos 6, 7 y 9 del ER representan un enorme logro internacional al codificar lo que hasta entonces constituían costumbres de derecho internacional humanitario y derecho internacional. "Derecho de Ginebra" y "Derecho de la Haya", desde los años de 1860 hasta los convenios del 8 de agosto de 1949 y sus protocolos de 1977; actualmente, como derecho internacional humanitario.

⁸⁴ En referencia a los derechos de las víctimas a participar en los procedimientos judiciales y a obtener reparaciones; junto al trabajo ejemplar de esos tribunales internacionales, para el progreso del moderno derecho penal internacional. Asimismo, una de las ventajas reales de los tribunales híbridos es su capacidad de incidir en la administración de justicia nacional. La combinación de los sistemas y personal especializado del país con el personal extranjero para la reconstrucción del sistema de justicia, viables a nivel nacional.



En fin, se reitera que, casi medio siglo después, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994, al sentenciar a máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, ocurridos en dichos lugares, determinaron graves infracciones a la libertad e indemnidad sexual de las mujeres y de la niñez, víctimas de violaciones sexuales como estrategias de guerra, hoy tipificadas en el Estatuto de Roma (1998), en respuesta a la tenacidad, valentía, coraje e ineludible lucha por la dignidad de las mujeres. De manera que, en coincidencia con las acotaciones anteriores, desde la perspectiva de un balance neutral entre lo cuantitativo y cualitativo, es rescatable que; el establecimiento y las actuaciones de los tribunales *ad hoc* o específicos, lograron investigar, llevar a juicio y sentenciar casos y situaciones importantes, contribuyendo grandemente al restablecimiento de la justicia, el combate a la impunidad, la prevención y repetición de crímenes atroces, a la búsqueda, restablecimiento y construcción de la verdad, hasta la reconciliación, para llegar a la paz y la justicia, entre los incuestionable mecanismos de la Justicia Transicional.

Asimismo, en cuanto a otras iniciativas y logros en el ámbito jurídico del Derecho Penal y Procesal Penal Internacional; pues, en alrededor de veinte años de funcionamiento, en términos positivos, ha aportado a la justicia, al Estado de Derecho, al Derecho Internacional. Que, en la primera sentencia proferida por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, TPIY, en el caso Tadic, reflejan enormes aportes. No obstante, aunado a las críticas, en 2011, se invirtieron US\$560 millones en ambos tribunales específicos, justo a la Corte Especial para Sierra Leona y en las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya. Además, ambos tribunales *ad*

hoc al haber contribuido definitivamente a la creación y formación del Derecho Penal Internacional tal como quedó cristalizado en el Estatuto de Roma de la CPI, asimismo, hay servido para reforzar el Derecho Internacional Consuetudinario, no crearon nuevas normativas, recogieron e interpretaron las ya existentes.

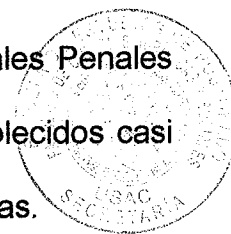
Su jurisprudencia ha servido para desarrollar el Derecho Penal Internacional, entre las que destacan: la definición del concepto de “conflicto armado”, “crímenes contra la humanidad”, “el carácter erga omnes o de *ius cogens*”, “prohibición de la tortura”, “responsabilidad de mando”, “la violación sexual con crimen de guerra”, entre otras aportaciones fundamentales.

Que, no obstante, en los estatutos de tales tribunales específicos, no se contemplaron actuaciones conforme a la complementariedad, este mecanismo “complementario” ha sido claramente estipulado en el Estatuto de Roma de la CPI, también desarrollado por otros sistemas de defensa de los Derechos Humanos; entre los casos dilucidados por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos; de los cuales se hará el abordaje correspondiente.

C) Aspectos puntuales respecto de los Tribunales Híbridos o mixtos más conocidos y otros tribunales internacionalizados. Cabe reiterar que, como primera modalidad en cuanto a estructura y establecimiento en la palestra internacional aparecieron:

Primero, los Tribunales Penales Militares Internacionales de Núremberg (1945) y de Tokio (1946), después de la II Guerra Mundial, como antecedentes próximos de otros tribunales.

Segundo, del seno de las Naciones Unidas, surgieron los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc o temporales, también llamados específicos, establecidos casi cincuenta años después por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.



Tercero, también, en coordinación con órganos encargados de las Naciones Unidas con los gobiernos locales, se establecieron los Tribunales Híbridos o Mixtos y de otros tribunales con características similares, como los denominados “tribunales internacionalizados”, hasta la actualidad; cuyo valioso aporte al desarrollo en el Derecho Internacional y el afianzamiento del Derecho Penal Internacional a nivel global y local, cabe precisar sobre aspectos analizados por expertos en la temática, en términos claros y concisos, en cuanto a antecedentes y aportes al Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional en relación con la Justicia Transicional y la Complementariedad como compendio, en la forma propuesta en este aporte.

Así, el compromiso mundial para mejorar los modelos de juzgamiento, al establecerse los tribunales híbridos o mixtos, compuestos para su funcionamiento con legislación y personal nacional y extranjero para: Sierra Leona en 2002,⁸⁵ Timor Leste Indonesia, Kosovo y Camboya en 2003 (Mejía Azuero, 2009, pp. 201 y ss),⁸⁶ Bosnia-Herzegovina; para el Líbano; entre los más mencionados; con características muy especiales entre sí y respecto de otros tribunales.

⁸⁵ Tribunal que, en mayo de 2012 condenó al antiguo presidente de Liberia, Charles Taylor a 50 años de prisión por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cometidos en su país y en Sierra Leona. Cumplirá la pena en una cárcel del Reino Unido. Disponible en <http://elpais.com> Consulta, 16 de noviembre de 2017.

⁸⁶ Ob. Cit. Elizabeth, Odio Benito. *Posibles aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales en las sociedades en transición.* p. 243.

En clara referencia a que:

Gracias a ese lento desarrollo del derecho internacional en todas sus ramas, que va desde 1945 a 1998, la persecución penal de crímenes internacionales que a partir del año 2002 se le confió a la Corte Penal Internacional, conoció los importantes precedentes, jurisprudencia y contribuciones de los tribunales militares de Núremberg y Tokio (1945), los Tribunales Ad hoc para la Antigua Yugoslavia (1993) y el genocidio en Ruanda (1994), y también la experiencia de los tribunales híbridos, como en Sierra Leona, Timor Leste, y más recientemente, Camboya. (Mejía Azuero, 2009, pp. 201 y ss)

A continuación, en términos puntuales se citan algunos tribunales especiales:

C.1) Tribunal Especial para Sierra Leona. En el año 2002, mediante resolución número 1400, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció dicho tribunal; previo informe del Secretario General de la ONU, identificado como S/2000/915, del 04 de octubre de 2000. Para diferenciarlo de los anteriores tribunales, este sería de "carácter mixto", es decir, estaría compuesto por jueces y fiscales de Sierra Leona y por extranjeros. Cuya competencia abarcaría los "Crímenes de Lesa Humanidad, las infracciones del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977, otras infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario; y una serie de crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona. Véase también, entre otras resoluciones de la ONU, la número 1315/2000, de 14 de agosto.⁸⁷

⁸⁷ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. p. 36.

C.2) Tribunal Especial para Camboya o “Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Procesamiento de Delitos Cometidos durante el Régimen de la Campuchea Democrática”.⁸⁸

En el año 2003, las Naciones Unidas y el Gobierno de Camboya celebraron Acuerdo para establecer unas Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el procesamiento de delitos cometidos durante el referido régimen en Camboya; instrumento que excluye la prescripción para delitos internacionales. Acuerdo validado por la AG de la ONU por Resolución número 57/228 del 13 de mayo de 2003 respecto de “Proceso de los *Khmers Rouges* o Jemeres Rojos”, guerrilla brazo del Partido Comunista, en la dictadura de Pol Pot, de 1970 a 1975. El Tribunal Mixto, compuesto por jueces y fiscales nacionales y extranjeros; para conocer crímenes de: tortura, persecución religiosa, homicidio, genocidio, crímenes de lesa humanidad, violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Convenio de la Haya de 1954, protección de bienes culturales durante los conflictos armados y violaciones contra personas protegidas por la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.⁸⁹

C.3) Tribunal Especial para el Líbano y otros tribunales similares. Creado mediante Acuerdo celebrado en el año 2007, entre Naciones Unidas y el Gobierno libanés. El Consejo de Seguridad de la ONU estableció un Tribunal “Mixto”, con jueces y fiscales libaneses y extranjeros, competente para una serie de crímenes y atentados terroristas cometidos en el Líbano entre el 01 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005. Para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex primer ministro del Líbano Rafik Hariri (explosión en Beirut) y

⁸⁸ Nombre oficial de Camboya bajo la dictadura de Pol Pot y los jemeres rojos del Partido Comunista de Kampuchea, cuyo gobierno entre 1970 a 1975, tras la guerra civil. En www.es.wikipedia.org Consulta, 04 de enero de 2021.

⁸⁹ Véase en: www.ictj.org consulta, 3 de enero 2021.

hechos conexos. Desde la Haya, para aplicar el derecho libanés,⁹⁰ los estándares internacionales y la imprescriptibilidad:



... el Gobierno se compromete a no conceder amnistía a ninguna persona por ningún delito que entre dentro de la competencia del Tribunal Especial. La amnistía ya concedida con respecto a cualquiera de esas personas o delitos no constituirá un impedimento para el procesamiento.⁹¹

Asimismo, destacan los casos y situaciones con disposiciones específicas por la Organización de Naciones Unidas respecto de países como: Timor Oriental, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Sudán del Sur; República Democrática del Congo, República Centroafricana, Malí, Costa de Marfil, Guinea-Bisáu, Libia, Burundi, Haití, Costa de Marfil,⁹² respectivamente.

Por ello, de 1940 a julio de 1998, se forjó el Sistema de la CPI (Odio, 2009, pp. 248 y ss), para el tratamiento de los casos similares (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 403-412),⁹³ según los estándares⁹⁴ de: *aut judicare*, *aut dedere*, cooperación, extradición, entrega, jurisdicción universal (*Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, p. 57) y complementariedad;⁹⁵ entre los postulados del derecho penal internacional actual, del *ius puniendi* y extraterritorialidad del Derecho Penal en una

⁹⁰ La lectura de la sentencia debía anunciarse el 18 de agosto de 2020, en solidaridad con las víctimas de la explosión registrada en Beirut, en 2007. Véase en www.bpi-icb.com Consulta, 03 de enero de 2021.

⁹¹ Ob. Cit. *Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. “Imprescriptibilidad de los crímenes internacionales”; igualmente, el Estatuto del tribunal de Núremberg. pp. 49 y ss.

⁹² Resoluciones de la ONU, respecto de violaciones al Derecho Internacional y a los Derechos Humanos. Disponible en <http://undocs.org> www.un.org <http://www.un.org/es> Consulta, 25 de febrero 2021.

⁹³ En la Jurisprudencia Internacional, es muy ejemplificante el listado de alrededor de 101 casos y decisiones de tribunales internacionales, sobre crímenes internacionales.

⁹⁴ Véase: *Compilación de estándares internacionales en materia de DH. Tratados internacionales de DH, recomendaciones de relatores especiales y grupos de trabajo, observaciones generales y finales de los órganos de los tratados y recomendaciones a Guatemala*. Disponible en www.oacnudh.org.gt información@ohchr.org.gt

⁹⁵ H. O. Samayoa Sosa. *El anteproyecto de ley de implementación del Estatuto de Roma en Guatemala y demás mecanismos pertinentes*, para estar a la altura de otros países signatarios, con normas internas de cooperación plena y la complementariedad. Artículo sin editorial. pp. 1 y ss. Guatemala, consulta, 26 de noviembre de 2013.

soberanía relativizada, ya no clásica-trasnochada;⁹⁶ junto a la Justicia Transicional⁹⁷ en confluencia de ideologías, sentido común, equidad, paz, justicia y, la armonía social mundial,⁹⁸ en el siglo XXI: "... lo juzgas o me lo entregas para juzgarlo,⁹⁹ (por la vulneración de)... bienes comunes a la humanidad, protegidos y más allá de la competencia territorial o material de cada país (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 1 y ss)

1.4. De los principios jurídicos internacionales y el *corpus jure* adyacente al Estatuto de Roma

1.4.1. Nociones básicas

Junto a los postulados relacionados en esta aportación se estima que:

Dentro de esta realidad llamada Derecho, como producto cultural-social se distinguen los principios como entes abstractos, innominados y atemporales.

Desde dos doctrinas trascendentales, una que los proyecta como inferencias del iusnaturalismo, preexistentes al Derecho, derivados de la conciencia social, incorporados para la solución de conflictos mediante estándares éticos y morales, y otra que los destaca desde el iuspositivismo, nacen con el Derecho, se concretizan mediante la jurisprudencia y conforman el derecho positivo al

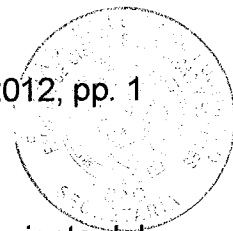
⁹⁶ Cristina Fernández, Pacheco Estrada. *El genocidio en el Derecho Penal Internacional*. Su naturaleza como delito internacional; ¿Cuáles son estos crímenes internacionales? su pertenencia al Derecho Penal Internacional. Los juicios de Núremberg, el borrador de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* (TPIY y TPIR) y primordialmente los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma. p. 51.

⁹⁷ El principio de complementariedad sintetiza postulados de derecho internacional, la jurisdicción y justicia universal; como apoyo a distancia con la sola existencia de órganos jurisdiccionales supranacionales.

⁹⁸ Ob. Cit. C. F. Pacheco Estrada. pp. 25-27 y 69.

⁹⁹ De la Declaración de Moscú de 1943, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Contemplan el reenvío de criminales, la complementariedad respecto de los territorios aliados o en la misma Alemania, es decir sin afectar la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

solucionar controversias, conflictos y pretensiones. (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss)



Los principios abundan en el vocabulario de los juristas desde el surgimiento del Derecho, pasando por las vertientes codificadoras, luego el uso creciente de expresiones axiológicas y axiomáticas con auge en el siglo XIX. Se identifican con el constitucionalismo de avanzada, con aspiraciones y enunciados englobantes de justicia, a donde se acude oportunamente, pues, ni la ley, ni la costumbre, ni los legisladores logran normar toda la esfera social-humana. Los principios constituyen la base del Derecho mismo, abarcan entes abstractos, atemporales, flexibilizadores, conexos con estándares éticos y morales que ofrecen amplios campos de maniobra al juzgador e intérprete para resolver los casos; pero, no son producidos como tales, son fuente autónoma preexistente, y solo se concretizan e incorporan en las decisiones (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss)

“Como derivaciones de derecho natural se atribuye a los presocráticos (desde 624-Siglo V a C.) A Anaximandro, una interpretación: aquello de lo que se derivan las demás cosas, se trata del principio de realidad o principio del ser. Desde el primer momento filosófico, el primer esfuerzo de reflexión, discernir entre las cosas que existen en sí y las que existen en otra. Buscaron las cosas que tienen una existencia en sí y lo llamaron principio o arjé, en los sentidos de comienzo y fundamento de todas las cosas; era para Thales (624-546), el agua; para Anaximandro (610-545), el Apeiron; para Anaxímedes (582-524), el aire; para Empédocles (495-435), el agua, aire, tierra y fuego, para Pitágoras (580-500),

el número. Según Heráclito (544-480) las cosas no son nunca y exclamó el fluir de la realidad. (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss)



Asimismo:

Como un estadio anterior a la positividad, como no jurídicos en sentido estricto, que dichos valores tienen un contenido conceptual que no se agota en su respectiva normativa, sino que excede de la misma y hunde sus raíces en el campo de la moralidad. (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss)

Así, los principios tienen raigambre en la conciencia de un pueblo, en la vida humana; la dignidad, la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad, el respeto, la solidaridad, la paz, la democracia, entre otros valores supremos-universales. Son deducciones legales, razonamientos jurisdiccionales, aquello que los jueces extraen de la normativa y plasman en las resoluciones, luego en doctrina legal como la vía de interpretación, integración y concreción del derecho positivo, una forma de manifestación de los principios generales. Otros autores remarcen respecto del caso de penumbra del Derecho positivo, que la ley escrita no puede abordar todas las posibilidades o eventos que en la vida del ser humano se presentan debido a que, si la legislación es la fuente básica del derecho positivo, es innegable que la ley, solo es un punto en la esfera del "Universo Derecho". Esas lagunas que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio, pues, no es dable abstenerse de pronunciar el fallo so pretexto del silencio de la ley, debiéndose valer de la analogía y acudir a los principios generales del Derecho como mecanismos de cobertura, cierre o clausura, para que el juez conozca y resuelva en todos los casos con tales fuentes supletorias y subsidiarias, hasta llegar a la justicia como la máxima aspiración del Derecho. En pleno siglo XXI se

precisa de los “principios o estándares internacionales”, como una superación del pensamiento hiperlegalista, por una interpretación metajurídica, de *jure-contextual* y flexibilizado de algunos fundamentos de la justicia, puntualmente, la justicia penal, arribando siempre “en razón de la justicia”.

De ahí que, en el párrafo respectivo, del Estatuto de Roma de la CPI, se abordará según la PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL (artículos 22 al 33),¹⁰⁰ conexos al *ius puniendi*, la soberanía relativizada y cedida al Sistema de la CPI y la comunidad internacional, junto a otros instrumentos en procura de la efectiva tutela judicial-debido proceso, según lo estipulado en La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que, en su artículo 53 contempla la noción de:

...norma imperativa de Derecho internacional General o norma *ius cogens*, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, norma que no admite acuerdo en contrario que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.¹⁰¹

Así, los anhelos de solidaridad humana universal y primacía del ser humano sobre las normas y el Estado, para la observancia y tratamiento de las garantías bajo la salvaguarda e imperio del derecho internacional convencional y general.¹⁰²

¹⁰⁰ Véase: Sentencias del tribunal para Procesos de Mayor Riesgo grupo “C”, entre finales de 2015 a 2020. Respecto de las obligaciones del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos ante la comunidad internacional, a través del conjunto de instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, origen, contenido y efectos, cualquiera que fuere su denominación, con derivación de “Estándares Internacionales”.

¹⁰¹ El carácter de Derecho Internacional General o de *ius cogens*, puede tener similitud con la consolidación de la fuerza expansiva y penetradora del principio de complementariedad, junto a la memoria.

¹⁰² En alusión al Sistema guatemalteco de Tribunales de Mayor Riesgo según Decreto 21-2009 y su reforma; puntualmente, las sentencias del tribunal para Procesos de Mayor Riesgo grupo “C”, entre finales de 2015 a 2020, en donde se resaltan las obligaciones del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos

1.4.2. De las parcelas del Derecho más puntuales en el fortalecimiento del marco teórico para esta tesis

En los aspectos precitados y en los temas a desarrollarse en cada apartado, y partiendo de los bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional a través del Derecho Internacional, entre estos: el bien común internacional, la seguridad internacional, la paz internacional; la dignidad del ser humano, los derechos Humanos y la inherencia de tales derechos. De ahí el desarrollo de las fuentes del Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, entre otros tópicos del Derecho relacionadas con este aporte, como la Complementariedad: que implica la capacidad de investigación, de procesamiento y normativa suficiente y aplicable; la Cooperación y la Asistencia Judicial: que atañen a la jurisdicción y competencias, ausencia de obstáculos para los procesamientos, hasta la cooperación con la Corte Penal Internacional (Samayoa, 2021); cuyo abordaje en los párrafos respectivos.

A) Derecho Internacional Público. A decir de Carlos Larios Ochaíta, al conceptualizar el Derecho Internacional Público (Larios, 2019, pp. 23 y ss), aclara que dar una definición de esta parcela del Derecho resulta riesgoso, por contener y describir el “género y especie”; y por ello, las múltiples descripciones de autores sobre la materia. Para contextualizar al respecto, citando a otros expertos en este tópico, puntualiza con acotaciones como las que a continuación se presentan.

ante la comunidad internacional, a través del conjunto de instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, origen, contenido y efectos, cualquiera que fuere su denominación, con derivación de “Estándares Internacionales”.

El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas que procuran una convivencia pacífica entre los Estados. El Derecho Internacional (también llamado Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes) es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre Estados. Y que los Estados eran los únicos entes con derechos y obligaciones internacionales... pero... también atribuye derechos y obligaciones a las organizaciones internacionales, las sociedades mercantiles y a los individuos. (Larios, 2019, pp. 23 y ss)

También: "Es el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad internacional" (Larios, 2019, pp. 23 y ss).

Sintetizando el referido autor, en cuanto a las ciencias que han desarrollado el Derecho Internacional Público y para comprender su naturaleza y alcance, se ha desarrollado con la ayuda de otras disciplinas jurídicas y no jurídicas como: **a)** Derecho Constitucional; **b)** Derecho Administrativo; **c)** El Derecho Financiero; **d)** El Derecho Mercantil; **e)** El Derecho Penal; **f)** El Derecho Civil. Asimismo, ente las disciplinas no jurídicas según el citado autor destacan: **a)** La Historia; **b)** la Geopolítica; **c)** la Ciencia Política; **d)** la Sociología; y **e)** la Economía.

Por su parte, Manuel Ossorio (1987), al describir una diversidad de parcelas del Derecho, entre estas: El **Derecho Internacional Público** como el conjunto de normas que rigen la relación de los Estados entre sí y también las de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional. También, como el estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional, considerada como una sociedad compuesta de sujetos de Derecho Público, Estados, asociaciones, colectividades y

hombres, vinculados entre sí conforme a principios y normas de naturaleza jurídica; inclusive el llamado Derecho de Gentes (p. 236);

B) Derecho Internacional Privado. Al respecto, el precitado Larios, también es autor de obras sobre el Derecho Internacional Privado; quien, citando a varios autores, describe el Derecho Internacional Privado (2018) como: el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia; aunado, el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la pertenencia legislativa de los estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación. También, como la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o la extinción) de los derechos y asegurar el respeto de estos derechos (pp. 15 y ss).

Así también, Manuel Ossorio indica que, el **Derecho Internacional Privado**, que determina las normas jurídicas aplicables a las relaciones civiles, comerciales y laborales entre personas de distintas nacionalidades, ya se encuentren dentro de un mismo Estado o en estados diferentes; puntualmente de aquellos casos sometidos a distintas jurisdicciones nacionales.

C) Derecho Penal Internacional. Es entendido como conjunto de normas jurídicas que tienden a solucionar los conflictos de la aplicación del Derecho Penal en el espacio. Que, como Derecho Penal Público Internacional, se refiere a delitos y penas internacionales (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 238).

D) Derecho Procesal Internacional. Implica el conjunto de normas que regulan los conflictos de jurisdicción y competencia en el ámbito internacional (*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, p. 239); en coincidencia con el DERECHO COMPARADO.

E) Derecho Penal Comparado. Entendido como ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países (*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, p. 232). Al respecto cabe destacar el enfoque de María Lorena Cortez Juárez (2022), en cuanto al Derecho Penal Comparado que, con la globalización se ha vuelto muy importante el intercambio de información sobre la forma cómo las legislaciones extranjeras realizan el tratamiento jurídico de ciertos tópicos, especialmente, de las instituciones de Derecho penal, por el realce de los bienes jurídicos tutelados en ese ámbito, puntualmente, respecto del contenido normativo de diversos sistemas penales. No obstante, aclara, tales descripciones no constituyen el contenido del Derecho comparado, pues, para ello se precisa de un estudio más profundo, que desafortunadamente ha sido relegado por la academia; en el entendido que el Derecho comparado es una actividad intelectual a través del método de la comparación, aunado a la dimensión supranacional, su importancia y funciones, aunado, los “estándares internacionales”; cuya conceptualización puede sintetizarse en términos como (pp. 453 y ss):

Por Derecho penal comparado, se entiende la investigación comparativa de las instituciones (no necesariamente o no únicamente de las normas) del Derecho penal extranjero, lo que necesariamente comprende el derecho procesal penal y

a la administración de justicia en el sentido de realizar una comparación integral de la justicia penal. (pp. 453 y ss)



F) La Complementariedad. Otro de los conceptos fundamentales para este aporte lo constituye LA COMPLEMENTARIEDAD. Se entiende que la jurisdicción complementaria proviene del principio de complementariedad, cuyos orígenes, fuentes y alcances, se remonta al borrador del estatuto de la CPI, preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas en 1994 determinándose:

... que las jurisdicciones penales nacionales deberían de ser las responsables primarias de investigar, procesar y castigar a los acusados de haber cometido los peores crímenes internacionales, mientras que la Corte Penal Internacional solamente actuaría en determinadas circunstancias, en particular, en aquellos casos en que dichas jurisdicciones penales nacionales, no estuvieren disponibles o no fueren efectivas...presumiéndose la jurisdicción primaria de los estados. (La adecuación del derecho penal nacional a los tratados de derecho internacional humanitario, pp. 177 y ss)

Que, partiendo de la concurrencia de jurisdicciones (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho internacional Humanitario*, pp. 177 y ss), aparece que:

... el principio de complementariedad se define en sus justos términos como un mecanismo de cooperación entre dos jurisdicciones penales, nacional e internacional, que permite el logro de un doble objetivo..., garantizar la actuación preferente de las jurisdicciones nacionales siempre que con ello se garanticen

los principios de justicia contenidos en el Estatuto. Y, asegurar en todo caso la actuación de la jurisdicción internacional cuando dichos principios no pueden asegurarse por la inactividad o actividad inadecuada de la jurisdicción estatal, lo que generaría una situación de impunidad a cuya eliminación conduce todo el sistema estructurado del Estatuto de Roma. (García Arán, 2000, p. 47)

Así, el Estatuto de Roma de la CPI define una competencia alternativa, sea de la Corte o de las jurisdicciones nacionales. La Corte la ejerce a través de la categoría “Complementariedad positiva”, para poner en marcha todos los medios para asistir al Estado en la situación de análisis (Yáñez y Escobar, 2012, pp. 5 y ss). Implica la necesidad de darle su lugar a la jurisdicción local, prestigiarla, valorarla y reconocerla como tal. Al punto que, la complementariedad entre las jurisdicciones nacionales y la CPI apareja consecuencias para los ordenamientos jurídicos internos, siendo:

... una pieza clave del funcionamiento para su funcionamiento, se trata de un incentivo para que los países, cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, pero sobre todo para que asuman su responsabilidad primaria de juzgar a los responsables de haber cometido los peores crímenes de trascendencia para la humanidad. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, pp. 176 y ss)

G) La jurisdicción universal. Y, en correlación de los conceptos y definiciones que anteceden, deviene La jurisdicción universal, a la que algunos especialistas añaden el apelativo “Penal” y su desarrollo en el Derecho Internacional.

Según Ángel Sánchez Legido (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, pp. 176 y ss), al destacar los casos Pinochet, Ndombasi y A. Sharon, entre las más conocidas manifestaciones del "principio de jurisdicción universal" se encuentran entre otras y en los términos a continuación:

Resultado del espectacular desarrollo del Derecho Internacional Penal experimentado tras el fin de la Guerra Fría y que muy especialmente, del impulso derivado de la labor de los Tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, el auge del citado principio suscita con toda su agudeza las contradicciones inherentes al Derecho internacional contemporáneo. Un ordenamiento en que cada vez son más las normas, reglas o principios que reflejan valores o intereses comunes cuya salvaguarda se considera esencial para la Comunidad Internacional en su conjunto, pero que al propio tiempo siguen asentados sobre una estructura socio-política fundamentalmente descentralizada en la que la noción de soberanía tiene una posición preeminente. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, pp. 176 y ss)

Dicho autor aclara que los déficits institucionales afectan a la sociedad internacional y que la defensa de esos intereses y valores corresponde a sus miembros individualmente considerados, máxime, cuando las acciones son consideradas contrarias al Derecho Internacional por implicar la noción clásica de soberanía, que, a través de la creación de la CPI, los obstáculos al completo desarrollo del principio de jurisdicción universal podrían ser superados (Ambos, 2000, pp. 15-19), al recalcar lo siguiente.

Si la soberanía es el atributo jurídico-político esencial de la estatalidad, la noción de jurisdicción, en sentido amplio y referida al Estado en su totalidad, haría referencia al conjunto de competencias inherentes a la soberanía;... el término jurisdicción en sentido amplio, ... en el contexto de la llamada jurisdicción universal alude a un núcleo de problemas relacionados con la proyección del conjunto de competencias estatales en el espacio, ... con implicancia de las competencias ejecutivas, legislativas y judiciales. (Ambos, 2000, pp. 15-19)

Hoy, se privilegia la dignidad del ser humano por sobre cualquier otro elemento del Estado, como en sus inicios, así:

Soberanía y dignidad humana son valores y principios igualmente fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre los que se sustentan reglas a menudo contrapuestas cuyo acomodo resulta en ocasiones extraordinariamente difícil... De ahí que, el mejor modo de llenar el vacío hasta ahora ocupado por el principio de universalidad sea profundizar en el proceso de institucionalización de la justicia penal internacional. No para suplantarlo a los Estados en la tarea de represión de los más graves crímenes de trascendencia internacional, pero sí para que aquellos que más responsabilidad tienen en ello la asuman efectivamente y para que, en caso contrario la lucha contra la impunidad se desarrolle con plenas garantías desde instancias inequívocamente representativas de la comunidad internacional. (Ambos, 2000, pp. 384-398)

Asimismo:

El concepto de soberanía ha perdido su carácter absoluto y apariencia omnipotente, se ha sometido a cambios fundamentales, particularmente

reconociendo a los individuos como sujetos del derecho internacional, así como la aceptación amplísima del concepto de interés común en la comunidad mundial. (Ambos, 2000, pp. 384-398)

Agregando dicho autor que, estos dos principios han tomado prioridad sobre las acciones del Estado, en áreas como los derechos humanos, el Estado ya no puede invocar la exclusividad de la jurisdicción nacional en relación con los derechos individuales. Este se ha convertido en un asunto de interés internacional y ha permitido un control sobre las acciones estatales. El concepto de soberanía estatal ya no es prominente sobre el ejercicio de la jurisdicción penal que se realice desde el exterior del Estado afectado (García Arán, 2000, p. 47). Además, con acotaciones de Paul Seils en "La asistencia mutua entre los Estados y la cooperación con la CPI en materia de crímenes de guerra" y José A. Guevara en "La complementariedad entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional: consecuencia para las jurisdicciones internas" (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 172-179); en alusión directa la jurisdicción universal, la complementariedad, la cooperación, la entrega, la extradición, entre otros mecanismos puntuales dentro del Derecho Internacional, entendiéndose la complementariedad como para que los países cumplan con sus obligaciones.

También:

Las ventajas de la complementariedad radican: a) Es un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y el concepto de operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional; b) No desplaza, excluye o absorbe las atribuciones, obligaciones y facultades originales del

Estado nacional, que tiene a salvo su potestad de regular e intervenir en primer término; y c) No desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, que acepta y convoca un papel relevante del sistema internacional en forma subsidiaria y segura como segundo nivel de garantía. Evidentemente, la operación natural, debida y eficaz del principio de complementariedad supone la existencia amplia y suficiente de reglas, mecanismos y procedimientos internos que le permiten operar. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 172-179);

H) Crímenes internacionales. Así, lo relativo a los CRÍMENES GRAVES O CRÍMENES INTERNACIONALES; conforme al **Proyecto de Código de crímenes con la paz y la seguridad de la humanidad. Parte II. Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad** se especifica:

Artículo. 16. Crimen de agresión. El que, en cuanto dirigente u organizador, participe activamente en la planificación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida por un Estado, u ordene estas acciones, será responsable de un crimen de agresión.

Es de advertir que, en el Estatuto de Roma de la CPI, en la PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE; en una distribución actualizada, tales crímenes aparecen distribuidos como: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; e) El crimen de agresión; respectivamente.

17. Crimen de Genocidio. Se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos siguientes, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente,

a un grupo nacional, étnico o religioso como tal. **a)** La matanza de miembros del grupo; **b)** La lesión grave de la integridad corporal o la salud físico o mental de los miembros del grupo; **c)** El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; **d)** Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; **e)** El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En coherencia con lo indicado, en el artículo 6 del referido Estatuto, se regula el crimen de genocidio.

Artículo 18. Crímenes contra la humanidad. Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: **a)** Asesinato; **b)** Exterminio; **c)** Tortura; **d)** Sujeción a esclavitud; **e)** Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; **c)** Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves ventajas para una parte la población; **g)** Deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario; **h)** Encarcelamiento arbitrario; **i)** Desaparición forzada de personas; **j)** Violación, prostitución forzosa u otras formas de abuso sexual; **k)** Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.

Asimismo, el crimen de lesa humanidad está regulado en el artículo 7 del dicho Estatuto.

Artículo 20. Crímenes de Guerra: Cualquiera de los siguientes crímenes de guerra, cometido de manera sistemática o en gran escala, constituirá un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad:



a) Cualquiera de los siguientes actos que se cometan en violación del derecho humanitario internacional: i)-viii)... **b)** Cualquiera de los actos siguientes que se cometa deliberadamente en violación del derecho humanitario internacional y causare muertes, lesiones físicas o daños a la salud graves: i)-v)... **c)** Cualquiera de los actos siguientes cometido deliberadamente en violación del derecho humanitario internacional: i)-ii)... **d)** Los ultrajes a la dignidad personal en contravención al derecho humanitario internacional, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquiera otra forma de agresión indecente; **e)** Cualquiera de los actos siguientes cometido en violación a las leyes y usos de la guerra: i)-v)... **f)** Cualquiera de los actos siguientes cometido en violación del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados que no sean de carácter internacional; i)-vii)... **g)** En caso de Conflicto armado, el uso de métodos o medios de hacer la guerra que no estén justificados por la necesidad militar, con el propósito de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, poniendo así en peligro la salud o la supervivencia de la población cuando sobrevengan tales daños. (Ambos, 2000, pp. 229 y ss)

En tanto que, los crímenes de guerra aparecen regulados en el Estatuto de Roma de la CPI, conforme al artículo 8.

Destacándose que los cuatro crímenes, en plural o en racimo, diferenciándose de tal manera de los crímenes no internacionales, tal como se explicará más adelante.



En coincidencia con las acotaciones anteriores y en el orden establecido en el Estatuto de Roma de la CPI; el **Crimen de Genocidio**, según Pietro Verri (2010), en el Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, en coherencia con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobado por NU el 9 de diciembre de 1948 y el contenido del Estatuto de Roma aprobado en julio de 1998, define el GENOCIDIO:

Como el Crimen que puede manifestarse por los actos que se describen a continuación, cometidos en tiempos de guerra o de paz, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso: a) matanza de miembros del grupo; b) atentados graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. (Verri, 2010, p. 45)

El genocidio incluye también: la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometerlo, la tentativa de genocidio y la complicidad en su perpetración.

Si se comete en tiempo de guerra, el genocidio es un crimen de guerra. No está considerado delito político para los efectos de la extradición. Según las Naciones Unidas en 1948 (p. 45).

“El Genocidio implica la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” (Samayoa, 2021, pp. 26).



Así, las fuentes del Crimen de Genocidio son: La Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la CPI, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de la CPI, la Doctrina; entre otras.

En cuanto a: Los crímenes de lesa humanidad, según el Derecho Internacional vigente; esta noción proveniente de una larga tradición histórica, apareció en el Acuerdo de Londres de 1889 en la Conferencia de la Paz en la Haya, luego, tipificada por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, declarado como tal en Resolución 95 de Naciones Unidas en 1946 para su tipificación posterior codificación general como crimen contra la paz y seguridad de la humanidad (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp. 126 y ss). Aunado, la Resolución de Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1973 proclamó que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas (García Arán, 2000, p. 22). Tales crímenes, y por decisión de Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Erdemovic (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp. 126 y ss):

... son serios actos de violencia que darían a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su

dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe ser necesariamente exigir su castigo. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp. 126 y ss)

Aunado, según decisión de Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1996, a que, los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso, lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. p. 128).

"Crímenes de lesa humanidad. Son graves violaciones de derecho humanos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (Samayoa, 2021 año, pp. 7).

Asimismo, el referido autor Verri también explica:

Los Crímenes de Guerra, constituyen violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, así como las violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra cometidas en los conflictos armados internacionales y no internacionales; conforme a una extensa relación en el Estatuto de Roma de la CPI, junto a las enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I de 1977. (Rodríguez-Villasante y Prieto, p. 67)

Además, los Crímenes de Guerra provienen del Derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados (Verri, 2010, p. 33). Muy vinculado con el Derecho Internacional Humanitario, como una denominación empleada para poner de relieve los fines

humanitarios del Derecho de los Conflictos Armados (p. 34). Y, tomando como base los estatutos y las sentencias de los Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio, como el tratamiento por las Naciones Unidas en 1950, resaltan que las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra son particularmente consideradas como crímenes de guerra: **a)** el asesinato, los malos tratos o la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados; **b)** el asesinato o los malos tratos a los prisioneros de guerra o de los náufragos; **c)** la toma y ejecución de rehenes; **d)** el pillaje de bienes públicos o privados; **e)** la destrucción sin motivos de ciudades y de pueblos; **f)** la devastación que no se justifique por la necesidad militar.

Por lo que, aunque no estén incluidos en los actos arriba mencionados, las infracciones graves de las normas de los G I-IV (los 4 Convenios de Ginebra de 1949) y del GP I (Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1977) se consideran como crímenes de guerra. Los crímenes de guerra son imprescriptibles, según NU 1968 y el Estatuto de 1973 y se ha establecido un procedimiento internacional en materia de búsqueda, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra (Verri, 2010, p. 28).

“Crímenes de Guerra. Son infracciones graves al derecho internacional humanitario que se cometen con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado” (Samayoa, 2021, año, p. 7).

En el entendido que, tanto los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales a los mismos, junto al artículo 3 común a dichos convenios, contemplan la obligación de los Estados Partes a investigar tales crímenes graves acaecidos en conflictos armados de índole interno o internacionales.

Por último, el **CRIMEN DE AGRESIÓN**, como se ha adelantado, conforme al Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Ambos, 2000, pp. 229 y ss). Parte II. En el artículo. **16. Crimen de agresión**. El que, en cuanto dirigente u organizador, participe activamente en la planificación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida por un Estado, u ordene estas acciones, será responsable de un crimen de agresión.

Acotando que, entre las obligaciones estatales, específicas respecto de los crímenes internacionales destacan: No aplicación de amnistías, no prescripción, juzgamiento y sanción; respectivamente. Junto a las características y categorías como: Son delitos internacionales por su gravedad, provienen también de normas *ius cogens*, su prevención y castigo constituyen una obligación *erga omnes*, permiten la aplicación de la jurisdicción universal, entre las más aplicables. De ahí el constante manejo de conceptos y postulados con preponderancia del *common law* y del sistema continental (*civil law*); básicamente lo relativo al *ius puniendi*, interés subyacente o del daño; referidos al bien jurídico-valores protegidos universalmente, entre los elementos objetivos (*Actus reus*) y elementos subjetivos (*Mens rea*), así como la tipicidad, punibilidad, responsabilidad, extraterritorialidad del Derecho Penal e imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte, según su estructura, normativa y postulados atingentes, ante premisas de aplicación regular en situaciones relevantes según los convencionalismos y postulados de *ius cogens*, *erga omnes*, que conforman el Derecho Internacional General, en conexidad con la normativa aplicable a las actuaciones de la Corte en interacción con tribunales del mundo; locales, supranacionales e hibridizados; junto a la gama de principios ahí confluidos.

Que la justicia penal-internacional, indiscutiblemente se nutre de tratados internacionales con inferencias vinculantes vía principios de interpretación propios del Derecho Penal y Derecho Internacional Público, de donde se desprende cierta sistematización de delitos, procedimientos y sanciones, hasta la ejecución de las decisiones con intervención de los distintos actores (sujetos) en la palestra internacional.

Puntualizando así, las incidencias de tales instancias en la administración de la justicia penal local, en observancia de los compromisos internacionales adquiridos, como la instauración de la CPI en julio de 2002, conforme al ER, aprobado cuatro años antes, en julio de 1998, considérese razonable cualquier aporte vinculado al sistema judicial doméstico y universal por la coexistencia de órganos competentes ante el planteamiento de investigaciones, acusaciones por crímenes y controversias internacionales y por casos paradigmáticos de relevancia mundial, como ha ocurrido en países europeos, africanos, asiáticos; y en otras latitudes como en América del Sur, Norteamérica y Centroamérica; particularmente en Guatemala en la época de transición a la democracia (*post* conflicto bélico; 1960 a 1996), con el desarrollo de algunos procesos penales por Genocidio, Delitos Contra los Deberes de Humanidad, Desaparición forzada, Ejecución extrajudicial, Violación y Esclavitud sexual; entre otros actos ofensivos a la conciencia de la ciudadanía local y mundial, entre lo tipificado en el derecho penal nacional. Quedando claro que, los casos que ingresen al ámbito de la CPI, superarán entre otros filtros: **a)** La competencia temporal, territorial y material; **b)** La gravedad de los crímenes reportados; **c)** La presunta responsabilidad de individuos con mayores señalamientos en los crímenes. Tal como se desarrollará más adelante.

1.4.3. De otros postulados provenientes de instrumentos internacionales y de los sistemas jurídicos del mundo



Para el juzgamiento de individuos por crímenes internacionales, precisa de los estándares internacionales, en coexistencia con los órganos de los tratados y de los órganos supranacionales establecidos con similitudes jurisdiccional-estructural, para dirimir conflictos interestatales, controversias y pretensiones o respecto de Estados acusados por denegación de justicia a sus ciudadanos, por violaciones a derechos fundamentales ante sistemas de protección humanitaria que hoy coexisten.

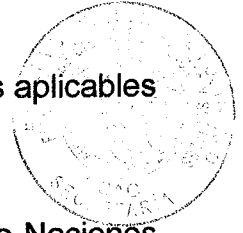
Así, el Sistema de la Corte Penal Internacional como de los últimos creados; y la Corte Internacional de Justicia CIJ (Corte Permanente de Justicia Internacional) (*Los procesos de Núremberg y Tokio*),¹⁰³ según pacto formalizado entre 1921-1922, distinto al de la Sociedad de Naciones,¹⁰⁴ y según la Carta de las Naciones Unidas; fue el antecedente más próximo a la Organización de Naciones Unidas ONU,¹⁰⁵ correspondiendo a esta última, tomar en cuenta y aprobar como principios generales de Derecho Internacional el contenido del Estatuto del 8 de agosto de 1945 y las decisiones del tribunal de Núremberg, con postulados que desafiaron los pensamientos positivistas extremos, en el avance del Derecho Penal Internacional, con una dinámica moderna e irreversible “del desarrollo del *ius puniendi*”, “la flexibilidad del principio de legalidad”, “la soberanía relativizada”, “la solidaridad humana universal”, “la cooperación plena y asistencia judicial mutua”, “la sociedad internacionalizada”, “la codificación universal”,

¹⁰³ *The Permanent Court of Justice*. Del principio de no retroactividad de las convenciones. El caso de los fosfatos de Marruecos en 1938, entre Francia e Italia. Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del mismo en virtud que los hechos se situaban en época distinta a los elementos del diferendo que se pretendió hacer valer, es decir anteriores al reconocimiento por parte de Francia de la jurisdicción obligatoria de dicha Corte,

¹⁰⁴ Organismo anterior, similar, pues seguidamente se convertiría en la Organización de Naciones Unidas ONU.

¹⁰⁵ Disponible en: <http://www.un.org> Consulta, octubre 2014.

hasta “la visión global del Estatuto de Roma” con la adopción de expresiones aplicables en todo proceso penal.



Al final de la II Guerra Mundial, con la creación de la Organización de Naciones Unidas y en su seno se consolidó el interés para la elaboración de “Un Código Internacional con el propósito de contrarrestar los crímenes bajo el Derecho Internacional. Y, el 21 de noviembre de 1947 la Asamblea General de la ONU creó la Comisión de Derecho Internacional, cuyo fin, impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación, objetivo que provenía desde su primer período de sesiones (11 de noviembre de 1946) para: **a)** Codificar los principios de Núremberg y **b)** Preparar un proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad; según Resolución 95 (I) para la confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias emitidas por dicho tribunal, para convertirse en:

“... principios generales de Derecho Consuetudinario Internacional con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional”.

Tales principios presentados en el 2º Período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en 1950, quedando en parte de la manera siguiente:

PRINCIPIO VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional: **a)** Crímenes contra la Paz: i); ii)....; **b)** Crímenes de guerra: ...” **c)** Crímenes contra la humanidad: ... con las respectivas definiciones de cada uno de los crímenes mencionados. (Los procesos de Núremberg y Tokio)

Así, en 1954, el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la humanidad, cambiando sustancialmente la definición de Crimen de lesa

humanidad, desvinculado del contexto de guerra, similar a estipulaciones del Estatuto de Tokio; aunque, es menester acotar que:

... desde el origen de los conflictos hasta el advenimiento del derecho humanitario contemporáneo, **se han registrado más de 500 carteles, códigos de conducta, pactos y otros textos** para reglamentar las hostilidades. El **Código de Lieber o Instrucciones de Lieber**, en vigor en abril de 1863, considerado el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra... (*Derecho Internacional Humanitario*, 2007, pp. 9 y ss)¹⁰⁶

Tales ilaciones *pro-persona*,¹⁰⁷ según el derecho internacional humanitario, como toda parcela del Derecho trascienden a otros ámbitos, entre el convencionalismo y las inferencias de la costumbre y práctica internacional; tal como en seguida aparecen (Nogueira, 2014, pp. 1 y ss):

Figura 1.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO				
Derecho de los derechos humanos	Derecho del arreglo pacífico de controversias	Derecho de los refugiados	Derecho de las relaciones diplomáticas	Derecho de las organizaciones internacionales
Derecho del medio ambiente	Derecho de la responsabilidad de los estados	Derecho del mar	Derecho del espacio aéreo	Derecho de las relaciones económicas

Cuadro y resaltado, corresponden al autor.

106 Ob. Cit. *Los Procesos de Núremberg y Tokio*: precedentes de la CPI. I. Prólogo, p. 749.

107 H. Nogueira Alcalá. *Alcances del principio pro-persona y ponderación de derechos*. ONU. OACNUDH y ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. Programa de formación para jueces y magistrados del Sistema de Mayor Riesgo. Guatemala, 2014. pp. 1 y ss.

Todos los instrumentos internacionales son consonantes y concurrentes con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980,¹⁰⁸ elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, para codificar el Derecho Internacional Consuetudinario de los tratados y el desarrollo progresivo del *ius cogens*, en cuyo artículo segundo aparece:

“... **Tratado.** Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular”.

Por razones didácticas y de espacio, en las próximas páginas, únicamente se presentan cuadros con las denominaciones de Tratados, Convenios y demás normativa según su denominación, entre las más mencionada en este trabajo. Asimismo, en algunas partes de la tesis, aparecen las estructuras y articulados relativos a las áreas y temática, abordadas, mismas que serán trasladadas al apartado de ANEXOS, respectivamente, tal como enseguida aparecen. Año de aprobación y su denominación.¹⁰⁹

Así, el *corpus iure* internacional relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional (Valencia, 2012),¹¹⁰ armonizan con la Constitución Política local para formar el bloque respectivo, entre los parámetros de interpretación y aplicación a casos concretos, junto a normativas aun no ratificadas, pero, son de *ius cogens*, *erga omnes* que; entre importantes

¹⁰⁸ La Convención de Viena de 1969. ..., la celebración y entrada en vigor de los tratados, observancia, aplicación e interpretación de los tratados, enmienda y modificación de los tratados, nulidad, terminación y suspensión de los tratados, disposiciones diversas, depositarios, notificaciones, correcciones y registros, disposiciones finales y anexo.

¹⁰⁹ Véase. ANEXO I. Instrumentos Internacionales. Cuadro 1.

¹¹⁰ Alejandro Valencia Villa. *Compilación de instrumentos internacionales. Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional*. Octava edición actualizada. Bogotá, 2012.

Declaraciones y Principios, que no necesitan ratificación alguna por no constituir leyes de la República pero, forman parte de los compromisos morales y políticos del Estado ante la comunidad internacional (pp. 11-12) entre los más mencionados conforme al contenido temático correspondiente.¹¹¹

1.4.4. Los principios de Núremberg en el desarrollo del Derecho Penal Internacional

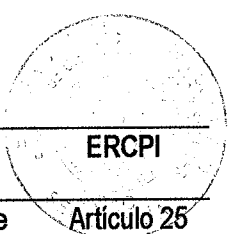
De los estándares internacionales inferidos de la normativa internacional y de los sistemas jurídicos del mundo, concretizados en juzgamientos desde los juicios de Núremberg y Tokio, y por otros tribunales internacionales, desafiando las tendencias hiperlegalistas; ponderándose la extraterritorialidad del Derecho Penal, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, la responsabilidad del superior jerárquico, la irretroactividad de la ley penal nacional, la subsidiariedad del Derecho Internacional y la complementariedad del Derecho Penal Internacional, hasta la universalización de la justicia a través de los mecanismos forjados hasta la codificación internacional Estatuto de Roma; advirtiéndose que tanto el legislador nacional y/o internacional no pueden abarcar tantas esferas del desenvolvimiento humano; debiéndose acudir a estándares como la “complementariedad”, articulado por los tribunales y por los órganos de los tratados. Y que, todo juzgamiento de individuos por crímenes internacionales precisa de la interpretación de los instrumentos internacionales, la jurisprudencia internacional, los principios generales del Derecho y de la coexistencia de otros órganos supranacionales establecidos con similitudes

¹¹¹ Véase. ANEXO I. Instrumentos Internacionales. Cuadro 2.

jurisdiccional-estructural, para dirimir conflictos interestatales, controversias y pretensiones o respecto de Estados acusados por denegación de justicia y violaciones a derechos fundamentales ante sistemas de protección humanitaria regional, continental y global, en coexistencia con el Sistema de la CPI como uno de los últimos creados.

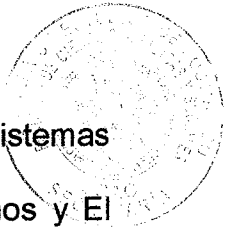
No obstante, los principios de Núremberg; considerados por expertos como “la consolidación del Derecho Internacional y del Derecho Penal Internacional” por los estándares inmersos y luego plasmados en todas las normativas surgidas, y sin duda las que surjan a futuro que, junto a estipulaciones del Estatuto de Roma enseguida aparecen.

Figura 2.



PRINCIPIOS	CONTENIDO	ERCPI
P I	Toda persona que cometa un acto que constituya un delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.	Artículo 25
P II	El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.	Artículo 22
P III	El hecho de que la persona haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como jefe de Estado, como autoridad del Estado, no exime de responsabilidad conforme el derecho internacional.	Artículo 27
P IV	El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de otra opción.	Artículos 28 b) y 33
P V	Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial en que se refiera a los hechos y al derecho.	Artículos 22, 23 y 24
P VI	Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos en el derecho internacional... Delitos contra la paz, agresión y conspiración. Delitos de guerra y delitos contra la humanidad.	Artículos 5, 6, 7, 8 y 8bis
P VII	La complicidad en la comisión de alguno de los delitos prescritos en el principio VI constituye así mismo delito contra el derecho internacional.	Artículos 5, 6, 7, 8 y 8bis

Cuadro elaborado por el autor.



Que, de la aplicación de tales postulados resaltan las resoluciones de sistemas internacionales conexos como: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sus respectivos órganos de ejecución; los entes *cuasi* jurisdiccionales,¹¹² como los comités, comisiones y consejos de la Organización de las Naciones Unidas; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos; así como las organizaciones de protección de los Derechos Humanos para África y Asia, entre otros. Así, conforme al derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional; son notables las acciones promovidas contra la corrupción e impunidad de aberrantes violaciones a los derechos elementales, conforme a la norma *normarum* universal en armonía con la norma *normarum* estatal;¹¹³ ambas, rectoras de toda normativa, particularmente, de la legislación nacional, que por exigencia de la sociedad global, debe ser adaptada al fuero mundial, para la efectiva implementación y ejecución de las resoluciones que emanen de tales sistemas. Siendo célebres los juicios desarrollados ante los tribunales penales internacionales referidos. En tal sentido, las nociones elementales respecto de la justicia penal internacional como sistema, son

112 Entre otros: Los consejos, comités, comisiones y demás órganos de implementación y operatividad de: Las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Europea, Unión Africana y de otras latitudes. La Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, Organización Mundial del Comercio.

113 En referencia a: La Constitución como fuente del Derecho. *Normarum*, la norma de normas o norma dominante. La ley superior contiene valores y principios de perpetuidad, preeminencia, rigidez; implica la aplicación universal que la convierte en norma suprema global, por contener todos los elementos de una constitución nacional. Disponible en <http://www.wikiteca.com> Consulta, 16 de mayo de 2014.

conexas con el Derecho Penal Internacional¹¹⁴ en ilación con el Derecho Internacional,¹¹⁵ que enlazan con el Derecho Internacional Humanitario¹¹⁶ y Derecho Internacional de los Derechos Humanos,¹¹⁷ coherentes con el orden jurídico global que vislumbra los axiomas inferidos de los sistemas jurídicos universales, para arribar al Sistema de la Corte Penal Internacional actual, entre los avances en la lucha contra la impunidad por “crímenes internacionales”, cuyo tratamiento redunda en el fortalecimiento del estado de derecho local y universal, entre los objetivos primordiales de este abordaje, en el debate constante sobre el impacto de tan importante Tribunal Penal supranacional, para el sostenimiento del humanismo, la armonía y la paz universal.

¹¹⁴ Respecto a: El Derecho Penal contemporáneo y el Derecho Penal Internacional, vinculados con el Derecho Internacional Convencional y general, se proyectan con más dinamismo y fortaleza expansiva-penetradora, imponentes y persuasivos, con normativas sustantivas y procesales, plagadas de estándares universales que, aún a distancia apoyan la jurisdicción nacional, y solo como última *ratio*, la activación de la jurisdicción supranacional; en la lucha contra la corrupción e impunidad por violaciones graves a los derechos fundamentales, y nadie quede exento de juzgamiento y sanción, hasta la neutralización, erradicación, y no repetición de atrocidades.

¹¹⁵ En cuanto a: El Derecho Internacional General implica la costumbre y práctica internacional, normas imperativas de *ius cogens* y *erga omnes*; normas imperativas aceptadas y reconocidas en el concierto de las naciones civilizadas, como norma que no admite acuerdo en contrario y solo modificable por norma ulterior y de derecho internacional general del mismo carácter (Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

¹¹⁶ Respecto a: El Derecho Internacional Humanitario, derecho de los conflictos o derecho de la guerra. Uno de los primeros campos del Derecho Internacional, en promover la responsabilidad individual y la estatal, y que cualquier violación a sus normas son “crímenes atroces” que no deben quedar sin castigo; ni estando en guerra, ni por razones de Estado, ni la necesidad militar, servirían para justificar cualquier agresión en contra de los intereses protegidos; no obstante, se ha requerido de la firmeza, valentía y determinación, en las acciones de la comunidad internacional para la prevención y combate de tales crímenes con la creación de tribunales para el juzgamiento de los presuntos principales responsables. *Adaptación de la Legislación Interna para la Sanción de las Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario*, pp. 9 y ss.

¹¹⁷ Así: A diferencia con el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, trata la observancia de las garantías fundamentales consagradas en el orden jurídico universal, para su interpretación y aplicación en todo momento, en tiempos de guerra o de paz. Como movimiento internacional tuvo su principal impulso desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, a partir de ello, un instrumento internacional afin, de interpretación y aplicación junto a todo tratado o convenio, a nivel universal.

1.4.5. Del tratamiento de crímenes graves, los estándares emanados sobre la responsabilidad individual y estatal a la luz del Derecho Internacional

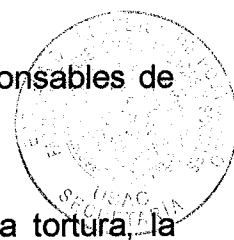


En los términos acotados en los párrafos que anteceden, puntualmente, tomando en cuenta los estándares emanados de los sistemas tutelares de derechos humanos; como es sabido, existe el deber y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los implicados en la comisión de crímenes graves que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto; aunado, las acciones de aquellos órganos de los tratados encargados de la interpretación y resolución de controversias; de ahí la existencia de otros sistemas jurisdiccionales y *cuasi* jurisdiccionales precitados, para los procedimientos consagrados en numerosos instrumentos internacionales al recalcar los esfuerzos desde:

A) La Organización de las Naciones Unidas ONU y su Sistema Universal de protección a los Derechos Humanos.¹¹⁸ A nivel universal sobresalen las actuaciones de la ONU, a través de su Asamblea General, Su Secretaría General, sus Comisiones y Consejos, los Comités específicos, hasta las respectivas resoluciones, acuerdos, convenios y disposiciones diversas e imperativas de respeto irrestricto de los Derechos Humanos a nivel global, basado en el Derecho Internacional General y Convencional (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 37 y ss). En tal sentido, varios pronunciamientos del Consejo de Seguridad de la ONU, desde sus inicios hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma, al reiterar el deber jurídico de lo siguiente.

¹¹⁸ Respecto a; La Carta de Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945 en San Francisco; en vigor el 24 de octubre de 1945. Destáquese que: El Estatuto de la CIJ, forma parte de la mencionada carta. Véase en www.oas.org *The United Nations*. www.un.org Consultas, 08 de enero de 2021.

“...todo Estado debe ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.



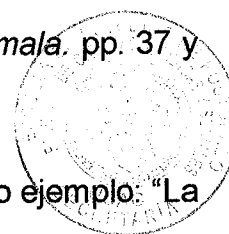
Que tal obligación igualmente procede por delitos graves como: la tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada y la violencia sexual, entre otros crímenes bajo el Derecho Internacional, según numerosos instrumentos internacionales, reafirmado ampliamente por la jurisprudencia internacional y por las decisiones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas; así, el Comité de Derechos Humanos ha señalado respecto de los estándares inmersos de varios instrumentos jurídicos internacionales, regionales y de proyección universal, conforme a lo siguiente:

... el Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.
(Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala. pp. 37 y ss)

Asimismo: “... la falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del pacto...”.

Además, el Comité contra la Tortura ha precisado: *“La obligación de investigar, juzgar y castigar a los responsables de actos de tortura era ya exigible antes de la entrada en vigor de la Convención, toda vez que “existía una norma general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces para castigar su*

práctica" (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 37 y ss).



La ONU, en declaraciones ha reafirmado tales obligaciones; y como ejemplo: "La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidos según el artículo 9 (5):

... el Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

(*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 37 y ss)

B) La Organización de Estados Americanos OEA y su Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Creada al suscribirse la Carta Fundacional el 30 de abril de 1948, en vigor en diciembre de 1951. En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre DH, surgiendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH**, fue creada en 1959, órgano para recibir, tramitar e investigar denuncias; para trasladar o no los asuntos a la Corte, en consulta sobre interpretación de los tratados sobre DH; su principal función, promover la observancia y defensa de los DH en las Américas, con sede en Washington District Columbia. USA.

... la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, estima necesario recordar que los crímenes contra el derecho internacional como genocidio,

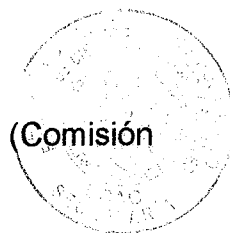
crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas, por lo que la comisión de estos no debe quedar impune. (Comisión IDH. Resolución 1/03 sobre juzgamiento de crímenes graves)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH,¹¹⁹ con sede en San José de Costa Rica, instalada en 1979, de carácter jurisdiccional y autónomo, juzga casos que la Comisión IDH le presenta. Su propósito es aplicar e interpretar la Convención, “emite sentencias por responsabilidad estatal por violaciones a derechos fundamentales”. Como tribunal regional destaca junto a la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, según el Derecho Internacional y la jurisprudencia. La Corte ha reiterado que los Estados Parte de la Convención:

... tienen la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos – como las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la violación sexual y la tortura. ... es fundamental que los Estados enjuicien y castiguen efectivamente a todos sus responsables de las graves violaciones de derechos humanos, pues de lo contrario, estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es

¹¹⁹ A la fecha 25 naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención. En www.corteidh.or.cr Consulta, 08 de enero de 2021.

contrario al deber de respetar y garantizar los derechos humanos. (Comisión IDH. Resolución 1/03 sobre juzgamiento de crímenes graves)¹²⁰



Lo anterior, en referencia a los crímenes internacionales, también conocidos como “crímenes graves” o “crímenes de lesa humanidad”; por constituir ofensas a la humanidad entera, tal como se reitera a continuación.

... la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general y que... producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. (...) que la obligación de investigar ha alcanzado desde hace mucho tiempo el carácter de *jus cogens*. (Comisión IDH. Resolución 1/03 sobre juzgamiento de crímenes graves, pp. 43 y ss)

Es decir, la investigación debe dirigirse a establecer el crimen, las condiciones y circunstancias en que fue cometido, las motivaciones del crimen, la identidad y grado de participación de los implicados:

... la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales.¹²¹ (Comisión IDH. Resolución 1/03 sobre juzgamiento de crímenes graves)

¹²⁰ Tanto la Comisión IDH y la Corte IDH, según sus funciones y competencias respecto de los Estados Partes de la Convención, junto a las resoluciones y la gama de tratados en materia de Derechos y Garantías Fundamentales.

¹²¹ Véase: Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú.

De modo que, si determinados tratados no contienen disposiciones expresas respecto de la obligación de investigar, ha correspondido a la jurisprudencia internacional concluir:

“...que en virtud del deber de garantía consagrado en los tratados de derechos humanos y de los principios generales del derecho, tales tratados imponen la obligación de investigar”.

Que, tal como lo ha precisado la Corte IDH, y sostenido por la Corte Internacional de Justicia CIJ:

“...la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

También, el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los DH a través de la lucha contra la impunidad, indica en:

Principio 19: Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente...

(Comentario Jurídico al artículo 78 del Código Penal de Guatemala. pp. 41 y ss)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado sobre: “...la obligación de investigar ha alcanzado desde hace mucho carácter de *jus cogens*”.

Y, las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están prescritas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: "...tanto en textos convencionales como declarativos".



En la jurisprudencia de los órganos internacionales tutelares de los DH aparece que la investigación debe estar dirigida a establecer el crimen; las condiciones y circunstancias en que se ha cometido, incluidos la preparación como los actos posteriores de encubrimiento; los motivos del crimen; y la identidad y grado de participación de todos los implicados, tal como se ha adelantado, implica la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (*Comentario Jurídico al artículo 78 del Código Penal de Guatemala*. pp. 41 y ss). Así, como lo ha sostenido la Comisión Internacional de Juristas CIJ, en los términos relacionados (*Comentario Jurídico al artículo 78 del Código Penal de Guatemala*. pp. 41 y ss). Tales obligaciones deben ser cumplidas conforme a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacional, conforme a lo siguiente: **a)** Las investigaciones deben realizarse *ex officio*, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal, siempre que haya motivos razonables para creer que el hecho existió; **b)** Las investigaciones deben emprenderse prontamente y realizarse dentro de un plazo razonable; **c)** Las investigaciones deben ser exhaustivas, esto es deben estar efectivamente enderezadas al establecimiento de los hechos y circunstancias en que se cometieron y la identificación y responsabilidad de todas las personas implicadas (autores,



partícipes, cadena de mando y encubridores); **d)** Las investigaciones deben ser independientes, objetiva y subjetivamente y los funcionarios a cargo de ellas deben ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan y no tener una relación de subordinación o dependencia jerárquica o funcional con estos; **e)** Las investigaciones deben ser imparciales (aspecto objetivo-subjetivo); **f)** Las investigaciones deben ser efectivas y los funcionarios a cargo de ellas deben estar investidos de las facultades necesarias para realizarlas y obtener toda la información necesaria para la investigación, incluso acceder a lugares y documentos bajo reservas legales, convocar testigos y posibles autores y copartícipes; **g)** Las investigaciones no pueden recurrir a métodos prohibidos, como la tortura y malos tratos, amenazas de muerte o técnicas de interrogatorios prohibido por el Derecho Internacional; **h)** las víctimas y/o sus familiares deben tener derecho a presentar denuncias y pruebas, intervenir en la investigación o ser informados de los avances y resultados de esta y tener conocimiento de ciertos actos (autopsias, dictámenes legales, exhumaciones); e **i)** Durante la investigación, las autoridades deben adoptar medidas de protección y salvaguarda de integridad de los participantes en ella (víctimas, sus familiares, denunciante, sus representantes o apoderados, peritos y demás intervinientes) así como suspender de toda función oficial a los presuntos autores durante la investigación o tomar medidas para que estos no influyan en las investigaciones.

1.4.6. De la denominación de “crímenes internacionales” o “delitos graves”

Como se ha adelantado al respecto, a manera de conceptualización y definición, y previo a entrar en detalle respecto del Estatuto de Roma cabe preguntarse: ¿Qué es crimen internacional?, ¿Cómo surge?, ¿Cuál es el bien jurídico protegido?, ¿Por qué de su gravedad?, ¿En qué radica la importancia de la CPI para tales crímenes?, ¿Cómo debe entenderse la Complementariedad?¹²² y ¿Cómo solventar los posibles concursos entre tales crímenes? Entre otros cuestionamientos.

... del precedente establecido por Núremberg, el borrador del Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, los Estatutos de los Tribunales ad hoc y, sobre todo teniendo en cuenta el contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se puede afirmar que aquellos delitos que pertenecen al DPI (Derecho Penal Internacional) son: los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, el crimen de genocidio y... (Pacheco Estrada, 2011, p. 51)¹²³

“El Crimen de agresión, cuyas enmiendas, para su entrada en vigor en enero de 2017” (Los artículos 5, 8bis, 15 bis y 15 ter del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Así, la calificación de “Crímenes Internacionales” difiere de los delitos comunes que refieren hechos particulares (delito de... en singular), tipificados en normativos penales locales. Entonces, los “delitos que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto” “crímenes” en “plural”, “pluralidad de tipificación”, con epígrafes como: “crímenes de lesa humanidad” o “crímenes de guerra”, como encabezados de un listado

¹²² En este aporte lo relativo al “Control, bloque o compendio de Complementariedad”, en el CAPÍTULO IV.

¹²³ Ob. Cit. Cristina Fernández-Pacheco Estrada. II. Determinación del Bien Jurídico Protegido. No obstante, nótese que, al 22 de mayo de 2014, Rusia y China vetaron una resolución del Consejo de Seguridad de NU para referir la crisis de Siria a la Corte Penal Internacional para investigar posibles crímenes de guerra. pp. 51-52.

de conductas reprochables cuya esencia "de suma gravedad porque ofenden la conciencia universal".

Advirtiéndose que, no aparece en el Estatuto de Roma ni en ningún otro instrumento internacional, alguna definición específica de crímenes internacionales, solo su enumeración según experiencias de tribunales precedentes,¹²⁴ adyacente a postulados universales, en apoyo a procesos judiciales locales normales-regulares y de justicia transicional en áreas *post* conflictos armados de cualquier carácter, de casos o situaciones, contempladas en el Estatuto de Roma.

Cristina Fernández Pacheco-Estrada (2011) indica entre otras características: **a)** El elemento internacional que le otorga su naturaleza; **b)** El contexto de violencia organizada-sistemática, de gravedad (a gran escala) que le caracteriza; **c)** La vinculación de poderes públicos, impidiendo o dificultando su persecución interna (local); y **d)** Que los crímenes internacionales merecen una persecución internacional por estar dirigidos contra grupos y perpetrados por grupos y que proceden de fuente internacional, por los bienes jurídicos protegidos (pp. 51-52).

Para Cassese es por los valores-intereses protegidos que, los delitos internacionales no son determinados por la doctrina o la filosofía, sino que aparecen recogidos en instrumentos internacionales.

... son infracciones de normas internacionales dirigidas a proteger valores considerados por la comunidad internacional en su conjunto, los cuales se

¹²⁴ N. Roht-Arriaza y A. Bernabeu. *Reflexiones sobre desafíos actuales para la justicia transicional*. pp. 293 y ss. Acotándose también lo indicado por E. Odio Benito, sobre los derechos de las víctimas a participar en los procedimientos judiciales y a obtener reparaciones, y "Los trabajos de esos tribunales, para el progreso del moderno derecho penal internacional". Introducción. Una de las ventajas reales de los tribunales híbridos es su capacidad de incidir en la administración de justicia nacional. La combinación de los sistemas y personal especializado del país con el personal extranjero puede facilitar la reconstrucción del sistema de justicia, viables a nivel nacional. pp. 304 y ss.

encuentran contenidos en una serie de tratados internacionales básicos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos. (Como se citó en Pacheco-Estrada, 2011, p. 52)

También:

... Se refleja en los artículos 5, 1 a, b, c, d; 6, 7, 8 y 8 bis, 15 bis y 15 ter del Estatuto de Roma al preceptuar que los crímenes internacionales: son conductas particularmente graves, típicas, antijurídicas y culpables. (Odio, 2009, pp. 242 y ss)

Existen normativas locales, regionales¹²⁵ y universales que determinan tales crímenes por la protección de valores supra individuales, colectivos o complejos, en fe de la paz y seguridad internacional, como criterio de selección y surgimiento, pues, los “delitos internacionales” son más graves que los “ordinarios o comunes”. Los crímenes graves son de *última ratio* para legitimar la intervención supranacional, en este caso, a través de la CPI, el Derecho Penal Internacional avanzado (Odio, 2009, p. 254) y los fundamentos inferidos del Estatuto de Roma, (Xitumul, 2012, pp. 16-20) e instituciones universales, los preceptos generales y especiales del derecho criminal concordantes con los sistemas jurídicos contemporáneos para juzgar a individuos sin distinción ni justificación alguna por cargo oficial, jefaturas y otras jerarquías, o la responsabilidad por los crímenes de sus subalternos, sin aplicación de eximentes, rebajas de penas, indultos, perdones, amnistías (Olásolo, 2009, pp. 283 y ss);¹²⁶ aunado a la imprescriptibilidad de

¹²⁵ De la conformación de sistemas como el Interamericano de Derechos Humanos, el Europeo de Derechos Humanos, junto al sistema Africano de Derechos Humanos, entre otros sistemas afines.

¹²⁶ Respecto de: la admisibilidad de situaciones y casos objeto de procesos de justicia de transición ante la CPI. El ejercicio del principio de oportunidad relativo a situaciones y casos objeto de Leyes de Amnistía, Indultos y Otras Medidas que solo eximen parcialmente de responsabilidad penal. “*International Criminal Court and International Tribunals: Substantive and Procedural Aspects*”, pp. 257 y ss.



tales crímenes, la visibilización de las víctimas y la efectiva reparación integral, digna y transformadora, conforme a una exégesis humana, sensata, armoniosa y equilibrada (Estatuto de Roma, Parte III, Artículos 22 al 33.),¹²⁷ para el acceso a tribunales y a la justicia sin restricciones, en igualdad de condiciones de los intervinientes. De ahí que, tales crímenes:

... se encuentran contenidos en una estructura equivalente, entre un encabezado y una lista de conductas típicas, no obstante, el elemento introductorio implica la esencia de cada delito, así como el rasgo que permita diferenciarlo de otros delitos internacionales. (Pacheco-Estrada, 2011, p. 265)

Así, aparecen “agrupados” en los artículos 5, 6, 7, 8 y 8 bis (Inserción por resolución RC/Res. 6, anexo 1, de 11 de junio de 2010 (artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter, ER); cuyos concursos aparentes se resuelven según el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes (*Elementos de los Crímenes de la CPI*, 2012, p. 3) y los principios y estándares; esto porque, consta en la doctrina y la jurisprudencia que, la concurrencia de elementos del tipo atribuibles o que en determinados casos que, la probable participación de los inculpaos pueda ser subsumida en uno o más delitos internacionales. Que, la relación entre Crimen de Genocidio y Crímenes de lesa humanidad, cuyos presupuestos eventualmente se aplicarían a los Crímenes de guerra. Independientemente si se toma como política preventiva o para contrarrestar la impunidad en crímenes de trascendencia para la humanidad; diferenciándose entre los presupuestos del crimen de Genocidio y los de otras figuras (Pacheco-Estrada, 2011, p. 265); entre los aspectos a desarrollar más adelante.

¹²⁷ En cuanto a la legalidad; atendiendo a *sine jure*, pues, además de la ley, percíbase esa realidad denominada Derecho.

Entonces:

... Como afirman doctrina y jurisprudencia, tales casos problemáticos pueden ser calificados fácilmente como delitos de lesa humanidad, evitando su impunidad y simplificando ciertas cuestiones de prueba. Lo relevante no es si existen otras vías para el castigo de las conductas, sino si son supuestos de genocidio. (Pacheco-Estrada, 2011, p. 219)

Del genocidio y otras figuras, Cristina Fernández Pacheco Estrada (2011) sostiene que, en su regulación, el genocidio no ha sufrido variación desde la aprobación de la Convención contra el Genocidio de 1948 hasta la codificación en el Estatuto de Roma de 1998 (p. 262). Diferenciándose de los Crímenes de lesa humanidad así:

(Crímenes de lesa humanidad)

... desde su tipificación en el Estatuto de Núremberg hasta los Estatutos de los Tribunales Internacionales, su paso por el borrador del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la humanidad ha sido definido de varias maneras, hasta su forma previsiblemente definitiva (artículo 7 del ER), no obstante, los intensos debates para su plasmación en los instrumentos internacionales aplicables. Y las intenciones y propuestas para la elaboración, conocimiento y aprobación de un borrador de convención sobre los crímenes de lesa humanidad. (Sadat, 2010, pp. 263 y ss)

En fin, los delitos internacionales (pp. 326-332. 353-354) se han desarrollado a lo largo de décadas según la costumbre internacional y complejos procesos de redacción por legisladores internacionales “en forma de listas de modalidades de muy diversa naturaleza”. Que, a través de un solo acto parecen aplicables tanto el genocidio como a

alguna forma de crimen de lesa humanidad o de crimen de guerra, y que al abarcar aquellas manifestaciones genocidas que no encuentran su equivalente exacto en los otros crímenes referidos, dado que cuentan con un elemento contextual. También, el ataque sistemático en los crímenes de lesa humanidad puede equipararse a una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo; carácter organizado, patrón de conducta, gran escala o gran número de víctimas. Que los actos típicos de crímenes de lesa humanidad deberán recaer sobre población civil, mientras que en el caso del genocidio las víctimas habrán de pertenecer a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, aunado el elemento contextual y que el hecho tipificado se produciría como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ataque o para promover esa política. Así, las diferencias y relaciones entre delitos internacionales; en esencia, lo preceptuado en el Estatuto e instrumentos relacionados, EC¹²⁸, RPP, el Acuerdo Sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI y las decisiones de la AEP;¹²⁹ permiten reiterar que, nada de lo dispuesto se interpretará para limitar o menoscabar las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del ER; atendiendo a derechos y garantías en *numerus apertus* y *pro homine* y demás estándares internacionales, el plano de igualdad de víctimas y victimarios, el derecho de intervenir y a recurrir sin restricción alguna dentro del debido proceso.¹³⁰

¹²⁸ Insertado mediante resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010.

¹²⁹ Enmendado según resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010, relativo a inserción al artículo 8 bis ER.

¹³⁰ Los postulados consagrados en la Constitución Política de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en instrumentos jurídicos regionales y universales. el “amparo” como auxilio, socorro o ayuda”,

Pese a que, aun se excluyan del catálogo actos grotescos como: los ataques económicos, los actos de gran corrupción, la represión estatal y redes criminales político-económicas ilícitas afines, los entes de espionaje, el *hackeo*, los *nets centers*, la destrucción del ambiente (Estatuto de Roma, art. 8 2)b) IV), las violaciones a la independencia judicial y al Estado de Derecho; entre otros crímenes de gravedad considerables fuera de la competencia de la Corte Penal Internacional y conforme al Estatuto de Roma.¹³¹ No obstante, algunas conductas hasta hoy “excluidas” se avizoran encuadrables en:

Crímenes de lesa Humanidad, (7.k) “Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” (Estatuto de Roma, art. 7).

Y, Crimen de Guerra, (8 2) b) iv).

De causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos. Que el ataque haya sido tal que causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista. (Elementos de los Crímenes y notas al pie, 2012, Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derechos Humanos, pp. 115 al 160)

en Derecho Internacional se ha entendido como: lo que no está reglado no significa que esté prohibido, lo que no está escrito no significa que no se pueda aplicar; aun lo que a futuro se establezca, en con la “tutela judicial efectiva, libre acceso a la justicia y a los tribunales” (debido proceso) y que “No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo”. Que no hay resolución o decisión que no sea recurrible”.

¹³¹ El Crimen de agresión: un nuevo delito a juzgar desde enero 2017. Una definición deficitaria e insuficiente, al tomar en cuenta para su definición una resolución que data de hace medio siglo, cuando en pleno siglo XXI ocurren agresiones sofisticadas como “ataques financieros económicos”, de “impacto ambiental” y de “espionaje masivo”, “interferencia en procesos electorarios”; entre otras. <https://www.infobae.com> Consulta, 15 de noviembre de 2017.

Junto a las exigencias de la ciudadanía universal con el avance vertiginoso y exponencial de la tecnología, enlaces vía *internet* y *redes sociales*, ineludibles en las interrelaciones entre los sujetos del Derecho Internacional y en lo que atañe al Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos,¹³² así como lo relativo al Derecho Penal Comparado.

1.4.7. De la resolución de concursos de leyes y delitos internacionales

Estudiosos de la materia indican que pueden darse los concursos entre delitos internacionales y de estos con delitos comunes, debido a la protección de intereses supraindividuales e individuales como la vida, la libertad, la integridad, los grupos, entre otros; susceptibles de ser lesionados (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 338-356). El tratado de la CPI no regula tales confluencias, debiéndose acudir a la jurisprudencia y a los principios desarrollados por los tribunales internacionales, por la doctrina y la Corte desde su funcionamiento a la fecha.

Cristina Fernández Pacheco-Estrada ejemplifica que en el Derecho Penal estadounidense (*common law*) no existe distinción expresa entre concurso de normas y de delitos, que la especialidad recíproca conduce a la aplicación de ambas disposiciones y a la aplicación de la pena respectiva (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 323-326); como lo

¹³² A diferencia con el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos trata la observancia de las garantías fundamentales consagradas en el orden jurídico universal aplicables en todo momento. Como movimiento internacional tuvo su principal impulso desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la ONU el 10 de diciembre de 1948. Afín a todo tratado o convenio, a nivel universal. Con el avance vertiginoso y exponencial de la tecnología (*internet*, *redes sociales*) transcurren los diversos conflictos internacionales. Con las actitudes de gobiernos como Estados Unidos de América, Rusia, Corea del Norte, Irán, Afganistán; entre los más beligerantes; en detrimento del desenvolvimiento humano como: El ambiente, el derecho a la información, libre asociación y pensamiento, defensa de ataques económicos y políticos, de espionajes y robo de información y de bienes por *hackeo*, la represión gubernamental o a través de grupos afines; entre otras atrocidades.

decidido en su momento por el TPIY,¹³³ pues a falta de tal distinción, sí debe distinguirse entre verdaderos y falsos concursos.

En los países de tradición romano-germánica, el análisis que se lleva a cabo no se limita a la materialidad del hecho, sino que trasciende a su fundamento, a fin de valorar la identidad del bien jurídico. Que en el supuesto de estudio existe identidad ya sea parcial entre los bienes jurídicos de los delitos, la apreciación de ambas disposiciones, serían inviables respecto a los derechos de los acusados y al principio *ne bis in ídem* en su vertiente sustantiva, que impide el castigo de los mismos hechos a través de distintos delitos. (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 323-326)

También, destaca ese principio en su vertiente de Cosa juzgada según artículo 20 del ER¹³⁴ que, el principio *ne bis in ídem* y la Cosa juzgada como tal imponen ciertos límites en caso de conflicto entre foros; pues aunque no se indique la vertiente material, considérese la aplicación del ER, al recoger tal principio, derivado de la proporcionalidad y de la legalidad y, pues la vertiente procesal deviene de la material, como operativa de la primera; cuya interpretación corresponde a principios del Derecho Internacional y principios generales del Derecho; en congruencia con el artículo 21.1 c) del ER, junto a principios presentes en instrumentos de Derechos Humanos aplicables como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta de los Derechos

¹³³ Relativo al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, como tribunal *ad hoc*.

¹³⁴ Artículo 20 del ER. ... nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto; ... tampoco procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 y 8bis a menos que el proceso en el otro tribunal: a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No se hubiere instruido en forma independiente o imparcial según las garantías procesales reconocidos por el derecho internacional, ...

Fundamentales de la Unión Europea; como derecho fundamental internacional protegido con los sistemas nacionales dentro del *Common law* o de Derecho Continental; según los expertos citados (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 323-326).

En los **artículos: 5.** Crímenes de la Competencia de la Corte;¹³⁵ **6.** Genocidio, y lo estipulado en el precepto II de la Convención para la prevención y el castigo del genocidio (Odio, 2009, pp. 244-245) y lo que aparece¹³⁶ en:

“Artículo III. Serán castigados los actos siguientes: **a)** El genocidio; **b)** La asociación para cometer genocidio; **c)** La instigación directa y pública a cometer genocidio; **d)** La tentativa de genocidio; **e)** La complicidad en el genocidio” (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En vigor desde el 12 de enero de 1951, artículo XIII).

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En vigor desde el 12 de enero de 1951, artículo XIII.

Al respecto también se matiza que, se debe a los tribunales *ad hoc*, pues con su interpretación sobre los abusos sexuales como crímenes internacionales, aunado al genocidio.

¹³⁵ Artículo 5 del ER, párrafo 2, “la Corte ejercerá su competencia del crimen de agresión de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esta disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas” fue suprimido según resolución RC/Res, 6, de 11 de junio de 2010.

¹³⁶ Véase las partes conducentes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU, en vigor el 12 de enero de 1951, según el artículo XIII. Al quedar estipulado que: Las Partes Contratantes: Considerando que la Asamblea General de la ONU, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad. Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional. Artículo I Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.

... se debe entre otros aportes: el establecimiento de ciertos criterios para la definición del grupo; el análisis en profundidad de cada una de las conductas típicas constitutivas de genocidio; la concreción de los medios de prueba de la intención de destruir al grupo; así como la resolución de los problemáticos concursos entre delitos internacionales, en particular entre genocidio y crímenes de lesa humanidad. (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En vigor desde el 12 de enero de 1951, artículo XIII)

Que la primera sentencia del TPIY atendió al interés protegido y al concurso entre delitos internacionales, dilucidando entre genocidio y crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, al concluir que:

“... el crimen de genocidio existe para proteger ciertos grupos del exterminio o del intento de exterminio... que la víctima del delito de genocidio es el grupo en sí mismo y no solo el individuo” (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 44-45).

Nótese entonces que el genocidio castiga los atentados (de exterminio), contra la integridad del grupo, y que tal integridad habría de comprenderse como la suma de los derechos individuales de los miembros del grupo, es decir bienes supraindividuales.

No obstante, subráyese también que, al crimen de genocidio suele denominársele “Crimen de crímenes” por ser el más grave de los existentes en esa categoría, en atención a su ubicación en la cima de una supuesta pirámide de delitos de ese perfil, es decir incluidos los otros crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional y con dispositivos excepcionales como: “... imprescriptibilidad, de carácter ius cogens (oponible erga omnes), posibilidad de persecución universal” (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 340).

En conclusión, queda claro que los artículos 7 y 8 listan más de cinco conductas encuadrables en los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, entre violaciones graves de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 “Derecho de Ginebra” y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos internacionales “Derecho de La Haya”, hoy confluidas como violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra y de las leyes y usos aplicables a conflictos bélicos internacionales o no internacionales, según los protocolos adicionales de 1977; ambas áreas subsumidas en el derecho internacional humanitario (Odio, 2009, p. 247). El artículo 8bis, enumera respecto del Crimen de agresión, de naturaleza específica y con disposiciones propias para su entrada en vigor desde enero 2017.

Por ello, los elementos subyacentes o valores e intereses jurídicos protegidos, son de naturaleza internacional porque atañen al mundo entero, tornándose necesario el tratamiento de alternativas de solución a la concurrencia o afluencia de delitos o leyes, reiterándose que, según los hechos atribuidos, los bienes jurídicos tutelados, individuales y supraindividuales como: humanidad, integridad del grupo, población civil, manera sistemática y a gran escala, entre otros; así como la conducta de los inculpaos y la pena a imponer; entre algunas formas de solución se mencionan (Pacheco-Estrada et al., 2011, pp. 247 y ss):

a) El Test de la prueba Celebici.¹³⁷ Refiere un análisis sustancial y valioso primer paso para la solución de concursos. Implica apreciar los bienes-intereses jurídicos

¹³⁷ Relativo a la guerra en Bosnia y a un campamento de prisioneros en *Celebici*, Herzegovina, Croacia y los tribunales *ad hoc*. En <https://es.wikipedia.org> También: En los casos Katanga y Bemba, la CPI enfrentó el problema de cómo resolver las penas acumulativas basadas en el mismo conjunto de hechos. “La prueba Celebici, convicciones acumulativas basadas en un mismo conjunto de hechos desde una perspectiva comparativa”, aplicada por los tribunales *ad hoc*, contrastada con el derecho penal internacional y nacional. En <https://www.icc> Consultas, 20/11/2019.

protegidos en el Derecho Penal Internacional, para sostener que el concurso es de leyes y no de delitos, debiéndose descartar la aplicación de ambos (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 326 y ss); tratándose del desarrollo de un sistema general-global y no pormenorizado ni individual; con predominio en la jurisprudencia internacional. Aunque, se resaltan sus falencias por analizar de manera superficial las conductas y de manera sesgada los tipos, al dejar de lado y en un segundo plano el criterio del bien jurídico protegido, descartándose la relación de especialidad unilateral (no recíproca) en las formas delictivas del ER, desatendiendo también las diferenciaciones existentes en otros sistemas, pese a la relación de especialidad recíproca entre genocidio y crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, debido a que las conductas, en muchos casos, si no guardan identidad, al menos son equivalentes.

En fin, los tribunales internacionales han referido y definido una serie de postulados tomados de los sistemas jurídicos del mundo.

... el delito de genocidio protege los intereses individuales de los sujetos afectados por los actos genocidas a través de la protección del grupo y los crímenes de lesa humanidad y de guerra también amparan estos bienes personales de forma prioritaria. Por tanto, parece existir un solapamiento que conlleva la protección por duplicado de los mismos intereses. Así se pone de manifiesto que no se trata de un concurso de delitos como parece sostener la jurisprudencia, sino de leyes. (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 353-354)

b) El principio *Ne Bis In Idem* (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 353 y ss). De lo regulado en los artículos 20 y 21.1c) del Estatuto de Roma, del principio de Derecho Internacional y general del Derecho referido a la cosa juzgada “procesal” más que la

vertiente “material” en el sistema continental, al calificarse una misma conducta conforme a varios delitos sería contrario a la prohibición de la doble persecución por un mismo hecho. Aunque en el ER no se contempla respecto de su faceta sustantiva, se interpreta en su vertiente adjetiva; tal como se ha indicado. Como asevera Cristina Fernández Pacheco Estrada (2011) que, este postulado corresponde a principios de los sistemas jurídicos del mundo, en atención a principios de legalidad y proporcionalidad, como Derecho aplicable por la Corte Penal Internacional (p. 354). En el *Common law*, en el Derecho Continental y todos los sistemas jurídicos del mundo, son instituciones presentes en el Derecho Penal Internacional con mayor amplitud. Por lo que, su equivalente, el *double jeopardy principle*,¹³⁸ que prohíbe la imposición de múltiple castigo por la misma infracción en un mismo procedimiento, o el procesamiento múltiple, conocido como *autrefois acquit/autrefois convict*¹³⁹ (absolver/convicto) al proscribir el procesamiento múltiple de la misma persona por la misma conducta (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 322-326).

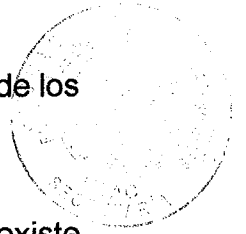
Aunado al *test* de la especialidad recíproca y que:

... los intereses protegidos en el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra presentan gran cantidad de similitudes. La más evidente es que todos ellos protegen en mayor o menor medida los derechos individuales de una determinada categoría de personas, que el concepto supraindividual de humanidad y la integridad de los grupos, en cierto modo también se solapan.

¹³⁸ Relativo a que: En el sistema judicial estadounidense, la cláusula del doble riesgo o peligro. También, una defensa procesal que impide que una persona acusada sea juzgada nuevamente por los mismos o similares hechos o cargos, después de una absolución o condena, válidas. En <https://en.m.wikipedia.org/jeopardy> Consulta, 20 de noviembre de 2019.

¹³⁹ Disponible en <https://www.iclr/autrefois-acquit/> Consulta, 20 de noviembre de 2019.

A partir de estas premisas, cabe afirmar que existe una coincidencia parcial de los bienes jurídicos protegidos. (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 321-322)



Es decir, los crímenes internacionales comparten una serie de elementos y existe en ellos un solapamiento de conductas y de bienes jurídicos protegidos, para determinar que los concursos son de leyes y no de delitos; entonces: “No se excluye la condena por varios delitos a partir de los mismos hechos si el legislador pretendió que concurrieran” (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 326).

c) El principio de consunción o absorción.¹⁴⁰ Correspondiendo a un concurso de leyes y no de delitos, resáltese que: “... no se puede apreciar varios delitos a partir de los mismos hechos, resulta necesario cuál de ellos habrá de primar. Resulta particularmente útil en este contexto el recurso al principio de consunción (absorción)” (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 354).

No obstante, el cuestionamiento de si el genocidio es un delito de aplicación preferente en un caso de concurso de leyes. Que el delito más específico consume al otro, según el aforismo *maius delictum absorbet minus*.

... según tal principio, el genocidio prevalecerá en aquellos supuestos donde varios delitos parezcan aplicables; pero que tal interpretación no responde a la creencia de que el genocidio es un delito más grave que los crímenes de lesa humanidad o los de guerra; no obstante, se sostiene que el genocidio es el delito más específico, en cuanto a la intención de destruir al grupo; con lo que se tendría

¹⁴⁰ Respecto del principio de absorción o consunción, optar por la norma que valorativamente y por su amplitud comprenda a otra, con la pretensión de ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho cuya regulación se pretende. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx>. Consulta, 20 de noviembre de 2019.

por abarcado el injusto cometido, en un contexto determinado. (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 354)



Así, un individuo solo podrá ser castigado por uno de los delitos concurrentes, nada claro hay en cuanto a cuál de las calificaciones ha de primar cuando, tanto el genocidio como los crímenes de lesa humanidad sean aplicables.

Los especialistas indican, en somera referencia al **Test Blockburger** (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 322-326), por apreciar los delitos y leyes en concurso, y que en el ER nada claro se ha previsto, debiendo acudir a otras maneras para su resolución como: los principios generales del Derecho de los sistemas jurídicos del mundo; el de subsidiariedad (aplicado por el TPIY), cuando un delito es la forma preparatoria de un segundo delito consumado; solo se debería castigar por este, en alternabilidad.

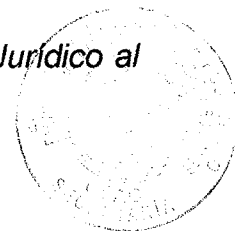
1.4.8. De la prohibición de beneficios, eximentes y prerrogativas, en el tratamiento de crímenes graves

Entre estos estándares e institutos destacan:

a) Prohibición de la aplicación de amnistías por crímenes internacionales. Expertos en la materia sostienen que los crímenes graves no pueden ser objeto de amnistías, indultos o medidas similares que impidan investigar y/o que exoneren a los autores y partícipes de su responsabilidad penal; así se ha reiterado por:

... la Corte IDH, la Comisión IDH, el Comité de DH, el Comité contra la Tortura, el Consejo de Seguridad de la ONU, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY, el Tribunal Especial para Sierra Leona y las

Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya.¹⁴¹ (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 46 y ss.)



En congruencia con el contenido de lo siguiente:

1) La Declaración y Programa de Acción de Viena. Conferencia Mundial de DH, ONU, junio de 1993:

“Párrafo 60: los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de DH, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley”.

2) Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias:

“Principio 19: en ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”.

3) La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas:

Artículo 18: los autores o presuntos autores de actos constitutivos del crimen de desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

¹⁴¹ En referencia a la prohibición de la aplicación de amnistías a crímenes internacionales. Dicha regla aparece en diversos instrumentos internacionales, declaraciones y principios, como los ahí mencionados.

4) El Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:

Principio 22 que estableció el compromiso de los Estados de incorporar “garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, non bis in ídem, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre “arrepentidos”, la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ellas.

Aunado, lo establecido al respecto en los Estatutos de los tribunales internacionales para Sierra Leona, las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya, el Tribunal Especial para el Líbano; conforme a lo establecido en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.

Así, la síntesis del desarrollo de Derecho Internacional, según pronunciamiento de la Secretaría General de la ONU al señalar:

...los acuerdos respaldados por la ONU no pueden prometer nunca amnistías para el genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones manifiestas de derechos humanos”. “...hoy día está arraigado en la costumbre internacional y en el Derecho Internacional que no hay justificación moral, ni razón legal de peso, para tratar en forma más indulgente a quienes cometen atrocidades en los conflictos armados internos, de aquellos que cometen en conflictos internacionales. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 46 y ss)

b) La imprescriptibilidad de los crímenes graves bajo el Derecho Internacional. El Derecho Internacional especifica que los crímenes graves son “imprescriptibles”, entre estos: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, el crimen de *apartheid*, y otros delitos claramente regulados en instrumentos jurídicos internacionales; siendo como primer precedente la mencionada Ley No. 10 de diciembre de 1945, del Consejo de Control de Aliados para la Sanción de Personas Culpables de Crímenes Internacionales relacionados, que “prohibió la aplicación de la prescripción para tales crímenes acaecidos entre el 30 de enero de 1933 y el 01 de julio de 1945.

Luego, distintos órganos e instrumentos internacionales han confirmado el “principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales”; entre las que sobresalen:

1) La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968;

2) La Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra;

3) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

4) Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;

5) El Conjunto de Principios actualizado para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad; y

6) Las Normas del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario; entre otras como: La Ley número 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas Culpables de Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y de Lesa Humanidad; del 20 de diciembre de 1945 en:

Artículo II, 5: En una causa o proceso instruido por uno de los delitos antes mencionados, el acusado no tendrá derecho al beneficio de la prescripción con respecto al período comprendido entre el 30 de enero de 1933 y el 01 de julio de 1945, y toda inmunidad, indulto o amnistía que se hubiere otorgado durante el régimen nazista no se admitirá como impedimento para encausar o sancionar al responsable de una violación.

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968:

Artículo Primero: Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra. b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 08 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero

de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos definidos en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. (La Ley número 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas Culpables de Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz y de Lesa Humanidad, del 20 de diciembre de 1945)

Asimismo, la Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, de 1974, estipula:

Artículo 1. Todo Estado contratante se compromete a tomar las medidas necesarias para que la prescripción sea inaplicable a la persecución de las infracciones siguientes y a la ejecución de las penas previstas para tales infracciones, supuesto que sean punibles en su legislación nacional: **1.** Los crímenes contra la humanidad previstos por la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas”; **“2. a)** Las infracciones previstas en los artículos 30 de la Convención de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, **51** de la Convención de Ginebra de 1949 para náufragos de la marina, **130** de la Convención de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra y **147** de la Convención de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personal civil en tiempo de guerra; **b)** Todas las violaciones análogas de las leyes de guerra vigentes en momento de la entrada en vigor de la presente Convención y de las

costumbres de guerra existentes en ese momento, que estén previstas por las disposiciones antes mencionadas de las Convenciones de Ginebra, cuando la infracción, considerada su especie, revista una particular gravedad, sea en razón de sus elementos materiales e intencionales, sea en razón de la extensión de sus consecuencias previsibles; 3. Todas aquellas otras infracciones a las leyes y costumbres del derecho internacional que se establezcan en el futuro, consideradas por el Estado contratante interesado, en los términos de una declaración hecha conforme al artículo 6, como de naturaleza análoga a las previstas en los párrafos 1 o 2 del presente artículo. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss)

Y, lo más evolucionado del Derecho Penal Internacional, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se extrae:

“Artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben”.

En fin, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, al reafirmar el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad:

Artículo 5. La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por derecho internacional aplicable. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss)

El artículo 8, respecto de garantías para evitar que la prescripción se convierta en una fuente de impunidad, estipula:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 5, se estableció el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad”.

Lo anterior, en coincidencia con lo indicado por el Relator Especial, Doudou Thiam de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, relativo a dicha convención indicó:

“Esta Convención... las infracciones a que se refiere, al constituir por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

Concomitante con lo pronunciado por la Corte IDH:

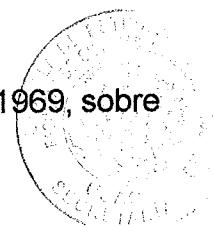
... que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional ius cogens, que no nace con la convención, sino que está reconocida en ella y, en esa medida, un Estado no puede invocar el que no sea parte de esta Convención para no “dejar de cumplir esta norma imperativa.

Aunado, el Comité internacional de la Cruz roja CICR, ha concluido que la no aplicación de las leyes de prescripción a los crímenes de guerra constituye una norma del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

“Que la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en relación con los crímenes de guerra cometidos tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales”
(*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss)

Diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU e instrumentos internacionales declarativos reafirman la imprescriptibilidad de los más graves crímenes

bajo el Derecho Internacional; la Resolución No. 2583 del 15 de diciembre de 1969, sobre castigo a los criminales de guerra y de lesa humanidad:



La investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y la identificación, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de lesa humanidad son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacional. Insta a todos los Estados a quienes concierna a que adopten las medidas necesarias para la investigación rigurosa de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, según se definen en el artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad.

(Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala, pp. 49 y ss)

Así, en 1973, al adoptar los Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de tales crímenes. Los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ha afirmado:

... cuando así se disponga en un tratado aplica o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho

internacional. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss)



Asociado a ello, el Conjunto de Principios actualizado para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad:

“... Principio 23. “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles”.

Y, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sistematizado la norma consuetudinaria en los siguientes términos:

Norma 160. Las leyes de prescripción no se aplican a los crímenes de guerra. En tal sentido, lo reafirmado por los tribunales ad hoc o híbridos que, la imprescriptibilidad para los más graves crímenes bajo el Derecho Internacional ya sea en sus respectivos estatutos o en su jurisprudencia. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss)

En Timor Oriental, la Sección 17 del Reglamento 2000/15 de las Autoridades de Transición de la Naciones Unidas estipula que:

“... el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura no prescribirán” (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, pp. 49 y ss).

La ley sobre el Establecimiento de Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Enjuiciamiento de Delitos Cometidos durante el régimen de la Campuchea Democrática, de 2001, excluye prescripción para actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Como se ha indicado, aunque en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no incorpora expresamente la “imprescriptibilidad”, ha reafirmado que:

“... una de las consecuencias de naturaleza absoluta de la prohibición de tortura es “el hecho de que la tortura no puede ser prescriptible”.

En conclusión, pese a que varios países, como Guatemala, no son signatarios de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad, están obligados a observar tal principio en los más graves crímenes bajo el Derecho Internacional, en virtud del carácter de norma imperativa *jus cogens* de dicho principio. Resáltese el caso guatemalteco que, por omisión de la “imprescriptibilidad de los crímenes internacionales” la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la Prescripción de la responsabilidad penal en el Código Penal, conforme a lo siguiente:

Artículo 107. Prescripción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal prescribe: **1º.** A los 25 años, cuando correspondiere pena de muerte; **2º.** Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres; **3º.** A los cinco años, en los delitos penados con multa; **4º.** A los seis meses, si se trate de faltas; y **5º.** Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título II del Libro II del Código Penal. (Código Penal de Guatemala, Decreto Legislativo 17-73, con diversas reformas a la fecha)

La imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad (crímenes graves o crímenes internacionales), el Tribunal Constitucional de Guatemala, en Sentencia de 08/11/2016,

expediente 3438-2016; Inconstitucionalidad de carácter general del contenido del artículo 107 del Código Penal de Guatemala decidió:



... **a)** La inconstitucionalidad sobrevenida por omisión, también puede ser sujeta a control de constitucionalidad”; **“b)** el bloque de constitucionalidad integrado por convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos constituye parámetros de control de constitucionalidad de las leyes”; **“c)** el ius cogens en términos generales y la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional, son reglas del ordenamiento jurídico guatemalteco aplicables directamente por parte de los órganos jurídicos del Estado sin necesidad de su regulación expresa en un texto normativo. (Boletín de la Corte de Constitucionalidad. Sentencias de Relevancia dictadas en 2016. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10)

Dicha Corte, apartándose del criterio sustentado anteriormente sobre la improcedencia de la inconstitucionalidad por omisión, al establecer:

“... cuando la ley ordinaria haya sido emitida con antelación a la vigencia de la Constitución, pues si la ley la contradice en su contenido o por omisión”.

Si bien, el artículo 107 omite regular expresamente en el caso de delitos considerados de Derecho Internacional, estos no prescriben, criterio que ha sido desarrollado por la Corte IDH, además de ser parte del ius cogens, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción, pero estableció precedentes valiosos, como:

El reconocimiento del bloque de constitucionalidad, definido en la sentencia de 17 de julio de 2012, expediente 1822-11, posibilita que en la tarea de

constitucionalidad de las leyes se verifique si en el ejercicio de la función legislativa existe conformidad no solo con la norma de la Constitución Política de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en materia de DH que conlleven compromisos estatales...



En clara referencia a íntima relación entre la producción legislativa y la ineludible observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por compromisos adquiridos por los estados.

... la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional surge como norma imperativa de Derecho Internacional General *ius cogens* y, en consecuencia, los tribunales de justicia del Estado de Guatemala deben aplicarla *ipso jure*, por ser de observancia general para todos los Estados, teniendo categoría de compromiso adquirido por el Estado de Guatemala ante la comunidad internacional, en congruencia con lo preceptuado en el artículo 149 del Texto Supremo...

El artículo 149 aludido, cuyo epígrafe refiere de las relaciones internacionales, conforme a los principios, reglas y prácticas internacionales para el mantenimiento de la paz, la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos y la democracia, puntualmente. (Constitución Política de la República de Guatemala)

... al efectuar el estudio del precepto reprochado, esta Corte no advierte el vicio de inconstitucionalidad por omisión que denuncian los accionantes, en atención que este regula los casos y plazos en que de manera general, opera la prescripción de la responsabilidad penal, sin embargo, su contenido no excluye ni impide la observancia de otras normas que de forma complementaria y simultanea

podrían limitar su aplicación a determinados casos, como ocurre, precisamente, en los delitos de derecho internacional, entre los que se encuentra el genocidio, las crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. (Boletín de la Corte de Constitucionalidad. Sentencias de Relevancia dictadas en 2016. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10)

Determinándose que, la máxima corte guatemalteca, respecto de la prescripción en general, pero específicamente en cuanto a la “imprescriptibilidad de los crímenes internacionales” por omisión de la normativa ordinaria; resaltó:

... Es decir, que la norma imperativa de Derecho Internacional General que establece la imprescriptibilidad de los citados delitos, por su carácter de ius cogens, opera de pleno derecho en el ordenamiento jurídico nacional y, por ende, resulta innecesaria su inclusión expresa en algún cuerpo normativo... ¹⁴²

c) Los crímenes graves no son políticos. Según el Derecho Internacional los crímenes graves no pueden calificarse como “delitos políticos” aun cuando sus autores hayan tenido motivaciones políticas o ideológicas para su comisión (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 56 y ss). Los delitos políticos gozan de un régimen jurídico distinto al previsto para los crímenes internacionales, cuyos autores no gozan de privilegios respecto de la extradición, refugio y asilo, así como de amnistías e indultos, según normativas aplicables en protección de los derechos humanos, la obligación de los Estados de juzgar o extraditar según la regla *aut dedere aut judicare*; en aplicación de la jurisdicción universal que implica la jurisdicción

¹⁴² Entre las sentencias citadas como sustento de la consideración realizada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: del 17 de julio de 2012, exp 1822-2011; 14 de febrero de 2013, exp 266-2012; 06 de agosto de 2013, exp 143-2013; 22 de noviembre de 2013, exp 1094- 2013; m 18 diciembre de 2014, exp 3340-2013, 26 nov de 2015, exp 1006-2014.

extraterritorial de los Estados. En tanto que, para delitos políticos puede negarse a otorgar la extradición. Así lo ha recalcado la Comisión IDH debido a que: "... los Estados han aceptado a través de diversas fuentes del derecho internacional, que existen limitaciones al asilo...".

Dicha protección no puede ser concedida a implicados en la comisión de delitos internacionales; pues, varias convenciones aclaran: "los crímenes internacionales no pueden ser considerados delitos políticos".

d) Los crímenes internacionales implican responsabilidad del superior jerárquico.

Entre otros principios consagrados en el Derecho Internacional Convencional y General en cuanto a la comisión de algún crimen internacional por los subalternos. Estos y otros postulados cuyos antecedentes devienen de varios instrumentos internacionales como: El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados internacionales estipula:

Artículo 86 (2). **1.** Las altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar... **2.** El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si estos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba

a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción. (*Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. pp. 56 y ss)



Reconocido por la jurisprudencia desde la II Guerra Mundial por los tribunales de Núremberg y de Tokio, reafirmado por los Estatutos de los Tribunales internacionales o mixtos, recalcado por el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR, que en la Norma 153, aplicable conflictos armados internacionales como en conflictos armados internos, así también en el Principio 19 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en el **artículo 6 (1)** "para considerar penalmente responsables por lo menos ... **b)** Al superior que... Luego, el **principio 24** de Los Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley; El **principio 27 b)** del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad al estipular que, aunque las violaciones hayan sido cometidos por los subordinados, no exime de responsabilidad a los superiores, conforme a las reglas establecidas.

El Comité contra la Tortura ha señalado que los superiores jerárquicos, funcionarios públicos, incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. Hoy, el Estatuto de Roma en su artículo 28, y por la

jurisprudencia de la CPI. Entendiéndose claramente que, “la obediencia debida, como causal de exoneración de responsabilidad penal de justificación, no opera frente a estos crímenes y ninguna orden ni instrucción emanada de ninguna autoridad pública civil o militar o de otro tipo podrá invocarse para justificar la comisión de un crimen bajo el Derecho Internacional, el hecho de que el perpetrador del crimen haya actuado cumpliendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo exime de su responsabilidad penal, aunque sí, causa de reducción de la pena. Pero, que el autor de crímenes internacionales haya actuado como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante electo, funcionario de gobierno u otra función oficial, en ningún caso eximirá a la persona de su responsabilidad penal y no constituirá motivo para la reducción de la pena o una circunstancia atenuante.

e) Retroactividad de la ley penal en derecho internacional. Asimismo, la congruencia entre el Derecho Internacional y la retroactividad de la ley penal nacional respecto de crímenes internacionales. Según el Derecho Internacional General y Convencional, los Estados tienen la obligación de juzgar y castigar localmente a los implicados en la comisión de crímenes internacionales, lo que implica la obligación de tipificar en la normativa penal nacional las graves violaciones a DH, consecuencia del carácter de *jus cogens* de la prohibición de cometer tales delitos y el deber de garantía que corresponde a cada Estado. Esto, a la luz de la *prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal o irretroactividad penal* consagrado como derecho fundamental en diversos instrumentos internacionales, el Derecho Penal Internacional y la jurisprudencia de las cortes, pues:

"El principio de no aplicación retroactiva de la ley penal es una salvaguarda esencial del Derecho Internacional, una defensa del individuo contra la arbitrariedad; y es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos (*nullum crimen sine lege*)" (Comentario Jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala. pp. 56 y ss).

Que, nadie puede ser procesado y condenado por un acto u omisión que no constituía delito al momento de su comisión. Implica la de tipificar en la legislación penal nacional como ilícitos penales los crímenes graves.¹⁴³ Así, en Derecho Internacional se puntualiza que, se trata de comportamientos calificados como delictivos tanto por el derecho nacional e internacional, junto a la jurisprudencia, los principios y estándares especifican:

... la aplicación retroactiva de la ley penal nacional a hechos que, aun cuando no eran ilícitos bajo la legislación nacional, constituían crímenes bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión, no viola los principios de legalidad de los crímenes y de irretroactividad de la ley penal.¹⁴⁴

Lo anterior se refleja en decisiones del Sistema de Mayor Riesgo en Guatemala y de otras judicaturas, en intrínseca relación con los capítulos siguientes de este aporte.¹⁴⁵

¹⁴³ En Guatemala, la Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de La CPI, implica el estudio de las legislaciones de Uruguay, Perú, Argentina y el manual elaborado en Bolivia. Con la coordinación de la Coalición Global por la Corte Penal Internacional. Cuya referencia en el siguiente Capítulo de este aporte.

¹⁴⁴ Conforme a los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg (P. I y II), los Tribunales exclusivos para Timor Oriental, el Comité de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de DH.

¹⁴⁵ Parágrafo tomado de la sentencia de 23 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal para Procesos de Mayor Riesgo Grupo "C" de Guatemala; con una absolución y condenas de entre 30 a 53 años de prisión a cuatro acusados por Delitos contra los Deberes de Humanidad, Violación con agravación específica y Desaparición forzada; en el caso Molina Theissen. Previa determinación responsabilidad del Estado de Guatemala por graves violaciones a los Derechos Humanos, decidida por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 03 de julio de 2004.

1.4.9. Acotaciones puntuales respecto de Tratados relacionados con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las fuentes del Derecho Internacional



Como culminación de este capítulo, a manera de recuento de conceptos fundamentales, principios, estándares derivados de la interpretación y aplicación por organismos jurisdiccionales y *cuasi* jurisdiccionales, tutelares de Derechos Humanos, regionales y universales, respecto de los instrumentos internacionales precitados, independientemente de su denominación como: tratados, convenios, convenciones, cartas, estatutos, pactos, acuerdos, entendimientos, consensos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones; como actualmente se les pueda denominar.

Así, entre los tratados internacionales y estándares relacionados a la temática de este aporte, además del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los emanados del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, en los términos siguientes.

1.4.9.1. De la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia CIJ, es parte de la Carta de las Naciones Unidas, Capítulo XIV. Dicha Corte, estructurada en: Capítulo I: Organización de la Corte; Capítulo II: Competencias de la Corte; Capítulo III: Procedimientos; Capítulo IV: Opiniones consultivas. La CIJ, con sede en La Haya (Países Bajos), es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas; encargada de resolver controversias jurídicas entre los Estados partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus

organismos especializados. Así, pueden recurrir a la CIJ todos los Estados partes, miembros de las Naciones Unidas. Las personas físicas y jurídicas y las organizaciones internacionales no pueden recurrir a dicha Corte. No obstante, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU pueden solicitar opiniones consultivas de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Los demás órganos de la ONU y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea, pueden solicitar opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas en la esfera de sus actividades. La Carta de la ONU, en XIX CAPÍTULOS y 111 ARTÍCULOS, la que se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Junto a las enmiendas a la Carta, aprobadas en su momento, entre estas están:

- El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los Artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965.
- El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973.
- Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, entró en vigor el 12 de junio de 1968.
- La enmienda al Artículo 23 aumentó el número de miembros del Consejo de Seguridad de once a quince.
- El Artículo 27 enmendado estipula que las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete) y sobre todas las demás cuestiones por el voto

afirmativo de nueve miembros (anteriormente siete), incluso los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.



- La enmienda al Artículo 61 que entró en vigor el 31 de agosto de 1965 aumentó el número de miembros del Consejo Económico y Social de dieciocho a veintisiete.

- Con la otra enmienda a dicho Artículo, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1973, se volvió a aumentar el número de miembros del Consejo de veintisiete a cincuenta y cuatro.

- La enmienda al Artículo 109, que corresponde al párrafo 1 de dicho Artículo, dispone que se podrá celebrar una Conferencia General de los Estados Miembros con el propósito de revisar la Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros (anteriormente siete) del Consejo de Seguridad.

- El párrafo 3 del mismo Artículo, que se refiere al examen de la cuestión de una posible conferencia de revisión en el décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ha sido conservado en su forma primitiva por lo que toca a una decisión de "siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad", dado que en 1955 la Asamblea General, en su décimo período ordinario de sesiones, y el Consejo de Seguridad tomaron medidas acerca de dicho párrafo. (Naciones Unidas)

Tal como aparece en ANEXO I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.
CUADRO 3, respectivamente.

1.4.9.2. Del estatuto de la corte internacional de justicia

Según la Carta de NU, en el CAPÍTULO III. ÓRGANOS. Artículos 7 y 8; y CAPÍTULO XIV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, artículos 92 al 96. Luego, en el Estatuto de la Corte, en V Capítulos y 70 artículos. Destacándose que, la Corte Internacional de Justicia deviene de Sociedad de las Naciones como Corte Permanente de Justicia, tal como quedó estipulado en el Estatuto de la CIJ así:

Artículo 37. Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia. (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, CIJ)

En términos similares, respecto de esta y otras normativas, por razones de forma, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con los resaltados respectivos, tal como aparece en ANEXO I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. CUADRO 4, respectivamente.

Aunado, otras normativas internacionales aplicables, entre reglamentos y disposiciones respetivas, que se deben tomar en cuenta, para lo que corresponda.

1.4.9.3. Las Fuentes del Derecho Internacional

En cuanto a fuentes del Derecho, Manuel Ossorio (1987) citando a Hans Kelsen en su Teoría pura del Derecho, al hacer referencia a:

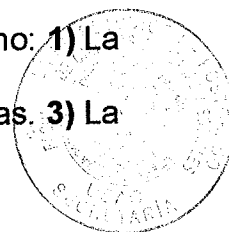
... **primero**, a la razón de validez de las normas, siendo la norma superior fuente de la inferior; **segundo**, a la forma de creación de la norma, como ejemplo, el acto legislativo es fuente de la ley, el acto de sentenciar lo es de la sentencia, la

costumbre de la norma consuetudinaria, etc; **tercero**, la forma de manifestación de la norma como, la Constitución, la ley, los decretos serían fuente del Derecho; y **cuarto**, las fuentes como el conjunto de pautas, valoraciones, principios morales, doctrina, etc, que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica. (p. 328)

Entonces, para el abordaje de sus fuentes, cabe precisar que el derecho internacional suele dividirse en público y privado. El derecho internacional público implica el conjunto de principios que regulan las relaciones jurídicas de los Estados entre sí; es decir, que los individuos no son sujetos inmediatos de sus normas. En tanto que, el derecho internacional privado comprende normas jurídicas aplicables a las relaciones civiles, comerciales y laborales entre personas de distintas nacionalidades ya se encuentren dentro de un mismo Estado o en Estados diferentes; aplicable a aquellos casos sometidos a distintas jurisdicciones nacionales, pues, comprende también los problemas individuales de Derecho Penal y de derecho procesal (p. 336).

Cabe destacar que, algunos tratadistas sostienen que Francisco de Vitoria fue el primer intelectual que reflexionó sobre las nuevas características que el descubrimiento de América traería a la organización del mundo. Quien, al utilizar argumentos doctrinarios, se le reconoció la paternidad del derecho internacional, en los términos desarrollados en los siglos posteriores. Tuvo la virtud de considerar la existencia de un *totus orbis* que, actualmente, es la "comunidad internacional". Luego, rivalizaría un tanto con Hugo Grocio, en cuanto a ser reconocidos como padres de esta rama del derecho; aunque, Vitoria pudo haber pensado ya en la persona como centro de un ordenamiento o "derecho global" y no tanto en el Estado como tal.

Se sabe que el Derecho Internacional tiene su fundamento en pilares como: **1)** La vigencia del principio de efectividad. **2)** El fundamento consensual de sus normas. **3)** La existencia de normas imperativas (*ius cogens*).



De ahí que, las fuentes del Derecho Internacional Público son: los tratados, la costumbre, los principios generales de derecho, la doctrina y la jurisprudencia; entendidos así: **a)** Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados. **b)** La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. **c)** Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas. **d)** La doctrina, como la opinión de expertos y tratadistas en la materia; y **e)** La jurisprudencia, proveniente de las decisiones de tribunales nacionales e internacionales y de órganos de los tratados en los sistemas de protección de derechos humanos, regionales y universales.

En fin, las Fuentes del Derecho Internacional Público, se encuentran el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia CIJ, como órgano jurisdiccional permanente de la ONU, y conforme al artículo 93 de la Carta constitutiva, tales fuentes son obligatorias para todos los Estados miembros, reconocidas también, por los Estados que no pertenecen a la ONU. Se desprende de lo contemplado en el Estatuto de la CIJ las fuentes primarias y fuentes secundarias. Siendo las primarias: **a)** los tratados internacionales; **b)** la costumbre internacional; **c)** los principios generales del derecho. Y, las fuentes secundarias son: **a)** las decisiones judiciales de los tribunales internacionales (la jurisprudencia), y **b)** las opiniones de la doctrina del Derecho Internacional Público. Así, en lo relativo a jerarquía de tales fuentes, algunos especialistas sostienen que todas

las fuentes tienen la misma jerarquía, y otros opinan que tal jerarquía deviene de la enumeración en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ (p.10).

Entonces, para las Fuentes del DIP, destáquense las partes conducentes, de la Carta de NU y del Estatuto de la CIJ, tal como enseguida aparecen:

A) EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

... CAPÍTULO III. ÓRGANOS

Artículo 7. 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, **una Corte Internacional de Justicia** y una Secretaría. **2.** Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios...

En este artículo del referido estatuto se enumeran como órganos principales: La Asamblea General, tres consejos respectivos, la CIJ y la Secretaría.

... CAPÍTULO XIV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Destacándose la referencia a que la CIJ es el órgano judicial de la ONU.

Artículo 93. 1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. **2.** Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de

la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Que los miembros de Naciones Unidas son partes en el Estatuto de la CIJ. Y, respecto de un Estado que no sea miembro, lo determina la Asamblea General.

Artículo 94. 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. **2.** Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Luego, cada miembro de Naciones Unidas está obligado a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. En caso contrario, intervendrá el Consejo de Seguridad respecto de la ejecución del fallo.

Artículo 95. Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Nótese que, como característica de la normativa internacional está dejar a la voluntad de los Estados Partes, someter ante otra instancia la solución de sus controversias a través de otras normativas existentes o que surjan a futuro.

Artículo 96. 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. **2.** Los otros órganos de las Naciones Unidas y

los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

También, están facultados para solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como los otros órganos u organismos, a consideración de la Asamblea General, respectivamente.

B) EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

...CAPÍTULO II. COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34. 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. 2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Resaltándose en este artículo que del Estatuto de la CIJ, que únicamente los Estados podrán ser parte en los casos sometidos a su conocimiento.

Artículo 35. 1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto. 2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las

disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte. 3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

No obstante, el Estatuto de la CIJ queda abierta para que otros estados decidan formar parte de este, bajo las condiciones fijadas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

Artículo 36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. 2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. 3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. 4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien

transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. **6.** En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Destaca la competencia de la Corte, que se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Asimismo, que los Estados Partes podrán obligarse a reconocer el sometimiento de otros estados a la jurisdicción de la CIJ.

Artículo 37. Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

En caso de alusión a la Sociedad de las Naciones, Corte Permanente de Justicia, se entenderá que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, como antecedentes de dicha Corte.

Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: **a.** las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; **b.** la costumbre

internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d.
las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia
de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas
de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente
disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et
bono, si las partes así lo convinieren.

En fin, este precepto alude que la CIJ cuyas fuentes son: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, y tampoco se restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono (por amable componedor) si las partes así lo convinieren.

En conclusión, la competencia de la Corte Internacional de Justicia deviene de la Carta de las Naciones Unidas, en su Estatuto y Reglas aplicables, se desprende que lo siguiente:

B.1) La jurisdicción de la CIJ: Es a nivel internacional, en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o

extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

B.2) La competencia de la CIJ: Se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Así, los Estados partes en el Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.

B.3) La Corte Internacional de Justicia y las Fuentes del Derecho Internacional: La CIJ, en su función de decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: **a. las convenciones internacionales**, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; **b. la costumbre internacional** como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; **c. los principios generales de derecho** reconocidos por las naciones civilizadas; **d. las decisiones judiciales** (jurisprudencia de tribunales internacionales) **y las doctrinas** (opinión de expertos en la materia) de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. Aunado, lo estipulado en el Estatuto: **Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.**

C) En el estatuto de roma de la corte penal internacional: parte ii. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, junto a los elementos de los crímenes.

... **artículo 21. Derecho aplicable:** 1. La Corte aplicará: **a)** En primer lugar, el Estatuto de Roma, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; **b)** En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del Derecho Internacional, incluidos los principios establecidos del Derecho Internacional de los conflictos armados; **c)** En su defecto, los principios generales del Derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el ER ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente. 2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con este precepto, deberá ser compatible con los derechos humanos, sin distinción alguna por motivos de género, según el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición. (Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, Dirección de Derechos Humanos. Guatemala, octubre de 2012, pp. 115-172)

D) En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Tolo lo anterior, en relación con los establecido en la Convención de Viena Sobre el Derecho de

los Tratados, de 1969. En la PARTE III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados; artículos 26-38.¹⁴⁶



E) De los convenios y tratados citados en este aporte: Cabe destacar que en el CAPÍTULO I, Antecedentes de la Justicia Penal Universal. Parágrafo **2.2 De otros postulados provenientes de instrumentos internacionales y los sistemas jurídicos del mundo;** por razones didácticas y de espacio, se enumeran alrededor de 100 instrumentos jurídicos internacionales, con distintas denominaciones, tal como se explica en el apartado respectivo.

1.4.9.4. De los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su trascendencia para este aporte

La normativa básica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación a sus derechos humanos por parte del Estado. Así, tales mecanismos parten del análisis y decisiones, con criterios precisos para ser utilizados como reglas, guías o definiciones para el cumplimiento de obligaciones adquiridas ante la comunidad internacional. Los estándares se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales; así como en diversos instrumentos internacionales.

¹⁴⁶ Texto disponible en: <https://www.oas.org>



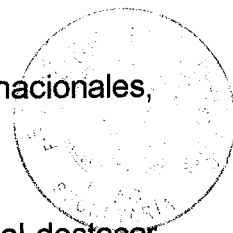
Puntualmente, los estándares del Sistema Interamericano de derechos humanos sirven de guía para los Estados miembros de la OEA, respecto del cumplimiento de diversas obligaciones asumidas, relativas a diversas temáticas en cuanto al desenvolvimiento de las personas como centro de atención para la observancia de sus derechos fundamentales, junto a los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, a través de resoluciones, recomendaciones o decisiones en casos específicos.

Así, el entendimiento, interpretación y aplicación de los “Estándares Internacionales” a casos concretos implica respecto de jueces y magistrados locales e internacionales, cualidades como: independencia, imparcialidad, objetividad, capacidad e idoneidad, junto a las actuaciones dentro de la ética y la moralidad; entre los principios y valores más puntuales, consagrados en instrumentos internacionales de los Sistemas de Tutela de los Derechos Humanos, regionales y universales.

En cuanto al presente aporte sobresalen los estándares generales sobre “debido proceso legal” (Comisión Internacional de Juristas, 2009, pp. 42 y ss) y sobre “independencia judicial” que implica a juzgadores, fiscales, abogados y defensores de derechos humanos; que engloba el derecho de igualdad ante la ley y ante el tribunal, el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial y competente, establecido por la ley; derecho a una audiencia oral y pública; el derecho de interponer recursos y obtener reparaciones (Comisión Internacional de Juristas, 2006, pp. 25 y ss).

Entre una gama de estándares internacionales respecto de Derechos Humanos en pleno siglo XXI puede entenderse como el punto de partida o base para la búsqueda

y reforzamiento de las resoluciones de casos complejos y por crímenes internacionales, máxime dentro de la Justicia de Transición.



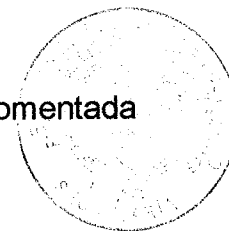
Según acotaciones del Sociólogo José Alfredo Calderón Enríquez,¹⁴⁷ al destacar que:

... es el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen, por un lado, las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, protocolos y normas consuetudinarias)” Contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de los Tratados. (Calderón, 2024)

La concreción de tales estándares en cada caso por tribunales competentes; en relación con tales anotaciones, en la presentación de una sentencia proferida en Guatemala, dentro de la Justicia Transicional aparece que, en ocasión del 40º. Aniversario de la Corte IDH (Sentencia por Desaparición forzada, Delitos contra los deberes de humanidad y Violación con Agravación de la pena en el caso Molina Theissen. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “C”), en julio de 2018, casi dos meses de haberse emitido (23 de mayo de 2018) en Guatemala, por su trascendencia en la justicia universal, del juicio realizado en contra de cinco militares de alto rango, cuya

¹⁴⁷ Calderón, J. A. disertación en: *Seminario Democracia, Estado de Derecho y Justicia Independiente. Las Comisiones de Postulación*. (19, 22 y 23 de abril de 2024). Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad, AGJI. Ciudad de Guatemala. 2024.

responsabilidad penal y sanciones respectivas se abordarán más adelante; comentada así:



Una sentencia que hizo historia:

Con amor insoslayable a nuestro niño, Marco Antonio. Lo seguimos buscando. El Estado que tanto nos lastimó, tanto nos ofendió a través de las fuerzas armadas, ahora nos escucha, nos dice que nos cree o que talvez es posible que digamos la verdad. Nos dice lo siento. Este juicio nos está diciendo, sentimos lo que les pasó. Emma Molina Theissen. (Sentencia por Desaparición forzada, Delitos contra los deberes de humanidad y Violación con Agravación de la pena en el caso Molina Theissen. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoatividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "C", 2019, pp. 1 y ss)

La Sentencia, cuyo primer aniversario se conmemora con esta publicación es:

... una magnífica pieza jurídica que sigue la línea de sentencias nacionales anteriores, como las pronunciadas en el juicio por genocidio, del 10 de mayo de 2013, y la violencia y esclavitud sexuales de las mujeres de Sepur Zarco, del 26 de febrero de 2017. Aplicando el control de convencionalidad, el fallo se basa no solo en los tratados de derechos humanos, sino también en la jurisprudencia interamericana y de tribunales penales internacionales que han juzgado crímenes de guerra y de lesa humanidad, particularmente los casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. (Sentencia por Desaparición forzada, Delitos contra los deberes de humanidad y Violación con Agravación de la pena en el

caso Molina Theissen. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Mayor Riesgo Grupo "C", 2019, pp. 1 y ss)

Para la familia fue altamente reparador escuchar que:

...el interés superior del niño y su familia, para el caso de Marco Antonio, y el interés superior de la víctima y su familia, en cuanto a Emma, guio sus actuaciones contrarrestándose de tal manera cualquier intento de revictimización, al punto que, en este tipo de crímenes, cualquier intento de confrontación entre las declaraciones de las principales agraviadas, conforme a la primacía humana, de la realidad y de la integridad de las mismas, tales relatos deben ser considerados como consistentes, íntegros, creíbles y con subsistencia autónoma, es decir, que las declaraciones subsisten por sí solas, una afirmación que el tribunal sustentó en acuerdos y tratados internacionales y normas de Derecho Penal Internacional de imperativo cumplimiento. (Sentencia por Desaparición forzada, Delitos contra los deberes de humanidad y Violación con Agravación de la pena en el caso Molina Theissen. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "C", 2019, pp. 1 y ss)

Tales comentarios también se centraron en que el veredicto fue el resultado de un debate oral y público donde se abordaron circunstancias de mucha trascendencia para la verdad y la memoria histórica, la justicia y la democracia local, junto a los límites legales y éticos en las actuaciones de extralimitación del poder y las injusticias cometidas en contra de las víctimas, en su mayoría, de la población civil indefensa.

Además, las connotaciones en observancia de los pilares fundamentales de la Justicia Transicional, en el sentido de haber resaltado aspectos puntuales como:

Una sentencia reparadora, una sentencia que representa la justicia para miles de víctimas más y sus familias, el juzgamiento y sanción a militares de alto rango al tiempo de la comisión de los crímenes internacionales como Genocidio, Crímenes de lesa humanidad y Crímenes de guerra, en contra de población civil malintencionadamente declarada como enemigo a aniquilar. Los implicados actuaron con total desprecio a las víctimas indefensas, como criminales despiadados e inhumanos con sus actos al margen de la ley, en empresa criminal conjunta desde las esferas del Estado, con su circuito clandestino para la comisión de sus crímenes atroces, que ofenden y lastiman a la humanidad y por ende, imprescriptibles, no amnistiabiles, es decir, a los declarados responsables de la comisión de tales crímenes perversos, no se les puede otorgar beneficios, perdones o eximentes, conforme al Derecho Internacional. (Conceptos extraídos de la presentación de la Sentencia del Caso Molina Theissen, 2018)

Así, se ha destacado en dicha sentencia el principio de complementariedad elevado a Compendio de Complementariedad, englobante de principios y valores para que los juzgadores arriben a conclusiones de justicia y moralidad, directrices que, en mucho, aparecen en instrumentos internacionales, en la costumbre internacional y en normativas nacionales o regionales, y, aunque no aparecieran en tales instrumentos o que surgieran a futuro, como construcciones en sede judicial, en estricta observancia de los derechos humanos en armonía la soberanía relativizada, en los términos abordados en los párrafos correspondientes.

1.4.9.5. De los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su importancia en la jurisprudencia latinoamericana en proyección universal



Se deduce que, para la Corte IDH, los estándares interamericanos de derechos humanos representan orientaciones generales para promover mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por los Estados, conforme al contenido de los instrumentos y normativa regional y universal aplicable. En la presentación del Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana Sobre Crímenes de Derecho Internacional (Roht-Arriaza, 2009); como una recopilación de resoluciones de judicaturas y magistraturas en la región, aludiendo a decisiones de sistemas tutelares universales y continentales. Específicamente, dentro de la Justicia Transicional, en casos dilucidados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ante la jurisdicción local, destacándose los casos en: Perú, Argentina, Colombia, Bolivia, Chile, Brasil, Ecuador, Venezuela, Paraguay, Centro América, México, entre otras latitudes latinoamericanas. Respecto de casos de múltiples violaciones graves a los derechos humanos, desde desapariciones forzadas, torturas, masacres, detenciones arbitrarias, secuestro de menores, y otras conductas delictivas características de las guerras, de las políticas contrainsurgentes y de la represión militar y policial que azotaron América Latina en los años 70 y 80; donde la justicia cedió ante los demás poderes estatales, en detrimento de los derechos fundamentales de la población. Pese a la llegada al poder de gobiernos de transición a la democracia en el continente, no investigaron los crímenes de los gobiernos anteriores, salvo contadas excepciones. Dichos gobiernos implementaron leyes de amnistía que impidieron investigar a los responsables de atrocidades. Es decir, ante una combinación

de obstáculos legales y clima político adverso a las libertades ciudadanas y de la población civil más vulnerable y/o vulnerabilizada. Aunque, en las últimas décadas ha habido cambios a partir de reclamos para el restablecimiento del imperio de la ley sobre cualquier persona, junto a los debates de familiares de las víctimas, asociaciones *pro* derechos humanos, algunos periodistas y grupos de abogados con conciencia social, para documentar tantas atrocidades cometidas por agentes estatales o con su anuencia.

Hasta que, algunos gobiernos dieron apoyo político para asegurar la justicia, la verdad y la reparación. Acontecieron reformas constitucionales y de normativas ordinarias internas, entrelazadas con factores externos para la codificación de derecho internacional de los derechos humanos, puntualmente, en la década de 1980 cuando entraron en vigor la mayor parte de los tratados previamente firmados. Así, los gobiernos *post* dictadura y *post* conflicto armado, ratificaron y se adhirieron a tales instrumentos de protección y promoción de los derechos humanos. Particularmente, los países Latinoamericanos formaron parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), con el cual empezó a funcionar la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Roht-Arriaza, 2009), junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre los órganos del Sistema de la Organización de los Estados Americanos, según la Carta constitutiva y demás normativa aplicable.

Respecto de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según Naomi Roht Arriaza (2009), la Corte IDH en su primer caso contencioso, estableció como principio básico y estándar lo siguiente:

“... la obligación de los Estados de investigar, juzgar y reparar las graves violaciones de los derechos humanos” (p. xii).

Comprendiendo el respeto a los derechos de las víctimas y su visibilización. Entonces, la jurisprudencia de la Corte IDH, junto a los informes y recomendaciones de la Comisión IDH, empezaron a influir en el pensamiento de operadores y administradores de justicia (jueces, fiscales, abogados) hasta verse reflejados en las decisiones, resoluciones y sentencias a nivel local; marcando así las pautas a seguir a nivel regional.

Destacan las sentencias de la Corte en los casos conocidos como Barrios Altos en Perú y Almonacid Arellano en Chile; estableciendo dicha Corte:

“... que las amnistías, otros impedimentos y obstáculos para la persecución penal, tales como la prescripción, no pueden impedir la investigación, juicio y castigo de los responsables ni la reparación de las víctimas” (p. xii).

Tales sentencias sobre el derecho a la verdad y la gama de reparaciones han sido decisivas para los fallos proferidos por judicaturas nacionales.

“Las sentencias sobre el “derecho a la verdad y la amplia gama de reparaciones que la Corte IDH ha ordenado también han sido decisivas para los jueces nacionales” (Roht-Arriaza, 2009).

Aunado, los estándares emanados por la Comisión IDH, en constante vigilancia sobre los gobiernos, instándolos combatir de manera decisiva y eficaz la impunidad en audiencias públicas, en informes, reuniéndose periódicamente con los operadores de justicia y promoviendo cursos de formación, entre otras actividades. La Comisión y su papel en las negociaciones de soluciones amistosas ha sido importante para mostrar a los gobiernos que mejorar la calidad de la justicia nacional puede evitar la llegada de los casos a los órganos interamericanos. Así, de la Corte IDH como la Comisión IDH han emanado estándares, en coincidencia con los aplicados por tribunales militares

internacionales (Núremberg y Tokio), tribunales ad hoc (Ex Yugoslavia y Ruanda), mixtos e internacionalizados, hasta llegar al Sistema de la CPI, del cual los países latinoamericanos han sido impulsores y Estados Parte; junto a los estándares aplicados por la jurisdicción de países latinoamericanos, en aplicación del compendio de complementariedad. Junto a la aplicación de la jurisdicción universal, como en el caso Pinochet, arrestado en Londres en 1998 por crímenes graves cometidos en Chile en los años 1970 y 1980, por orden del Juez español Baltazar Garzón; destacándose que tanto la justicia inglesa como la española dieron crédito a las acusaciones por tortura y desapariciones forzadas en contra del ex dictador y ex jefe de Estado de Chile, aun muchos años después de cometidos, generándose entonces el cuestionamiento del ¿por qué los tribunales nacionales no podían juzgar a sus propias autoridades? Cuya respuesta, aunque con dificultades, los tribunales latinoamericanos se enfocaron en la reapertura de investigaciones, a la formulación de imputaciones y la realización de juicios en contra de los presuntos principales responsables de graves violaciones a los derechos humanos y por crímenes de derecho internacional humanitario; en fin, teniendo como común denominador e hilo conductor, "el Derecho Internacional", coadyuvando en Latinoamérica así:

- El tribunal supremo de Argentina resolvió que, aunque caracterizado como delitos comunes, las conductas cometidas consistían a su vez, delitos de lesa humanidad, lo que las hacía imprescriptibles e inamnistiables.
- La Corte Suprema de Chile consagró el carácter de delito permanente de las desapariciones forzadas, utilizando como base, entre otras, la Convención

Internacional Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pese a que, aun no fuera vinculante para Chile.

- La Corte de Constitucionalidad de Colombia aportó varias sentencias sobre la interrelación entre el derecho nacional y el derecho interamericano.
- -La Corte Suprema de Justicia de Perú en la sentencia contra el dictador Alberto Fujimori, en los casos Barrios Altos, La Cantuta y Sótanos de la SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército), desarrolló ampliamente sobre la Autoría Mediata respecto de civiles.
- En casi todos los países del continente americano existen valiosas sentencias plagadas de estándares, en concatenación con los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Roht-Arriaza, 2009, p. xv)

En conclusión, los estándares emanados de la Corte Interamericano de Derechos Humanos y las decisiones de los tribunales del continente americano han trascendido las fronteras latinoamericanas, cuyos fallos constituyen grandes aportes a la construcción de un Derecho Penal verdaderamente internacional. Así, el mayor desarrollo de los estándares internacionales conforme al Derecho Internacional, en su vertiente de Derecho Internacional Humanitario, corresponderá a los tribunales nacionales latinoamericanos, en confluencia con los estándares emanados del Sistema Interamericana de Derechos Humanos, con impacto regional y global. Reiterándose que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera elocuente y en abundancia respecto del estándar del Debido Proceso o Tutela Judicial Efectiva, englobante principios y valores, en términos como los indicados por Víctor Manuel

Rodríguez Recia, quien, en homenaje a Héctor Fix Zamudio, en acotaciones sobre el Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,¹⁴⁸ al sintetizar los estándares emanados de dicha Corte, entre una combinación con los principios jurídicos, en la forma siguiente:

A. El derecho general a la justicia; **B.** El derecho y principio general de Igualdad; **C.** Justicia pronta y cumplida; **D.** El derecho de legalidad; **E.** El debido proceso o el derecho de defensa en general.

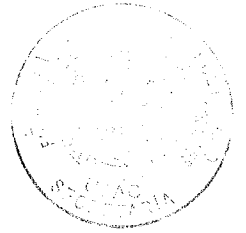
Lo anterior en referencia a que la justicia deber ser pronta, cumplida, atendiendo a la igualdad y conforme a Derecho; es decir, se realice en observancia de las garantías fundamentales que asisten a la población.

De que, para concluir en este apartado respecto del Debido Proceso o Tutela Judicial Efectiva, cabe destacar lo siguiente:

El debido proceso en materia penal:

- a)** El derecho de defensa en sí. **i.** El derecho del procesado a ser asistido por un traductor o intérprete. **ii.** El principio de intimación y de imputación. **iii.** Concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. **iv.** Defensa material y defensa técnica. **v.** Acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas. **vi.** El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo. **vii.** El derecho a un proceso público.
- b)** El principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal;
- c)** El principio de juez regular o juez natural;

¹⁴⁸ Destacándose que: En el Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dicho autor ha sido Secretario adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos en la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr>



d) El principio de inocencia;

e) El principio *indubio pro reo*;

f) Los derechos al procedimiento: **i.** El principio de amplitud de la prueba. **ii.** El principio de legitimidad de la prueba. **iii.** El principio de inmediación de la prueba. **iv.** El principio de identidad física del juzgador. **v.** El impulso procesal de oficio. **vii.** El principio de valoración razonable de la prueba.

Finalmente, ese debido proceso deber culminar con lo siguiente:

a) El derecho a una sentencia justa: **i.** Principio *pro sententia*. **ii.** Derecho a la congruencia de la sentencia;

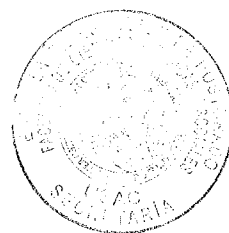
b) El principio de la doble instancia. **i.** El principio de cosa juzgada;

c) El principio de la cosa juzgada formal y material;

d) Derecho a la eficacia material de la sentencia.

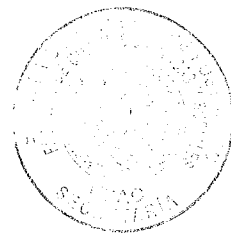
G) La reparación por error judicial.

En tan sentido y a manera de reiteración, para abundar en cuanto al contenido del Debido Proceso o Efectiva Tutela Judicial, en la administración de justicia, en estricta observancia de los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia, entre otros valores supremos en pro de la persona humana.



CAPÍTULO II

2. El Estatuto de Roma y El Sistema de la Corte Penal Internacional



2.1. Consideraciones preliminares y delimitación del ámbito temporal

Para este apartado, también se especifica como ámbito temporal a partir de los antecedentes desde la I (Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918) y la II (Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945), su establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 2002, las sentencias dictadas por la CPI y por la jurisdicción local, en la era *post* Estatuto de Roma hasta el año 2023, puntualmente; atendiendo a que:

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional supuso un paso gigante en la configuración del *ius puniendi* que, ahora los estados en buena parte confían a un Tribunal supranacional... la determinación de los crímenes competencia de la Corte constituyen una de las partes más importantes del Estatuto aprobado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma. (Rodríguez-Villasante y Prieto, José. 2012, p. 67)¹⁴⁹

A decir de Carmen Quezada (2012), con ello, el posible alcance de actuación de la Corte es prácticamente universal, debido a que el ER, ha contado con los Estados Partes, inicialmente, de los cuales: 33 son africanos, 18 de Asia Pacífico, 27 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa Occidental y otros estados (p. 43). Aunque, las situaciones seleccionadas por la Corte como dignas de ser investigadas se han centrado

¹⁴⁹ Véase: José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto. *Los crímenes de guerra, la Conferencia de Kampala y el primer veredicto de la Corte Penal Internacional*. I. La Corte Penal Internacional: 10º Aniversario. Revista TIEMPO DE PAZ. No. 104 PRIMAVERA 2012. pp. 67 y ss.

en países africanos y árabes. No obstante, entre los conceptos básicos respecto del Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM. Roma refieren que:

... un nuevo paradigma rige ahora en el sistema universal de justicia penal y sin duda, ... deberá contribuir a los procesos de la justicia en transición, por reconstruir el tejido social tan dañado en muchos países por los conflictos vividos décadas atrás, cuentan ahora con un marco legal, internacional y regional, que puede y debe ser incorporado en las legislaciones nacionales. Un futuro que incluya en algún momento, la erradicación de esas prácticas abominables, donde los criminales reciban el justo castigo, bien en cortes nacionales, bien en el ámbito internacional. (Odio, 2009, p. 254)

Asimismo:

... una recopilación de los principales instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que forman parte de los pilares de la CPI: El Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes, Las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades de la CPI; dirigido, para el conocimiento de funcionarios públicos, académicos, estudiantes, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil; en fin, para contribuir a la difusión de tales instrumentos que permitan fortalecer el sistema jurídico nacional e internacional, en la convicción de que el ERCPI, ha sido un logro histórico para la humanidad, con el que actualmente Guatemala tiene un compromiso, siendo Estado Parte, ha pasado a asumir una nueva responsabilidad al incorporarse en el nuevo ordenamiento jurídico penal internacional, que tiene como objetivo impedir que

queden impunes las más graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas. (Instrumentos Jurídicos De La Corte Penal Internacional, 2012, p. 3)

Tales nociones como fundamentos para los propósitos de un Sistema de Justicia Penal universal-global. Cualquier interesado en el tema valorará respecto de cada crimen competencia de la Corte, donde se desarrollan las anotaciones precisas, con resaltados de estudiosos del contenido del ER y la implementación del tribunal supranacional. De ahí el propósito de destacar los esfuerzos nacionales desde la “ley de aprobación del Estatuto de Roma” de inicios del año 2012,¹⁵⁰ previa Opinión Consultiva por el Organismo Ejecutivo a la Corte de Constitucionalidad, determinándose por esta la viabilidad respectiva, así como los mecanismos e instrumentos depositados en la Secretaría General de la ONU por Guatemala como el Estado número 121 en adherirse a dicho Sistema. Luego, lo relativo a la iniciativa de “Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Guatemala”, presentada con antelación suficiente por la Coalición local-global por la Corte Penal Internacional, ante el Congreso de la República que, al día de hoy, con actitud “desafortunada” de varias legislaturas, al postergar la discusión y aprobación correspondiente de tal instrumento calificado en este aporte como “síntesis apropiada del Sistema de la Corte Penal Internacional”, tal como se infiere de la Exposición de Motivos, de los capítulos, los títulos y 85 artículos, respectivamente; entre los aspectos determinantes en la era post Estatuto de Roma de la CPI a nivel local e internacional.

¹⁵⁰ Ratificado por Guatemala como el Estado 121 en el año 2012, en vigor el 01/07/2012, por Dto. 3-2012, de 22/02/2012. Con los trámites ante el Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos correspondientes, según lo establecido en el Estatuto de Roma de la CPI.

2.1.1. De la estructura del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁵¹

En cuanto a la fundación y funcionamiento de la Corte Penal Internacional es imperativo recalcar que, con base en el Estatuto de Roma, las normativas de la Corte y el *corpus juris* internacional en referencia, quedó establecido en los términos siguientes:

El 17 de julio de 1998 se aprobó en Roma el Tratado Multilateral para una corte penal internacional, un código penal internacional, unos procedimientos penales internacionales y un tratado de cooperación internacional (...) Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). ... será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. (Odio, 2009, pp. 244 y ss)

Tal preceptiva cuyo contenido será desarrollado enseguida, fue aprobada¹⁵² hace 23 años, entró en vigor el 1º de julio de 2002 para los Estados Partes hace 21 años, según "Ratificaciones" y/o Adhesiones".

Así, desde su implementación hasta hoy, el Estatuto de Roma, uno de los tratados plurilaterales de mayor compromiso con la universalidad de la justicia penal, englobante de disposiciones e instituciones, al tipificar en racimo "4 crímenes internacionales",

151 En el Preámbulo del Estatuto se sintetiza la preocupación de la comunidad internacional ante las violaciones al derecho internacional, la confluencia de culturas y sistemas jurídicos, valores y principios supremos en *pro* de la defensa del ser humano para su existencia armónica terrenal.

152 Tomado de: Kai Ambos. *La Nueva Justicia Penal Internacional*. Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en 1994 elaboró un "Proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional"; la reelaboración de un "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" de 1991; el "Proyecto de Código de 1996". Finalmente, la ONU, estableció una Comisión *ad hoc* para el establecimiento del TPI, y la designación de un Comité Preparatorio, en cuyas sesiones en 1996 y 1997, hasta la última sesión del 15/03 al 13/04 de 1998 en la conferencia de Estados en Roma, del 15/06 al 17/07 de 1998. 1ª Edición, Fundación Mima Mack, Guatemala, mayo de 2000. pp. 19 y ss.

explicados a través de los Elementos de los Crímenes, junto a: la Resolución RC/Res.5 aprobada por consenso en la 12ª. Sesión plenaria el 10 de junio de 2010, Anexo I Enmiendas al artículo 8 del ER y Anexo II EC; y Resolución RC/Res. 6 aprobada por consenso en la 13ª. Sesión plenaria el 11 de junio de 2010, el Crimen de agresión, anexo I. Enmiendas al ER relativas al Crimen de agresión, II. Enmiendas a los Elementos de los crímenes de agresión, III. Entendimientos sobre las enmiendas al ER relativas al crimen de agresión y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Aunado, los postulados inferidos de diversos tratados adoptados por la comunidad internacional, las emanadas de la Asamblea de los Estados Partes y demás normativa, aun, pendientes de ratificación o los que a futuro se adopten según las pautas del Derecho Internacional General y los principios generales del Derecho aplicables,¹⁵³ en contexto con la subsidiariedad y complementariedad, entre las reglas, aspiraciones y límites¹⁵⁴ a la competencia temporal, territorial y material de la Corte; en estricta observancia de la defensa de los Derechos fundamentales que, apareja la lucha histórica-mundial contra la impunidad y la corrupción, refugio de "los mayores responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional"; objetivo principal de la justicia penal nacional e internacional. Empero, desde la primacía de la realidad humana "no es posible juzgar a innumerables personas, casos y situaciones ante un solo tribunal"; por eso se requiere de los mecanismos y estrategias dentro del "compendio de complementariedad", como configuración de dispositivos y

¹⁵³ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53, normas *jus cogens*, imperativas-perentorias, *erga omnes*, de derecho internacional general aceptadas y reconocidas en el concierto de las naciones civilizadas, solo modificable por norma ulterior y de derecho internacional general del mismo carácter.

¹⁵⁴ En referencia a que, en este aporte se abordan los postulados forjados en el ER y los Conceptos básicos de los legisladores internacionales.

síntesis de los principios jurídicos universales y estándares internacionales consensuados, puntualmente en lo que atañe a la “complementariedad/subsidiariedad”, pues corresponde a la justicia penal juzgar en los términos siguientes:

a) Los tribunales locales apoyados por la sola existencia de la Corte¹⁵⁵ y los demás órganos de los tratados,¹⁵⁶ están obligados a prevenir y juzgar a los implicados en “la violación a derechos fundamentales catalogados crímenes internacionales y de lesa humanidad;” y “b) La Corte Penal Internacional, es competente en última ratio para juzgar a tales individuos-criminales, por imposibilidad de juzgamiento a nivel local; solo a partir de la entrada en vigor del Estatuto.¹⁵⁷

Que la CPI, afianzada jurídica e internacionalmente, con las nociones inferidas del *Common law* y *Civil law*, para su funcionamiento eficaz.¹⁵⁸ Como el primer tribunal penal de este tipo, independiente de la ONU, con relación especificada-delimitada, cuyos gastos costeados principalmente por los Estados Parte; y por contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones particulares, empresas y otras entidades. Algunas veces mencionado como Tribunal Penal Internacional TPI o *International Criminal Court ICC*,¹⁵⁹ surgido al auspicio del Derecho Internacional y Derecho Penal Internacional, cuyo Estatuto aprobado, de entre 160 países asistentes: 120 a favor, 7 en contra y 21 abstenciones; y con el sexagésimo (60º) instrumento de ratificación y adhesión

¹⁵⁵ Por la observancia del bloque de complementariedad, cuando los hechos hubieren ocurrido antes de la entrada en vigor del ER, es decir para crímenes acaecidos antes del 1º de julio de 2002, según el artículo 11.1 del Estatuto.

¹⁵⁶ En cuanto a tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala.

¹⁵⁷ Solo a partir del 1º de julio de 2002, según artículos 11.1 y 24 del ER.

¹⁵⁸ Véase. *Selección de Documentos Básicos Relacionados con la Corte Penal Internacional*. Secretaría de los Estados Partes. Publicación de la CPI. Parte I. Instrumentos. Parte II. Reglas y Reglamentos. Parte III. Resoluciones. Parte IV. Otros Documentos de Interés. La Haya, Países Bajos, 4ª. edición 2012. asp@icc.int www.icc-cpi.int

¹⁵⁹ Véase: La Corte Penal Internacional, en síntesis. En www.icc-cpi.int Sus denominaciones en francés e inglés.

depositados en la SG de la ONU,¹⁶⁰ entró en vigor el 1º de julio de 2002, según el artículo 126, con varias ratificaciones; siendo el Estado de Guatemala el 121 al ratificar al 2 de abril de 2012 (Stubrin),¹⁶¹ en vigor a nivel local el 1º de julio de 2012, hace 9 años, por Decreto 3-2012, del 22 de febrero de 2012. Sumando 139 estados signatarios.¹⁶²

Instituyéndose así la Corte, en apoyo a distancia a las jurisdicciones penales nacionales y a diversos órganos de los tratados; según ratificaciones o adhesiones en cada país.¹⁶³ Sumando 124 ratificaciones al ER con la República de El Salvador al 03 de marzo de 2016.¹⁶⁴ Para Guatemala, pende del Congreso de la República, la aprobación de la “Ley de implementación del Estatuto de Roma”,¹⁶⁵ a propuesta de la Coalición Guatemalteca por la Corte Penal Internacional, entre la red global de la sociedad civil con alrededor de 2,500 organizaciones a nivel mundial, en 150 países, coadyuvantes en los esfuerzos a los desafíos actuales a través de la complementariedad desde La Haya Países Bajos.¹⁶⁶

¹⁶⁰ El depósito del sexagésimo instrumento por 10 países en bloque (Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Camboya, Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, Rumania y Eslovaquia), el 10 de julio de 2002, previa ratificación por 56 países; y Argentina, como primer país signatario a inicios de 2001.

¹⁶¹ La entrada en vigor del Estatuto de Roma. Con los diez estados ratificantes en bloque: Bosnia Herzegovina, Bulgaria, Camboya, Congo, Irlanda, Jordania, Mongolia, Níger, Rumania y Eslovaquia, se superó el sexagésimo número (60º), el mínimo requerido para la entrada en vigor, pues, de 56 pasaron a 66 estados que lo ratificaron. También: Coalición por la Corte Penal Internacional. Texto disponible en www.amnesty.org www.iccnw.org

¹⁶² Véase: *Estado de las firmas y ratificaciones del estatuto de roma de la CPI*. Status: 97 Estados Parte. Ratificaciones y adhesiones; 139 Estados Signatarios. Justo antes del plazo previsto (31/12/2000), entre los países restantes, firmaron el Tratado el viernes 29 de diciembre de 2000, en su orden: irán (137), Estados Unidos de América (138) e Israel (139). www.iccnw.org www.tlahui.com Gregorio Dionis. Consulta, 13 de noviembre de 2017.

¹⁶³ Estatuto de Roma de la CPI. Parte XIII. Cláusulas Finales (Artículos. 119 al 128). 1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A la fecha, alrededor de 25 ratificaciones-adhesiones locales.

¹⁶⁴ Véase. www.iccnw.org Consulta, 26 de marzo de 2019.

¹⁶⁵ Véase la **Exposición de Motivos** de la Iniciativa de la Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la CPI y su estructura, del **Título I al V, Capítulos respectivos y 85 artículos**.

¹⁶⁶ Según la Coalición por la CPI. Texto disponible en www.coalitionfortheicc.org/es Consulta 19/10/2019.

Resaltándose así, la lucha para el enjuiciamiento de personas sindicadas de “crímenes contra la humanidad”, cuyos antecedentes próximos, los juicios de Núremberg y de Tokio en 1945-1946¹⁶⁷ (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-36);¹⁶⁸ procesos que, desafiando fundamentos clásicos del Derecho Penal y Derecho Internacional;¹⁶⁹ generaron la Jurisprudencia y los Principios confirmados por las Naciones Unidas en 1946. Afianzándose así las nociones de soberanía nacional relativizada (no absoluta), la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, la extraterritorialidad del Derecho Penal hacia la universalización de la justicia; superándose las trasnochadas ideas de soberanía clásica. Pese a que, algunos “detractores compulsivos”, con falacias y subterfugios han cuestionado presuntas falencias respecto de postulados como: legalidad, por falta de tipicidad clara y precisa; irretroactividad, porque la normativa aplicada fue creada con posterioridad al conflicto; imparcialidad y objetividad, por la pertenencia de los jueces a las potencias vencedoras; juez natural, por el establecimiento de tribunales militares para los juzgamientos; entre los reclamos insostenibles, para minar la justicia eficaz. No obstante, prevalece la justicia, acorde con la composición de la Corte y las nociones e instituciones básicas reconocidas en el Estatuto,¹⁷⁰ respecto de personas físicas sin distinción alguna basada en cargo oficial u otro privilegio como superioridad en el cargo e improcedencia de justificaciones o cumplimiento de órdenes;

¹⁶⁷ Véase: Jaime Antonio Sandoval Mesa. *El Desarrollo de la Competencia Internacional. Primeros Aportes desde Núremberg y Tokio*. Revista Prolegómenos. 2012. pp. 35 y ss.

¹⁶⁸ También en: *Los Procesos de Núremberg y Tokio*. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003. En ese largo intermezzo (1945=1998) solo uno existió; El Tribunal Russell, constituido en Londres en noviembre de 1966, aplicando los principios de Núremberg para la responsabilidad de personas estadounidenses privadas de libertad por la guerra contra el pueblo de Vietnam. pp. 773 y ss.

¹⁶⁹ En los Juicios de Núremberg. La defensa alegó la inobservancia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege, scripta, clara e precisa*; (territorialidad, irretroactividad, juez natural, prescripción), entre otros.

¹⁷⁰ Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala, el Decreto 145-96, de la imprescriptibilidad de tales crímenes y la visibilización de las víctimas.

la exclusión de los menores de 18 años de edad al tiempo de la comisión de los crímenes; la visibilización de las víctimas desde la investigación hasta el juicio, con derecho a reparaciones según el ER, el Derecho Internacional y los principios de Núremberg (Mejía Azuero, 2009, pp. 201 y ss),¹⁷¹ entre tantos postulados aplicables. Por ello, el Consejo de Seguridad de la ONU, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional la realización de un estudio de factibilidad para el establecimiento del tribunal distinto a la Corte Internacional de Justicia CIJ, como órgano judicial de ese ente. Potencializándose así los deseos de contar con una jurisdicción penal internacional permanente alrededor de 1950, con prolongados debates académicos y políticos sobre solidaridad humana universal; hasta lograr el ejercicio de la competencia de la CPI, con investigaciones iniciadas de oficio por el fiscal o por remisión de un Estado Parte, de una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes indicados; también puede hacerlo el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.¹⁷²

En fin, tal como se visualiza en cada parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su articulado, en relación con el constitucionalismo de avanzada, "todo debe girar en torno al ser humano, a las víctimas y victimarios", en desafío a dogmas clásicos de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional.¹⁷³

Entre los aspectos puntuales destacan instituciones del Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

171 También: Estatuto de Roma de la CPI y Confirmación de los principios de DI reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Quincuagésima quinta reunión plenaria, 11 de diciembre de 1946. También en: Ob. cit. J. A. Sandoval Mesa. p. 49.

172 Véase: Capítulo VII, Carta de la ONU. La remisión de una situación al Fiscal de la Corte. PARTE I, artículos 1 al 4, de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable. Parte II, artículos 5 al 21. Parte IV, artículos 34 al 52.

173 En el Preámbulo del Estatuto de Roma se sintetiza la preocupación de la comunidad internacional ante las violaciones al derecho internacional, derecho internacional humanitario, derecho internacional de los derechos humanos y derecho penal internacional. Esa confluencia de culturas y sistemas jurídicos, valores y principios supremos en *pro* de la defensa del ser humano para su existencia armónica terrenal.

Derecho Internacional Humanitario, principios y estándares internacionales inferidos de los sistemas jurídicos del mundo que conforman: el Preámbulo,¹⁷⁴ sus XIII PARTES y 128 artículos; inmersos en los Instrumentos Jurídicos de la Corte, desarrollados por la Asamblea de los Estados Parte EP, como el órgano legislativo del sistema.¹⁷⁵ La Corte, como un tribunal de justicia criminal internacional, permanente, independiente, para juzgar a individuos sindicados de la comisión de crímenes de trascendencia internacional, que ofenden la consciencia humana universal.

Es de carácter subsidiario y complementario de las jurisdicciones nacionales para tales juzgamientos conforme a la normativa¹⁷⁶ y al cúmulo de postulados, indicados.¹⁷⁷ Reiterándose las posibilidades de implementación así:

- a) Conforme al artículo 22 de la Carta de Naciones Unidas;¹⁷⁸
- b) Por medio de una modificación a la Carta de Naciones Unidas;¹⁷⁹
- c) Mediante una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU;¹⁸⁰ y
- d) Por medio de un Estatuto elevado a categoría de Tratado Multilateral.¹⁸¹

Optándose por la forma más adecuada a los propósitos que se venían planteando, según lo plasmado el Preámbulo del ER para la génesis de la CPI actual, con legitimidad y autoridad en el tratamiento de los crímenes de su competencia¹⁸² y cualquier

¹⁷⁴ Véase: Respecto de este trabajo los postulados forjados en el ER, entre conceptos básicos de los legisladores internacionales.

¹⁷⁵ El tratado, disponible en: <https://www.oas.org> <https://www.derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

¹⁷⁶ Uno de los requisitos establecidos se cumplió el 11/04/2002, así se habían depositado más de las 60 ratificaciones, para la vigencia respecto de cada EP, para su entrada en vigor 60 días después de su ratificación por dicho Estado.

¹⁷⁷ El Crimen de Agresión. los Estados Partes habían dejado pendiente su discusión final e inclusión en el Estatuto. En el artículo 8bis, fue introducido al ER, mediante resolución RC/Res. 6. anexo I, del 11 de junio de 2010, de la AEP.

¹⁷⁸ Véase. Carta de la ONU. CAPÍTULO IV. De la Asamblea General. Artículo 22. La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

¹⁷⁹ Véase. Carta de la ONU: CAPÍTULO XVII. Reformas. Artículos 108 y 109.

¹⁸⁰ Véase. Carta de la ONU. CAPÍTULO V. El Consejo de Seguridad. Procedimiento. Artículo 29. El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

¹⁸¹ Se relaciona con: Carta de la ONU. CAPÍTULO XVI. Disposiciones Varias. Artículos 102 al 105.

¹⁸² La responsabilidad de órgano legislativo recayó en la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto.

modificación a dicho tratado, correspondería a la Asamblea de los Estados Partes (Anello, 2003, pp. 2 y ss).¹⁸³ Tal como lo ha calificado Claus Kress (Odio, 2009, pp. 244 y ss),¹⁸⁴ el Estatuto de Roma como tratado multilateral, código penal y código procesal penal internacional.¹⁸⁵ *The treaty law and the crimes under the jurisdiction of the International Criminal Court, reflection on the International Court*,¹⁸⁶ inclusive la parte de ejecución. De donde destacan instituciones del Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional, los postulados inferidos de los grandes sistemas jurídicos e inmersos en normativa aplicable, desarrollada por la Asamblea de los EP, el órgano legislativo de dicho sistema.¹⁸⁷ Tales elementos básicos denotan las características de un tribunal de justicia criminal internacional de carácter subsidiario y complementario de las jurisdicciones nacionales para el juzgamiento por crímenes tipificadas en el ER,¹⁸⁸ en los términos y fundamentos para la Corte Penal Internacional actual, cuya relación con las Naciones Unidas y sujetos del Derecho Internacional según el ER, los acuerdos y convenios específicos por la AEP y por el Presidente de la Corte. Nótese en cuanto a la sede de la Corte en la Haya, Países Bajos, en convenio con el Estado anfitrión. Facultada para celebrar sesiones según su personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica necesaria para sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte, por acuerdo especial, sin sustituir a las jurisdicciones domésticas ni a los órganos de los

¹⁸³ Véase: Cristina Susana, Anello. *Tribunal Penal Internacional. Corte Penal Internacional*; creado por el Estatuto de Roma el 17/07/1998. Universidad de Buenos Aires, Argentina. 2003. pp. 1 y ss.

¹⁸⁴ “Dentro de ese proceso, delimitar la competencia de la CPI, la cuestión más importante, políticamente la más difícil y la más contenciosa de la negociación en Roma”.

¹⁸⁵ El texto completo del Estatuto, disponible en: <https://www.un.org> pdf. Consulta, 12/11/2017.

¹⁸⁶ Véase: Anaga Dalal. En dalal@iccnow.org Consulta, 25 de junio de 2014. Odio Benito. *Objetivos, Aspiraciones y Límites del Estatuto de Roma. Los crímenes. De los idiomas oficiales y de trabajo.* p. 245.

¹⁸⁷ Ver. El contenido del tratado en: <https://www.oas.org> <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

¹⁸⁸ Este requisito se cumplió el 11/04/2002, al depósito más de las 60 ratificaciones, por lo que, para la vigencia respecto de cada Estado Parte, debió entrar en vigor 60 días después de su ratificación por dicho Estado.

tratados, conforme a la complementariedad, la cooperación plena y la asistencia judicial mutua que requieren a cada Estado miembro disponer de normativas de implementación¹⁸⁹ y quienes aceptaren su competencia,¹⁹⁰ sea Estado, organismo u organización para cooperar, tal como se estipula en el instrumento indicado.

2.1.2. De los postulados reflexionados en el Estatuto de Roma

Entre los estándares inferidos del Preámbulo del Estatuto de Roma,¹⁹¹ que, afianzan los anhelos de justicia penal global proyectados así:

a) ... ante la conciencia de la unión de los pueblos, mediante lazos comunes y culturales, tejidos sociales que por ningún motivo deben romperse; evitándose con ello la repetición de afectaciones a millones de niños, mujeres y hombres, víctimas de atrocidades ofensivas a la imaginación y razón humana universal; (de donde se extrae que los plenipotenciarios, entre otras premisas concibieron). (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional)

b) Resaltar la unión y solidaridad entre las naciones para que la paz y la armonía social universal se mantengan, ante la conmoción por crímenes atroces durante el Siglo XX, que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad... amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad;

189 Ob. Cit. Implementación del Estatuto de Roma. Entre los Estados miembros que ya cuentan con normativas locales se mencionan: Perú, Uruguay, Argentina, Bolivia. pp. 5 y 6.

190 Véase. Notas introductorias al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Ob. Cit. pp. 8-10.

¹⁹¹ Ob. Cit. INTRODUCCIÓN. Estatuto de Roma. ONU. DH. OCNUDH. Guatemala, diciembre de 2011. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Enmiendas al artículo 8, notificación C.N.651.2010 Treaties-6. Enmiendas a los artículos 8 bis, 15 bis y 15, notificación C.N.651.2010 Treaties-8; ambas del 29 de noviembre de 2010. Del establecimiento de una CPI el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el primero de julio de 2002; *United Nations, Treaty Series*, vol. 2187, No. 38544; Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas. En <http://treaties.un.org>

c) Priorizar la lucha contra la impunidad por graves violaciones a derechos fundamentales, privilegiando la justicia local a través de la complementariedad. Perseguir y sancionar a los autores de crímenes internacionales, y prevenir nuevos crímenes; (Odio, 2009, pp. 243 y ss)

d) Puntualizar la proscripción de atrocidades, el nunca más y nunca otra vez sucedan crueldades, el deber estatal *judicare aut dedere* para juzgar crímenes universales, mediante el deber de cooperación y asistencia internacional plena, por extradición o entrega; entre las intenciones y principios universales plasmados en la Carta de la ONU de 1945, para la proscripción de las guerras y agresiones, en respeto a la libre determinación de los pueblos. Desautorizándose a los Estados Partes cualquier intervención en los asuntos internos de otros países;¹⁹² y

e) Establecer una Corte Penal Internacional permanente e independiente en el concierto de las naciones, para dotar a la humanidad actual y venidera de un sistema para juzgar a los delincuentes por crímenes ofensivos al mundo entero; que la CPI, no sustituye a la jurisdicción penal local, en cambio la fortalece. Que la justicia universal sea interpretada y aplicada de manera efectiva, por siempre. (Congruente con los principios de Núremberg y el articulado del ER).

Síntesis elaborada por el autor.

Con tales postulados forjados para la lucha contra la impunidad por macro crímenes internacionales, una CPI competente para investigar, juzgar y sancionar a

¹⁹² En referencia a naciones con ínfulas de grandeza y superpotencia, con arrogancia de veto a expresiones humanísticas, aunque las pregonen, pero no las adoptan, o aun ratificadas algunas normativas, tampoco las implementan, pero sí exigen su cumplimiento a conveniencia, como de los representantes de los países que integran el CS de la ONU, para invitarlos a atenuar y renunciar a sus privilegios.

personas señaladas como principales responsables de la comisión de: el crimen de genocidio (5 modalidades), los crímenes de lesa humanidad (17 infracciones), los crímenes de guerra (78 formas) y el crimen de agresión (7 transgresiones), cerca de 107 delitos, salvo mejor criterio; por quienes interpretan la tipificación de entre 4 y 11 crímenes en el tratado base.

Así, la Corte, desde la Haya en “apoyo a distancia a otros sistemas jurisdiccionales o cuasi judiciales a nivel universal”, en búsqueda de la justicia penal que cada Estado debe garantizar conforme al ER y demás normativa coadyuvante, junto a la jurisprudencia y los estándares internacionales consensuados, entre el derecho aplicable¹⁹³ cuyas concepciones básicas que los legisladores internacionales plasmaron en tales instrumentos, para ser aquilatados como “postulados cardinales”, pues marcan el rumbo de dicho sistema para el tratamiento de delitos internacionales que ofenden y afectan la conciencia humana universal en interrelación con las demás peculiaridades y aspiraciones enunciadas:

“... desde el Preámbulo del ER, sus XIII Partes, 128 preceptos,¹⁹⁴ junto a las modificaciones que pueda provenir de la Asamblea de los Estados Partes, en lo que corresponda a la impartición de la justicia penal universal” (Anello, 2003, pp. 2 y ss).¹⁹⁵

¹⁹³ Nótese que, entrarían a la competencia de la CPI, los crímenes ocurridos después del 1 de julio de 2002 para los Estados Partes o para los estados que así lo hubiesen convenido, de los acaecidos en el territorio o perpetrados por sus nacionales; sin sustituir a las jurisdicciones nacionales. Según el ER, los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI, entre otros estándares aplicables.

¹⁹⁴ Nótese que conforme el Estatuto adoptado, la responsabilidad de órgano legislativo recayó en la Asamblea de los Estados Partes, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

¹⁹⁵ Ob. Cit. Cristina Susana, Anello. *Tribunal Penal Internacional. Corte Penal Internacional*; creado por el Estatuto de Roma el 17/07/1998. Universidad de Buenos Aires, Argentina. 2003. pp. 1 y ss. También, La Carta de la ONU. CAPÍTULO XVI. Disposiciones varias. Artículos 102 al 105.

Así, del ER destacan los principios y estándares internacionales como directrices para la solución de controversias y en el tratamiento de los crímenes competencia de la Corte, entre estos:

a) Normas de *ius cogens* y oponibilidad *Erga Omnes*.¹⁹⁶ Como pautas perentorias, universales y acatables por todos, no numeradas, establecidas por los estados, órganos judiciales locales e internacionales y la doctrina; pues, si los crímenes internacionales afectan al mundo entero, entonces revisten características de internacionalidad, gravedad, imprescriptibilidad y de persecución universal (Pacheco-Estrada, 2011, p. 56); además, por sistemáticas, a gran escala, vinculados con poderes estatales, por grupos contra grupos o supra individualidad, entre otras diferencias esenciales respecto de los delitos comunes. Al punto que, los principios consagrados no pierden su esencia como tales, aunque fueren plasmados en alguna normativa; de ahí algunos ejemplos:

“En la Convención de 1907 que se adoptó en la II Conferencia de la Haya, se incluye la Cláusula Martens,¹⁹⁷ como principio de derecho consuetudinario ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia” (Pacheco-Estrada, 2011, p. 25 y ss).

El postulado Martens como tal implica el *ius cogens* como derecho internacional general, costumbre, práctica internacional y derecho de gentes; no necesariamente codificado, sí de carácter obligatorio *erga omnes*, para contrarrestar las críticas de

¹⁹⁶ Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980. Por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU; para codificar el Derecho Internacional Consuetudinario de los tratados y el desarrollo progresivo del *ius cogens*. Artículo Segundo. Tratado. Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular. Disponible en www.afese.com

¹⁹⁷ En referencia a: Fiodor Fiodorovich Martens. Profesor y Humanista ruso. La cláusula Martens apareció por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de la Haya en 1899, relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre. La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. El Crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional en Vigor. pp. 25 y ss.

supuesta inobservancia de principios de derecho penal internacional como: legalidad, irretroactividad, legitimidad y juez natural en juzgamientos en el orden jurídico internacional, los usos establecidos entre las naciones civilizadas, con leyes de humanidad, moralidad y exigencias de la conciencia pública universal para que las poblaciones y los beligerantes estén bajo la salvaguarda e imperio del derecho convencional y consuetudinario internacional, tal como a continuación se indica.

... el genocidio y los otros crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constituyen derecho de gentes (*crimina juris gentium*). ... la guerra civil norteamericana y las guerras germano-danesas y franco-prusianas, habían producido más de 400 mil víctimas... Hasta 1899 se vivió la guerra francoalemana y las guerras Carlistas en España que dejaron aproximadamente 200 mil muertos más... por lo que en Roma en 1891 y en Budapest en 1896 los congresos de la paz universal habían proclamado que “la relación entre los Estados se rige por los mismos principios generales de derecho y moralidad”. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, p. 126)

Dilucidado así por la Corte IJ en sentencia del caso *Barcelona Traction*,¹⁹⁸ en dos tipos de obligaciones: las surgidas entre Estados y las establecidas entre estos y la comunidad internacional como “obligaciones *erga omnes*” vinculantes para todos los estados, atendiendo a los derechos afectados y protegidos” (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, p. 126) por la comunidad internacional; conforme a lo establecido en *La Convención de Viena sobre el*

¹⁹⁸ Un litigio entre la compañía *Barcelona Traction* con domicilio social en Toronto Canadá y operada en España. Fallo del 5 de febrero de 1970 CIJ. Disponible en www.icj.cij.org Consulta 2 de marzo de 2020.

Derecho de los Tratados de 1969, artículo 53, tal como se ha adelantado (Pacheco-Estrada, 2011, p. 54).

b) Jurisdicción Universal y Cooperación Plena. Para Cristina Fernández

Pacheco-Estrada (2011) la jurisdicción universal es una forma extraordinaria de competencia que posibilita el castigo de delitos que no han sido cometidos en territorio nacional del Estado que asume su persecución, tampoco cometidos por sus nacionales o contra estos, previstos para unos pocos delitos (pp. 57-58); así la persecución de tales crímenes apareja las normas de *ius cogens*, obligatoriedad *erga omnes* y la imprescriptibilidad¹⁹⁹ indicadas, constando en resoluciones de la ONU, con antecedente directo del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, al proclamar la imprescriptibilidad del genocidio, de los delitos contra la humanidad y crímenes de guerra, entre otros delitos internacionales, de macrocriminalidad global que por ningún motivo deben quedar impunes, a saber:

La represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esas conductas y para proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, así como para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales. (Pacheco-Estrada, 2011, p. 60-61)

Que, la imprescriptibilidad (pp. 60-62) prevista en el informe previo al Convenio sobre el genocidio, sostenía que los delitos internacionales atentan contra el orden público internacional y que su castigo es más necesario que el de los delitos internos para el orden público nacional, y la Declaración de la Conferencia Internacional de

¹⁹⁹ Véase: La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de 1968, en su artículo 1. b).

Juristas de 1964 estableció que las normas de Derecho Internacional permiten la persecución de estos delitos ante los tribunales, para que la humanidad esté siempre a salvo del resurgimiento de la tiranía y crueldad nazi. Y citando a Levasseur, sobresale la naturaleza "particularmente grave, odiosa e inhumana" de estos delitos (pp. 60-62).

En conclusión, aunque la Convención contra el Genocidio, no establece la jurisdicción universal, como tampoco su ratificación conlleva dicha obligación; no obstante, nada impide la utilización de esta competencia y que varios estados reconocen su aplicación en diferentes grados. Así, entre las organizaciones internacionales que propugnan por dicho principio, se encuentran (pp. 56-57): La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, al entender que la jurisdicción universal se integra en la denominada "costumbre internacional" respecto del genocidio como uno de los crímenes más graves en Derecho Internacional, que ha puesto en peligro la paz y seguridad internacionales; La Asociación Internacional de Derecho Penal, cuyas líneas básicas de investigación sobre este principio, y como objetivo sea la de asegurar la protección de intereses fundamentales reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto; La Asamblea General de la ONU en Resolución 96 (I) refiriendo que el genocidio como crimen de gravedad "golpea la conciencia de la humanidad y da lugar a enormes pérdidas para ésta, siendo además contraria a la moral y la ley", motivos por lo que su castigo es un asunto internacional; en congruencia con el preámbulo de la Convención contra el genocidio, por afectar el delito a toda la humanidad. La ONG Amnistía Internacional AI, de manera decidida propugna por la jurisdicción universal al afirmar que, los crímenes internacionales "son conductas tan graves en contra de la humanidad, por lo que los estados tienen la obligación de llevar a los responsables ante la justicia".

“El Estatuto de Roma proclama: los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su totalidad no deben quedar impunes y su enjuiciamiento efectivo debe asegurarse tomando medidas a nivel nacional y mejorando la cooperación internacional” (Preámbulo del Estatuto de Roma de la CPI, específicamente en los párrafos 2, 4, 11 y 12).

En fin, desde Hugo Grocio,²⁰⁰ quien defendió la existencia de una “ley de solidaridad humana”, pues, el crimen es violación de Derecho natural, ofensa a la humanidad en su conjunto y genera obligación universal de su castigo. Y, Cristina Fernández Pacheco-Estrada (2011) refiere:

... países como España, contemplan el principio de jurisdicción universal para delitos de tráfico ilegal de personas, se justificó porque afectan bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional en su conjunto... Este fundamento es confirmado por la doctrina que señala que como motivo el atentado contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales y específicos de uno o varios estados en particular. (p. 59)²⁰¹

Así, en el Estatuto de Roma se estipula:

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia” (Estatuto de Roma, art. 87).

²⁰⁰ Véase: Hugo Grocio o *Huig Van Groot*, 1583-1645. Considerado fundador del Derecho Internacional, junto Francisco de Vitoria. En su obra de *iuris belli ac pacis* propuso el pasaje de un Derecho metafísico a uno racional, conforme al Derecho Natural. En <http://es.wikipedia.org> y <http://books.com> Consulta, noviembre de 2019.

²⁰¹ Bassiouni, M.C., cuando un Estado ejerce la jurisdicción universal; la comunidad está interesada en que la conducta no quede impune por lesionar intereses compartidos internacionalmente. Que un tribunal israelí (caso Eichmann), basó su jurisdicción sobre los hechos en el carácter universal de los delitos, que afectan a la estabilidad de la comunidad internacional. y, un tribunal canadiense juzgó el caso Finta, entendió que el genocidio ataca a la estructura misma del orden jurídico internacional. Y, tribunales alemanes han recurrido al carácter de *ius cogens* del delito para argumentar su competencia sobre las violaciones cometidas en los Balcanes. pp. 59 y 59.

Aunado a: Solicitudes de cooperación y disposiciones generales; los procedimientos aplicables en el derecho interno y la entrega de personas a la Corte, así como las solicitudes concurrentes hasta la detención provisional y otras formas de cooperación, especialidad y gastos según los artículos 93 y 96, 86 al 112 del ER, aunque continúe la discusión sobre el concepto y práctica complementaria para la integración de las jurisdicciones nacionales y las situaciones bajo examen preliminar de la Corte, deben observarse y entenderse aspectos como (Estatuto de Roma, art. 87): **a)** La cooperación: implica la relación, extensión, enlaces entre investigadores y partes externas; y **b)** De análisis: para monitorear situaciones bajo la jurisdicción de la Corte y evaluar la calidad de esfuerzos en cuanto a investigación nacional, recomendar al Fiscal situaciones para investigar, desarrollar políticas sobre selección de situaciones y casos. También comprende: **1)** Recepción de información de cualquier lugar. **2)** Denuncias. **3)** Sistema de manejo de información y respuestas. **4)** Análisis. **5)** Visitas. Además, los criterios de selección: **a)** Situaciones y casos: cuando se determinen delitos contra la vida y delitos sexuales. Cantidad de víctimas y naturaleza del crimen; **b)** Gravedad; es decir de impacto en la investigación o de la víctima, o del delito para efectos de la selección del caso; **c)** Víctimas; **d)** Naturaleza de Guerra; **e)** Factores agravantes; **f)** Impacto; **g)** División de Investigación; y **h)** División de Persecución. En fin, la investigación sólo inicia después de la decisión del Fiscal de abrir la misma. Lo anterior, junto a un universo de postulados que, según el artículo 29 del ER determina que los crímenes competencia de la Corte no prescribirán; y

c) **La Complementariedad.**²⁰² Como se ha indicado, en este aporte se propone un salto a la categoría de “Bloque o Compendio de Complementariedad” a ese cúmulo de mecanismos y dispositivos derivados de los sistemas continentales y universales para la defensa de las garantías consagradas en el Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otras parcelas; de donde provienen los “Principios Generales del Derecho”, enfocados con más fuerza desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por el Sistema Europeo de Derechos Humanos como “Principio de complementariedad”, de observancia y aplicación obligatoria por el Sistema de la Corte (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1-4).

“Destacando que la CPI establecida... será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. ... garantizar que la justicia penal internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”. “... la complementariedad instaurada por la Corte que habilita la interacción entre tribunales de diferentes jurisdicciones (Pacheco-Estrada, año, p. 27), para el fortalecimiento de las jurisdicciones nacionales” (Roth-Arriaza y Bernabeu, 2009, pp. 294 y ss).²⁰³

²⁰² Entendiendo los principios como derivaciones de derecho natural. Aquello de lo que se derivan las demás cosas. Realidad o ser. Primeros esfuerzos de reflexión. Discernir entre las cosas que existen en sí y que existen en otras. Como un estadio anterior a la positividad y, por tanto, no jurídicos en sentido estricto. Que dichos valores tienen un sentido conceptual que no se agota en su perspectiva normativa, sino que excede la misma y hunde sus raíces en el campo de la moralidad. pp. 1 al 4.

²⁰³ Del enjuiciamiento por crímenes *post* conflicto armado, ante la justicia local guatemalteca por Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad en contra del José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, en 2013, y casos juzgados Argentina, Chile, Perú, Uruguay, Paraguay; en cooperación de órganos jurisdiccionales de otros países, como España, México, Inglaterra, respecto de crímenes internacionales.

2.2. Del Contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Citando nuevamente a Claus Kress (Odio, 2009, 244)²⁰⁴ al calificar el Estatuto de Roma como tratado multilateral, código penal y código procesal penal internacional.²⁰⁵ *The treaty law and the crimes under the jurisdiction of the International Criminal Court, reflection on the International Court*,²⁰⁶ inclusive la parte de ejecución, con instituciones del Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional, los postulados inferidos de los grandes sistemas jurídicos, desarrollada por la Asamblea de los EP como el órgano legislativo.²⁰⁷ Denotan las características de un tribunal de justicia criminal internacional de carácter permanente, subsidiario y complementario de las jurisdicciones nacionales para el juzgamiento por crímenes tipificadas en el ER,²⁰⁸ cuyos títulos, epígrafes, preceptos, conceptos y definiciones ahí aparecen. Con las acotaciones puntuales en cada Parte o segmento respecto de la Corte Penal Internacional y las incidencias en las investigaciones o juicios, desde la PARTE I a la PARTE XIII, así:

2.2.1. Parte I. Del establecimiento de la corte penal internacional

Artículos: 1. La Corte, 2. Relación de la Corte con las Naciones Unidas, 3. Sede de la Corte, y 4. Condición jurídica de la Corte.

Aunado a lo establecido en otras normativas como LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA, CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES. Reglas: 1 a la 3. CAPÍTULO 2. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE.

²⁰⁴ De la aprobación del Estatuto de Roma. “Dentro de ese proceso, delimitar la competencia de la CPI, la cuestión más importante, políticamente la más difícil y más contenciosa de la negociación en Roma”.

²⁰⁵ El texto completo del Estatuto, disponible en: <https://www.un.org> pdf. Consulta, 12/11/2017.

²⁰⁶ En dalal@iccnw.org Consulta, 25 de junio de 2014. También. Ob. Cit. E. Odio Benito. Objetivos, Aspiraciones y Límites. Los crímenes, p. 245.

²⁰⁷ El contenido del tratado en: <https://www.oas.org> <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

²⁰⁸ El 11/04/2002, al depósito más de las 60 ratificaciones, debió entrar en vigor 60 días después de su ratificación por dicho Estado y para los Estados Parte.

Reglas 4 a la 43; respetivamente. Aquí, los fundamentos para la CPI coadyuvante de las jurisdicciones penales nacionales en el juzgamiento de individuos señalados de crímenes graves, de trascendencia internacional.²⁰⁹ Su relación con las Naciones Unidas y sujetos del Derecho Internacional según el ER, los acuerdos y convenios específicos por la AEP y por el Presidente de la Corte.

Cuya sede en la Haya, en convenio con el Estado anfitrión. Facultada para celebrar sesiones según su personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica necesaria para sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte. Por acuerdo especial, sin sustituir a las jurisdicciones domésticas ni a los órganos de los tratados, conforme a la complementariedad,²¹⁰ cooperación plena y asistencia judicial mutua, que requieren a cada Estado miembro disponer de normativas de implementación del Estatuto,²¹¹ también para quienes aceptaren su competencia²¹² a futuro.

2.2.2. Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable, junto a los elementos de los crímenes

Artículos: 5. Crímenes de la competencia de la Corte, 6. Genocidio, 7. Crímenes de lesa humanidad, 8. Crímenes de guerra, 8 bis Crimen de agresión, 9. Elementos de los crímenes, 10. (De la no limitación ni menoscabo de las normas internacionales existentes y las que surjan a futuro), 11. Competencia temporal, 12. Condiciones previas para el ejercicio de la competencia, 13. Ejercicio de la competencia, 14. Remisión de una situación por un estado Parte, 15. El fiscal, 15 bis. Ejercicio de la competencia

²⁰⁹ Véase: En cuanto al Principio o Bloque de Complementariedad.

²¹⁰ Destáquese respecto del principio de complementariedad, así como lo relativo a su contenido.

²¹¹ La implementación del Estatuto de Roma. Entre los Estados miembros que ya cuentan con normativas locales de implementación del Estatuto de Roma se mencionan: Perú, Uruguay, Argentina, Bolivia. pp. 5 y 6.

²¹² Ver: Notas introductorias al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pp. 8-10.

respecto del crimen de agresión (remisión por un estado, propio motu) 15 ter. Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (remisión por el Consejo de Seguridad), 16. Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento, 17. Cuestiones de Admisibilidad, 18. Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad, 19. Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa, 20. Cosa juzgada; y 21. Derecho aplicable (Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 2012, pp. 115-172).

Junto a lo especificado en las REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA en: CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES; CAPÍTULO 2. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE; CAPÍTULO 3. DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD; CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; y CAPÍTULO 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO. Reglas: 1 a la 130, respectivamente. Como parte total de este aporte constituye el contenido de los artículos 6, 7, 8, 8bis, 15bis y 15ter. De los elementos de cada crimen, con notas explicativas y abreviaturas (letras, siglas y reducciones) agregadas a propósito para mejor entendimiento de las estipulaciones (Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, 2012, pp. 115-172). En los artículos 5 al 8bis para algunos establecen “**cuatro crímenes internacionales tipificados en el ER**” cuando se hace referencia a los “**cuatro epígrafes**”, “**títulos o encabezados**”, de donde resultan alrededor de 107 tipos penales internacionales que, salvo mejor criterio,²¹³ tal como aparecen a continuación.

²¹³ Para abreviar, tanto las iniciales EC para referencia de los Elementos de los Crímenes, también se utilizarán otras letras o iniciales como: ag o s cpc, cuyo significado “ataque generalizado o sistemático contra una población civil, respectivamente.

Artículo 5. Crímenes competencia de la Corte. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como: **a)** El crimen de genocidio (5 delitos); **b)** Los crímenes de lesa humanidad (17 delitos); **c)** Los crímenes de guerra (78 delitos); y **d)** El crimen de agresión (7 delitos).²¹⁴ Lo resaltado y entre paréntesis, corresponden al autor.

De ahí el énfasis sobre los crímenes a, b y c; en tanto que, el Crimen de agresión o crimen contra la paz mundial, se abordará de manera somera, junto a las enmiendas y disposiciones, (cuya entrada en vigor en enero de 2017). Los **4 encabezados o epígrafes** que denotan la naturaleza de cada crimen y el listado respectivo de delitos graves, los EC y las notas transcritas, determinan tales crímenes; aunado, las normativas de la CPI señaladas al final de este capítulo, cuyas nociones extraídas de la PARTE II y su articulado así:

INTRODUCCIÓN GENERAL. 1. Lo establecido en: artículo 9ER, los EC ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8ER, junto a: Resoluciones RC/Res. 5 del 10/06/2010; y Anexos I, II y III; RC/Res. 6 del 11/06/2010; respecto de los artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter ER y Anexos I, II y III; del Crimen de agresión y su entrada en vigor desde enero de 2017; **2.** Del artículo 30ER, salvo disposición en contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron **con intención y conocimiento (o ambos)**. Cuando no se hace referencia a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia, se entenderá conforme el precepto indicado.

²¹⁴ Nótese que, dicho cuadro es el resultado de un análisis y recuento realizado por el autor, salvo mejor criterio.

Salvo las excepciones al artículo 30ER y al derecho aplicable; **3.** La existencia de la intención y el conocimiento se infieren de los hechos y circunstancias del caso; **4.** De los elementos de intencionalidad que entrañen juicios de valor como: “inhumanos” o “graves” por ejemplo, no es necesario que el autor haya procedido a realizar dichos juicios de valor, a menos que se indique otra cosa; **5.** Los elementos correspondientes a cada crimen, no se refieren en general a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal o a su inexistencia (**1. Este párrafo se entenderá sin perjuicio de la obligación del Fiscal según el párrafo 1 del artículo 54 ER**). **6.** El requisito de ilicitud estipulado en el ER o en otras normas de derecho internacional, en particular del Derecho Internacional Humanitario, no está especificado en los EC; **7.** La estructura de los EC sigue los principios siguientes: Los EC se encuentran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, en ese orden. Cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico, este aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente); **8.** El término “autor”, tal y como se emplea en los EC, es elemento neutral en cuanto a la culpabilidad o inocencia. Los elementos, incluidos la intencionalidad que procedan, son aplicables *mutatis mutandis*,²¹⁵ a quienes hayan incurrido en responsabilidad penal en virtud de los artículos 25 y 28 ER; **9. Una determinada conducta puede configurar uno o más crímenes;** y **10.** La utilización de expresiones abreviadas para designar a los crímenes no surtirá ningún efecto jurídico. (Resoluciones: RC/Res.5 del 10 de junio de 2010; y Anexos I, II y III;

²¹⁵ Respecto de: *Mutatis mutandi*, 'cambiando lo que se debía cambiar'. En <https://www.es.org> Consulta, 20 de noviembre de 2019.

RC/Res. 6 del 11 de junio de 2010, en la 13ª, artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter, del ER y Anexos I, II y III; su entrada en vigor en enero de 2017, específicamente en cuanto al Crimen de agresión. pp. 115-172)



A. Del crimen de genocidio

A.1) Concepto. “Crimen de Genocidio” (La Convención para la Prevención y Sanción del genocidio, de 1948, su precepto II; y artículos 6 y 77 del ER).

INTRODUCCIÓN. Las expresiones: **“en el contexto de”** incluirá los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse (inicio-fin); **“manifiesta”** es una calificación objetiva (**obvia**); aunque, el artículo 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconociendo que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular, y así aparecen a continuación.

A.2) DEFINICIÓN. Reiterando lo dicho por Pietro Verri (2010), en coherencia con el contenido del Estatuto de Roma de la CPI, define el GENOCIDIO, como el Crimen que puede manifestarse por los actos que se describen a continuación, cometidos en tiempos de guerra o de paz, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso: **a)** matanza de miembros del grupo; **b)** atentados graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; **c)** sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; **d)** medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; **e)** traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (p. 45).

El genocidio incluye también: la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometerlo, la tentativa de genocidio y la complicidad en su perpetración. Si se comete en tiempo de guerra, el genocidio es un crimen de guerra. No está considerado delito político para los efectos de la extradición. Según las Naciones Unidas en 1948 (p. 45).

Según el **Estatuto de Roma. Artículo 6. Genocidio**. Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1. a) Matanza de miembros del grupo; EC. 1 y 3. Que el autor haya dado muerte **(2. La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”)** a una o más personas; tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo, como tal; **2.** Que esa persona o personas hayan pertenecido a uno de esos grupos; **4.** Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Así, en el siguiente inciso, se resalta la gravedad de la lesión física y mental de las víctimas.

2. b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; EC. 1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas **(3. Tal conducta puede incluir, tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradante, no necesariamente limitada a ellos); 2.** Que esa persona o personas hayan pertenecido a tales grupos; **3.** Que el autor haya tenido la intención de destruir,

total o parcialmente, a ese grupo como tal; 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Los siguientes elementos del crimen de genocidio contempla el sometimiento premeditado a condiciones orientadas a la destrucción física, total o parcial.

3. c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; EC. 1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia; **2.** Que esa persona o personas hayan pertenecido a uno de tales grupos; **3.** Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente a tales grupos; **4.** Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo **(4. La expresión “condiciones de existencia” podrá incluir entre otras cosas, el hecho de privar a esas personas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o de expulsarlos sistemáticamente de sus hogares); 5.** Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

En tanto que los siguientes elementos implican medidas para impedir nacimientos y traslado de niños, respecto del grupo, así:

4. d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; EC.- 5. e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. EC. 1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas **(5. La expresión**

“por la fuerza” no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza a la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la agresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra aprovechando un entorno de coacción); 2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a tales grupos; 3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a tales grupos; 4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo; 5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años (de edad); 6. Que... supiere, o hubiera debido saber, esa condición; 7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

B. De los crímenes de lesa humanidad

B.1) Concepto. Respecto de los **“Crímenes de lesa humanidad”**; un catálogo extenso de actos en 11 incisos y varios sub incisos, con las acotaciones pertinentes, en las que se utilizarán las letras o abreviaturas (**ag o s cpc**) relativas a **“ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de una población civil”**;²¹⁶ junto a la unificación de los Elementos de los Crímenes de redacción y contenido coincidentes; a continuación.

INTRODUCCIÓN. 1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hayan entre los crímenes más graves de trascendencia para la

²¹⁶ Para: “ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de una población civil”, las siglas siguientes: “ag o s cpc”.

comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo; 2. Los dos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Estos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las circunstancias del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intencionalidad de cometer un ataque de esa índole.

Resaltan en los numerales 1 y 2, de esta parte introductoria, el ataque generalizado y sistemático contra población civil y de ofensa a la humanidad.

3. Por “ataque contra una población civil”. En el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la **“política... de cometer ese ataque”** requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil. **(6. La política que tuviera a una población civil como objetivo del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias**

excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización).

Desprendiéndose de la referencia a población civil, que puede ser atacada con actos múltiples, no necesariamente con militares, tampoco es necesaria la existencia de conflicto armado, sino en cualquier tiempo.

B.2) DEFINICIÓN. Según el Derecho Internacional vigente, los Crímenes de Lesa Humanidad y por decisión de Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Erdemovic.

... son serios actos de violencia que darían a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe ser necesariamente exigir su castigo. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. pp, 126 y ss)

Por decisión de la ONU de 29 de noviembre de 1996 (p. 127), los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, cuando es agredido, se ataca y niega a la humanidad. Lo que caracteriza este crimen es la humanidad como víctima (p. 127).

El ER. Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

y con conocimiento de dicho ataque:

1. a) Asesinato; EC: 1. Que el autor haya dado muerte **(7. La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”. Esta no será aplicable a todos los elementos en que se emplee uno de los dos conceptos)** a una o más personas; **2.** Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado **(ag o s)** sistemático dirigido contra una población civil **(cpc)**; **3.** Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un **(ag o s cpc)** o **haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.**²¹⁷

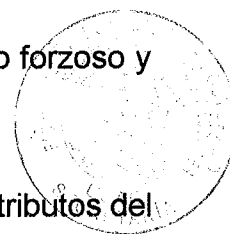
El precitado elemento de los crímenes de lesa humanidad matiza respecto de dar muerte, ataque generalizado y sistemático, por parte del Estado contra población civil.

2. b) Exterminio; EC: 1. Que el autor haya dado muerte **(8. Véase nota anterior, mismo sentido)** a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población **(9. La imposición de esas condiciones podría incluir la privación del acceso a alimentos y medicinas)**; **2.** Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte **(10. La expresión “como parte de”, conducta inicial en una matanza)** de esa matanza; **3.** Que la conducta se haya cometido como parte de un **(ag o s cpc)**; **4.** Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un...²¹⁸

²¹⁷ El elemento del crimen “Que el autor haya tenido conocimiento que la conducta era parte de un (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”; coincide con “Véase elemento 3. Del crimen de lesa humanidad de asesinato.

²¹⁸ Véase elemento 3 del crimen de Lesa Humanidad de Asesinato.

Respecto de la esclavitud, como privación de libertad, sometimiento a trabajo forzoso y condición servil, junto a otras circunstancias.



3. c) Esclavitud; EC: 1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad **(11. Se entiende que este tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención supletoria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956; así como el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños); 2.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **3.** Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un...;²¹⁹ (Véase. 7 1) g) 2 Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual).

4. d) Deportación o traslado forzoso de población; EC: 1. Que el autor haya deportado o trasladado **(12. “Deportado o trasladado por la fuerza” es intercambiable por “desplazado por la fuerza”)** por la fuerza **(13. La expresión “por la fuerza” no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza a la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la agresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra aprovechando un entorno de coacción),** sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la

²¹⁹ (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar;

2. Que esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la legitimidad de dicha persona; 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un...;²²⁰ **5. e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;**

Se recalca en este caso el ataque generalizado y sistemático contra población civil.

EC: 1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física; 2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta; 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **5. ...;**²²¹

En cuanto a la tortura, destaca la dificultad de probar intención específica.

6. f) Tortura; (14. Se entiende que no es preciso probar ninguna intención específica al respecto). **EC:** 1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físico o mentales; 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo custodia o control; 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese

²²⁰ Véase las iniciales: (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

²²¹ Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); 5. ...;

Respecto de la violación como crimen de lesa humanidad, resulta explícito, en los términos siguientes.

7. g) 1) Violación, EC: 1. Que el autor haya invadido (15. El concepto de “invasión”, se utiliza en sentido amplio y neutro en cuanto al género) el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechado un entorno de coacción, o se haya realizado contra persona incapaz de dar su libre consentimiento; (16. Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debido a la edad, también aplicable a los EC correspondientes a 7 1) g-3, 5 y 6); 3. Que la conducta se haya realizado como parte de un (ag o s cpc); 4. ...;

Como elemento del crimen de esclavitud sexual, sobresale la complejidad de que los autores pueden ser dos más victimarios con un propósito común, tal como enseguida aparece.

8. g 2) Esclavitud sexual. (17. En el mismo sentido, véase la nota 11).

Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrían ser dos o más personas con un propósito delictivo común). EC: 1.

Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad (18.

Se entiende que este tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención supletoria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956; así como el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños); 2. Que el autor

haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual; 3. Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); 4.

...;²²²

9. g 3) Prostitución forzada, EC: 4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un (ag o s cpc) o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

10. g 4) Embarazo forzado, EC. -.

11. g 5) Esterilización forzada, EC: 1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica (19. Esto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente

²²² Referente a: Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

práctica); 2. Que la conducta haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento (20. Nótese que, no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño); **3.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **4.** ...;

Los tres crímenes de lesa humanidad precitados, cuyos elementos son coincidentes en resaltar el ataque generalizado y sistemático contra población civil.

12. g-6) Violencia sexual u otros abusos sexuales de gravedad comparable; EC; 1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante amenaza de la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechado un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas a dar su libre consentimiento; **2.** Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del ER; **3.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta; **4.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **5.** ...;

El crimen de violencia sexual y otros abusos sexuales, pudiendo ser por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, tal como se indica.

13. h) **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; EC: 1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional (21. Este requisito se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de la introducción general Elementos de los Crímenes); 2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; 3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 ER, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; 4. Que la conducta se haya cometido con relación a cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7ER o con cualquier crimen de la competencia de la Corte (22. Se entiende que, no es necesario ningún otro elemento de intencionalidad además del elemento previsto en Elementos de los Crímenes 6); 5. Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); 6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un...;**²²³

²²³ Recuérdese el significado de: (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Por el crimen de desaparición forzada de personas, destaca la participación de individuos con un propósito delictivo común, con ataque generalizado y sistemático contra población civil.

14. i) Desaparición forzada de personas (23. Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que en su comisión participará normalmente más de un autor con un propósito delictivo común), (24. El crimen será de la competencia de la Corte únicamente si el ataque indicado en los elementos 7 y 8 se produjo después de la entrada en vigor del Estatuto). EC: ... (25. La palabra "detenido" incluirá al autor que haya mantenido una detención existente), (26. Se entiende que, en determinadas circunstancias, la aprehensión o la detención pudieron haber sido legales); o secuestrado a una o más personas; o (27. Este elemento incluido a causa de la complejidad de este delito se entiende sin perjuicio de la introducción general a los elementos de los crímenes); a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas (28. Se entiende que en el caso del autor que haya mantenido detenido a alguien que ya lo estaba, se daría ese elemento si el autor fuere consciente de que esa negativa ya había tenido lugar); o b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad. ...; 4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia; 5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o

personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo; **6.** Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado; **7.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **8.** Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un...;

En fin, el crimen de lesa humanidad de apartheid, como delito internacional complejo, como ataque generalizada, sistemático contra población civil.

15. j) El crimen de apartheid; EC: **1.** Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas; **2.** Que ese acto fuera uno de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 7ER o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos **(29. Se entiende que “carácter” se refiere a la naturaleza y gravedad del acto);** **3.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto; **4.** Que la conducta se haya cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales; **5.** Que con su conducta el autor haya tenido la intención de mantener ese régimen; **6.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **7. ...;**²²⁴

16. K) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;

EC: **1.** Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o

²²⁴ Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un (ag o s cpc) haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

física; **2.** Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7ER (**30. Véase nota 29**); **3.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto; **4.** Que la conducta se haya cometido como parte de un (ag o s cpc); **5.** ...;

2. A los efectos del párrafo 1: a)...i)... (Significado de los crímenes listados). **3. A los efectos del presente Estatuto** se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad, y no tendrá más acepción que la que antecede. (Artículos 7 y 77 del ER). Lo resaltado y abreviaturas, corresponden al autor.

Al respecto, en la literal K), a consideración personal, engloba actos no incluidos en los apartados anteriores, como en catálogo abierto, y que impliquen ataque generalizado, sistemático contra población civil.

C. De los crímenes de guerra

C.1) Concepto. Artículo 8. Crímenes de guerra. **1.** La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. También, un extenso inventario en bloques, de conductas reprochables, con los Elementos de los Crímenes, respecto de los "**Crímenes de guerra**" (El apartado e) del párrafo 2, enmendado por resolución RC/Res. 5, 1ª Conferencia de revisión del ER, Kampala, Lumpur Uganda, 11/06/2010, enmienda al artículo 8 ER (se añaden los párrafos 2 (e) (xiii) a 2 (e) (xv). Guatemala, diciembre de 2011).

Introducción. Los EC de guerra de que tratan los apartados c) y e) del párrafo 2 del artículo 8ER están sujetos a las limitaciones indicadas en los apartados d) y f) de ese párrafo, que no constituyen EC. Los EC de guerra de que trata el párrafo 2 del artículo 8ER serán interpretados en el marco establecido del derecho internacional de los conflictos armados con inclusión, según proceda, del derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar. Respecto de los dos últimos EC enumerados para cada crimen: No se exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional; en ese contexto, no se exige que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional; Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras **“haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado y que haya estado relacionada con él”**.²²⁵

C.2) Definición. Los Crímenes de Guerra, constituyen violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, así como las violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra cometidas en los conflictos armados internacionales y no internacionales; conforme a una extensa relación en el Estatuto de Roma de la CPI, junto a las enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I de 1977. (Rodríguez-Villasante, 2012, pp. 67).

El referido autor Verri también explica: Los Crímenes de Guerra, constituyen violaciones graves l Derecho Internacional Humanitario, así como las violaciones graves

²²⁵ Este elemento es repetitivo en cada crimen; por lo que se completará con notas al pie de página.

de las leyes y costumbres de la guerra cometidas en los conflictos armados internacionales y no internacionales; conforme a una extensa relación en el Estatuto de Roma de la CPI, junto a las enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I de 1977 (p. 67).

Aunado, los Crímenes de Guerra provienen del Derecho de la Guerra o de los Conflictos Armados (Diccionario de Derecho Internacional de Los Conflictos Armados. p. 33). Muy vinculado con el Derecho Internacional Humanitario, como una denominación empleada para poner de relieve los fines humanitarios del Derecho de los Conflictos Armados (p. 34). De ahí que, LOS CRÍMENES DE GUERRA, tomando como base los estatutos y de las sentencias de los Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio y el tratamiento por las Naciones Unidas en 1950, resaltan violaciones de las leyes y costumbres de la guerra son particularmente consideradas como crímenes de guerra: a) el asesinato, los malos tratos o la deportación para obligar a realizar trabajos forzados a la población civil de los territorios ocupados; b) el asesinato o los malos tratos a los prisioneros de guerra o de los náufragos; c) la toma y ejecución de rehenes; d) el pillaje de bienes públicos o privados; e) la destrucción sin motivos de ciudades y de pueblos; f) la devastación que no se justifique por la necesidad militar.

Asimismo, aunque no estén incluidos en los actos arriba mencionados, las infracciones graves de las normas de los G I-IV (los 4 Convenios de Ginebra de 1949) y del GP I (Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1977) se consideran como crímenes de guerra. Los crímenes de guerra son imprescriptibles, según NU 1968 y el Estatuto de 1973 y se ha establecido un procedimiento internacional en materia de búsqueda, detención, extradición y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra (p. 28).

C.3) Definición según el Estatuto de Roma. Artículo 8. Crímenes de Guerra.

1..., 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crímenes de guerra: a)

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: (IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949). i) al viii). **b)** Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) al xxvi). **c)** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) al iv). **d)** El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros análogos. **e)** Otras violaciones graves a las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) al iv). **f)** El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los

conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo. (Artículos 8 y 77 del ER).

Respecto de los Elementos de los Crímenes de Guerra, por razón de forma, extensión y espacio; estos se trasladan al apartado de ANEXO I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. CUADRO 9, respectivamente.

D. Del crimen de agresión.

D.1) Concepto. ARTÍCULO 5. Crímenes de la competencia de la corte. a)..., b)..., c)..., d) El crimen de agresión. ... 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esta disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

En 7 incisos se tipifica el **Crimen de agresión** (art. 8 bis, 15 bis y 15 Ter). Tomándose en cuenta: Resolución RC/Res.6 13ª Sesión Plenaria de 11 de junio de 2010; enmiendas a los artículos 5, 12, 15 bis; conforme al artículo 121; ANEXOS: I Y II, Enmiendas al Estatuto de Roma. En tanto que, en el artículo 15 bis Ejercicio de la competencia respecto del Crimen de agresión, remisión por un Estado, propio motu; 15 ter, remisión por el Consejo de Seguridad. ANEXO II. Elementos de los Crímenes, y

ANEXO III. Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma relativas al crimen de agresión. Lo que debe entenderse por: Remisiones por el Consejo de Seguridad, competencia *ratione temporis*, Jurisdicción nacional y otros entendimientos para la reactivación de la Competencia de la Corte respecto del crimen.

D.2) Definición. Conforme al **Proyecto de Código de crímenes con la paz y la seguridad de la humanidad. Parte II. Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad** (Ambos, 2000, pp. 229 y ss); se especifica: **Artículo. 16. Crimen de agresión.** El que, en cuanto dirigente u organizador, participe activamente en la planificación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida por un Estado, u ordene estas acciones, será responsable de un crimen de agresión.

D.3) Según el Estatuto de Roma. Artículo 8 bis. Crimen de agresión. Enmiendas a los Elementos de los Crímenes. (Insertado por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas. Oficina Del Alto Comisionado. Guatemala, diciembre de 2011).

Introducción. 1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8bis se caracteriza como un acto de agresión; **2.** No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las ONU; **3.** La expresión “manifiesta” en una calificación objetiva; **4.** No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza de “manifiesta” de la violación de la carta de la ONU.

En esta parte introductoria se especifica y aclara en cuanto a los actos considerados, constitutivos como agresión, conforme a los elementos siguientes:

Elementos: 1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión; 2. Que el autor, sea una persona **(72. Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios)** que estaba en condiciones controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión; 3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la ONU – se haya cometido; 4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de la ONU; 5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad o escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de la ONU; 6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituía dicha violación manifiesta de la Carta de la ONU.

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la

independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: **a)** La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; **b)** El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; **c)** El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; **d)** El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o área; **e)** La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; **f)** La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; y **g)** El envío por un Estado, o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparable a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

En síntesis, la Corte puede ejercer su competencia así: **a)** La remisión por un Estado o *motu proprio*, artículo 15 bis; **b)** La remisión por el Consejo de Seguridad, artículo 15 ter (Insertado por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas. Oficina Del Alto Comisionado. Guatemala, diciembre de 2011).

En ambos casos, ejercerá su competencia después de la adopción de una decisión del 1º de enero de 2017, atendiendo a los EC según los artículos 9 y 10ER²²⁶ para la interpretación y aplicación por la Corte,²²⁷ provenientes de la AEP, propuestos por cualquier EP, los magistrados y el Fiscal; observándose que, nada lo dispuesto limite o menoscabe las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del Estatuto. Los artículos 11 y 12 instruyen el tratamiento de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del ER y cuando un Estado se hace Parte conforme a una declaración específica, así: **a)** El Estado en cuyo territorio, buque o aeronave, haya tenido lugar la conducta de que se trate; **b)** El Estado del que sea nacional el acusado del crimen. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto según el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada, con el deber de cooperación estipulado en la Parte IX. En los artículos 13 al 15; de la competencia y la remisión de una situación por un EP, las facultades del Fiscal para iniciar una investigación de oficio o a pedido de un EP como por el CS de la ONU, sobre la información recibida de los Estados, los órganos de NU, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas apropiadas; pudiendo recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte, y, con fundamento

²²⁶ Insertado mediante resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010.

²²⁷ Enmendado por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010, inserción realizada al artículo 8 bis ER.

suficiente, la Sala de Cuestiones Preliminares autorizará lo que corresponda, incluyendo las observaciones de las víctimas, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones posteriores de la Corte. La negativa de dicha Sala no impedirá al Fiscal para otra petición con nuevos hechos o pruebas de la misma situación.

Reiterándose el contenido del artículo 15 bis.²²⁸ Crimen de agresión, el conocimiento por la Corte por remisión de un Estado o *propio motu*; de crímenes cometidos un año después de ratificadas o aceptadas las enmiendas indicadas, por treinta EP sobre la decisión adoptada después del 1º de enero de 2017. Según los artículos 5, 12 y 13, el Fiscal podrá iniciar investigación previa determinación del CS de la ONU, con la intervención de la Sección de Cuestiones Preliminares según artículos 15 y 16. Entonces, el artículo 15 ter, la competencia sobre el Crimen de agresión por remisión del CS (13 b) y artículos 5, 12 y las enmiendas). El artículo 16. Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento que, puede ocurrir por resolución del CS, según Capítulo VII de la Carta de la ONU; que no inicie o se suspenda por doce meses alguna investigación iniciada. Los artículos: 17 al 19, indican procedimientos de la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa. Así resaltan: la “complementariedad de la Corte”, de su activación cuando un Estado Parte estuviera indispuesto a investigar o realmente no pueda hacerlo, o por no haber incoado la acción penal correspondiente, según párrafo 3 del artículo 20; decisiones que, pueden ser impugnadas por: a) Por el acusado o por quien tuviere orden de detención o de

²²⁸ Insertado mediante resolución RC/Res. 6, anexo I, 1ª Conferencia de Revisión del ER, Kampala, de 11 de junio de 2010. Inciso 3 para la inserción del artículo 15 Bis del ER, respecto del ejercicio de la competencia de la CPI; luego la inserción del artículo 15 Ter, en concatenación con el párrafo 2 del artículo 5 “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículo 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará (remisión por un Estado, motu proprio y remisión por el Consejo de Seguridad de la ONU). Esa disposición será compatible con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, OACNUDH. Guatemala, diciembre de 2011.

comparecencia conforme al artículo 58; **b)** por un Estado con jurisdicción en la causa, por investigación o enjuiciamiento, anteriores; y **c)** Por un Estado de conformidad con el artículo 12. El Fiscal puede consultar a la Corte sobre tales cuestiones según artículo 13. Las impugnaciones procederán una sola vez, antes del juicio o a su inicio; excepcionalmente, se haga más de una vez o en una fase ulterior al juicio, si la Corte lo autoriza, según párrafo 1 c) artículo 17. Si ocurre antes de la confirmación de cargos será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares, después de dicho procedimiento, será asignada a la Sala de Primera Instancia. En ambos casos, tales decisiones serán recurribles ante la Sala de Apelaciones según artículo 82. Ante la impugnación por los sujetos b) y c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva con arreglo al artículo 17. Antes del pronunciamiento de la Corte, el Fiscal podrá pedir autorización para: **a)** Practicar indagaciones según artículo 18; **b)** Tomar declaración en testimonio, completar y examinar la prueba iniciada antes de la impugnación; y **c)** En cooperación con los Estados correspondientes para que los presuntos involucrados impidan la acción de la justicia, cuando el Fiscal hubiese pedido orden de detención en virtud del artículo 58. Claro, sin afectar los actos realizados, debido a que, en caso de que la Corte declarase la inadmisibilidad, el Fiscal podrá pedir la revisión de la decisión, en comunicación con los Estados involucrados.

Finalmente, se estipula en el **artículo 20. Cosa juzgada**,²²⁹ que implica el principio *non bis in ídem* en su vertiente material y procesal, pues, no será juzgado por la Corte, quien hubiese sido condenado o absuelto en anterior proceso, a menos que, se hubiese tratado de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; o tal proceso no se hubiese

²²⁹ Enmendado por resolución RC/Res.6, anexo I, de 11 de junio de 2010 (Inserción de la referencia al artículo 8 bis).

instruido con independencia e imparcialidad, en detrimento de garantías reconocidas por el Derecho Internacional, o en incompatibilidad con la acción de la justicia; es decir, con evidente negligencia, incapacidad o deficiencia. Junto al **artículo 21. Derecho aplicable:**

1. La Corte aplicará: **a)** En primer lugar, el Estatuto de Roma, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; **b)** En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del Derecho Internacional, incluidos los principios establecidos del Derecho Internacional de los conflictos armados; **c)** En su defecto, los principios generales del Derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el ER ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente. 2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores. 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con este precepto, deberá ser compatible con los derechos humanos, sin distinción alguna por motivos de género, según el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición; todo, en relación con las máximas y normativas respectivas.

2.2.3. Parte III. De los principios generales del derecho penal junto a otros estándares

Artículos: 22. *Nullum crimen sine lege*, 23. *Nulla poena sine lege*. 24. Irretroactividad *ratione personae*, 25. Responsabilidad penal individual, 26. Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, 27.

Improcedencia del cargo oficial, 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores, 29. Imprescriptibilidad, 30. Elemento de intencionalidad, 31. Circunstancias eximentes de responsabilidad penal, 32. Error de hecho o error de derecho, y 33. Órdenes superiores y disposiciones legales.

También, es aplicable a esta Parte, lo estipulado en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **Reglas 1 a la 225**, respectivamente. Así resplandecen los principios y estándares internacionales²³⁰ conexos al *ius puniendi*, acordes a la soberanía relativizada y cedida al Sistema de la CPI, como en otros instrumentos de derecho internacional, en estricta observancia de los frenos y contrapesos de la efectiva tutela judicial (debido proceso), anhelos que demandan la solidaridad humana universal, al reiterar que, primero la persona, luego las normas y por último la organización estatal para la observancia y tratamiento de las garantías bajo la salvaguarda e imperio del derecho internacional convencional y general, esclarecidos por los sistemas Interamericano de DH, Europeo de DH y otros, a nivel global, en ilación con lo decidido por la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la interpretación de los instrumentos internacionales; junto a la competencia similar de otros sistemas regionales; específicamente en cuanto a que las obligaciones surgidas entre Estados y las establecidas entre estos y la comunidad internacional son de observancia *erga omnes*, vinculantes para todos los estados, atendiendo a los bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional.²³¹ *Ad hoc* con el Compendio de Complementariedad y ese cúmulo de mecanismos y dispositivos derivados de los sistemas continentales y

²³⁰ Véase: Sentencias del Tribunal de Mayor Riesgo grupo "C" presidido por el autor, inspirado en el principio de complementariedad, con las acotaciones puntuales al respecto.

²³¹ Véase: artículo 53 de La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

universales para la defensa de las garantías consagradas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; hasta la actualidad, con el Estatuto de Roma.²³²

Entre los postulados tomados de los sistemas jurídicos destacan: el debido proceso, la irretroactividad, la imprescriptibilidad, la responsabilidad penal individual por graves violaciones al derecho internacional por acción u omisión, junto a la minoría de edad y la responsabilidad de líderes por las acciones de sus subordinados. Así, de los artículos 22 al 25, se extrae: la responsabilidad penal, conforme a una interpretación restrictiva de cada crimen y sin analogías y que toda ambigüedad se tomará en favor del investigado, enjuiciado o condenado; en armonía con lo establecido en los códigos penales sustantivos y adjetivos locales que estipulan el *indubio pro reo* (material) y el *favor rei* (procesal), *Nullum poena sine lege* (material)²³³ (*clara e precisa*) junto a la fórmula *Nullum proceso sine lege*, en lo procesal.²³⁴ Remarcando los principios subyacentes, *indubio pro reo*, la irretroactividad por razón del sujeto (*ratione personae*); la aplicación de disposiciones más favorables a los procesados (*favor rei y/o favor libertatis*). Junto a la responsabilidad penal individual, de la participación criminal por sí solo, con otro o por conducto de otro o quien ordene, proponga o induzca a la comisión del crimen, ya sea suministrando los medios para su comisión, en delito consumado o

²³² Ídem. De conformidad con el Decreto 21-2009, asumiéndose que: la consolidación de la fuerza expansiva y penetradora del principio de complementariedad para conformar un “Bloque o Control de Complementariedad”, como un dispositivo para facilitar el análisis e interpretación, la integración, fusión, aplicación, concreción y cumplimiento efectivo de todas normativas plagadas de principios, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, hasta las sanciones de los distintos órganos de los tratados; inclusive las normativas de derecho penal comparado que proyectan postulados como la subsidiariedad, extractividad, retrospectividad, entre otros, junto a los valores supremos de humanidad, sentido común, justicia y paz; reiterados en el Preámbulo del Estatuto de Roma de la CPI.

²³³ Artículos 1 al 6 del Código Penal guatemalteco, decreto 17-73 y artículo 1 del Código Procesal Penal, decreto 51-92, cada uno con sus diversas reformas.

²³⁴ Los principios consagrados en la Constitución Política de Guatemala, artículos 1, 2, 14, 44, 46, 203 y 204 y partes específicas, en concatenación con las constituciones de cada Estado.

en tentativa; hasta la contribución por un grupo de personas con finalidad común, a sabiendas y con conocimiento de la comisión del respectivo crimen. Subrayando la “instigación directa y pública a la comisión de genocidio”, así como la comisión de actos que supongan un paso importante para su ejecución, sea consumado o en tentativa; aunado a la aplicación de eximentes y atenuantes por circunstancias calificadas en el ER.²³⁵

En fin, los preceptos 26 al 33, consagran: la exclusión de los menores de 18 años de edad al momento de la comisión del crimen; la improcedencia o no aplicación de atenuantes e inmunidades por cargo oficial y la responsabilidad de los jefes y otros superiores (jerárquicos o en cadena de mando), aplicable al jefe militar o quien haga sus veces, quien será penalmente responsable por los crímenes cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, al no haber ejercido un control apropiado cuando: hubiere sabido o debido saber que estaban cometiendo esos crímenes o se proponían a cometerlos; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para denunciarlos a las autoridades competentes, para su investigación y enjuiciamiento si fuera el caso; aunado, cuando el jefe o superior en el mando, hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información del actuar y propósitos delictivos de sus subordinados, los elementos de los crímenes o voluntad criminal por la que una persona será responsable y penada por tales crímenes imprescriptibles, cuando hubiere actuado con intención o conocimiento de los elementos materiales, y aun así, se hubiese propuesto intencionalmente a incurrir en esa conducta, de manera consciente de las consecuencias

²³⁵ Artículos 376 al 378 del Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, específicamente respecto del Crimen de genocidio, Instigación al genocidio, y el crimen Delitos contra los deberes de humanidad.

de tales actos. Además, las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, el error de hecho o error de derecho, las órdenes superiores y disposiciones legales. Así, lo anterior, junto a breves explicaciones inferidas del derecho penal comparado:

1) Artículos: 22. *Nullum crimen sine lege*; 23. *Nulla poena sine lege* (previa, *scripta*, clara, precisa) y **24. *Irretroactividad ratione personae***. Nadie será penalmente responsable, a menos que la conducta atribuida constituya un crimen de la competencia de la Corte, anterior a la vigencia del ER (1º de julio de 2002), en interpretación y observancia *favor rei*. La tipificación, juzgamiento e imposición de la pena, procederán de acuerdo con el Estatuto y demás normativa aplicable, junto al derecho consuetudinario nacional e internacional. En caso de modificación a la normativa aplicable antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva se observará a favor del reo. La *ratione materiae*, junto a principios de Derecho Internacional, se añade que "una situación no regulada no significa que esté permitida", como tampoco "está prohibida" para su aplicación, pues la ley solo es una partícula del Derecho, donde "*sine lege* trasciende a *sine jure*" dentro de la grandeza del Derecho;

2) Artículo 25. Responsabilidad penal individual. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte, responderá individualmente y será penado según el ER, y nada afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional (el individuo y otros entes), son "sujetos" equiparados a los estados, en superación de nociones clásicas que negaban tal reconocimiento (*Societas delinquere non potest*) hacia la doctrina de *Joint Criminal Enterprise* (empresa criminal conjunta) y, no serán objeto de pretensión punitiva las personas jurídicas como tales, salvo como hecho agravante por asociación ilícita en organización criminal, según los preceptos 7 y 25, señalados;

3) Artículo 26. Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte. La Corte no es competente para juzgar a personas menores de dieciocho años al momento de la comisión del crimen;²³⁶

4) Artículos: 27. Improcedencia del cargo oficial y 28. La responsabilidad de los jefes y otros superiores al mando. La competencia de la Corte recae sobre personas naturales por igual, sin distinción por cargo oficial ni categoría alguna, tampoco la aplicación de inmunidades ni reducción de la pena. Además: **a)** El jefe militar o quien actué como tal, será responsable por los crímenes de la competencia de la Corte, cometidos por las fuerzas bajo su mando, autoridad o control efectivo, cuando: **i)** Hubiere sabido o debido saber de su comisión o proposición para cometerlos. **ii)** No hubiere adoptado las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o poner en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento. **b)** En cuanto a las relaciones entre superior y subordinado distinto de lo señalado, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte, que hubieren sido cometidos por sus subordinados, en razón de no haber ejercido un control apropiado, cuando: **i)** Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere omitido informar. **ii)** Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su mando y control efectivos. **iii)** No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir, reprimir su comisión o para poner en conocimiento de la autoridad respectiva para su investigación y enjuiciamiento;

5) Artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben. Junto a la **Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala**, artículo 8.

²³⁶ Principio o estándar del que se hace referencia constante, en el Estatuto de Roma y el presente aporte.

... La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. (Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73. TÍTULO III. Artículos 101 al 111)²³⁷

Así, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre la “imprescriptibilidad de los delitos internacionales” y la imperatividad/obligatoriedad para los Estados de observar las normas de *ius cogens*, puntualmente, por omisión de la normativa local en cuanto a los alcances, tal como se deduce de lo aseverado la máxima corte nacional.

Respecto de tal preceptiva y sobre la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, el Tribunal Constitucional de Guatemala, en Sentencia de 08/11/2016, expediente 3438-2016; Inconstitucionalidad de carácter general del contenido del artículo 107 del Código Penal de Guatemala decidió en los aspectos y en los términos puntuales siguientes. (Sentencias de Relevancia dictadas por la Corte de Constitucionalidad durante, 2016R. Primera parte. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10)

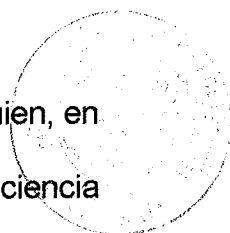
237 De la extinción de la responsabilidad penal y de la pena. Artículo 101. La responsabilidad penal se extingue: 1º. Por muerte del procesado o del condenado; 2º. Por amnistía; 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente; 4º. Por prescripción; 5º. Por cumplimiento de la pena. Artículo 102. La pena se extingue: 1º. Por su cumplimiento; 2º. Por muerte del reo; 3º. Por amnistía; 4º. Por indulto; 5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley; 6º. Por prescripción. El Código Procesal Penal Decreto 51-92 contempla en el Libro Segundo, de la persecución penal pública y los obstáculos a la persecución penal y civil; artículos 285 al 296. Destaca la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-96. Artículos. 9. El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno...11 Segundo párrafo. Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Véase: El Boletín de la Corte de Constitucionalidad. Sentencias de Relevancia Dictadas por La Corte de Constitucionalidad durante 2016. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10. Disponible en www.cc.gob.gt

También indicó:

... **a)** La inconstitucionalidad sobrevenida por omisión, también puede ser sujeta a control de constitucionalidad; **b)** el bloque de constitucionalidad integrado por convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos constituyen parámetros de control de constitucionalidad de las leyes; **c)** el ius cogens en términos generales y la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional, son reglas del ordenamiento jurídico guatemalteco aplicables directamente por parte de los órganos jurídicos del Estado sin necesidad de su regulación expresa en un texto normativo. (Sentencias de Relevancia dictadas por la Corte de Constitucionalidad durante, 2016. Primera parte. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10)

6) Artículo 30. Elementos de intencionalidad. 1) Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y será penado por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los mismos. **2)** Se entiende que actúa intencionalmente quien: **a)** En relación de una conducta se propone incurrir en ella. **b)** En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso de los acontecimientos. **3)** Por conocimiento se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido;

7) Artículo 31. Circunstancias eximentes de responsabilidad penal y órdenes superiores y disposiciones legales. 1. Sin perjuicio de las demás eximentes de



responsabilidad penal establecidas en el ER, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta: **a)** Padeciera de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley; **b)** Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera. **c)** Actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado; **d)** Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la Competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuados o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Esa amenaza podrá: **i)** Haber sido hecha por otras personas; o **ii)** Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control. **2.** La Corte determinará si las circunstancias

eximentes de responsabilidad penal admitidas por el ER son aplicables en la causa de que esté conociendo. **3.** En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de los indicados en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable según el artículo 21.

El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establece en las Reglas de Procedimiento y Prueba; arts. 31 ER y 80 RPP. Aunado a: 1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que: **a)** Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; **b)** No supiera que la orden era ilícita; y **c)** La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas (Art. 33); y

8) Artículo 32. Error de hecho o error de derecho. 1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen. **2.** El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del ER.

2.2.4. Parte IV. De la composición y administración de la corte

Artículos: 34. Órganos de la Corte, 35. Desempeño del cargo de magistrado, 36. Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los

magistrados, 37. Vacantes, **38. Presidencia, 39. Las Salas**, 40. Independencia de los magistrados, 41. Despensa y recusación de los magistrados, **42. La fiscalía, 43. La Secretaría, 44. El personal**, 45. Promesa solemne, 46. Separación del cargo, 47. Medidas disciplinarias, 48. Privilegios e inmunidades, 49. Sueldos, estipendios e inmunidades, 50. Idiomas oficiales y de trabajo, 51. Reglas de procedimiento y prueba, y 52. Reglamento de la Corte.

Tomándose también, lo establecido en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. CAPÍTULO 1. Disposiciones generales; CAPÍTULO 2. De la composición y administración de la Corte; CAPÍTULO 3. De la competencia y admisibilidad; CAPÍTULO 4. Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento. **Reglas 1 a la 130**; y CAPÍTULO 11. De la cooperación internacional y la asistencia judicial. **Reglas 176 a la 197**, en lo que corresponda. Así, la CPI,²³⁸ se integra con 18 jueces distribuidos en 4 órganos: la Presidencia, (Divisiones Judiciales): una Sección de Cuestiones Preliminares, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Apelaciones.

También, la Oficina del Fiscal Jefe y la Secretaría (Registro) y 2 oficinas semiautónomas: la Oficina del Abogado Público para Víctimas (Fondo para las Víctimas) y la Oficina del Abogado Público para la Defensa, con atribuciones y funciones específicas; cuyos idiomas oficiales: **el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso** (Arts. 34-37). Sus magistrados electos por la AEP, con experticia en derecho penal e internacional, provenientes de distintos sistemas jurídicos, zonas geográficas e igualdad de género; que, una vez elegidos se dedicarán exclusivamente y en disponibilidad durante su mandato. Los jueces que constituyan la Presidencia, se

²³⁸ La Corte Penal Internacional CPI, se diferencia de la Corte Internacional de Justicia CIJ, como órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, conforme a su Carta Constitutiva de 1945.

dediquen con exclusividad a sus funciones (Arts. 40 y 49). Que, los jueces a elegir sean personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países; con reconocida competencia en derecho y procedimientos penales, en derecho internacional, derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos, y con conocimiento de por lo menos de uno de los idiomas de la corte. Los candidatos a magistrados de la Corte son propuestos por cualquier EP, mediante procedimiento previsto en el país proponente y lo establecido en el ER, para conformar la lista A o B, según los apartados b) i) y b ii) párrafo 3 del artículo 36 y artículo 112. En la selección de los magistrados, los EP tendrán en cuenta la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución y representación equilibrada de magistrados, hombres y mujeres; para que haya en la Corte magistrados juristas especializados en temas concretos, inclusive, en el área de violencia contra las mujeres o los niños.

El mandato de los magistrados electos será de **nueve, seis, tres años, respectivamente**, con restricciones para la reelección e igual procedimiento para llenar vacantes. De la Corte, las Salas y otras circunstancias atinentes, se estipula en los artículos 38 al 42 que, el tribunal será integrado por: el Presidente, los vicepresidentes primero y segundo, elegidos por mayoría absoluta de los magistrados, para un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una vez; los sustitutos del Presidente, cuando por imposibilidad de ejercer su cargo o por recusación. Corresponde a la presidencia la correcta administración de la Corte, a excepción de la Fiscalía, con quien coordinará actuaciones, y funciones según el ER. La Corte se organiza con: La Sección de Apelaciones conformada por el Presidente y cuatro magistrados; las secciones de

Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares; ambas con no menos de seis magistrados, quienes ejercerán las funciones judiciales asignadas en el ER. Los magistrados actuarán de manera independiente, no podrán realizar ninguna otra ocupación profesional o actividades incompatibles con el ejercicio de sus funciones o que menoscaben su independencia e imparcialidad.

La dispensa de algún magistrado de alguna de las funciones contempladas y las recusaciones regulados en el artículo 41, cuestiones remitidas para su tratamiento conforme a las Reglas de Procedimiento y Prueba (*Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional*, pp. 173 al 269). Si un magistrado hubiere intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en un caso penal que la Corte estuviere conociendo o en una causa conexa sustanciada a nivel nacional relacionada con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. La recusación será planteada por el Fiscal o por la persona sujeta a procedimiento, por los motivos establecidos en la normativa aplicable, las que serán dirimidas por la mayoría absoluta de los magistrados.

2.2.5. Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento

Artículos: 53. Inicio de una investigación, 54. Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones, 55. Derechos de las personas durante la investigación, 56. Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación, 57. Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones preliminares, 58. Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares, 59. Procedimiento de detención en el Estado de detención, 60. Primeras diligencias de la Corte, y 61. Confirmación de los cargos antes del juicio.

Para esta Parte del Estatuto tómesese en cuenta lo establecido en Las reglas de procedimiento y prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225**, en lo aplicable; a las formas y fases de la investigación, los procedimientos, el tratamiento de los investigados, enjuiciados, sancionados, las etapas del juicio y otros aspectos. En los artículos 53 al 55, el Fiscal, para iniciar una investigación tendrá en cuenta que la información de que dispone constituye fundamento razonable de la comisión de un crimen y una causa admisible según el artículo 17; que, pese a la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, no redundaría en interés de la justicia, serían comunicadas a la Sala de Cuestiones Preliminares. El Fiscal también puede concluir que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento cuando: No existe fundamento para pedir la detención o comparecencia según el artículo 58, aunado a la edad o enfermedad del presunto autor y su posible participación en el crimen. También notificará al Estado remitir del asunto o al Consejo de Seguridad, según artículos 13 y 14. Aunque, a petición del remitir del caso, la SCP podrá pedir al Fiscal, reconsidere la decisión de no proceder, pudiendo la Sala, revisar de oficio según los párrafos 1 c) o 2 c), surtiendo efecto la decisión del Fiscal, únicamente si fuere confirmada por la SCP. El Fiscal: ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas pertinentes para determinar la responsabilidad penal, las circunstancias incriminatorias como las eximentes, y asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento, por lo estipulado en la Parte IX, observándose los derechos de los acusados y de las víctimas, la protección de testigos y su declaración en anticipo de prueba, solicitar la cooperación de un Estado u organización intergubernamental y convenir para la confidencialidad de los procedimientos. Nadie será detenido arbitrariamente ni obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable,

tampoco a ser sometido a coacción o tratos crueles, infamantes o degradantes, toda persona señalada de la comisión de alguno de los crímenes establecidos, tendrá derecho a ser informado y a guardar silencio sobre los mismos, sin que ello le perjudique, debiendo contar con asistencia letrada, por defensor de su confianza o asignado de oficio en los interrogatorios.²³⁹ En los artículos 56 al 61, se instruye que, en caso de presentarse una única oportunidad para proceder a una investigación, el Fiscal podrá tomar declaraciones en Anticipo de Prueba, observando el derecho de defensa y demás medidas a consideración de la SCP, siempre en razón de la justicia. Entre las funciones y atribuciones de la Sala, relativo a la orden de detención o de comparecencia y el procedimiento en el Estado de detención, cuando existiere motivo razonable de la comisión de uno de los crímenes estipulados, para asegurar la comparecencia a juicio de la persona señalada, sin que obstruya o ponga en peligro las respectivas investigaciones. El Fiscal también podrá pedir que la persona sindicada, pueda gozar de los beneficios contemplados en la legislación interna como: los sustitutos de la detención, arresto domiciliario, libertad provisional, bastando con asegurar su comparecencia.²⁴⁰ Para la detención provisional, la detención o entrega, el Estado correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar los resultados de la orden recibida según su legislación interna, ante los órganos jurisdiccionales competentes. Luego, para las primeras diligencias, refieren que una vez el señalado haya sido entregado a la Corte o por comparecencia voluntaria, corresponderá a la SCP asegurarse de informarle de sus derechos y garantías respecto de los crímenes imputados; en todo caso, decidirá si

²³⁹ Véase: Los artículos, 12, 13, 14 y 16 de la Constitución Política de Guatemala y los artículos 1 al 6, 14 al 18 del Código Procesal Penal, y demás normativa atinente.

²⁴⁰ Véase lo estipulado en los artículos 262 al 277 del Código Procesal Penal guatemalteco.

continuará en detención o lo pondrá en libertad con o sin restricciones, y que, la espera de juicio no se prolongue por circunstancias imputables al Fiscal. Finalmente, para la confirmación de cargos antes del juicio, la SCP decidirá en audiencia para el efecto, atendiendo la solicitud del Fiscal para el procesamiento del señalado. También, la Sala, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar audiencia en ausencia del acusado, para confirmar los cargos cuando: El señalado haya renunciado a estar presente; haya huido o no sea posible encontrarlo, debiendo ser representado por un defensor, cuando a consideración de la Sala, redunde en interés de la justicia. En un plazo razonable, al señalado se le facilitará un ejemplar de la acusación y se le informará de las pruebas a presentar. La SCP resolverá conforme a derecho, confirmando o no los cargos, sin perjuicio de la facultad del Fiscal de presentar pruebas adicionales. En caso de confirmarse los cargos, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia, para la siguiente fase del procedimiento conforme a la parte correspondiente.

2.2.6. Parte VI. Del juicio y otros aspectos puntuales

Artículos: 62. Lugar del juicio, 63. Presencia del acusado en el juicio, 64. Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia, 65. Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad, 66. Presunción de inocencia, 67. Derechos del acusado, 68. Protección de las víctimas, 69. Práctica de las pruebas, 70. Delitos contra la administración de justicia, 71. Sanciones por faltas de conducta en la Corte, 72. Protección de información que afecte a la seguridad nacional, 73. Información o documentos de terceros, 74. Requisitos para el fallo, 75. Reparación a las víctimas, y 76. Fallo condenatorio.

Respecto de esta Parte del ER, es ineludible acotar lo establecido en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225**, junto a otras normativas y estándares, respectivamente. Así, en los artículos del 62 al 76, refieren de la presencia de los sujetos del juicio, el tratamiento en plano igualitario de víctimas y victimarios, las garantías y amparos procedimentales; en el enjuiciamiento, la presencia de los acusados y sus derechos, la eventual declaratoria de culpabilidad y condena, junto a la atención a testigos y víctimas. Los artículos 62 y 63, determinan el lugar de celebración del juicio público con restricciones para determinadas diligencias en la sede de la Corte o donde se decida, con la presencia del acusado. Por perturbación continua del acusado en la Corte, se dispondrá su alejamiento y será representado por su defensor, pudiendo presenciar las diligencias por tecnologías de comunicación desde algún lugar aledaño, de manera excepcional y por el tiempo necesario.²⁴¹ En el artículo 64, resaltan las funciones y atribuciones de Sala de Primera Instancia, en adelante SPI. Atendiendo a un juicio justo y expedito, con garantías básicas para los intervinientes. Diligenciará las declaraciones testimoniales, la prueba documental y otras pruebas; de ser necesario, a través de la cooperación y asistencia de los Estados. Al inicio del juicio se dará la oportunidad al acusado a declararse culpable o inocente según lo establecido para ello. Dejando constancia del juicio por el Secretario, donde se consignen con fidelidad las diligencias practicadas.²⁴² El artículo 65 establece el procedimiento en caso de declaración de culpabilidad, voluntariamente y en consulta con el abogado defensor. Al estar conforme a la acusación, a las constancias del juicio y al crimen de que se trate;

²⁴¹ Nótese la coincidencia con lo establecido en los artículos 217, 218, 218 bis y 218 ter del Código Procesal Penal de Guatemala.

²⁴² Así se contempla en el artículo 395 del Código Procesal Penal guatemalteco.

la SPI podrá condenarlo por ese crimen.²⁴³ En caso contrario, la Sala indicada, podrá remitir el caso a otra SPI para la continuación del juicio con arreglo al procedimiento ordinario. También, debido a la justicia y en interés de las víctimas, dicha Sala podrá pedir al Fiscal, la presentación de pruebas adicionales, para que prosiga el juicio. Las consultas y arreglos entre el Fiscal y la defensa respecto de la declaración de culpabilidad o la pena a imponer no serán obligatorias para la Corte. Los artículos 66 al 69, refuerzan los derechos y garantías, correspondiendo al Fiscal la carga de la prueba y que, la duda favorece al sindicado dentro de un juicio público, justo e imparcial, en igualdad, en el plazo razonable, asistido por defensor de su elección o de oficio, a declarar de palabra o por escrito. Debiendo la Corte, adoptar las medidas de protección, seguridad, el bienestar físico y psicológico, la vida y dignidad de víctimas y testigos, su participación en las actuaciones, correspondiéndole también, calificar la reserva parcial de algunas diligencias del juicio, en caso de que las circunstancias lo hiciesen aconsejable.

En fin, el diligenciamiento de la prueba se realizará según el ER, las Reglas de Procedimiento y Prueba y demás normativa aplicable. La Corte decidirá si los testigos darán su testimonio oralmente, en anticipo de prueba o por audio o videoconferencia, sin exigir prueba de los hechos de dominio público²⁴⁴ y siempre bajo el principio de legalidad.

Los artículos 70 y 71, refieren los delitos contra la administración de justicia, cuando son cometidos intencionalmente: Falso testimonio, presentación de prueba falsa o falsificada, corromper a testigo, obstruir su comparecencia, destruir, alterar pruebas o interferir en las diligencias. Intimidar, corromper o tomar represalias en contra de un

²⁴³ Véase: Código Procesal Penal de Guatemala (Procedimiento Abreviado), procedimientos específicos, artículos 464 al 486.

²⁴⁴ Entendiéndose así, en cuanto a hechos y circunstancias de conocimiento público, o evidentemente notorios.

funcionario de la Corte; y las penas a imponer: reclusión no superior a cinco años, multa, o ambas penas. Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación y enjuiciamiento, en delitos contra la administración de justicia.²⁴⁵ Los artículos 72 y 73, relativos a la protección de información que afecte la seguridad nacional, manteniendo la confidencialidad respecto de información o documentos de terceros, salvo consentimiento por un Estado, una organización intergubernamental o internacional; teniendo intervención al respecto el Fiscal, la defensa, la SCP o la SPI, según sea el caso, en cooperación y asistencia plena. Concluyéndose con la determinación de los requisitos para el fallo, la reparación a las víctimas y el fallo condenatorio, según los artículos 74 al 76. Sobresale la inmediación de los magistrados de la SPI, en cada fase del juicio y en las deliberaciones secretas, cuyo fallo debidamente fundamentado conforme a la prueba diligenciada en juicio, procurando los magistrados adoptar su fallo por unanimidad, y de no ser posible será por mayoría, debiendo constar las opiniones de la mayoría y de la minoría. El fallo constará por escrito, con exposición fundada y completa del análisis de la prueba y las conclusiones.

La lectura del fallo o de su resumen será en audiencia pública. La Corte decidirá sobre los principios aplicables a la reparación, restitución, indemnización y rehabilitación, para las víctimas o sus cuentahabientes, a decisión de la Corte, de oficio o a pedido de parte, según la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados; a cargo del condenado o del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.²⁴⁶ Así, en el fallo

²⁴⁵ En Guatemala, con la suscripción de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo y la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006; en referencia a los delitos relacionados.

²⁴⁶ En Guatemala, el derecho de reparación se sintetiza en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

condenatorio, se fijará la pena a imponer, sin perjuicio de la realización de nueva audiencia a solicitud del acusado o del Fiscal, para practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones relativas a la pena. Destacándose también, la imposición de la pena en audiencia pública, y de ser posible, en presencia del acusado.

Resáltese la coincidencia de lo regulado en el ER, especialmente la Parte VI Del Juicio, por la similitud con el proceso penal guatemalteco, específicamente lo relativo a la fase del juicio y del debate oral y público, contemplado en el Libro Segundo, Título III, artículos 285 al 397 del Código Procesal Penal de Guatemala Decreto Legislativo 51-92; con leve diferencia en cuanto a la imposición de la pena que, a nivel local, regularmente se realiza con la lectura de la parte sintética del fallo, y en caso de Condena, al tercer día debe realizarse la audiencia de Reparación Digna, Integral y Transformadora; según reformas legislativas 18-2010 y 7-2011, mismas que, dinamizaron el proceso y reforzaron la equiparación de víctimas y victimarios, la visibilización de las víctimas conforme al debido proceso, principios y estándares internacionales de observancia y aplicación obligatorias en cualquier parte del mundo.

2.2.7. Parte VII. De las penas

Artículos: 77. Penas aplicables, 78. Imposición de la pena, 79. Fondo Fiduciario, y 80. El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional.²⁴⁷

A esta Parte del Estatuto, por escueta que parezca, le es aplicable lo establecido en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225,** junto a otras preceptivas aplicables. Entonces, en los artículos 77 al 80, aparece lo

²⁴⁷ Véase: Reparación digna y transformadora en Guatemala: Artículos 112 al 118 Código Penal y artículo 1645 del Código Civil.

relativo a la aplicación e imposición de las penas establecidas en el Estatuto y la legislación doméstica como: Pena de prisión que no exceda de 30 años, con abono a la pena efectivamente padecida; o reclusión perpetua justificada por la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado; también, una multa y el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En caso de declaratoria de culpabilidad por más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada crimen, indicando la sumatoria total la que no excederá de 30 años.

La aplicación de lo indicado se realizará sin perjuicio de lo establecido en la legislación local de los Estados, específicamente respecto de las penas.²⁴⁸

Finalmente, el artículo 79. Fondo fiduciario, para la reparación de las víctimas,²⁴⁹ que será establecido y administrado por la Asamblea de los Estados Partes, en beneficio de víctimas y familiares, inclusive, se podrá ordenar que las sumas y bienes declarados en comiso, pasen a dicho fondo.

2.2.8. Parte VIII. De la apelación y la revisión

Artículos: 81. Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena, 82. Apelación de otras decisiones, 83. Procedimiento de apelación, 84. Revisión del fallo condenatorio o de la pena, y 85. Indemnización del detenido o condenado.

A esta parte también devienen aplicables Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225** y otras preceptivas. La apelación de las decisiones y la revisión de la condena y de la pena, la indemnización del detenido o sancionado y del sospechoso; y el Fondo Fiduciario. El Fiscal, el condenado, o el Fiscal

²⁴⁸ En Guatemala, se contempla en los artículos 65, 69 y 70 del Código Penal, decreto 17-73.

²⁴⁹ Al respecto, véase los artículos 5 y 124 del Código Penal guatemalteco, Decreto legislativo 51-92

en su nombre,²⁵⁰ podrá apelar por alguno de los motivos: Vicio de procedimiento, error de derecho, cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo. También: por la pena impuesta en razón de la proporcionalidad entre el crimen y la pena. Cuando la duración de la detención fuere mayor que la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad. El Fiscal también podrá apelar: Si el fallo fuere absolutorio, el acusado será puesto en libertad inmediata, salvo riesgo de fuga, gravedad del delito y las probabilidades de dar con lugar la apelación. Las decisiones de la SPI también serán apelables. La ejecución del fallo o de la pena, será suspendida mientras dure el procedimiento respectivo. Artículo 82, cualquiera de las partes podrá apelar decisiones relativas a: Competencia o admisibilidad y las que denieguen la libertad de la persona investigada o enjuiciada. También: el Estado de que se trate, el Fiscal y las partes; por actuación de la SCP según el párrafo 3 del artículo 56 y párrafo 3 del artículo 57, la cuestión que afecte a la justicia, a la celeridad del proceso o su resultado. La apelación será sustanciada en el procedimiento sumario, sin efectos suspensivos, a menos que la Sala respectiva así lo resuelva. Además, podrá apelar el representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de los bienes afectados en caso de reparación. La Sala de Apelaciones podrá: Revocar o enmendar el fallo o la pena, o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra SPI. Si se tratare de cuestión de hecho, dicha Sala podrá devolverla a la SPI de origen o dirimirla ella misma. El fallo o la pena apelada por el Fiscal o por el condenado, no podrán ser modificadas en perjuicio suyo (*Reformatio in peius* y Parte VII del ER).²⁵¹ Si el fallo no fuere por

²⁵⁰ Ver. Facultades del Ministerio Público y Principio de Objetividad. Código Procesal Penal, artículos 107 al 111.

²⁵¹ Respecto del principio *Reformatio in peius* y Parte VII del ER. Al respecto, véase lo contemplado en los artículos 422 y 432 y Facultad de recurrir, artículos 398 al 463, del Código Procesal Penal guatemalteco, decreto 41-92.

unanimidad, será aprobado por mayoría y anunciada en audiencia pública, consignándose las opiniones de la mayoría y de la minoría. La Sala podrá dictar sentencia en ausencia del condenado o del absuelto. Puede revisar el fallo condenatorio o de la pena: Por el condenado o después de su fallecimiento, por el cónyuge, los hijos, los padres o por quien hubiere recibido instrucciones escritas y precisas del acusado, o el Fiscal en nombre de este. Destaca en este caso el diligenciamiento de Prueba Nueva, cuyos requisitos (novedad, utilidad, necesidad),²⁵² al determinarse adulteración o falsificación de prueba, en juicio, así como por falta o incumplimiento grave imputable a uno o más magistrados que hubieren intervenido. La Sala rechazará la solicitud si fuere infundada, caso contrario procederá: Convocar nuevamente a la SPI original o constituir una nueva, o mantener dicha Sala, su competencia respecto del asunto. Finalmente, el detenido ilegalmente tendrá derecho a la efectiva indemnización, igual derecho le asiste a quien posteriormente se le hubiere anulado su condena en razón de hechos nuevos, por un error judicial grave y manifiesto. Excepcionalmente, la Corte, tendrá la facultad de indemnizar a quien hubiere sido absuelto en definitiva o a quien se le hubiere sobreseído la causa.

2.2.9. Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial

Artículos: 86. Obligación general de cooperar, 87. Solicitudes de cooperación: disposiciones generales, 88. Procedimientos aplicables en el derecho interno, 89. Entrega de personas a la Corte, 90. Solicitudes concurrentes, 91. Contenido de la solicitud de detención y entrega, 92. Detención provisional,²⁵³ 93. Otras

²⁵² Véase: los requisitos de novedad, utilidad, necesidad; según artículo 381 del Código Procesal Penal guatemalteco.

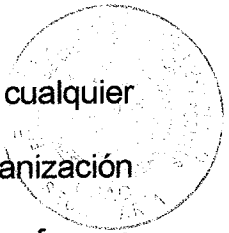
²⁵³ En la Constitución Política de Guatemala, artículos 1 al 46, el artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes los que

formas de cooperación, 94. Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso, 95. Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa, 96. Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93, 97. Consultas con la Corte, **98. Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega.** 99. Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96, 100. Gastos, **101. Principio de especialidad,** y 102. Términos empleados.

También, devienen aplicables a esta Parte del Estatuto Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225;** y otros postulados aplicables. Por ello, se matiza lo relativo al cumplimiento y ejecución de las decisiones, los resultados de las consultas que se realicen a la CPI, atendiendo a la cooperación y asistencia judicial plena, hasta la supervisión de la ejecución de la pena impuesta y las condiciones en los centros de reclusión de los penados. Que, tales mecanismos de cooperación entre los estados y la Corte, ocurra de manera plena respecto de arrestos provisionales, entrega de personas, como la responsabilidad de la Corte para cubrir los gastos de sus solicitudes.

La obligación general de cooperar, las solicitudes respectivas y los procedimientos para la cooperación, hasta el aseguramiento por los EP, de contemplar en su derecho interno, los procedimientos respectivos; junto a las solicitudes correspondientes a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal o de cualquier organización regional competente. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte del

están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o *prisión provisional* serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.



Estatuto a prestar la asistencia conforme a un arreglo especial, un acuerdo o de cualquier otra manera adecuada. Igualmente, podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos, junto a otras formas de cooperación y asistencia según corresponda. La entrega de personas a la Corte, la detención provisional y las solicitudes correspondientes, se establece que los Estados cumplirán los requerimientos conforme a las disposiciones del Estatuto y según el derecho procesal local, incluyendo el tránsito por su territorio. Las solicitudes en este caso contendrán los datos descriptivos, precisos y suficientes para facilitar la identificación, ubicación de la persona buscada; sin que estos resulten más onerosos que las solicitudes de extradición. De ahí que, en caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada en tanto se presenta la solicitud de entrega. No obstante, se contemplan las formas de aplazamiento de la ejecución de una solicitud, la asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento o por haberse impugnado la admisibilidad de la causa. En tales casos, corresponde al Fiscal solicitar la adopción de medidas necesarias para la preservación de las pruebas. En el caso de la admisibilidad, a menos que se haya dispuesto expresamente, el Fiscal podrá continuar recabando pruebas. Las otras formas de asistencia pueden ser por escrito con los requisitos establecidos, y en casos de urgencia, por cualquier otro medio, debiendo ser confirmada posteriormente.

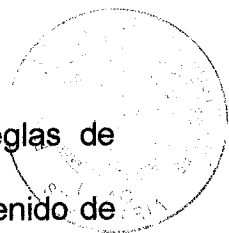
En todo caso, el Estado Parte que reciba alguna solicitud, consultará inmediatamente a la Corte, sobre cualquier impedimento que obstaculice o impida el debido cumplimiento, según lo contemplado en el artículo 99. En lo relativo a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega, la Corte no admitirá una solicitud de entrega

o de asistencia de forma incompatible con el derecho internacional respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o de un tercer Estado, salvo consentimiento de renuncia de los sujetos indicados.

Finalmente, los gastos ordinarios derivados del cumplimiento de las solicitudes correrán a cargo del Estado requerido, a excepción de los gastos que correrán a cargo de la Corte, como los siguientes: Viaje y seguridad de testigos, peritos y personas detenidas. Los de traducción, interpretación y transcripción. Viajes y dietas de magistrados, del Fiscal y fiscales adjuntos, el Secretario y Secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte. También, de los costos de informes o dictámenes solicitados por la Corte. Hasta, el principio de especialidad respecto de, quien haya sido entregado a la Corte, no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega; no obstante, los EP estarán facultados para dispensar a la Corte, del cumplimiento de los requisitos establecidos. Indicándose lo que debe entenderse por "entrega" y por "extradición", conforme a lo dispuesto en un tratado o en el derecho interno, respectivamente.

2.2.10. Parte X. De la ejecución de la pena

Artículos: 103. Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad, 104. Cambio de la designación del Estado de ejecución, 105. Ejecución de la pena, 106. Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión, 107. Traslado, una vez cumplida la pena, 108. Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos, 109. Ejecución de multas y órdenes de decomiso, 110. Examen de una reducción de la pena, y 111. Evasión.



Resáltese en este punto la aplicación de lo establecido en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225;** y el contenido de otras preceptivas y estándares atingentes. Así, a la vista, las funciones de los Estados sobre el cumplimiento de las penas impuestas de; privación de libertad, multas y decomisos, hasta la reducción de la pena o el tratamiento en caso de evasión. Junto al reconocimiento de las penas, el deber de los estados para su ejecución, el traslado de los condenados, la libertad bajo palabra, las conmutas y la revisión de condena por prisión perpetua al cumplimiento de 25 años o al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta. Según los artículos 103 al 106, la pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte conforme al listado respectivo, dispuestos a recibir condenados y bajo las condiciones establecidas para la ejecución de las penas. A falta de designación, la pena será cumplida en el centro penitenciario que designe el Estado anfitrión, con gastos a cargo de la Corte. Aquí, la obligatoriedad de los Estados designados y el cumplimiento de sus compromisos es facultad de la Corte decidir en cualquier momento el traslado del condenado a otro Estado; bajo la supervisión de esta, en cuanto la ejecución y las condiciones de reclusión, siendo confidencial toda comunicación entre el condenado y la Corte. Cumplida la pena, el Estado de ejecución podrá, según su legislación local, trasladar a la persona al Estado obligado, salvo autorización de su permanencia en su territorio.²⁵⁴ El condenado no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición por un tercer Estado, dirimiendo la Corte cualquier cuestión al respecto, salvo la permanencia o retorno voluntarios después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta. Los EP harán efectivas las multas y decomisos

²⁵⁴ El Decreto 17-73 Código Penal de Guatemala, contempla entre las penas accesorias la Expulsión del extranjero, al cumplimiento de la condena.

decretados. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena, cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua; siempre que el condenado hubiere manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte respecto de otros casos, particularmente sobre la localización de bienes objeto de multas, decomiso o de reparación, en beneficio de las víctimas.²⁵⁵ Siendo facultad del Estado de ejecución, de consultar e informar a la Corte en caso de evasión del recluso, cuya entrega por el Estado en que se encuentre, de conformidad con los acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor y lo establecido en la Parte IX del Estatuto.

2.2.11. Parte XI. De la asamblea de los estados partes

Artículo: 112. Asamblea de los Estados Partes

A esta parte escueta le es aplicable lo establecido en Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225;** y el contenido de otras preceptivas y estándares aplicables. Por eso, la AEP se constituye con un representante de cada EP, pudiendo ser acompañado por suplentes y asesores para la supervisión de los distintos órganos del sistema. Otros signatarios podrán participar en la Asamblea como observadores. Corresponde a la Asamblea el examen y aprobación de las recomendaciones de la respectiva comisión, supervisará las secciones y órganos de la Corte, la Fiscalía y la secretaría de cuestiones relativas a la administración, los informes y actividades de la Mesa de los EP, el examen y decisión del presupuesto de la Corte, inclusive los informes de actividades de la Mesa de dicho órgano. También le

²⁵⁵ En Guatemala, en cuanto a la colaboración eficaz como Derecho Penal Premial y la extinción de dominio de los bienes de procedencia ilícita o productos del delito. Y, según el artículo 213 de Constitución Política, la Convención de Palermo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2001 y la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto 67-2001 y la Ley de Extinción de Dominio decreto 55-2010.

corresponde modificar el número de magistrados, así como las demás funciones conforme al ER. Sus decisiones por consenso o mediante votación por mayoría de dos tercios sobre las cuestiones de fondo, en las de procedimiento serán por mayoría simple, junto al poder de adoptar enmiendas a los proyectos de texto de las RPP y de los EC. La AEP aprobará su propio reglamento. Los idiomas oficiales y de trabajo, serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.²⁵⁶ La Mesa de la Asamblea estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la AEP por períodos de 3 años (para función específica), con carácter representativo bajo el principio de distribución geográfica equitativa en congruencia con los principales sistemas jurídicos del mundo. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios necesarios. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la sede de las NU una vez al año y en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten, entendiéndose que los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados de oficio por la Mesa o a petición de una tercera parte de los EP, quienes tendrán un voto cada uno.

2.2.12. Parte XII. De la financiación

Artículos: 113. Reglamento financiero, 114. Pago de los gastos, 115. Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, 116. Contribuciones voluntarias, 117. Prorrateo de las cuotas, y 118. Comprobación anual de cuentas.

²⁵⁶ En cuanto a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Constituyen la lengua materna o la segunda lengua de 2.800 millones de personas, casi la mitad de la población mundial, y son lenguas oficiales de más de la mitad de los Estados del mundo. Tomado de: www.un.org/es/hq/dgacm/faqs.shtml... Consulta, 26 de marzo de 2019.

A estos cinco preceptos son aplicables Las Reglas de Procedimiento y Prueba.

CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225; junto a otros estándares atinentes como los que aparecen desde el Preámbulo y 128 artículos del Estatuto. Resalta la regulación del régimen financiero, sostenimiento y manejo económico de las instituciones que componen el sistema de la CPI, con fondos generales provenientes del prorrateo de contribuciones de los EP; de fondos proporcionados por la ONU; y de contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. Estos, se registrarán por el ER, el Reglamento Financiero y Reglamentación financiera Detallada aprobada por la AEP. El prorrateo de las cuotas y la comprobación anual de cuotas, conforme a los principios de la escala de cuotas adoptada por la ONU para su presupuesto ordinario; adecuándose a los registros, libros y cuentas de la Corte, junto a sus estados financieros anuales, auditados por un auditor independiente; y

2.2.13. Parte XIII. Cláusulas finales

Artículos: 119. Solución de Controversias, 120. Reservas, 121. Enmiendas, 122. Enmiendas a disposiciones de carácter institucional, 123. Revisión del Estatuto, 124. Disposición de transición, **125. Firma, ratificación, aceptación o adhesión,** 126. Entrada en vigor, 127. Denuncia, y 128. Textos auténticos.

Por último, las disposiciones y procedimientos para la solución de conflictos, enmiendas, revisiones del Estatuto, su adopción, ratificación y vigencia. No se admitirán reservas al Estatuto de Roma y a las enmiendas y que, pasados 7 años de su entrada en vigor, cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas durante una revisión.²⁵⁷

²⁵⁷ En referencia a 1ra. Conferencia de Revisión del ER, en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, de aprobación de la enmienda para incluir la definición del Crimen de agresión y sus elementos. Disponible en <https://www.unav.edu>

Se permite la denuncia del tratado por notificación escrita al SG de la ONU. La solución de controversias respecto de las funciones judiciales de la Corte, serán dirimidas por la misma. Otras controversias entre dos o más EP sobre interpretación y aplicación del ER será sometida a la AEP para resolver o recomendará su remisión a la Corte Internacional de Justicia. Cualquier EP podrá proponer enmiendas, texto que será presentado al SG de NU para distribuir a los EP. Pasados no menos de 3 meses de la fecha de notificación, la AEP decidirá por mayoría si amerita el examen de la propuesta y decidir, o previa convocatoria de una Conferencia de Revisión si fuere necesaria y justificada, cuyo resultado se decidirá por mayoría de dos tercios de los EP. Toda enmienda entrará en vigor para los EP un año después de que los siete octavos de los EP hubieren depositado en la SG de NU sus instrumentos de ratificación o de adhesión. La Secretaria distribuirá a los EP las enmiendas aprobadas. Cualquier EP podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del Estatuto de carácter institucional, de lo establecido en los artículos: 35, 36 párrafos 8 y 9, 37, 42, 43 párrafos 2 y 3, 44, 46, 47 y 49. El texto de enmienda será presentado al SG de la ONU o a la persona designada por la AEP, para distribuir. A falta de consenso, las enmiendas serán aprobadas por la AEP o por una Conferencia de Revisión por mayoría de dos tercios de la AEP, las que entrarán en vigor seis meses después de su aprobación. Siete años después de su entrada en vigor, el SG de la ONU, convocará a una conferencia de revisión del ER. Posteriormente, a petición de un EP, con los procedimientos y efectos indicados, debiéndose aplicar las condiciones previas al ejercicio de la competencia de la Corte, según lo establecido en el artículo 124. Disposición de transición. Respecto de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el ER estuvo abierto el 17 de julio de 1998 en Roma, hasta el 17

de octubre del mismo año, y hasta el 31 de diciembre del año 2000, en la sede de la ONU en Nueva York. Aunque, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. El ER entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día (60º.) a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de la ONU el sexagésimo (60º.) instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para cada Estado, entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al sexagésimo (60º.) día a partir de la fecha de depósito del instrumento.

Todo Estado Parte podrá denunciar el Estatuto mediante notificación por escrito dirigido al Secretario General de la ONU, un año después de la notificación, salvo que se indique fecha distinta; no obstante, el Estado denunciante no quedará exonerado de las obligaciones conforme al ER. El artículo 128 se refiere a los textos auténticos en seis idiomas: **árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.**²⁵⁸ Que, ya en poder del Secretario General de la ONU, enviará copia certificada a todos los Estados.²⁵⁹

En conclusión, a esta Parte del Estatuto de Roma, también le son aplicables Las Reglas de Procedimiento y Prueba. **CAPÍTULOS 1 AL 12. Reglas 1 a la 225;** y el contenido de otras preceptivas y estándares, en los términos precitados, en virtud que, en ella se reitera lo establecido desde el Preámbulo y los 128 artículos del Estatuto, junto a lo estipulado en normativas y postulados inmersos en Los Elementos de los Crímenes EC, El Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional; tal como se relacionan, junto a normativas aludidas.

²⁵⁸ Acotándose también que, los idiomas oficiales de las NU (**árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso**). La segunda lengua de 2.800 millones de personas, casi la mitad de la población mundial y de más 50% de los Estados del mundo. www.un.org/es/hq/dgacm/faqs.shtml Consulta, 26 de marzo de 2019.

²⁵⁹ Véase, las abreviaturas indicadas en los párrafos respectivos.

2.3. Normativa complementaria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

En cuanto a la recopilación de los principales instrumentos jurídicos internacionales, coherentes con las preceptivas nacionales que forman parte de los pilares de la Corte Penal Internacional, desde el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes, Las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades de la CPI; con enfoque al conocimiento de funcionarios públicos, académicos, estudiantes, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil; contribuyendo así a la difusión de tales instrumentos, que permitan fortalecer el sistema jurídico nacional e internacional, con la convicción de que el Estatuto de Roma de CPI, ha sido un logro histórico para la humanidad, por medio del cual, el Estado de Guatemala y alrededor de 123 países más, tienen un compromiso universal como Estados Parte, han pasado a asumir una nueva responsabilidad al incorporarse en el nuevo ordenamiento jurídico penal internacional, cuyo objetivo primordial, impedir que queden impunes las más graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas a nivel global (Instrumentos Jurídicos de la CPI. MINEX. Gobierno de Guatemala y embajada del Reino de Noruega. Guatemala, octubre de 2012, p. 3). Así, el Estatuto de Roma, como un Código Penal Material, Procesal y de Ejecución, de las decisiones dentro de dicho sistema, requiere para su interpretación, aplicación y cumplimiento, de otras normativas atinentes para los propósitos trazados desde el Preámbulo²⁶⁰ y lo desarrollado como preceptiva internacional (plurilateral).

²⁶⁰ En relación a que en este trabajo académico se abordan “Los postulados forjados en el Estatuto de Roma”, de los conceptos básicos de los legisladores internacionales.

2.3.1. Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional

Ya se ha incluido para cada crimen competencia de la Corte los correspondientes “Elementos” según los artículos: 6. Crimen de Genocidio; 7. Crímenes de Lesa Humanidad; 8. Crímenes de Guerra, 8bis. Crimen de Agresión; 9. Elementos del Crimen y las resoluciones: RC/Res. 5 del 10 de junio de 2010; y Anexos I, II y III; RC/Res. 6, del 11 de junio de 2010 sobre los artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter, del ER y Anexos I, II y III; cuya entrada en vigor desde enero de 2017, en cuanto al Crimen de agresión, junto a lo estipulado en el artículo 30ER, sobre la responsabilidad penal según los elementos materiales del crimen, la intención y conocimiento (o ambos), conforme al derecho aplicable, tal como se ha adelantado respecto de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional. Tales delitos internacionales, cuyos epígrafes transcritos solo enuncian la serie de conductas típicas, antijurídicas y sancionables que, como se ha indicado, salvo mejor criterio, en el presente aporte suman cerca de 107 crímenes con categoría de “crímenes graves” ofensivos para la humanidad entera.

2.3.2. Reglas de Procedimiento y Prueba

Se ha dicho que el Estatuto de Roma, como un Código Penal Internacional, sustantivo, procesal y de ejecución; pero, para dinamizar su contenido, deviene necesario hacer referencia a las Reglas de Procedimiento y Prueba, en adelante RPP pues, constituye un instrumento o “reglamentación” para la interpretación y aplicación del ERCPI al que están subordinadas. Destaca que, para su elaboración se ha procurado evitar la reformulación y repetición de las disposiciones del Estatuto, subrayándose la relación entre ambos instrumentos según el artículo 51 en los párrafos 4 y 5; reglas que,

no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en un sistema jurídico, nacionales, en la forma que a continuación aparecen (Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI. pp. 173-269).

El texto de las RPP proviene de Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte II.A. Las enmiendas. Publicación de la Corte Penal Internacional ISBN No. 92-9227-280-2 ICC-PIDS-LT-02-002/13_Spa 2013 Primera edición 2005. Segunda edición 2013. (Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la CPI. pp. 173-269)

De modo que, con fines didácticos y a manera de prontuario, las RPP se proyectan con el esquema de 12 Capítulos, Secciones y Subsecciones, con 225 Reglas, mismas que desarrollan el contenido del ER, tales reglas se muestran en el apartado de ANEXO I. Instrumentos Internacionales. Cuadro 6, respectivamente.

2.3.3. El Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional

Diseñado para brindar a los funcionarios y personal de la CPI, determinados privilegios e inmunidades necesarias para la realización de las funciones asignadas, de manera autónoma, imparcial y sin restricciones. Es un tratado internacional elaborado por la Comisión Preparatoria de la CPI, adoptado por la Asamblea de los EP, el 09 de septiembre de 2002, abierto para su ratificación por todos los estados, estipulándose como fecha límite para su firma al 30 de junio de 2004. Su objetivo principal, garantizar los propósitos y resultados de las actuaciones del Sistema de la CPI, como una Corte

con apoyo global; lo que explica que el llamado a su ratificación quedó establecido independientemente de la ratificación o no del Estatuto de Roma, como tal. Así, conforme a lo estipulado en el artículo 48 del ER, 34 y 35 del Tratado, de las disposiciones generales sobre tales privilegios y su ratificación por 10 estados, mismo que a su ratificación por 62 Estados Partes, cuya entrada en vigor ocurrió desde el 22 de julio de 2004. Que, coadyuvante con lo estipulado en otras preceptivas aplicables y la Parte II del Estatuto; aparece tal acuerdo, en adelante APICPI, en **39** artículos. Mismas que, como se ha adelantado, por razón de forma, extensión y espacio; estos se trasladan al apartado de ANEXO I. Instrumentos Internacionales. Cuadro 7, respectivamente (Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI. pp. 95-114)

2.3.4. Otras normativas emanadas respecto del Sistema de la Corte Penal Internacional²⁶¹

Aunado a la normativa precitada, el **Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada**, aprobada por la Asamblea de los Estados Partes, tal como se regulado en la Parte XII del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Acuerdo de Relación entre la **Corte Penal Internacional** y las **Naciones Unidas**, en 4 Capítulos y 23 artículos. De cooperación entre ambos organismos. Aprobado por la Asamblea General en Resolución A/58/874. Nueva York, octubre de 2004, en vigor en esa misma fecha.²⁶²

²⁶¹ Véase: <https://www.icc>.

²⁶² Véase: <http://treaties.un.org>

También, destaca el **Reglamento de la Corte Penal Internacional**, aprobado por los magistrados de la Corte el 26 de mayo de 2004, en la 5ª. Sesión plenaria en la Haya. En 9 Capítulos y 126 artículos, respectivamente.

Junto a los acuerdos y convenios específicos entre la Corte Penal Internacional y otros sujetos del Derecho Internacional tales como: Acuerdo Modelo sobre la Reubicación de Testigos; Acuerdo Modelo sobre la Libertad provisional; Acuerdo Modelo sobre la puesta en Libertad; Acuerdo Modelo sobre la Ejecución de la Pena; Acuerdo de Cooperación CPI-ILANUD; entre una gama de normativas relacionadas.²⁶³

2.3.5. De algunos casos ante la Corte Penal Internacional que cuentan con sentencia

A) El primer veredicto de la Corte Penal Internacional: La condena de Thomas Lubanga Dyilo, declarado culpable por Crímenes de Guerra (Rodríguez-Villasante, 2012, pp. 72 y ss)

En palabras de José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto (Rodríguez-Villasante, 2012, pp. 67 y ss), en “Los crímenes de guerra, la Conferencia de Kampala y el primer veredicto de la CPI”. Aludiendo a la largamente esperada primera Sentencia de la Sala de 1ª. Instancia de la Corte Penal Internacional, a casi 10 años después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, el fallo del 14 de marzo de 2012, destacándose también “La protección del niño en los conflictos armados por el Derecho Internacional Humanitario”, “Los niños soldados” y “El menor (de edad) ante el derecho en el siglo XXI” (Rodríguez-Villasante, 2012, nota 12, p. 78). **Thomas Lubanga Dyilo**, en República Democrática

²⁶³ Véase: <https://www.icc.cpi>

del Congo, Presidente de la Unión de Patriotas Congoleños, en ejercicio de su dirección política y mando en jefe; por unanimidad fue declarado culpable como “coautor” de Crímenes de Guerra consistente en el “reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años y haberles hecho participar activamente en las hostilidades “desde el 01 de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003, durante el conflicto armado interno en la región de Ituri, por alrededor de 13 meses y medio. Aunado, su participación en las campañas de reclutamiento, utilizó a los niños como guardias de seguridad personal.

Síntesis del Proceso Penal Internacional

Orden de Detención: Por orden de la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, el 17 de marzo de 2006 Lubanga Dyilo, fue arrestado y trasladado a la Haya.

Del Juicio Oral: Se abrió a Juicio Oral en su contra el 29 de enero de 2009. En 204 días de audiencia ante la Sala de 1ª. Instancia se diligenció la prueba testimonial y pericial numerosa, propuesta por la fiscalía, la Defensa y los representantes de las víctimas, respectivamente.

Alegatos Finales o conclusiones: los sujetos procesales presentaron sus respectivas conclusiones en agosto de 2011; sentenciando el Tribunal en Primera Instancia, el 14 de marzo de 2012.

El Tribunal al valorar las pruebas presentadas por el Fiscal, determinó más allá de la duda razonable que, Lubanga Dyilo aportó y contribuyó esencialmente en el plan delictivo común de reclutamiento y utilización de niños en la guerra; crímenes previstos en el artículo 8 párrafo 2, apartado e-vii del Estatuto de Roma.

Destacándose en los razonamientos de la sentencia aspectos jurídico-penales como: **a)** Definición de los 3 crímenes atribuidos en forma continuada; **b)** la participación

penal del condenado en calidad de coautor en un plan criminal común y su culpabilidad, conforme a los preceptuado en los artículos 25,3 y 30 del ER de la CPI; **c)** La pena a fijar en audiencia específica; **d)** El derecho de plantear la Apelación por la Defensa y por el Fiscal, respectivamente, ante la Sala de Apelaciones de la CPI.

De los problemas procesales planteados en el Caso LUBANGA DYILO y las deficiencias de la actuación de la CPI (Yañez y Escobar, 2012, pp. 5 y ss): **a)** Destaca la finalización del juicio en primera instancia, después de 10 años de existencia; **b)** Sanción a la conducta de “reclutamiento y utilización de niños soldados”, en África, pero extendida en los otros continentes; **c)** Tal crimen en contra de niños había escapado al radar del Derecho Internacional Humanitario, para protegerlos de las consecuencias de los conflictos armados, particularmente, internos; **d)** Las críticas al Fiscal por fijarse en ese delito y obviar otras potenciales conductas como los abusos sexuales; **e)** Los problemas entre la Fiscalía y los Jueces, atrasando los procedimientos durante años, pese a la existencia de un solo acusado y un solo cargo; **f)** La utilización por parte del Fiscal de información de carácter confidencial, en desconocimiento de la Defensa; entre otras falencias señaladas.

La CPI al tiempo de la primera sentencia, algunos casos pendientes de resolver o con procedimientos pendientes, en la mayoría por “Crímenes de Guerra” presuntamente cometidos en: Uganda, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Costa de Marfil, Sudán (Darfur), Kenia y Libia. Junto a “investigaciones preliminares” por la fiscalía en 4 continentes (Yañez y Escobar, 2012, pp. 73).

Asimismo, algunos “exámenes preliminares”, a los 10 años de existencia de la CPI ante la Comunidad Internacional, como consecuencia de más de 9 mil comunicaciones

recibidas sobre “situaciones de crisis” en: Afganistán, Colombia, Corea del Sur, Georgia, Guinea, Honduras, Irak, Nigeria, Palestina y Venezuela. Junto a las investigaciones sobre situaciones en: Costa de Marfil, Darfur (Sudán) Kenia, Libia, República Centro-africana, República Democrática del Congo, Uganda, y, la comunicación recibida desde 2006 por la Fiscalía respecto de México, en estado previo al “examen preliminar” según comunicación de la Fiscalía el 25 de noviembre de 2011; por mencionar algunas situaciones relacionadas.

B) El segundo veredicto de la Corte Penal Internacional: La condena de Jean-Pierre Bemba Gombo, declarado culpable por Crímenes de Guerra y por Crímenes de lesa Humanidad (Comunicado. Federación Internacional por Los Derechos Humanos FIDH, 2016, pp, 1 y ss).²⁶⁴

La CPI a través de la Sala de 1ª. Instancia por unanimidad condenó a **Jean-Pierre Bemba Gombo**, antiguo Vicepresidente de la República Democrática del Congo, a 18 años de prisión por Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, en las modalidades de Violación, asesinato y saqueo, cometidos por elementos de sus tropas en la República Centroafricana RCA en los años 2002 y 2003, en calidad de superior jerárquico.

Con elogios a dicho fallo por organizaciones en defensa de los Derechos Humanos a nivel internacional, en los términos como los siguientes: “La condena de Bemba Gombo envía un mensaje contundente a los autores de crímenes internacionales,

²⁶⁴ Véase: Comunicado. *Veredicto histórico contra Jean-Pierre Bemba, condenado por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra*. Sala de Primera Instancia III, de la CPI. FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS. 21 de octubre de 2016. <https://www.fidh.org>

sea cual sea su función, no pueden escapar a la justicia y serán considerados responsables por sus crímenes” (Comunicado. Federación Internacional por Los Derechos Humanos FIDH, 2016, pp, 1 y ss)²⁶⁵

A decir de representantes de: La Federación Internacional de Derechos Humanos y colaboradores en RCA, la Liga Centroafricana de Derechos Humanos OCDH; elogiaron el reconocimiento por el tribunal de la gravedad de la violencia causada a las víctimas y a sus comunidades, particularmente de los efectos devastadores e intergeneracionales de la violencia sexual perpetrada por los criminales, al punto que, las organizaciones internacionales pro Derechos Humanos, resaltaron:

Finalmente la Corte Penal Internacional ha hablado alto y claro: la violencia sexual en los conflictos armados no puede quedar impune ya que destruye a comunidades enteras. Sirva esta sentencia de advertencia a todos los jefes militares que permiten que sus tropas brutalicen a hombres, mujeres, niñas y niños: vuestros actos son criminales y serán castigados. (Comunicado. Federación Internacional por Los Derechos Humanos FIDH, 2016, pp, 1 y ss)²⁶⁶

Resumen del caso penal internacional

De la detención de Bemba Gombo. Fue trasladada a la CPI en julio de 2008.

De la imputación. Se le imputaron tres cargos de Crímenes de Guerra (asesinato, violación y saqueo) y por Crímenes de Lesa Humanidad (asesinato y violación), acaecidos en el conflicto que se libró en República Centroafricana entre el 26 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003.

²⁶⁵ Expresiones atribuidas a Karim Lahidji, Presidente de la FIDH.

²⁶⁶ Entre las expresiones atribuidas a Karim Lahidji, Presidente de la FIDH.

De la declaratoria de responsabilidad penal individual. El 21 de marzo de 2016 los magistrados de la Sala de 1ª Instancia por unanimidad declararon culpable a **Bemba Gombo** de todos los cargos, bajo el principio de responsabilidad de mando, pues los jueces determinaron que el enjuiciado sabía que sus tropas estaban cometiendo o a punto de cometer crímenes, pero no tomó medidas razonables para disuadirlas o para castigar esos crímenes.

De la imposición de la pena. El 21 de junio de 2016 fue condenado a 18 años de cárcel. No obstante, las penas se cumplirán de forma simultánea, con abono de la pena sufrida desde su detención y prisión en el año 2008.

De la sentencia condenatoria. **Bemba Gombo** fue condenado a 16 años de prisión por asesinatos como Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. A 18 años por violación sexual como Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, y 16 años por saqueo como Crimen de Guerra. Es la condena más larga desde la existencia de la CPI, pero, aun sin alcanzar los 25 años de prisión solicitada por la Fiscalía y la pena máxima pedida por el representante de más de 5,000 víctimas que participaban en el juicio. El 21 de marzo de 2016, **Bemba Gombo** fue declarado culpable de violación, asesinato y saqueo en calidad de jefe militar del Movimiento de Liberación del Congo.

Respecto de las víctimas. En las actuaciones ante la CPI participaron 5,229 sobrevivientes de las atrocidades de **Bemba Gombo**. El Tribunal determinó que las violaciones sexuales fueron perpetradas con una crueldad particular y contra víctimas especialmente vulnerables, entre las circunstancias agravantes de los crímenes. La sentencia marca dos precedentes históricos importantes: *Primero*; se trata del primer

caso de la CPI que se refiere fundamentalmente a delitos de violencia sexual, entre estos, violación sexual, calificados como Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Los actos de violencia sexual contra mujeres, hombres, niñas y niños han sido utilizados como una forma de aterrorizar a la población civil centroafricana. *Segundo*; por primera vez, los magistrados de la CPI han estimado que el acusado debía ser considerado penalmente responsable como jefe militar por los delitos cometidos por las tropas que actuaban bajo su mando.

Indicó el tribunal que, las fechas de las audiencias para determinar las reparaciones de miles de víctimas de este caso se fijarían en su debido tiempo. Las organizaciones pro derechos humanos recalcaron:

“Nuestras organizaciones esperan que esta importante e histórica decisión, tanto para las víctimas como para la justicia internacional, sea confirmada tras el recurso” (Comunicado. Federación Internacional por Los Derechos Humanos FIDH, 2016, pp, 1 y ss)²⁶⁷

Asimismo, indicaron: “El próximo paso consiste en abordar la responsabilidad de Bemba Gombo a la hora de establecer la reparación e indemnización para las miles de víctimas de sus delitos” (Comunicado. Federación Internacional por Los Derechos Humanos FIDH, 2016, pp, 1 y ss)²⁶⁸

También: “Instamos a la CPI resolver con prontitud estas cuestiones y a los Estados a que contribuyan activamente al Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas para colaborar en su mandato en materia de reparación”.²⁶⁹

²⁶⁷ Atribuido a: Oliver Mangereka. Presidente de la LCDH.

²⁶⁸ Atribuido a Mathias Morouba, presidente del OCDH.

²⁶⁹ La FIDH y sus organizaciones miembros, desde 2002, durante 15 años coadyuvaron a la investigación y proporcionar información sobre el caso contra Bemba Gombo.

La defensa del condenado recurrió la sentencia y tenía hasta el 19 de septiembre de 2016 para presentar la documentación pertinente.

B.1) Decisión de la Corte Penal Internacional en segunda instancia respecto del caso contra Jean-Pierre Bemba Gombo (Comunicado. Amnesty International, 2018. pp. 1 y ss)²⁷⁰

La CPI a través de la Sala de Apelaciones ha absuelto a **Jean-Pierre Bemba Gombo**.

Con la noticia difundida por Amnistía Internacional, como: República Centroafricana: La absolución de **Bemba Gombo**, un golpe para sus víctimas.

Y, a consideración de la organización humanitaria precitada:

“La decisión de absolver a Bemba Gombo es un importante recordatorio de que la justicia internacional solo es posible si todas las personas acusadas son sometidas a juicios rigurosamente justos ante una judicatura independiente e imparcial” (Comunicado, Amnesty International, 2018. pp, 1 y ss)

Aunque la decisión de la Sala de Apelaciones ha estimado la absolución de Bemba Gombo, la decisión supondrá un enorme golpe para las muchas víctimas de la guerra contra las mujeres librada en la República Centroafricana RCA, mediante una terrible campaña de violaciones y violencia sexual.²⁷¹

Reiterándose al respecto que, en las actuaciones de la Corte Penal Internacional participaron 5,229 sobrevivientes de las atrocidades del enjuiciado **Bemba Gombo**, para quienes la búsqueda de la verdad, justicia y la reparación continúa.

²⁷⁰ Véase: Amnesty International. Artículo. *La absolución de Bemba, un golpe para las víctimas*. 8 de junio de 2018. pp. 1 y ss. <https://www.amnesty.org>

²⁷¹ Expresiones atribuidas a Salomón Sacco. Director del Equipo de Justicia internacional de Amnistía Internacional.

De la aplicación del artículo 70 del Estatuto de Roma de la CPI. Bemba Gombo también fue juzgado en otro proceso, junto con su principal abogado defensor Aimé Kiloto-Musamba, y el director de su defensa, Jean-Jaques Mangenda Kabongo, así como un parlamentario congoleño y un testigo de la defensa. En octubre de 2016, los cinco hombres fueron declarados culpables en virtud del artículo 70 del ER, de delitos contra la administración de justicia.

C) El tercer veredicto de la Corte Penal Internacional: La condena a BOSCO NTAGANDA, declarado culpable de 18 cargos por Crímenes de Guerra y por Crímenes de Lesa Humanidad²⁷²

La Sala de Primera Instancia de la CPI emitió sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2019 contra **BOSCO NTAGANDA**, un ex militar y señor de la guerra, hallado responsable y condenado a 30 años de prisión por atrocidades cometidas en la República Democrática del Congo.

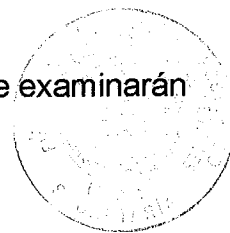
Tratándose de la pena más alta, severa y la máxima impuesta hasta ahora por la CPI a un criminal de guerra. Se le atribuyeron todo tipo de atropellos de asesinatos y violaciones a reclutamiento de niños.

Tales crímenes cometidos en Ituri, República Democrática del Congo, en los años 2002 y 2003, cuando ostentaba el cargo de Jefe Adjunto del Estado Mayor y Comandante de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo.

La CPI especificó que Ntaganda estuvo detenido bajo custodia de la Corte, del 22 de marzo de 2013 al 7 de noviembre de 2019. La defensa y la fiscalía podían apelar la

²⁷² Ver. Noticias ONU. Mirada Global Historias Humanas. Derecho y Prevención del delito.
<https://news.un.org-2021>

sentencia dentro de un plazo de 30 días y las reparaciones a las víctimas se examinarán en su debido momento.



Síntesis del proceso penal internacional

Acusaciones a Ntaganda. Conocido popularmente como *Terminator*, el ex jefe adjunto de Estado Mayor y comandante de operaciones de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación de El Congo (FPLC), fue vinculado con asesinato, violación, esclavitud sexual y desplazamiento forzado de las comunidades LENDU, en zonas ricas en oro.

Además, condenado por reclutar a niños menores de 15 años y utilizarlos para luchar en las vastas regiones orientales del país, fronterizo con Rwanda y Uganda; también, declarado culpable de violación de algunos de estos jóvenes y de explotar a otros como esclavos sexuales.

Asesinatos a Gran Escala. El Tribunal lo condenó por el asesinato de al menos 74 personas y el intento de asesinato de otras 5, además de hacer averiguaciones más extensas sobre el asesinato de un número no cuantificado de personas.

En la larga lista de asesinatos atribuidos, figura el clérigo ABBE BWANALONGA, en la aldea de Mongbwlau, causó un impacto devastador en aquellos que lo conocieron, así reafirmaron testigos: “su asesinato fue relevante entre el clero y la población”. Mientras que las 3 monjas que fueron secuestradas con él todavía se niegan a hablar de lo que presenciaron.

Declarado culpable de 18 cargos de crímenes de guerra y lesa humanidad el mes de julio. La pena para tales crímenes oscila entre 8 y 30 años de prisión, la máxima estipulada en el ER de la CPI.

Órdenes de Detención. Tras dos órdenes de detención emitidas por la CPI en los años 2006 y 2012, Ntaganda entregó voluntariamente el 22 de marzo de 2013.

Juicio Oral y Público. El juicio comenzó el 3 de septiembre de 2015 y las observaciones finales del caso fueron del 28 al 30 de agosto de 2018. Durante 248 audiencias, la Sala de 1ª Instancia escuchó a 80 testigos y peritos citados por la Fiscal de la CPI, FATOU BENSOUDA; la defensa llamó a declarar a 19 testigos; los representantes legales de las víctimas aportaron a tres testigos y 5 de los perjudicados expusieron sus opiniones y preocupaciones.

De las víctimas: Con autorización de la Sala, participaron en el juicio más de 2,100 víctimas, representadas por los abogados de la oficina del Defensor Público para las Víctimas de la CPI, Sara Pallet y Dmitro Suprun. El 8 de julio de 2019, la Sala de 1ª Instancia de la CPI declaró culpable más allá de toda duda razonable, por Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, cometido en la localidad de Ituri, República Democrática del Congo, en 2002 y 2003.

D) El cuarto veredicto de la Corte Penal Internacional: La condena al ugandés DOMINIC ONGWEN, declarado culpable por Crímenes de Guerra y por Crímenes de Lesa Humanidad²⁷³

El procesado **DOMINIC ONGWEN**, como comandante del Ejército de Resistencia del Señor (LRA) en Uganda, como comandante de brigada, autorizó el asesinato de un gran número de civiles, el matrimonio forzado, la esclavitud sexual y el reclutamiento de niños soldados para participar activamente en las hostilidades; entre otros crímenes

²⁷³ Véase. Noticias ONU. Mirada Global Historias Humanas. <https://news.un.org-2021>

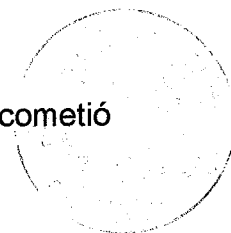
graves. Así, la CPI declaró culpable de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad a un ex caudillo ugandés cuyas fuerzas atacaron campamentos para desplazados internos en todo el país. Como “plenamente responsable” de múltiples violaciones graves en el norte de Uganda a principios de la década de 2000, como parte de una insurgencia armada de larga data que se remonta a la década de 1980.

Por crímenes de Asesinato y Esclavitud Sexual, contra un gran número de civiles, el matrimonio forzado, la esclavitud sexual y el reclutamiento de niños, entre otros crímenes graves. Determinó la Corte que: “Justificando los ataques contra civiles bajo el razonamiento de que estaban asociados con el gobierno y por lo tanto eran el “enemigo” de los insurgentes” y que “los soldados del LRA tenían “ordenes de disparar contra las personas en el pecho y la cabeza para asegurarse de que murieran”.

Objetivos civiles. Los atacados eran las personas que Vivian en muchos campamentos establecidos por el gobierno para desplazados internos, según el tribunal, al valorar las pruebas de los ataques contra lugares: Pajule, el 10 de octubre de 2003; Odek el 29 de abril de 2004; Lukodi, el 8 de junio de 2004.

La CPI señaló, aunque el procesado sufrió mucho después de ser secuestrado por dicho grupo, a la edad de 9 años, estaba siendo juzgado por delitos cometidos como “adulto plenamente responsable y como comandante del LRA entre mediados y finales de los veinte” y fue durante el período de tres años examinado por el tribunal, desde julio de 2002 hasta diciembre de 2005, cuando Ongwen pasó de comandante de batallón del LRA a jefe de la Brigada Silia con el rango de Brigadier, supervisando a varios cientos de soldados. Siendo Ongwen “totalmente responsable de todos estos crímenes, pues, la Sala no encontró evidencia que sustente la afirmación de que padeció alguna

enfermedad o trastorno mental durante el período relevante a los cargos, o que cometió estos delitos bajo coacción o bajo alguna amenaza”.



Síntesis del proceso penal internacional

De los testimonios. En respuesta a la pregunta de si disparar a un civil durante el curso de un ataque constituirá un delito, el testigo P-0142, un combatiente del LRA, declaró que nadie lo vería como un delito si un civil resulta herido o si se dispara contra un civil.

Inscripción Sistemática. El testimonio de un soldado del LRA identificado como Testigo PO307, subrayó la práctica de alistar a niños soldados: “cada vez que nos encontrábamos con los jóvenes, los secuestrábamos y los llevábamos al monte. Tuvimos que hacer esto porque teníamos que aumentar nuestro número”. Por lo tanto, secuestrar a nuevos reclutas era parte de las actividades de rutina durante los ataques, por lo que no había necesidad que ningún comandante nos ordenara secuestrar porque esto era parte del trabajo. Por lo que, Ongwen, de 45 años, fue declarado culpable de un total de 61 crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra entre el 1 de julio de 2002 y al 31 de diciembre de 2015.

Del Juicio Oral y Público. En 234 audiencias, desde diciembre de 2016 hasta marzo de 2020, ante los magistrados de la Sala de Primera Instancia desfilaron 109 testigos y peritos de la Fiscalía; 63 de la defensa, representantes de las víctimas llamaron a 7 testigos y peritos.

De la responsabilidad penal individual y la pena. Enfrenta una condena de hasta 30 años de prisión, aunque, por circunstancias excepcionales se puede imponer cadena perpetua.

De las víctimas. También estuvieron representadas en el tribunal un asombroso total de 4,095 víctimas. La Corte señaló que después comenzaran las discusiones sobre reparaciones para las víctimas.

2.3.6. Del proyecto de Iniciativa de: Ley De Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Respecto de la adecuación e incorporación del Estatuto de Roma a la legislación local se advierte que, a casi a una década de entrada en vigor para Guatemala, incorporada al orden jurídico nacional desde julio/2012 (Decreto 3-2012, Ley de Aprobación del Estatuto de Roma de la CPI). Haciendo que la Corte sea una esperanza para la sociedad guatemalteca, para el conglomerado universal actual y venidero, especialmente para tantas víctimas por conflictos bélicos, casos, circunstancias y situaciones; según el bien jurídico protegido (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 25-27). Aunque, no todo está dicho ni escrito y menos se ha alcanzado una tutela judicial efectiva (debido proceso) ante crímenes graves, pese a los aportes *pre* y *post* Estatuto.

De modo que, es continuo el fortalecimiento y adaptación de los sistemas jurídicos nacionales para investigaciones y juzgamientos, fomentándose así los foros nacionales, internacionales y mixtos (Pacheco-Estrada, 2011, p. 27). Si bien, del juzgamiento de personas por crímenes internacionales no ha resultado por arte de magia esa seguridad y paz mundial anhelada durante todos los tiempos, como los bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional ya codificados en el ER; y que sobre la importancia de la CPI a nivel global, se han generado aportes y reflexiones diversas en este debate, así

se habla de:

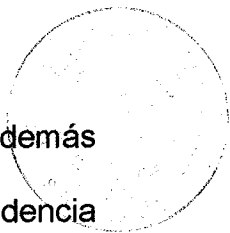
La Progresiva Institucionalización de la Jurisdicción Penal Internacional; el estudio de la determinación nacional de las penas como objeto de análisis de admisibilidad; la complementariedad de la CPI y de los Tribunales Nacionales; hacia una Jurisdicción Internacional Obligatoria en el siglo XXI. (Olásolo, 2009, pp. 257 y ss)

En abono a ello, por Decreto Legislativo 3-2012 (26/01/2012,) se aprobó el Estatuto de Roma, sancionado por el Organismo Ejecutivo (16/02/2012), publicado en el Diario Oficial (22/02/2012), para su entrada en vigor al día siguiente. Luego, el 12 abril de 2012, Guatemala ratificó el ER, al depositar el instrumento de adhesión en la Secretaría de la ONU, entrando en vigor a nivel doméstico desde el 01 de julio de 2012.

Que, después de 10 años del pronunciamiento previo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, respecto de la compatibilidad de dicho Estatuto con la preceptiva constitucional; concluyendo la máxima Corte que, “no existe incompatibilidad alguna entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de la República de Guatemala” (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002. La Constitución y la Ley de Amparo).²⁷⁴

No obstante, tal iniciativa “Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, se encuentra estancada en el Congreso de la República de Guatemala,

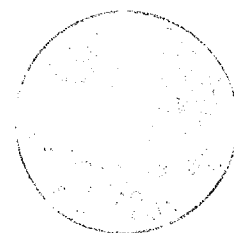
²⁷⁴ Véase: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley...” a) Que la CPI solamente podría ejercer jurisdicción sobre individuos si el Estado de Guatemala no puede o no quiere hacerlo a nivel interno. Respuesta: el principio de subsidiariedad por medio del cual el Tribunal internacional no se constituye como una instancia de apelación sino como un ente coadyuvante o complementario de la jurisdicción interna; b) En cuanto al postulado de irretroactividad de la norma penal *nullum crimen nullum poena sine lege*. Respuesta. Que la CPI no conocerá ningún caso cuyos hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Habiéndose cumplido entonces tal requisito con la ratificación, por cuya vigencia para Guatemala, a partir del 01 de julio de 2012. <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.



pese a las justificaciones y urgencias argüidas junto a la complementariedad y demás postulados aplicables en todo proceso penal. Y que por la importancia y trascendencia para los interesados en la temática deviene ineludible transcribir su contenido, esencialmente vinculado con el Sistema de la Corte Penal Internacional. Resaltando desde la **Exposición de Motivos, las consideraciones, los principios y estándares internacionales subyacentes**, así como sus **cinco Títulos, sus Capítulos y su articulado 1 al 85**; entre los aspectos elementales desarrollados en este aporte, con incidencia en los Derechos Humanos, la cooperación plena, la soberanía relativa respecto del Estado guatemalteco; entre los puntos torales y los objetivos de este trabajo. El contenido íntegro se desarrollará más adelante, en los CAPÍTULOS III, IV y V, respectivamente, en relación con el Sistema de la Corte Penal Internacional, la Justicia Transicional y la incidencia a nivel nacional respecto de la observancia de los Derechos Humanos y la "Soberanía relativizada"; en fin, por constituir el aporte personal, acotándose que, en los CAPÍTULOS III y IV se hace referencia a las partes puntuales de la iniciativa de ley precitada; así, en el CAPÍTULO V, debido a que atañe a la legislación penal guatemalteca, tal propuesta de ley aparece transcrita completamente.

CAPÍTULO III

3. La Justicia Transicional



3.1. Conceptualización, antecedentes, prototipos de la Justicia Transicional y el ámbito temporal

Siguiendo el enfoque cronológico, el desarrollo de este capítulo también transcurre en el ámbito temporal con antecedentes desde la Primera Guerra Mundial (I GM 1914 a 1918) y la Segunda Guerra Mundial (II GM 1939 a 1945), al establecimiento de la CPI en el año 2002 y las sentencias dictadas por dicho tribunal y por la justicia local hasta el año 2023, en concatenación con las resoluciones emanadas de los sistemas de protección de los Derechos Humanos, a nivel universal (Naciones Unidas) y regional (Interamericano de Derechos Humanos, Europeo y Africano de Derechos Humanos y otros) y a nivel local, puntualmente de las decisiones tomadas por los órganos del Sistema de Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo y de Competencia Ampliada en Guatemala, conforme a la ley de implementación, respectivamente.

Para algunos estudiosos, la Justicia Transicional JT cobra relevancia con el surgimiento del Derecho Internacional Humanitario, con los Convenios de Ginebra de agosto de 1949 y sus Protocolos Facultativos de 1977, junto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional General y Convencional; hasta la actualidad, en estrecha relación con el Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Comparado, cuyos propósitos torales, el derecho y acceso a la justicia, la sanción a los principales responsables de crímenes graves cometidos en el contexto de conflictos bélicos (Morales Trujillo, 2017, pp. 7-16); no obstante, no se exige esa vinculación con

las guerras en el caso de los Crímenes de lesa humanidad, pues, tales crímenes pueden ocurrir en cualquier tiempo.

Claro, reiterándose las referencias a los tribunales de Núremberg y de Tokio, al finalizar la II Guerra Mundial, del encuentro en Moscú a finales de 1943, liderados por Stalin, Roosevelt y Churchill. El Tribunal de Núremberg creado en 1945 para el auge y afianzamiento del Derecho Internacional y otras parcelas del Derecho, mencionadas.

Y que, cinco décadas después, el Consejo de Seguridad de la ONU, basado en el Capítulo VII de su carta base, para el mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales, propició el establecimiento de los Tribunales Específicos o *ad-hoc*, para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994, y casi al mismo tiempo, se forjó el establecimiento de tribunales mixtos o híbridos; para el procesamiento y sanción por crímenes atroces y graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en esas latitudes; de donde cobrarían más relevancia los estándares internacionales, entre las garantías de no repetición de flagrantes violaciones a los Derechos Humanos, ante el avance del compromiso del concierto de las naciones civilizadas para el combate a los crímenes que ofenden a la humanidad y que no deben quedar impunes, ante una verdad histórica y judicial, para la consecución de una verdadera reconciliación y reparación del tejido social dañado.²⁷⁵

Así, a la caída de regímenes dictatoriales o finalización de conflictos armados de cualquier índole, como aconteció en Latinoamérica, relativos a períodos de transición a

²⁷⁵ Véase también, <https://www.hustiz.bayern> <https://es.scrib.com> Consulta 10 de mayo de 2021,

la democracia en la década de 1980 cuando:

... se constituyeron complejos monumentos transicionales, las violaciones a derechos humanos pasan a ser un tema que debe afrontar la sociedad en su conjunto, pero el camino para hacerlo está condicionado por diversos factores de carácter político, social e histórico, entre otros factores que limitan la aplicación de la JT a nivel nacional. De donde surge la necesidad de acudir al plano internacional y supranacional conforme a los Sistemas Tutelares establecidos, para evitar la repetición de tan graves violaciones, debido a que, el proceso de internacionalizar la protección de los derechos fundamentales de la persona humana se tradujo en la consagración de un catálogo de sus derechos y en el diseño de mecanismos de protección internacionales de tales garantías. (Morales Trujillo, 2017, pp. 7-16)

En América destacan sistemas tutelares como como el “Interamericano” conformado por: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, como receptora de denuncias, quejas o comunicaciones, conforme a su reglamento,²⁷⁶ para requerir al Estado señalado, la información puntual, pudiendo emitir las recomendaciones pertinentes para enmendar los derechos violados, como paso previo a la judicialización; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, como un órgano jurisdiccional de control para resolver los casos contenciosos en cuanto a violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.²⁷⁷

²⁷⁶ Véase www.oas.org

²⁷⁷ Véase www.corteidh.or.cr www.oas.org

Para Hilda Morales Trujillo (2017) la JT:

... no es una justicia especial sino una serie de factores que los Estados en donde han acaecido conflictos bélicos, entre el conglomerado de países que forman parte de diversos sistemas de derechos humanos, es decir, en clara vinculación con las contravenciones o violaciones a derechos fundamentales. (Morales Trujillo, 2017, pp. 7-16)

Al reiterar que, el Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA); en ese marco, tres de las potencias aliadas que impulsaron la creación de la ONU, propusieron la creación del Tribunal Núremberg, para el enjuiciamiento y condena a implicados en graves violaciones a los derechos humanos durante la II Guerra Mundial, alrededor de 1945. Posteriormente, el Consejo de Seguridad de la ONU creó los Tribunales Internacionales *ad-hoc* para la ex Yugoslavia en 1993, y para Ruanda en 1994, para juzgamientos en los términos acotados que; en breve referencia al caso guatemalteco, en la última década, se han realizado juzgamientos en el marco de la JT, por crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional²⁷⁸ pero basados en la legislación penal local, en interpretación complementaria de los sistemas aludidos; la autora refiere que la Justicia Transicional:

... está constituida por una serie de garantías que han ido evolucionando y sentando precedentes a favor de las víctimas de crímenes de lesa humanidad (y crímenes de guerra) cometidos durante las guerras a partir de la II Guerra Mundial y en los conflictos armados internos en varios países del mundo. (Morales Trujillo, 2017, pp. 7-16)

²⁷⁸ En clara referencia a procesamiento por crímenes tipificados en el Código Penal de Guatemala, en coherencia con el Derecho Internacional y el Sistema de Mayor Riesgo, por crímenes durante el conflicto de más de 36 años.

También, al citar a Claudio Nash puntualiza que, la Justicia Transicional es aplicable:

... a crímenes cometidos durante regímenes dictatoriales, relativo al papel destacado del Sistema Interamericano de DH, históricamente en casos concretos de violaciones graves y sistemáticas (a gran escala) a derechos humanos, en post guerra o post conflictos, como una forma de reivindicar o resarcir el sufrimiento de las personas individuales o de colectividades afectadas por los ejércitos o grupos paramilitares al servicio de quienes detentaban el poder. (Morales Trujillo, 2017, pp. 7-16)

Junto a lo indicado por Federico Sersale di Cerisano, al acotar:

... existe un crecimiento internacional que para combatir esas atrocidades se requiere la construcción de una sociedad democrática que responda a los reclamos de las víctimas. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado, como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como Justicia de Transición.

Que, de acuerdo a la experiencia latinoamericana, el rol principal en la exigencia de la Justicia Transicional ha sido desempeñado por la sociedad civil o por las propias víctimas mediante el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, frente a los Estados que se resisten al reconocimiento de los nefastos efectos producidos en las víctimas directas o secundarias en la sociedad, por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los conflictos bélicos, sean internos o de carácter interestatal.

3.2. De la consolidación de la Justicia Transicional a través de sus elementos básicos y estándares actualizados



Así, ante tales parámetros, esta justicia especializada, también, llamada “Justicia de Transición”, cuyas nociones básicas acotadas contribuyen a responder preguntas recurrentes respecto de esta forma de juzgamiento, reiterando lo siguiente: “... los conceptos y debates sobre la Justicia Transicional, sus elementos: enjuiciamiento, búsqueda de la verdad, reparación, reforma institucional y reconciliación. Procesamientos judiciales y otras medidas de justicia. El derecho a la verdad y el papel de la memoria” (Ministerio de Justicia de Brasil, 2011, pp. 34 y ss).

Respecto de este interesante e indispensable modelo de justicia, que como se ha adelantado, se entreteje con una amplia experiencia internacional iniciada con los juicios de Núremberg y consolidada con la aprobación de un extenso marco legal convencional que proscribe los más graves crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, junto a los que entonces, catalogados como “crímenes la paz y la seguridad internacionales”. Que, esa obligación y las formas en que ella puede ser cumplida, se encuentran íntimamente asociadas a la evolución reciente del derecho internacional, derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, (el derecho penal internacional) y cuerpos normativos como el Estatuto de Roma de la CPI (Ministerio de Justicia de Brasil, 2011, pp. 34 y ss).

Ante ello se afirma que el público y las víctimas muchas veces esperan que el juicio sirva como una memoria pública oficial. Esto es; si existe un informe comprensivo de una comisión de verdad.²⁷⁹

²⁷⁹ Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad. imputados a Ríos Montt y cómplices.

Asimismo, cabe destacar en cuanto a que:

Es ahí donde el tribunal de justicia que conozca del proceso juega un rol especial en la sociedad porque puede representar la más alta expresión de equidad, legitimidad y vindicación oficial. El órgano judicial tiene por tanto un papel central y preponderante en la justicia transicional, de rehacer la confianza del ciudadano en las instituciones democráticas del Estado, es decir, devolverle al pueblo la confianza en el sistema de justicia. (Ministerio de Justicia de Brasil, 2011, pp. 34 y ss)

Con tales acotaciones se trata de responder a inquietudes como: ¿Qué es la justicia transicional y cómo surge? ¿Cuándo inicia y cuando termina la justicia transicional? ¿Qué comprende la justicia de transición? ¿De cómo incide la justicia transicional en países como Guatemala?

Ante ello, entre conceptos, definiciones e ideas puntuales que, a nuestro parecer distinguen puntualmente a la JT para los objetivos de este aporte así:

... la justicia de transición, se refiere a la verdad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, como los que ocurren en las dictaduras o las guerras, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación, en esencia, la democratización y la paz; inclusive el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o la combinación de todos estos elementos. (OACNUDH, octubre del 2019, pp. 46 y ss)

Reiterándose de tal manera que, de las notas anteriores destacan significados, debates, inquietudes, argumentaciones de los detractores respecto de la Justicia Transicional y sus elementos: enjuiciamiento, búsqueda de la verdad, reparación, reforma institucional, reconciliación, las garantías de no repetición de atrocidades; hasta los procesamientos judiciales y otras medidas de justicia como el derecho a la verdad y el papel de la memoria, como se ha dicho respecto de su fuerza preventiva, persuasiva, expansiva, penetradora y transformadora; constituyen este modelo de justicia especializada.

Destacándose también que: La JT se entreteje con una amplia experiencia internacional iniciada con antelación, pero afianzada con los juicios de Núremberg y consolidada con la aprobación de un extenso marco legal convencional que proscribe los más graves crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, y recientemente, en cuanto a los crímenes contra la paz o de agresión, y otros, según normativas internacionales puntuales.²⁸⁰

A decir de Xavier, Philippe,²⁸¹ en Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su conexión" (*Internacional Review of the Red Cross*, pp. 3 y ss) con la justicia de transición como:

.... un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido y de la nacionalidad del autor o de la víctima. (...) la idea de que determinados crímenes son tan perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están

²⁸⁰ Incluidos: La Desaparición Forzada, la Tortura, la Ejecución Extrajudicial, la Violación Sexual; entre otros.

²⁸¹ Véase: Xavier, Philippe. *Los Principios de Jurisdicción Universal y Complementariedad: su interconexión. Internacional Review of the Red Cross*. Número 862. Junio de 2006. pp. 1 y ss.

autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador. El principio de justicia universal o de universalidad. Es uno de los postulados de aplicación extraterritorial de la ley penal, junto con el principio de personalidad o de nacionalidad y el principio real, de protección o defensa. Trata de evitar la impunidad de los crímenes cometidos contra la humanidad. (*Los Procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 749)²⁸²

Tomando en cuenta lo anterior, considérese prudente reiterar que:

La Justicia Transicional o Justicia de Transición, se refiere al conjunto de mecanismos e instituciones coincidentes, desarrollados y aplicables en ámbitos post conflictos bélicos, controversias y pretensiones, locales o internacionales, con el propósito de alcanzar entre otros: acuerdos administrativos, juzgamientos de los principales responsables de atrocidades, medidas de reparación de toda índole, hasta alcanzar la paz, la justicia integral, inclusive la no repetición de actos catalogados como crímenes graves, sea ante judicaturas nacionales o supranacionales.

Tal como se indica en los capítulos de esta tesis, la Justicia Transicional se sitúa antes, durante y después de conflictos bélicos y situaciones similares, junto a una gama de principios y estándares alusivos a períodos *pre* y *post* Estatuto de Roma (Odio, 2009, pp. 248 y ss) maximizada por su naturaleza como tal, para el tratamiento de los casos y situaciones de su competencia dentro de la Justicia de Transición (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 403-412) con implicaciones de los estándares internacionales actualizados

²⁸² Véase: *Los Procesos de Núremberg y Tokio. Precedentes de la Corte Penal Internacional*. Publicación de Ars Iuris. Número 29. Universidad Panamericana. 2003. También disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>

(OACNUDH),²⁸³ entre los relacionados y los que se explican en los próximos párrafos.²⁸⁴

Así, H. O. Samayoa Sosa con el aporte sintético, respecto del anteproyecto de ley de implementación del Estatuto de Roma en Guatemala y demás mecanismos pertinentes, para estar a la altura de otros países signatarios del Estatuto de Roma, con sus respectivas normas internas para la cooperación plena, la implementación y la complementariedad de la legislación interna (Samayoa Sosa, 2021, pp. 1 y ss), entre otros conceptos básicos que despuntan la jurisdicción y justicia universal; en *inter* relación de las jurisdicciones, como apoyo a distancia con la sola existencia de órganos jurisdiccionales supranacionales; entre otros mecanismos necesarios para la investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las decisiones en el juzgamiento, de individuos señalados de la comisión de crímenes internacionales, en fortalecimiento de normativas y órganos judiciales a nivel local; y solo en caso de incapacidad o de juzgamiento deficiente, en última ratio intervendría la jurisdicción internacional, actualmente según la competencia establecida en el Estatuto de Roma. De manera que, desde la praxis, y trayendo a colación experiencias personales, la Justicia de Transición: *es una expresión susceptible de generar divergencias (Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos, pp. 52 y ss)*, debido que, como definición o conceptualización no es universalmente aceptada, por referirse en sentido amplio a transiciones políticas mundiales. No obstante, como terminología empezó a

283 Ob. Cit. Compilación de Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos. Principios jurídicos internacionales aplicables en todo proceso o procedimiento, específicamente en los procesos criminales, derivados de instrumentos internacionales de derechos humanos, recomendaciones de relatores especiales y grupos de trabajo, observaciones generales y finales de órganos de tratados y recomendaciones a Guatemala, de los órganos internacionales de protección. En: www.oacnudh.org.gt información@ohchr.org.gt

²⁸⁴ El principio de complementariedad, más adelante como bloque de complementariedad.

utilizarse con más ahínco desde finales de la década de los ochenta, con un campo interdisciplinario encabezados por: "... activistas de Derechos Humanos, Abogados, profesores de derecho, formuladores de políticas públicas, periodistas, donantes y expertos en política comparada interesados en la dinámica de los derechos humanos en situaciones de transición" (*Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de Derechos Humanos*, pp. 52 y ss).

De ahí, ese desarrollo teórico-práctico a la vez, cuando se habla de la JT se dice que: "... es el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas de derechos humanos, ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales" (*Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de Derechos Humanos*, pp. 52 y ss).

Entre las definiciones más aludidas desde 2004 por el Secretario General de las Naciones Unidas, en los términos mencionados.²⁸⁵

Sin embargo, con las dificultades afrontadas para alcanzar una conceptualización-definición de la JT; a la fecha, de manera interdisciplinaria continúa la discusión:

... respecto de la Justicia Transicional, es sensible y paradigmática, de si es una forma distinta de administrar justicia o un tipo de justicia que responde a un contexto particular; o si es un fenómeno nuevo o corresponde a un término nuevo para ser aplicado prácticas históricas. (*Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de Derechos Humanos*, pp. 52 y ss)

Aunado, las palabras que componen dicha justicia especializada: "Transicional", refiere cambio o transformación, después de una situación de conflicto o represión a un

²⁸⁵ Véase: Informe del Secretario General de la ONU sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en sociedades en conflicto y postconflicto. S/2004/616. <http://www.un.org/es/común/>

ambiente de paz y democracia, junto a los mecanismos conexos a implementar *inter* situación conflictiva, hasta lograr la consolidación democrática para contrarrestar las secuelas nocivas y responda a las demandas sociales, a los principios y estándares de un verdadero Estado de Derecho; aunque, para algunos es una conceptualización limitada de JT, al no precisar la cesación de hostilidades en un conflicto armado o situaciones dictatoriales. Además, la “Justicia” como concepto ha sido objeto de discusiones académicas, filosóficas, étnicas, políticas y más, en la historia humana, entre otras puntualizaciones insoslayables en el presente aporte cuando señalan que la Justicia Transicional transcurre así: “... en referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas, ... acepción semejante al sistema judicial. Para calificar distintas reivindicaciones, balance adecuado, situación concreta, contraposición de intereses”.²⁸⁶

También:

Desde mediados del S. XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría civiles. Estos conflictos con graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignorados. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para

²⁸⁶ Véase: Introducción. *Los principios de Chicago sobre Justicia de Post Conflicto o Sobre Justicia Transicional*. “Un proyecto conjunto del “*Internationale Human Rights Law Institute*”, “*Chicago Council on Global Affaire*”, “*Instituto Superiore Intenazionali di Scienze Criminali*”, y la “*Association Internationales de Droit Penal*”, 2007. El concepto se relaciona con un campo que a pesar de que delimita unas características comunes, en la práctica son disfuncionales. Reconocen que los sistemas jurídicos en estos contextos son inexistentes y que las operaciones de mantenimiento de la paz por lo general no son adecuadas para hacer frente a las demandas de las víctimas y otras necesidades atingentes. También, disponible en: <https://bibliotec.iidh-jurisprudencia.ac.cr>

negociar el final de un conflicto... (*Módulo de formación en Justicia de Transición* desde el enfoque de Derechos Humanos, pp. 52 y ss)



Con las obligaciones, deberes y las formas en que ella puede ser desarrollada y cumplida; cuyos elementos básicos se encuentran íntimamente asociados a la evolución reciente del derecho internacional general y convencional, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el derecho penal comparado y normativas del Sistema de la CPI²⁸⁷ y el cúmulo de principios y estándares contenidos en distinta preceptiva para contrarrestar con firmeza los flagelos de macro criminalidad global.

Y puntualmente, con fundamento en lo estipulado en el **Estatuto de Roma, artículo 7...k)** en cuanto a que, constituyen crímenes de “lesa humanidad otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Así, destaca la Ley Global Magnitsky del Congreso de los Estados Unidos de América, (*Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*)²⁸⁸ sobre responsabilidad de violadores de Derechos Humanos, corrupción e impunidad, solidificada desde abril de 2016; así como el Convenio entre el Estado de Guatemala y Naciones Unidas, de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, celebrado en ciudad de Nueva York, en diciembre de 2006,²⁸⁹ respecto de la empresa criminal conjunta, criminalidad organizada transnacional y estructuras paralelas enquistadas desde las esferas estatales en conexidad con grupos delictivos del sector privado y las redes político económicas

²⁸⁷ Publicación, Ministerio de Justicia de Brasil. ICTJ/10 years y, PNUD Brasil, *et al.* NY, 2011. pp. 34 y ss.

²⁸⁸ Considerada la pesadilla de corruptos y violadores de Derechos Humanos en Iberoamérica. www.es.m.org. Consulta, 02 de septiembre de 2020.

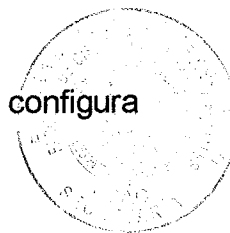
²⁸⁹ Tomado de: www.cicig.org.mandato Consulta, 02 de septiembre de 2020.

ilícitas, de narcoactividad, entre otros crímenes ofensivos a la conciencia humana; según informe CICIG, CIACS; por flagrantes violaciones y de vulneración de Derechos Fundamentales;²⁹⁰ con directrices, aportes, instructivos, protocolos y las sanciones de los órganos de los tratados.

Así, a través de la justicia de transición, los juzgamientos en Iberoamérica y en otras latitudes; donde, pese a la adopción de medidas de tratamiento, a la fecha se afrontan las secuelas; de ahí los propósitos del derecho penal internacional consagrados en el Estatuto de Roma, como la complementariedad asentada por la Corte, que permite la interacción entre tribunales de diferentes jurisdicciones (Pacheco-Estrada, 2011, p. 27), que, en vez de sustituir, fortalece la actividad jurisdiccional a nivel local (Roht-Arriaza & Bernabeu, 2009, pp. 294 y ss).

Aún con la ocurrencia de crímenes abominables por motivaciones sofisticadas, propias de la realidad mundial actual; similares a los conflictos, casos y situaciones anteriores, con resultados catastróficos por afectar directamente a los sectores más vulnerables, entre mujeres y hombres de todas las edades, forjadores del tejido social local-universal, gravemente lesionado en cualquier contexto, en los conflictos de carácter doméstico o internacional (Odio, 2009, pp. 241, 248 y ss).

²⁹⁰ Véase: CICIG, CIACS. Informe de la CICIG. Sobre redes criminales que operan entre lo público y lo privado, involucran a líderes políticos, funcionarios, operadores de justicia, abogados, militares, empresarios, etc; al establecer relaciones oportunistas para delinquir y asegurar impunidad. Con réplicas en América Latina en cuanto a estructuras de corrupción e impunidad, en general las capacidades de los sistemas de justicia y, sobre todo, la voluntad política no ha sido sostenida suficientemente para revertir este grave fenómeno. www.lahora.gt ejuares@lahora.com Publicación 9 de noviembre de 2018. Redes político-económicas ilícitas, narcotráfico y vulneración de los derechos humanos. www.fger.org Publicación del 29 de diciembre de 2018. Consultas, 15 de febrero de 2021.



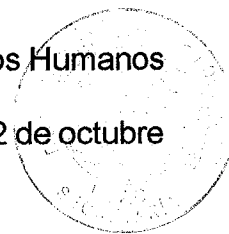
En conclusión, existe coincidencia en que la justicia transicional se configura como:

...justicia de excepción en la que el componente justicia supone bastante más que la justicia restaurativa, se asume en la práctica, que la justicia penal no puede ser completamente administrada y abarca la justicia restaurativa en cuanto apunta a restaurar e incluso reconstruir la comunidad. (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)

3.3. Actualización de los pilares de la justicia transicional con estándares producidos por mecanismos de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Todas las áreas del saber están sujetas a cambios y avances. Así se ha adelantado respecto del avance vertiginoso y exponencial de las tecnologías de comunicación. Destacan las conocidas actualmente como redes sociales junto a las comunicaciones en línea a cualquier distancia, y que, a eso aspira el Derecho Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Penal Comparado, y puntualmente la Justicia Transicional, en los términos adelantados con acotaciones, definiciones, pilares y estándares actualizados; como la parte toral de este capítulo, cuyos cuatro pilares fundamentales ampliamente conocidos como: **1) La Verdad; 2) La Justicia; 3) La Reparación; 4) Las Garantías de no Repetición;** y actualizando, se añade el quinto fundamento: **5) Los Procesos de Memorialización en el Contexto de Violaciones Graves de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.**

Para Fabián Salvioli²⁹¹ en el informe de Relatoría ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 45º período de sesiones, del 14 de septiembre al 2 de octubre de 2020, sobre la agenda de:



Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo y los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”; en tanto, el quinto pilar de la justicia transicional. (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)

El referido informe, como síntesis sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, junto al quinto pilar de la JT como: los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Aunado a ello, las expresiones que hemos adelantado como: la fuerza expansiva y penetradora de la memoria.

También, refiere el marco normativo relativo a la obligación de adoptar procesos de memoria, asegurar la no regresividad, los desafíos y oportunidades de estos procesos en situaciones de conflicto y de transición, y el problema de la militarización de la memoria en las redes sociales. Y de ahí, la necesidad de llevar a cabo políticas

²⁹¹ Fabián Salvioli. Relator Especial. Consejo de Derechos Humanos. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: **el quinto pilar de la justicia transicional**. Informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y ahora, como quinto pilar de la Justicia Transicional: “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. El informe aborda el marco normativo relativo a la obligación de adoptar procesos de memoria y de asegurar su no regresividad, analiza los desafíos y oportunidades de estos procesos en situaciones de conflicto y de transición, y aborda el problema de la militarización de la memoria en las redes sociales. Resalta la necesidad de llevar a cabo políticas vigorosas, activas y multidimensionales de memoria para responder adecuadamente a los crímenes del pasado y prevenir su repetición. Concluye con recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados, pero también a las Naciones Unidas. 45º período de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020

vigorosas y multidimensionales de memoria para responder adecuadamente a los crímenes del pasado y prevenir su repetición; explicando el referido relator una gama de factores con incidencia, hoy por hoy, respecto de los cinco pilares de la Justicia de Transición, hasta llegar a las conclusiones y recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados, pero también a las Naciones Unidas.

De ahí que, en procesos de transición en varias partes del mundo, han surgido acotaciones sobre la importancia de los procesos de memoria, surgiendo otras expresiones como: “la memoria histórica y nunca más”; “perdón pero, nunca olvido”; “no a las amnistías y ni eximentes de responsabilidad”; “investigación, proceso y castigo a los responsables”; entre otras, exigencias de justicia para las víctimas de crímenes internacionales *post* conflictos armados, regímenes dictatoriales y represivos, o de situaciones similares, de índole internacional o no internacional, conforme al Derecho Internacional y Derecho Internacional Humanitario. Resaltándose de dicho informe el abordaje de memoria o procesos de memorización en el Contexto de Violaciones Graves de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con aspectos como:

Un trabajo positivo de la memoria contribuye al desarrollo de culturas democráticas y respetuosas de los derechos humanos y da cumplimiento a la obligación jurídica de los Estados de garantizar los derechos humanos... identificar las obligaciones de los Estados y de otras partes interesadas respecto de la labor de la memoria, asumiendo que la misma, al igual que la historia, no puede abstraerse de la influencia política y los debates del presente, aunque posee límites claros: los procesos de memoria nunca deben generar revictimización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o al

derecho humanitario, desconociendo o relativizando los hechos sufridos por las mismas. (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)



Asimismo, el informe describe buenas prácticas de procesos de memorialización y la búsqueda de respuestas a tres desafíos particulares así:

... la memorialización en tiempos de conflicto, la memorialización en situaciones posconflicto y la militarización (*weaponization*) de la memoria ligada a la instrumentalización política de las redes sociales. Los tres desafíos no pueden pensarse aisladamente en un espacio internacional marcado tanto por el cuestionamiento del multilateralismo y del sistema de derechos humanos como por el auge de ideologías populistas y xenófobas en diferentes partes del mundo. Esta situación se refleja en el aumento del racismo, antisemitismo, odio a musulmanes y persecución de cristianos, así como en los crecientes focos de tensión en las relaciones entre Estados. (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)

Salvioli refiere en que, el informe comparte el diagnóstico del Secretario General de la ONU António Guterres, quien:

Al destacar momentos cruciales actuales, cuestionando el multilateralismo en un contexto en el que ningún país u organización puede proporcionar por sí solo y de manera aislada las soluciones necesarias para hacer frente a los desafíos mundiales. El planeta está amenazado por el calentamiento global, pero también por el aumento de las tensiones políticas a nivel internacional. Siendo testigos de una creciente pérdida de confianza hacia los gobiernos y los políticos y un creciente interés en las voces nacionalistas y populistas que demonizan y dividen;

situación muy peligrosa en un momento en que el contexto requiere una acción concertada. (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)



En las conclusiones y recomendaciones del informe aludido, en concatenación con los fundamentos conocidos de la Justicia Transicional, destacan lo siguiente:

La obligación de adoptar procesos de memorialización en sociedades que han sufrido violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario se deriva de fuentes principales y secundarias del derecho internacional de los derechos humanos y, como tal, no puede ser eludida por los gobiernos en función de argumentos presupuestarios, políticos, estructurales o relativos a focalizar esfuerzos en otras áreas de la justicia transicional. Los sistemas de justicia transicional requieren políticas vigorosas y activas de memoria bajo enfoques de derechos humanos para hacer frente de manera adecuada a los crímenes del pasado cometidos por regímenes dictatoriales o autoritarios, o los que se perpetraron en el marco de conflictos armados. Sin memoria no se realizarán plenamente los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, ni habrá garantías de no repetición.²⁹²

Luego, se reitera que:

La memorialización es un proceso a largo plazo en el cual el Estado debe cumplir un rol activo y decidido... deben asegurarse que las mismas representen debidamente los puntos de vista de las víctimas y que se establezcan en colaboración con la sociedad civil, en especial las organizaciones de derechos

²⁹² Tomado de: Conclusiones y Recomendaciones. Fabián Salvioli. Relator Especial. Consejo de Derechos Humanos. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: **el quinto pilar de la justicia transicional.**



humanos... debe ser multidimensional e incluir medidas en espacios públicos (monumentos conmemorativos, parques, plazas, etc.), expresiones artísticas (museos, obras de teatro, recitales, exposiciones pictóricas, etc.), difusión en medios de comunicación, manifestaciones y acciones públicas del gobierno en fechas significativas, entre otros; a nivel educativo, dichas políticas requieren programas para todos los planos de educación formal e informal, y el establecimiento de una cultura de paz; todos los aspectos de la reparación integral... (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss)

El Relator recomendó que los poderes públicos deben abstenerse de realizar expresiones negacionistas que reivindiquen violaciones y revictimicen, pues, el objetivo de los procesos de memoria en situaciones de posconflicto armado es permitir a las poblaciones victimizadas dar sentido a un pasado brutal, evitar los sentimientos de venganza, asumir las divisiones que existieron, repudiar los crímenes cometidos, valorar los mecanismos de justicia y, a través de las lecciones aprendidas, aliviar las tensiones existentes, permitiendo que la sociedad viva pacíficamente en adelante. También, la memorialización y la documentación de los delitos y las violaciones de derechos humanos en tiempos de conflicto es esencial, en visibilización de las víctimas como actoras principales del proceso, ser informadas periódicamente y atendidas de la mejor manera posible. Con acotaciones puntuales sobre la protección de los archivos de los organismos estatales y de las organizaciones de la sociedad civil, en especial las de derechos humanos, para procesos de memorialización eficaces, accesibles de acuerdo con las normas establecidas y los gobiernos deben remover los obstáculos para el acceso; junto a los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para compartir

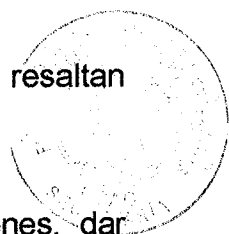
sus propios archivos respecto de muchas sociedades para aprender más sobre su propia historia, con adaptaciones de la legislación nacional para reflejar los avances tecnológicos y contrarrestar los discursos de odio, debiéndose garantizar libertad de expresión, al tiempo de prohibir los actos criminales de incitación al odio, de la discriminación, la hostilidad o la violencia, conforme a los estándares internacionales, hasta la sanción a los responsables (Olásolo, 2009, pp. 255 y ss).

Así, desde lo que puede llamarse “la familia de Naciones Unidas”, la justicia transicional, con la actualización de sus pilares y estándares emanados de tales mecanismos que, según Paul Van Zyl (Reátegui, 2011, pp. 35 y ss)²⁹³ en acotaciones a la Parte I del libro *Justicia Transicional. Manual para América Latina. Conceptos y Debates sobre la Justicia Transicional, promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto*” al especificar:

La justicia transicional se entiende como el esfuerzo por conseguir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. ... implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación. Exige un conjunto de estrategias diseñadas para enfrentar el pasado y mirar hacia el futuro para evitar la recurrencia... dado que se diseñan en contextos en los que la paz es frágil o los perpetradores conservan un poder real, equilibrar las exigencias de justicia y la realidad de lo que es factible lograr a corto, mediano y largo plazo. (Reátegui, 2011. pp. 35 y ss)

²⁹³ Véase: Félix, Reátegui. Editor. *Justicia Transicional. Manual para América Latina. Brasilia & Nueva York*, 2011.

De lo anterior cabe reiterar que entre los elementos clave de la JT resaltan (Reátegui, 2011, pp. 49 y ss):

- 
- a. **Enjuiciamiento a los perpetradores:** para evitar futuros crímenes, dar consuelo a las víctimas, nuevo conjunto de normas sociales para exigir la reconfiguración gubernamental generar confianza en las instituciones, la superación de desafíos, como el establecimiento del Sistema de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma y normativa básica aplicable.
 - b. **La verdad revelada:** las comisiones de la verdad han dado voz a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, para contrarrestar las mentiras oficiales y los mitos para justificar o ignorar la responsabilidad de los principales criminales, entre el reconocimiento y la negación, según ha ocurrido en varios países.
 - c) **Las reparaciones:** según el derecho internacional los estados están obligados a brindar reparaciones a las víctimas de crímenes graves; en modalidades como: *material*: pagos compensatorios, pensiones, bolsas de estudios y becas; *asistencia psicológica*: consejería para manejo del trauma; y *medidas simbólicas*: monumentos, memoriales y días de conmemoración nacionales. Estas y otras medidas, con implicaciones morales, políticas y económicas importantes.
 - d) **Reformas institucionales:** cambiar o abolir aquellas instituciones responsables de las violaciones de los derechos humanos; atendiendo a

recomendaciones en informes para tomar las medidas legales, administrativas e institucionales con estándares de no repetición de tales atrocidades.

e) La reconciliación: se conceptualiza como volver a las amistades o restitución al seno social de quienes se hubieren separado; de ahí la implicancia de perdón obligado, impunidad y amnistía, y por ello las controversias suscitadas por oposición de víctimas a este elemento básico. En Latinoamérica, los militares y regímenes dictatoriales, señalados como principales responsables de atrocidades, ha invocado la reconciliación para evadir sus responsabilidades, al extremo de tergiversaciones respecto de la religión, idiomas, raza, etnicidad, para fomentar el divisionismo y justificaciones por sus crímenes.

Así, con los aportes de especialistas citados, la ampliación y desarrollo de la JT en dos sentidos (Reátegui, 2011, p. 47 y ss): *primero*; sus elementos pasaron de ser un imaginario a expresar las obligaciones legales vinculantes a través del Derecho Internacional encarnado en organismos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en constante evolución, puntualmente a través de la “interpretación evolutiva-expansiva” y “*pro homine*”, congruente con abordajes desde el Concepto Sociológico del Derecho y la Teoría del Derecho, con incidencia de la ética y la moral, en interrelación con el contenido de este y los otros capítulos de la tesis, tal como se abordará más adelante (Krawietz, 2001).²⁹⁴ Para mejor entendimiento de los estándares claros relativos a las obligaciones de los estados para enfrentar las violaciones de derechos humanos y las prohibiciones de

²⁹⁴ Véase también: La Interpretación Evolutiva de los Derechos Humanos ¿expansionismo o arbitrariedad? Rosa María López Yuman. Revista No. 71 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Guatemala, 2022.

amnistías generales para crímenes internacionales, respaldados con la ratificación de la Corte Penal Internacional por alrededor de 125 países, y, reforzar las obligaciones existentes y la creación de nuevos estándares, con exigencias a los estados parte para enfrentar las violaciones a derechos humanos, o enfrentar una acción legal por parte de la Corte; en los términos abordados por el Secretario General de la ONU desde el año 2004, según informe ante el Consejo de Seguridad, sobre el parecer de las Naciones Unidas acerca de la JT, y cuyos conceptos guían las acciones en este modelo de justicia. *Segundo*; fortalecer la democracia en el mundo, específicamente como en América Latina, Asia, África.

Con el surgimiento de organizaciones de la sociedad civil, cada vez más sofisticadas, para el fortalecimiento institucional y la voluntad para que las políticas se traduzcan en acciones en contra de la impunidad por violaciones a los derechos humanos, con apoyo político, operativo y económico, junto a la preocupación internacional y de actores locales para el afianzamiento de la paz *post* conflicto. Entre las estrategias de la Justicia Transicional en interrelación con los componentes transcendentales para lograr la paz, con enfoque hacia las necesidades y reclamos de las víctimas, la promoción de la reconciliación, reformas institucionales estatales, la democratización y el restablecimiento del Estado de Derecho, local y universal.

Reiterándose que, desde las Naciones Unidas ONU, la Justicia de Transición en casos *post* conflictos armados o *post* regímenes dictatoriales-autoritarios, cuyos pilares actualizados desde los estándares emanados de ese sistema global en progresión con tratamientos realizados por entidades similares de protección de los derechos humanos.

Esto, es coincidente con extractos de comentarios sobre el contenido del libro precitado Justicia transicional. Manual para América Latina,²⁹⁵ en IV partes, en el que Jorge Chediek (2011), entonces representante residente del Programa de la ONU para el desarrollo PNUD, para Brasil resaltó:

... para la familia de las Naciones Unidas, la Justicia Transicional: Es el conjunto de mecanismos usados para tratar el legado histórico de la violencia de los regímenes autoritarios. Entre sus elementos están la verdad y la memoria a través del conocimiento de los hechos y rescate de la historia. (Chediek, pp. 15-16)

Asimismo, destacó:

... que tenemos la obligación moral de apoyar la creación de mecanismos y procesos que promuevan la justicia y la reconciliación. El papel de la ONU, como agente de cambio y de transformación, sensibilizar y predicar... la importancia de la construcción y del respeto a los derechos humanos, piedra angular sobre la cual está edificada la Carta de las Naciones Unidas. Para, concretar los ideales de un mundo más justo y pacífico, justicia, paz y democracia... al mismo tiempo que contribuye a promover una mayor integración regional y reposicionamiento... en el escenario mundial con relación a la temática. (Chediek, pp. 15-16)

También, José Eduardo Cardozo, al comentar sobre el contenido del mencionado libro (Chediek, pp. 15-16), como un material introductorio para los académicos con deseos de aproximación a la temática, se extraen ideas puntuales para el reforzamiento de los pilares y estándares actualizados de la Justicia de Transición en términos como

²⁹⁵ Documento también disponible en: <http://www.mj.gob.br/amnistia>

los siguientes:

Latinoamérica ha sido en los últimos años, el gran referente para los estudiosos de las transiciones políticas y para los agentes encargados de llevarlas a cabo. La tenacidad de los movimientos de lucha por la democracia y por los derechos humanos en la región la han consolidado como referente indispensable para cualquier nuevo trabajo o acción que se emprenda en este campo. (Chediek, pp. 13-14)

Además:

... se alcanzó el fin que se perseguía: transformar una región que estuviera marcada por el autoritarismo en un caleidoscopio de nuevas formas de ejercicio de derechos y poderes desde bases democráticas y humanistas. Entre acciones de agentes gubernamentales o de esfuerzos de la sociedad civil. ... como contribución al debate latinoamericano, con implicación de la cooperación internacional, fomentando el proceso actual de globalización, el derribo de barreras, ya sean geográficos, lingüísticos o culturales. (Chediek, pp. 13-14)

En términos similares, David Tolbert, entonces Presidente del Centro para la Justicia Transicional ICTJ con sede en ciudad de Nueva York, cuyas anotaciones sobre Justicia Transicional, al destacar las acciones *post* conflictos armados, de donde se infieren las medidas actuales en contra de la impunidad y la corrupción así:

... que la publicación, en atención al legado de atrocidades del pasado, busca cubrir los principales conceptos y debates sobre Justicia Transicional, las medidas legales adoptadas en diferentes países, el rol de las iniciativas de la sociedad civil,

y las transformaciones institucionales necesarias en una sociedad post conflicto y post autoritaria. (Chediek, pp. 19-20)

También, América Latina ha puesto en práctica políticas de Justicia Transicional, en la realización de los derechos humanos, para fortalecer la democracia, la paz, el Estado de Derecho, local y en proyección hacia la ciudadanía global, al punto que:

Argentina y Chile han sentenciado a los autores de crímenes cometidos durante los regímenes militares. Colombia aprobó la legislación que asegura a las víctimas sus derechos a la verdad y a la reparación. Perú llevó a cabo juicios históricos contra el líder dictatorial Alberto Fujimori; y Guatemala recuperó millones de archivos que sacaron a la luz casos en los que la policía estuvo implicada en violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno. (Chediek, pp. 19-20)

Resaltando en esa oportunidad lo relativo a que:

... uno de los recientes eventos de justicia transicional es la histórica aprobación en Brasil de la legislación que crea una Comisión Nacional de la Verdad habilitada para investigar los crímenes cometidos por la dictadura militar entre 1964 y 1985; este libro sirva para generar un mayor diálogo, sinergia y cooperación entre movimientos sociales, funcionarios públicos y la comunidad académica, quienes deben llevar a un nuevo nivel de eficacia la lucha contra la impunidad y la consolidación de las democracias. (Chediek, pp. 19-20)

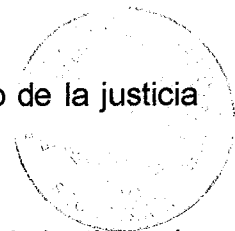
Luego, de las "presentaciones" y del "prefacio" del libro, se matizan los elementos básicos de este modelo de justicia a través de expertos citados como: José Eduardo Cardozo, Jorge Chediek, Marco Faroni y David Tolbert; entre las reflexiones sobre la

democratización y derechos humanos, compartiendo experiencias de América Latina, con acotaciones de Paulo Alveño y Marcelo D. Torelly. Junto a las notas “introductorias”, en lo referente a la Justicia Transicional con las puntualizaciones de Félix Reátegui.

Para arribar con la “parte I” ya citada, referente a temáticas como: “Promoviendo la justicia transicional en sociedades *post* conflicto”, por Paul Van Zyl. De cómo las “transiciones” reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional, por Paige Arthur. Luego, sobre la “Genealogía de la justicia transicional”, por Ruti Teitel. Y, “La necesidad de la reconfiguración moral tras violaciones de derechos humanos en el pasado”; de una entrevista con José Zalaquer y Naomi Roht Arriaza. En la sección respectiva aparecen definiciones para una aproximación a las transiciones políticas y a los proyectos nacionales e internacionales de afirmación de la paz, el encuentro entre las primeras manifestaciones de la justicia transicional como esfuerzos alternativos o paralelos a la justicia impartida por tribunales y las actuales concepciones en la lucha contra la impunidad y el efectivo ejercicio de la persecución penal han conquistado un puesto central; con los trabajos de Paul van Zyl, Paige Arthur, Ruti Teitel y Naomi Roht Arriaza, para un encuadramiento histórico y conceptual para la discusión sobre la materia.

En la “Parte II. Procedimientos Judiciales y Otras Medidas de Justicia”; de la responsabilización por los abusos del pasado. Por Juan E. Méndez. Algunas reflexiones sobre derecho internacional humanitario y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana; por Elizabeth Salmón. Leyes de amnistía, Santiago Canton. Las sendas de la judicialización, una mirada al caso chileno, por Pamela Pereira. Desafiando a la impunidad en tribunales nacionales. Juicios por derechos humanos en

América Latina, por Jo-Marie Burt; que dan las pautas por el tratamiento de la justicia transicional para el caso de Guatemala.



Concluyendo en particular respecto del cumplimiento del derecho a la justicia y la obligación legal que todo Estado tiene de investigar y castigar los más graves crímenes. La obligación y las formas de cumplimiento están asociadas a la evolución reciente del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y cuerpos normativos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, junto a desarrollos doctrinarios en materia de atribución y demostración de responsabilidades penales y nuevas formas de considerar la evidencia suficiente, hasta el combate a la impunidad, hasta la fuerza de esa obligación de las acciones judiciales e inviabilidad de las llamadas "auto amnistías" y otros instrumentos de *jure* y de *facto* de impunidad.

Así, desde un enfoque lógico y cronológico, "verdad y memoria" constituyen el punto de partida de los esfuerzos en materia de JT. El reconocimiento de la verdad sobre los hechos criminales del pasado y su adopción en la esfera pública como pretensiones de éxito las demandas de las víctimas para descubrir su condición como tal frente al Estado. Es decir, con realidades donde se configuran definiciones filosóficas, prescripciones jurídicas y prácticas sociales que pueden desbordar toda predefinición normativa.

Enseguida, la "Parre III. Derecho a la Verdad y el Papel de la Memoria"; ¿hacia dónde van las comisiones de la verdad? Por Eduardo González Cueva. Las víctimas recuerdan: notas sobre práctica social de la memoria. Félix Reátegui. El mundo de los archivos. Ludmila da Silva Cutela. Al sintetizar y resaltar el mecanismo ya típico de la justicia transicional denominado "comisiones de la verdad" y sus perspectivas de vigencia

y efectividad en el futuro, junto a las reflexiones sobre el significado social de la memoria y los medios para reconstrucción de la verdad, a través de los archivos o registros.

Y, la "Parte IV. Reparaciones y Reformas Constitucionales"; el abordaje sobre Justicia y reparaciones, por Paulo de Greiff. Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: Lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú, por Cristian Correa. El programa de reparaciones como eje estructurador de la justicia transicional en Brasil, por Paulo Abrao y Marcelo D Torrelly. Reparaciones y desarrollo: una relación complementaria, por Naomi Roht Arriaza y Katharine Oriously. Junto a otras medidas de justicia en términos de resarcimientos a las víctimas y de garantías de que los terribles abusos del pasado no se repitan. Con un marco normativo de las reparaciones y las formas para ser consideradas verdaderas medidas de justicia. La trayectoria de los programas de reparación en casos nacionales, como en Brasil, y los vínculos necesarios entre reparaciones y objetivos más amplios de transformación social como aquellos propios del desarrollo. Puntualizando que el campo de la justicia transicional es múltiple, variado, en proceso de permanente afirmación, certezas y compromisos esenciales. Que según diversas experiencias:

... es un proceso de búsqueda de verdad genuinamente respetuoso de los derechos de los afectados y beneficioso para la sociedad en general, a través de los estándares fundamentales asentados en la comunidad internacional para el trabajo de los tribunales y para la formulación y ejecución de todo programa de reparaciones. (Chediek, pp. 19-20)

En fin, el conjunto de ideas precitadas, para el conocimiento de la sociedad civil, del interés de académicos, funcionarios y todo interesado en la temática de la "Justicia

Transicional y la existencia de sus pilares y estándares, torna más difícil que estados o gobiernos reduzcan su actuación a compromisos superficiales y demanda de políticas efectivas; junto al conocimiento de las normas básicas, acceso a diversas experiencias y de sentirse parte de una tendencia universal fortalece la movilización social ya existente en América Latina, hasta transformar un pasado legado de violencia en una nueva realidad de paz, democracia, Estado de Derecho y justicia sostenibles (Chediek, pp. 19-20).

Todo lo anterior, en coherencia con el “Compendio de Complementariedad”, con fundamento en términos, tanto a nivel de “la ciencia jurídica como de la filosofía del Derecho” que, según Werner Krawietz en su aporte “Concepto Sociológico del Derecho y de otros ensayos” (Krawietz, 2001), junto a los aportes de otros especialistas a citar en la parte correspondiente. Así, en lo relativo a la Justicia de Transición, cuyas fuentes consistentes en datos históricos y sociales, junto a dogmas de Derecho y de sus distintas ramificaciones como el Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional, el Derecho Penal Comparado que, remiten a que “primero ocurren hechos y circunstancias del ser humano” y “surge el Derecho” y así la estructura para la evolución y mantenimiento del orden social; pues, la Teoría y Sociología del Derecho, se ha desarrollado rápidamente, precisamente, después de la Segunda Guerra Mundial, los aportes de la teoría de las instituciones y de los sistemas, en los términos a ampliar la “complementariedad” en el capítulo siguiente, especialmente, en el sentido de darle la importancia a la labor de las juezas y los jueces, quienes deben ser cuidadosos al interpretar y aplicar las normativas, los principios y las instituciones jurídicas, para no tergiversar o ignorar el significado literal de los preceptos, cuyas expresiones serán siempre, el marco de referencia para la buena

interpretación en cuanto atañe a la Justicia Transicional, como modelo más favorable a la visibilización de las víctimas en la observancia de los Derechos Humanos.

3.4. A manera matizar sobre los Ejes de la Justicia Transicional (Reátegui, 2011)

Para la consolidación de la JT es necesario recalcar que, entre sus principales componentes encontramos los siguientes:

a. Garantía y derecho a la verdad. En palabras de Nash (Morales Trujillo), en la región de América, para llegar a conocer la verdad se necesita de la justicia internacional, puntualmente, en la resolución de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en coherencia con experiencias documentadas por Comisiones de la Verdad, como el caso guatemalteco que, con el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, apoyado por Naciones Unidas, cuyo informe "Guatemala, nunca más", sobre la determinación de graves violaciones a los derechos humanos, conforme al mandato respectivo, cuyo proceso culminó con la firme de los Acuerdos de Paz Firme y duradera, signados en diciembre de 1996 por las partes en conflicto (Morales Trujillo).²⁹⁶

Reiterándose en este punto el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido.

b. Garantía de acceso a la justicia. Con la basta jurisprudencia de la Corte IDH se concluye que los Estados deben garantizar el acceso a la justicia en el

²⁹⁶ En clara referencia al conflicto armado interno acaecido en Guatemala, entre 1960 a 1996.

marco de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto a prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de tales violaciones; debido a las dificultades que afrontan las víctimas para acceder a la justicia en sus propios países.

Respecto de este pilar básico de la Justicia Transicional, en de reconocer que en varios países de Latinoamérica se han desarrollado procesos judiciales de enjuiciamiento a los principales responsables de atrocidades. Así, en Guatemala destacan juzgamientos a través de la Justicia Transicional como:

... Genocidio atribuido a José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez; Molina Theissen en contra de cinco veteranos militares de alto rango, por Delitos contra los Deberes de Humanidad, Desaparición Forzada y Violación con agravación de la pena; Sepur Zarco, por Esclavitud sexual y Doméstica en agravio de 15 mujeres “maya q’eqch’í”; Masacre de las Dos Erres en Peten, en agravio de más de 201 víctimas de asesinato y otros delitos cometidos por tropas militares Kaibil; los casos: Mirna Mack, Monseñor Gerardi Conedera; Saenz Calito, Fernando García; la Quema de la Embajada de España en Guatemala; entre otros juzgamientos con sentencias condenatorias en primera instancia y con autoridad de cosa juzgada a nivel nacional.²⁹⁷

Aunado a otros casos con una brillante interpretación y aplicación de la normativa nacional e internacional y estándares internacionales desde la Complementariedad.

²⁹⁷ Ejemplo: Sentencia Molina Theissen, de 23 de marzo de 2018, por el Tribunal de Mayor Riesgo grupo “C”.

c) Garantía de la reparación de daños. La obligación de reparación por violaciones de derechos humanos es un principio de derecho internacional público y una norma acogida por los sistemas convencionales, universales y regionales. Que, esas violaciones afectan a la población en el goce de sus derechos elementales, originados de políticas de Estado, y las medidas de reparación no pueden seguir mecánicamente los criterios tradicionales en la materia. En los procesos de transición a la democracia la reparación cumple no solo un rol individual respecto de las víctimas, sino que adquiere importantes aristas sociales, históricas y preventivas (Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, pp. 15 y ss), pues, no se concreta a una indemnización monetaria que cubra el daño emergente y el lucro cesante, además, se traduce en una serie de obligaciones que el Estado debe acatar sin descartar dicha indemnización. Se dirige a resarcir integralmente a las víctimas directas e indirectas de las violaciones de los derechos humanos y a la sociedad en general, por medio de políticas públicas destinadas a superar el origen o causas de los conflictos armados y fortalecer la observancia de las garantías fundamentales. También incluye actos y acciones simbólicas como pedir perdón a las víctimas y a la sociedad por las atrocidades cometidas y erigir monumentos, casas de la memoria, nombrar establecimientos educativos, recordar y proteger lugares específicos, con los nombres de los afectados; para aprender del pasado y para no repetir las barbaridades. Por ello, en Guatemala, con las reformas al Código Procesal Penal, por Decreto 07-2011, los derechos de las víctimas se consolidaron así:



La reforma tiene por objeto eliminar las injusticias que, permanente y recurrentemente, soportan las víctimas de delitos en la búsqueda de la tutela judicial efectiva, permanentemente, a través de la derogatoria de artículos que han constituido un obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso, seguidamente con la reforma de artículos referentes al derecho a la reparación que tiene toda víctima de un delito, y finalmente con la incorporación de disposiciones normativas que facultan a la víctima a exigir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia penal; todo ello sobre la base de la reorientación bidimensional del proceso penal y los fines justos que el mismo aspira realizar. (Figueroa Sarti, 2012, pp. XCI y ss)

La referida reforma reconoce que la reparación digna constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa. Así también, conforme a ello existe un abanico de posibilidades y alternativas que el sistema normativo provee a la víctima para repararla dignamente, y que reafirma en el articulado, que la reparación digna inicia con el trato respetuoso, atento y responsable que los funcionarios del sistema judicial penal deben proveer desde su primera comparecencia a las instituciones correspondientes, en los términos que luego se indican.

Cabe advertir que el derecho a la reparación no debe constituir un enriquecimiento indebido para la víctima, o una posibilidad para superar su condición económica precaria, sino por el contrario un medio idóneo de restablecerla y compensarla, asegurando una vida libre de secuelas del delito soportado...suprimir, reducir o compensar sus consecuencias lesivas, conlleva la restitución, la indemnización la

compensación y la rehabilitación en lo humanamente posible, de las víctimas, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos, incorpora, en consecuencia, reparación material, inmaterial e incluso simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado. (Figueroa Sarti, 2012, pp. XCI y ss)

De modo que:

... la reparación debe responder , en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, percibiendo las condiciones personales, expectativa de vida de la víctima de delitos, percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima, que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra, por ello la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. (Figueroa Sarti, 2012, pp. XCI y ss)

Aunado, lo estipulado en el Estatuto de Roma, Parte VI. Del juicio. Artículos: 62 al 76; PARTE VII. DE LAS PENAS. *Artículos: 77 al 80* (Reparación digna en Guatemala: Artículos 112 al 118 Código Penal, artículo 1645 del Código Civil y 124 del Código Procesal Penal); y las Reglas de procedimiento y prueba, CAPÍTULO 4. Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento. Reglas: 63 a la 103, en lo que atañe.

d) Garantía de no repetición de atrocidades. Disponer de la reivindicación o reparación digna, eficaz, transformadora e integral a las víctimas, ya constituye

una garantía de que los hechos no volverán a repetirse, es así como las políticas públicas mencionadas, son vitales para cumplir con saneamientos como esta. Incluir en los pensum de estudios los derechos humanos de las víctimas, los hechos acaecidos durante la guerra o conflicto armado, divulgar las sentencias y llevar a cabo las acciones y actos simbólicos constituyen también medios para cumplir con esta garantía de no repetición de crueldades y de esta forma fortalecer la democracia y el Estado de Derecho; principalmente en los lugares que atraviesan la era *post* conflictos bélicos, y;

e) Los Procesos de Memorialización en el Contexto de Violaciones Graves de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. El Quinto pilar de la Justicia Transicional. Según el Relator Especial Fabián Salvioli²⁹⁸ en el informe de Relatoría ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 45º período de sesiones, del 14 de septiembre al 2 de octubre de 2020, en los términos precitados.

²⁹⁸ Fabián Salvioli. Relator Especial. Consejo de Derechos Humanos. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: **el quinto pilar de la justicia transicional**. Informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y ahora, como quinto pilar de la Justicia Transicional: “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”. El informe aborda el marco normativo relativo a la obligación de adoptar procesos de memoria y de asegurar su no regresividad, analiza los desafíos y oportunidades de estos procesos en situaciones de conflicto y de transición, y aborda el problema de la militarización de la memoria en las redes sociales. Resalta la necesidad de llevar a cabo políticas vigorosas, activas y multidimensionales de memoria para responder adecuadamente a los crímenes del pasado y prevenir su repetición. Concluye con recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados, pero también a las Naciones Unidas. 45º período de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020

3.5. Prototipos de la Justicia Transicional en Latinoamérica

América latina, entre los ámbitos más azotados por conflictos armados en la segunda mitad del siglo XX, y por eso, ha mostrado al mundo juzgamientos ejemplares, entre una mezcla jurisdiccional nacional-internacional. Al punto que, en Centroamérica brillaron algunos tribunales internacionales; precedentes a las guerras que persistieron desde la década de 1960 hasta finales de 1996; conflictos que sacudieron el tejido social en Guatemala, Nicaragua y en El Salvador, cuyas secuelas aún se perciben. En el caso guatemalteco, con algunos juzgamientos nacionales hasta alrededor del año 2010. Empero, algunos acontecimientos históricos destacables en la región, respecto tribunales internacionales así: "En noviembre de 1824, en Guatemala, se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica, surgiendo así el "Primer Tribunal Centroamericano de Justicia" o "Corte Suprema de Justicia" entre 1838-1840, que dejó de funcionar al disolverse la federación" (Constitución de la República Federal de Centroamérica, 22 de noviembre de 1824).

En 1902 se estableció un Tribunal de Arbitraje, que fue disuelto por falta de casos a conocer. En 1907 a propuesta de Costa Rica se estableció una Corte de Justicia Centroamericana, integrada por cinco Magistrados, uno designado por cada país, inaugurado en 1908 como el "primer tribunal internacional permanente" y el "primer tribunal internacional de derechos humanos en el mundo". Al conocer varios casos adquirió prestigio y notoriedad, aunque su instrumento constitutivo firmado en Washington caducó en 1918.²⁹⁹

²⁹⁹ Disponible en <https://www.oj.gob.gt> Consulta, 26 de septiembre de 2014.

En abono a lo anterior, la actual Corte Centroamericana de Justicia CCJ, situada en Managua, Nicaragua, como un órgano judicial supranacional del Sistema de Integración Centroamericana SICA, según el Protocolo de Tegucigalpa y la Carta de la Organización de Estados Centro Americanos ODECA. Su Estatuto amplía sus facultades y competencias de Tribunal Internacional, de Arbitraje, de Consulta y Tribunal Constitucional, junto a su relación con países del Caribe³⁰⁰ y el Parlamento Centroamericano, ubicado en Guatemala.³⁰¹ La CCJ a la fecha, integrada con 2 jueces de cada país; de Honduras, El Salvador y Nicaragua; que como se sabe, en septiembre de 2011, una coalición de partidos políticos guatemaltecos acudió a ella debido a la no inscripción de candidatos a cargos públicos por autoridades judiciales nacionales.

Sin embargo, la poca claridad en cuanto a su competencia, integración, valor jurídico de sus resoluciones; únicamente se pronunció respecto del desistimiento de los denunciantes;³⁰² que, en términos parecidos, recientemente se dio un pronunciamiento por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en cuanto a un probable “Acuerdo de solución amistosa” entre la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala y una ex candidata presidencial por un partido político relacionado; bajo el argumento de “presuntas resoluciones discriminatorias”

300 Véase: <http://portal.ccj.org> Consulta, 19 de agosto 2014.

301 Acotándose que: el Parlamento Centroamericano, PARLACEN, surgido durante el primer gobierno de Transición a la Democracia, mediante Resolución No. 55-07, aprobación del Tratado Constitutivo. EL 14 de enero de 1986, durante la administración del Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, período 1986-1990. Su tratado constitutivo suscrito en 1987, su primera sesión solemne el 28 de octubre de 1991. Véase reformas correspondientes a dicho tratado. www.sica.int www.parlacen.int Consultas, 15 de febrero de 2021.

302 Véase. <http://noticias.lainformacion.com>

hacia su persona como mujer, quien, en eventos electorales anteriores habría sido notificada de impedimentos constitucionales para aspirar a la presidencia del país.³⁰³

De ahí que, en la región americana, sobresalen algunos instrumentos jurídicos como: la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, de 1948, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José); al reforzar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos existente desde 1960; que actualmente, junto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, vigilan el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados partes de ese sistema tutelar; en estrecha relación con otros sistemas protectores, específicamente el europeo, por la vinculación con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento afín a todos los convenios; y así se ha abordado en otros capítulos de este aporte, y entonces:

... el trabajo pionero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fundamental, las sentencias de la Corte han reconocido ya los derechos de las víctimas directas e indirectas, a la verdad, a la justicia, a las reparaciones, su trabajo debe continuar, incluir la imprescindible perspectiva de género gracias a ese trabajo hoy oímos hablar cada vez más de justicia restaurativa asociada a la justicia retributiva. (Odio, 2009, pp. 250 y ss)

Así también, influyen desde Europa,³⁰⁴ en el caso de países de habla hispana o con idiomas histórica y culturalmente ligadas de donde despuntan: el Convenio de

³⁰³ Disponible en: <https://elperiódico.com.gt/justicia> <https://lasnoticiasdelvalle.com>

³⁰⁴ Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH (Corte Europea de DH, para la garantía de los DH y libertades fundamentales en toda Europa, a excepción de Bielorusia, Kasajistán y la Ciudad del Vaticano), ha pedido a Rusia la liberación con efecto inmediato del activista Alexei Navalny, opositor al gobierno de Putin, condenado a más de tres años de prisión. El tribunal con sede en Estrasburgo, Francia, desde 2014; no obstante, como represalia, está siendo procesado por supuestos nuevos hechos. www.lahora.gt publicación 17 de febrero de 2021.

Derechos Humanos de 1950, el Convenio para la Protección de los Derechos y de las libertades fundamentales de 1952;³⁰⁵ el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,³⁰⁶ como organismos principales de implementación,³⁰⁷ así como la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y otros instrumentos orientadores de la política de la Unión Europea respecto de terceros países y la pena de muerte (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2011). Cabe advertir entonces que, algunos países del viejo continente, involucrados en colonizaciones, invasiones y saqueos, en cuanto a responsabilidad internacional e individual respecto de América y otras latitudes. Alrededor del descubrimiento de América, con graves violaciones a los derechos esenciales, aunque a partir de ahí, con manifestaciones pioneras para contrarrestarlas, pues, entre algunos ejemplos se pueden mencionar; desde los juicios de Residencia y Rebeldía contra Pedro de Alvarado “Conquistador y Gobernador” de Guatemala 1529-1541 (Vallejo García-Hevia, 2008, pp. 1-33)³⁰⁸ y otros, en las épocas, *post* colonial, pasando por el período independiente, las dictaduras, transición a la democracia, hasta la implementación del Estatuto de Roma,³⁰⁹ que, en

305 Se menciona en: Naciones Unidas. Derechos Humanos. OACNUDH en cooperación con la Asociación Internacional de Abogados. Un manual de derechos para jueces, fiscales y abogados. NY y Ginebra 2003.

306 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo, Francia, ratificó el fallo emitido por un tribunal francés de menor rango, que dijo que el hombre había dejado claro que no quería que se le mantuviera con vida en estado vegetativo. En su fallo, la corte expresó que retirar la alimentación e hidratación artificial no violaría la Convención Europea de Derechos Humanos. La legalización de la eutanasia, por el momento sólo está permitida en Holanda, Bélgica y Luxemburgo. En: www.lahora.com.gt lahora@lahora.com.gt Consulta, 05 de junio de 2015.

307 En similares términos aparece en: Convenio Europeo de Derechos Humanos. *European Court of Human Rights. Council of Europe*. www.echr.coe.int Consulta, junio de 2014.

308 Véase: José María, Vallejo García-Hevia. *Juicio a un conquistador*; su proceso de residencia en Guatemala: (1536-1538). Fundación DIALNET. Marcial Pons. Colección Obras singulares. Historia y Mitología. 2008. pp. 1 y ss.

309 El ERCPI, en vigor para los Estados Pates, desde julio de 2002, y para Guatemala, desde julio de 2012.

términos puntuales se relaciona así:

... uno de los primeros antecedentes de responsabilidad internacional del individuo se remonta a 1885, al final de la Guerra de Secesión en Estados Unidos con el procesamiento de Henry Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville bajo la acusación de malos tratos y muerte de prisioneros. (De Núremberg a la Haya: La Universalización de la justicia, 2005, pp. 69 y 76)

Asimismo:

... el presidente de Paraguay, Eusebio Ayala, calificó de ‘crímenes de lesa derecho de gentes y lesa humanidad’ actos cometidos por las tropas bolivianas durante la guerra del Chaco (1932-1935), no obstante, no existía en el derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad... (Estatuto del Tribunal de Núremberg, 1945) ³¹⁰

Emergían así los aportes al sistema universal de justicia, de imprescindible contribución en sociedades en transición (Odio, 2009, pp. 252 y ss), pues, las controversias académicas, doctrinarias, legales, de legitimidad y viabilidad de la implementación de una jurisdicción penal internacional con una Corte Penal Internacional permanente, se intensificaron a inicios del S. XX. Así: los precedentes de la Justicia Transicional, también: “... iniciaron en los años veinte en el seno de la Sociedad de Naciones” (Odio, 2009, pp. 252 y ss).

Es insoslayable entonces indicar que se han presenciado tragedias enormes como: “... guerras mundiales y de conflictos internos, cuyo recuerdo conmueve aún la

310 Véase: Declaración de Moscú, del 30 de octubre de 1943. El acuerdo del 8 de agosto de 1945, la observancia de principios del derecho penal internacional en 30 artículos que lo conforman.

conciencia de la comunidad internacional” (La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. p. 26).



Reiterándose que, partes de los siglos XIX y XX, los más violentos y sangrientos: ...se libraron dos guerras mundiales atroces,... (S. XX) el siglo de la Revolución Mexicana, la Guerra Civil Española, la Revolución China, la Revolución Soviética, el genocidio armenio, Corea, Vietnam, la Guerra de los Balcanes, el genocidio camboyano, el rwandés y la Guerra del Golfo,...solo la Primera Guerra Mundial provocó alrededor de doce millones de víctimas inocentes...que finalizó con el Tratado de Versalles...para adoptar medidas que impidieran una nueva guerra, las esperanzas de un mundo mejor...en dos pilares: La Sociedad de Naciones (actual ONU) y la Responsabilidad individual de los criminales de guerra. (La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. p. 26)

Aunque, históricamente, los criminales han alegado cuestiones de soberanía, humanidad por edad avanzada, persecución selectiva, ideológica o política, hasta *pseudo* heroísmo por presunta “salvación a la patria del socialismo-comunismo”; por lo que, representantes de algunos países en la aprobación del ER cuestionaron la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional actual, y los mecanismos de activación, de admisibilidad, complementariedad, subsidiariedad, cooperación plena y asistencia judicial mutua, entre otros elementos necesarios para: “... equilibrar el ejercicio soberano de la jurisdicción penal de los estados con el interés histórico de la comunidad internacional por acabar con la impunidad de los crímenes internacionales” (Odio, 2009, pp. 248 y ss).

No obstante, cabe acotar que, "todo delincuente exige para sí los derechos que sin misericordia ha violentado"; y que, con argumentos falaces sobre la violencia como esencia humana para sobrevivir; trayendo a colación lo del "*loppus homine loppus*",³¹¹ sobre sectores vulnerables para justificar crímenes abominables; aunque hoy ya estén tipificados en el Estatuto de la CPI; así, para que la interpretación y aplicación armónica de ese complejo *corpus juris* protector beneficie al humano como tal.³¹²

Reconociéndose los esfuerzos generacionales en el derecho internacional convencional y de *ius cogens*,³¹³ obligatoria *erga omnes*; y pionera-evolutiva, junto a la concepción del Derecho Internacional Humanitario (Abril de 2008. pp. 24 y ss). Entonces, ante barbaridades como la batalla de solferino en junio de 1859, cuando a instancias de Gustav Moynier y Henri Dunant, los movimientos humanitarios; basamento inicial de la jurisdicción internacional (Sandoval Meza, 2013, p. 38),³¹⁴ con la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja CICR en 1863 (Sommaruga, 2010),³¹⁵ apoyado en varios países para la efectiva implementación y aplicación del orden jurídico humanitario universal, la ejecución de resoluciones (Convenios de Ginebra del 2 de agosto de 1949,

311 Conforme a una traducción libre se entendería como: "el hombre lobo del hombre".

312 Léase: numeral 3, artículo 21 del ER. "La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, (párrafo 3, artículo 7), la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición".

313 Véase: *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Guía para Profesionales No. 3. Comisión Internacional de Juristas, CIJ. Ginebra, Impreso en Guatemala por Serviprensa S.A. abril de 2008. 2008. pp. 20 y ss. Entendiéndose: El derecho internacional convencional conformado por diversos instrumentos jurídicos adoptados entre entes internacionales; en tanto que las normas de *ius cogens* comprende las prácticas, usos y costumbres entre las naciones civilizadas, con carácter *erga omnes* dentro del derecho internacional general (consuetudinario).

314 Véase: Jaime Alberto, Sandoval Meza. Artículo. Investigación. Elementos de Persecución Internacional del Delito y el Estado Actual de Admisibilidad ante la Corte Penal Internacional en el caso Colombiano. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Abril, 2013. pp. 38 y ss.

315 Véase: Cornelio, Sommaruga. Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja. Prefacio. Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados. Agosto, 2010. p. v

pp. 3 y ss)³¹⁶ en la justicia de transición, con la fuerza preventiva, persuasiva, expansiva y penetradora de la memoria (Justicia Transicional. Manual para América Latina, 2011, pp. 34 y ss) a controversias *post* conflictos armados internacionales, internos (Convenios de Ginebra del 2 de agosto de 1949, pp. 3 y ss), casos o situaciones³¹⁷ del ámbito del *ius publicismo* y del *ius internacionalismo* (Los procesos de Núremberg y Tokio, 2003, pp. 757 y ss) como del campo ético-humanístico más que del hiperlegalismo (p. 758). En 1864, con la Convención de Ginebra (*Derecho Internacional Humanitario*, 2007, pp. 8 y ss)³¹⁸ y los términos como: **a)** Normas permanentes, escritas, de alcance universal, destinadas a proteger a las víctimas de los conflictos; **b)** Tratado multilateral, abierto a todos los países; **c)** Obligación de prodigar cuidados sin discriminación a los militares heridos y enfermos; **d)** Respeto e identificación, mediante un emblema (cruz roja, medialuna roja y león rojo sobre fondo blanco), del personal sanitario, el material y medios de transporte. El inicio de los Convenios de Ginebra y la Cruz Roja en el movimiento universal del derecho internacional y derecho internacional humanitario, para normar las hostilidades, limitación y prohibición de recurrir a la guerra (pp. 8 y ss) así:

"... *ius in bello*, *ius ad bellum* e *ius contra bellum*" (pp. 14 y ss).

...a partir de 1860 que los esfuerzos para humanizar las guerras empezaron a rendir sus mejores frutos. Antes de la Convención de Ginebra de 1864, sobre la suerte de militares heridos en campaña, y de la Declaración de San Petersburgo de 1868, contiene la prohibición de ciertos explosivos y el principio de prohibir en

³¹⁶ Ver: Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. Publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 1986. pp. 3 y ss.

³¹⁷ El Estatuto de Roma, la competencia de la CPI; las situaciones de conflictos armados y la violación de normas fundamentales de derecho internacional. (Preámbulo, artículos 5, 6, 7, 8, 8bis, 13, 14, 15bis, 18...).

³¹⁸ Véase: *Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas*. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR. Ginebra, Suiza. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina. Julio de 2007. pp. 2 y ss.

la guerra el uso de medios que causen sufrimiento innecesario. (El Derecho Internacional consuetudinario). (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, p. 121)

En 1889 se celebró la I Conferencia Internacional de la Haya y se adoptaron tres convenciones, revisadas en 1906 y 1907. En la Convención de 1907 que se adoptó en la II Conferencia de la Haya, se incluye la Cláusula Martens,³¹⁹ como principio de derecho consuetudinario ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 25 y 126)

Recalcándose que, el postulado *Martens* implica el *jus cogens* como derecho internacional general, costumbre, práctica internacional y derecho de gentes (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 25 y 126); no necesariamente codificado, sí de carácter obligatorio *erga omnes*, para su acatamiento frente a todos y;

... contrarrestar las críticas de supuesta inobservancia de principios de derecho penal internacional como: legalidad, irretroactividad, legitimidad y juez natural en juzgamientos en el orden jurídico internacional, los usos establecidos entre las naciones civilizadas, con leyes de humanidad y exigencias de la conciencia pública universal para que las poblaciones y los beligerantes estén bajo la salvaguarda e imperio del derecho convencional y consuetudinario internacional.

(*Derecho Internacional Humanitario*, 2007, pp. 14 y ss)

319 Fiodor Fiodorovich Martens (Frederic de Martens). Profesor y Humanista ruso. La cláusula Martens apareció por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de la Haya en 1899, relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Igualmente: ... el genocidio... los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constituyen derecho de gentes (*crimina juris gentium*) (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 25 y 126).

...la guerra civil norteamericana y las guerras germano-danesas y franco-prusianas, habían producido más de 400 mil víctimas... Hasta 1899 se vivió la guerra franco-alemana y las guerras Carlistas en España que dejaron aproximadamente 200 mil muertos más...por lo que en Roma en 1891 y en Budapest en 1896 los congresos de la paz universal habían proclamado que la relación entre los Estados se rige por los mismos principios generales de derecho y moralidad. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 25 y 126)

Remarcándose que, con el Pacto de la Sociedad de Naciones SDN o Liga de Naciones, surgido del Tratado de Versalles, del 28 de junio de 1919, la pretensión de sentar las bases para la paz y la regulación de las relaciones internacionales *post* bélico I Guerra Mundial,³²⁰ emanó importante reglamentación de la guerra, atendiendo a principios de cooperación internacional, arbitraje de conflictos y seguridad colectiva, a instancias del gobierno de Estados Unidos de América, país que nunca lo ratificó, hasta su disolución el 18 de abril de 1946, para dar paso a la Organización de las Naciones Unidas ONU;³²¹ debido a que:

...acaecieron semejantes violaciones previas a la II Guerra Mundial, sin sanciones adecuadas. La invasión de Manchuria por parte de Japón; de Etiopía por parte

320 Véase. www.historiasiglo20.org

321 Véase. https://www.encyclopedia.us.sociedad_de_naciones

de Italia; de Austria y Checoslovaquia por parte de Alemania; anexión de los Estados Bálticos, entre otras. (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 751)

Por ello, la Convención de Ginebra del 10 de noviembre de 1937, para la creación de una Corte Penal Internacional, pero limitada a los actos de terrorismo. Ejemplo: Atentado en Marsella contra el rey Alejandro de Yugoslavia, en 1934, convención que nunca fue ratificada (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 751). Y, al reiterar la Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, sus normas complementarias, la acusación y los fallos del Tribunal, según Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de la ONU, que además instruyó al Comité de Codificación de Derecho Internacional, para tratar como un asunto primordial los planes para formular una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, con dichos principios (Sandoval Mesa, 2012, p. 49).³²² Retomándose la creación de una CPI con las características contempladas en el Proyecto de Estatuto definitivo de 1996 y aprobado en 1998; tal como se ha adelantado.

Tales postulados informan a los tribunales internacionales, específicos, mixtos (híbridos) y nacionales, pues ya aparecen en el ER (Mejía Azuero, 2009, pp. 201 al 203),³²³ que coadyuvan al tratamiento de crímenes graves como el de genocidio conforme a la convención de 1948,³²⁴ los crímenes de guerra y de lesa humanidad, según

³²² Ob. Cit. Jaime Alberto Sandoval Mesa. El Desarrollo de la Competencia Internacional. Primeros aportes desde Núremberg y Tokio. Revista Prolegómenos. Derecho y Valores. 2012. pp. 35 y ss.

³²³ Véase: Jean Carlo, Mejía Azuero. *Un Acercamiento al Establecimiento de los Tribunales Penales Internacionales Modernos*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. Volumen XII, número 23. Universidad Militar de Granada, Bogotá, Colombia. Enero-junio 2009 pp. 201 y ss.

³²⁴ Véase. Convención para la Prevención y castigo del Delito de Genocidio, de la Asamblea General de la ONU, del 9 de diciembre de 1948, en vigor el 12 de agosto de 1951.

normativas específicas; y el crimen de agresión, incluido en el ER y desarrollado mediante enmienda del 11 de junio de 2010.³²⁵

Por ello, durante el siglo XIX e inicios del Siglo XX, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, pp. 7 y ss) se propicia la sistematización tutelar de los derechos elementales en los conflictos (*Derecho Internacional Humanitario*, 2007, pp. 36 y ss). Por lo que, resulta ineludible reiterar, que hasta la Primera Conflagración Mundial cuando se firmó el Tratado de Paz de Versalles en 1919,³²⁶ entre ese orden jurídico internacional, con los anhelos de paz, justicia y no repetición de los conflictos armados, venían dándose normativas desde 1860 para humanizar las guerras (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 24). Entonces, cuando se actúa en defensa de los derechos humanos no caben ideologías, más que reafirmar el predominio del ser humano y su conservación; siguiendo tales fines los convenios de 1906, 1907, 1919, 1929, 1937 y 1938, entre algunas normativas firmadas y ratificadas.

Por lo que el derecho penal internacional (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 749), sustantivo y adjetivo,³²⁷ integrados para juzgar y ejecutar en cualquier parte del planeta las decisiones contra los violadores del derecho internacional, en

325 Véase: Insertado por resolución RC/Res 6, anexo 1, de 11 de junio de 2010, conforme aparece en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

326 En referencia a uno de los tratados de paz más emblemáticos, firmado al final de la I Guerra Mundial, que puso fin al estado de guerra entre Alemania y los países aliados, con sus consecuencias en los años posteriores, inclusive hasta el 2010 cuando la Alemania reunificada liquidó completamente las obligaciones reparatorias contraídas con el armisticio. http://es.wikipedia.org/Tratado_de_Versalles- (1919) Consulta, 20/05/2014.

327 Un concepto contemporáneo del derecho penal internacional, al contemplar normas para la tipificación del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión; que implica las normativas para el desarrollo de los procesos ante los órganos jurisdiccionales internacionales competentes; como evolutivo del derecho internacional clásico, pues además de los conflictos interestatales, también se juzga a los individuos y demás entes de la comunidad internacional.

cooperación plena de los estados y la justicia penal nacional;³²⁸ puntualmente, a través de la Justicia Transicional, en el entendido que, corresponde a la jurisdicción doméstica como la primera obligada para actuar y solo en caso de negación de justicia, a través de la subsidiariedad y complementariedad, acúdase a los sistemas universales de protección humanitaria implementados, como la Corte Penal Internacional.

Así, al reiterar lo indicado por Elizabeth Odio Benito al recalcar que: "... en los párrafos 4 y 5 del Preámbulo del Estatuto de Roma se declaran dos objetivos concretos: perseguir y sancionar a los autores de crímenes internacionales y poner fin a la impunidad como medida de prevención de nuevos crímenes" (Odio, 2009, pp. 243 y ss).

Concluyéndose que, en tanto no se establezcan otros tribunales internacionales, para casos determinados conforme al derecho internacional contemporáneo,³²⁹ donde además de los estados, son visibles otros entes con características similares en la comunidad internacional. Entendiéndose que las obligaciones de derecho internacional no deben ligar a los estados, sí obliga a los gobernantes y a cada ciudadano en particular (Sandoval Mesa, 2012, p. 48), salvo la corresponsabilidad por escudarse en estructuras estatales o particulares para responder como tales, que, desde los juicios de Núremberg,

328 El postulado de complementariedad y la justicia transicional, consagrados en varios tratados y convenios originados en la Haya y Ginebra (hoy derecho internacional humanitario). Como mecanismo para motivar a las autoridades locales para investigar, enjuiciar, sancionar y ejecutar sus decisiones respecto de graves violaciones a Derechos Humanos. Su carácter exhortativo-preventivo advierte que ningún delincuente de tal naturaleza quede impune. Notas referenciales. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Guatemala, 2011. p. 8. Disponible en: información@oachr.org.gt www.oacnudh.org.gt

329 H. Matías. Prolegómenos- Derechos y Valores. Derecho Internacional Público. (Conceptualización contemporánea) "Como la totalidad de las reglas sobre las relaciones (soberanas) de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del Derecho Internacional entre sí, incluyendo los derechos y deberes de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de esta). BJV. DPI. Navegador jurídico internacional. Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM. Consulta, 04 de septiembre de 2014.

se ha venido superando el principio *Societas delinquere non potest*,³³⁰ ya referido de alguna manera en el Estatuto de Roma y en este aporte.

“... cuando el ataque es perpetrado “de conformidad con la política de un Estado o de una organización”⁽³³¹⁾ pero no serán objeto de pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita” (Artículos. 7 y 25 del ER y normativas relacionadas).

Para otros lugares, la ONU ha apoyado procesos de investigación y juzgamientos *post* conflictos, a través de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en África, Asia y Oceanía. Aunque África, destaca con la adición de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de Los Pueblos); así como otros entes y sistemas afines, en la tutela de los derechos humanos, a través de la complementariedad, subsidiariedad y la Justicia Transicional. Enfrentando tal sistema enormes obstáculos hasta la celebración de la Conferencia Diplomática de aprobación del Estatuto, con abstenciones, votos nulos y detractores.³³² Entre otros aspectos patéticos a la luz del pensamiento humanista, en la referida conferencia resonaron alegaciones como: La pérdida de soberanía para los estados, la territorialidad de la ley penal, las personas físicas que eran sujetos del derecho internacional, la dudosa eficacia preventiva de una corte internacional para evitar la guerra, la inexistencia entonces de un código penal

330 Principio aplicable desde el derecho romano, que sostenía que solo las personas físicas podían delinquir y en consecuencia ser sancionadas. No así las personas jurídicas o colectivas que carecen de voluntad. Algunos códigos penales de países como Francia, Holanda y otros dentro del sistema del *common law*. V. Artículo 38 del Código Penal Guatemalteco, aunque se perciben cambios leves a la responsabilidad de las personas jurídicas, en concatenación con lo establecido en normativas penales especiales.

331 Véase. Estatuto de la CPI. Artículos: 7... 2. a) ...i) ...

³³² Relativo a la Conferencia de Aprobación del ER, en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, adoptada por 120 representantes de las 160 asistentes, entre abstenciones y votos nulos; sin dejar de mencionar a los eternos detractores.

internacional que tipificara los crímenes y contuviera las sanciones correspondientes y, la falta de independencia política de jueces y fiscales (Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de Los Pueblos); puntualmente, en cuanto a la consagración de mecanismos de superación de la doctrina y práctica internacional en cuanto *hiperpositivismos-hiperlegalismos* de la época (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 749); con incidencia de modelos normativos pre-Estatuto de Roma, de origen continental o regional (Odio, 2009, pp. 254), de trascendencia universal como (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, 2004, pp. 25). La Carta de Naciones Unidas de 1945, la Asamblea, sus Consejos, Comités, Comisiones y demás órganos de implementación, como la Corte Internacional de Justicia CIJ (Odio, 2009, pp. 246). Aunque, pese a las contradicciones y paradojas en los discursos-posturas de los integrantes del Consejo de Seguridad de la ONU, encabezados por Estados Unidos de América, China y Rusia; quienes son reacios a respetar los pactos y convenios emanados de ese organismo, en materia de defensa de los Derechos Humanos. Ante ello, como algunos resignados sostienen que hasta el momento solo cabe sugerir el ejercicio responsable a su intocable imperio, su derecho de veto y en cuyas acciones se abstengan de vulnerar la dignidad humana; fin último de toda lucha y aporte humanitario. Esa prelación de ideas ha llevado a muchos países ceder parte de su poderío a los organismos internacionales cuando se trata de crímenes de lesa humanidad, al considerar la soberanía nacional un concepto de segundo orden y privilegiar la integridad del ser humano como centro del universo, de donde se infieren directrices básicas de Derecho Penal Internacional, como se ha indicado, en clara conexión con la complementariedad, la subsidiariedad y la Justicia de Transición (Parte

I. Art. 1 del ER) (Odio, 2009, pp. 246). En congruencia con el propósito y reto de la justicia penal internacional en el contexto de abusos masivos, en la reparación del pacto social dañado; que la administración de justicia nacional sea posible, pues la competencia de la Corte opera como último recurso y únicamente al constatarse que un Estado fuere incapaz de juzgar a los presuntos "principales autores de graves crímenes" o por juzgamiento deficiente, según el Estatuto; para dar paso a "la entrega" de los encausados, como sistema simplificado, diametralmente diferente a la limitada extradición. Ya en los juicios de Núremberg, se declaró la culpabilidad de individuos y que, por su pertenencia a grupos criminales, debían ser llamados ante los órganos jurisdiccionales locales, de cada país firmante de los convenios respectivos. Por ello:

... El tribunal, además de su facultad de juzgar y castigar a los individuos, estaba autorizado a declarar que grupos u organizaciones a las cuales pertenecía un acusado constituían "organizaciones criminales", lo que tenía por efecto permitir después a las autoridades nacionales competentes de cada Estado signatario, hacer comparecer a todo individuo frente a los tribunales nacionales, militares o de ocupación, en razón precisamente de su afiliación a tal o cual grupo u organización. (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, p. 761)

En fin, la Justicia Transicional y el Derecho Penal Internacional, enfocados a la realidad mundial actual, por obligaciones adquiridas por los entes internacionales, para contrarrestar la *macro* criminalidad que afecta "la paz y la seguridad internacional", como "bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional". Acotándose que, tanto la Justicia de Transición y el Derecho Penal Internacional refieren:

Las modernas definiciones apuntan a definirlo como el conjunto de normas que prohíben los crímenes internacionales e imponen a los Estados la obligación de castigar estos delitos, fijando las normas de los procedimientos internacionales para perseguir y juzgar a las personas acusadas de los mismos.³³³ (Pacheco-Estrada, 2011, p. 50)

3.6. Del inicio y la terminación de la Justicia transicional; y la prueba en los juicios por crímenes internacionales ³³⁴

En una concatenación de la normativa, tanto en la era **pre y post Estatuto de Roma**, para los expertos del Centro Internacional para la Justicia Transicional, este modelo comprende:

... el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. (Pacheco-Estrada, 2011, p. 50)

De donde se deduce que, implica adecuaciones, reformas al marco jurídico penal y procesal penal, junto a políticas públicas y fortalecimiento institucional para mejorar el acceso a la justicia, para investigar, juzgar, sancionar, reparar y resarcir a las víctimas, de las secuelas de las guerras o conflictos armados de cualquier índole; hasta la proscripción de la impunidad y corrupción, acompañadas de garantías de no repetición de tales atrocidades.

³³³ Véase: Cassese, A. *International Criminal Law*. Oxford, 2a edición, 2008, p. 3. Y Kai Ambos. pp. 34-35.

³³⁴ Por sus siglas en inglés: *ICTJ. International Center for Transitional Justice*.

Así, para responder de alguna manera a inquietudes de **¿Cuándo inicia y cuándo termina la Justicia Transicional o Justicia de Transición?**, encontramos que: "... va más allá del período de la transición a la democracia y se debe limitar a un enfoque legal formal, se debe pensar en ella como un todo multifacético e interdisciplinario".

Lo que implica responder de manera amplia a las necesidades de las víctimas y de la sociedad en general, debido a su diseño e implementación con sensibilidad social, cultural, histórica y política.

Asimismo, tratando de responder preguntas como: **¿Qué es la justicia transicional y cómo surge?** y **¿Qué comprende la justicia de transición?** Encontramos en cuanto a la prueba en los juicios por crímenes internacionales a través de la Justicia Transicional, también es factible ponderar que, las obligaciones estatales de investigar y procesar a los presuntos responsables de delitos internacionales no se originan necesariamente del Estatuto de Roma, sino de otros instrumentos internacionales, no solo de los ratificados, sino también de la costumbre y praxis internacional, en los que surjan a futuro; como en la respectiva normativa de cada Estado, bastando con recordar que no entran en la competencia de la Corte los actos criminales acaecidos antes de la vigencia del Estatuto en julio de 2002 de manera genérica para los Estados Partes, y particularmente a la ratificación, adhesión o aceptación del ER para cada Estado. De ahí la reiteración de que, al tratarse de delitos contra la humanidad, resalta la observancia obligatoria de la costumbre internacional, la subsidiariedad del Derecho Penal Internacional, la complementariedad del sistema de la CPI hacia las jurisdicciones locales, debido a que, en muchos casos de atrocidades ocurridas en varias partes del mundo, por el tiempo de comisión de los crímenes, nunca pasarían a la

competencia de la Corte Penal Internacional.³³⁵ De manera que, los compromisos adquiridos internacionalmente, deben reflejarse en la ley nacional con el tratamiento de los delitos de acción pública. Entonces, a la entrada en vigor del Estatuto, los Estados Partes se han inquietado respecto de los alcances del principio de complementariedad que ha contribuido a revisar la facultad local de procesar a personas por delitos cometidos dentro de su territorio o por sus nacionales.³³⁶ En tal situación, la Corte desistirá conforme a la complementariedad, según estipulación del artículo 17 del ER. Así, para cualquier Estado, crear esta facultad puede requerir cambios en la tipificación de sus delitos, forma de autoría y participación, y posiblemente en los temas de inmunidad y prescripción en la ley nacional; tal como se ha adelantado respecto de las amnistías, los indultos, la prescripción e imprescriptibilidad, las inmunidades; entre las instituciones más relevantes que deben modificarse conforme a la tendencia internacional,³³⁷ donde están proscritas para los crímenes internacionales. Cabe remarcar que el esquema probatorio nacional es similar al diseño demostrativo internacional, sintetizado en el ER y normativas del sistema; de ahí su importancia para el esclarecimiento de casos de crímenes internacionales, que por sus características trascendentales a nivel mundial atañen al tema de la prueba, máxime cuando se ha adelantado que la persecución y enjuiciamiento en este tipo de delitos es dirigida en contra de personas particulares vinculadas o no a estructuras estatales.

³³⁵ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.1 del Estatuto.

³³⁶ Relativo a: casos como el juzgamiento en Guatemala, de marzo a mayo de 2013, por Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el Pueblo Maya Ixil, enderezados en contra de dos generales militares: José Efraín Ríos Montt y copartícipe, el primero condenado a 80 años de prisión y el segundo absuelto. Así como el caso por Ejecución Extrajudicial y Asesinato de reos en la Granja Penal Pavón, en Guatemala y juzgado en Suiza, en contra del ex director de la Policía Nacional Civil, Erwin Sperissen Vernon, condenado a cadena perpetua en el año 2014, luego de varios juicios, condenado a 14 años de prisión en 2024.

³³⁷ Véase. En Guatemala, la Ley de Reconciliación Nacional, decreto legislativo 145-96, de 18 de noviembre de ese año. Según artículos 7 y 8, al privilegiar la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Se ha apuntalado respecto de la declaratoria de criminales por su pertenencia a organizaciones criminales (personas jurídicas), con actuaciones al amparo de agentes estatales (Anello, 2003, pp. 3 y ss), como las declaradas culpables en los juicios de Núremberg (*Los procesos de Núremberg y Tokio*, 2003, pp. 760 y ss), en alusión a postulados de complementariedad y del *Societas delinquere non potest*, tantas veces aludidos; no obstante, tales actuaciones en empresa criminal conjunta actualmente abordadas como estructuras criminales, delincuencia organizada transnacional, redes político económica ilícitas y criminales³³⁸ por el involucramiento en la comisión de crímenes graves por vulneración de derechos humanos; el papel de las estructuras criminales, aparatos clandestinos y actores múltiples enquistados desde las esferas estatales y utilizando bienes e intereses del Estado,³³⁹ causantes de corrupción e impunidad, mismas que deben ser proscritas, para la convivencia pacífica.

Por ello, la pertenencia al Estatuto de Roma demanda congruencia con las normativas nacionales respecto de la evidencia; aunque no implica necesariamente la reforma de normas nacionales al respecto, pues las obligaciones estatales son enfocadas por el mismo Estatuto hacia los mecanismos de cooperación con la Corte, de donde se infiere que las regulaciones nacionales sobre la prueba ya se encuentran claramente establecidas y, únicamente en casos muy necesarios, podría requerirse una reforma a la normativa pertinente. Por eso, continuando con la opinión de los especialistas del centro ICTJ precitado³⁴⁰ quienes, entre las características del delito

338 Ob. Cit. J. V. Rodríguez Morales. Análisis Jurídico y Doctrinario de la Sanción Penal a los Delitos cometidos por la Persona Jurídica, de la ciudad capital de Guatemala. Tesis de graduación. USAC Guatemala, Noviembre, de 2014.

339 Véase. Convenio de Creación de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. CICIG.

340 Por sus siglas en inglés: ICTJ. *International Center for Transitional Justice*.

internacional que afectan los temas de la prueba y la Justicia de Transición resaltan los siguientes:

a) El ambiente extraordinario del conflicto armando o ataque contra la población. El ambiente conlleva el desorden social, inseguridad, miedo, movimiento masivo de personas, falta de servicios médicos inmediatos, cadáveres no enterrados y expuestos al clima o enterrados informalmente, limitaciones del acceso para los medios de comunicación, salida de testigos como refugiados o su retorno a lugares lejos de la escena del crimen, instituciones del estado bajo presión, destrucción de edificios oficiales y sus registros, sociedad civil y operadores de justicia bajo presión, falta de inversión institucional, servicios forenses inadecuados, entre otras vicisitudes. Tales factores tienen implicaciones para la evidencia, al extremo que:

... la ubicación y manejo de la escena del crimen. Existencia, ubicación, condición y análisis de la prueba física (cadáveres y material humano del victimario, armas y objetos, material balístico). Existencia y ubicación de documentación, particularmente documentación oficial (registros de nacimientos, bautizos, defunción, registros médicos, registros de tierras y otra propiedad, etc.). Cadena de custodia de la prueba física y documental. Ubicación y disposición de testigos oculares, informantes, entre otros. (Rodríguez Morales, 2014)

b) El papel de estructuras, sistemas y múltiples actores en la comisión del delito. Este factor tiene impacto para la cadena de causalidad, la intención y el conocimiento; debido a que: Se trata de la movilización de múltiples personas y medios físicos que en su conjunto producen el daño. Puede haber participación por parte de personas de diferentes grupos armados, incluso de diferentes países si es un conflicto

internacional. Los desafíos de conseguir documentos internos o testigos informantes de la estructura o sistema son los mismos a enfrentar en cualquier investigación del crimen organizado. Sin embargo, el contexto de conflicto armado o situación frágil post conflicto puede aumentar aún más estos desafíos.

c) La escala de la criminalidad. Número de hechos, escala temporal y geográfica. La conducta puede abarcar varios años y cubrir cientos de hechos violentos en muchas áreas geográficas a veces en diferentes países si se trata de un conflicto internacional. La Fiscalía puede incorporar prueba sobre una gran cantidad de incidentes y víctimas para sustentar su alegato que su naturaleza, escala o sistematicidad justifica, inferencias de intención y conocimiento, para sustentar alegatos sobre un elemento circunstancial de un delito de lesa humanidad (extenso o sistemático), o un crimen de guerra (conflicto armado). Asimismo, puede ofrecer pruebas sobre muchos individuos o grupos para sustentar sus argumentos sobre autoría y participación. La defensa claramente aportará sus propias pruebas o como mínimo argumentos para desestimarlas. Las categorías generales de la prueba y sus inferencias que pueden ser: Directa-Indirecta, de igual manera que en los sistemas nacionales. En donde la evidencia indirecta es igual a evidencia circunstancial; por ejemplo, la testimonial. La evidencia circunstancial como tal, tiene un papel clave en los casos internacionales para la construcción de inferencias. Las inferencias son centrales dados los desafíos mencionados sobre la recopilación de prueba respecto del elemento subjetivo (intención-conocimiento); junto a la información contextual previo al período de los crímenes alegados, para entender los demás medios de prueba sobre los delitos y el papel del

acusado; entonces:

... La terminología que aparece en documentos militares o de grupos armados no estatales puede tener un origen anterior, cuando un acusado haya fungido como líder político o militar durante varios años. Los sistemas de jerarquía, comunicación de doble vía (órdenes e informes) de antes, durante o después de la comisión del crimen. (Rodríguez Morales, 2014)

Entre otros ejemplos: documentos relativos a extractos de libros, informes de investigación, testigos, expertos (historia, ciencia política) e informes de comisiones de investigación no judicial, como los informes de las comisiones de la verdad y de las misiones de investigaciones independientes (mandatos de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos). Puede sustentarse alegatos sobre los elementos circunstanciales del delito (un ataque extenso o sistemático contra la población civil, en un conflicto armado).

En conclusión: “El público y las víctimas muchas veces esperan que el juicio sirva como una memoria pública oficial. Esto es menos probable si existe un informe comprensivo de una comisión de verdad” (Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y presunto copartípe).

Es ahí donde el tribunal de justicia que conozca del proceso juega un rol especial en la sociedad porque puede representar la más alta expresión de equidad, legitimidad y vindicación oficial. Entonces:

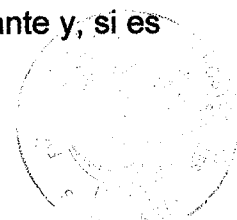
“El órgano judicial tiene por tanto un papel central y preponderante en la justicia transicional, de rehacer la confianza del ciudadano en las instituciones democráticas del

Estado, es decir, devolverle al pueblo la confianza en el sistema de justicia" (Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y presunto copartípe).

En tanto que, cuando se trata de prueba testifical, ocular o presencial y otros, como lo establecido en las reglas de procedimiento y prueba (**regla 74.3 por ejemplo para informantes**). En torno a los informantes incluyen generalmente los presuntos perpetradores, miembros de las instituciones o grupos armados no estatales relevantes; ejemplo: los asistentes, guardaespaldas, pilotos, etc. En las fuerzas armadas, ex oficiales o actuales oficiales de las ramas de personal, inteligencia, operaciones logísticas, informática etc. Pueden proporcionar información útil.

Testigos o documentos macro: incluyen estadísticas, movimientos masivos de personas, clima, situación de víctimas, informes de comisiones no judiciales de investigación (comisiones de la verdad) (Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y presunto copartípe), dictámenes y testimonio de expertos. Estructura militar estatal o no estatal, etnicidad, religión, raza, nacionalidad, otras características de la población civil víctima. La llamada prueba científica, conformada por audios, videos y fotografías; en concatenación con las declaraciones anteriores, con información del dominio judicial. Cuando la fiscalía y defensa no llevan pruebas, el juez conoce con base en las memorias como: **a)** Información comprobada en otro proceso legal. Puede ser tratada como hechos en el dominio judicial, pero es recomendable presentar la información como prueba en el caso

actual; y b) Evidencias sobre el carácter del acusado. Generalmente irrelevante y, si es relevante, tiene poco valor probatorio.



3.6.1. Justicia de transición y tipos de responsabilidad en el Derecho Penal Internacional según El Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ³⁴¹

Así, la autoría en el Estatuto, la responsabilidad de jefes y otros superiores, instigadores y cómplices, los tipos de evidencia para darle valor de prueba, devienen de las tendencias en los tribunales internacionales. Un reto central para el tribunal es el manejo de gran cantidad y variedad de material probatorio; superando ello con estrategias adoptadas por tribunales internacionales y nacionales con la libertad de la prueba como garantía fundamental establecida desde Núremberg y Tokio hasta la Corte Penal Internacional, con conceptos de los sistemas del *civil law* y *common law*. Los tribunales internacionales no requiere la aplicación de reglas de admisibilidad de prueba: “a) La decisión de dar o no valor probatorio a un medio de prueba; b) Al concluir que sí tiene valor probatorio, decidir cuánto peso se proporciona a la pieza de evidencia. c) Un factor importante en el rechazo de las reglas formales de admisibilidad de prueba fue que en los tribunales no hay jurado sino únicamente magistrados profesionales. d) La presunción es que el juez profesional tiene la capacidad de descartar prueba o darle menos peso según sus características”. (Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y presunto copartícipe).³⁴²

³⁴¹ Por sus siglas en inglés: *ICTJ. International Center for Transitional Justice*,

³⁴² Vinculado a principios de Ponderación y Proporcionalidad.

No es obligatoria la prueba forense ni la prueba médica para corroborar testimonio, ante la dificultad de producir en el cadáver prueba de tortura y violación sexual, tampoco es necesaria la identificación positiva de toda víctima, entre civiles y miembros de un grupo protegido. (Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG, para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y presunto copartícipe)

En cuanto a víctimas de violaciones sexuales, las declaraciones de las víctimas “subsisten por sí solas”; así se decidió en Guatemala, en el denominado Caso Molina Theissen.³⁴³ De modo que, en cuanto a información, no serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionales reconocidas cuando: Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas, o su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él. (Art. 69.7). Así, en lo relativo a **sistema nacional**: la admisibilidad de la prueba presentada por un Estado, la CPI no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado. (Art. 69.8). El sistema de presentación de prueba es acusatorio, derivado de sistemas legales de tradición común, donde Fiscalía y Defensa investigan y deciden los medios de prueba a presentar. Sin embargo, la Corte cambia un poco la dinámica al incluido desde el principio en el ER el deber de la Fiscalía de investigar información de cargo y descargo, a diferencia de los tribunales Ad hoc. El juez puede interrogar a los testigos y pedir información adicional al fiscal o

³⁴³ Así se valoró y se decidió sobre la prueba testimonial respecto de una de las víctimas de violación sexual en el caso denominado Molina Theissen en Guatemala, según sentencia del 23 de mayo de 2018, respectivamente.

defensa. Pero el juez no funciona como un juez contralor o juez de investigación como ocurre en los sistemas civiles.

Las inferencias o indicios: elemento objetivo, intención y conocimiento. La responsabilidad penal es individual. Los elementos de la Intencionalidad: **1. Salvo disposición en contrario:** una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. **2. Se entiende que actúa intencionalmente quien:** a) En relación con una conducta se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. c) Tecnología y comunicación periodística; es una tendencia que no tiene que ver con la práctica interna de los tribunales, sí es importante para investigar y procesar delitos internacionales (**Art. 30**).

Relativo a las presunciones: a) De inocencia. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte conforme al derecho aplicable. b) Corresponde al fiscal probar la culpabilidad del acusado. c) Para dictar sentencia condenatoria, la corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable (**Art. 66.3**).

Otras presunciones relevantes: a) Estado mental normal del acusado: corresponde a la defensa probar lo contrario, igual que en las jurisdicciones nacionales. b) Estado civil de miembro de la población (Protocolo I Ginebra art. 50 y Protocolo II art. 25) Y, aparece en los manuales militares y/o leyes nacionales de una gran cantidad de países. (La cursiva y resaltados, corresponden al autor.

3.7. Reflexiones acerca de la Justicia Transicional, los casos complejos bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la Adecuación e incorporación del Estatuto de Roma a la legislación nacional

Para la justicia transicional es menester la comprensión de la complementariedad como mecanismo preventivo y de apoyo a las jurisdicciones penales nacionales para el juzgamiento de individuos sindicados de la comisión de crímenes contra la humanidad; que previo agotamiento de la justicia local, podría acudir a la competencia de la Corte Penal Internacional, según la normativa aplicable, que implica la cooperación plena de los Estados Partes y los que se adhieran al sistema, así como de otros entes, mediante la adaptación de los sistemas jurídicos al concierto jurídico universal (Extraído del Estatuto de Roma y de las ponencias y material documental respectivo del Seminario de Capacitación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, realizado en Nueva York, del 7 al 11 de mayo de 2012).

Lo anterior deviene de aportes de especialistas en la materia; Cristina Fernández Pacheco-Estrada (2011) en su interesante análisis del crimen de genocidio, y Elizabeth Odio Benito (2009), respecto de procesos judiciales en las sociedades en transición. Ambos estudios refieren los crímenes competencia de la CPI conforme al ER, (Crimen de genocidio, Crímenes de lesa humanidad, Crímenes de Guerra), agregándose ya el Crimen de agresión, cuya vigencia proyectada desde enero de 2017,³⁴⁴ conforme a mecanismos previstos. Y, sobresalen también como instrumentos jurídicos internacionales precedentes los que a partir de 1948 instituyeron crímenes internacionales como el genocidio y la tortura, y con ellos la jurisdicción penal universal

³⁴⁴ Véase lo estipulado en los artículos 5 d), 8bis, 15bis, 15ter. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

y la importancia de tales normativas de aplicación por los tribunales nacionales e internacionales. El desarrollo del Derecho Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y finalmente del Derecho Internacional Penal; que transformaron para siempre las relaciones entre los estados miembros de la comunidad internacional y los seres humanos durante la segunda mitad del siglo XX.

Aun así, en plena fase de consolidación de la Corte, ocurren situaciones aberrantes para la conciencia universal, que, entre una mezcla de desilusión y satisfacción, al menos ya se cuenta con una CPI a la que corresponde investigar, juzgar y sancionar a personas “principales responsables” por conflictos y situaciones de conocimiento público internacional. Por ello, como elementos fundamentales del Derecho Penal Internacional, trasciende la ponderación de postulados e institutos penales precitados y a mencionar.

Actualmente, es ineludible pensar en la Justicia de Transición sin acotar respecto del sistema de la Corte Penal Internacional, como un verdadero régimen de normativas implementadas o pendientes de tal circunstancia, inclusive las que se desarrollen a futuro; junto a procedimientos, principios y estándares de Derecho Internacional General y Convencional, en concatenación con el Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Comparado, tal como se ha adelantado, para dar respuesta a cualquier planteamiento en el marco de la Justicia Transicional.

Reiterando lo expuesto en el capítulo anterior en lo relativo a la presentación de la iniciativa de ley de adecuación e incorporación del Estatuto de Roma a la legislación nacional, pese a que, a una década aproximadamente, el Estatuto de Roma entró en

vigor para el Estado de Guatemala, por su incorporación al país desde julio/2012.³⁴⁵ Lo que hace que, la Corte sea una esperanza para la sociedad guatemalteca, para el conglomerado universal actual y venidero, especialmente para tantas víctimas por conflictos bélicos, casos, circunstancias y situaciones; según el bien jurídico protegido (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 25-27).

Porque no todo está dicho ni escrito, y menos se ha alcanzado una tutela judicial efectiva y debido proceso (principios del *Civil law* y *Common law*) ante esa criminalidad aberrante, pese a los aportes *pre* y *post* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

No obstante, tal propuesta se encuentra estancada en el Congreso de la República de Guatemala, para la aprobación correspondiente, cabe reiterar que, con fundamento en la complementariedad, los postulados contenidos en el ER y demás principios y estándares tomados de los sistemas jurídicos del mundo, son aplicables en todo proceso penal, a nivel local e internacional, en los términos advertidos.

3.7.1. De lo extraído de los instrumentos y de la jurisprudencia internacional y local dentro del modelo de la Justicia Transicional en Guatemala hacia el Control de Complementariedad

A manera de ejemplificar la relación de la Justicia Transicional, el Sistema de la Corte Penal Internacional y a Complementariedad, destacan los comentarios de José Luis Rodríguez Villasante y Prieto, miembro de la Delegación de España en la

³⁴⁵ Véase: El Decreto 3-2012 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. También: Ob. Cit. Recopilación de Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. pp. 271-272.

conferencia Diplomática de Roma 1998 (Rodríguez-Villasante, 2012, pp. 67-73),³⁴⁶ 1998, al sintetizar:

Las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario constituyen crímenes de guerra, ... una extensa relación se encuentra en el Estatuto de Roma de la CPI, enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I de 1977. También son crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra cometida en los conflictos armados internacionales y no internacionales. (Rodríguez-Villasante, 2012, pp. 67)

A. El Caso Molina Theissen. Sentencia de 23 de mayo de 2018 en la sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C" de Guatemala. En conclusión de este apartado, se transcribe parte del análisis de la normativa aplicable a los hechos imputados a cinco ex altos mandos militares y los argumentos de la defensa durante el juicio conocido como "Caso Molina Theissen" resuelto en sede del Tribunal de Sentencia Penal para delitos de Mayor Riesgo Grupo "C", con fecha 23 de mayo de 2018; con el análisis jurídico contextual a la luz de la Justicia Transicional y la complementariedad en Guatemala, según resoluciones del referido Tribunal respecto de varios juicios dilucidados en dicha sede judicial, que en las partes conducentes que a criterio del autor son entendibles de tal manera que, no requieren mayor explicación.

Concluyéndose que, antes, durante y después del juicio, otras judicaturas, a nivel nacional, han decidido en Justicia Transicional y a través del Control de Complementariedad. Y, al año 2022 se añaden casos como: Río Negro, El Diario

³⁴⁶ Véase: José Luis, Rodríguez-Villasante y Prieto. *La Corte Penal Internacional. Los Crímenes de Guerra, la Conferencia de Kampala y el primer Veredicto del CPI*. Revista Tiempo de Paz. Primavera 2012. Nú. 104. pp. 67 y ss.

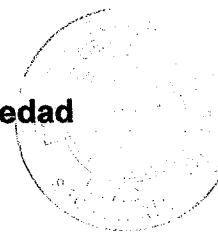
Militar, CREOMPAZ, Las Mujeres Achíes; junto a diversos casos de Crimen Organizado y Gran Corrupción e Impunidad, dilucidados con fundamento en el *corpus jure* internacional y postulados aplicables; el referido tribunal integrado con tres jueces altamente capacitados, presididos por el autor, al deliberar ponderó y fundamentó en los términos que ahí aparecen. Aunado, EL CASO AGUA MÁGICA. Sentencia de 09 de octubre de 2018; EL CASO MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA, UN NEGOCIO DE FAMILIA. Sentencia de 15 de diciembre de 2020; ambos casos resueltos en la sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C" de Guatemala; cuyas partes conducentes se trasladarán en los apartados siguientes.

De ahí que, es continuo el fortalecimiento y adaptación de los sistemas jurídicos nacionales para investigaciones y juzgamientos, fomentándose así los foros nacionales, internacionales y mixtos (Pacheco Estrada, 2011, p. 27). Pues, con el juzgamiento de personas por crímenes internacionales no ha resultado por arte de magia esa seguridad y paz mundial anhelada durante todos los tiempos, como los bienes jurídicos protegidos por la comunidad internacional, ya codificados en el Estatuto de Roma; y la importancia e incidencia de la Corte Penal Internacional a nivel global, a través de la Complementariedad y la Justicia Transicional en procura de la observancia de los Derechos Humanos y de la Soberanía nacional; se han generado aportes y preocupaciones diversas en este debate, tal como se pondera y se aprecia en el CAPÍTULO siguiente. No obstante, por razones de forma, la referida sentencia aparece en el apartado de ANEXOS II. Sentencias nacionales. Tribunal primero de sentencia penal para procesos de mayor riesgo y de competencia ampliada grupo "C" del departamento de Guatemala. Sentencia A, respectivamente.



CAPÍTULO IV

4. Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad



4.1. La Complementariedad como principio jurídico al Control de Complementariedad y la delimitación del ámbito temporal

Como aporte personal en esta tesis, a manera de justificación y fundamentación del salto cualitativo desde el Concepto Sociológico del Derecho, la Teoría del Derecho y la Moralidad; cuyos conceptos básicos asociados y abordados en los apartados nominados como: CAPÍTULO I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal y CAPITULO II. El Estatuto de Roma y el Sistema de la Corte Penal Internacional; y, en el tratamiento de los párrafos nombrados como: CAPÍTULO III. La Justicia Transicional Y CAPÍTULO V. Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en la vigencia de los Derechos Humanos y el ejercicio de la soberanía en el Estado de Guatemala, respectivamente. Entonces, para dejar claramente establecida la propuesta “del Principio de Complementariedad” hacia el “Control de Complementariedad”, cuyos antecedentes inmediatos, el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, respectivamente. Junto a los términos, tanto a nivel de “la ciencia jurídica como de la filosofía del Derecho y las concepciones morales”.

Así, en coherencia con el contenido de esta aportación hasta las respectivas conclusiones, el ámbito temporal transcurre desde los antecedentes como la Primera Guerra Mundial de 1914 a 1918 y la Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945, el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 2002 y las sentencias dictadas por dicho tribunal, así como por la justicia guatemalteca en la era *post* Estatuto de Roma

hasta el año 2023, aludiendo también, a decisiones emanadas de los distintos sistemas tutelares de Derechos Humanos, regionales y universales; con fundamento en aportaciones de especialistas en la materia, conforme a lo siguiente.

4.2. Del principio de Complementariedad al Control de Complementariedad desde la Sociología del Derecho, la Teoría del Derecho y la Moralidad

Coadyuvan a estos propósitos algunas acotaciones de Werner Krawietz (2001) en su aporte "Concepto Sociológico del Derecho y de otros ensayos",³⁴⁷ junto a las opiniones puntuales de otros especialistas, respectivamente.

El referido autor, desde un análisis de lo que ha denominado "Enfoques Teóricos-Normativos y Sociológicos del Derecho" (pp. 7 y ss.), al referir que Emmanuel Kant en su "Metafísica de las costumbres de 1797" y en "Introducción a la teoría del Derecho", considerada por el mismo Kant como "parte de la teoría de la moralidad". Esto, en el entendido de algunos cuestionamientos y respuestas, tal como enseguida aparecen: "Para los juristas ¿Qué es el Derecho? ... es lo que las leyes dicen o han dicho en un cierto lugar y en un cierto tiempo" (pp. 7 y ss.).

Y, para los lógicos ¿Qué es la verdad?... la respuesta sería posible solo si el jurista estuviera dispuesto a abandonar por lo menos por un tiempo aquellos principios empíricos y a buscar las fuentes de aquellos juicios en la mera razón a fin de construir los fundamentos de una posible legislación positiva. (pp. 7 y ss.)

³⁴⁷ Werner, Krawietz, *El Concepto Sociológico del Derecho y otros ensayos*. 20. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Distribuciones Fontamara, S.A. México, DF. Tercera edición 2001. pp. 7 y ss.

Luego, acerca de si lo que las leyes quieren “también es conforme a Derecho”; dicho de otro modo, correcto en el sentido de que puede ofrecer un criterio para la distinción entre “lo justo y lo injusto”. Entendiéndose que, Kant criticaba despectivamente la “posibilidad de una teoría empírica del Derecho” cuyas fuentes debían ser buscadas tanto en la razón como en los datos históricos y sociales.

Esto, hace traer a colación ciertos dogmas de Derecho y de sus distintas ramificaciones; así en este aporte, con enfoque al Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional, la Justicia Transicional, y puntualmente en cuanto a la Complementariedad como principio al Compendio de Complementariedad, como la propuesta toral de este aporte que, consciente de las previsibles críticas de profesionales del Derecho, con probables expresiones negacionistas, restrictivas y de poca amplitud en la mentalidad en cuanto a concebir el Derecho, cuyas fuentes histórico-sociales remiten a que “primero ocurren hechos y circunstancias del ser humano” y enseguida, “surge el Derecho” pero que, no se justifica la creencia de que “lo que no está en la ley no existe”, expresión esta que al día hoy está superada con creces con pensamientos de *jure* o *meta-jurídicos*; máxime, siguiendo los aportes de los partidarios del llamado “principio *pro homine*”; o *pro persona*, hasta recalcar aseveraciones como: primero es la persona humana, luego la legislación y por último el Estado, y que el Estado como creación humana, jamás debería ser verdugo de su creador “el ser humano”, como destinatario de los beneficios provenientes de la estructura estatal creada por los ciudadanos, elemento fundamental, sin el cual, no habría legislación ni estructura para la evolución y mantenimiento del orden social.

De tales acotaciones se infiere que solo los seres humanos están dotados de consciencia para reestructurar su andamiaje normativo, su respectiva interpretación y aplicación para los casos concretos; al punto que el precitado Krawietz al resaltar: "... una teoría del Derecho meramente racional es, como la cabeza en la fábula del Fedro, una cabeza que puede ser bella pero que, desgraciadamente, no puede tener vivencias ni percepciones, no puede observar, describir y explicar" (pp. 7 y ss.).

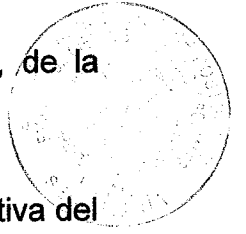
En coincidencia con el referido autor, dentro del neokantianismo, sí es dable una teoría y sociología del Derecho apoyada en percepciones, en observaciones controladas y en experiencias vividas; a la que el autor añade:

- ... (i) Pasó a primer plano la praxis humana de la acción y del conocimiento;
- (ii) Se concedió a toda praxis jurídica prioridad frente a la teorización; y
- (iii)... la teorización que elabora la praxis jurídica cotidiana, se estimularon decididamente los esfuerzos en aras de una fundamentación gnoseológica y epistemológica. (pp. 8 y ss.)

Concluyéndose por el autor mencionado que, la definición del concepto de Derecho y la ulterior teorización, si bien, no fueron conducidas por una vía histórico-social, sino por la vía meramente "racional" de la Filosofía del Derecho y de la moral; y en expresión moderna, fueron desplazadas a la teoría de la Justicia.

Que actualmente, la conceptualización teórico-jurídica y jurídico-sociológica del Derecho lucha por su reconocimiento, con explicaciones teórico-normativo, de la estructura de la norma jurídica o del orden jurídico. De ahí que, también se trae a colación lo recalcado por Krawietz, citando a otros expertos en la materia, cuyos aportes ya hacen

referencia a parcelas del Derecho Penal Internacional y normativa atingente, de la siguiente manera:



... **a)** El enfoque más importante es la teoría del mandato o teoría imperativa del Derecho; que interpreta el derecho como orden del legislador a través de la norma jurídica (Hobbes, Austin, Kelsen, Olivecrona)...;

b) La teoría imperativa se superpone al menos parcialmente, con la teoría de la coacción y la sanción del Derecho (John Austin, Kelsen, Römer)...;

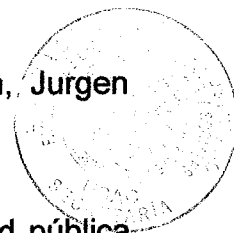
c) Ambas teorías, complementadas con la teoría de la función o de los funcionarios jurídicos o de control social (Julius Stone, Roscoe, Pound, Max Weber)...;

d)... también complementadas con la llamada teoría del reconocimiento;... el carácter de una norma depende de la opinión de la comunidad o de partes de la misma... (Habermas, Dreter, Alexy)... (pp. 11 y ss.)

También, resulta apropiado para este punto lo aclarado por Krawietz respecto de los aportes de estudiosos del Derecho y de la filosofía del Derecho, en términos como: Elementos estructurales del derecho en la jurisprudencia sociológica y la teoría del derecho; en donde resalta a los partidarios de la teoría de los equipos judiciales o de la coacción y sanción del Derecho.

¿Monismo o pluralismo del sistema de reglas sociales del derecho? En la Teoría y Sociología del Derecho, se ha desarrollado rápidamente, de manera precisa, después de la Segunda Guerra Mundial, los aportes de la teoría de las instituciones y de los sistemas. Citando para tales apartados a especialistas como: Ihering, Max Weber,

Theodor Gelger, Bechtler, Raiser, Köhl, Helmut Schelsky, Niklas Luhmann, Jürgen Habermas, entre otros, respectivamente.



Enseguida, Krawietz al abordar la temática de: Principios de moralidad pública versus derecho; en el sentido que, desde la ciencia y la filosofía de si cabe determinar las relaciones entre la moral y el Derecho, junto a las controversias actuales sobre las reflexiones éticas como sobre la moral y puntualmente el Derecho, es decir, a través de la teoría de la ética y la teoría sociológica de la moral para arribar expresiones como: El primado de la praxis y la responsabilidad práctica como principio normativo;... ¿Una nueva teoría de la responsabilidad como tarea de la moderna ética jurídica?... ¿El cognoscitivismo moral-teórico y el no cognoscitivismo en cuestiones de atribución normativa de responsabilidad y de rectitud material del derecho?

Que, tales tópicos refieren lo que atañe al conocimiento de la fuerza obligatoria y de la rectitud de la moral y el derecho. También, resulta interesante citar el abordaje de Krawietz respecto de: Derecho y racionalidad en la moderna teoría del derecho... la racionalidad de los sistemas como tema y problema jurídico-teórico. ...; La contribución de la teoría de los sistemas para la construcción de una moderna teoría estructural del derecho; alegato por una fusión entre la teoría del derecho y la teoría de los sistemas.

Para culminar con los aportes del citado autor conforme a:

... Debido a la heterogeneidad de las diversas corrientes de la investigación técnico-jurídica, pero también en vista de la cantidad y variedad de concepciones opuestas acerca de la teoría del Derecho o teoría de los sistemas y ponerla, sin más, al servicio de la tarea de elaboración de una teoría moderna de la estructura del Derecho. Parece totalmente imposible una mera integración de los

argumentos teórico-jurídicos y teórico-sistemáticos, cuya función consistiría, --sin una elaboración intensiva, sino más bien en trabajos de sustitución más o menos amplios--en formar un mosaico con las teorías ya existentes. (pp. 97 y ss.)

En fin, la propuesta de Krawietz orienta para este aporte conforme a una "apertura en la mentalidad", es decir, enfoques con "mentalidad abierta" para un tratamiento no solo de *legis* (legalidad) sino de *juris* (Derecho) por parte del profesional del Derecho, particularmente por parte de los jueces, en cualesquiera de las materias; en este caso, respecto del Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, en lo que atañe a esta aportación; conforme a las consideraciones siguientes: De manera que:

... una apertura de la teoría del Derecho hacia la teoría de los sistemas sociales, entendido como una teoría de los sistemas jurídicos estatalmente organizados y de las relaciones intersistemáticas existentes,... para la construcción futura de una teoría del Derecho... se trata de concebir al sistema de Derecho no solo como una construcción lingüístico-mental --en mayor o menor medida documentada en los textos legales--si no también y ante todo como una construcción social dependiente de las fuerzas de la sociedad y caracterizada por ellas. (pp. 98-100)

Sirva para los propósitos de este aporte, cuando Krawietz recalca que los puntos precitados pueden servir como ayuda de orientación en todas las actividades práctico-jurídicas; y facilitar a todos los esfuerzos prácticos y teóricos en el campo del Derecho y aplicación a un marco conceptual terminológico (pp. 97 y ss.), respectivamente; y desde esa perspectiva jurídico-sociológica, junto a la interpretación evolutiva-expansionista de los Derechos Humanos, a indicar a continuación, en ilación con el aporte de la tesis en

este capítulo, puntualmente respecto de la “Complementariedad” como principio elevado a la categoría de “Compendio de Complementariedad”, en los términos próximos a desarrollar.

En tal sentido, como correlación de lo anterior resulta imperativo tomar en cuenta lo relativo a tópicos como “la Interpretación Evolutiva, el Concepto Sociológico del Derecho, la Teoría del Derecho y la moralidad” (López Yuman, 2022, p. 25).

Para mejor entendimiento del enlace entre lo aportado por Krawietz, las reflexiones de la autora Rosa María López Yuman (2022), así como nuestras consideraciones para el abordaje de la “complementariedad” en los términos adelantados, se trae a colación la “reflexión final” de la mencionada autora para arribar respecto del punto principal de este párrafo; considérese razonable incluir tales apuntes así:

Resáltese entonces que:

... que el principio de la interpretación evolutiva se ha convertido en el paradigma de interpretación de los derechos fundamentales considerados como valores esenciales de un ordenamiento jurídico; por lo que el sentido del lenguaje textual ha dejado de ser lo central y el significado del contenido material del enunciado ha pasado lo relevante,... aún con los riesgos que la interpretación evolutiva pueda representar, de no implementarse los derechos humanos de libertad quedarían reducidos a un ejercicio semántico tal como se argumentó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica. (p. 25)

Nótese la coherencia con los aportes de Krawietz y otros especialistas mencionados, según las ideas aportadas en el contenido de los párrafos anteriores, también resulta elocuente que:



La interpretación evolutiva ha cobrado en la actualidad gran relevancia, pasando de ser una pauta más de interpretación jurídica a ser un criterio ineludible de la misma, tanto para interpretar el texto Constitucional como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, debido a que posibilita la permanencia y estabilidad de las normas que contienen y las adecúa a las cambiantes circunstancias sociales, políticas y económicas de la realidad que regulan. (p. 25)

Entiéndase la interpretación del texto constitucional o de la norma fundamental como evolutiva, cambiante y adaptable conforme a la realidad imperante.

Se destaca que es mediante los efectos que produce la interpretación contenida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional, que se han ido reconociendo nuevos derechos fundamentales, labor en la que las y los jueces deben tener cuidado de no tergiversar o ignorar el significado literal de los preceptos, es decir sin perder de vista que el enunciado que expresa la norma será el marco de referencia que opera como barrera para evitar formas arbitrarias de interpretación... (p. 3)

Destacándose en esta parte la adecuación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del contenido de la Constitución y de la Convención Americana, para la población viviente, y no para quienes en su momento vivieron, al redactar la normativa indicada.

... culminándose con un ejemplo de cómo se han ido aumentando los derechos reconocidos en los cuerpos normativos, particularmente en la Convención Americana por aplicación de la interpretación evolutiva, a través de los argumentos expresados por dicha Corte internacional en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre del año 2017. (pp. 3 y ss.)

En fin, la interpretación evolutiva ocurre en progresión de los derechos fundamentales, conforme a la realidad en que se vive.

En abono a esto, en interesantes acotaciones en “Fundamentos del Principio de Legalidad. Su tradición en el Derecho Penal Continental” (Jaén, 2006, pp. 19 y ss.),³⁴⁸ donde se cita a HASSEMER, respecto que es un principio fundamental “inspira el derecho penal del Estado de derecho y que garantiza que los límites de la libertad de los ciudadanos sean los mismos y rijan para todos sin excepción, convirtiéndose así en uno de los símbolos del estado de derecho. Que, junto a ROUSSEAU, el principio de legalidad encuentra su fundamento en la teoría del contrato social, cuya obra de 1762; y MONTESQUIEU, en su teoría de la división de poderes, en su obra “El Espíritu de las Leyes” de 1748. Asimismo, en congruencia con ello, BECARIA en su obra del Delito y de las Penas y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se afirmaba que la “Ley es la expresión de la voluntad general”. Surgiendo así:

“... una concepción democrática del principio de legalidad que se mantendrá a lo largo del tiempo hasta la actualidad y que hoy, como consecuencia del derecho penal internacional y la persecución de los delitos contra la humanidad” (Jaén, 2006, pp. 20 y ss.).

³⁴⁸ Véase: Manuel, Jaén Vallejo. *Legalidad y Extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional*. Editorial Atelier. Libros Jurídicos. Colección Justicia Penal. Barcelona, 2006. pp. 20 y ss, www.atelierlibros.es

En términos similares, Von Feuerbach en su teoría de la coacción psicológica-social. Y ROXIN, que el principio de legalidad representa un instrumento que protege al ciudadano del derecho penal, evitando que este pueda sufrir una pena arbitraria; junto a Ferrajoli, al recalcar la función garantista de tal principio. En coincidencia con John Rawls en su Teoría de la Justicia, de 1971, de doctrina contractualista como resultado de un pacto o "posición original" (Jaén, 2006, pp. 25 y ss.).

De lo matizado por los autores citados, al citar a varios expertos en la materia, se deduce que su abordaje sobre el Concepto Sociológico del Derecho, la Teoría del Derecho y la moralidad, concluyen, coinciden y confluyen con la interpretación evolutiva; en el sentido de darle la importancia a la labor de las juezas y los jueces, quienes deben ser cuidadosos al interpretar y aplicar las normativas, los principios y las instituciones jurídicas, para no tergiversar o ignorar el significado literal de los preceptos, cuyas expresiones serán siempre, el marco de referencia para la buena interpretación.

De ahí que, en el presente caso, con esta categoría interpretativa, junto a la experiencia adquirida como juzgador durante alrededor de 19 años en el Organismo Judicial de Guatemala, de donde proviene la solvencia para el planteamiento respectivo en este capítulo.

Cuando la autora López Yuman (2022), precisa respecto de "la interpretación evolutiva de los Derechos Humanos, ¿expansionismo o arbitrariedad? y la interpretación como concepto"; aclara que; según Díaz Revolorio (pp. 3 y ss.) al señalar que la interpretación es un proceso que permite determinar el significado (contenido) de un significante (signo), integrando los elementos de toda comunicación propios de la lingüística, un emisor (emite mensaje) y receptor (Díaz Revolorio, 2021).

Claro, para hilvanar la interpretación evolutiva precitada, precisa el análisis de: La interpretación como concepto; La función de la interpretación jurídica; Las pautas y principios de interpretación constitucional; y La interpretación evolutiva en referencia (pp. 3 a la 28). Que históricamente, la interpretación jurídica en su evolución presentó resistencia por los legisladores de cada época; y como tal, algunos ejemplos:

... en el derecho romano las constituciones de Justiniano le reservaban la exclusividad de interpretar al emperador y prohibían todo comentario privado;

... que Napoleón Bonaparte al enterarse que se había escrito el primer comentario del Código Civil, exclamó: Mi código está perdido. (p. 2)

En ese sentido se recuerda la frase de Montesquieu "Los jueces de la nación no son más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes"; entendiéndose que la función de interpretar correspondía con exclusividad a la autoridad creadora de la ley. Aunque, la autora aclara que, con el transcurso del tiempo esto fue cambiando, actualmente, corresponde a las juzgadoras y juzgadores esa labor de interpretar y aplicar la ley y el Derecho, desligados ya, de la voluntad del emisor o del constituyente, eso sí, con discrecionalidad recatada, junto a la interpretación comparada de los derechos, sistemas multinivel y ponderación, respectivamente. Sintetizándose que esa actividad interpretativa confluye en un proceso creador de Derecho, junto a un cuerpo coherente de instituciones; superando de tal manera, críticas y objeciones para la creación de Derecho en la aplicación, siendo así el surgimiento del Derecho conforme a las necesidades sociales, en congruencia con los aportes de Krawietz, en los términos adelantados.

En cuanto a otros aspectos coadyuvantes, como la “función de la interpretación jurídica”, que puede abarcar el “contexto del descubrimiento” y la “elección de la alternativa” considerada correcta o más apta respecto del texto interpretado.

Así, para Alexy, “la interpretación es argumentación” que deviene de la fundamentación, como una tarea psíquica del descubrimiento del significado de la norma y “los argumentos de justificación”, hasta ser considerada como “creación o recreación normativa”. Así, como resultado de la interpretación está la determinación del significado de una norma jurídica, la modificación del orden jurídico y la delimitación de las posibilidades de su aplicación (pp. 4-6).

Por su parte, López Yuman, reitera que, las pautas y principios de interpretación constitucional son comunes para la interpretación de cualquier normativa, utilizándose los criterios tradicionales o clásicos: gramatical, histórico, lógico y sistemático, formulados por Savigny, con sus respectivas particularidades; y en casos de la interpretación constitucional se complementa con otros criterios hasta formar el “método de interpretación constitucional”.

Aunado, la interpretación teleológica que implica “la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto”, siendo la norma un medio para un fin; con la existencia de un “sistema constitucional de valores y principios” para una interpretación más favorable en la observancia de los Derechos Humanos.

Aclarándose distinguir entre las valoraciones subjetivas y objetivas, a través de los principios de: unidad de la constitución, concordancia práctica, fuerza normativa de la constitución, corrección funcional, *favor libertatis*; que, a manera de síntesis, la

interpretación constitucional se extiende a la creación de derechos, la ampliación del contenido de los existentes o extensión del ámbito protegido, al punto que:

... la injusticia es el verdadero motor de la creación de nuevos derechos"; "que tomando en cuenta el principio *pro homine* o *pro persona*"... "no solo es aplicable a las normas positivizadas, también a aquellas normas consuetudinarias que enriquecen el contenido de los tratados y las constituciones". "Nada obsta a que el derecho interno, eventualmente proporcione una mejor protección de los derechos que el orden internacional", "para comprender la importancia del contenido de los derechos humanos más allá de la fuente formal en que estén recogidos. (pp. 4-0)

Puntualmente, en relación con el "Compendio de Complementariedad", López Yuman (2022) recalca que, debe entenderse la integración de distintas teorías y métodos que están a disposición de juezas y jueces, en la resolución de casos concretos; hasta admitir que el significado de las normas reconocedoras de derechos ha cambiado para adquirir una dimensión polivalente, confirmada con la interpretación que la Corte Interamericana ha realizado al Pacto de San José (pp. 10-13).

Asimismo, entre las circunstancias que favorecen la interpretación evolutiva de los derechos humanos hasta llegar al análisis particular de la complementariedad, destáquese lo siguiente: "El punto de partida es la libertad argumentativa que favorece la creatividad del interprete. Al concretarse los derechos, delimitando su contenido, podrá actualizarlos a la realidad... que si la expansión de los derechos se efectúa mediante el reconocimiento normativo..." (pp. 14-15)

Esto es, si la expansión de los derechos se efectúa mediante el reconocimiento normativo, ya no es preciso acudir a la interpretación, debido a que la garantía de “esa nueva posición” se haya en la Constitución Política de la República.

Y, salvo falta de reconocimiento e inclusión, se acudiría a la “adscripción” para lo que hasta ese momento no estaría incluido, resultando así, una nueva posición que, gracias a la interpretación evolutiva adquiere estatus de “naturaleza jurídica” (pp. 14-15). Siendo entre algunos de los peligros de la interpretación evolutiva la limitación a otros derechos o la ilimitada o interminable expansión del contenido de un derecho, que, a nuestro entender, no se tornaría caprichosa si ocurre en pro del ser humano. Así, el aumento de derechos consagrados y reconocidos en los cuerpos normativos Constitucionales (normativas con tal carácter) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) por aplicación de la interpretación evolutiva; en los términos realizados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, según la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 a solicitud del Estado de Costa Rica, relativo a la Identidad de Género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Que, para dar respuesta, la Corte citó diversos fallos de tribunales especializados como: Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención Europea; De la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, para la implementación de legislación tomando como base los principios de igualdad y dignidad de personas libres en su privacidad.

Entonces, la Corte IDH concluyó que “la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una “Convención viviente que, tiene que acompañar la evolución de los

tiempos y las condiciones de vida actuales” cuyo antecedente las Constituciones vivientes o “doctrina de la constitución viviente” analizada en fallos de tribunales norteamericanos y europeos; junto al argumento de las generaciones, es decir, según la época de promulgación de la normativa aplicable así:

... que, quien tiene el derecho y legitimación para interpretar la Constitución es la generación actual porque se maneja con el argumento del constituyente actual no del constituyente histórico, al que no hay que ser fiel sino al pueblo de nuestros días que es quien posee en definitiva el poder constituyente real. (pp. 14-15).

Lo anterior y lo siguiente constituyen extractos que refuerzan el modelo de interpretación evolutiva para la elaboración del “Compendio o Bloque de Complementariedad”, y para el efecto, debiendo traer a colación diversos aportes, sintetizados, en el sentido que:

... debido a que es la generación actual la que se beneficiará o perjudicará con la interpretación... de tal modo que la generación antigua, la generación de los muertos no tiene derecho de imponerle a la generación actual la interpretación de las palabras, posibilitando de ser necesario que se cambie el techo ideológico de la Constitución, lo que la convierte en una tesis *hiper* evolutiva. ... que la Constitución tenga contenidos variables según el momento en que se haga referencia y va a provocar directamente cambios constitucionales, cambio de contenido a través de interpretaciones mutativas... las que dejan incólumes el texto de la constitución, pero que cambian su contenido... provoca sustituciones, cambios, agregados, quitas o transformaciones según el parecer de la generación actual. (pp. 14-15).

Al punto que, la Corte IDH, pese al momento en que se redactó el Pacto de San José de Costa Rica, a cuyo contenido le da un sentido contemporáneo a sus expresiones, lo cual implica un cambio en el contenido normativo, justificando que esa interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y sobre la trascendencia de la Corte Penal Internacional a nivel global se han generado reflexiones diversas.

Así, en este aportado se proyecta un salto cualitativo de la complementariedad como “principio” a la categoría de “compendio, bloque o control de complementariedad”, pretendiendo una similitud con los de constitucionalidad y de convencionalidad dentro del Universo Derecho, plagado de postulados más que derecho positivo. Y, siendo innegable la armonización entre la legislación y el mar de los principios; al discurrir con maestros en pasillos académicos, surgió la idea de compaginar o hacer una “nueva reagrupación” de los postulados ampliamente conocidos como “principios a secas” y/o “principios generales del Derecho/principios jurídicos”; claro, sin que pierdan su esencia, pues, aunque codificados así afloran en los ordenamientos jurídicos y en el vocabulario de los abogados del mundo, máxime en estas latitudes.

Aunque, en Guatemala, se percibe cierta desidia a instar su uso como para fundamentar las resoluciones, sea por cultura y tradición jurídica.

No obstante, se ha indicado que;

La Progresiva Institucionalización de la Jurisdicción Penal Internacional; de los riesgos y de las precauciones necesarias en la aplicación del principio de complementariedad por la Corte Penal Internacional; el estudio de la

determinación nacional de las penas como objeto de análisis de admisibilidad; la complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales; ¿Tiempos de Ingeniería Jurisdiccional? Hacia una Jurisdicción Internacional Obligatoria en el siglo XXI. (Olásolo, 2009, pp. 257 y ss.)

Aunado a que;

Diversos sectores sociales, políticos y académicos, así como el derecho comparado, evidencian que para el efectivo cumplimiento del Estatuto de Roma es necesario tomar medidas legislativas que permitan tener el procedimiento para la aplicación. Dichas medidas son necesarias a partir de que en el texto del Estatuto existen disposiciones que refieren que la competencia de la Corte Penal Internacional tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. (Olásolo, 2009, pp. 257 y ss.)

Asimismo, porque contiene una obligación general (artículo 86) de cooperar plenamente con la Corte, y una obligación específica de cooperación (artículo 88) en relación con que los Estados Parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas.

El principio de complementariedad sintetiza postulados de derecho internacional, la jurisdicción y justicia universal; como apoyo a distancia con la sola existencia de órganos jurisdiccionales supranacionales; entre otros mecanismos necesarios para la investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las decisiones en el juzgamiento de individuos por la comisión de crímenes internacionales, fortalecimiento de normativas y órganos judiciales locales; y solo en caso de incapacidad o de juzgamiento deficiente, intervendría la jurisdicción internacional; puntualmente, la Corte Penal Internacional.

Resaltándose en este capítulo y en el siguiente, lo expresado por expertos al tener de base la Justicia de Transición como modelo de juzgamiento, donde el tribunal de justicia que conozca del proceso juega un rol especial en la sociedad porque puede representar la más alta expresión de equidad, legitimidad y vindicación oficial. El órgano judicial tiene por tanto un papel central y preponderante en la justicia de transición, de rehacer la confianza del ciudadano en las instituciones democráticas del Estado y devolverle al pueblo la confianza en el sistema de justicia (Ministerio de Justicia de Brasil, 2011); tal como se alude en el Preámbulo del Estatuto de Roma (2011), con los parámetros expuestos.

Entre estos se reiteran: las normas de *ius cogens* y oponibilidad *erga omnes*;³⁴⁹ como pautas perentorias, universales y acatables por todos, no numeradas, establecidas por los estados, órganos judiciales locales e internacionales y la doctrina; pues, si los crímenes internacionales afectan al mundo entero, entonces revisten características de internacionalidad, gravedad, imprescriptibilidad y de persecución universal (Pacheco-Estrada, 2011, p. 56); además, por sistemáticas y a gran escala, por vínculos con poderes estatales, por grupos contra grupos o con carácter de supra individualidad; recordándose que, los principios a secas o principios generales del Derecho son entes abstractos, innominados, en *númerus apertus*, atemporales, inmanentes; han existido, existen y existirán; al punto que, no pierden su esencia como tales, aunque fueren plasmados en alguna normativa. Y, como ejemplos: En la Convención de 1907 que se

³⁴⁹ Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en vigor el 27 de enero de 1980. Por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU; para codificar el Derecho Internacional Consuetudinario de los tratados y el desarrollo progresivo del *ius cogens*. Artículo Segundo. Tratado. Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular. Disponible en www.afese.com

adoptó en la II Conferencia de la Haya, se incluye la **Cláusula Martens**,³⁵⁰ como principio de derecho consuetudinario ha sido reiterada por la Corte Internacional de Justicia” (Pacheco- Estrada, 2011, p. 56).



El postulado *Martens* implica el *ius cogens* como derecho internacional general, costumbre, práctica internacional y derecho de gentes (Pacheco- Estrada, 2011, p. 56); no necesariamente codificado, sí de carácter obligatorio *erga omnes*, subyace en los usos establecidos entre las naciones civilizadas, con leyes de humanidad, moralidad y exigencias de la conciencia pública universal para que las poblaciones y los beligerantes estén bajo la salvaguarda e imperio del derecho convencional y consuetudinario tal como:

... el genocidio y los otros crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constituyen derecho de gentes (*crimina juris gentium*); la guerra civil norteamericana y las guerras germano-danesas y franco-prusianas, habrían producido más de 400 mil víctimas... Hasta 1899 se vivió la guerra francoalemana y las guerras Carlistas en España que dejaron aproximadamente 200 mil muertos más... por lo que en Roma en 1891 y en Budapest en 1896 los congresos de la paz universal habían proclamado que “la relación entre los Estados se rige por los mismos principios generales de derecho y moralidad”. (*La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*, p. 126)

350 Fiodor Fiodorovich Martens. Profesor y Humanista ruso. La cláusula Martens apareció por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de la Haya en 1899, relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre. *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. El Crimen de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional en Vigor*. pp. 25 y ss. También, en: *Derecho Internacional Humanitario. Preguntas y respuestas*. pp. 14 y ss.

Que, en sentencia de la Corte Internacional de Justicia, del caso *Barcelona Traction*,³⁵¹ en dos tipos de obligaciones:



“... las surgidas entre Estados y las establecidas entre estos y la comunidad internacional como “obligaciones erga omnes” vinculantes para todos los estados” (La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, p. 126), y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su **artículo 53** la noción de “norma imperativa de Derecho internacional General o norma ius cogens (Pacheco-Estrada, 2011, p. 54).

Para concluir que la **Complementariedad Como Principio Jurídico**; entre esa gama de postulados se tiene que, desde la primacía de la realidad humana no es posible juzgar a innumerables personas, casos y situaciones ante un solo tribunal; se requiere de los mecanismos y estrategias dentro del *compendio de complementariedad*, como configuración de dispositivos y síntesis de los principios jurídicos universales y estándares internacionales consensuados, puntualmente en lo que atañe a la **complementariedad/subsidiariedad**, coadyuvante en el apoyo a distancia, salvo casos de la competencia del órgano establecido; cabe reafirmar que, corresponde a la justicia penal juzgar en los términos y parámetros siguientes:

a) Los tribunales locales apoyados por la sola existencia de la Corte³⁵² y los demás órganos de los tratados,³⁵³ están obligados a prevenir y juzgar a los implicados en la violación a derechos fundamentales catalogados crímenes internacionales y de lesa humanidad;

³⁵¹ Un litigio entre la compañía *Barcelona Traction* con domicilio social en Toronto Canadá y operada en España. Fallo del 5 de febrero de 1970 CIJ. Disponible en www.icj.cij.org Consulta 2 de marzo de 2020.

³⁵² La complementariedad y el artículo 11.1 del ER, por crímenes acaecidos antes del 1º de julio de 2002.

³⁵³ En cuanto a tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala.

y b) La Corte Penal Internacional, es competente en última ratio para juzgar a tales individuos-criminales, por imposibilidad de juzgamiento a nivel local; solo a partir de la entrada en vigor del Estatuto³⁵⁴ y por eso, la complementariedad, en el párrafo 10 del preámbulo y el artículo 1 del mismo, establecen que la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales así: “Destacando que la CPI establecida ... será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. ... garantizar que la justicia penal internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”. “... la complementariedad instaurada por la Corte que habilita la interacción entre tribunales de diferentes jurisdicciones, (Pacheco-Estrada, año, p. 27) para el fortalecimiento de las jurisdicciones nacionales. (Roth-Arriaza & Bernabeu, 2009, pp. 294 y ss.)

Entonces, ante la inquietud de **¿por qué del Control, Compendio o Bloque de Complementariedad?** La respuesta es, partiendo de que todo principio como ente amplio, abstracto, atemporal, con fuerza expansiva, penetradora, sin fronteras, aún sin ratificación o implementación a futuro de normativas alusivas, la complementariedad atañe a los conceptos fundamentales para entender los alcances del campo de actuación de los juzgadores locales e internacionales, como referente la Corte Penal Internacional en el juzgamiento de principales responsables de crímenes como: el genocidio, los crímenes lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; aunado, lo estipulado en la ley penal estatal. En el preámbulo del Estatuto se perfila que:

“... la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones nacionales. Reiterado en el contenido del artículo 1. La Corte... Tendrá carácter

³⁵⁴ Respecto del inicio de la Competencia de la CPI, a partir del 1º de julio de 2002, según artículos 11.1 y 24 del ER.

complementario de las jurisdicciones penales nacionales” (Preámbulo y artículos: 1, 17 y 20.3 del Estatuto de Roma de la CPI) Lo resaltado y cursiva, corresponden al autor.

Así, como un acorralamiento de los implicados en la comisión de crímenes internacionales, de la competencia material de los tribunales nacionales, con la facultad primaria de juzgar y dilucidar, para que los macro crímenes no queden impunes. La complementariedad no supone dispensar a los Estados de su deber de garantizar a sus habitantes la debida justicia. Implica que, la Corte, como tribunal internacional de justicia penal, **no tiene por objeto suplantarlo o reemplazar la labor de los jueces locales**; ha destacado y señalado como el primer elemento de sus decisiones, conforme a una interpretación teleológica del Estatuto, **sus actuaciones se dirigen a poner fin a la impunidad de los autores de crímenes graves**, pero: “... de ninguna manera puede **sustituir a los tribunales nacionales, pues, es complementaria de los mismos**” (Preámbulo y artículos: 1, 17 y 20.3 del Estatuto de Roma de la CPI).

Reafirmando de tal manera, mediante la adopción de medidas en el plano nacional y a través de la intensificación de la cooperación plena internacional. El Estatuto de Roma de la CPI no pretende liberar a las jurisdicciones nacionales de su responsabilidad en la persecución y castigo de los autores de crímenes graves; diferenciándose así, el Sistema de la CPI de los tribunales específicos o *ad hoc*, para la ex Yugoslavia y para Ruanda, establecidos a inicios de la década de 1990, cuyos estatutos establecían prevalencia respecto de otros tribunales.

Y que, **la complementariedad de la Corte Penal Internacional se proyecta a suplir ciertas carencias de los estados en la represión de crímenes internacionales**, la Corte Penal Internacional actuará en defecto de los tribunales locales, previa

determinación de la incapacidad para tales juzgamientos o de la falta de voluntad para accionar en contra de los señalados como principales responsables de crímenes de la competencia de la CPI.

Determinándose que **la complementariedad es el mecanismo de interacción y complemento entre una Corte Penal Internacional permanente de justicia penal internacional, con los tribunales nacionales, en el ejercicio de sus competencias establecidas, para el fortalecimiento de los deberes de cada Estado, en cuanto a tales juzgamientos. Compete a la misma Corte complementar la labor de las jurisdicciones nacionales ante el fracaso de estas en el juzgamiento y castigo a los perpetradores de delitos internacionales como los enunciados en el preámbulo y artículos 17 y 20.3 del ER que:**

... no serán admisibles aquellos asuntos cuando existan investigaciones o enjuiciamientos pendientes ante el Estado, o cuando tales investigaciones o juicios hubieren fenecido (...) Salvo que el Estado estuviera indispuesto o no esté en capacidad de investigar, juzgar y sancionar, o que la decisión asumida de no ejercer su competencia responda a la intención de sustraer a los involucrados de su responsabilidad, o que se haya llevado a cabo el juzgamiento sin garantizar la independencia e imparcialidad exigidas en todo proceso judicial. (Preámbulo y artículos: 1, 17 y 20.3 del Estatuto de Roma de la CPI)

Finalmente, del análisis de cada caso concreto, según la gravedad de los hechos señalados, se determina el criterio para la admisibilidad o inadmisibilidad, hasta la distribución de la competencia complementaria de la Corte, como principio implica diversos estándares ya abordados en la iniciativa de ley de implementación del Estatuto

de Roma de la CPI para Guatemala; y con acotaciones y resaltados añadidos a propósito, al contemplar que, diversos autores como el profesor García Ramírez,³⁵⁵ sostienen que las ventajas que el Estatuto disponga de **la complementariedad** radican en: **a) es un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y el de operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional; b) no desplaza, excluye o absorbe las atribuciones, obligaciones y facultades del Estado nacional, que tiene a salvo su potestad de regular e intervenir en primer término; y c) no desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, que acepta y reconoce un papel relevante del sistema internacional en forma subsidiaria y segura como segundo nivel de garantía. Que, la cuestión de complementariedad tiene como aspecto central cuando el Estatuto define la participación de la Corte a pesar de la jurisdicción de un Estado. Pero que no es contraria a la soberanía de un Estado, de poder aplicar su propia legislación e institucionalidad. Además, la Corte Penal Internacional no es un órgano de revisión de la jurisdicción interna y menos una segunda, tercera o cuarta instancia; y debe ser entendida como:**

... el presupuesto de que el Estado donde se cometa un crimen internacional, tiene la capacidad de ejercer su jurisdicción de forma primaria, con el fin de perseguir penalmente y sancionar al presunto autor de delitos que ofenden la conciencia humana universal. (Preámbulo y artículos: 1, 17 y 20.3 del Estatuto de Roma de la CPI)

³⁵⁵ Tomado de las consideraciones de la Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Guatemala.

Al punto que, de la propuesta de ley relacionada,³⁵⁶ se infiere que; en el proceso de discusión sobre la complementariedad se definió que era necesario realizar una revisión normativa (la cual permitiera no solo suplir una deficiencia del principio de complementariedad), con el fin de incorporar los crímenes y principios establecidos en el Estatuto de Roma, así como adoptar elementos que permiten impulsar un régimen de cooperación. Con esta revisión normativa se estableció que era de relevancia incorporar los tipos penales tipificados en los artículos 6 al 8 del Estatuto de Roma, asimismo, adecuar aquellos tipos penales ya existentes en la legislación guatemalteca, su contenido o el bien jurídico que protegen. Esta revisión constituye una situación indispensable, **pues la complementariedad requiere que la norma nacional exista, de lo contrario la norma internacional en lugar de ser subsidiaria en su aplicación, se tornaría en la regla**, derivado de los vacíos de la normativa interna. Así, el artículo 24 del Estatuto de Roma expresamente regula que las disposiciones que en él se contienen no son retroactivas, sino a partir de cobrar vigencia para cada país:

En este sentido, si el Estado no cuenta con una normativa interna congruente con la normativa internacional, la del Estatuto, cualquier alegación del Estado en cuanto a la voluntad de perseguir los crímenes y la capacidad de poder hacerlo sería una mera ficción. La ausencia de la normativa interna es una deficiencia de la complementariedad, lo que hace presumir falta de capacidad o voluntad de poder ejercer persecución penal. (Preámbulo y artículos: 1, 17 y 20.3 del Estatuto de Roma de la CPI)

³⁵⁶ Véase: Propuesta de “Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Guatemala.

Además, de las justificaciones para la respectiva ley de implementación sobresale:
¿Por qué de la necesidad de revisar los tipos penales establecidos en los artículos del 6 al 8 del Estatuto para su incorporación?

Siendo la respuesta:

*La norma internacional solamente establece la obligación de tipificar la norma penal en el derecho interno, pero no establece el delito **per se**, ni regula sanción penal. Además, la simple prevalencia no da efectividad real a la disposición constitucional ni a los derechos humanos garantizados por el tratado, derivado del principio de legalidad que determina que no hay crimen ni pena sin ley anterior, en congruencia con el mandato del artículo 17 constitucional. (Corte de Constitucionalidad: Expediente 1822-2011; 7).*³⁵⁷ La cursiva y resaltado, corresponden al autor.

El tribunal constitucional indicó en ese contexto, debe tenerse en consideración que la omisión de los elementos típicos descritos en las normas internacionales constituye una violación constitucional, derivado del principio de legalidad y de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido. (Expediente 280-90; 99). En virtud de ello, se decidió por los proponentes que a la luz de los artículos 6 al 8 del Estatuto de Roma, debía revisarse el código penal guatemalteco e incorporar aquellos tipos penales que no estuvieren tipificados, asimismo por ser esta ratificación **una apertura del Estado a incorporar los estándares de protección más modernos en concordancia a que su aplicación no puede ser retroactiva.**

³⁵⁷ Véase: Propuesta de “Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en Guatemala.

Que, además, es de considerar tres **razones político-criminales** por las cuales es necesario revisar e incorporar los tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma en congruencia con los razonamientos vertidos en este aporte y puntualmente por los proponentes de la iniciativa de ley de implementación, al exponer que:

a) El Estado de Guatemala ha decidido no tolerar actos que atentan contra la dignidad de los seres humanos, por lo que los protege persiguiendo penalmente a toda persona que atente contra ella;" "b) reflejar el efecto preventivo de la pena (prevención general) como parte de las 4 medidas de no repetición;" y "c) evidenciar la protección de la persona como fin del Estado y el carácter universal de esta protección. (Corte de Constitucionalidad: Expediente 1822-2011; 7)

Que en el contexto de la revisión normativa surgió la interrogante: **¿Los tipos penales existentes en la legislación guatemalteca están adecuados a los avances del Derecho Internacional?** especialmente a lo establecido por el Estatuto de Roma.

De no ser así **¿deben hacerse reformas a los tipos penales actuales del Código Penal?** La respuesta fue elocuente y contundente:

Por la consideración obligatoria de la complementariedad, el principio de legalidad, las razones político criminales enunciadas y la irretroactividad de su aplicación, la revisión y adecuación de aquellos tipos ya existentes en la legislación penal guatemalteca, era necesaria. Sumando otras causas: existen diversas recomendaciones que los órganos de los tratados han emitido al Estado para que se ajusten diversos tipos penales en relación con las normas internacionales ratificadas, siendo el mejor ejemplo el delito de tortura contenido en el artículo 201 BIS del código penal y su incongruencia con el artículo 425 del

mismo código. (Recomendación número 5 sobre investigación, sanción y prevención de la tortura, del Comité Contra la Tortura CAT en los años 2000 y 2006). (Corte de Constitucionalidad: Expediente 1822-2011; 7)

Ante tales razonamientos los proponentes de la iniciativa relacionada indicaron el **¿por qué? se ha modificado la denominación del capítulo IV del Título XI del Código Penal.** Con lo cual el bien jurídico a tutelar queda adecuado a las normas internacionales y genera el efecto buscado mediante la decisión político-criminal. Que, para los casos de delitos de lesa humanidad (artículo 7 del Estatuto de Roma) y delitos de crímenes de guerra (artículo 8 del Estatuto de Roma), se determinó que los tipos penales comunes existentes en la legislación nacional eran aplicables. Sin embargo, era necesario incorporar esos delitos comunes en el marco de ser cometidos en los contextos definidos para lesa humanidad y para crímenes de guerra.

De tal cuenta, en el artículo 18 y 19 de la presente iniciativa se contextualiza que los delitos ahí tipificados, cuando sean cometidos bajo los supuestos contextuales definidos en el derecho internacional, estos serán considerados de lesa humanidad o bien un crimen de guerra. Que así, no era necesario tipificar dos veces la misma figura, sino, mejorar el tipo penal común e incorporarle como delito de relevancia internacional cuando sucediera cualquiera de los contextos enunciados, además de respetar las diferencias que componen cada delito **de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;** en los términos abundantemente expuestos en este aporte.

En el caso de actos no tipificados en el código penal, como delitos comunes, pero que requerían un desarrollo penal en la legislación interna, estos fueron incorporados

dentro de los apartados específicos de protección al bien jurídico correspondiente. Siendo importante observar, que la incorporación de nuevos tipos penales o la reforma de ya existentes, en algunos casos requieren de la reforma de otros tipos o bien de disposiciones de orden general para ciertos delitos, razón por la cual aparece modificación al **artículo 425 y 201 Bis** del código mencionado, debiéndose eliminar la antinomia descrita, entre otros aspectos.

4.2.1. La Jurisdicción Universal, La Cooperación Plena y La Asistencia Judicial Mutua para el juzgamiento de crímenes internacionales

Para Cristina Fernández Pacheco-Estrada (2011) la jurisdicción universal es una forma extraordinaria de competencia que posibilita el castigo de delitos que no han sido cometidos en territorio nacional del Estado que asume su persecución, tampoco cometidos por sus nacionales o contra estos, previstos para unos pocos delitos; así la persecución de tales crímenes apareja las normas de *ius cogens*, obligatoriedad *erga omnes* y la imprescriptibilidad (pp. 57 y 58) indicadas, constando en resoluciones de la ONU, con antecedente directo del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, al proclamar la imprescriptibilidad del genocidio, de los delitos contra la humanidad y crímenes de guerra, entre otras atrocidades de macro criminalidad global que por ningún motivo deben quedar impunes, a saber:

La represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esas conductas y para proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, así como para

fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales. (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 60 y 61)

Apréciase que, la imprescriptibilidad (pp. 60 y 62) prevista en el informe previo al Convenio sobre el genocidio, sostenía que los delitos internacionales atentan contra el orden público internacional y que su castigo es más necesario que el de los delitos internos para el orden público nacional, y la Declaración de la Conferencia Internacional de Juristas de 1964 estableció que las normas de Derecho Internacional permiten la persecución de estos delitos ante los tribunales, para que la humanidad esté siempre a salvo del resurgimiento de la tiranía y crueldad nazi (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 60 y 61). Y citando a Levasseur, sobresale la naturaleza “particularmente grave, odiosa e inhumana” de estos delitos (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 62 y 63).

En conclusión, aunque la Convención contra el Genocidio, no establece la jurisdicción universal, como tampoco su ratificación conlleva dicha obligación; no obstante, nada impide la utilización de esta competencia y que varios estados reconocen su aplicación en diferentes grados. Reafirmandose que, entre las organizaciones e instituciones internacionales que propugnan por dicho principio, se encuentran (Pacheco-Estrada, 2011, pp. 56 y 57): La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, La Asociación Internacional de Derecho Penal; La Asamblea General de la ONU en Resolución 96 (I); El preámbulo de la Convención contra el genocidio; La Organización No Gubernamental Amnistía Internacional AI; al coincidir en que: el genocidio y otros delitos graves afectan a toda la humanidad; da lugar a enormes pérdidas, contrarios a la moral y la ley, son conductas tan graves por lo que los estados tienen la obligación de

llevar a los responsables ante la justicia; y que ante ello se establece lo que a continuación se indica:

El Estatuto de Roma proclama: los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su totalidad no deben quedar impunes y su enjuiciamiento efectivo debe asegurarse tomando medidas a nivel nacional y mejorando la cooperación internacional. (Preámbulo del Estatuto de Roma de la CPI, párr. 2, 4, 11 y 12)

Reafirmandose también que, desde Hugo Grocio,³⁵⁸ quien defendió la existencia de una “ley de solidaridad humana”, según que, el crimen es violación de Derecho natural, ofensa a la humanidad en su conjunto y que genera una obligación universal de su tratamiento y castigo.

Y, Cristina Fernández Pacheco-Estrada (2011)³⁵⁹ refiere:

... países como España, contemplan el principio de jurisdicción universal para delitos de tráfico ilegal de personas. ... se justificó porque afectan bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional en su conjunto... Este fundamento es confirmado por la doctrina que señala que como motivo el atentado contra bienes jurídicos internacionales o supranacionales y específicos de uno o varios estados en particular. (pp. 56 y 57):

³⁵⁸ Véase: Hugo Grocio o *Huig Van Groot*, 1583-1645. Considerado fundador del Derecho Internacional, junto Francisco de Vitoria. En su obra de “*iuris belli ac pacis*” propuso el pasaje de un Derecho metafísico a uno racional, siempre conforme al Derecho Natural. En <http://es.wikipedia.org> y <http://books.com> Consulta, noviembre de 2019.

³⁵⁹ Ob, cit. Bassiouni: señala una serie de motivos que suelen estar presentes cuando un Estado ejerce la jurisdicción universal. “Que la comunidad está interesada en que la conducta que quede impune por cuanto lesiona intereses compartidos internacionalmente”. También: que un tribunal israelí, en el caso Eichmann, basó su jurisdicción sobre los hechos en el carácter universal de los delitos, que afectan a la estabilidad de la comunidad internacional... Que un tribunal canadiense que juzgó el caso Finta entendió que el genocidio (crimen grave internacional) ataca a la estructura misma del orden jurídico internacional. Los tribunales alemanes han recurrido al carácter de *ius cogens* del delito a la hora de argumentar su competencia sobre las violaciones cometidas en los Balcanes. pp. 59 y 59.

Así, en el Estatuto de Roma, PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA, aparece establecida en los términos siguientes: “**Los Estados Partes**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia” (Estatuto de Roma, Art. 87).

Junto a lo estipulado respecto de solicitudes de cooperación y disposiciones generales; los procedimientos aplicables en el derecho interno y la entrega de personas a la Corte, hasta la detención provisional y otras formas de cooperación, especialidad y gastos, puntualmente, según los artículos 93 y 96, 86 al 111 del ER. Y pese a la persistente discusión sobre el concepto y práctica complementaria para la integración de las jurisdicciones nacionales y las situaciones bajo examen preliminar de la Corte, implica tener en cuenta: **La cooperación:** implica la relación, extensión, enlaces entre investigadores y partes externas; y **El análisis:** para monitorear situaciones bajo la jurisdicción de la Corte y evaluar la calidad de esfuerzos en cuanto a investigación nacional, recomendar al Fiscal situaciones para investigar, desarrollar políticas sobre selección de situaciones y casos, junto al listado mínimo de: Recepción de información de cualquier lugar; Denuncias; Sistema de manejo de información y respuestas; Estudios; Visitas. Al mismo tiempo, con los criterios de selección de: Situaciones y casos; Gravedad; Víctimas; Naturaleza de Guerra; Factores agravantes; Impacto; División de Investigación; y División de Persecución; además de lo estipulado en el artículo 29 del ER al determinar que los crímenes competencia de la Corte no prescribirán. En tal sentido, la investigación sólo inicia después de la decisión del Fiscal de abrir la misma; tomándose en cuenta un universo de postulados básicos que al concatenarlos inciden

para mejor entendimiento del sistema de la Corte Penal Internacional y la complementariedad inmersa (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1-4.),³⁶⁰ que como se ha adelantado, en este aporte se propone un salto a la categoría de “Bloque, Compendio o Control de Complementariedad” a ese cúmulo de mecanismos y dispositivos derivados de los sistemas continentales y universales para la defensa de las garantías consagradas en el Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otras parcelas; de donde emanan los “Principios Generales del Derecho”, enfocados con más fuerza desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y por el Sistema Europeo de Derechos Humanos como “Principio de complementariedad”, de observancia obligatoria por el Sistema de la Corte, pues;

Destacando que la CPI establecida... será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. ... garantizar que la justicia penal internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”. “... la complementariedad instaurada por la Corte que habilita la interacción entre tribunales de diferentes jurisdicciones (Pacheco-Estrada, 2011, p. 27), para el fortalecimiento de las jurisdicciones nacionales.³⁶¹ (Roth-Arriaza & Bernabeu, pp. 294 y ss.)

Y, siguiendo esa lluvia de ideas y los hilos conductores para que la población vuelva a confiar en la administración de justicia, en el mes de mayo de 2018, dentro del

³⁶⁰ Entendiéndose los principios: Como derivaciones de derecho natural. Aquello de lo que se derivan las demás cosas. Realidad o ser. Primeros esfuerzos de reflexión. Discernir entre las cosas que existen en sí y que existen en otras. Como un estadio anterior a la positividad y, por tanto, no jurídicos en sentido estricto. Que dichos valores tienen un sentido conceptual que no se agota en su perspectiva normativa, sino que excede la misma y hunde sus raíces en el campo de la moralidad.

³⁶¹ En referencia al enjuiciamiento por crímenes *post* conflicto armado, ante la justicia local guatemalteca por Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad; en 2013, y casos similares juzgados Argentina, Chile, Perú, Uruguay, Paraguay, España, México, Inglaterra; por crímenes internacionales.

Sistema de Mayor Riesgo en Guatemala y en Justicia Transicional, se decidió en un caso de trascendencia, de cuya parte sintética de la sentencia respectiva se transcribe lo conducente y en los términos que más se desarrolla respecto al salto: Del Principio Complementario al Control de Complementariedad. De ahí que, cualquier medida legislativa o de control a tomar garantice dos ámbitos requeridos por el Estatuto: **la complementariedad y la cooperación plena**, junto a la asistencia judicial mutua y la concurrencia de la normativa local con el Sistema de la CPI, reiterarlos así:

Por Decreto 3-2012 del 26/01/2012, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Estatuto de Roma, ley sancionada por el Organismo Ejecutivo el 16/02/2012, publicado en el Diario Oficial el 22/02/2012, para su entrada en vigor al día siguiente. Luego, el 12 abril de 2012, Guatemala ratificó el Estatuto de Roma, al depositar el instrumento de adhesión en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas ONU, entrando en vigor a nivel doméstico desde el 01 de julio de 2012. Con ello, Guatemala fue el Estado 121 en ratificar el Estatuto de Roma”.³⁶² Junto a que después de 10 años del pronunciamiento previo de la Corte de Constitucionalidad (25 de marzo de 2002, expediente 171-2002) respecto de la compatibilidad del Estatuto con el ordenamiento nacional sobre la cual determinó: “... no existe incompatibilidad alguna entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de la República de Guatemala”.³⁶³ (Expediente 171-2002.

³⁶² Síntesis elaborada por el autor.

³⁶³ La Corte de Constitucionalidad puede “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley...”. Consulta: a) Que la CPI solamente podría ejercer jurisdicción sobre individuos si el Estado de Guatemala no puede o no quiere hacerlo a nivel interno. Respuesta. Reafirmó el principio de subsidiariedad por medio de la cual el Tribunal internacional no se constituye como una instancia de apelación sino como un ente coadyuvante o complementario de la jurisdicción interna; b) En cuanto al postulado de irretroactividad de la norma penal *nullum crimen nullum poena sine lege*. Respuesta. Que la CPI no conocerá ningún caso cuyos hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Con la ratificación, en vigor para Guatemala a partir del 01 de julio de 2012. Disponible en: <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

La preceptiva constitucional y el artículo 163 e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)



La citada **“opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad”**, con algunas acotaciones por su vinculación con el Sistema de la CPI, las partes puntuales del Estatuto y de la **Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala** y su **Exposición de Motivos** con los estándares subyacentes, los que más atañen a este CAPÍTULO y el siguiente, en el entendido de compaginar los postulados, su incidencia desde la justicia transicional a nivel nacional, respecto de la soberanía y la estricta observancia de los Derechos Humanos, recapitulando previamente en cuanto a elementos aplicables.

4.2.2. Los Principios Jurídicos y otros postulados aplicables

Se ha adelantado que “los principios a secas” luego como “principios jurídicos”, como producto cultural-social, son entes abstractos, innominados y atemporales, desde dos doctrinas aludidas:

... una que los proyecta como inferencias del iusnaturalismo, preexistentes al Derecho, derivados de la conciencia social, incorporados para la solución de conflictos mediante estándares éticos y morales”. “... y otra que los destaca desde el iuspositivismo, nacen con el Derecho, se concretizan mediante la jurisprudencia y conforman el derecho positivo al solucionar controversias, conflictos y pretensiones. (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss.)

Que, los principios abundan en el vocabulario de los juristas desde el surgimiento del Derecho, pasando por las vertientes codificadoras hasta llegar al uso

creciente de expresiones axiológicas y axiomáticas con auge en el S. XIX; y se identifican con el constitucionalismo de avanzada, plagado de aspiraciones y enunciados englobantes de justicia y:

... a donde se acude no como último recurso, debido a que ni la ley, ni la costumbre, ni el legislador nacional o internacional, logran normar toda la esfera social-humana, entonces, los principios constituyen la base del Derecho mismo, bastando con meditar respecto de sistemas jurídicos como el *common law* y el *civil law*; con esa amplitud. (Xitumul de Paz, 2012, pp. 1 y ss.)

Dado que; el principalismo abarca **entes abstractos**, atemporales, flexibilizadores, conexos con **estándares éticos y morales que ofrecen amplios campos de maniobra al juzgador**, para resolver los casos sometidos a su conocimiento, y que los principios no son producidos como tales, pues, constituyen fuente autónoma preexistente, y solo se concretizan e incorporan en las resoluciones (pp. 1 y ss.). Como derivaciones de derecho natural, se atribuye a los presocráticos (Desde 624-Siglo V a C.) (pp. 1 y ss.). Al reiterarlos como un estadio anterior a la positividad, como no jurídicos en sentido estricto, que dichos valores tienen un contenido conceptual que no se agota en su respectiva normativa, sino que excede de la misma y hunde sus raíces en el campo de la moralidad (pp. 1 y ss.).

Los principios, tienen raigambre en la conciencia de un pueblo, concatenados con la vida humana, la dignidad, la justicia, la libertad, la igualdad, la seguridad, el respeto, la solidaridad, la paz, la democracia; entre otros valores supremos consagrados en las normativas fundamentales nacionales y universales. **Son resultados de deducciones legales, razonamientos jurisdiccionales, aquello que los jueces extraen de la**

normativa y plasman en las resoluciones, convirtiéndolas en doctrina legal como la vía de interpretación, integración y concreción en el derecho positivo, es decir, una forma de manifestación del Derecho como sistema y sus principios generales, tomados de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Otros autores remarcan respecto del caso de **penumbra del Derecho positivo**, que la ley escrita no puede abordar todas las posibilidades o eventos que en la vida del ser humano se presentan, pues el legislador dista de la omnisciencia y onnipresencia; debido a que, si la legislación es la fuente básica del derecho positivo, **es innegable que la ley, solo es un punto en la esfera del universo Derecho.**³⁶⁴ Que, en la aplicación de las normas jurídicas **se adviertan lagunas que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio;** pues, no es dable abstenerse de pronunciar el fallo con el pretexto del silencio de la ley, debiéndose valer de la analogía (con salvedades) y acudir a los principios generales del Derecho como **mecanismos de cobertura, cierre o clausura, para que el juez conozca y resuelva en todos los casos,** debido a tales fuentes supletorias y subsidiarias, hasta llegar a la justicia, como la máxima aspiración y finalidad última del Derecho. Por lo anterior, cabe subrayar que en pleno siglo XXI se precisa de la referencia, conceptualización y denominación que se hace a los principios y estándares internacionales, como una superación del pensamiento hiperlegalista, por una interpretación metajurídica, de jure-contextual y flexibilizado de algunos fundamentos de la justicia, puntualmente, la justicia penal, para arribar siempre en razón de la justicia.

³⁶⁴ Véase: Las gráficas correspondientes en esta sección.

Entonces, con implicancia de la Soberanía, los Derechos Humanos y la Justicia Transicional en Guatemala, aspectos que serán desarrollados en el último CAPÍTULO de este aporte, respecto de los postulados aplicables, la preceptiva constitucional y normativa relacionada; la opinión consultiva aludida, en cuanto a la cooperación plena y otros estándares inmersos en la fuerza expansiva y penetradora de la complementariedad, tal como se ha indicado, en el año 2002, el Organismo Ejecutivo, a través del Presidente de la República, basado en los artículos 171 y 172, solicitó a la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva respecto del Estatuto de Roma así: **"... si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país"** (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002).

La Corte, en el expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002, expresó:

Una de las prácticas más usuales en el campo del Derecho Internacional es la **cooperación entre Estados o entre éstos y organizaciones u organismos internacionales**; esta cooperación va desde aspectos como detención y extradición de personas, pasando por observación en procesos electorales y mediación en conflictos, hasta financiación y ejecución de proyectos de desarrollo, **y está regulada, en la mayoría de los casos, por acuerdos o tratados entre las partes y, en otros casos, por las costumbres y prácticas internacionales...** constantemente, los Estados adquieren compromisos de **legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales especializados...**; incluso, dentro del ámbito interno, los Estados han adquirido

compromisos a este respecto, tal y como es el caso guatemalteco durante el Proceso de Paz. **Por ello no debe causar extrañeza, ni es contraria al orden constitucional, una disposición como ésta en el Estatuto de Roma**". (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

Pero, puntualmente lo siguiente:

Así, el Estado de Guatemala al depositar la ratificación, se obliga expresamente a disponer de formas de cooperación según la parte IX del Estatuto de Roma, de acuerdo con lo regulado en el artículo 88 del ER. Asimismo, a cooperar de forma plena con la CPI (artículos 86 y siguientes). En ese sentido puede identificarse que existen tres ámbitos de cooperación: Cooperación que asegura el proceso ante Corte Penal Internacional; Cooperación que hace posible la ejecución de las decisiones de la Corte Penal Internacional; y Cooperación que refuerza la protección penal de la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

Señalándose que estos tres ámbitos facilitan que la CPI pueda plenamente ejercer sus funciones, y, cada uno de ellos tiene particulares requerimientos que necesitan de la **toma de medidas legislativas, pero también judiciales y administrativas**. Así, el Congreso tiene claridad que cuando se hace referencia a cooperación, no es solamente en el ámbito penal. Para ello, creó una mesa técnica de cooperación, en donde se contó con la participación del **Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal de la Corte Suprema de**

Justicia, Ministerio Público y la observación-acompañamiento de: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como la organización global Coalición por la Corte Penal Internacional. También, se incorporó el estudio de las legislaciones de **Uruguay, Perú, Argentina y el manual elaborado en Bolivia.** Y, por recomendaciones de la Coalición por la CPI se analizó legislación comparada relevante para sostener el proceso de cooperación. Se ha designado un proceso judicial, que se basa y fundamenta en la Legislación Procesal Penal de Guatemala, garantizando la persecución penal exclusiva del Ministerio Público, la función Órgano Judicial de control y garantía del proceso. Que tales instituciones, en el marco de su autonomía designen la judicatura y el fiscal con competencia, respectivamente. También, se regula el procedimiento de detención y entrega y las disposiciones para una efectiva cooperación con los órganos de la Corte, con especial interés la regulación de las comunicaciones entre Guatemala y los órganos de la Corte Penal Internacional, así:

Por cuestiones de respeto absoluto a la persecución penal y la autonomía de su función, se regula que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano de comunicación diplomática con la CPI, pero que en diligencias procesales exclusivas entre los órganos de la Corte Penal Internacional y el Ministerio Público, este último puede recibir y enviar comunicaciones directas, de las cuales deberá estar informado el Ministerio de Relaciones Exteriores, y cuya única motivación radica en la celeridad procesal, efectividad de cooperación y agilización de protección a personas en riesgo.

Llama la atención en este caso que, el máximo tribunal dejó claro que el canal de comunicación diplomática entre el Estado de Guatemala y la Corte Penal Internacional, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es una decisión que puede ser observada como duplicidad de funciones, pero en ningún caso tiende a vulnerar el derecho del Órgano Ejecutivo de conducir la política internacional del Estado y representar los intereses nacionales, si no, se enmarca en la capacidad de una cooperación efectiva y oportuna". "Los antecedentes al respecto descansan en casos como la Convención de Palermo, Convención de Mérida, Convención Interamericana y la Centro Americana sobre Asistencia Penal Mutua en donde el Ministerio Público ha sido designado como la autoridad central. Debe observarse que el artículo 87 del Estatuto de Roma también establece otras formas de comunicación por parte de la CPI para con otros actores estatales y no estatales. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

En tal sentido se recalca en el párrafo precedente que, no existe duplicidad de funciones en cuanto a que la persecución penal corresponde al Ministerio Público, pero, cualquier comunicación relacionada con el Sistema de la CPI, le compete al Ministerio precitado.

Finalmente:

En consecuencia, las comunicaciones referidas a normas de procesamiento y diligenciamiento de prueba deben poder ser comunicadas de forma directa por vía de los órganos competentes. Regular las formas de comunicación directa entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, para con la CPI, representa una garantía de cooperación. No debe obviarse que el mismo artículo 87 del Estatuto

de Roma, regula que la CPI podrá realizar solicitudes de cooperación vía la Organización Internacional de la Policía Criminal, órganos regionales competentes y organizaciones intergubernamentales. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

Para concluir que:

Para lo expuesto anteriormente debe tenerse claridad que las disposiciones incorporadas en los artículos 45 y 46 del presente anteproyecto distinguen, por su definición, lo relativo a información y comunicación. Entendiendo que la **información es el contenido propio de los documentos**, que precisan la transmisión de datos sobre una materia determinada y que por referirse a hechos o circunstancias que otros desconocen puede generar ventajas a quienes conocen de ella". Mientras que la **comunicación es el acto mediante el cual el Estado transfiere a los órganos de la Corte Penal Internacional la información**". "Finalmente, La experiencia latinoamericana sobre el **método de implementación** es diversa. Algunos países decidieron hacer **leyes de remisión** emitiendo un decreto por el cual se incorporan los tipos penales del ER a la **legislación nacional** y en su caso señalar la **pena correspondiente**. Otros países, decidieron **realizar leyes de implementación**, las cuales den certeza jurídica mediante el efectivo cumplimiento del principio de legalidad (ut-supra) y **permitan contar con una normativa específica para la cooperación**. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

Ante ello, los proponentes de la iniciativa de ley aludieron a la incorporación del estudio de las legislaciones de Uruguay, Perú, Argentina y el manual elaborado en Bolivia:

Acotándose a manera de síntesis que, los modelos, peruano y uruguayo, ejemplifican los modelos más funcionales, de donde se pueden extraer aspectos de relevancia para Guatemala, en los términos siguientes.

Así, los modelos más exitosos expuestos por la misma CPI, se ven representados en **Perú** (que ha implementado disposiciones en torno a cooperación) y **Uruguay** (que ha implementado disposiciones en torno a cooperación, crímenes y principios), en los cuales pueden observarse buenas prácticas de implementación. Ambos modelos, además, representan dos experiencias que pueden ser seguidas". "Que, **el Modelo peruano crea un decreto** por el cual emite las disposiciones de cooperación mediante la incorporación de **una sección del Código Procesal Penal**, posteriormente, emite un proyecto de ley (aún por aprobarse) sic, en donde incorpora los tipos penales del Estatuto de Roma y realiza las reformas a su legislación penal". "Uruguay emite la ley 18026 denominada "Cooperación con la Corte Penal internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad". Emite disposiciones que regulan tanto **la complementariedad normativa, las formas de cooperación y la integración del derecho internacional al derecho interno**. Con lo cual utiliza el método de implementación en una sola legislación. (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002)

De esa manera, ha determinado que para Guatemala es necesaria la creación de una ley que implemente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en un solo cuerpo normativo como: **Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, respectivamente. Propuesta de la cual, se extraen aspectos relevantes, tal como se desarrolla en el segmento siguiente.

4.3. La complementariedad y la propuesta de Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Guatemala

Entonces, para la futura ley, los proponentes ponderaron las motivaciones siguientes:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que **el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia**, que su fin supremo es la realización del bien común, y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Que el Estado de Guatemala, **habiendo ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha reconocido los principios fundamentales del derecho penal internacional, en especial ha admitido la responsabilidad penal individual internacional**. Por tal motivo el Estado de Guatemala ya cuenta con delitos que regulan actividades contrarias a la protección de la dignidad de la persona, los cuales se mantendrán vigentes pues se constituyen en una garantía de protección de las personas; **sin embargo, necesitan una armonización con los estándares internacionales**.

Que los crímenes más graves contra la humanidad han sido tan diversos que actualmente se ha ampliado el catálogo de delitos, lo cual exige que el Estado de Guatemala para garantizar el ejercicio de la acción penal contra responsables de crímenes internacionales, incorpore las nuevas figuras y adopte las reformas necesarias para la efectiva incorporación del derecho internacional.

Que el Congreso de la República ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante el Decreto número 03-2012, con el cual el Estado de Guatemala acepta la competencia de la Corte Penal Internacional, debiendo asegurar que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación específica que señala el Estatuto de Roma.

“Que la Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes internacionales que el Estatuto de Roma establece y que su carácter es complementario de la jurisdicción interna”.

La cursiva y resaltados, corresponden al autor.

Tales afirmaciones aluden a enunciados de la Constitución Política como: la primacía humana y los valores supremos, a la ratificación del Estatuto, a los crímenes graves, el reconocimiento de la soberanía relativa al afianzar las relaciones internacionales, la costumbre, la *praxis* y solidaridad humana universal entre las naciones y otros sujetos del Derecho Internacional a través Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal Comparado actualizado, en ilación con las acotaciones anteriores y las siguientes.³⁶⁵

³⁶⁵ Ver: Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del ER, para Guatemala, con as vicisitudes expuestas.

Al respecto, **existe coincidencia para reiterar como ventajas que el Estatuto y las leyes locales dispongan de la complementariedad** como espacios de convergencia y conciliación entre la soberanía, la operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional; que no desplaza, excluye o absorbe atribuciones, obligaciones y facultades del Estado nacional para ejercer su potestad de regular e intervenir en primer término; y, **tampoco desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, acepta y reconoce un papel preponderante del sistema internacional en forma subsidiaria y de garantía** (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002, el 25 de marzo del 2002).

De manera que, de la estructura de la iniciativa de: **Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, de cuyos estándares contenidos abordados al final del CAPÍTULO II en este aporte, también se exponen con propiedad en el CAPÍTULO siguiente, por hacer referencia a las normativas complementarias y postulados aplicables dentro del Sistema de la Corte Penal Internacional; no obstante, con fines ilustrativos y didácticos, se reitera y se remite visualizar en el párrafo correspondiente a la Estructura de: **LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL; TÍTULOS I. AL V, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS: 1 AL 85, respectivamente.**

En fin, cabe recalcar que, para Guatemala, pende del Congreso de la República, la aprobación de la iniciativa de “Ley de implementación del Estatuto de Roma”, para coadyuvar a la materialización del Sistema de la CPI ante los desafíos actuales y venideros a través de la complementariedad desde La Haya (Exposición de Motivos de

la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Sintetizándose así, los enormes esfuerzos para el enjuiciamiento de personas sindicadas de "graves crímenes contra la humanidad", cuyos antecedentes próximos los juicios de Núremberg y de Tokio en 1945-1946 (Sandoval Mesa, año, pp. 35-36),³⁶⁶ procesos que, **desafiando fundamentos jurídicos clásicos del Derecho Penal y Derecho Internacional;**³⁶⁷ generaron la Jurisprudencia y los Principios confirmados por Naciones Unidas en 1946, afianzándose así las nociones dentro del nuevo orden mundial, particularmente, en la impartición de justicia penal universal y global; entre el catálogo de circunstancias, conceptos, definiciones, instituciones, postulados y estándares internacionales en ilación con el constitucionalismo enfocado a que:

... todo debe girar en torno al ser humano como el generador y destinatario de las normas jurídicas, luego la legislación, los postulados y principios de Derecho, y por último el Estado, como creación de la persona humana, para el mantenimiento del orden y la disciplina, pero jamás como verdugo de su creador.³⁶⁸

Así se visualiza en lo desarrollado y el próximo capítulo final. Que, la revisión normativa aludida determina la relevancia de incorporar los tipos penales estipulados en los artículos 6 al 8 del ER, luego, adecuar aquellos tipos penales ya existentes en la legislación local, su contenido o el bien jurídico que protegen; congruente con la

366 Ob. Cit. *Los Procesos de Núremberg y Tokio*: Precedentes de la Corte Penal Internacional. Prólogo. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003. En ese largo *intermezzo* (1945-1998) solo uno existió; El Tribunal Russell, constituido en Londres en noviembre de 1966, aplicando los principios de Núremberg para la responsabilidad de personas estadounidenses privadas de libertad por la guerra contra el pueblo de Vietnam. pp. 773 y ss.

367 En los Juicios de Núremberg. La defensa alegó la inobservancia de elementos del principio de legalidad material y procesal, fundamentados en: *nullum crimen nulla poena sine lege* (sustantiva y adjetiva) *scripta, clara y precisa*; (territorialidad, irretroactividad, juez natural, prescripción), entre otros.

³⁶⁸ Síntesis elaborada por el autor.

complementariedad que requiere que la norma nacional exista, como se ha acotado, de lo contrario la norma internacional en lugar de ser subsidiaria en su aplicación, se tornaría en la regla, derivado de los vacíos de la normativa interna (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Tal como se ha dicho:

La norma internacional solamente establece la obligación de tipificar la norma penal en el derecho interno, pero no establece el delito per se, ni regula sanción penal. Además, la simple prevalencia no da efectividad real a la disposición constitucional ni a los derechos humanos garantizados por el tratado, derivado del principio de legalidad que determina que no hay crimen ni pena sin ley anterior, en congruencia con el mandato del artículo 17 constitucional (Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011;7) Que, en contexto, la omisión de los elementos típicos descritos en las normas internacionales constituye una violación constitucional, derivado del principio de legalidad y de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido (Corte de Constitucionalidad: Expediente 280-90; 99). (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). La cursiva y resaltados, corresponden al autor.

Entonces, los crímenes graves estipulados en el ER deberían aparecer en Código Penal guatemalteco Decreto 17-73, cuya modificación constituiría una apertura del Estado a incorporar los estándares de protección más modernos contemplados, junto a razones político-criminales ya indicadas, como aspectos de relevancia a tratar en el capítulo respectivo con las recomendaciones que los órganos de los tratados han emitido

al Estado para que se ajusten diversos tipos penales en relación con las normas internacionales ratificadas, cuidando de no tipificar dos veces la misma figura, sino, su incorporación como crímenes de relevancia internacional; pues, la “Cooperación con la CPI en materia de lucha contra los crímenes internacionales, disposiciones regulatorias de la complementariedad, formas de cooperación e integración del derecho internacional al derecho interno, la implementación en una sola legislación (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), que implemente el Estatuto de Roma; cuya aprobación pende del Congreso de la República,³⁶⁹ pese a la necesidad y urgencia para coadyuvar a la materialización del Sistema de la CPI ante los desafíos actuales a través de la complementariedad desde La Haya Holanda o Países Bajos (Coalición por la Corte Penal Internacional), en total congruencia con los CAPÍTULOS anteriores y el final.

4.4. Del Compendio de Complementariedad y su utilización en Guatemala

Lo anterior y en este aporte, como justificación de la elevación a que se alude, al amparo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 171. Certificaciones; y el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 160. Comunicación; y principios aplicables;³⁷⁰ con fines didácticos y docentes se procede de tal manera; debido a que, entre los mecanismos utilizados en resoluciones dentro del Sistema de Juzgados y Tribunales de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala, en casos emblemáticos y

³⁶⁹ Exposición de Motivos y estructura de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la CPI.

³⁷⁰ Tomando en cuenta que, la referida sentencia fue comunicada por el Tribunal a los sujetos procesales, según la ley y postulados aplicables. Puntualmente, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 171. Certificaciones... Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que con fines docentes...; aunado lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, y demás normativa y estándares aplicables.

paradigmáticos dilucidados en la segunda década del S. XXI, por el juzgamiento de principales responsables de crímenes de trascendencia internacional, **al incluirse en las sentencias respectivas algunas conceptualizaciones, definiciones y contenido de la complementariedad**; extraídos del Sistema de la Corte Penal Internacional y **de otros mecanismos y dispositivos tutelares como el Interamericano de Derechos Humanos**, entre otros a indicar más adelante. Máxime cuando se indica que, siendo realistas **no es posible juzgar a innumerables personas, casos y situaciones ante un solo tribunal**; por eso se requiere de los mecanismos y estrategias como el **compendio de complementariedad como una configuración de dispositivos y síntesis de los principios jurídicos universales y estándares internacionales consensuados**, que atañen “subsidiariedad” del Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional, respectivamente. De donde se ha inferido que, otros órganos competentes, locales o supranacionales, solo complementan así: **Los tribunales locales apoyados por la sola existencia de la Corte**³⁷¹ y de otros órganos de los tratados;³⁷² están obligados a prevenir y determinar el deber estatal para el juzgamiento y sanción a los implicados en la violación a derechos fundamentales, para que no queden impunes; es decir, **a distancia, desde donde sea que se encuentren situados tales órganos coadyuvantes**, pues, La CPI, es competente en última *ratio* para juzgar a tales criminales, por incapacidad de juzgamiento ante la jurisdicción local; solo a partir de la entrada en vigor del Estatuto.³⁷³ Entonces, como propuesta que considero novedosa y actualizada, tal como se ha decidido incluir en sentencias específicas durante el período

³⁷¹ Por la observancia del bloque de complementariedad, cuando los hechos hubieren ocurrido antes de la entrada en vigor del ER, es decir para crímenes acaecidos antes del 1º de julio de 2002, según el artículo 11.1 del Estatuto.

³⁷² En cuanto a tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala.

³⁷³ Solo a partir del 1º de julio de 2002, según artículos 11.1 y 24 del ER.

post Estatuto de Roma y de eterna transición a la democracia en Guatemala en juicios resueltos a través de la **Justicia Transicional**, relativos al conflicto armado de carácter no internacional, acaecido en Guatemala durante más de tres décadas, desde 1960 a 1996, así como de juzgamientos de involucrados en criminalidad organizada y vinculados con crímenes de gran corrupción e impunidad, originados desde las esferas del Estado durante gobiernos militares, dictatoriales y en la era “democrática” o de “pseudodemocracia actual”, con graves afectaciones a las mayorías vulnerabilizadas.

A continuación algunos **avances en la interpretación y aplicación de los principios y estándares internacionales** extraídos del *corpus iure* nacional e internacional, aplicados a casos concretos dilucidados ante los tribunales guatemaltecos, en cumplimiento de ese deber primario de juzgar a nivel local,³⁷⁴ antes de acudir ante la jurisdicción internacional-supranacional de la Corte conforme a la normativa y estándares aplicables, pues, en CAPÍTULOS precedentes y en el próximo final, para tratar de definir y despejar cualquier inquietud, al extremo de proponer este salto a la categoría de Control de Complementariedad y su utilización en Guatemala, se tiene que, a manera de ejemplo y evidencia científica si se prefiere el término, enseguida aparecen segmentos de la **Sentencia del 23 de mayo de 2018** proferida por el Tribunal de Mayor Riesgo grupo “C” en Guatemala, en el proceso contra veteranos de guerra, ex altos mandos militares implicados en el emblemático caso Molina Theissen,³⁷⁵ en la parte sintética y páginas 1014-1075, con el rigor establecido en el articulado **383 al 397 del Código Procesal**

³⁷⁴ En clara referencia a algunos casos resueltos por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para proceso de Mayor Riesgo Grupo “C”, ya mencionado.

³⁷⁵ Véase: Sentencia dada a conocer en la madrugada del 23 de mayo de 2018, proferida “por unanimidad” de los integrantes del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo “C”.

Penal guatemalteco, puntualmente, el artículo 389. **Requisitos de la sentencia**, en los términos de las páginas siguientes:



4.5. Del principio complementario al control de complementariedad

Al respecto se reitera que, en sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C" se han emitido resoluciones y sentencias en los términos siguientes:

El tribunal, atendiendo a su **naturaleza especializada y de competencia ampliada** dentro del Sistema de Mayor Riesgo (Grupo "C"), ante la magnitud del presente caso, **tomando en cuenta las obligaciones del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos ante la comunidad internacional**, a través del **conjunto de instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, origen, contenido y efectos, cualquiera que fuere su denominación**; de donde se infieren los **"Estándares Internacionales"**; entendidos, reconocidos y adoptados para explicar y precisar el objeto, contenido y alcances de tales obligaciones adquiridas; dilucidados de esa manera por los sistemas tutelares regionales y universales..." (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Este tribunal estima prudente, proporcional y en razón de la justicia, consolidar la fuerza expansiva y penetradora del principio de complementariedad, **elevándolo a la categoría de "BLOQUE DE COMPLEMENTARIEDAD"**, como un dispositivo para facilitar el análisis e interpretación, integración, fusión, aplicación, concreción y cumplimiento efectivo de normativas resplandecientes de postulados,

enunciados, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, sanciones de los distintos órganos de los tratados, las normativas de derecho penal comparado que proyectan postulados de subsidiariedad, extractividad, retrospectividad, entre otros, junto a los valores supremos de humanidad, sentido común, justicia y paz; **cuya naturaleza amplia, abstracta, flexible y atemporal**, de los principios como tales y de los principios generales del Derecho que, sin fronteras, abarcan dinámicas de la vida del ser humano inalcanzables al legislador nacional e internacional. (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pp. 1 y ss). Que, para el acatamiento de lo decidido, el tribunal precitado subrayó que:

Junto a las normas de ius cogens imperativas erga omnes, aplicadas universalmente por sistemas tutelares para lograr la finalidad de la justicia, a través de un fuero de atracción, absorción y cooperación plena en ilación con la pertinencia del **Derecho Penal Comparado actual**, con patrones, reglas y mecanismos en proyección del espíritu complementario de preceptivas como el Convenio del 12 de diciembre de 2006 celebrado entre el Estado de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, en conexidad con la Ley Global Magnitsky del Congreso de los Estados Unidos de América de 2016, sobre Responsabilidad de Derechos Humanos. (Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) La cursiva y resaltados, son del autor.

4.6. De los fundamentos normativos para una interpretación extensiva metajurídica y de *jure* para arribar al Control de Complementariedad

Tomándose en cuenta que, los jueces en pleno S. XXI, no son boca de la ley sino expertos en Derecho, lo que equivale a decir que se han superado expresiones restrictivas como *dura lex, sed lex*, siempre que implique en razón de la justicia como fin último del Derecho; o aquella desdichada frase si no está en la ley no existe, alocución que en Derecho Internacional se ha acuñado como: lo que no aparece en los instrumentos no significa que esté prohibido o lo que se indique en normativa en desarrollo o que aparezcan a futuro, siempre que tengan un enfoque *pro persona* o adyacente al ser humano. En tal sentido, entre otras normativas imperantes con premisas que impulsan una dinámica irreversible y actualizada del desarrollo del *ius puniendi* en la lucha contra la impunidad por macro crímenes que ofenden la conciencia global, entre los que se encuentran los delitos de corrupción, gestados desde las esferas estatales (Apartado k) del artículo 7 del Estatuto de Roma). Matizándose mediante este bloque, y en el caso guatemalteco, la facultad interpretativa-extensiva que por excelencia corresponde a todo juez, inmersa en los artículos 44, 29, 46, 149, 203 y 204 de la Constitución Política de la República; 1º al 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 1º, 10º, 15, 66 y 165 de la Ley del Organismo Judicial; respecto de derechos y garantías fundamentales que, aunque no figuren expresamente en la norma, se deben tomar en cuenta en favor de la persona, atendiendo a la costumbre, a los principios y la práctica internacional, dentro del sistema de frenos y contrapesos, en un Estado Democrático de Derecho (Apartado k) del artículo 7 del Estatuto de Roma).

Así, el “Control, Bloque o Compendio de Complementariedad”, como la piedra angular en el Estatuto de Roma (ER) se expande de tal manera para apoyar a las judicaturas nacionales, las que deben actuar de manera transparente e imparcial en el ejercicio del poder judicial en cada sede, con independencia judicial plena, en estricta observancia de los postulados, en esa interacción entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones domésticas (Cordón, 2016, pp. 35-45).

Reiterándose para dejar claro que:

Dicha Corte “no tiene por objeto sustituir en su función a los órganos de la jurisdicción local, pues, su creación se dirige a complementar las actuaciones de las instancias nacionales, pudiendo intervenir en los casos en que los Estados no cumplan su deber de perseguir y sancionar a los señalados de delitos internacionales, matizándose de tal manera la interacción (cooperación) entre la Corte Penal Internacional y los tribunales nacionales, a través de la complementariedad, es decir de manera subsidiaria. (Cordón, 2016, pp. 35-45).

La cursiva y resaltado, corresponden al autor.

Así, el Control de Complementariedad, como un buzón, bolsón o manual de los estudiosos del Derecho, a donde se debe acudir para extraer los postulados y estándares universales, cuando el legislador nacional o internacional pese a sus esfuerzos, nunca le será dable cubrir o abarcar todas las esferas del desenvolvimiento del ser humano; por ser el creador y destinatario del derecho positivo y del Estado. El ser humano seguirá siendo el centro del Universo, junto a los principios, estándares o postulados, como los abordados en este aporte; y para culminar con satisfacción en espera y con la deferencia a todos, puntualmente a los interesados en la temática, con entusiasmo respecto de los puntos específicos en el siguiente y último Capítulo, a verificar. No obstante, a manera

de ejemplificar con gráficas la grandeza de la realidad denominada "Derecho" como un verdadero mundo inagotable como tal, junto a la infinidad de "los principios" como fuente torrencial interminable; y "la complementariedad" como principio que, elevado a la categoría de "Bloque o Control de Complementariedad" se proyecta como la mochila para almacenar y de donde extraer las herramientas y mecanismos de interpretación metajurídica o de *jure*, para su concreción en las decisiones, fallos, sentencias o resoluciones; máxime, de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales o supranacionales.

No obstante, en este capítulo, en relación con la sentencia:

A. El caso Agua Mágica. Sentencia del 09 de octubre de 2018; y b. El caso municipalidad de Chinautla, un negocio de familia. Sentencia del 15 de diciembre de 2020.

Por razones de espacio y forma, en este caso, véase las referidas sentencias en ANEXOS II. Sentencias nacionales. Tribunal primero de sentencia penal para procesos de mayor riesgo y de competencia ampliada grupo "C" del departamento de Guatemala, respectivamente.

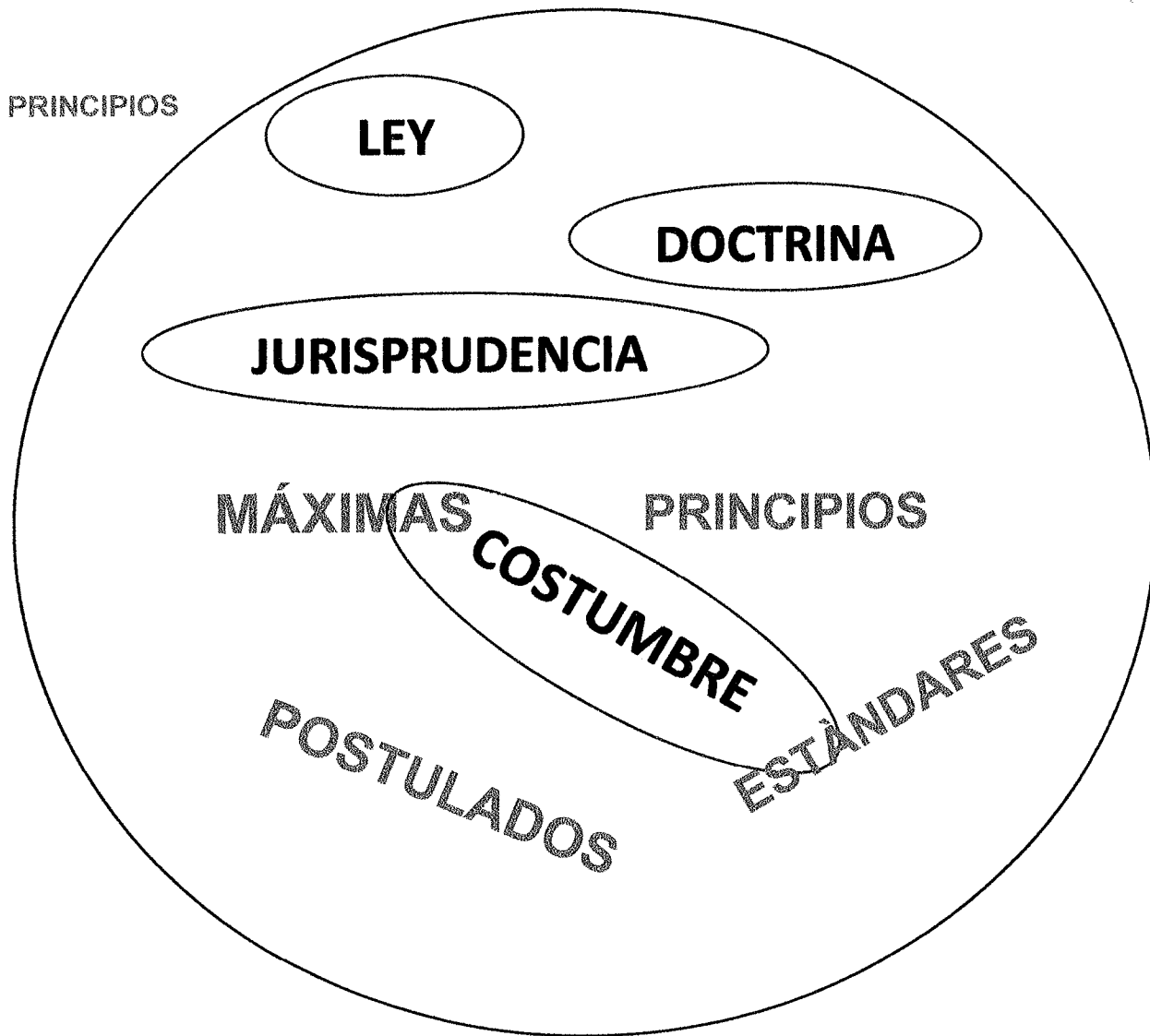
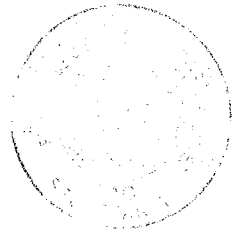
B. EL CASO MUNICIPALIDAD DE CHINAUTLA, UN NEGOCIO DE FAMILIA. Sentencia del 15 de diciembre de 2020, en sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C". (ANEXO II)

4.7. A manera de síntesis

Tal como se ha adelantado previo a la transcripción de las partes conducentes de los casos y las sentencia respectivas, a manera de ejemplificar con gráficas la grandeza de la realidad denominada "Derecho" como un verdadero mundo inagotable como tal, junto a la infinidad de "los principios" como se ha reiterado: "fuente torrencial interminable"; y "la complementariedad" como principio que, elevado a la categoría de "Bloque de Complementariedad" se proyecta como la mochila para almacenar y de donde extraer las herramientas y mecanismos de interpretación metajurídica o de *jure*, para su concreción en las decisiones, fallos, sentencias o resoluciones; máxime, de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales o supranacionales, y que tales explicaciones implican la Cooperación Plena y Asistencia Judicial Mutua, en los términos puntualizados a continuación.

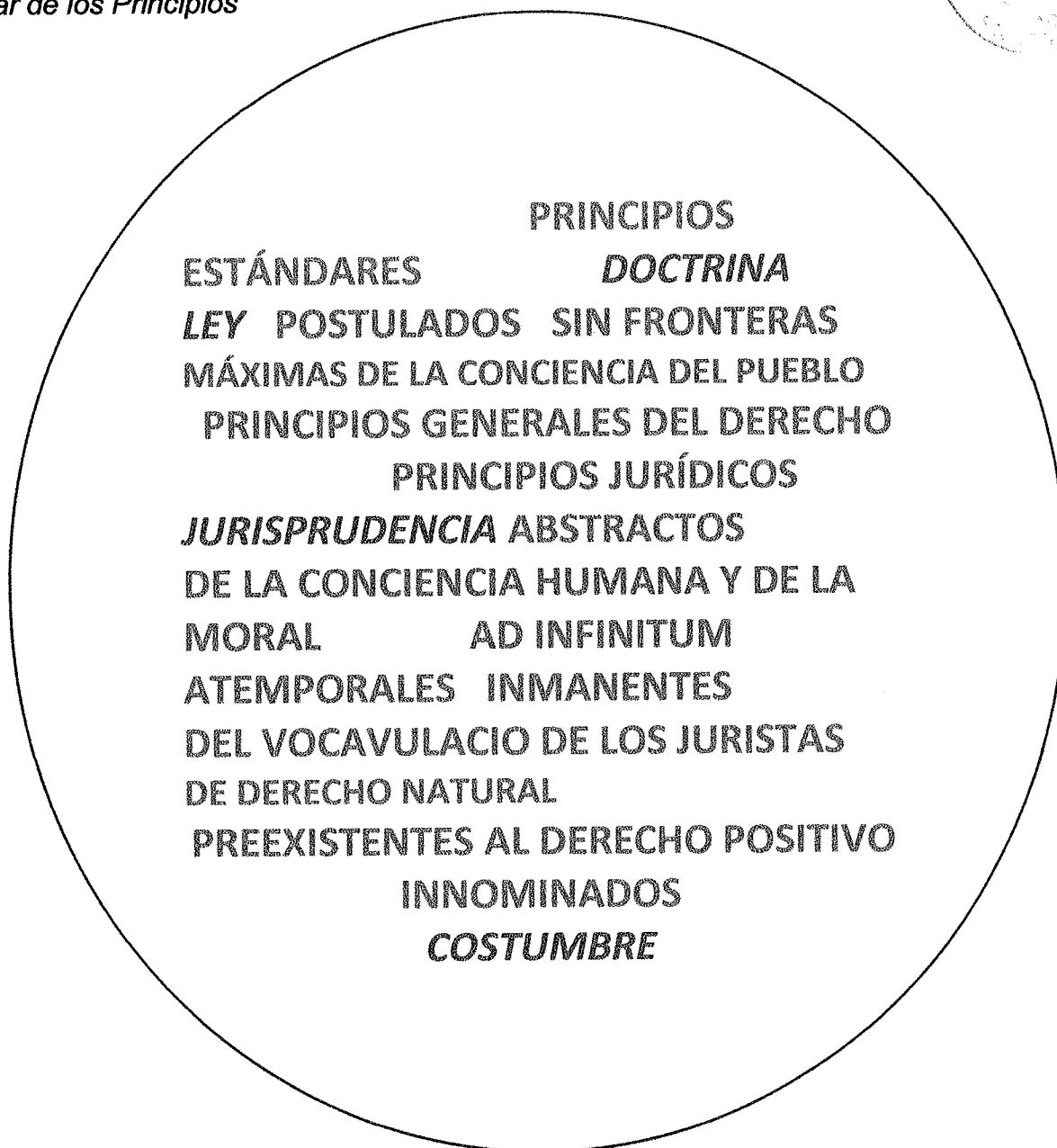
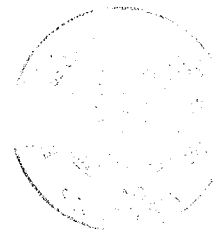
4.7.1. Gráfica 1

El Universo Derecho



4.7.2. Gráfica 2

El Mar de los Principios



Todo, en concatenación e ilación con el contenido de los CAPÍTULOS precedentes y el último CAPÍTULO del presente aporte, a manera de recuento tal como se desarrolla a continuación.

CAPÍTULO V

5. Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y La Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala

5.1. A manera de recuento y consolidación de este aporte y reiteración del ámbito temporal

En el apartado precedente, como aporte de esta tesis, en el denominado CAPÍTULO IV. Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad, quedó establecido desde el Concepto Sociológico del Derecho, la Teoría del Derecho y la Moralidad; cuyas nociones básicas aludidas en los apartados nombrados como: CAPÍTULO I. Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal; CAPÍTULO II. El Estatuto de Roma y El Sistema de la Corte Penal Internacional; CAPÍTULO III. La justicia transicional; y, IV. Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad, respectivamente. Por lo que, en concatenación con el contenido de este aporte hasta sus respectivas conclusiones, el ámbito temporal también transcurre desde los antecedentes: la Primera Guerra Mundial (I GM 1914 a 1918) y la Segunda Guerra Mundial (II GM 1939 a 1945), el establecimiento de la CPI en el año 2002 y las sentencias dictadas por dicho tribunal, así como por la justicia nacional en la era *post* Estatuto de Roma hasta el año 2023, en lo que corresponda, tal como enseguida se desarrolla.

Reiterándose que, ha quedado claro en este aporte con algunas reflexiones de Werner Krawietz (2001) en su aporte "Concepto Sociológico del Derecho y de otros ensayos", junto a las opiniones puntuales de otros especialistas en la materia, respectivamente.

Así, se matizan los aportes del referido autor en cuanto a: "Enfoques Teóricos-Normativos y Sociológicos del Derecho" (pp. 7 y ss.), junto a Emmanuel Kant en su "Metafísica de las costumbres de 1797" y en "Introducción a la teoría del Derecho", considerada por el mismo Kant como "parte de la teoría de la moralidad". Junto cuestionamientos y respuestas como: ¿Qué es el Derecho? ¿Qué es la verdad? ¿Qué es conforme a Derecho? ¿Qué es lo justo y lo injusto? (pp. 7 y ss.).

Atreviéndonos a añadir a tales respuestas con reflexiones de mentalidad abierta en cuanto a concebir el Derecho, tomando en cuenta esas fuentes histórico-sociales que remiten a que "primero ocurren hechos y circunstancias del ser humano" y enseguida, "surge el Derecho" pero que, no se justifica la creencia de que "lo que no está en la ley no existe", superando tal expresión con pensamientos de *jure* o *meta-jurídicos*, junto al "principio *pro homine* o *pro persona*", hasta destacar que, el Estado como creación humana, jamás debe ser verdugo de su creador "el ser humano", como destinatario de los beneficios provenientes de la estructura estatal creada por los ciudadanos. Pues, solo los seres humanos están dotados de consciencia para reestructurar su andamiaje normativo, su respectiva interpretación y aplicación para los casos concretos.

Así, en los términos resaltados por Krawietz, quien, citando el neokantianismo, sí es dable una teoría y sociología del Derecho apoyada en percepciones, en observaciones controladas y en experiencias vividas que:

... (i) Pasó a primer plano la praxis humana de la acción y del conocimiento; (ii) Se concedió a toda praxis jurídica prioridad frente a la teorización; y (iii)... la teorización que elabora la praxis jurídica cotidiana, se estimularon decididamente los esfuerzos en aras de una fundamentación gnoseológica y epistemológica. (pp. 7 y ss.)

En fin, que la definición del concepto de Derecho y su teorización, vía histórico-social o meramente "racional" de la Filosofía del Derecho y de la moral a la teoría de la Justicia a través de la conceptualización teórico-jurídica y jurídico-sociológica del Derecho, con explicaciones teórico-normativos, de la estructura de la norma jurídica o del orden jurídico (pp. 8 y ss.).

También, acorde al abordaje en este capítulo final, lo recalcado Krawietz y otros especialistas en la materia y en referencia al Derecho Penal Internacional y normativa coadyuvante, puntualmente en cuanto a que: el carácter de una norma depende de la opinión de la comunidad o de partes de la misma, según la Teoría y Sociología del Derecho, se ha desarrollado rápidamente, precisamente, después de la Segunda Guerra Mundial, los aportes de la teoría de las instituciones y de los sistemas; citando a: *Hobbes*, Austin, Kelsen, Olivecrona, John Austin, Kelsen, Römer, Julius Stone, Roscoe Pound, Max Weber, Habermas, Dreter, Alexy, Ihering, Theodor Gelger, Bechtler, Raiser, Köhl, Helmut Schelsky, Niklas Luhmann, Jürgen Habermas, entre otros, respectivamente (pp. 11 y ss.).

Concluyendo con tales aportes conforme a que:

... Debido a la heterogeneidad de las diversas corrientes de la investigación técnico-jurídica, pero también en vista de la cantidad y variedad de concepciones opuestas acerca de la teoría del Derecho o teoría de los sistemas y ponerla, sin más, al servicio de la tarea de elaboración de una teoría moderna de la estructura del Derecho. Parece totalmente imposible una mera integración de los argumentos teórico-jurídicos y teórico-sistemáticos, cuya función consistiría, --sin una elaboración intensiva, sino más bien en trabajos de sustitución más o menos amplios-- en formar un mosaico con las teorías ya existentes. (pp. 97 y ss.)

Y particularmente, por parte de los jueces, en cualesquiera de las materias asignadas, respecto del Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal Internacional, en lo que atañe a este trabajo académico, las consideraciones como:

... una apertura de la teoría del Derecho hacia la teoría de los sistemas sociales, entendido como una teoría de los sistemas jurídicos estatalmente organizados y de las relaciones intersistemáticas existentes,... para la construcción futura de una teoría del Derecho... se trata de concebir al sistema de Derecho no solo como una construcción lingüístico-mental --en mayor o menor medida documentada en los textos legales--si no también y ante todo como una construcción social dependiente de las fuerzas de la sociedad y caracterizada por ellas. (pp. 98-100)

Aunado a lo relativo a "la Interpretación Evolutiva" con las reflexiones de López.

Yuman (2022), según las acotaciones a reiterar así:

... que el principio de la interpretación evolutiva se ha convertido en el paradigma de interpretación de los derechos fundamentales considerados como valores esenciales de un ordenamiento jurídico; por lo que el sentido del lenguaje textual ha dejado de ser lo central y el significado del contenido material del enunciado ha pasado lo relevante,... de no implementarse los derechos humanos de libertad quedarían reducidos a un ejercicio semántico tal como se argumentó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica. (p. 25)

Lo anterior refiere que la interpretación evolutiva expande el significado y contenido de los derechos fundamentales, englobantes de valores supremos.

De ahí se afirma que:

La interpretación evolutiva ha cobrado en la actualidad gran relevancia, pasando de ser una pauta más de interpretación jurídica a ser un criterio ineludible de la misma, tanto para interpretar el texto Constitucional como el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, debido a que posibilita la permanencia y estabilidad de las normas que contienen y las adecúa a las cambiantes circunstancias sociales, políticas y económicas de la realidad que regulan. (p. 25)

Asimismo, se destaca que, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha dilucidado bastante al respecto:

Se destaca que es mediante los efectos que produce la interpretación contenida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional, que

se han ido reconociendo nuevos derechos fundamentales, labor en la que las y los jueces deben tener cuidado de no tergiversar o ignorar el significado literal de los preceptos, es decir sin perder de vista que el enunciado que expresa la norma será el marco de referencia que opera como barrera para evitar formas arbitrarias de interpretación... (p. 3)

Entonces, se concluye los textos constitucionales y otras normativas como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suelen ser interpretados y adaptados a la realidad actual.

“... culminándose con un ejemplo de cómo se han ido aumentando los derechos reconocidos en los cuerpos normativos, particularmente en la Convención Americana por aplicación de la interpretación evolutiva... Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre del año 2017. (pp. 3 y ss.)

De las puntualizaciones anteriores, se deduce que, desde el Concepto Sociológico del Derecho, la Teoría del Derecho, la moralidad y la interpretación evolutiva; al darle la importancia a la labor de las juezas y los jueces, quienes, al interpretar y aplicar las normativas, los principios y las instituciones jurídicas, para no tergiversar o ignorar el significado literal de los preceptos, cuyas expresiones serán siempre, el marco de referencia para la buena interpretación.

Y que actualmente, corresponde a las juzgadoras y juzgadores esa labor de interpretar y aplicar la ley y el Derecho, desligados ya, de la voluntad del emisor o del constituyente, eso sí, con discrecionalidad recatada, junto a la interpretación comparada de los derechos, sistemas multinivel y ponderación, respectivamente; en un proceso

creador de Derecho, superando críticas y objeciones para la creación de Derecho en la aplicación, conforme a las necesidades sociales.

Esto, reforzado por Alexy al indicar: "... la interpretación es argumentación que deviene de la fundamentación, como una tarea psíquica del descubrimiento del significado de la norma y los argumentos de justificación, hasta ser considerada como creación o recreación normativa... el resultado de la interpretación está la determinación del significado de una norma jurídica, la modificación del orden jurídico y la delimitación de las posibilidades de su aplicación". ³⁷⁶

En tanto que Savigny con el "método de interpretación constitucional" y "la interpretación teleológica", siendo la norma un medio para un fin; con la existencia de un "sistema constitucional de valores y principios" para una interpretación más favorable en la observancia de los Derechos Humanos y en *favor libertatis*; donde la interpretación constitucional se extiende a la creación de derechos, la ampliación del contenido de los existentes o extensión del ámbito protegido, al punto que:

... la injusticia es el verdadero motor de la creación de nuevos derechos; que tomando en cuenta el principio *pro homine* o *pro persona* ... no solo es aplicable a las normas positivizadas, también a aquellas normas consuetudinarias que enriquecen el contenido de los tratados y las constituciones. Nada obsta a que el derecho interno, eventualmente proporcione una mejor protección de los derechos que el orden internacional, para comprender la importancia del contenido de los derechos humanos más allá de la fuente formal en que estén recogidos. (pp. 4 y ss)

³⁷⁶ Ídem. pp. 4-6.

Finalmente:

El punto de partida es la libertad argumentativa que favorece la creatividad del intérprete. Al concretarse los derechos, delimitando su contenido, podrá actualizarlos a la realidad... que si la expansión de los derechos se efectúa mediante el reconocimiento normativo... (pp. 14-15)

Sobresale en esta parte la expansión de los derechos fundamentales a través de la interpretación evolutiva de las normativas.

... que, quien tiene el derecho y legitimación para interpretar la Constitución es la generación actual porque se maneja con el argumento del constituyente actual no del constituyente histórico, al que no hay que ser fiel sino al pueblo de nuestros días que es quien posee en definitiva el poder constituyente real. (pp. 14-15)

Cabe reiterar que, en los términos adelantados, la interpretación evolutiva-expansiva es en beneficio de la generación actual y no para la generación pasada-histórica que, en su momento, le correspondió la redacción de la normativa fundamental.

... debido a que es la generación actual la que se beneficiará o perjudicará con la interpretación... de tal modo que la generación antigua, la generación de los muertos no tiene derecho de imponerle a la generación actual la interpretación de las palabras, posibilitando de ser necesario que se cambie el techo ideológico de la Constitución, lo que la convierte en una tesis *hiper* evolutiva. ... que la Constitución tenga contenidos variables según el momento en que se haga referencia y va provocar directamente cambios constitucionales, cambio de contenido a través de interpretaciones mutativas... las que dejan incólumes el texto de la constitución, pero que cambian su contenido... provoca sustituciones,

cambios, agregados, quitas o transformaciones según el parecer de la generación actual. (pp. 14-15)

Es decir, la interpretación evolutiva es expansiva-mutativa, pero, dejando intacto el texto normativo fundamental, aunque, agregando contenido para beneficio de la generación presente.

Así, en los términos adelantados, la Corte IDH, respecto del momento en que se redactó el Pacto de San José de Costa Rica, al darle a su contenido un sentido contemporáneo a sus expresiones, lo cual implica un cambio en el contenido normativo, justificando que esa interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, en congruencia lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; en el sentido que:

Hoy en día los ordenamientos jurídicos se mantienen en constante evolución para lograr una compleja armonía global. Así, en las sociedades del S. XXI no es posible concebir un Estado que subsista aislado de la comunidad internacional. Más allá de organizarse por medio de normas jurídicas, se rigen por ordenamientos que se caracterizan por la coexistencia de un pluralismo de normas. No solo existen normas que emanan del poder legislativo, sino que coexisten con otro tipo de regulaciones como las de carácter internacional. (pp. 14-15)

Además, se resalta la característica de la interpretación expansiva de armonización con la evolución de la normativa fundamental a nivel global; de ahí la importante interrelación con el Derecho Comparado.

Además de la complejidad del derecho interno, es necesario ver también hacia un planeta cada vez más globalizado por las comunicaciones y la política exterior. De ahí las relaciones del Derecho Penal guatemalteco, con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el Derecho Internacional Humanitario y con el Derecho Penal Internacional (*Comentario jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*, delitos contra los deberes de humanidad, p. 1). Solo una ciudadanía activa, participativa, exigente y comprometida con la lucha contra la corrupción e (impunidad) puede asegurar que los logros continúen.³⁷⁷

Por consiguiente, todo lo anterior, permite culminar satisfactoriamente con esta aportación, desde cómo se percibe la influencia e incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional respecto de la vigencia de los Derechos Humanos y el ejercicio de la Soberanía en compatibilidad con estándares universales inferidos del Estatuto de Roma, de la normativa complementaria y del ordenamiento jurídico nacional; plagados de postulados aplicables provenientes de los sistemas jurídicos del mundo.

Así, para Guatemala, con acotaciones y resaltados añadidos a propósito, al contemplar las preeminencias que el Estatuto de Roma dispone a través de modelos como la Justicia de Transición y la Complementariedad y subsidiariedad para los juzgamientos, teniendo presente las nociones extraídas de aportes de expertos en la materia y de la propuesta de ley de implementación para Guatemala,³⁷⁸ puntualmente

³⁷⁷ En referencia a expresiones atribuidas a Iván Velásquez Gómez. Jefe de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, en un mensaje por el día mundial contra la corrupción y conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos. Diario elpopular, publicación del 11 de diciembre de 2017.

³⁷⁸ Véase más adelante, el contenido íntegro de la Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la CPI en Guatemala.

que tales actuaciones transcurren en: un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y el de operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional; que no desplaza, excluye o absorbe las atribuciones, obligaciones y facultades del Estado nacional, que tiene a salvo su potestad de regular e intervenir en primer término; y no desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, que acepta y reconoce un papel relevante del sistema internacional en forma subsidiaria y segura como segundo nivel de garantía.

Así, la complementariedad y la Justicia Transicional impactan en procura de los Derechos Humanos y en el ejercicio de la Soberanía en Guatemala; máxime, cuando este elemento del Estado es perceptible hoy en día no como concepto clásico, sino como Soberanía relativizada debido al traslado voluntario de competencias, en *pacta sunt servanda* con los sujetos del Derecho Internacional, en posición primaria con los Estados, pues, cuando el Estatuto de Roma define la participación de la Corte a pesar de la jurisdicción de un Estado Parte; pero, que no es contraria a la soberanía de un Estado (Sánchez Legido, 2004) en cuanto a la aplicación de su propia legislación e institucionalidad.

Además, la Corte Penal Internacional no es un órgano de revisión de la jurisdicción interna, pues, tanto el control complementario, la cooperación plena y la asistencia judicial mutua, conforme a normativas y postulados aceptados que acontecen en un contexto armónico con la soberanía de cada Estado, entendiendo que:

... el presupuesto de que el Estado donde se cometa un crimen internacional, tiene la capacidad de ejercer su jurisdicción de forma primaria, con el fin de

perseguir penalmente y sancionar al presunto autor de delitos que ofenden la conciencia humana universal. (Jaén, 2006)

Todo ello redunda en la observancia de los derechos fundamentales de la persona humana como centro del Universo, luego en las normas jurídicas y en tercer punto el Estado como ente de su creación para salvaguardar la integridad del individuo y los valores supremos consagrados en preceptivas básicas, tal como se ha matizado en la referida propuesta de ley; cuyos proponentes resaltaron entre otros objetivos y motivaciones la primacía humana así:

...la Constitución Política de la República de Guatemala establece que **el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia**, que su fin supremo es la realización del bien común, y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; el Estado de Guatemala, **habiendo ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha reconocido los principios fundamentales del derecho penal internacional, en especial ha admitido la responsabilidad penal individual internacional**. Por tal motivo el Estado de Guatemala ya cuenta con delitos que regulan actividades contrarias a la protección de la dignidad de la persona, los cuales se mantendrán vigentes pues se constituyen en una garantía de protección de las personas; sin embargo, necesitan una armonización con los estándares internacionales. (Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la CPI en Guatemala)

En alusión a que la normativa fundamental guatemalteca no entra en contradicción con las regulaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y de ahí la necesidad de contar con una ley de implementación respectiva.

Que, los crímenes más graves contra la humanidad han sido tan diversos que, **actualmente se ha ampliado el catálogo de delitos**, lo cual exige que el Estado de Guatemala para garantizar el ejercicio de la acción penal contra responsables de crímenes internacionales, **incorpore las nuevas figuras y adopte las reformas necesarias para la efectiva incorporación del derecho internacional**. Que el Congreso de la República ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante el Decreto número 03-2012, **con el cual el Estado de Guatemala acepta la competencia de la Corte Penal Internacional**, debiendo asegurar que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación específica que señala el Estatuto de Roma. Aunado, la CPI ejerce su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes internacionales con carácter complementario de la jurisdicción interna.³⁷⁹ La cursiva y resaltados corresponde al autor.

Se puntualiza aquí en cuanto a la ampliación actual del catálogo de delitos graves o crímenes internacionales; en plural, para su diferenciación con los delitos comunes, tipificados en singular en las preceptivas nacionales.

Tales aserciones hilvanan enunciados constitucionales, desde la primacía humana, los valores supremos, el bien común, la ratificación del Estatuto de Roma, los crímenes internacionales, **el reconocimiento de la soberanía relativa** al afianzar las

³⁷⁹ Extraído de las motivaciones de la iniciativa de Ley de Implementación del ERCPI en Guatemala.

relaciones internacionales, la costumbre, la *praxis* y solidaridad humana universal entre las naciones y otros sujetos del Derecho Internacional a través Derecho Penal Internacional y el **Derecho Penal Comparado actualizado**, en ilación con las acotaciones anteriores y las siguientes (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del ER, para Guatemala, con as vicisitudes expuestas).

Reiterándose aspectos de vanguardia que el Estatuto de Roma y las leyes locales dispongan de la Complementariedad y la Justicia de Transición en los términos desarrollados: *como espacios de convergencia y conciliación entre la soberanía relativa, la operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional*; que no desplaza, excluye o absorbe atribuciones, obligaciones y facultades del Estado nacional para ejercer su potestad de regular e intervenir en primer término; y, tampoco desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, acepta y reconoce un papel preponderante del sistema internacional en forma subsidiaria y de garantía (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del ER, para Guatemala, con as vicisitudes expuestas).

Entonces, de la estructura de la iniciativa de ley precitada, con acotaciones puntuales en los CAPÍTULOS II, III y IV, al punto de exponer con propiedad en este último CAPÍTULO V, por hacer referencia a las normativas complementarias y postulados aplicables. Así, con fines ilustrativos y didácticos, se reitera y se remite visualizar en los párrafos correspondientes a la iniciativa de ley en mención, cuyos TÍTULOS I. al V. CAPÍTULOS y ARTÍCULOS 1 AL 85, relacionados, respectivamente. Y pese a que, para Guatemala, depende del Congreso de la República la aprobación de la propuesta normativa (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del ER, para Guatemala, con as vicisitudes expuestas), que coadyuvaría enormemente a la

materialización del Sistema de la CPI ante los desafíos actuales y venideros a través de los estándares puntualizados, desde La Haya/Países Bajos (Coalición por la Corte Penal Internacional); en el afianzamiento de los enormes esfuerzos para el enjuiciamiento de personas sindicadas de crímenes contra la humanidad.

Que como se sabe, desde los juicios de Núremberg y de Tokio (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-36)³⁸⁰ pasando por otros tribunales internacionales, desafiando fundamentos jurídicos clásicos del Derecho Penal y Derecho Internacional;³⁸¹ generaron la Jurisprudencia y los Principios de Núremberg confirmados por Naciones Unidas en 1946 para un nuevo orden mundial en la impartición de justicia penal universal y global, con expresiones vanguardistas que:

... todo debe girar en torno al ser humano como el generador y destinatario de las normas jurídicas, luego la legislación, los postulados y principios de Derecho, y por último el Estado, como creación de la persona humana, para el mantenimiento del orden y la disciplina, pero jamás como verdugo de su creador.³⁸²

5.2. Del proyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la incidencia de su contenido en Guatemala

Determinándose que, con el Estatuto de Roma, el derecho y principios aplicables, el contenido de nuestra Ley Suprema; lo desarrollado en este aporte y la revisión

380 Ob. Cit. Los Procesos de Núremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional. Prólogo. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003. En ese largo *intermezzo* (1945-1998) solo uno existió; El Tribunal Russell, constituido en Londres en noviembre de 1966, aplicando los principios de Núremberg para la responsabilidad de personas estadounidenses privadas de libertad por la guerra contra el pueblo de Vietnam. pp. 773 y ss.

381 En los Juicios de Núremberg. La defensa alegó la inobservancia de elementos del principio de legalidad material y procesal, fundamentados en: *nullum crimen nulla poena sine lege* (sustantiva y adjetiva) *scripta, clara y precisa*; (territorialidad, irretroactividad, juez natural, prescripción), entre otros.

³⁸² Síntesis elaborada por el autor.

normativa precitada impera la necesidad de incorporar los tipos penales estipulados en el Estatuto de Roma, luego, la adecuación de aquellos tipos penales ya existentes en la legislación local, junto a derivaciones de los vacíos de la normativa interna (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-36), tal como se ha afirmado:

*La norma internacional solamente **establece la obligación de tipificar la norma penal en el derecho interno, pero no establece el delito per se, ni regula sanción penal.** Que, la simple prevalencia no da efectividad real a la disposición constitucional ni a los derechos humanos garantizados por el tratado, derivado del principio de legalidad que determina que no hay crimen ni pena sin ley anterior, en congruencia con el mandato del artículo 17 constitucional. Que, en contexto, la omisión de los elementos típicos descritos en las normas internacionales constituye una violación constitucional, derivado del principio de legalidad y **de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido.** (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-36) (La cursiva y resaltados, corresponden al autor)*

Entonces, los crímenes graves estipulados en el Estatuto de Roma deberían aparecer en Código Penal guatemalteco Decreto 17-73 como se ha adelantado; cuya modificación constituiría una apertura del Estado a incorporar los estándares de protección más modernos contemplados, junto a razones político-criminales ya indicadas; como aspectos relevantes señalados en el capítulo respectivo, con las recomendaciones que los órganos de los tratados han emitido al Estado para que se ajusten diversos tipos penales en relación con las normas internacionales ratificadas, cuidando de no tipificar dos veces la misma figura, sino, su incorporación como crímenes de relevancia internacional; pues, implica la cooperación con la Corte Penal Internacional

en materia de lucha contra los crímenes internacionales. Que, las disposiciones regulatorias de la complementariedad, formas de cooperación e integración del derecho internacional al derecho interno, la culminación en una sola legislación (Sandoval Mesa, 2012, pp. 35-36), que implemente el Estatuto de Roma (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del ER, para Guatemala, con as vicisitudes expuestas); atendiendo a la urgente necesidad para coadyuvar a la materialización del Sistema de la CPI (Coalición por la Corte Penal Internacional), en total congruencia con el contenido de este trabajo. Cabe advertir que, a más de una década de la entrada en vigor del Estatuto para Guatemala desde julio/2012;³⁸³ coincidiendo en que la Corte sea una esperanza para la sociedad guatemalteca, para el conglomerado universal, especialmente en memoria de tantas víctimas por conflictos bélicos, casos, circunstancias y situaciones, según los bienes jurídicos protegidos (Estrada-Pacheco, 2011, pp. 25-27). Aunque, como se ha adelantado, con la claridad y consciencia de que, no todo está dicho ni escrito y menos se ha alcanzado una tutela judicial efectiva (debido proceso) ante crímenes graves, pese a los aportes *pre* y *post* Estatuto; no obstante, es continuo el fortalecimiento y adaptación de los sistemas jurídicos nacionales para investigaciones, juzgamientos, sanciones y reparaciones dignas y transformadoras (Estrada-Pacheco, 2011, pp. 25-27). Así que, 10 años después del pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto de la compatibilidad de dicho Estatuto con la Constitución Política de la República de Guatemala.³⁸⁴ Por tales razonamientos se

³⁸³ Véase: El Decreto 3-2012; Ley de aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estructura del Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional. pp. 271-272.

³⁸⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002. La Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley...” a) Que la CPI solamente podría ejercer jurisdicción sobre individuos si el Estado de Guatemala no puede o no quiere hacerlo a nivel interno. Respuesta: el principio de subsidiariedad por medio del cual el Tribunal internacional no se constituye como una instancia de apelación sino como un ente coadyuvante o complementario de

transcribe a continuación dicho proyecto normativo al ser calificado conforme a los objetivos de este aporte como: Una síntesis que abarca los estándares inferidos del Estatuto de Roma, del Sistema de la Corte Penal Internacional, los juzgamientos por crímenes internacionales en sede judicial local a través de La Complementariedad y la Justicia Transicional; hasta su incidencia e impacto positivo en la observancia de los Derechos Humanos y el ejercicio de la Soberanía relativizada en el Estado de Guatemala; en memoria de tantas víctimas post conflictos armados, casos, situaciones y circunstancias, en los términos precitados.

5.3. Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la incidencia de su contenido en Guatemala

No obstante, por razones de forma, la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA DE LEY, se traslada al **ANEXO III. Normativa Nacional. Cuadro 1.**

En conclusión, aunque dicha iniciativa de ley no ha sido aprobada,³⁸⁵ la incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional, la Complementariedad y la Justicia Transicional “es decisiva” en la observancia de los Derechos Humanos y en el ejercicio de la Soberanía nacional al no existir colisión con esta, desde un enfoque flexibilizado-relativizado en la materialización del contenido del Estatuto de Roma, aun desde La Haya

la jurisdicción interna; b) En cuanto al postulado de irretroactividad de la norma penal *nullum crimen nullum poena sine lege*. Respuesta. Que la CPI no conocerá ningún caso cuyos hechos hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Habiéndose cumplido entonces tal requisito con la ratificación, por cuya vigencia para Guatemala, a partir del 01 de julio de 2012. <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

³⁸⁵ Subráyese el contenido de la Exposición de Motivos de la Iniciativa y la estructura de la ley desarrollada en este aporte.

(Coalición por la Corte Penal Internacional), como sede del tribunal hacia las judicaturas locales.

Por consiguiente, deviene relevante la revisión normativa aludida para incorporar los crímenes estipulados en el Estatuto de Roma y adecuar aquellos tipos penales ya existentes en la legislación nacional, pues, su contenido o el bien jurídico que protegen requieren que la norma nacional exista (Coalición por la Corte Penal Internacional), ello en congruencia con el artículo 17 constitucional y de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido ante la comunidad internacional (Coalición por la Corte Penal Internacional); puntualmente, que los crímenes graves estipulados en el ER deberían aparecer en el Código Penal guatemalteco Decreto 17-73 (Coalición por la Corte Penal Internacional). Reafirmando de tal manera lo decidido al respecto por la Corte de Constitucionalidad, junto a las diversas recomendaciones emitidas por los órganos de los tratados al Estado de Guatemala para que se ajusten diversos tipos penales en relación con las normas internacionales ratificadas, cuidando de no tipificar dos veces la misma figura, sino, su incorporación como crímenes de relevancia internacional conforme al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en los términos adelantados (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma, para Guatemala). Todo en coherencia con mecanismos de implementación, a través de leyes de remisión, incorporación e implementación de los tipos penales del Estatuto a la ley local señalando la pena correspondiente, tomando como modelos exitosos los contemplados en las legislaciones de Uruguay, Perú, Argentina y el manual elaborado en Bolivia; respectivamente

(Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma, para Guatemala).

En fin, a la luz de los parámetros desde los inicios y durante la consolidación del Derecho Internacional, luego del Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal comparado; la tendencia ha sido sobre el deber y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los implicados en la comisión de crímenes graves que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto; y que, la competencia y acciones de los órganos de los tratados se circunscribe en la interpretación y resolución de controversias ante sistemas jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales aludidos, para los procedimientos correspondientes, expresamente consagrados en numerosos instrumentos internacionales, máxime en la era **pre Estatuto de Roma**, entre los más conocidos y precitados al final del CAPÍTULO I, luego acotado en los otros apartados, hasta la parte final de este trabajo con ejemplos gráficos que se aportan en las páginas siguientes. (Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de implementación del Estatuto de Roma, para Guatemala).

5.4. Reflexiones finales respecto del contenido de los Capítulos I al V de este aporte

5.4.1. Nociones puntuales respecto de la observancia de los Derechos Humanos y de la Soberanía relativizada

Al final de este apartado y a manera de ejemplificar con gráficas respecto del Universo Derecho, el Mar de los Principios, la Cooperación Plena y Asistencia Judicial Mutua, dentro de la grandeza de la realidad llamada Derecho como un verdadero mundo

inagotable, junto a la infinidad de los principios entre los que destaca la complementariedad que, elevada a la categoría de **Control de Complementariedad**, todo, alrededor de la persona humana, se proyecta como la **nube**³⁸⁶ que en términos actualizados se percibe un elemento immanente para almacenar y de donde extraer las herramientas y mecanismos de interpretación metajurídica o *de jure*, para su concreción en las decisiones, particularmente de los órganos jurisdiccionales locales o supranacionales.

Precisamente, sin perder de vista los alcances de la **cooperación plena**, la **asistencia judicial mutua**, en estricta observancia de los **Derechos Humanos** y el **ejercicio de la Soberanía** de los estados, en los términos abordados que, debidamente articulados, conllevan a la finalidad de la justicia universal.³⁸⁷ Recordando lo que el máximo tribunal como intérprete final de la normativa fundamental determinó entre otros aspectos que; si el Estado de Guatemala cumple con su función de administrar justicia conforme a la Constitución Política, desde Preámbulo y artículos 2º, 12, 29, 203 y 204, la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente del caso.

Aunado a que, uno de los efectos derivados del sometimiento de un Estado a la competencia de la CPI es, precisamente, el necesario impulso de la jurisdicción, dependiendo de la eficacia de los tribunales penales nacionales, que, la propia CPI determinará si conoce o no de un caso específico. Así que, no cabe duda de la actuación complementaria de la CPI, al poder atribuirse el conocimiento y decisión de asuntos que originariamente corresponden a la esfera soberana de los Estados, en vista de su

³⁸⁶ En términos del avance vertiginoso y exponencial de la tecnología y las comunicaciones a través de internet

³⁸⁷ Extraído de la propuesta de ley de implementación aludida.

indisponibilidad o incapacidad para resolverlos adecuadamente, **repercute en el contenido y significado del concepto mismo de soberanía nacional, con las flexibilizaciones acotadas que conducen a concluir que el contenido y límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional como resultado de la creciente interacción e interdependencia entre Estados y de la constatación de desafíos globales que interesan a toda la humanidad, surgieron límites a la concepción absoluta de soberanía**, fundados en la necesidad de respetar valores protegidos por el derecho internacional y asociados a la dignidad del ser humano, a la paz mundial, a la democracia y a la conservación de la especie humana. **La soberanía de un Estado existe para proteger a los habitantes que residen en su territorio, no para amparar a quienes han violado los derechos humanos o desconocido los mínimos establecidos en el derecho internacional humanitario** (Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. pp. 40 y ss.).

De manera que, aludiendo al contexto actual de las relaciones internacionales y en especial, ante la toma de conciencia acerca de la existencia de valores universales que el conjunto de los Estados debe procurar respetar y afianzar que: **la soberanía nacional ha de ser entendida desde una perspectiva teleológica, presupuesto indispensable para la existencia del Estado, sintetizado en la protección de la persona y de la familia, la realización del bien común y la garantía de goce de los derechos y libertades de sus habitantes.**

Reiterándose para el caso de Guatemala lo estipulado en la invocatoria y los enunciados 2º y 140 de la Carta Magna. En los términos precitados que, **la soberanía**

nacional cobra sentido en tanto se dirige a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana, es que cabe hablar de una redefinición del concepto, haciendo factible que el propio Estado, con el objeto de asegurar la consecución de aquel fin, imponga límites al ejercicio de sus potestades soberanas o para entenderlo mejor, disponga ceder determinadas facultades que les son propias (Colegio de Abogados y Notarios De Guatemala. pp. 40 y ss.).

Así, junto a los límites o cesiones que responden a los fines del concepto de soberanía, se ubica la actuación complementaria de la CPI según lo dispuesto en el Estatuto de Roma para poner fin a la impunidad de los autores de crímenes internacionales, entre los fundamentos de existencia de Sistema de la CPI, incluyendo que la complementariedad en el ER obedece tanto al interés generalizado por la lucha contra la impunidad por la comisión de crímenes graves, que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, la pretensión del impulso de las jurisdicciones nacionales, sin suplantar el ejercicio de las potestades soberanas, la intervención de la CPI será solo ante circunstancias especiales que evidencien la necesidad de su actuación, en tanto que, de no hacerlo, quedaría burlada la finalidad de hacer justicia y reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos, en contravención a la garantía de no repetición de atrocidades.

Reafirmandose que, el principio/estándar de complementariedad es el elemento determinante a partir del cual la interacción de la CPI y las jurisdicciones nacionales en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que la Corte intervendrá únicamente cuando los órganos de la justicia nacional no actúen, sea por incapacidad o por falta de voluntad; denotándose así que el tribunal internacional de justicia penal en

realidad complementa el quehacer de las jurisdicciones de los Estados; y la propia CPI es la competente para determinar cuándo es meritoria su intervención complementaria, analizando para cada caso la incapacidad o falta de voluntad de los Estados para perseguir y juzgar a los responsables de crímenes de trascendencia internacional, que las atribuciones conferidas a la Corte y la posibilidad de intervenir por decisión propia **conlleven una redefinición del concepto de soberanía nacional**, entendida como elemento útil para cumplir el fin último de la existencia del Estado:

... garantizar los derechos y libertades de sus habitantes, posibilita que los propios Estados, en aras de afianzar aquel objetivo, limite su propia actuación e, incluso, disponga la cesión de determinadas potestades soberanas, lo que explica la actuación complementaria de la CPI que; sin colisionar con la Soberanía guatemalteca. (Estatuto de Roma de la CPI, 2012)

5.4.2. Una aproximación a la jurisprudencia nacional e Internacional en torno al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y casos complejos en la era post Estatuto de Roma en Guatemala

Las adecuaciones de la legislación local a la normativa internacional y viceversa, apareja la incorporación de crímenes internacionales y procedimientos conforme a los estándares internacionales que priorizan la visibilización y equiparación de víctimas y victimarios dentro del debido proceso. En algunos países se han diseñado judicaturas especializadas como las de: "... justicia transicional, de alto impacto, de mayor riesgo y competencia ampliada, narcotráfico, delincuencia organizada, niñez y adolescencia,

femicidio/feminicidio, violación y explotación sexuales y trata de personas, y respecto del ambiente”.³⁸⁸

Destaca el caso guatemalteco a través del Sistema de Órganos Jurisdiccionales de Mayor Riesgo (Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009 y las normativas pertinentes para su funcionamiento),³⁸⁹ (jueces de garantías y tribunales de sentencia) encargados para controlar la investigación y los facultados para sentenciar por crímenes comunes y crímenes internacionales. Recordando casos emblemáticos, paradigmáticos y complejos ante el Juzgado y Tribunal; Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupos A, B, C, D y E;³⁹⁰ los que han sido comparados con tribunales internacionales, por la similitud de su estructura, funcionamiento y actuaciones acorde a estándares internacionales, con reconocimiento a nivel mundial.³⁹¹ Con el carácter de competencia ampliada a nivel nacional, sus juzgamientos se han internacionalizado, junto a otras judicaturas, al enjuiciar y sentenciar a individuos

³⁸⁸ En Guatemala, desde el año 2009 surgieron judicaturas de primera instancia contralores de la investigación y de primera instancia de sentencia dentro del Sistema de: Mayor Riesgo; Femicidio y Violencia contra la mujer; niñez y adolescencia; Violación y Explotación sexuales y de Trata de Personas; Ejecución, Agrarios, de extorsiones y otros.

³⁸⁹ A inicios de 2011, los Juzgados de Primera Instancia Penal Pluripersonal “A” y “B” para control de la investigación, con un juez para cada grupo; Tribunal de Sentencia Penal Pluripersonal “A” y “B” para el diligenciamiento de la fase de Juicio y del Debate Oral y Público, con tres jueces para cada grupo, y excepcionalmente con jueces designados para casos específicos. Juzgadores especializados en las materias de su competencia. La referida ley en el Artículo 3. Delitos de mayor riesgo. a) Genocidio; b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; c) Desaparición forzada; d) Tortura; e) Asesinato; f) Trata de personas; g) Plagio o secuestro; h) Parricidio; i) Femicidio; j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada; k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad; l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y, n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales para procesos de mayor riesgo.

³⁹⁰ El tribunal de Mayor Riesgo “A” conformado por los jueces: Iris Yassmin Barrios Aguilar, Pablo Xitumul de Paz y Patricia Isabel Bustamante García; al condenar al Ex Jefe de Estado de Facto José Efraín Ríos Montt a 80 años de prisión; (50 años por Genocidio, contra el pueblo Maya Ixil en Quiché y 30 años por Delitos Contra los Deberes de Humanidad). Fue absuelto José Mauricio Rodríguez Sánchez, ex jefe de inteligencia militar del condenado, al no probarse su participación en los crímenes. Además de alrededor de 20 casos similares resueltos ante otras judicaturas.

³⁹¹ Por la actuación determinante en los juicios, personas e instituciones nacionales e internacionales han comparado a estas judicaturas con los órganos jurisdiccionales internacionales.

considerados de mayor responsabilidad en las atrocidades respecto del conflicto armado acaecido de 1960 a 1996, con su punto álgido en los años de 1980 a 1982, así como por crímenes de gran corrupción según la normativa nacional e internacional y atendiendo también a principios de Derecho Internacional General y convencional. Entendida la complementariedad como mecanismo preventivo y de apoyo a las jurisdicciones penales nacionales para el juzgamiento de individuos sindicados de la comisión de crímenes contra la humanidad; que previo agotamiento de la justicia local, podría acudir a la competencia de la CPI, según la normativa ajustable, que implica la cooperación de los Estados Partes, de la comunidad internacional, así como de otros entes, mediante la adaptación de los sistemas al concierto jurídico universal (Estatuto de Roma de la CPI, 2012), acorde a que:

... el desarrollo del Derecho Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y finalmente del Derecho Internacional Penal; que transformaron para siempre las relaciones entre los estados miembros de la comunidad internacional y los seres humanos durante la segunda mitad del siglo XX. (Estatuto de Roma de la CPI, 2012)

5.5. De algunos casos complejos en la era *post* Estatuto de Roma

En el Derecho Penal Internacional trasciende la ponderación de postulados e institutos penales para reflexionar respecto de algunos conceptos cardinales debido a que, en plena fase de consolidación de la Corte, ocurren situaciones aberrantes, que entre una mezcla de desilusión y satisfacción, al menos ya se cuenta con una Corte Penal Internacional para decidir investigaciones, juzgamientos y sanciones a personas

señaladas de crímenes graves; enseguida algunos casos solo por estar relacionados o con probabilidades de llegar a la competencia de la CPI, como las siguientes:

a) A finales de abril de 2015, inició juicio contra ex guardia nazi de 93 años.

Sobreviviente de Auschwitz celebra el juicio contra ex guardia de la SS... del campo de concentración, es más importante que cualquier castigo afirmó quien perdió a 49 familiares. Eva Puztai-Fahid de 89 años, perdió a sus padres, hermana y otros parientes, dijo ante el tribunal estatal de Lueneburg, que ver al ex sargento **Oskar Groening** en el banquillo..., expresó que nunca imaginó que testificaría ante una corte alemana..., el **acusado de 300 mil cargos de complicidad para asesinato**, y a una posible pena de 3 y 15 años. Por ayudar al funcionamiento del campo de exterminio nazi en la Polonia ocupada por los alemanes entre mayo y junio de 1944. (Prensa Libre)

Lo destacable en esta nota es la alusión al campo de concentración de Auschwitz, el juzgamiento de un ex guardia de 93 años de edad y la acusación por trescientos mil cargos por de complicidad por asesinatos.

b) La ONU promete no olvidar la II Guerra Mundial y alerta sobre conflictos de hoy. La libertad vuelve a estar bajo ataque. Los **islamistas radicales** que avanzan en **Oriente Medio** y el **norte de África** están tan decididos y son tan peligrosos como las fuerzas nazis que marchaban en **Europa**. (Prensa Libre)

Las autoridades de la Organización de Naciones Unidas recalcan sobre no olvidar las atrocidades y secuelas de la II Guerra Mundial y llamar a la reflexión sobre los conflictos bélicos actuales.

c) Lucha contra la impunidad, sin retroceso. La cuarta instancia. El Quinto Poder. Las redes sociales. El *Corpus juris* interamericano e internacional. *Interpretatio juris* y cosa juzgada. *Ratio decidendi*. **El sistema de justicia de Mayor Riesgo en Guatemala...**y otros sistemas judiciales similares... (Prensa Libre)

Se matiza en esta nota periodística la expansión y avance vertiginoso de las tecnologías de comunicación, puntualmente, las redes sociales, el derribo de barreras fronterizas, en la lucha irreversible contra la impunidad y la corrupción.

d) Ruanda conmemora 20 años del Genocidio devastador de 100 días. Al menos 1 millón de **rwandeses** perecieron en 3 meses. Aunque, la Corte Internacional que nunca hizo nada en cuanto a (Humus vrs Tutsis) en 1994. Ban ki Moon "NUNCA OTRA VEZ", aunque reconocía que hay síntomas de genocidio en otras partes, como en **República Centroafricana y Siria**, están en riesgo. También reclaman: el Comité Internacional de la Cruz Roja desde 1863, Human Righth Watch, Amnistía Internacional, Greenpeace, organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, regionales y universales como Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Africana de Naciones, grupos de mujeres, así como personas individuales; imprescriptibilidad, retroactividad, justicia universal, competencia universal, complementariedad. (Prensa Libre, 2014)

Puntualizándose en estas notas, por organizaciones *pro* derechos humanos, sobre el genocidio en Ruanda, así como las incidencias actuales de los conflictos bélicos en República Centroafricana, en Siria como en otras latitudes, como Irak, respectivamente.

e) La ONU, se debe evitar el genocidio en Irak, pero desautoriza a Estados Unidos de América a intervenir. (Prensa Libre, 2014)

f) A 70 años del Holocausto judío por fuerzas alemanas comandada por el sanguinario Hitler. A los 50 años de rompimiento de relaciones diplomáticas entre Estados Unidos de América y Cuba. (Prensa Libre, 2014)

Con acotaciones a no olvidar las atrocidades de los nazis en Alemania, así como del bloqueo contra la isla de Cuba, en América.

g) Nuevas tensiones belicistas entre Rusia y Occidente. Rusia y Estados Unidos reviven los efectos de la Guerra Fría. La OTAN moviliza elementos armados: Bladimir Putin, Presidente ruso, advierte que, ante las amenazas en sus fronteras, se prepara para defenderse. (Prensa Libre, 2014)

Resaltándose en estas notas las tensiones actuales entre Rusia y los Estados Unidos de América, por movimientos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, así como las referencias por parte de la Secretaría de la ONU, para no olvidar las secuelas de la Segunda Conflagración Mundial.

h) El Secretario de la ONU Ban Ki Moon, como acto simbólico plantó un arbolito en el jardín del edificio para recordar, a los 70 años de la II Guerra Mundial. Al mismo tiempo que el grupo extremista islámico EI, se atribuyó el ataque en Texas, en donde se realizaba un concurso de caricaturas del profeta Mohoma. (Prensa Libre, 2014)

i) SIRIA. 150 mil víctimas al 13 de mayo de 2014. Rusia y China vetaron una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para referir la

crisis Siria a la Corte Penal Internacional para investigar posibles crímenes de guerra. (Prensa Libre, 2014)

En contraste, el uso del poder de veto que tienen los miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, al no permitir que la Corte Penal Internacional inicie la investigación respectiva respecto del caso de Siria.

j) LIBIA, Rusia, Ucrania. Mayo, junio, 17 y 18 de julio. Derribo de avión **Malasian Airlines** con 298 a bordo. Muertos y acusaciones mutuas entre gobiernos y rebeldes separatistas pro rusos. El 30 de julio de 2014 **Estados Unidos acusa a Rusia** de violación a convenio de promoción del uso de misiles nucleares. (Prensa Libre, 2014)

Destacándose que, lo que se anticipaba en esta nota, respecto de la invasión de Rusia a Ucrania, que ocurrió en febrero del año 2022.

k) IRAK, 18 y 19 de junio 2014. EU bombardea posiciones de Estado Islámico en Irak, la FA USA atacó posiciones del grupo extremista Sunita Estado Islámico EI, en norte de Irak. A posiciones de artillería. Los cañones contra las fuerzas Kurdas cerca de la ciudad de **Erbil**. Despliegue de soldados **USA**. 2 aviones F8 lanzaron 220 kilos de bombas de precisión guiadas por láser. Desde portaaviones George WH Bush en Golfo Pérsico, autorizado por Obama. (Diario La Hora, 8 de agosto 2014)

La tensión mundial por la Guerra del Golfo pérsico, iniciada por Estados Unidos de América en territorio irakí; y el presagio por la invasión rusa en territorio ucraniano.

l) UCRANIA arrastra a potencias. **Rusia y OTAN** se entrampan en guerra fría. **Moscú** acusa a occidentales de alimentar escalada. 2600 muertos han dejado

el conflicto armado en **Ucrania**, desde abril 2014. **Rusia** podría tomar **Kiev** en dos semanas. (Diario La Hora, 8 de agosto 2014)

m) Las conceptualizaciones contenidas en el análisis de la Comisión de Investigación de la ONU en Darfur, mediante resolución del 18 de septiembre de 2004 y el fallo de la **Corte Internacional de Justicia de la ONU** en el caso de **Bosnia Herzegovina contra Serbia y Montenegro**, del 26 de febrero de 2007. (Diario La Hora, 8 de agosto 2014)

Destaca el análisis de la comisión de investigación sobre el conflicto en Darfur Sudán, junto a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, CIJ, que, como se sabe, por cuestiones de competencia temporal, la referida Corte, no conoció el fondo del asunto.

n) Combates en Libia, ciudad oriental de **Bengasi**, entre los islamistas y combatientes rivales leales a un general renegado han dejado 31 muertos en ambos bandos. El violento combate estalló entre los partidarios del general Califa Hifrer y un grupo de milicias islamistas que se hacen llamar Consejo Revolucionario Shura de Bengasi. (Diario La Hora, 8 de agosto 2014)

En clara referencia al conflicto armado interno en Libia, como ha ocurrido en países americanos ente 1960 a finales de 1990.

ñ) Israel y Palestina en conflicto, 7 al 12 julio 2014. Consejo de DH ONU aproximadamente 700 muertos por ataques israelíes. Navy Pilay, consejera "posibles crímenes de guerra cometidos por Israel y que se inicie la investigación de la ofensiva de Israel, indiscriminados desproporcionados que pueden constituir crímenes internacionales" y por ataques indiscriminados del movimiento islamista Hamas palestino contra zonas civiles de Israel. **Abrió la inv. 24/7/14. De 47**

miembros, 29 a favor. Países musulmanes, latinoamericanos y africanos, así como **Rusia y China.** **EE. UU** con voto en contra. **Países europeos y Japón** se abstuvieron. **Israel** dijo que la resolución era “una parodia” porque **Hamas** utiliza hospitales y escuelas como trincheras, y túneles para atacar. (Prensa Libre, 24 de julio del 2014)

o) 1256 muertos, palestinos e israelíes en 22 días de conflicto armado.

(Escobar Sarti, 2014)

Respecto de las dos notas que anteceden, no obstante la necesidad de investigar los posibles crímenes internacionales por parte de Israel, desde la ONU, varios países vetaron el inicio de las investigaciones propuestas.

p) Del genocidio. Examen a Serbia y Croacia. Croacia acudió en 1999 a la Corte Internacional de Justicia para acusar a **Serbia** de haber cometido genocidio, mientras que Belgrado hizo lo propio al acusar a Zagreb de destruir a los serbios en Croacia en 1995. Corte Internacional de Justicia absuelve de Genocidio a balcánicos. Según la CIJ no se reconocen pruebas. Rechazó las mutuas acusaciones de genocidio por parte de Croacia y Serbia, y a ambos les subrayó la responsabilidad de las muertes de civiles durante la guerra. Serbia no cometió genocidio en Croacia durante la guerra, afirmó el presidente del alto tribunal de la ONU **Peter Tomka**, quien después repitió lo mismo acerca de los croatas durante la Operación Tormenta, que Zagreb desplegó en el verano de 1995 y en la que las víctimas fueron serbios y serviocroatas en su territorio. Tomka indicó que para formalizar una acusación por genocidio **es necesaria la inserción deliberada de acabar con los miembros de un grupo, ya sea física o**

psicológicamente, extremo para el cual la Corte no reconoció pruebas suficientes. Instó a las colaboraciones entre ambas partes para identificar a las personas hoy desaparecidas. El presidente croata, Ivo Josipovic, dijo estar descontento con el fallo mientras que su homólogo serbio, Tomislav Nikolic, lo calificó de alentador. **Conflicto. Relaciones hostiles.** Tanto Serbia como Croacia no logran superar sus históricas rivalidades dos décadas después del fin de las guerras de descomposición de la antigua Yugoslavia comunista. (Prensa Libre, 4 de febrero del 2015)

Del genocidio entre serbios y croatas como secuelas de conflictos bélicos surgidos desde la antigua Yugoslavia, desafortunadamente, la Corte Internacional de Justicia de la ONO, declaró inadmisible por insuficiencia de la prueba respecto de la intencionalidad de acabar mediante ataque físico o psicológico contra un grupo.

q) SOMALIA. Seis milicianos muertos en ataques de EU a la red extremista Al Shabab, aseguro el Pentágono. Al Shabab había atacado un lujoso centro comercial en Nairobi Kenia con saldo de 67 muertos hace un año y EU tenía como objetivo a los planificadores.

Nótese la respuesta bélica de Estados Unidos de América por conflictos armados internos en Somalia, justificando que tales ataques se habrían decidido con antelación.

r) ALEMANIA inaugura monumento a 200 a 300 mil víctimas (discapacitados física y mental) exterminados por los NAZIS por considerar que sus vidas no valían nada, fueron muertos por cámaras de gas, ametrallamientos-fusilamientos, inyecciones y por hambruna. (Diario La Hora, 2 de septiembre del 2014)

Por último, alrededor de 70 años después de la II Guerra Mundial, en Alemania se realizan actividades de reparación para la no repetición de las atrocidades cometidas por los nazis.

Entre los casos atinentes a la CPI y otros esquemas tutelares de importancia global, junto a las sentencias emitidas en contra de principales responsables de atrocidades.

5.5.1. Algunas disposiciones de Naciones Unidas para casos específicos en países determinados

Asimismo, por su vinculación a las situaciones precitadas destacan las **Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2019 respecto de conflictos, casos y situaciones;**³⁹² para contrarrestar los efectos de violaciones al Derecho Internacional y a los Derechos Humanos, entre estas, el reglamento específico para Timor Oriental y algunas identificadas S/RES/2452/2019 al S/RES/2503/2019, respectivamente, entre estas:

1. La situación de Timor Oriental. El Reglamento No. 2000/15 del 06 de junio del año 2000 sobre el Establecimiento de Grupos de Expertos con Jurisdicción Exclusiva en materia de Delitos Graves, de la Administración de Transición de la ONU para Timor Oriental (Timor-Leste, sudeste asiático).

³⁹² Resoluciones de la ONU, respecto de violaciones al Derecho Internacional y a los Derechos Humanos. Todas disponibles en <http://undocs.org/es/S/RES/...> www.un.org <http://www.un.org/es> Consulta, 25 de febrero 2021.

2. La situación de Oriente Medio: Res/2452/2019, de 16 de enero; Res/2456/2019, de 26 de febrero; Res/2477/2019, de 26 de junio; Res/2481/2019, de 15 de julio; Res/2485/2019, de 29 de agosto; Res/2503/2019, de 19 de diciembre.

3. Situación relativa a la República Democrática del Congo: Res/2463/2019, de 29 de marzo; Res/2478/2019, de 26 de junio; Res/2502/2019, de 19 de diciembre.

4. La situación de Somalia: Res/2461/2019, de 27 de marzo; Res/2472/2019, de 31 de mayo; Res/2498/2019, de 15 de noviembre; Res/2500/2019, de 4 de diciembre.

5. La situación en la República Centroafricana. Res/2499/2019, de 15 de noviembre.

6. La situación de Abyei. Res/2497/2019, de 14 de noviembre.

7. La situación en Bosnia y Herzegovina. Res/2496/2019, de 5 de noviembre.

8. La situación relativa al Sahara Occidental: Res/2468/2019, de 30 de abril; Res/2494/2019, de 30 de octubre.

9. La situación en Afganistán. Res/2489/2019, de 17 de septiembre.

10. La situación de la República Centroafricana: Res/2454/2019, de 31 de enero; Res/2488/2019, de 12 de septiembre.

11. La situación en Libia: Res/2473/2019, de 10 de junio; Res/2486/2019, de 12 de septiembre.

12. La situación en Malí: Res/2480/2019, de 28 de junio; Res/2484/2019, de 28 de junio.

13. La situación de Chipre: Res/2453/2019, de 30 de enero. La situación en Chipre. Res/2483/2019, de 19 de julio.

14. La cuestión relativa a Haití. Res/2466/2019, de 12 de abril; Res/2476/2019, de 25 de junio.

15. La situación en Afganistán. Res/2460/2019, de 15 de marzo.

16. La situación relativa a Iraq. Res/2470/2019, de 21 de mayo.

17. No proliferación/República Popular Democrática de Corea.
Res/2464/2019, de 10 de abril.

18. La situación en Guinea-Bissau. Res/2458/2019, de 28 de febrero.

19. Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales-Silenciar las armas en África. Res/2457/2019, de 27 de febrero.

20. Informe del Secretario General sobre Sudán y Sudán del Sur:
Res/2455/2019, de 7 de febrero; Res/2459/2019, de 15 de marzo; Res/2465/2019, de 12 de abril; Res/2469/2019, de 14 de mayo; Res/2471/2019, de 30 de mayo; Res/2479/2019, de 27 de junio; Res/2492/2019, de 13 de octubre; Res/2495/2019, de 31 de octubre.

21. Las mujeres y la paz y la seguridad. Res/2467/2019, de 23 de abril.

22. La violencia sexual en los conflictos. Res/2493/2019, de 29 de octubre.

23. Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. Res/2501/2019, de 16 de diciembre.

24. Cartas idénticas de fecha 19 de enero de 2016 dirigidas al **Secretario General y Presidente del Consejo de Seguridad** por la **Representante Permanente de Colombia** ante las Naciones Unidas. (S/72016/53). Res/2487/2019, de 12 de septiembre.

25. Prevención y lucha contra la financiación del terrorismo: Res/2462/2019, de 28 de marzo; Res/2482/2019, de 19 de julio.

26. Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: Res/2491/2019, de 3 de octubre.

Entre otras acotaciones que obligan a reflexionar acorde a las motivaciones del presente aporte; pues, con algunas expresiones consideradas *ad hoc* para los aspectos tratados en esta parte final que, para los interesados en la temática y en opinión personal, irradian elocuencia y contundencia, máxime, extrayéndose de lo anterior la flexibilización del principio de legalidad y de otros estándares atinentes, junto a la interpretación extensiva y evolutiva en catálogo abierto, en preeminencia y prevalencia de los Derechos Humanos, según la Carta Magna en los artículos: **46. Preeminencia del Derecho Internacional y 149. De las relaciones internacionales**; entre otros enunciados.³⁹³ Tales preceptivas en concatenación con el derecho nacional y lo relativo a las normas y postulados de Derecho Internacional que establecen las obligaciones universales del Estado de Guatemala en cuanto a la protección de los derechos esenciales de la persona humana, con implicación de la legislación y de otras fuentes del Derecho en general.

5.6. Reflexiones personales sobre el caso guatemalteco

Aun así, es invaluable el ímpetu guatemalteco, para afrontar tantas vicisitudes desde la colonización, pasando por la época independentista y períodos dictatoriales,

³⁹³ Constitución Política de la República de Guatemala, de mayo de 1985, en vigor a partir del 14 de enero de 1986, del primer período de gobierno democrático. **Artículos: 146. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. **149. De las relaciones internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, según los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

hasta hoy, en esta época de “eterna transición *post* conflicto armado interno y retorno a la democracia” pues a nivel local continúan los juzgamientos por “crímenes internacionales” como los consabidos; aunado a otros actos atroces con matices actuales, por agentes del Estado o por vínculos similares.

Es innegable el esfuerzo de la ciudadanía guatemalteca, que ha sabido afrontar tantas vicisitudes desde la colonización, pasando por la época independentista y períodos dictatoriales, hasta la actualidad de “la eterna transición”; bastando tener en cuenta el tratamiento de flagelos presentes que requieren de acciones acordes para desmontar el estamento de corrupción y el clima de impunidad, esquematizados desde las esferas estatales en contubernio con entes privados, pues con un ligero análisis a nivel doméstico, se concibe que Guatemala, desde sus inicios ha sido garante de la impunidad del poderoso, al extremo de la aplicación de la frase “a mis amigos todo, para mis enemigos la ley”.

Empero, es destacable el temple guatemalteco por el establecimiento en su momento, de un ente internacional para contrarrestar las redes político-económicas criminales que, a lo largo de mucho tiempo, se habrían incrustado en el Estado ya debilitado. De ahí que, con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG y Ministerio Público en su momento y la ciudadanía, se empezó a enfrentar tales flagelos, desde un enfoque distinto para la persecución penal de los involucrados.

Como un despertar ante el modelo político basado en el latrocinio y el saqueo de recursos del pueblo, cuya evidencia es abrumadora. El Estado guatemalteco desde hace tiempo dejó de funcionar para el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, al extremo de vociferar eufemismos y subterfugios por parte de involucrados, pues, desde el

conflicto armado interno se afianzó el manto del despotismo como parte de la protección que el Estado a través del gobierno de turno ha brindado a sus huestes, esa estructura cuidadosamente planificada se puso luego al servicio de la impunidad y corrupción. Por ello, con la participación determinante de la población, se debe retomar "una reforma seria al sector justicia", para romper el sistema absoluto-sistemático-pseudo legal, de cooptación de las instituciones estatales de mayor incidencia, cuya finalidad "la dictadura de la corrupción". Aunque, siendo optimista, a futuro se tendrá que referir casos, situaciones y circunstancias ante el Sistema de la Corte Penal Internacional, en base al artículo 7 k) del Estatuto de Roma.

En tal sentido, la entidad *Human Rights Watch* sobre administración de justicia en Guatemala acotó a través de:

...un resumen sobre distintos estamentos que por la vía de entrapar la administración de justicia se asegure a los procesados en corrupción, continúen sin condena. Sin tales reformas, se aseguraron por ahora el no rompimiento del molde de impunidad. Las comisiones de postulación seguirán al mejor postor, luego la devolución de favores, como ha sido, es, pero cambiará. Oh, ciudadanos a vivir bajo reglas alentadoras de corrupción. La corrupción es normal, es crimen de lesa patria-humanidad.³⁹⁴

Pese a que personeros de algunos países se resisten al efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas³⁹⁵ en cuanto a que ningún individuo señalado de la comisión

³⁹⁴ Según lo estipulado en el artículo 7... k) del Estatuto de Roma, en vigor en Guatemala, desde el 1 de julio de 2012.

³⁹⁵ Véase: Juez español arremete contra gobierno de Rajoy (del Partido Popular con mayoría absoluta en el parlamento) por carpetazo a la Justicia Universal (Fernando Andreu que investiga delitos de lesa humanidad). SE REFIRIÓ A PRESIONES DE CHINA ANTE PERSECUCIÓN DE GENOCIDIO DEL EXPRESIDENTE JANG ZEMIN. "Usan la justicia como moneda de cambio de intereses económicos" (en congreso sobre Justicia Universal organizado por Baltasar Garzón con expertos de 15 países). Se refieren a que el gobierno español actual en componenda con entidades externas (presiones y amenazas de China ante la persecución por Genocidio en Tíbet),

de crímenes internacionales quede exento de juzgamiento y reciba la sanción correspondiente; observándose esa interrelación entre los sistemas, necesarios en las sociedades en transición, postconflictos bélicos o en contextos similares; en cualquier latitud, destacándose las acciones que se hayan emprendido hasta ahora.³⁹⁶

En fin, de cómo el Estado de Guatemala honra sus compromisos ante el concierto de las naciones civilizadas, en la prevención, combate y proscripción de la impunidad por “crímenes internacionales”, a través de la jurisdicción local respecto de los delitos derivados del “conflicto armado interno”³⁹⁷ que duró más de tres décadas; sin soslayar situaciones actuales y a futuro, por los cuales podría procesarse a individuos señalados por actos encuadrables como “crímenes de lesa humanidad” (Literal k) artículo 7 del Estatuto de Roma, “Crímenes de lesa humanidad” en catálogo abierto); en compatibilidad con la concepción del Derecho Penal Internacional,³⁹⁸ que abarca el aspecto material,

promovió en febrero de 2014 (en vigor en marzo 2014), sendas limitaciones a la jurisdicción universal que ese país venía propiciando conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entre los retrocesos alcanzados resalta que la jurisdicción española únicamente alcanzaría a investigar casos en los que víctimas y presuntos criminales sean españoles, (la reforma obliga en teoría el archivo de varias causas por lesa humanidad abiertas por la Audiencia Nacional) “Ha provocado que 43 narcotraficantes hayan sido liberados, pero no ha logrado aún que se archive ninguno de los casos...”...los jueces se han agarrado a las lagunas legales que dejó una ley redactada con prisas. Este martes (20 de mayo 2014) el juez Santiago Pedraz se negaba a archivar la investigación sobre el genocidio maya en Guatemala. Andreu, el primero que apuntó la posible inconstitucionalidad de la reforma. “El Tribunal Constitucional deberá decidir si esta reforma no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En cualquier caso, el Parlamento aprueba las leyes, pero no pueden decidir que una causa sea sobreseída. Eso, mientras haya separación de poderes, lo hacen los tribunales. Al respecto se comparte la preocupación porque la referida reforma trata de excluir cualquier investigación respecto de delitos de lesa humanidad, excluyendo específicamente el crimen atroz de Genocidio. Diario L Hora Guatemala. En <https://www.lahora.com.gt/> Publicación, 21 de mayo de 2014.

³⁹⁶ El Sistema de Juzgados y Tribunales de Competencia Ampliada para Procesos y Delitos de Mayor Riesgo, según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009. Disponible en: www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org

³⁹⁷ Denominado así, a conveniencia de los potenciales victimarios, ante innegables crímenes atroces, como de innumerables víctimas; de cuyas secuelas aún se afrontan por la sociedad local e internacional.

³⁹⁸ El Derecho Penal contemporáneo y el Derecho Penal Internacional, ambas áreas indiscutiblemente vinculadas con el Derecho internacional Convencional y general (*jus cogens*), con dinamismo y fortaleza entre el orden jurídico mundial consolidado, con normativas sustantivas y procesales, junto estándares internacionales (los principios generales del Derecho, de los sistemas jurídicos contemporáneos); que desde la distancia, a través del “bloque de complementariedad” y la subsidiariedad dirigida al apoyo de la jurisdicción local, y como última *ratio*, la activación de la jurisdicción supranacional en la lucha contra la impunidad y corrupción por violaciones graves a los derechos fundamentales, y nadie quede exento de juzgamiento y sanción, hasta la garantía de no repetición de atrocidades.

procesal y de ejecución; en sus modalidades oral-acusatorio-contradictorio; dinámico, expansivo, imponente-persuasivo; manifestado a través de los estándares internacionales conexos con principios generales del Derecho y demás nociones concernientes.

No obstante, cabe reiterar que, pese a la globalización de la justicia, existen inconformidades del por qué solo “cuatro de los crímenes más abominables aparecen codificados (Estatuto de Roma, Art. 5 Crímenes de la competencia de la Corte), claro, como actos en bloque o “listado extenso” de conductas típicas, antijurídicas, culpables-sancionables; para cuyo tratamiento destacan reglas y procedimientos³⁹⁹ establecidos, que conducen al enjuiciamiento de los “presuntos máximos responsables de macro criminalidad mundial”,⁴⁰⁰ que históricamente han complicado el sometimiento a la justicia, escudados al amparo estatal o con grupos de poder vinculados, para la comisión de tales actos atroces; tal como se sustenta en este último capítulo de esta contribución. Al respecto, se reiteran las expresiones siguientes:

Se atribuye a Tzvetan Todorov (1991) haber expresado: “Para que se realice el mal, no basta que haya acción de algunos, además es necesario que la gran mayoría permanezca indiferente” (La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, 2004, p. 9).

³⁹⁹ El fortalecimiento del sistema jurídico nacional e internacional, que conllevan un “logro histórico para la humanidad”, entre estos: El Estatuto de Roma y la normativa complementaria. Guatemala, octubre de 2012.

⁴⁰⁰ En referencia a Estructuras y Redes político-económicas Criminales, de la Empresa Criminal Conjunta, con tendencia a la comisión de los llamados “delitos de corrupción e impunidad”, que a semejanza con los “crímenes internacionales” socavan los tejidos sociales, ofenden la conciencia universal, cuyos presuntos “principales responsables” para ser juzgados, se requiere de los componentes de la justicia de transición.

Aunado a ello:

La indiferencia frente a las violaciones del derecho internacional humanitario es un factor que contribuye a que los conflictos armados continúen causando sufrimientos indescriptibles a un sin número de hombres, mujeres y niños (...) porque atentan contra normas que se han desarrollado durante siglos junto a la evolución de los conflictos armados... constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Corresponde a todos los estados prevenir dichos crímenes y, cuando ocurren, enjuiciar a los responsables. (La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, 2004, p. 9).

Concluyéndose que, de la soberanía relativa y la vigencia de los Derechos Humanos, irradia una conjunción de lo anterior y esta última parte de esta aportación, concerniente a un breve análisis del acontecer nacional y de cómo el Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional, inciden en la observancia, respeto, vigencia y materialización de los Derechos Humanos; pues implica el ejercicio racional, reflexivo y actualizado de la soberanía guatemalteca, a la luz de los cambios vertiginosos en el Derecho Internacional, junto al avance exponencial de la tecnología, trascendental en todas las esferas del desenvolvimiento humano en estos tiempos.

No obstante, también, utilizadas con fines perversos por grupos de poder a través de la industria para la generación de odio y desprestigio, con inversiones multimillonarias, con todas sus nefastas consecuencias.

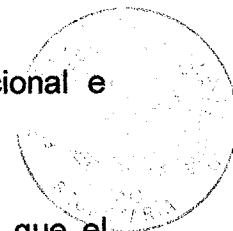
Aunque, varios actos criminales relacionados, aun no aparecen claramente incluidos en los instrumentos internacionales, actualmente, solo susceptibles de ser

calificados como crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma, Art. 7 Crímenes de lesa humanidad),⁴⁰¹ en base al “Control de Complementariedad” precitado, salvo algunas regulaciones conforme al Derecho Penal Comparado. En el caso guatemalteco, con preceptivas penales respecto de la “macro criminalidad cibernética”, “redes”, “nudos”, “esquemas o estructuras criminales *pro* impunidad y corrupción;⁴⁰² como la continuidad de las aberraciones cometidas durante la “guerra interna” acaecida durante más de 36 años; cuyo tratamiento requiere de acciones inteligentes para dismantelar el estamento, esquematizado desde las esferas estatales que, durante y después del referido conflicto armado, con la desmedida aplicación de la nefasta doctrina de Seguridad Nacional, que forzó la utilización de una serie de eufemismos o subterfugios como: “conflicto armado interno”, “enemigos de la patria”, “enemigo interno”, “terrorismo subversivo”, “delincuentes subversivos”, “comunistas”, “socialistas”, “izquierdistas”, “chairs”, “guerrilleros”; entre tantas aberraciones regladas desde los niveles estatales; llevadas a la práctica a gran escala por agentes gubernamentales en componenda con algunos miembros de sector empresarial, máxime por quienes han olvidado los genuinos anhelos del empresariado honesto; para reprimir las luchas y exigencias ciudadanas, hacia la

⁴⁰¹ k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

⁴⁰² Véase en preceptivas como: El Código Penal, decreto 17-73. Libro segundo. Parte especial. Título XI. De los delitos contra la seguridad del estado. Capítulos I al V. Específicamente lo regulado en los artículos 376. Genocidio; 377. Instigación al genocidio; y 378. Delitos contra los deberes de humanidad. También, la Ley Contra la Corrupción, Decreto 31-2012 (crímenes incorporados al Código Penal). También, el Título VI. De los delitos contra el patrimonio. Capítulo VII. De los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos. Artículos: 274 “A”. Destrucción de registros; 274 “B”. Alteración de programas; 274 “C”. Reproducción de instrucciones o programas de computación; 274 “D”. Registros prohibidos; 274 “E”. Manipulación de información; 274 “F”. Uso de información; y 274 “G”. Programas destructivos. Aunado a las estipulaciones de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Dto. 21-2006, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Dto. 67-2001; Ley de implementación de los Tribunales de Mayor Riesgo o de Alto Impacto en Guatemala, Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009; y demás normativas como la Ley Contra el Terrorismo, Dto. 58-2005; la Ley Contra la Narcoactividad, Dto. 48-92; entre otras normativas relativas a esta aportación.

población indefensa y vulnerabilizada; contextos por demás conocidos nacional e internacionalmente.



Afianzándose así el manto de impunidad como parte de la protección que el Estado brindaba a sus “combatientes”, hoy, en referencia a individuos encargados del acoso institucional o digital, desde las redes sociales y “NetCenters” dentro de esa estructura cuidadosamente planificada-sistematizada, que luego se puso al servicio de los corruptos actuales, tal y como en cada uno de los gobiernos de turno, cuando han acuñado conceptos intolerables como: “Desestabilizadores del gobierno y del Estado”, “justicia selectiva”, “reapertura de heridas del pasado”, “juzgamientos ideológicos”, “persecución y linchamiento político”, “judicialización de la política”, “politización de la justicia”; hasta las nefastas acciones legislativas con intentos de amnistías, rebajas de penas o sanciones, mecanismos excluyentes o eximentes de responsabilidad por delitos graves; pese a la imprescriptibilidad manifiesta.

Crímenes que, con el advenimiento de la Corte Penal Internacional entre 1998 y 2002 para los Estados Partes, y hasta en 2012 a nivel doméstico,⁴⁰³ en correspondencia con la implementación del Sistema de Juzgados y Tribunales de Competencia Ampliada o para Procesos de Mayor Riesgo en Guatemala,⁴⁰⁴ reforzados con el establecimiento en el país, de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG,⁴⁰⁵ en ilación con la Ley Global Magnitsky, del Congreso de los Estados Unidos de América, dirigido contra implicados en corrupción y violación de Derechos Humanos, y el

⁴⁰³ De la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en julio de 1998 y su entrada en vigor para los Estados Partes a partir de julio de 2002 y, para el Estado de Guatemala, desde julio de 2012.

⁴⁰⁴ Al respecto, véase el contenido de la Ley de Implementación de los Tribunales de Mayor Riesgo o de Alto Impacto en Guatemala, según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009.

⁴⁰⁵ El Acuerdo de Creación e implementación de la CICIG en Guatemala, firmado en Nueva York el 12 de diciembre de 2006.

protagónico actuar del Ministerio Público MP en su momento.⁴⁰⁶ Ese temple guatemalteco ha permitido el establecimiento de entes internacionales para contrarrestar las redes político-económico criminales de cooptación estatal; entre los espacios alcanzados para ejemplo ante el mundo para enfrentar diversos flagelos encuadrables en la competencia dada a los órganos judiciales de naturaleza especializada, desde un enfoque distinto para la persecución penal y enjuiciamiento de los involucrados, con una estructura judicial cercana al Sistema de la Corte Penal Internacional,⁴⁰⁷ despertando ante el modelo político basado en el latrocinio y saqueo de los recursos del pueblo, de la forma descarada en que *pseudo* administradores de la *res public*, se han enriquecido a costa de la sangre y el hambre de los más vulnerables; al extremo que, el Estado, desde hace tiempo dejó de operar para el cumplimiento de sus funciones esenciales.

Por ello, se clama por una reforma seria al sector justicia que blindaría el ejercicio de la independencia judicial plena, para romper el sistema absoluto-sistemático, de captura del Estado, que incide y amedrenta al sector justicia; entre las circunstancias innegables en la Guatemala actual.

De ahí que, aunado a ese característico impulso, el deseo personal de despejar algunas dudas en este tópico, con madurez y firmeza, enlazada con la experiencia adquirida durante alrededor de 18 años como juez en el Poder Judicial guatemalteco,⁴⁰⁸ 12 de los cuales como integrante de Sistema de Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo

⁴⁰⁶ No obstante, su normativa orgánica Decreto Legislativo 40-94, data desde el año de 1992, en concordancia con la implementación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92, en vigor desde diciembre de 1994.

⁴⁰⁷ Sobre la implementación del Sistema de Juzgados y Tribunales de Competencia Ampliada para Procesos y Delitos de Mayor Riesgo en Guatemala, según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009, en 7 artículos, a nivel nacional; su estructura similar y los delitos competencia de la CPI. En www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org

⁴⁰⁸ Según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009, en 7 artículos, en cuya competencia a nivel nacional, se contemplan los delitos de mayor gravedad, incluidos los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional. Disponible en www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org

(Alto Impacto) y de Competencia Ampliada; y desde 2015 a la fecha, como presidente del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C". Con este abordaje que permita reflexionar, matizar y actualizar ideas, para que la memoria individual y colectiva, contribuyan en evocación de decenas de millones de víctimas inocentes, por conflictos armados calificados como atrocidades ofensivas a la conciencia global; que en su momento, endilgado a individuos enquistados en el Estado; como actualmente se señala a personas por su pertenencia a estructuras criminales, delincuencia organizada o redes criminales (Rodríguez Morales, 2014), sus vínculos con aparatos clandestinos y actores múltiples (Convenio de Creación de la CICIG);⁴⁰⁹ por las que se adoptó el Convenio CICIG⁴¹⁰ precitado, siempre en procura que tales aberraciones jamás se repitieran.⁴¹¹ Y, para no encajar en la expresión "el que calla otorga," la lucha por la erradicación de la violencia irracional, la consecución de la paz y la justicia sobre la faz del planeta corresponde a todos, que nadie se quede a la zaga (atrás),⁴¹² todos a defender y actuar, pues, la administración de justicia no es compatible con ideologías: "de izquierda", "de derecha" o "de centro" ni nada parecido; únicamente, para que todo comportamiento solo sea "de seres humanos para los humanos".

⁴⁰⁹ "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG. Con numeración de artículos del 1 al 12, luego del 14 al 15, respectivamente. En la ciudad de Nueva York el 12 de diciembre de 2006.

⁴¹⁰ Actualmente, en Guatemala se juzgan hechos atribuidos a miembros de estructuras criminales, delincuencia organizada o redes criminales económico-políticas ilícitas como crímenes internacionales; el papel de aparatos clandestinos y actores múltiples.

⁴¹¹ Aunque, con el avance exponencial y vertiginoso de la tecnología (internet y redes sociales) los diversos conflictos internacionales son espeluznantes, con actitudes de gobiernos como EE. UU. de América, Rusia, Corea del Norte, países de otras latitudes; entre los más beligerantes.

⁴¹² Relativo a: "Que todos se levanten, que nadie se quede atrás", del "Popol Vuh", Libro o documento sobre la historia mitológica del origen del pueblo maya guatemalteco. Como "Libro del Consejo" o de "la comunidad". Popol, de reunión o junta. Wuj, libro o documento con pasajes similares a los contemplados de la Biblia, en cuanto a la historia de la creación del pueblo maya ancestral. En www.monografias.com www.criscenzo.com/jaguarsunpopolvuh.html Consultas, 24 de noviembre 2014.

Todo, en concordancia con lo más reciente de la jurisprudencia internacional, producto de la interpretación del Derecho aplicable, los principios y estándares internacionales consensuados en el concierto de las naciones civilizadas, destacándose la subsidiariedad, la complementariedad, la colaboración y cooperación plenas, la asistencia judicial mutua; hasta las máximas de solidaridad humana universal; "... aún sin leyes de implementación y sin ratificación de normativas propias del sistema" (Convenio de Creación de la CICIG).

En coincidencia con la jurisprudencia nacional, según decisiones del Sistema de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala, desde el año 2010 a la fecha, entre otros casos; sin dejar de lado otros casos tratados y dilucidados ante juzgados y tribunales guatemaltecos. (Sentencia del 23 de mayo de 2018, Tribunal de Mayor Riesgo grupo "C", Caso Molina Theissen)

5.7. Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala

5.7.1. A manera de sumario

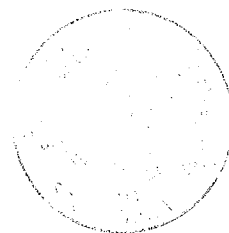
Sirva este ejemplo gráfico como una forma lacónica del contenido del presente aporte, tratando de dar respuesta a inquietudes respecto de los tópicos siguientes: La Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en Guatemala, desde los antecedentes más próximos de la justicia penal universal; luego en cuanto a el ESTATUTO DE ROMA propiamente dicha, que implica El Sistema de la Corte Penal

Internacional. Asimismo, que permita visualizar de alguna manera, lo relativo a LA JUSTICIA TRANSICIONAL, la COMPLEMENTARIEDAD elevada a la categoría de Control de complementariedad. Hasta finalizar con la Incidencia del Sistema de la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Soberanía en Guatemala; país de la eterna primavera.

Entre los puntos cardinales que confirman el alcance y cumplimiento de los objetivos trazados para el presente aporte, tal como a continuación se proyecta.

5.7.2. Gráfica 3

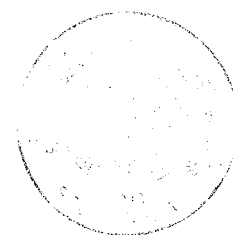
Compendio de Complementariedad e incidencia en Guatemala



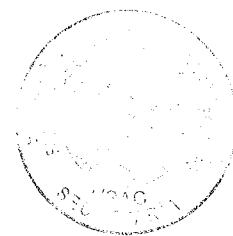
**EL SER HUMANO
PERSONA HUMANA Y SU FAMILIA
VALORES SUPREMOS
EL SISTEMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DESDE LA HAYA HOLANDA (PAISES BAJOS)
PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL. AUDIENCIAS EN CUALQUIER ESTADO
PARTE**

COMPENDIO DE COMPLEMENTARIEDAD: un dispositivo para facilitar el análisis e interpretación, integración, fusión, aplicación, concreción y cumplimiento efectivo de normativas resplandecientes de postulados, enunciados, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, sanciones de los distintos órganos de los tratados, las normativas de derecho penal comparado que proyectan postulados de subsidiariedad, extractividad, retrospectividad, entre otros, junto a los valores supremos de humanidad, sentido común, justicia y paz; cuya naturaleza amplia, abstracta, flexible y atemporal, de los principios como tales y de los principios generales del Derecho que, sin fronteras, abarcan dinámicas de la vida del ser humano inalcanzables al legislador nacional e internacional. Junto a las normas de *ius cogens* imperativas *erga omnes*, aplicadas universalmente por sistemas tutelares para lograr la finalidad de la justicia, a través de un fuero de atracción, absorción y cooperación plena en liación con la pertinencia del Derecho Penal Comparado actual, con patrones, reglas y mecanismos en proyección del espíritu complementario de preceptivas como el Convenio del 12 de diciembre de 2006 celebrado entre el Estado de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas para el establecimiento de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, en conexidad con la Ley Global Magnitsky del Congreso de los Estados Unidos de América de 2016, sobre Responsabilidad de Derechos Humanos.

**PRINCIPIOS COOPERACIÓN PLENA ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA
ESTÁNDARES DOCTRINA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
LEY POSTULADOS SOBERANÍA RELATIVA/SOBERANÍA NO CLÁSICA
MÁXIMAS ESTADOS PARTES SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL
NORMAS *ius cogens aut iudicare aut dedere* JUSTICIA TRANSICIONAL
PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DERECHO PENAL INTERNACIONAL
DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y CONVENCIONAL DERECHO DE LOS TRATADOS DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DI DE LOS DH DERECHO COMPARADO
PRINCIPIOS JURÍDICOS JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL ABSTRACTOS
AD INFINITUM SIN FRONTERAS ATEMPORALES INMANENTES IMPERATIVAS
erga omnes DE DERECHO NATURAL SUBYACENTES PREEXISTENTES AL DERECHO POSITIVO
ORGANOS DE LOS TRATADOS**

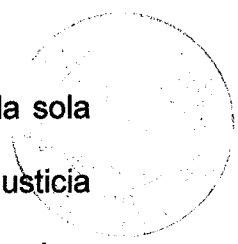


CONCLUSIONES



Las expresiones en los párrafos siguientes implican la comprobación de la hipótesis que sirvió de guía para la presente investigación denominada La Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional en Guatemala. Al destacar la complejidad de los casos bajo juzgamiento en cuanto a los delitos y sindicados. Donde los Estados Partes del Estatuto de Roma están avanzando hacia la democracia y Estado de Derecho al juzgar casos por violaciones graves a los derechos humanos a través de la Justicia Transicional y ante la comunidad internacional, como el caso de Guatemala como país que aún se encuentra en recuperación *post* conflicto bélico, pese a esfuerzos de la justicia en el juzgamiento de implicados en la comisión de crímenes internacionales.

El desarrollo y actualización del Derecho Internacional junto al Derecho Penal Internacional aparejan logros englobantes del Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Comparado, evidenciados a través del contenido de diversos instrumentos internacionales y los postulados tomados de los grandes sistemas jurídicos del mundo, después de pasar por tantas vicisitudes hasta llegar al análisis y entendimiento del Sistema de la Corte Penal Internacional plagado de humanismo y moralidad en la lucha contra la impunidad y corrupción por crímenes internacionales y por violaciones al Derecho Internacional, en procura de la efectiva tutela judicial (debido proceso) y el fortalecimiento del Estado de Derecho local en proyección universal.



De manera decidida dentro del debate constante sobre la incidencia de la sola existencia de la Corte Penal Internacional en la justicia global, a través de la Justicia Transicional y el Control de Complementariedad en observancia de los Derechos Humanos; no riñen con el ejercicio de la Soberanía nacional al resaltar ante el mundo la capacidad jurisdiccional en Guatemala, para el juzgamiento y castigo a individuos catalogados como “presuntos principales responsables de la comisión de crímenes internacionales *post* conflicto armado interno” ante el Sistema de Mayor Riesgo (Alto Impacto) y de Competencia Ampliada y otras judicaturas a nivel nacional, con referencias a decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de otros sistemas tutelares.

Al reiterar el enfoque cronológico de la conciencia universal de reproche a “crímenes graves” que han estremecido y aun consternan a la humanidad; y que demandan el deber estatal de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de tales atrocidades, para que la Corte Penal Internacional establecida, con su carácter permanente, independiente, subsidiaria y que no sustituye a la jurisdicción local, en cambio, fortalece la justicia, la democracia, el Estado de Derecho, en proyección *pro homine* hacia la justicia universal conforme a normas consuetudinarias o convencionales, para activar con primacía el poder punitivo local, máxime por crímenes cometidos con aquiescencia estatal o por grupos conexos; honrando los compromisos adquiridos por Guatemala ante el concierto de las naciones en períodos circundantes a la aprobación del Estatuto de Roma en la lucha por la proscripción de los flagelos de la impunidad y corrupción latentes.

Entre los esfuerzos en esta era *post* Estatuto de Roma de la CPI, debido a las innovaciones en el Derecho Internacional a consecuencia del desarrollo vertiginoso y avance exponencial de la tecnología y de las redes sociales de comunicación expeditas, ya sin tantos tropiezos fronterizos, pues, hacia tal carácter aspira la justicia penal internacional en caso de incapacidad de las jurisdicciones domésticas que, darían lugar a la activación de la competencia *supra* estatal de la Corte Penal Internacional según los mecanismos estipulados en la normativa y estándares aplicables, ante conflictos, casos y situaciones, en observancia de: *la temporalidad*, a su entrada en vigor; *Gravedad*, por la violencia extrema, sistemática, generalizada e indiscriminada en contra de poblaciones vulnerabilizadas; *Persecución y Castigo*, contra individuos señalados como “máximos responsables” de “crímenes internacionales”.

Como enlace entre la Corte Penal Internacional y la Justicia Transicional inciden en la administración de justicia local e internacional, determinan los fines y alcances de la subsidiariedad, supletoriedad y complementariedad, atendiendo a las máximas *aut dedere, aut iudicare* (de cooperación, extradición y entrega); que destacan al juez nacional más que al internacional desde la perspectiva de la jurisdicción universal por cada Estado, a través de los pilares actualizados de la Justicia Transicional: **1) La Verdad; 2) La Justicia; 3) La Reparación; 4) Las Garantías de no Repetición; y 5) Los Procesos de Memorialización en el Contexto de Violaciones Graves de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.**

Siguiendo ese hilo conductor, a la luz del Derecho Penal Internacional contemporáneo, con estructura propia, codificada y compleja, entendido como el cúmulo normativo fundante de consecuencias jurídico-penales, perfiladas para investigar,

enjuiciar y sancionar a “presuntos principales responsables” de delitos graves que atañen a la comunidad internacional en ineludible visibilización de las víctimas para una reparación digna, efectiva, transformadora e integral, consecuencia del manejo de conceptos y postulados inferidos del *common law* y del *civil law*, en lo relativo al *ius puniendi*, interés subyacente o del daño a bienes jurídicos supraindividuales protegidos universalmente a través de la tipicidad, punibilidad, responsabilidad, extraterritorialidad del Derecho Penal e imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la CPI, en aplicación de postulados de *ius cogens* y *erga omnes*, conexos con la normativa aplicable a las actuaciones en interacción con tribunales del mundo; junto a la gama de principios ahí confluidos.

La justicia penal-internacional, indiscutiblemente se nutre de tratados internacionales plagados de principios de interpretación propios del Derecho Penal y Derecho Internacional Público, de donde se desprende cierta sistematización de delitos, procedimientos y sanciones, hasta la ejecución de las decisiones con intervención de los distintos órganos de los tratados y de los actores en la palestra internacional.

Al puntualizar la instauración de la Corte Penal Internacional (julio/2002), conforme al Estatuto de Roma, aprobado cuatro años antes, (julio/1998), es plausible cualquier aporte vinculado al sistema judicial doméstico y universal por la coexistencia de órganos competentes ante el planteamiento de investigaciones, acusaciones por crímenes y controversias internacionales y por casos de relevancia mundial, como ha ocurrido en países europeos, africanos, asiáticos y por juzgamientos en América del Sur, Norteamérica y Centroamérica; particularmente en Guatemala en la época de transición a la democracia (*post* conflicto bélico; 1960 a 1996), con el desarrollo de algunos

procesos penales por Genocidio, Delitos contra los deberes de humanidad, Desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violación y esclavitud sexual; entre las actuaciones ejemplares para despertar la conciencia de la ciudadanía local y mundial.

A manera de demostración en el tratamiento de crímenes internacionales a nivel local, queda claro que los casos que ingresen al ámbito de la CPI superarán entre otros filtros: **a)** La competencia temporal, territorial y material; **b)** La gravedad de los crímenes reportados; **c)** La presunta responsabilidad de individuos con mayores señalamientos en los crímenes; y que, algunos juzgamientos no entran en la competencia de la Corte Penal Internacional, como el caso guatemalteco respecto de crímenes como: *Ataque genocida contra el pueblo Maya Ixil, matanza en Plan de Sánchez, masacre de las Dos Erres, los casos: Molina Theissen,⁴¹³ Sepur Zarco, Mujeres Achíes, CREOMPAZ, Masacre y Quema en la Embajada de España en Guatemala, Sáenz Calito, Fernando García, Mack,*

⁴¹³ Adviértase que, la Sentencia de Primera Instancia se encuentra desde mediados del año 2018 por Apelación Especial ante la Sala Primera para Proceso de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala,

Gerardi, Alaska,⁴¹⁴ aunado los actos de gran corrupción: Agua Mágica,⁴¹⁵ Municipalidad de Chinautla Un Negocio de Familia, Odebrecht, La Línea, La Coperacha, Transurbano, Asalto al Ministerio de Salud, Plazas Fantasma; y otros crímenes perpetrados antes, durante y después del conflicto armado de más de 36 años y los que como consecuencia se generaron desde las esferas estatales; varios casos dilucidados ante la justicia guatemalteca, con sentencias firmes en casi todos los procesos.

Al hacer un símil con los casos precitados, tipificados y encuadrados como crímenes atroces,⁴¹⁶ con algunos juzgamientos en Alemania (en 2015), por resabios del Holocausto Nazi en la II Guerra Mundial; así como en Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Colombia, Venezuela, Perú; por mencionar algunas situaciones vinculadas. Sin dejar de lado casos bajo investigación de la Corte, como las violaciones a derechos

⁴¹⁴ A colación: En coincidencia con la jurisprudencia nacional, según decisiones del Sistema de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala, desde el año 2010 a la fecha, entre otros casos: a) Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el pueblo Maya Ixil; b) Masacres de las Dos Erres y Plan de Sánchez; c) Ejecuciones Extrajudiciales y Delitos Contra los Deberes de Humanidad en los casos Mirna Mack Chang y del Investigador José Miguel Mérida Escobar; d) Desapariciones Forzadas en los casos de Sáenz Calito y Fernando García; e) La Masacre y Quema de la Embajada de España en Guatemala; y f) El caso Sepur Zarco, por violaciones sexuales a mujeres notoriamente indefensas de la etnia Maya Q'eqchí;" "... estableciéndose en todos los casos la participación de agentes y aparatos de seguridad del Estado y/o con la aquiescencia estatal; en congruencia con lo dilucidado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como los incluidos en resoluciones recientes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias por el Estado de Guatemala en más de una docena de casos por graves violaciones a los Derechos Humanos; ...entre torturas, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; con serias advertencias al Estado para abstenerse de recurrir a figuras de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad o a medidas para intentar impedir la persecución penal o suprimir los efectos de sentencias condenatorias en crímenes graves consecuencias de la guerra interna ocurrida; con particularidades similares a los actos aberrantes acaecidos a nivel regional, decididos en igual sentido por dicho sistema de protección humanitaria.

⁴¹⁵ Cuya Sentencia confirmada mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Segunda de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala. Quedando incólume en cuanto a su contenido íntegro.

⁴¹⁶ Aunado, los casos juzgados, como: Molina Theissen, por Delitos contra los Deberes de Humanidad, Desaparición Forzada y Violación con agravación de la pena; junto a los casos de gran corrupción atendiendo a lo estipulado en el artículo 7... k) del Estatuto de Roma, Agua Mágica, Municipalidad de Chinautla Un Negocio de Familia; entre una lista de casos catalogados como "crímenes contra la humanidad".

fundamentales acaecidos y en desarrollo en países de los cinco continentes, cuyos perpetradores deben responder por sus actos, de modo que no haya lugar ni individuo en el mundo, que quede exento de juzgamiento y sanción.

Reiterándose que no pasarán a la competencia de la CPI, los crímenes graves cometidos antes del 1º de julio de 2002 conforme al Estatuto y al régimen de ratificación o adhesión por cada Estado. Así, para Guatemala, en vigor a partir del 1º de julio de 2012, por ratificación respectiva; desde entonces, hacia el futuro, por corresponder con exclusividad a la jurisdicción penal local demostrar su capacidad de juzgamiento; entre las circunstancias que explican la razón de ser de la Corte Penal Internacional, sus vigorosos aportes con su existencia a través de la complementariedad que, aunque, varios casos que penden bajo su análisis e investigación, en más de dos décadas de funcionamiento solo han trascendido alrededor de cuatro sentencias;⁴¹⁷ no obstante, la convicción y determinación por la observancia de fundamentos ético-morales por la primacía humana, su conservación y convivencia pacífica y segura, entre los valores e intereses máximos tutelados por la comunidad internacional en la aspiración por un mundo mejor y justo.

Apoyado en fuente bibliográfica y doctrinaria enlazada con la jurisprudencia de tribunales precedentes, concurrentes, internacionales y locales, desde una visión

⁴¹⁷ La sentencia del 14 de marzo de 2012 en el caso Thomas Lubanga Dyilo, comandante en jefe de una fuerza armada para la Liberación en RDC, vinculó y reclutó a niños menores de 15 años de edad para la guerra entre 2002 y 2003; condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra, con reparación digna a las víctimas; la sentencia del 21 de marzo de 2016, del caso Jean-Pierre Bemba Gombo, jefe militar del Movimiento de Liberación del Congo; condenado a 18 años por Violación Sexual y a 16 años por Asesinato, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y a 16 años por Saqueo, como crimen de guerra; perpetrados por sus subordinados en República Centroafricana en los años 2002 y 2003, con agravación de las circunstancias por la irracionalidad, la desproporcionalidad y la crueldad particular utilizada en contra víctimas manifiestamente vulnerables. El *tercer veredicto* de condena a BOSCO NTAGANDA, culpable de 18 cargos por Crímenes de Guerra y por Crímenes de Lesa Humanidad el 7 de noviembre de 2019; y, El *cuarto veredicto* de condena al ugandés DOMINIC ONGWEN, por Crímenes de Guerra y por Crímenes de Lesa Humanidad.

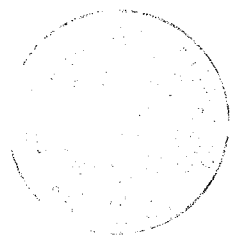
humanista-coherente frente a las atrocidades pasadas, latentes y actuales, se torna admirable el establecimiento de la Corte Penal Internacional, con avances en cuanto a la redefinición del concepto "soberanía" cuando atañe a la extraterritorialidad del Derecho Penal, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, el reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional junto a los estados y otros entes, hasta la visibilización plena de las víctimas, el reconocimiento y reconfiguración de los principios generales del Derecho dentro de la Justicia Transicional y el Control de Complementariedad, en superación de teorías hiperpositivistas para retomar la magnificencia del universo jurídico dentro de la realidad imperante.

Los aspectos relevantes en la judicialización penal internacional y doméstica, propenden a concluir respecto del alcance de los propósitos del sistema de la Corte Penal Internacional, sus aportes a la justicia local-universal que requieren la activación de otros mecanismos tutelares universales en el escenario internacional contemporáneo; reafirmando los esfuerzos y compromisos del conjunto de naciones en la lucha porque los macro crímenes internacionales y violaciones a la normativa supranacional, sean investigados, juzgados y eventualmente, sancionados los perpetradores, en cualquier parte del mundo, sin atender a la nacionalidad de víctimas y victimarios.

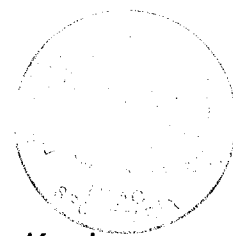
Para el alcance de los objetivos trazados, siguiendo las directrices de tutor nombrado, valga el reordenamiento lógico-cronológico del presente aporte estructurado así: **Antecedentes del Sistema de Justicia Penal Universal; El Estatuto de Roma y El Sistema de la Corte Penal Internacional; y La Justicia Transicional;** que hilvanados con los términos precedentes para culminar con los apartados: **Del Principio de Complementariedad al Control de Complementariedad e Incidencia del Sistema**

de la Corte Penal Internacional y La Justicia Transicional en la Vigencia de los Derechos Humanos y El Ejercicio de la Soberanía en el Estado de Guatemala; con sus respectivos subtemas; y

Al resaltar la importancia de la iniciativa de **Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Guatemala**, calificada como “síntesis del contenido de este aporte académico”, partiendo de la primacía humana frente a la Soberanía relativizada, junto a la superación de otros dogmas del Derecho Penal Internacional tal como se vislumbra a través de la jurisprudencia nacional e Internacional en torno al juzgamiento de crímenes contra la humanidad y por transgresiones a normativas y estándares internacionales, en períodos *pre* y *post* Estatuto de Roma, en sintonía con los entes y órganos de los tratados a nivel regional y universal, en total congruencia con el índice y notas introductorias de este trabajo; hasta exclamar el “deber cumplido” al transmitir las preocupaciones personales sobre el caso guatemalteco según el contenido de los cinco capítulos relacionados, para despertar el interés de estudiantes, académicos y del público en general, para el debate constante sobre la observancia de los Derechos Humanos tal como se reflejan en las gráficas correspondientes; en procura de que los conflictos armados, casos y situaciones con secuelas devastadoras jamás se repitan en Guatemala y en cualquier parte de este mundo que nos acoge y debemos atesorar dentro del Universo Derecho.



REFERENCIAS



- Amnesty International. (2018) *República Centroafricana. Comunicado. La Absolución de Bemba. Un Golpe Para Las Víctimas*. 8 de junio de 2018.
<https://www.amnesty.org>. Consulta, junio de 2018.
- A. Stubrin, M. J. (2012). Artículo. *La Entrada en vigor del Estatuto de Roma*. Un gran paso para terminar con la impunidad de los peores crímenes Amnesty International. 30 de junio, 2012 <https://www.amnesty.org> www.iccnw.org
Consulta, 20 de noviembre de 2019.
- Ambos, K. (Mayo de 2000). *La nueva justicia penal internacional*. Fundación Mirna Mack.
- Anaga, D. (2007) Directora de comunicación. Coalición por la Corte Penal Internacional. Diario de la Coalición. (Edición No. 35 Noviembre de 2007 – Abril de 2008). Corte Penal Internacional. dalal@iccnw.org Consulta, 25 de junio de 2014.
- Anello, C. S. (2003). *Tribunal Penal Internacional. Corte Penal Internacional. Creada por el Estatuto de Roma, 17/07/98*. Universidad de Buenos Aires, 2003. *Observatori Solidaritat. Editorial Universidad de Barcelona*. <https://www.solidaritat.ub.edu>
Consulta, 13 de noviembre de 2017.
- Calderón, J. A. (2024). Seminario *Democracia, Estado de Derecho y Justicia Independiente*. Las Comisiones de Postulación. Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad, AGJI. 19, 22 y 23 de abril de 2024. Ciudad de Guatemala.
- Cherif, Bassiouni. (2014). En: *International Commission of Jurists. Comentario jurídico al artículo 378 del Código Penal de Guatemala*. Delitos Contra los Deberes de

Humanidad. CIJ. Programa de Apoyo a la Justicia de Transición, PAJUST.

Noviembre de 2014.

Conde, D. (2018). Artículo. *Se cumplen 100 años del final de la I Guerra Mundial*. ABC

Historia. Primer centenario del fin de la I Guerra Mundial. 09/11/2018.

<https://www.abc.es>. Consulta, 21 de noviembre de 2018.

Cordón, J. C. (2016). El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma: la interacción entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales. La complementariedad como principio y la soberanía de los Estados. *Revista del Colegio De Abogados y Notarios De Guatemala*, (65). Enero-junio 2016

Cortez, M. (2020). Derecho Penal Comparado. Metodología en la comparación de sistemas. Tomo I. *Revista del Colegio De Abogados y Notarios De Guatemala*, (71). Enero 2020-Noviembre 2022.

De Prada, J. R. (2012). Magistrado. La Corte Penal Internacional: 10º. Aniversario. *Revista Tiempos de Paz*. (2012) Primavera 2012.

De Prada, S.J.R. (2012). Los Tribunales Penales Internacionales *Ad hoc* y la Corte Penal Internacional. La Corte Penal Internacional: 10º aniversario. *Revista Tiempo de Paz*, (104). Primavera 2012.

Díaz, F.J. (2021). *La interpretación comparada de los derechos, sistemas multinivel y ponderación*. Universidad de San Carlos. 2021.

Donis, G. (2001) (Nota. Director Equipo Niskor). (2001). Tlahui-Politic. *Estado de las firmas y ratificaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Coalition for the International Criminal Court. 11/01/2001. www.iccnw.org www.tlahui.com Consulta, 13 de noviembre de 2017.

Federación Internacional por los Derechos Humanos FIDH. (2016). Veredicto histórico contra Jean-Pierre Bemba, condenado por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. 21 de octubre de 2016 <https://www.fidh.org> Consulta, febrero de 2024.

Ferrer, F. (2016). Artículo. *El crimen de agresión. Un nuevo delito que empezará a ser juzgado en enero 2017*. infobae. Junio de 2016. <https://www.infobae.com> Consulta, 15 de noviembre de 2017.

García, A., Escobar, C., et al. (2000). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal (El Caso Pinochet)*. Tirant lo Blanch.

Grocio, H. (2007). Citado en Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas. *Derecho Internacional*. Comité Internacional de la Cruz Roja. CICR. <https://www.es.scrib.com> Consulta, 12 de octubre de 2014.

Grocio, H., de Vitoria, F. Suarez F. (2008). Portada. En latín 1625. Copia diciembre 2008-
"iuris belli ac pacis". (*El derecho de la guerra y de la paz*) *Un Derecho Metafísico A Uno Racional. Derecho Natural*. Disponible en Wikipedia. <https://es.wikipedia.org> <https://books.com> Consulta, 20 noviembre de 2019.
<https://www.oas.org.cidh> <https://www.cidh.org> <https://www.oas.org>

Isabel, F. (2012) Artículo. La Haya. *Condena a un líder congoleño por reclutar a niños soldados*. Thomas Lubanga Dyilo. *El País*. Internacional. 14 de mayo de 2012. <https://www.internacional.elpais.com> Consulta, 04 de mayo de 2012.

Jaén, M. (2006). *Legalidad y Extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional. Atelier*. Libros jurídicos. Libro No. 11. Colección Justicia Penal. www.atelierlibros.es

- Jaén, M. (2006). *Legalidad y extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional*. Atelier Libros Jurídicos.
- John, R. (2006). *Teoría de la justicia*. Sección de Obras de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Sexta reimpresión.
- Juárez, E. E. (2011). *Fundamento de las Reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Legislativo 7.2011*. Exposición de Motivos. Actualizado al 30 de junio de 2011. (Artículos: 112 al 118 Código Penal; 124 del Código Procesal Penal y 1645 del Código Civil).
- Kai, A. (2000). *La nueva justicia penal internacional. Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional. Observaciones desde un punto de vista del Derecho Penal Internacional*. Fundación Mirna Mack. 1ª Edición. Mayo de 2000.
- Kai, A. (2002). *Jurisdicción y cooperación en el Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional: Principios y compromisos*. Tirant lo Lo Blanch, 2002.
- Krawietz, W. (2001). *El Concepto Sociológico del Derecho y otros ensayos*. 20. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política (Ernesto Garzón Valdez, Universidad de Maguncia, Alemania y Rodolfo Vásquez, ITAM México). Distribuciones Fontamara, S.A. Tercera edición. 2001.
- Federación Internacional por los Derechos Humanos FIDH (2016). *La CPI condena a Jean Pierre*. Comunicado de la Corte Penal Internacional. 21/06/2016. La FIDH y sus organizaciones miembros, desde 2002. Durante 15 años, investigación e información sobre el caso contra Bemba Gombo. <https://www.fidh.org> Consulta, marzo de 2024.

Landa, C. (2013). *La constitucionalización del derecho*. La constitución como fuente del derecho. *Norma Normarum*. <https://puntoedu.pcp.edu> <https://www.wikiteca.com>
Consulta, 16 de mayo de 2014.

Larios, O. C. (2018). *Derecho internacional Privado*. Tercera reimpresión de la Octava Edición. Editorial Estudiantil. Universidad de San Carlos de Guatemala. Exprofesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ex investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales USAC, Guatemala. 2018.

Larios, O. C. (2015). *Derecho Internacional Público*. Primera Parte. Tercera Reimpresión de la Octava Edición. Editorial Estudiantil. Universidad de San Carlos de Guatemala. Exprofesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ex investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales USAC, Guatemala. 2015.

Lizana, M. (2020). Imágenes. Artículos. Primera Guerra Mundial. *Las 7 consecuencias más importantes de la I Guerra Mundial*. 15 de enero y 01 de julio de 20120. Lifeder. <https://www.lifeder.com> [bing.com/images/search?q=ramos...](https://www.bing.com/images/search?q=ramos...)
Consulta, 21 de noviembre de 2018.

López, R. M. (2020). Interpretación evolutiva de los Derechos Humanos ¿expansionismo o arbitrariedad? TOMO I. *Revista Colegio de Abogados y Notarios De Guatemala*, (71). Enero 2020-Noviembre 2022.

Mark, J. J. y Hilda Macedo. (2014). Artículo. Popol Vuj (Wuj). *La historia de la creación del pueblo maya ancestral*. Monografías. 20 de marzo 2014. Disponible en <https://www.worldhistoriy.org.frans.es> www.monografias.com www.criscenzo.com
Consultas, 24 de noviembre 2014.

Martens, F. F. (2004). (Profesor y Humanista ruso. Citado en: *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. 2004). *La cláusula Martens. Preámbulo del II Convenio de la Haya en 1899, relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre*. El Crimen de lesa humanidad en el Derecho Internacional en vigor.

Matthías, H. (2005). *Derecho Internacional Público*. Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM. 2005. *Prolegómenos- Derechos y Valores*. Consulta, 04 de septiembre de 2014.

Mejía, A. (2009). *Un acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos*. Universidad Militar de Nueva Granada. Volumen XII-(No. 23). Enero-junio 2009.

Morales, H. (2017). Ensayo sobre Justicia Transicional, Concepto, Definición, Antecedentes y Garantías. *Revista Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, (68). Julio-Diciembre 2017.

Nogueira, H. (2014). *Alcances del principio pro-persona y ponderación de derechos*. Organización de Naciones Unidas. OACNUDH y Organismo Judicial de Guatemala. Programa de formación para jueces y magistrados del Sistema de Mayor Riesgo.

Noticias ONU. *Mirada Global Historias Humanas*. (2024). Consejo de Derechos Humanos. Cambio climático. Recursos Naturales. El Agua como un bien común. Informe del Relator Especial Pedro Arrojo-Agudo (31 de mayo de 2024) Disponible en: <https://news.un.org-2021> Consulta, mayo de 2024.

Odio, B. E. (2010). *Los Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional. Breve Reseña Histórica. Inserción del artículo 8bis en el Estatuto de Roma por resolución RC/Res. 6. Anexo I. 11 de junio de 2010.*

Odio, B. E. (2004). *La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. Conferencia Magistral: La sanción penal como garantía esencial para el respeto del derecho internacional humanitario. Recuento histórico. Reunión regional, Ciudad de México, 7-8 de diciembre de 2004.*

Odio, B. E. (2009). *El Futuro de la Corte Penal Internacional. Hacia el X Aniversario de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Logros y retos futuros. Los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional conforme al Estatuto. Objetivos, aspiraciones y límites. Justicia Transicional en Iberoamérica. PARTE V. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Capítulo 10. Posibles aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales en las sociedades en transición. FUNDACIÓN DIALNET. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. Y los artículos 5 d), 8bis, 15bis, 15ter, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Relatoría. Seminario, Barcelona 9 al 10 de enero 2012. Disponible en <https://www.icip.cat>*

Odio, B. E. (2009). *Justicia Transicional en Iberoamérica. PARTE V. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Capítulo 10. Posibles aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales en las sociedades en transición. FUNDACIÓN DIALNET. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.*

Ossorio, M. (1987). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Editorial Heliasta.

Pacheco Estrada, C. y Cassese A. (2008). *International Criminal Law*. 2a edición. Oxford,
<https://www.tirant.es> <https://www.tirant.com>

Pacheco Estrada, C. (2011). *El genocidio en el Derecho Penal Internacional*. Análisis de sus elementos esenciales en el marco del Estatuto de Roma. Universidad de Alicante. Tirant Lo Blanch. <https://www.tirant.es> <https://www.tirant.com> Consulta, 22 de octubre de 2014.

Philippe, Xavier. (2006). Asesor Jurídico del CICR para Europa oriental el Moscú y profesor de las universidades de Aix-Marseille y Western Cape. *Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión. International Review of the Red Cross*. (862) Junio de 2006. Disponible en <https://www.icrc.org> Consulta, noviembre de 2018.

Reátegui, F. (2011). *Justicia transicional. Manual para América Latina. Ictj/10years*. Abc Brasil Agencia De Cooperación. PNUD Brasil.

Rodríguez, J. V. (2014). *Análisis jurídico y doctrinario de la sanción penal a los delitos cometidos por la persona jurídica, de la ciudad capital de Guatemala*. Tesis de graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Rodríguez-Villasante, J. L. (2012). La Corte Penal Internacional: 10º aniversario. Los crímenes de guerra, la conferencia de Kampala y el primer veredicto de la CPI. *Revista Tiempo de Paz*, (104). Primavera 2012.

Rojas, D. (2013) *Mutatis mutandis. Revista internacional de filosofía*. Cambiando lo que se debía cambiar. (01) 10/12/2013. <https://mutatismutandis.com> <https://www.es.org> Consulta, 20 de noviembre de 2019.

Roht-Arriaza, N. y A. Bernabeu. (2009). *Justicia Transicional en Iberoamérica*. PARTE VII. *Reflexiones sobre desafíos actuales para la justicia transicional*. Capítulo 12. Justicia Transicional como un proceso híbrido. FUNDACIÓN DIALNET. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Roht-Arriaza, N. (2011). *La necesidad de la reconstrucción moral tras violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado: Una entrevista con José Zalaquett*. Justicia Transicional. Manual para América Latina. ICTJ/10YEARS. ABC Brasil Agencia de Cooperación. PNUD.

Roht-Arriaza, N. y A. Bernabeu. (2009). *Justicia Transicional en Iberoamérica*. Parte VII. Reflexiones sobre desafíos actuales para la Justicia Transicional. Capítulo 12. *Justicia transicional y no transicional como un proceso híbrido*. Las investigaciones y enjuiciamiento por crímenes *post* conflictos armados; Juzgamientos en Guatemala, Argentina, Chile, Perú, Uruguay, Paraguay; en España, México, Inglaterra; por crímenes como asesinatos colectivos, desapariciones forzadas, secuestros, torturas. Fundación DIALNET.

Roht-Arriaza, N. (2009). *Presentación. Fundación para el Debido Proceso Legal*. Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional. Washington, D.C 2009. www.dplf.org

Samayoa, H. O. (2021). Formación profesional. Derecho Internacional. Programa de formación en Justicia de Transición. Capacitación para Jueces. Organismo Judicial. ACADEMIA EDU. Guatemala.

<https://www.oswaldosamayoa.academia.edu>

- Samayoa, H. O. (2013). *El anteproyecto de ley de implementación del Estatuto de Roma en Guatemala y demás mecanismos pertinentes. La complementariedad*. ACADEMIA EDU. Guatemala. 2013. <https://www.oswaldosamayoa.academia.edu>
- Samayoa, H. O. (2013). Artículo. *Trayecto hacia la implementación del Estatuto de Roma*. ACADEMIA EDU. Profesor Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar. Guatemala. <https://www.oswaldosamayoa.academia.edu> Consulta, 18 de noviembre de 2017.
- Sommaruga, C. (2010) (Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja) Prefacio. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. También Disponible en: <https://www.icrc.org> Consulta, noviembre de 2018.
- Sánchez, Á. (2004). *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch, monografías 301. Barcelona. 2004. <https://www.tirant.com>
- Sandoval, J. A. (2012). *El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Núremberg y Tokio*, (29). Enero-junio 2012.
- Salvioli, F. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 45°. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional. 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020.

Sacco, S. (2013) El Cómic e imágenes de la Gran Guerra. Primera Guerra Mundial.

Federación Internacional por los Derechos Humanos FIDH.

<https://blogs.smbosque.es> <https://www.fidh.org> Consulta, abril de 2024.

Valencia, A. et al. (2012). *Compilación de instrumentos internacionales relativos al Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Derecho penal internacional*. Octava edición. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.

Vallejo García-Hevia, J. M. (2008). *Juicio a un conquistador*; su proceso de residencia en Guatemala: (1536-1538). Fundación DIALNET. Marcial Pons. Colección Obras singulares. Historia y Mitología. 2008.

Vallejo, J. M. (2006). *Legalidad y Extraterritorialidad en el Derecho Penal Internacional*. Juicio a un Conquistador. Pedro de Alvarado. Libros Jurídicos. Colección Justicia Penal. Marcial Pons Ediciones de Historia, S.A. San Sotero 6. Editorial Atelier. Barcelona 2006. Edicioneshistoria@marcialpons.com Consulta, 8 de junio de 2015. También disponible en: www.atelierlibros.es

Velásquez, I. (2017). Jefe de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala CICIG, en un mensaje por el día mundial contra la corrupción y conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos. *Diario El Popular*. 11 de diciembre de 2017.

Verri, P. (2010). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja CICR. (Trad. Mauricio Duque Ortiz y René Cabrera Chi). 2da reimpresión. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. Agosto de 2010.

Xitumul de Paz, P. (2012). Introducción. *Los principios jurídicos en la jurisprudencia constitucional*. (Tesis de Maestría en Derecho Constitucional). Universidad de San Carlos de Guatemala. 201

Yañez, J. A. y Escobar, C. (2012). Entrevista sobre la CPI. La Corte Penal Internacional: 10º Aniversario. Los crímenes de guerra, la conferencia de Kampala y el primer veredicto de la CPI. Revista Tiempo de Paz. (104). Primavera 2012.

Publicaciones y documentos relacionados

Adaptación de la legislación interna para la sanción de las infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario. (1999). Reunión de expertos de países iberoamericanos. Servicios de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Madrid España, 10 al 12 de marzo de 1999. 1ra. edición. Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa de España. Plaza & Janés, Editores Colombia S.A.

Coalición Global por la Corte Penal Internacional. (2016) Guatemala. *Avance en el proceso de implementación del Estatuto de Roma*. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional en Guatemala. www.coalitionfortheicc.org/es Consulta, 19/10/2019

Comentario jurídico al Artículo 378 del Código Penal De Guatemala. (2014). Delitos Contra los Deberes de Humanidad. Comisión Internacional de Juristas, CIJ. PNUD, Médico Internacional MI. Ginebra, Suiza. Editorial Servi prensa. Guatemala, noviembre de 2014.

Comisión Internacional de Juristas. (2008) *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Guía para Profesionales (3). Ginebra, Suiza. Guatemala, 2008.

info@cij.org www.icj.org.com Consulta, 18 de septiembre 2018.

Contreras. O. JF. (2006). Un Código de Leyes de Guerra en el que se prohibía matar a mujeres, niños, inválidos y ancianos. (2006). *El Derecho Internacional Humanitario*. Disponible en: <https://scielo.org.com> www.redalyc.org Consulta, mayo 2014.

Corte Penal Internacional. (2000). Corte Penal Internacional. www.icc.int Consulta, 11 de julio de 2013.

Corte Penal Internacional. (2012). *Selección de documentos básicos relacionados con la Corte Penal Internacional*. Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes Cuarta Edición.

Corte Penal Internacional. (2012). *Selección de documentos básicos relacionados con la Corte Penal Internacional*. Secretaría de los Estados Partes. Parte I. Instrumentos. Parte II. Reglas y reglamentos. Parte III. Resoluciones. Parte IV. Otros documentos de interés. 4ª. Edición. www.icc-cpi.int

Corte de Constitucionalidad. (2017). *Boletín de la Corte De Constitucionalidad. Sentencias de Relevancia Dictadas en 2016*. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, Año 01- No. 10. Enero de 2017. www.cc.gob-gt Consulta, 15 de junio de 2021.

De la ratificación del Estatuto de Roma. (2002). Un gran paso para terminar con la impunidad de los peores crímenes. Más de las 60 ratificaciones requeridas. Septiembre de 2021. <https://www.amnesty.org/es/wp> Consulta, abril de 2024

Derecho Internacional Humanitario. (2007). Respuestas a preguntas. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina. Julio de 2007. lcrc.gva@icrc.org www.icrc.org

Derecho Internacional Humanitario. (2007). Respuestas a preguntas. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra Suiza. Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. Julio de 2007. www.cicr.org www.cicr.org <https://es.wikipedia.org> Consulta, 11 de mayo de 2014.

Digesto de Jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional. (2009). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Washington, D.C. 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr>

El derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los Derechos Humanos. (2006). Guía para Profesionales (2). Comisión Internacional de Juristas. CIJ. Ginebra, Suiza. 2006.

El principio de absorción o consunción. (2011) <https://sif.scjn.gob.mx>. Consulta, 20 de noviembre de 2019.

Elementos de los Crímenes de la CPI. (2012). Instrumentos Jurídicos de la CPI. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, Dirección de Derechos Humanos. Guatemala. Octubre de 2012. <https://www.oas.org>

Elementos de los Crímenes y notas al pie. (2012). Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Derechos Humanos. Octubre de 2012

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2011). Parte III. De los principios generales del derecho penal. Artículos 22 al 33. Naciones Unidas. Derechos Humanos. OADNUDH. Impreso en Guatemala, diciembre de 2011.

Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. (2012). Estatuto de Roma.

Enmienda según resolución RC/Res. 6, anexo I. Relativo a inserción al artículo 8 bis.

Estatuto de Roma. (2010). Inserción por resolución RC/Res. 6, anexo 1. (Artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter). 11 de junio de 2010.

Fuentes del Derecho Internacional Público. (2018). Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx>
<https://www.mj.gob.br/amnistia> <https://www.mj.gob.br/amnistia>

Impunidad y graves violaciones de Derechos Humanos. (2008). Comisión Internacional de Juristas CIJ. De los primeros antecedentes de las Comisiones de la Verdad y Reconciliación *post* conflicto bélico. Guía para Profesionales No. 3. Ginebra, 2008.

Intervención en la conmemoración del 40º. Aniversario de la Corte IDH. (Julio de 2018).

Presentación de: Sentencia por Desaparición forzada, Delitos contra los deberes de humanidad y Violación con Agravación de la pena en caso Molina Theissen. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo "C". 23 de mayo de 2018. Edición de: CALDH, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial ecap, UDEFEGUA. Con el apoyo de otras organizaciones pro Derechos Humanos. (2019).

La Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario. (2004). Comité Internacional de la Cruz Roja. GENEVE. Organización de Estados Americanos. OEA. Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Ciudad de México. Reunión Regional, 7 al 8 de diciembre de 2004.

La Corte Penal Internacional. En síntesis. (2012). www.icc-cpi.int Consulta, 18/11/2019.

Abogados Sin Fronteras, Canadá. (2011) *La jurisdicción universal como mecanismo de defensa contra graves violaciones de derechos humanos*. Seminario Internacional de Intercambio de Experiencias en materia de litigio estratégico de Derechos Humanos. Guatemala. Del 7 al 9 de noviembre de 2011.

La Sociedad de Naciones. (2013). Convertida en la Organización de Naciones Unidas ONU. 19 de septiembre de 2013. <https://www.un.org> Consulta, octubre 2014.

Las potencias del eje en la Segunda Guerra Mundial. (2023). Alemania, Italia y Japón. En Wikipedia. 28 de septiembre de 2023. <https://es.m.wikipedia.org> Consulta, 14 y 17 de noviembre de 2023.

Lo relativo a crímenes de lesa humanidad. Extraído del artículo 7 del *Estatuto de Roma*. Organización de Naciones Unidas Guatemala. (1996) *Los Acuerdos de Paz*. Firmado en diciembre 1996). <https://www.onu.gt>

Los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional. (2012) Guatemala, octubre 2012.

Insertado por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010.

Los procesos de Núremberg y Tokio. Precedentes de la Corte Penal Internacional. (2003) Disponible en Wikipedia. <https://es.wikipedia.org> Consulta, 22 de mayo de 2014.

Los procesos de Núremberg y Tokio. (2003) Precedentes de la Corte Penal Internacional. Prólogo. *Ars Iuris*, número 29. Universidad Panamericana, 2003.

De Prada S.J.R. (2012). Los Tribunales Penales Internacionales *Ad hoc* y la Corte Penal Internacional. La Corte Penal Internacional: 10º aniversario. *Revista Tiempo de Paz*, (104). Primavera 2012.

Naciones Unidas. (2022). Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado Guatemala.

Compilación de estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Tratados internacionales de Derechos Humanos. Observaciones generales y

finales de los órganos de los tratados y recomendaciones a Guatemala. Octubre

de 2021. www.oacnudh.org.gt <https://issuu.com.aocnudh.gt> Consulta, noviembre

2022.

Manual de observación de procesos penales. (2009). Guía para Profesionales (05).

Comisión Internacional de Juristas.

Módulo de formación en justicia de transición desde el enfoque de derechos humanos.

(2019). Delitos Vinculados a la Justicia Transicional. Escuela de Estudios

Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala.

Nota preliminar. (1986). Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Nueva

Edición. Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR.

Notas introductorias al Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional. Introducción.

(2011). Estatuto de Roma. ONU. DH. OCNUDH. Guatemala, diciembre de 2011.

A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001

y 16 de enero de 2002. Enmiendas al artículo 8, notificación C.N.651.2010

Treaties-6. Enmiendas a los artículos 8 bis, 15 bis y 15, notificación C.N.651.2010

Treaties-8; ambas del 29 de noviembre de 2010. Del establecimiento de una CPI

el 17 de julio de 1998. En vigor el 1º, de julio de 2002; *United Nations, Treaty*

Series, vol. 2187, No. 38544; Depositario: Secretario General de las Naciones

Unidas. <https://treaties.un.org>

PNUD Brasil, et al. (2012). *Justicia transicional. Manual para américa latina. Centro internacional para la justicia transicional ICTJ/10 Años*. Agencia Brasileña de Cooperación ABC. Programa de naciones unidas para el desarrollo PNUD Brasil, 2011. Disponible en: <https://www.mj.gob.br/amnistia>

Relativo a la guerra en Bosnia. (2009) Y a un campamento de prisioneros en *Celebici*. Herzegovina, Croacia y los tribunales *ad hoc*. 01 de enero de 2009. En Wikipedia. <https://es.wikipedia.org> Consulta, 20 de junio de 2022.

Sistema Judicial Estadounidense. (2017). La cláusula del doble riesgo o peligro. Una defensa procesal. 13 de febrero de 2016. <https://en.m.wikipedia.org/jeopardy> <https://www.iclr/autrefois-acquit/> Consulta, 20 de noviembre de 2019.

Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de derechos humanos. (2010). Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.

Yáñez, J. A, y Escobar, C. (2012). *Entrevista sobre la Corte Penal Internacional*. (Madrid, 4 de junio de 2012). *La Corte Penal Internacional: 10º. Aniversario*. Revista Tiempo de Paz. Primavera 2012. No. 104. pp. 67 y ss.

Normativa Internacional y resoluciones locales e internacionales relacionadas

Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional. (2012). Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. Ministerio de Relaciones exteriores. Dirección de Derechos Humanos. Primera Edición, Guatemala, 2012.

También disponible en: <https://www.icc.cpi> <https://www.iccnw.org>

<https://www.es.amnesty.org> Consulta, 08 de abril de 2019.

Algunos casos. (2015-2023). Resueltos por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente para Procesos de Mayor Riesgo Grupo "C".

Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Artículo. (2014). Juez español arremete contra gobierno de Rajoy. Diario La Hora Guatemala. <https://www.lahora.com.gt/> Publicación, 21 de mayo de 2014.

Camboya bajo la Dictadura de POL POT y los Jemeres Rojos del Partido Comunista de Kampuchea. (1997). La Utopía con sangre entra. Entre 1970 a 1975, Guerra civil. 22 de junio de 1997. En Wikipedia. www.es.wikipedia.org www.ictj.org Consultas, 04 y 03 de enero de 2021.

Carta de la Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org>

Carta de la Organización de Estados Centro Americanos. Del 12 de diciembre de 1962.

Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 en San Francisco, California. En vigor el 24 de octubre de 1945. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

The United Nations. www.oas.org www.un.org Consulta, 08 de enero de 2021.

Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org>

Coalición por la Corte Penal Internacional. (2024). www.coalitionfortheicc.org/es Consulta 19/10/2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2024). Resolución 1/03 sobre juzgamiento de crímenes graves. <https://www.cidh.oas.org> Consulta, 18 de mayo de 2024.

Compilación de Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos. (2010)

Naciones Unidas. OACNUDH. 2010. Disponible en: www.oacnudh.org.gt
información@ohchr.org.gt

Comisión Internacional Contra la impunidad en Guatemala. (2018). *Informe de la CICIG.*

CIACS. Redes político-económicas ilícitas, narcotráfico y vulneración de los derechos humanos. www.lahora.gt ejarez@lahora.com Publicación www.fger.org Publicación del 29 de diciembre de 2018. Consultas, 15 de febrero de 2021. Y www.cicig.org.mandato Consulta, 02 de septiembre de 2020.

Comisión del Esclarecimiento Histórico. (1999). *Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico CEG. Guatemala memoria del silencio. Para Guatemala, respecto de crímenes de Genocidio y Delitos Contra los Deberes de Humanidad, imputados a Ríos Montt y copartípe.* Oficina de servicios para proyectos de las Naciones Unidas UNOPS. Servigráficos, Guatemala. Primera Edición. 1999.

Con relación a la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Del 22 de noviembre de 1824. En Wikipedia. www.wikipedia.org www.wikiguate.com.gt
Consulta, 7 de agosto de 2015.

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. CICIG. (2019). Considerada la pesadilla de corruptos y violadores de Derechos Humanos en Iberoamérica. 3 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.ccicig.org> www.es.m.org.
Consulta, 02 de septiembre de 2020.

Consideraciones de la Iniciativa de Ley de Implementación del Estatuto de Roma en Guatemala. (2015). Disponible en : <https://www.congreso.gob.gt>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.oas.org>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De 1969, en vigor el 27 de enero de 1980. www.afese.com Consulta, 15 de enero de 2020.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1980). De 1969, en vigor el 27 de enero de 1980. Por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Codificación del Derecho Internacional Consuetudinario de los tratados y el desarrollo progresivo del *ius cogens*. www.afese.com

Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en vigor desde el 12 de enero de 1951, artículo XIII.

Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 260 A (III), de 09 de octubre de 1948. En vigor, 12 de enero de 1951.

Convenio de creación de la CICIG. (2006). "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala Relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG. Con numeración de artículos del 1 al 12, luego del 14 al 15, respectivamente. En la ciudad de Nueva York el 12 de diciembre de 2006.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. *European Court of Human Rights. Council of Europe*. www.echr.coe.int Consulta, junio de 2014.

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja (comprende para algunos países el uso de la Medialuna Roja y el León Rojo). Ginebra, 1986.

Convención de Palermo y la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006. Guatemala y la suscripción de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En referencia a los delitos relacionados.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente 171-2002.

<https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

De la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998) Y su entrada en vigor para los Estados Partes a partir de julio de 2002 y, para el Estado de Guatemala, desde el 1º, de julio de 2012.

De la histórica condena a general por genocidio en Bosnia. (2021). Disponible en: 8 de junio de 2021. www.rionegro.com.ar Consulta, 15 de noviembre de 2017.

De las 25 Naciones Americanas que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2021). www.corteidh.or.cr www.corteidh.or.cr Consulta, 08 de enero de 2021.

Decisiones del sistema de competencia ampliada y de mayor riesgo en Guatemala. Desde el año 2010 a la fecha.

Del Decreto Legislativo 21-2009 y su Reforma 35-2009. En 7 artículos, en cuya competencia a nivel nacional, se contemplan los delitos de mayor gravedad, incluidos los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional. www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org

Depósito por Argentina. (2001). Y, del sexagésimo instrumento por 10 países en bloque, el 10 de julio de 2002, previa ratificación por 56 países. Argentina, como primer país signatario a inicios de 2001. <https://www.amnesty.org> <https://www.amnesty.org/es/wp> Consulta, abril de 2024.

El Acuerdo de Creación e Implementación de la CICIG en Guatemala. (2006). Signado en Nueva York el 12 de diciembre de 2006.

El apartado e) del párrafo 2. Enmendado por resolución RC/Res. 5, 1ª Conferencia de revisión del ER, Kampala, Lumpur Uganda, 11/06/2010, enmienda al artículo 8 ER (se añaden los párrafos 2 (e) (xiii) a 2 (e) (xv). Guatemala, diciembre de 2011.

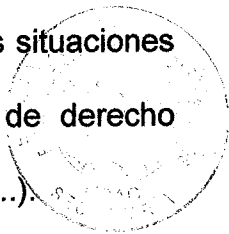
El Boletín de la Corte de Constitucionalidad. (2017). Sentencias de relevancia dictadas por la Corte de Constitucionalidad durante 2016. Guatemala, enero de 2017. Año 01- No. 10. www.cc.gob-gt

El colaborador eficaz como Derecho Penal Premial. Y la extinción de dominio de los bienes de procedencia ilícita o productos del delito. Y el artículo 213 de Constitución Política, la Convención de Palermo, la Ley Contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2001, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, decreto 67-2001 y la Ley de Extinción de Dominio decreto 55-2010.

El Crimen de Agresión. Los Estados Partes habían dejado pendiente su discusión final e inclusión en el Estatuto. En el artículo 8bis, fue introducido al Estatuto de Roma, mediante resolución RC/Res. 6. Anexo I, del 11 de junio de 2010, de la Asamblea de los Estados Parte.

El Estatuto de Núremberg. II Competencias y principios generales. Artículo 6.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Y de las ponencias y material documental respectivo del Seminario de Capacitación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, realizado en Nueva York, del 7 al 11 de mayo de 2012. Para los jueces del Sistema de Mayor Riesgo en Guatemala.

El Estatuto de Roma. La competencia de la Corte Penal Internacional. Las situaciones de conflictos armados y la violación de normas fundamentales de derecho internacional. (Preámbulo, artículos 5, 6, 7, 8, 8bis, 13, 14, 15bis, 18...). 

El Fortalecimiento del Sistema Jurídico Nacional e Internacional. Que conllevan un "logro histórico para la humanidad", entre estos: El Estatuto de Roma y la normativa complementaria. Guatemala, octubre de 2012.

El Parlamento Centroamericano, PARLACEN. Resolución No. 55-07, aprobación del Tratado Constitutivo. 14 de enero de 1986. Tratado constitutivo suscrito en 1987, su primera sesión solemne el 28 de octubre de 1991. Reformas correspondientes. www.sica.int www.parlacen.int Consultas, 15 de febrero de 2021.

El sistema de juzgados y tribunales de competencia ampliada para Procesos y Delitos de Mayor Riesgo. Según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009. www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org El texto completo del estatuto. Dalal@iccnow.org Consulta, 25 de junio de 2014. <https://www.un.org> Consulta, 12/11/2017. <https://www.oas.org> <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

El Tratado de Versalles de 1919. *Condition de paix* o *Conditions of peace*. En Wikipedia. <https://es.wikipedia.org> www.historiasiglo20.org Consulta, 13 de noviembre de 2017.

El Tribunal de Mayor Riesgo "A". Conformado por los jueces: Iris Yassmin Barrios Aguilar, Pablo Xitumul de Paz y Patricia Isabel Bustamante García; al condenar al Ex Jefe de Estado de Facto José Efraín Ríos Montt a 80 años de prisión; (50 años por Genocidio, contra el pueblo Maya Ixil en Quiché y 30 años por Delitos Contra los

Deberes de Humanidad). Fue absuelto José Mauricio Rodríguez Sánchez, ex jefe de inteligencia militar del condenado, al no probarse su participación en los crímenes. Además de alrededor de 20 casos similares resueltos ante otras judicaturas.

El Tribunal de Núremberg. (2022). En Wikipedia. <https://es.m.wikipedia.org> Consulta, 14 de noviembre de 2022.

El Tribunal Europeo De Derechos Humanos en Estrasburgo. (2015). Convención Europea de Derechos Humanos. La Eutanasia. *Diario La hora*. Disponible en: www.lahora.com.gt lahora@lahora.com.gt Consulta, 05 de junio de 2015.

Enmienda. Por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010, inserción realizada al artículo 8 bis ER.

Enmienda. Por resolución RC/Res.6, anexo I, de 11 de junio de 2010. Inserción de la referencia al artículo 8 bis.

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala. (2019). Módulo de Formación en Justicia de Transición desde el Enfoque de Derechos Humanos. Presentación. Unidad 2. Nociones Básicas sobre Justicia de Transición. OACNUDH. Primera edición. Octubre de 2019. Disponible en www.oj.gob.gt/esej

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Confirmación de los Principios de Derecho Internacional. (2007). Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Quincuagésima quinta reunión plenaria, 11 de diciembre de 1946.

Estatuto de Roma. Artículo 11.1.

Estatuto de Roma. De las ponencias y material documental respectivo del Seminario de Capacitación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, realizado en Nueva York, del 7 al 11 de mayo de 2012. Para los jueces del sistema de Mayor Riesgo de Guatemala.

Estatuto del Tribunal de Nüremberg. Del 6 de octubre de 1945. Declaración de Moscú, del 30 de octubre de 1943. El acuerdo del 8 de agosto de 1945, la observancia de principios del derecho penal internacional en 30 artículos.

Extractos de la Sentencia del 23 de mayo de 2018. Tribunal de Mayor Riesgo grupo "C", Caso Molina Theissen, juicio y castigo a 5 ex altos mandos del Ejército de Guatemala, por Delitos contra los deberes de humanidad; Violación sexual con agravación de la pena; Desaparición forzada; hechos acaecidos en 1982, durante el conflicto armado interno de más de 36 años, de 1960 a 1996.

Guía de prohibiciones para la Aplicación de la Pena de Muerte en Guatemala. (2011). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. iccp@iccp.org.gt www.iccp.org.gt

Herramientas para la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. <https://www.derechoshumanos/africa> Consulta, 11 de junio de 2014.

Implementación del Sistema de Juzgados y Tribunales de Competencia Ampliada para Procesos y Delitos de Mayor Riesgo en Guatemala. Según Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma 35-2009, en 7 artículos, a nivel nacional; su estructura similar y los delitos competencia de la CPI. En www.cicig.org www.oj.gob.gt <https://es.scribd.com> www.congreso.gob.org

Inserción. En artículos 5, 8bis, 15 bis y 15 ter del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional y los Postulados Forjados en El Estatuto de Roma. (2012). De los conceptos básicos de los legisladores internacionales. MINEX. Gobierno de Guatemala y embajada del Reino de Noruega.

Judicaturas Especializadas en Guatemala. Año 2009. Mayor Riesgo; Femicidio y Violencia contra la mujer; niñez y adolescencia; Violación y Explotación sexuales y de Trata de Personas; Ejecución, Agrarios, de extorsiones y otros.

Juzgamiento en Guatemala. De marzo a mayo de 2013, por Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el Pueblo Maya Ixil. Y, el caso por Ejecución Extrajudicial y Asesinato de reos en la Granja Penal Pavón, en Guatemala, cuyo juzgamiento en Suiza, en contra del ex director de la Policía Nacional Civil, Erwin Sperissen Vernon, condenado a cadena perpetua en el año 2014.

La Coalición por la Corte Penal Internacional (CCPI). (2010) Conferencia de Revisión Kampala Uganda. 31 de mayo a 11 de junio de 2010. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Parte XIII. Cláusulas Finales* (Artículos. 119 al 128). www.iccnw.org Consulta, 26 de marzo de 2019.

La Complementariedad y el Artículo 11.1 Del Estatuto de Roma. Por crímenes acaecidos antes del 1º de julio de 2002.

La Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. De 1948, su precepto II; y artículos 6 y 77 del Estatuto de Roma.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.

La Corte de Constitucionalidad. Expediente 171-2002. La preceptiva constitucional y el artículo 163 e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ratificación, en vigor para Guatemala a partir del 01 de julio de 2012. <https://derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

La Corte Penal Internacional. Diferencia con la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de la ONU. Carta Constitutiva de 1945.

Lectura de la Sentencia. (2020). 18 de agosto de 2020 www.bpi-icb.com Consulta, 03 de enero de 2021.

Ley de Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Decreto 3-2012; y la Estructura del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional.

Ley de Reconciliación Nacional. Decreto legislativo 145-96, de 18 de noviembre de ese año. Según artículos 7 y 8, al privilegiar la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Los casos Bosco Ntaganda y Bemba Gombo. La Corte Penal Internacional. La prueba Celebici. <https://www.icc> Consultas, 20/11/2019.

Los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional. (2012). Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Los Elementos de los Crímenes, citas pie de página. Resoluciones: RC/Res.5 del 10 de junio de 2010; y Anexos I, II y III; RC/Res. 6 del 11 de junio de 2010, en la 13ª,

artículos 5, 8bis, 15bis, 15ter, del ER y Anexos I, II y III; su entrada en vigor en enero de 2017, específicamente en cuanto al Crimen de agresión.

Los Principios Consagrados en la Constitución Política de Guatemala. Artículos 1, 2, 14, 44, 46, 203 y 204 y partes específicas.

Los principios de Chicago sobre Justicia de Post Conflicto o sobre Justicia Transicional. (2007). "Un proyecto conjunto del *"Internationale Human Rights Law Institute"*, *"Chicago Council on Global Affaire"*, *"Istituto Superiore Intenazionali di Scienze Criminali"*, y la *"Association Internationales de Droit Penal"*, 2007. <https://bibliotec.iidh-jurisprudencia.ac.cr> Consulta, 30 de noviembre de 2018.

Los procesos de Núremberg y Tokio: (2003). Principio de justicia universal. En Wikipedia. <https://www.es.wikipedia.org> Consulta, 22 de mayo de 2014.

Material de apoyo en Capacitación brindada en (2012) por el Centro Internacional por la Justicia Transicional, ICTJ. En la ciudad de Nueva York. <https://www.ictj.org>

Material de apoyo en Capacitación. (2012). Brindada en Ciudad de Nueva York. Extraído del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de las ponencias y material documental respectivo del Seminario de Capacitación sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, realizado en Nueva York, del 7 al 11 de mayo de 2012. Para los jueces del sistema de Mayor Riesgo de Guatemala. Documento sin editorial. <https://www.ictj.org>

Ministerio de Justicia de Brasil. (2011). ICTJ/10 years y, PNUD Brasil, *et al.* Introducción. NY. 2011.

Ministerio Público de Guatemala, Decreto Legislativo 40-94, Y Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92, en vigor desde diciembre de 1994.

Naciones Unidas. (2003). Derechos Humanos. OACNUDH en cooperación con la Asociación Internacional de Abogados. *Un manual de derechos para jueces, fiscales y abogados*.

Naciones Unidas. (Diciembre de 2011). *Estatuto de Roma*. Introducción. Colección de tratados. Guatemala. <https://treaties.un.org>

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (2011). *El postulado de complementariedad y la justicia transicional. Notas referenciales*. Guatemala. www.oacnudh.org.gt

Naciones Unidas. Publicación (2012). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. www.un.org/law/avl <https://www.un.org>

Naciones Unidas. Idiomas Oficiales de las Naciones Unidas.
www.un.org/es/hq/dgacm/faqs.shtml Consulta, 10 de marzo de 2019

Naciones Unidas. S/2004/616. *Informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas*. Sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en sociedades en conflicto y postconflicto.
<http://www.un.org/es/común/>

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. (Diciembre de 2011). Insertado mediante resolución RC/Res. 6, anexo I, *1ª Conferencia de Revisión del ER, Kampala*, de 11 de junio de 2010. Inciso 3 para la inserción del artículo 15 Bis del ER, respecto del ejercicio de la competencia de la CPI; luego la inserción del artículo 15 Ter. Artículos 121 y 123. Carta de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. (Diciembre de 2011). Insertado por resolución RC/Res. 6, anexo I, de 11 de junio de 2010. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Naciones Unidas. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.un.org>

Observancia del Bloque de Complementariedad. (2002). Cuando los hechos hubieren ocurrido antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir para crímenes acaecidos antes del 1º de julio de 2002, según el artículo 11.1 del Estatuto.

Organization of American States. (Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica, CENADOJ, Guatemala. (2009). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. OAS More rights for more people. www.oj.gob.gt
<https://www.oas.org>

Organization of American States. (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado¹ por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 <https://www.oas.org>
<https://www.corteidh.org.cr>

Preámbulo de la Recopilación de Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. MINEX. Gobierno de Guatemala y embajada del Reino de Noruega; Octubre, de 2012.

Preámbulo del Estatuto de Roma. Los postulados forjados, entre conceptos básicos de los legisladores internacionales. <https://www.oas.org>
<https://www.derecho.ufm.edu> Consulta, 01 de enero de 2018.

Primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma. (2010). En Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, de aprobación de la enmienda para incluir la definición del Crimen de agresión y sus elementos. <https://www.unav.edu>

Publicación de Ars Iuris (2003). Los procesos de Núremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional. Prólogo. *Ars Iuris*, (29). Universidad Panamericana. También disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx>

Reátegui, F. (Editor/Introducción) (2011). (*Justicia Transicional. Manual para América Latina*) Publicación. Ministerio de Justicia de Brasil. Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ/10 years y PNUD Brasil, *et al.* Introducción.

Referencia a Procesamiento por Crímenes Tipificados en el Código Penal de Guatemala. En coherencia con el Derecho Internacional y el Sistema de Mayor Riesgo, por crímenes durante el conflicto de más de 36 años.

Referencia al Conflicto Armado Interno acaecido en Guatemala. Entre 1960 a 1996. Sentencia Molina Theissen, de 23 de marzo de 2018, por el Tribunal de Mayor Riesgo grupo "C".

Relativo a la Conferencia de Aprobación del Estatuto de Roma. En Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, adoptada por 120 representantes de las 160 asistentes, entre abstenciones y votos nulos; sin dejar de mencionar a los eternos detractores.

Relativo al Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Como tribunal *ad hoc*.

Reparación Digna en Guatemala. Artículos 112 al 118 Código Penal, artículo 1645 del Código Civil y 124 del Código Procesal Penal.

Reparación Digna y Transformadora en Guatemala: Artículos 112 al 118 Código Penal y artículo 1645 del Código Civil.

Resolución 2391 (XXIII). Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Adopción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

Resolución 95 (I). Del 11 de diciembre de 1946. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Confirmación de los Principios de Núremberg y los Principios de Derecho Internacional.

Resolución 96 (I). De 11 de diciembre de 1946. Asamblea General de Naciones Unidas, ONU.

Resolución RC/Res, 6, de 11 de junio de 2010. La Carta de las Naciones Unidas.

Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas. Violaciones al Derecho Internacional y a los Derechos Humanos. <https://undocs.org> www.un.org
<https://www.un.org/es> Consulta, 25 de febrero 2021.

Ruanda, la Primera Condena por Genocidio. <https://www.ushmm.org> Consulta, 15 de noviembre de 2017.

Sentencia confirmada. Mediante Sentencia de Segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Segunda de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio de Guatemala. Quedando incólume en cuanto a su contenido íntegro.

Sentencia. Dada a conocer en la madrugada del 23 de mayo de 2018, proferida "POR UNANIMIDAD" de los integrantes del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C".

Sentencia. De 23 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal para Procesos de Mayor Riesgo Grupo "C" de Guatemala, Previa determinación responsabilidad del Estado de Guatemala por graves violaciones a los Derechos Humanos, decidida por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 03 de julio de 2004.



Sentencia. De 26 de noviembre de 2013. Caso Osorio Rivera y familiares vs

Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencias de la Corte Penal Internacional. (2012). La primera **del 14 de marzo de**

2012 en el caso **Thomas Lubanga Dyilo**. Disponible en <https://www.tirant.es>

<https://www.tirant.com> Consulta, 22 de octubre de 2014.

Sentencias de Relevancia Dictadas por la Corte de Constitucionalidad durante 2016.

Primera parte. Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Guatemala, enero de 2017.

Año 01- No. 10. Disponible en www.cc.gob.gt

Sentencias. Del tribunal para Procesos de Mayor Riesgo grupo "C" de Guatemala.

Entre 2015 a 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH (Corte Europea de DH, para la garantía

de los DH y libertades fundamentales en toda Europa, a excepción de Bielorusia,

Kasajistán y la Ciudad del Vaticano). www.lahora.gt publicación 17 de febrero de

2021.

Tribunal que, en mayo de 2012, condenó al antiguo presidente de Liberia, Charles Taylor.

Crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Sierra Leona.

<http://elpais.com> Consulta, 16 de noviembre de 2017.

Tribunales y Juzgados de Mayor Riesgo de Guatemala. Según Decreto 21-2009 y su

reforma.

Un litigio. Entre la compañía Barcelona *Traction* con domicilio social en Toronto Canadá

y operada en España. Fallo del 5 de febrero de 1970 CIJ. www.icj.cij.org Consulta

2 de marzo de 2020.



Valoración de la prueba testimonial respecto de una de las víctimas de violación

En el caso denominado Molina Theissen en Guatemala, según sentencia de
de mayo de 2018.

Normativa Nacional Aplicable

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

Código Penal. Decreto 17-73 y sus reformas.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 42-92.

Ley de Competencia Ampliada para Procesos de Mayor Riesgo. Decreto 21-2009.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto 55-2010.

Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos. Decreto 67-2001.

Ley de Reconciliación Nacional. Decreto 145-96.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera. Decreto 52-2005.

Decreto. 3-2012. Ley de aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal
Internacional.

Otras preceptivas atinentes.



ANEXOS



ANEXO I

Instrumentos Internacionales

CUADRO 1

APROBACIÓN	DENOMINACIÓN
1864	Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares en los ejércitos de campaña.
1868	Declaración de San Petersburgo sobre la prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.
1899	Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.
1907	Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos convenios.
1925	Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.
1929	Dos convenios de Ginebra: Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906. Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. (Nuevo).

- 1949** Cuatro convenios de Ginebra: (Del 12 de agosto de 1949).
aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas
armadas en campaña. II. Para aliviar la suerte que corren los
heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. IV. Relativo
a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
(Nuevo)
- 1954** Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales
en caso de conflicto armado.
- 1969** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Destacándose entre su contenido la celebración y entrada en vigor
de los tratados, la observancia, aplicación e interpretación de los
tratados, la enmienda y modificación de los tratados, la nulidad,
terminación y suspensión de los tratados.
- 1972** Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el
almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxinitas y
sobre su destrucción.
- 1977** Dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que
mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados
internacionales (**Protocolo I**) y no internacionales (**Protocolo II**).
- 1980** Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de
ciertas armas convencionales nocivas o de efectos indiscriminados.
A las que se añaden: **El Protocolo I**. Sobre fragmentos no





localizables. **El Protocolo II.** Sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. **El Protocolo III,** sobre proyecciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.

- 1980** Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales nocivas o de efectos indiscriminados. A las que se añaden:
- 1993** Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
- 1995** Protocolo sobre armas laser segadoras (**Protocolo IV. Nuevo**) de la Convención de 1980.
- 1996** Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (**Protocolo II, enmendado**) de la Convención de 1980.
- 1997** Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.
- 1998** Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- 1999** Protocolo de la Convención de 1954 sobre bienes culturales.
- 2000** Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Cuadros y resaltados corresponden al autor.

CUADRO 2.



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.⁴¹⁸

LAS DECLARACIONES DE 1948.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

LOS PRINCIPALES PACTOS UNIVERSALES E INTERNACIONALES.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
4. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL

1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes.
2. Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes.
3. Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte.

⁴¹⁸ Ídem.



-
5. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte.
 6. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.
 7. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
2. Principios Básicos sobre la Función de Abogados.
3. Directrices sobre la Función de Fiscales.
4. Principios relativos a una eficaz Prevención e Investigación de la Ejecución extralegales, arbitrarias y sumarias.

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

1. Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
2. Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
3. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer recursos y obtener reparaciones.

LA DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de todas las formas de discriminación racial.



2. declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

3. Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
2. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
3. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
4. Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.
5. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

LOS DERECHOS DE LA MUJER

1. Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer.
2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Convención sobre los derechos del niño.
2. Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.



3. Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
4. Convención No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.
5. Convención No. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.
6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
7. Directrices de la Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

REFUGIADOS, DESPLAZADOS Y MIGRANTES

1. Convención sobre el estatuto de los migrantes.
2. Protocolo sobre el estatuto de los refugiados.
3. Principios rectores de los desplazados internos.
4. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.
5. Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo.
6. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Declaración de principios sobre la libertad de expresión.



LIBERTAD SINDICAL

1. Convenio No. 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.
2. Convenio No. 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva.

DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

DERECHO AL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

1. Declaración sobre el derecho al desarrollo.
2. Declaración de Río sobre el desarrollo y el medio ambiente.

DERECHO A LA TIERRA

1. Principios mínimos en materia de derechos humanos aplicables a las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS

1. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Declaración de San Petersburgo de 1968 con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra.
2. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
3. Los Convenios de Ginebra (Artículos comunes).



4. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).
5. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).
6. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
7. Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.
2. Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
3. Protocolo facultativo de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
4. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
5. Estatuto de la Comisión interamericana de derechos humanos.
6. Reglamento de la Comisión Interamericana de derechos humanos.
7. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

1. Declaración de Viena.

DERECHO DE LOS TRATADOS

1. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
2. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales.



CUADRO 3

Carta de las Naciones Unidas



Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPÍTULO I. Propósitos y principios



Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad, internacionales, ni la justicia. 4. Los

Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. 5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva. 6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales. 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPÍTULO II. Miembros

Artículo 3. Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que, habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.

Artículo 4. 1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se





hallen dispuestos a hacerlo. **2.** La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5. Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6. Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO III. Órganos

Artículo 7. 1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría. 2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8 La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPÍTULO IV. La Asamblea General.

Composición



Artículo 9. 1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas. **2.** Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General. Funciones y Poderes

Artículo 10. La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11. 1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. **2.** La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla. **3.** La Asamblea General podrá llamar

la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. 4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.



Artículo 12.1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad. 2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13. 1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. 2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso b del párrafo 1 precedente queda enumerado en los Capítulos IX y X.



Artículo 14. Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General recomendará medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fue su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales. 2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16. La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los Capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17. 1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización. 2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General. 3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el Artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación



Artículo 18. 1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso c, párrafo 1, del Artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias. 3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19. El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro. Procedimiento

Artículo 20 Las Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario



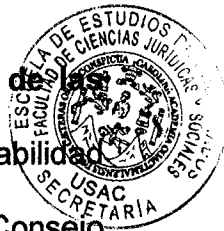
General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad por la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21. La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada periodo de sesiones.

Artículo 22. La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V. El Consejo de Seguridad. Composición

Artículo 23. 1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa. **2.** Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente. **3.** Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante. Funciones y Poderes.



Artículo 24. 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. **2.** En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. **3.** El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25. Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26. A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27. 1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. **2.** Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros. **3.** Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve



miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28. 1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización. **2. El Consejo de Seguridad** celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado. **3. El Consejo de Seguridad** podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29. El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31. Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32. El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado



a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO VI. Arreglo pacífico de controversias

Artículo 33. 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. **2.** El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34. El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35. 1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. **2.** Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta. **3.** El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12.

Artículo 36. 1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. **2.** El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia. **3.** Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.



Artículo 37. 1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad. **2.** Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPÍTULO VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Artículo 39. El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará

recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los
Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.



Artículo 40. A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41. El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42. Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43. 1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a

poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. 2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse. 3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44. Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45. A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.





Artículo 46. Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47. 1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme. 2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro. 3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente. 4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48. 1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.



Artículo 49. Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50. Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51. Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO VIII. Acuerdos regionales

Artículo 52. 1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. **2. Los Miembros de las Naciones Unidas** que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos



los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlos al Consejo de Seguridad. **3.** El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. **4.** Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.

Artículo 53. 1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este Artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del Artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados. **2.** El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54. Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO IX. Cooperación internacional, económica y social



Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: **a.** niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; **b.** La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y **c.** el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56. Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

Artículo 57. 1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63. **2.** Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58 La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.



Artículo 59. La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el Artículo 55.

Artículo 60. La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este Capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X.

CAPÍTULO X. El consejo económico y social. Composición

Artículo 61. 1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General. **2.** Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subsiguiente. **3.** En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año y el de otros nueve miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General. **4.** Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante. Funciones y Poderes.

Artículo 62. 1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales

asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados. 2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades. 3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General. 4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63. 1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General. 2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64. 1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo. 2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.





Artículo 65. 1. El Consejo Económico y Social podrá ~~suministrar información~~ al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66. 1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General. **2.** El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados. **3.** El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asigne la Asamblea General.

Votación

Artículo 67. 1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto. **2.** Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68. El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69. El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus

deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.



Artículo 71. El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72. 1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente. **2. El Consejo Económico y Social** se reunirá cuando sea necesario de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocatoria a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO XI. Declaración relativa a territorios no autónomos

Artículo 73. Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: **a.** a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; **b.** a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos,

y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto; c. a promover la paz y la seguridad internacionales, d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74. Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPÍTULO XII. Régimen internacional de administración fiduciaria

Artículo 75. La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."



Artículo 76. Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria

de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán: **a.** fomentar la paz y la seguridad internacionales; **b.** promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria; **c.** promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y **d.** asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del Artículo 80.

Artículo 77. 1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos: **a.** territorios actualmente bajo mandato; **b.** territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos, y **c.** territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración. **2.** Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.





Artículo 78. El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79. Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

Artículo 80. 1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas. **2. El párrafo 1 de este** Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

Artículo 81. El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82. Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al Artículo 43.



Artículo 83. 1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad. **2.** Los objetivos básicos enunciados en el Artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica. **3.** Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84. La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85. 1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como

estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos serán ejercidas por la Asamblea General. 2. El Consejo de Administración Fiduciaria; bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a esta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.



CAPÍTULO XIII. El Consejo de Administración Fiduciaria. Composición

Artículo 86. 1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes Miembros de las Naciones Unidas: **a.** los Miembros que administren territorios fideicometidos; **b.** los Miembros mencionados por su nombre en el Artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y **c.** tantos otros Miembros elegidos por periodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los Miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores. **2.** Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y Poderes

Artículo 87. En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán : **a.** considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora; **b.** aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora; **c.** disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y **d.** tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.



Artículo 88. El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89. 1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto. **2.** Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Procedimiento

Artículo 90. 1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente. **2.** El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91. El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y de la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de estos.

CAPÍTULO XIV. La Corte Internacional de Justicia

Artículo 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93. 1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. **2. Un Estado que no sea** Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.



Artículo 94. 1. Cada Miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. **2. Si una** de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95. Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96. 1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. **2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos** especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPÍTULO XV. La Secretaría

Artículo 97. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la

Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.



Artículo 98. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99. El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100. 1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. **2.** Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101. 1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General. **2.** Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría. **3.** La consideración primordial que se

tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.



CAPÍTULO XVI. Disposiciones varias

Artículo 102. 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible. **2.** Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105. 1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. **2.** Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. **3.** La Asamblea



General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPÍTULO XVII. Acuerdos transitorios sobre seguridad

Artículo 106. Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43, que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107. Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPÍTULO XVIII. Reformas

Artículo 108. Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.



Artículo 109. 1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia. **2.** Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. **3.** Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO XIX. Ratificación y firma

Artículo 110. 1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. **2.** Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios, así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado. **3.** La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de

los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios. 4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111. La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL LOS Representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta. FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco

Cuadro y resaltado, corresponden al autor.



CUADRO 4

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia



Artículo 1. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO I. Organización de la Corte

Artículo 2. La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3. 1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado. **2.** Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4. 1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes. **2.** En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el

Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales. 3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.



Artículo 5. 1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte. 2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6. 3 Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles. 2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.



Artículo 8. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9. En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10. 1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad. **2.** En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad. **3.** En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11. Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12. 1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea

General y del Consejo de Seguridad. 2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirlo en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7. 3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad. 4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13. 1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años. 2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección. 3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación. 4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14. 5 Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida



la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.



Artículo 15. Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16. 1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional. **2.** En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17. 1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto. **2.** No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad. **3.** En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18. 1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas. **2.** El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas. **3.** Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19. En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.



Artículo 20. Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21. 1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos. 2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22. 1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente. 2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23. 1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte. 2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado. 3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24. 1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente. 2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber. 3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.



Artículo 25 1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. **2.** El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte. **3.** Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26. 1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones. **2.** La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala. **3.** Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27. Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28. La Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30. 1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de

procedimiento. **2.** El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.



Artículo 31. 1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte. **2.** Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5. **3.** Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo. **4.** Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes. **5.** Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá. **6.** Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.



Artículo 32. 1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual. Presidente percibirá un estipendio anual especial. **3.** El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente. **4.** Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo. **5.** Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo. **6.** El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte. **7.** La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario. **8.** Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33. Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPÍTULO II. Competencia de la Corte

Artículo 34. 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. **2.** Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. **3.** Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35. 1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte. **3. Cuando un Estado que no es** Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36. 1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. **2. Los Estados partes en el** presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: **a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de** derecho internacional; **c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido,** constituiría violación de una obligación internacional; **d. la naturaleza o extensión de la** reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. **3.** La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. **4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General** de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte. **5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del**



Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. 6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37. Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

CAPÍTULO III. Procedimiento

Artículo 39. 1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este





idioma se pronunciará la sentencia. 2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe. 3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40. 1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes. 2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados. 3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41. 1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42. 1. Las partes estarán representadas por agentes. 2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados. 3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43. 1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral. 2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o

documento en apoyo de las mismas. 3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte. 4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada. 5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44. 1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse. 2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45. El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46. Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47. 1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente. 2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48. La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49. Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.





Artículo 50. La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51. Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52. Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

Artículo 53. 1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor. 2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54. 1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista. 2. La Corte se retirará a deliberar. 3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55. 1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes. 2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56. 1. El fallo será motivado. 2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.



Artículo 57. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60. El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61. 1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. 2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud. 3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo. 4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo. 5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.



Artículo 62. 1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir. **2.** La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63. 1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados. **2.** Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64. Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPÍTULO IV. Opiniones consultivas

Artículo 65. 1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma. **2.** Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66. 1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. **2.** El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no

estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión. 3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá. 4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67. La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPÍTULO V. Reformas

Artículo 69. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa



recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.



Artículo 70. La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

Cuadro y resaltados, corresponden al autor.

CUADRO 5



Estructura de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, COEA,
Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los
Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de
1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de
Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de
Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período
extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la
Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington",
aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de
sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la
Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de
junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea
General.⁴¹⁹

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá,
Colombia el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana.
Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al Artículo 145 Serie sobre
Tratados, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119
Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los
Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967,
en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; "Protocolo de Cartagena de
Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario

⁴¹⁹ Véase. <http://www.cidh.org>

de sesiones de la Asamblea General; **"Protocolo de Washington"**, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por **"Protocolo de Managua"**, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.⁴²⁰



Preámbulo

En nombre de sus pueblos los estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana:

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

⁴²⁰ Tomado de: <http://www.oas.org>

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente



Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia; y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, **HAN CONVENIDO** en suscribir la siguiente:

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Primera Parte

Capítulo I. Naturaleza y propósitos. Artículos 1-2.

Capítulo II. Principios. Artículos 3-4.

Capítulo III. Miembros. Artículo 4-9.

Capítulo IV. Derechos y deberes fundamentales de los estados. Artículos 10-23.

Capítulo V. Solución pacífica de controversias. Artículos 24-27.

Capítulo VI. Seguridad colectiva. Artículos 28-29.

Capítulo VII. Desarrollo integral. Artículos 30-52.

Segunda Parte

Capítulo VIII. De los órganos. Artículos 53-60.

Capítulo X. La reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores. Artículos 61-69.

Capítulo XI. Los consejos de la organización. Disposiciones Comunes. Artículos 70-79.

Capítulo XII. El consejo Permanente de la organización. Artículos 80-92-

Capítulo XIII. El Consejo Interamericano para el desarrollo integral. **Artículos 93-98.**

98. Capítulo XIV. El Comité Jurídico Interamericano. Artículos 99-104.

Capítulo XV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo

106. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

Capítulo XVI. La Secretaría General. Artículos 107-121.

Capítulo XVII. Las conferencias especializadas. Artículos 122-123.

Capítulo XVIII. Los organismos especializados. Artículos 124-130.

Tercera Parte

Capítulo XIX. Naciones Unidas. Artículo 131. Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo XX. Disposiciones varias. Artículo 132-138.

Capítulo XXI. Ratificación y vigencia. Artículos 139-143.

Capítulo XXII. Disposiciones transitorias. **Artículos 144-146.**

Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.



CUADRO 6



Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de

Costa Rica

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la

miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.



Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

CAPÍTULO I Enumeración de deberes

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta



Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II. Derechos civiles y políticos. Artículos 3-25.

Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Derecho a la Vida. Derecho a la Integridad Personal. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. Derecho a la Libertad Personal. Garantías Judiciales. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Protección de la Honra y de la Dignidad. Libertad de Conciencia y de Religión. Libertad de Pensamiento y de Expresión. Derecho de Rectificación o Respuesta. Derecho de Reunión. Libertad de Asociación. Protección a la Familia. Derecho al Nombre. Derechos del Niño. Derecho a la Nacionalidad.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Derecho de Circulación y de Residencia. Derechos Políticos. Igualdad ante la Ley. Protección Judicial.

CAPÍTULO III. Derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 26.
Desarrollo Progresivo.

CAPÍTULO IV Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.
Artículos 27-31.

Suspensión de Garantías. Cláusula Federal. Normas de Interpretación. Alcance de las Restricciones. Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V Deberes de las personas. Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.



Parte II

Medios de la protección

CAPÍTULO VI De los órganos competentes. Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección I Organización

Artículo 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros,...

Artículo 35. La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36.1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros...

Artículo 37. 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años...

Artículo 38. Las vacantes que ocurrieren en la Comisión,... de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39. La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40. Los servicios de Secretaría de la Comisión...

Sección 2 Funciones



Artículo 41. La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42. Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque



se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43. Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención...

Artículo 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) Que



en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47. La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45...

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente; c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes; d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin



de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, el examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49. Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos...

Artículo 50 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregaran al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e del artículo 48. 2. El



informe será transmitido a los Estado interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría de votos de sus miembros su opinión y conclusiones sobre cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá tomar las medidas que le competan remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá por mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1 Organización

Artículo 52 1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. 2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea

General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.



Artículo 54 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años...

Artículo 55 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo. 2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. 4. El juez ad hoc debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52. 5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57. La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58 1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte. 2. La Corte

designará a su Secretario. **3.** El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.



Artículo 59. La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60. La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2 Competencia y Funciones

Artículo 61 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier

caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.



Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65 La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.



Sección 3 Procedimiento

Artículo 66 1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67 El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69 El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX Disposiciones comunes

Artículo 70 1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan,... de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. **2. No podrá exigirse responsabilidad**

en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos o opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 71. Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. ... serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría...

Artículo 73. Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos...

PARTE III Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO X Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos...

Artículo 75. Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76 1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención...



Artículo 77-78.

CAPÍTULO XI Disposiciones transitorias

Sección 1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...

Artículo 80. La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General...

Sección 2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81. Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82. La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan



mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Cuadro y resaltados, corresponden al autor.

CUADRO 7



Del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto. 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento: 1. El término “Agente” significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2. La expresión “Agente alterno” significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales; 3. La expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia; 4. La expresión “Asamblea General” significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; 5. El término “Comisión” significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2 El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996;



el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. 6. La expresión “Comisión Permanente” significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 7. La expresión “Consejo Permanente” significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos; 8. El término “Convención” significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 9. **El término “Corte” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;** 10. El término “declarantes” significa las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte; 11. La expresión “Defensor Interamericano” significa la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma; 12. El término “Delegados” significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte; 13. El término “día” se entenderá como día natural; 14. La expresión “Estados partes” significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención; 15. La expresión “Estados miembros” significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos; 16. El término “Estatuto” significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas; 17. El término “Juez” significa los Jueces que integran la Corte en cada caso; 18. La expresión “Juez titular” significa cualquier Juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención; 19. La expresión “Juez interino” significa cualquier



Juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto; 20. La expresión “Juez ad hoc” significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención; 21. El término “mes” se entenderá como mes calendario; 22. La sigla “OEA” significa la Organización de los Estados Americanos; 23. El término “perito” significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia; 24. El término “Presidencia” significa el Presidente o la Presidenta de la Corte; 25. La expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano; 26. El término “representantes” significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas; 27. El término “Secretaría” significa la Secretaría de la Corte; 28. El término “Secretario” significa el Secretario o la Secretaria de la Corte; 29. La expresión “Secretario Adjunto” significa el Secretario Adjunto o la Secretaria Adjunta de la Corte; 30. La expresión “Secretario General” significa el Secretario o la Secretaria General de la OEA; 31. El término “Tribunal” significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 32. El término “Vicepresidencia” significa el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la Corte; 33. El término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

Título I De la organización y del funcionamiento de la Corte

Capítulo I. De la Presidencia y de la Vicepresidencia. Artículos 3-6.

Capítulo II. De la Secretaría, artículos 7-10.

Capítulo III Del funcionamiento de la Corte.



Artículo 11. Sesiones ordinarias. La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

Artículo 13. Sesiones fuera de la sede. La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Artículo 14. Quórum. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.

Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones 1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas. **2.** La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne. **3.** Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces. **4.** El



desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constará en grabaciones de audio.

Artículo 16. Decisiones y votaciones 1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. 2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto. 3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. 4. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 17. Continuación de los Jueces en sus funciones 1. Los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del Juez de que se trate por el Juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el Juez que tenga precedencia entre los nuevos Jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido. 2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia. 3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces titulares.

Artículo 18. Jueces interinos. Los Jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Jueces titulares.



Artículo 19. Jueces nacionales 1. En los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación cuando sean nacionales del Estado demandado...

Artículo 20. Jueces ad hoc en casos interestatales 1. Cuando se presente un caso previsto en el artículo 45 de la Convención, la Presidencia, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dicho artículo la posibilidad de designar un Juez ad hoc dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, la Presidencia les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez ad hoc en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, la Presidencia escogerá por sorteo un Juez ad hoc común y lo comunicará a los interesados.

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y, según el caso, al Estado demandante o al Estado demandado la designación de Jueces ad hoc.

5. El Juez ad hoc prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

6. Los Jueces ad hoc percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares.

Artículo 21. Impedimentos, excusas e inhabilitación 1. ... se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y el artículo 19 de este Reglamento. **2....**

deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo,... podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que esta decida de inmediato. 3.... la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.



TÍTULO II Del proceso

Capítulo I Reglas generales

Artículo 22. Idiomas oficiales 1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés...

Artículo 23. Representación de los Estados 1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección. 2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales. 3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.

Artículo 24. Representación de la Comisión. La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes...

Artículo 26. Cooperación de los Estados 1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de



personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. **2.** La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso. **3.** Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 27. Medidas provisionales **1.** En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. **2.** Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. **3.** En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso. **4.** La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia. **5.** La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada. **6.** Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado



respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones. 7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes 11 observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes. 8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales. 10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 28. Presentación de escritos 1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar



en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito...

Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación 1.

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. 2. Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 30. Acumulación de casos y de autos. 1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa...En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 31. Resoluciones 1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte. 3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones 1. La Corte hará público: a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo



los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;...

Artículo 33. Transmisión de escritos. La Corte podrá transmitir por medios electrónicos, con las garantías adecuadas de seguridad, los escritos, anexos, resoluciones, sentencias, opiniones consultivas y demás comunicaciones que le hayan sido presentadas.

Capítulo II Procedimiento escrito

Artículo 34. Inicio del proceso. La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información: **a.** los nombres de los Delegados; **b.** los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; **c.** los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; **d.** copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda



comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio; f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida; g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones. 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas. 3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado 1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe; e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el



caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.

En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 37. Defensor Interamericano. En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso. Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 39. Notificación del caso 1. El Secretario comunicará la presentación del caso a: **a.** la Presidencia y los Jueces; **b.** el Estado demandado; **c.** la Comisión, si no es ella quien presenta el caso; **d.** la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso. **2.** El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General. **3.** Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes. **4.** Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso. **5.** Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días

confirman la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas 1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. **2.** El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: **a.** descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; **b.** las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; **c.** la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; **d.** las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Artículo 41. Contestación del Estado 1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará: **a.** si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; **b.** las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; **c.** la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; **d.** los fundamentos de



derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes. **2.** Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención. **3.** La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 42. Excepciones preliminares **1.** Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior. **2.** Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. **3.** La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos. **4.** La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas. **5.** Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas. **6.** La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito. Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su



caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Artículo 44. Planteamientos de amicus curiae 1. El escrito de quien desee actuar como amicus curiae podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. 2. En caso de presentación del escrito del amicus curiae por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación. 3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. 4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del amicus curiae.



Capítulo III Procedimiento oral

Artículo 45. Apertura. La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 46. Lista definitiva de declarantes.

Artículo 47. Objeciones a testigos.

Artículo 48. Recusación de peritos.

Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes 1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella...

Artículo 51. Audiencia 1. En primer término, la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. **2.** Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto. **3.**



Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. 4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia. 5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento. 6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte. 7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia 20 concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. 8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales. 9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado. 10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización. 11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.



Artículo 52. Preguntas durante los debates 1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte. 2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante. 3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión. 4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 53. Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales. Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Artículo 54. Incomparecencia o falsa deposición. La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o

la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.



Artículo 55. Actas de las audiencias 1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de: a. el nombre de los Jueces presentes; b. el nombre de los intervinientes en la audiencia; c. los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido...

Capítulo IV Del procedimiento final escrito

Artículo 56. Alegatos finales escritos 1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. 2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

Capítulo V De la prueba

Artículo 57. Admisión 1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. 2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.



Artículo 58. Diligencias probatorias de. En cualquier estado de la causa la Corte podrá: **a.** Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente. **b.** Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil. **c.** Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados. **d.** Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta. **e.** En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Artículo 59. Prueba incompleta o ilegible. Todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible...

Artículo 60. Gastos de la prueba. Quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Capítulo VI DESISTIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y SOLUCIÓN AMISTOSA.

Artículo 61. Desistimiento del caso...,

Artículo 62. Reconocimiento...



Artículo 63. Solución amistosa..., la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Capítulo VII De las sentencias

Artículo 65. Contenido de las sentencias 1. La sentencia contendrá: **a.** el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; **b.** la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; **c.** una relación de los actos del procedimiento; **d.** la determinación de los hechos; **e.** las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante; **f.** los fundamentos de derecho; **g.** la decisión sobre el caso; **h.** el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; **i.** el resultado de la votación; **j.** la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia. 2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas 1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. 2. Si la Corte



fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia 1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante. 2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. 3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario. 4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario. 5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste. 6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada solicite.

Artículo 68. Solicitud de interpretación 1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará



en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. 2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo



resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

TÍTULO III. De las opiniones consultivas

Artículo 70. Interpretación de la Convención 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 71. Interpretación de otros tratados 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta. 2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 72. Interpretación de leyes internas 1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar: a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de



la consulta; **b.** las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; **c.** el nombre y la dirección del Agente del solicitante. 2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 73. Procedimiento 1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso. 2. La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas. 3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente. 4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 74. Aplicación analógica. La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 75. Emisión y contenido de las opiniones consultivas 1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento. 2. La opinión consultiva contendrá: **a.** el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; **b.** las cuestiones sometidas a la Corte; **c.** una relación de los actos del procedimiento;



d. los fundamentos de derecho; e. la opinión de la Corte; f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión. 3. Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento. 4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TÍTULO IV Rectificación de errores

Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones. La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.

TÍTULO V Disposiciones finales y transitorias

Artículo 77. Reformas al Reglamento. El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los Jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 78. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.



Artículo 79. Aplicación 1. Los casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior.

Dado en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica el día 24 de noviembre de 2009. Comuníquese y ejecútese.

Cecilia Medina Quiroga. Presidenta. Pablo Saavedra Alessandri. Secretario.

Cuadro y resaltado, corresponden al autor.



CUADRO 8

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Título I Organización de la Comisión

Capítulo I Naturaleza y Composición

Artículo 1. Naturaleza y composición 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. 2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización. 3. **La Comisión se compone de siete miembros**, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

CAPÍTULO II Miembros de la comisión

Artículo 2. Duración del mandato 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. 2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia. Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.



Artículo 4. Incompatibilidad. 1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo...

Artículo 5. Renuncia.

CAPÍTULO III Directiva de la Comisión

Artículo 10. Atribuciones del Presidente 1...: a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones; b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento; c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento; d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado; e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto; f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento; g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión; h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos; i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones; Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; j. designar comisiones especiales,



comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; y k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión. 2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

CAPÍTULO IV Secretaría Ejecutiva. Artículos. 11-13

CAPÍTULO V Funcionamiento de la Comisión

Artículo 14. Periodos de sesiones 1. La Comisión celebrará al menos dos periodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario... **2.** Los periodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede... **4.** El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier periodo de sesiones de la Comisión,... deberá así notificarlo,...

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo. 1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus periodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales. **2....** En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación... **3.** La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin...; **4.** Las relatorías a las que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías



especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión... conforme a los siguientes parámetros: 6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país... Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año. 7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión. 8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento...

Artículo 16. Quórum para sesionar. Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación. 1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA. 2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión. 3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición. 4. Cualquier



miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo. **5.** Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir. **1.** La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros: **a.** elección de los integrantes de la directiva de la Comisión; **b.** interpretación de la aplicación del presente Reglamento; **c.** adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; y **d.** cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento. **2.** Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado **1.** Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión. **2..... 3... 4.** El voto razonado deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva...

Artículo 20. Actas de las sesiones **1.** En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado. **2.** La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas...



Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios. Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones...

TÍTULO II Procedimiento

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 22. Idiomas oficiales 1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués...

Artículo 23. Presentación de peticiones. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, el **Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte**, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**, conforme a sus respectivas disposiciones, el **Estatuto de la Comisión** y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en



la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación motu proprio. La Comisión podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 25. Medidas cautelares 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. 2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. 3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. 4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 5. Antes de solicitar medidas



cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas. 6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica. 9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

CAPÍTULO II Peticiones referentes a la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables

Artículo 26. Revisión inicial 1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28



del presente Reglamento. **2.** Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. **3.** Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición. La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: **a.** el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; **b.** si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; **c.** la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; **d.** una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; **e.** de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; **f.** la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una



referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial 1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas, del modo que se describe a continuación: a. dará entrada a la petición, la registrará, hará constar en ella la fecha de recepción y acusará recibo al peticionario; b. si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26 (2) del presente Reglamento; c. si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento; d. si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente; e. en los casos previstos en los incisos c y d, notificará por escrito a los peticionarios. 2. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad 1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en



el artículo 28 del presente Reglamento. **2.** A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La identidad del peticionario no será revelada, salvo su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión. **3.** El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. **4.** En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos. **5.** Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento. **6.** Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad. **7.** En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos **1.** Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los



recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. **2.** Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: **a.** no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; **b.** no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o **c.** haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. **3.** Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones **1.** La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. **2.** En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos **1.** La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella: **a.** se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o **b.** reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y



resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión...

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad. La Comisión declarará inadmisble cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad. La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones...

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad 1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. 2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto. 3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes. 4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un



caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo 1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de tres meses. 2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte. 3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará al Estado que envíe sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso. 4. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30 inciso 7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito. 5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.



Artículo 38. Presunción. Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si este no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Artículo 39. Investigación in loco 1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad. **2.** La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas...en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

Artículo 40. Solución amistosa 1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables...

Artículo 41. Desistimiento. El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación... será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si



lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Artículo 42. Archivo de peticiones y casos 1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente...

Artículo 43. Decisión sobre el fondo 1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. **2.** Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales. **3.** Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación. **4.** Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Artículo 44. Informe sobre el fondo. Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera: **1.** Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe



Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. 2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto. 3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b. los datos de la víctima y sus familiares; c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y d. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte 1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c.



la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte.

La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones: ...a. que el Estado haya demostrado su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento; y b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

Artículo 47. Publicación del informe 1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de ésta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones. **2.** El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. **3.** La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros,...



Artículo 48. Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. **2.** La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Artículo 49. Certificación de informes. Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión...

Artículo 50. Comunicaciones interestatales 1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación. **2.** Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II,...



CAPÍTULO III Peticiones referentes a estados que no son partes en la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 51. Recepción de la petición. La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento aplicable. El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV Observaciones *in loco*

Artículo 53. Designación de Comisión Especial. Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto... En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 54. Impedimento. El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 55. Plan de actividades. La Comisión Especial organizará su propia labor...

Artículo 56. Facilidades y garantías necesarias. El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su



anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 57. Otras normas aplicables. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones in loco que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas: **a.** la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones; **b.** el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter; **c.** los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria; **d.** el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local; **e.** los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas; **f.** el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe; **g.** la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna; **h.** el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial; **i.** el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial; **j.** las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los



miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva y k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO V Informe anual y otros informes de la Comisión

Artículo 58. Preparación de informes. La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno...

Artículo 59. Informe Anual 1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: **a.** un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos; **b;-h.** los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; y **i.** toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, así como cualquier nueva actividad o proyecto que implique un gasto adicional. **2.** En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos... El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión.

Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado. La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas: a.- e... la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.



CAPÍTULO VI Audiencias ante la Comisión

Artículo 61. Iniciativa. La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias... por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 62. Objeto. Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 63. Garantías. El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos 1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el

procedimiento... de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso. 2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes. 3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección. 4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Presentación y producción de pruebas 1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos. 2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones. 3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje. 4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta. 5. El ofrecimiento de

los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión. 6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración. 7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión. 8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad.

A solicitud expresa del interesado, la Comisión Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a éstos o a otras personas.

Artículo 66. Audiencias de carácter general 1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. 2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes. 3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68. 4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias



sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general. **5.** La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.



Artículo 67. Participación de los Comisionados. El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 68. Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas..., en forma oral o escrita. ... se levantarán actas... artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 69. Gastos. La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione.

Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias **1.** En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes... **2.** Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia... **3.** La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

TÍTULO III Relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CAPÍTULO I Delegados, asesores, testigos y expertos

Artículo 71. Delegados y asesores **1.** La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con

carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos... 2. - 4...



Artículo 72. Testigos y peritos 1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o peritos. 2. La comparecencia de dichos testigos o peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

CAPÍTULO II Del procedimiento ante la Corte

Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario. Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Artículo 74. Remisión del caso a la Corte 1. Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento... 2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener: a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad; b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo; c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte; d. los nombres de sus delegados; y e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso. 3. Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

Artículo 75. Remisión de otros elementos. La Comisión remitirá a la Corte a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 76. Medidas provisionales 1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte. 2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

Cuadro y resaltados, corresponden al autor.

CUADRO 9

Elementos de los Crímenes de guerra

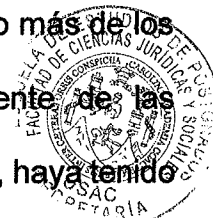


1. 8 2) a); EC.- 2. 8 2) a) i). Homicidio intencional. EC: 1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas; **(31...haya causado la muerte); 2. Que esa o esas** personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; **3. El autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecen esa protección; (32...intencionalidad, reconoce la relación entre los artículos 30 y 32; aplicable a los EC 8 2) a) relativo a la consciencia de circunstancias de hecho que establezcan la condición de personas o bienes protegidos en virtud de las normas de DI aplicables a los conflictos armados); (33... de la nacionalidad, únicamente, el autor tiene que saber que la víctima pertenecía a la otra parte en conflicto. También aplicable a los EC 8 2) a). 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él; (34... “conflicto armado internacional” incluye la ocupación militar. También aplicable a los EC 8 2) a). 5....**⁴²¹

3. 8 2) a) ii)-1 Tortura. EC (35... según el elemento 3, todas las víctimas deben “haber estado protegidas”, en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, no incluyen el requisito de custodia o control que se encuentra en los elementos del artículo 7 1) f); 1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; 2. ...con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo;

⁴²¹ Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

3. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; 5. Que la conducta, haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional o haya estado relacionado con él; 6. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de existencia de un conflicto armado.



4. 8 2) a) ii)-2 Tratos inhumanos. EC. 1. Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; 3. Que el autor haya estado consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él; 5. ...;

5. 8 2) a) ii)-3 Someter a experimentos biológicos. EC: 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un determinado experimento biológico; 2. Que el experimento haya puesto en grave peligro la salud física o mental o la integridad de la persona o personas; consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; y de la existencia de un conflicto armado; 3. Que el experimento no se haya realizado con fines terapéuticos, no estuviera justificado por razones médicas ni se haya llevado a cabo en interés de la persona o personas; 4. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; 5. Que el autor, consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; 6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional o relacionado con él; 7. ...;

6. 8 2) a) iii) Causar deliberadamente grandes sufrimientos. EC: 1. Que el autor haya causado grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales o haya atentado gravemente contra la integridad física o la salud de una o más personas; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; **3.** El autor, haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; **4.** Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él; **5.** ...;⁴²²

7. 8 2) a) iv) Destrucción y apropiación de bienes. EC: 1. Que el autor haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos; **2.** Que la destrucción o la apropiación no haya estado justificada por necesidades militares; **3.** Que la destrucción o apropiación se haya cometido a gran escala y arbitrariamente; **4.** Que los bienes hayan estado protegidos en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949;

5. El autor haya estado consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección; **6.** Que la conducta haya tenido en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él; **7.** ...;

8. 8 2) a) v) Obligar a servir en fuerzas enemigas. EC. 1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas de esa persona o personas, o a servir en las fuerzas de una potencia enemiga; haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa prohibición, así como la existencia de un conflicto armado; **2.** Que esas personas hayan estado protegidas por uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949; **3.** Que el autor haya sido consciente de las

⁴²² Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

circunstancias de hecho que establecían esa protección; **4. Que la conducta haya tenido**
en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con el **5.**
...;



9. 8 2) a) vi) Denegación de un juicio justo. EC. - 10. 8 2) a) vii)-1 Deportación o traslado de ilegales. EC. 1. Que el autor haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; **3.** Respecto de los EC 3, 4 y 5, véase los EC 3, 4 y 5 del crimen anterior 8 2) a) v).

11. 8 2) a) vii)-2 Detención ilegal. EC. 1. Que el autor haya detenido o mantenido detenidas en determinado lugar a una o más personas; **2.** Véase EC 2 del crimen anterior; **3.** Respecto de los EC 3, 4 y 5, véase respecto de los EC 3, 4 y 5 del crimen anterior.

12. 8 2) a) viii) Toma de rehenes. EC. 1. Que el autor haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas; **2.** Que el autor haya amenazado con matar, herir o mantener detenida a una o más personas; **3.** Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, a una organización internacional, a una persona natural o jurídica o a un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas; **4.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud uno o más de los convenios de Ginebra de 1949; **5.** Respecto de los EC 5, 6 y 7, véase los EC 3, 4 y 5 del crimen anterior.

13. 8 2) b); EC.-14. 8 2) b) i) Dirigir ataques contra la población civil. EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; **2.** Que el ataque haya sido dirigido contra una

población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades; 3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades; 4. Respecto de los EC 4 y 5, véase EC 6 y 7 del crimen anterior.



15. 8 2) b) ii) Dirigir ataques contra objetos de carácter civil. EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; 2. Que el objeto del ataque hayan sido bienes de carácter civil, es decir, bienes que no fuesen objetivos militares; 3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales bienes de carácter civil; 4. Respecto de los EC 5 y 6, véase EC 4 y 5 del crimen anterior.

16. 8 2) b) iii) Dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria. EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; 2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tal personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en la misión; 4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a personas civiles o bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados. 5. Respecto de los EC 5, 6 y 7, véase los EC 3, 4 y 5 del crimen anterior, 8 2) a) v).

17. 8 2) b) iv) Causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos. EC. ... 2. Que el ataque haya sido tal que causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves

al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista; (36. **“Ventaja militar concreta y directa de conjunto”**, se refiere a una ventaja militar que fuera previsible por el autor en el momento correspondiente. Tal ventaja puede, temporal o geográficamente, estar o no relacionada con el objeto del ataque. El hecho de que en el contexto de este crimen se admita la posibilidad de lesiones o daños incidentales legales o justifica en modo alguno una violación del derecho aplicable en los conflictos armados.

No se hace referencia a las justificaciones de la guerra ni a otras normas relativas al jus ad bellum. La norma recoge el requisito de proporcionalidad inherente a la determinación de la legalidad de una actividad militar en el contexto de un conflicto armado); 3. Que el autor haya sabido que el ataque causaría pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; (37. A diferencia de la regla general que se enuncia en el párrafo 4 de la introducción general, este elemento de conocimiento exige que el autor haga el juicio de valor indicado en ella. La evaluación del juicio de valor debe fundarse en la información necesaria que hubiese tenido el autor en el momento del acto); 4. Para los EC 4 y 5, véase EC 6 y 7 del crimen anterior.⁴²³

18. 8 2) b) v) Atacar lugares no definidos. (38. La presencia en una localidad de personas especialmente protegidas con arreglo a los Convenios de ginebra de

⁴²³ Resáltese que, entre los crímenes internacionales, este es el único que hace referencia a las afectaciones al ambiente como derecho humano de las poblaciones.



1949 o de fuerzas de policía destinadas al único objeto de mantener el orden público, por sí sola, no convierte a esa localidad en un objetivo militar). EC. 1. Que el autor haya atacado una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios; **2.** Que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios hayan estado abiertos o la ocupación sin resistencia; **3.** Que las ciudades, las aldeas, las viviendas o los edificios no hayan constituido objetivos militares; **4.** Respecto de los EC 4 y 5, véase el llamado del EC 5 y 6 del crimen anterior.

19. 8 2) b) vi) Causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate. EC. 1. Que el autor haya causado lesiones a una o más personas; **2.** Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate; **3.** Respecto de los EC 3, 4 y 5, véase los EC 5, 6 y 7 del crimen 8 2) b) iii).

20. 8 2) b) vii)-1 Utilizar de modo indebido una bandera blanca. EC. 1. Que el autor haya utilizado una bandera blanca; **2.** Que el autor haya hecho tal utilización para fingir una intención de negociar cuando no tenía esa intención; **3.** Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera blanca de esa forma. **(39. Este elemento de intencionalidad reconoce la intención entre el artículo 30 y el artículo 32. Las palabras “estaba prohibido” denotan ilegalidad); 4.** Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas; **5.** Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas; **6. ...;**⁴²⁴ **7. ...;**⁴²⁵

⁴²⁴ Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionado con él.

⁴²⁵ Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.



21. 8 2) b) vii)-2 Utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo. EC. 1. Que el autor haya utilizado una bandera, insignia o uniforme del enemigo; **2.** ... haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados, mientras llevaba a cabo un ataque; **3.** ... **(40. Véase la nota 39); 4.** Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas; **5.** Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas; **6.** Respecto de los EC 6 y 7, véase los EC 6 y 7 del crimen precedente.

22. 8 2) b) vii)-3 Utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas. EC. 1. Que el autor haya utilizado una bandera, una insignia o un uniforme de las NU; **2.** ... haya hecho tal utilización en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados; **3.** ... haya sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, la insignia o el uniforme de esa forma; **(41. Véase las notas 39 y 40).** El criterio de que el autor "debiera haber sabido", aplicable a los demás crímenes tipificados en el artículo 8 2) b) vii), no lo es aquí porque las prohibiciones correspondientes son de índole reglamentaria y variable; **4.** Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas; **5.** Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas; **6.** Respecto de los EC 6 y 7, véase los EC 6 y 7 del crimen que antecede.

23. 8 2) b) vii)-4 De utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra. EC. 1. Que el autor haya utilizado los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; **2.** ... haya hecho tal utilización para fines de combate **(42. Por "fines de combate" en estas circunstancias se entiende un propósito**

directamente relacionado con las hostilidades, y no se incluyen las actividades médicas, religiosas o similares) en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados; 3. ... **(43. Véase la nota 39);** 4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a una o más personas; 5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a una o más personas; 6. Respecto de los EC 6 y 7, véase lo correspondiente al crimen que antecede.



24. 8 2) b) viii) Crimen de guerra; el traslado directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio. EC. 1. Que el autor haya: a) Trasladado (44... “trasladar” debe interpretarse con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario), directa o indirectamente, parte de su propia población al territorio que ocupa; o b) Deportado o trasladado la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; 2. Respecto de los EC 2 y 3, véase los EC 6 y 7 del crimen que antecede.

25. 8 2) b) ix) De atacar bienes protegidos. (45. La presencia en la localidad de personas especialmente protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 o de fuerzas de policía mantenidas con el único fin de preservar el orden público no convierte a la localidad, por ese solo hecho, en un objetivo militar). EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; 2. Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares; 3. Que el autor haya tenido la

intención de dirigir el ataque contra tales edificios...; 4. Para los EC 4 y 5, véase los EC 6 y 7 del crimen 8 2) b) vii)-4.



26. 8 2) b) x)-1 De mutilaciones. EC. 1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro; **2.** Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental; **3.** Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental y hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; **(46. El consentimiento no es una eximente de este crimen. La disposición sobre este crimen prohíbe todo procedimiento médico que no esté indicado por el estado de salud de la persona afectada y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas análogas a personas que sean nacionales de la parte que realiza el procedimiento y que no estén en modo alguno privadas de su libertad. También aplicable al EC del artículo 8 2) b) x)-2);** **4.** Que esa persona o personas estén en poder de una parte adversa; **5.** Respecto de los EC 5 y 6, véase EC 4 y 5, anteriores.

27. 8 2) b) x)-2 De someter a experimentos médicos o científicos. EC. 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico; **2.** Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental o su integridad; **3.** Que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; **4.** Que esa persona o personas se

encontraran en poder de una parte adversa; **5.** En cuanto a los EC 5 y 6, véase los EC 5 y 6 del crimen que precede.



28. 8 2) b) xi) De matar o herir a traición. EC. 1. Que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección o que él estaba obligado a protegerlas en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados; **2.** Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza; **3.** ... haya dado muerte o herido a esa persona o personas; **4.** ... al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado; **5.** Que esa persona o personas hayan pertenecido a una parte enemiga; **6.** Los EC 6 y 7, son los mismos EC 5 y 6 del crimen anterior.

29. 8 2) b) xii) De no dar cuartel. EC. 1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes; **2.** Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes; **3.** Que el autor estuviese en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración; **4.** Los EC 4 y 5, corresponden a los EC 6 y 7 del crimen que precede.

30. 8 2) b) xiii) De destruir bienes del enemigo o apoderarse de bienes del enemigo. EC. 1. Que el autor haya destruido un bien o se haya apoderado de un bien; **2.** Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga; **3.** ... haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados; **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la condición del bien; **5.** Que la destrucción o apropiación no haya estado

justificada por necesidades militares; 6. Los EC 6 y 7, corresponden a los EC 4 y 5 del crimen anterior.



31. 8 2) b) xiv) De denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga. EC. 1. Que el autor haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ante un tribunal ciertos derechos o acciones; **2.** Que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad haya estado dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga; **3.** Que el autor haya tenido la intención de que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad estuvieran dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga; **4.** Los EC 4 y 5, mismos que corresponden a los EC 4 y 5 del crimen anterior.

32. 8 2) b) xv) De obligar a participar en operaciones bélicas. EC. 1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas; **2.** Que esa persona o personas hayan sido nacionales de una parte enemiga; **3.** Los EC 3 y 4, mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

33. 8 2) b) xvi) De saquear. EC. 1. Que el autor se haya apropiado de un bien; **2.** ... haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal; **(47. Como indica la acepción “uso privado o personal”, la apropiación justificada por necesidades militares no constituye crimen de saqueo); 3.** Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario; **4.** Para los EC 4 y 5, mismos EC 3 y 4 del crimen que antecede.

34. 8 2) b) xvii) De emplear veneno o armas envenenadas. EC. 1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso; **2.** Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los

acontecimientos cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas; los EC 3 y 4, son los mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.



35. 8 2) b) xviii) De emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos. EC. 1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo; **2.** Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, causare la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas **(48. Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas);** los EC 3 y 4, son los mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

36. 8 2) b) xix) De emplear balas prohibidas. EC. 1. Que el autor haya empleado ciertas balas; **2.** Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; **3.** Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida; Para los EC 4 y 5, véase los EC 3 y 4 del crimen anterior.

37. 8 2) b) xx) De armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto. Los EC se redactarán cuando se hayan indicado en un anexo del ER las armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra.

38. 8 2) b) xxi) De cometer atentados contra la dignidad personal. EC. 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad **(49. Para los efectos de este**



crimen, el término “personas” puede referirse a personas fallecidas. **Se entiende** que la víctima no tiene que ser consciente de la existencia de un trato humillante o degradante o de un atentado contra su dignidad. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima); 2. Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal; Para los EC 3 y 4, son los mismos del crimen 8 2) b) xix).

39. 8 2) b) xxii)-1 De violación. EC. 1. Que el autor haya invadido **(50. El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al género)** el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; **2.** Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento **(51. Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si sufre una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. Esta nota es también aplicable a los elementos correspondientes del artículo 8 2) b) xxii)-3, 5 y 6);** Los EC 3 y 4, mismos que corresponden al crimen anterior.

40. 8 2) b) xxii)-2 De esclavitud sexual. (52. Dado el carácter complejo de este crimen, se reconoce que sus autores podrán ser dos o más personas con un

propósito delictivo común). EC. 1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlos o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad, o cualquiera de dichos atributos;



(53. Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o reducir de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños);

2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual; **3.** Los EC 3 y 4, los mismos 3 y 4 del crimen precedente.

41. 8 2) b) xxii)-3 De prostitución forzada. EC. 1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; **2.** Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos; **3.** Los EC 3 y 4, mismos 3 y 4 del crimen anterior.

42. 8 2) b) xxii)-4 De embarazo forzado. EC. 1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de

modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional; 2. Los EC 2 y 3, los mismos EC 3 y 4 del crimen que antecede



43. 8 2) b) xxii)-5 De esterilización forzada. EC. 1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica **(54. Este acto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica); 2.** Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico y hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento. **(55. Se entiende que la expresión “libre consentimiento” no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño);** Los C 3 y 4, mismos EC 2 y 3 del crimen anterior.

44. 8 2) b) xxii)-6 De violencia sexual. EC. 1. Que el autor haya realizado y acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; **2.** Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra; **3.** Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta; **4.** Los EC 4 y 5, los mismos EC 3 y 4 del crimen que antecede.

45. 8 2) b) xxiii) De utilizar a personas protegidas como escudos. EC. 1. Que el autor haya trasladado a una o más personas civiles o a otras personas protegidas en virtud del derecho internacional de los conflictos armados o haya aprovechado su



presencia de alguna otra manera; **2.** ... haya tenido la intención de proteger un objetivo militar de un ataque o proteger, favorecer o entablar operaciones militares; **3.** Los EC 3 y 4, los mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

46. 8 2) b) xxiv) De atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra. EC. 1. Que el autor haya atacado a una o más persona, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios y otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional y emblema distintivo y otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra; **2.** ... haya tenido la intención de atacar a esas personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios y otros bienes que utilizaban esa identificación; **3.** Los EC 3 y 4, los mismos EC 3 y 4 del crimen anterior.

47. 8 2) b) xxv) De hacer padecer hambre como método de guerra. EC. 1. Que el autor haya privado a personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia; **2.** ... haya tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra; **3.** Los EC 3 y 4, los mismos EC 3 y 4 del crimen anterior.

48. 8 2) b) xxvi) De utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas. EC. 1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en las fuerzas armadas nacionales o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades; **2.** Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años (de edad); **3.** Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años (de edad); **4.** Los EC 4 y 5, los mismos EC 3 y 4 del crimen anterior.

49. 8 2) c); EC.- 50. 8 2) c) i)-1 De homicidio. EC. 1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas; **2.** Que esa persona o personas hayan estado fuera de



combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso (56)

En la expresión “personal religioso” se incluye el personal militar no confesional y no combatiente que realiza una función análoga.) Que no tomaban parte activa en

las hostilidades; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; 4. Los EC 4 y 5, los mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

51. 8 2) c) i)-2 De mutilaciones. EC. 1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro;

2. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés;

3. Que la persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; 5. Los EC 5 y 6, EC 4 y 5 del crimen anterior.

52. 8 2) c) i)-3 De tratos crueles. EC. 1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros de personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; 4. Los EC 4 y 5, corresponden a los EC 5 y 6 de crimen anterior.

53. 8 2) c) i)-4 De tortura. EC. 1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; 2. ... haya infligido dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación



o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo; **3. Que** esa persona o personas hayan estado fuera de combate o haya sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; **4. Que** el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; **5. Los EC 5 y 6, corresponden a los EC 4 y 5 del crimen que** antecede.

54. 8 2) c) ii) De atentado contra la dignidad personal. EC. 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad **(57. Para los efectos de este crimen, el término “personas” puede incluir personas fallecidas. Se entiende que la víctima no tiene que ser personalmente consciente de la existencia de la humillación o degradación u otra violación. Este elemento tiene en cuenta los aspectos pertinentes de la cultura a que pertenece la víctima); 2. Que** el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que este reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad personal; **3. Que** esa persona o personas haya estado fuera de combate o hayan sido parte activa en las hostilidades; **4. Que** el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; **5. Los EC 5 y 6, mismos EC 5 y 6 del crimen que antecede.**

55. 8 2) c) iii) De toma de rehenes. EC. 1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas; **2. Que** el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas; **3. ...haya** tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, un apersona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa

o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas; **4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personal civil o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades;** **5. Los EC 5, 6 y 7, que anteceden.**



56. 2) c) iv) De condenar o ejecutar sin garantías judiciales. EC. 1. Que el autor haya condenado o ejecutado a una o más personas (58. Los elementos establecidos en estos documentos no se refieren a las diferentes formas de responsabilidad penal individual que establecen los artículos 25 y 28 del Estatuto); 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o haya sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; 4. Que no haya habido un juicio previo ante un tribunal o que el tribunal no estuviera regularmente constituido, es decir, no ofreciera las garantías esenciales de independencia e imparcialidad o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente conocidas como indispensables de conformidad con el derecho internacional (59. Con respecto a los elementos 4 y 5, la Corte debe considerar si, atendidas todas las circunstancias del caso, el efecto acumulativo de los factores con respecto a las garantías privo a la persona o a las personas de un juicio imparcial); 5. Que el autor haya sabido que no había habido un juicio previo o no se habían ofrecido las garantías correspondientes y el hecho de que eran esencialmente o indispensables para un juicio imparcial; 6. Los EC 6 y 7, son los mismos EC 6 y 7 del crimen anterior.

57. 8 2) e); EC. –

58. 8 2) e) i) De dirigir ataques contra la población civil. EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; **2.** Que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades; **3.** Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades; **4.** Los EC 4 y 5, mismos EC 6 y 7 del crimen que antecede.

59. 8 2) e) ii) De dirigir ataques contra bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra. EC. 1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificio, unidades o medios de transporte sanitario u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra; **2.** Que el autor haya tenido la intención de atacar esas personas edificios unidades o vehículos u otros objetos que utilizaban esa identificación; **3.** Los EC 3 y 4, mismos EC 4 y 5 pertenecientes al crimen que antecede.

60. 8 2) e) iii) De dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria. EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; **2.** Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas; **3.** Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos participantes en la misión; **4.** Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos



mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a las personas civiles o a los bienes de carga civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, 5. Los EC 5, 6 y 7, corresponden a los EC 5, 6 y 7 del crimen 8 2) c) iii).



61. 8 2) e) iv) De dirigir ataques contra objetos protegidos. (60. La presencia en la localidad de personas especialmente protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 o de fuerzas de policía con el único fin de mantener el orden público no la convierte en un objetivo militar). EC. 1. Que el autor haya lanzado un ataque; **2.** Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares; **3.** Que le autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra uno o más edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares; **4.** Los EC 4 y 5, son los mismos EC 6 y 7 del crimen que antecede.

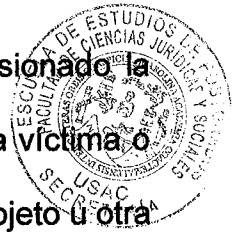
62. 8 2) e) v) De saquear. EC. 1. Que el autor se haya apropiado de un bien; **2.** ... haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de el para su uso privado o personal **(61. Como indica la acepción de la expresión “uso privado o personal”, la apropiación justificada por necesidades militares no constituye crimen de saqueo);** **3.** Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario; **4.** Los EC 4 y 5, mismos EC 4 y 5, del crimen anterior.

63. 8 2) e) vi)-1 De violación. EC. 1. Que el autor haya invadido **(62. El concepto de “invasión” se utiliza en sentido amplio, para que resulte neutro en cuanto al**

género) el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; **2.** Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento **(63. Se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si sufre una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. Esta nota es también aplicable a los elementos correspondientes del artículo 8 2) e) vi)-3, 5 y 6);** **3.** Los EC 3 y 4, mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

64. 8 2) e) vi)-2 De esclavitud sexual. (64. Habida cuenta de la complejidad de la naturaleza de este crimen, se reconoce que su comisión podría participar más de un autor, como parte de un propósito criminal común. Joint Criminal Interprise) **EC. 1.** Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlos o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad **(65. Véase nota 53);** **2.** Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual; **3.** Los EC 3 y 4, los mismos 3 y 4 del crimen precedente.

65. 8 2) e) vi)-3 De prostitución forzada. EC. 1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizarán uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la



violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; 2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos; 3. Los EC 3 y 4, mismos 3 y 4 del crimen anterior.

66. 8 2) e) vi)-4 De embarazo forzado. EC. 1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional; Los EC 2 y 3, mismos EC 3 y 4 del crimen anterior.

67. 8 2) e) vi)-5 De esterilización forzada. EC. 1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica (66. Este acto no incluye las medidas de control de natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica.); 2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento (67. Se entiende que la expresión “libre consentimiento” no comprende el consentimiento obtenido mediante engaño); Los EC 3 y 4, mismos EC 2 y 3 del crimen anterior.

68. 8 2) e) vi)-6 De violencia sexual. EC. 1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas



personas de dar su libre consentimiento; **2.** Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave a los Convenios de Ginebra; **3.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta; **4.** Los EC 4 y 5, mismos EC 3 y 4 anteriores.

69. 8 2) e) vii) De utilizar, reclutar o alistar niños. EC. 1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en fuerzas armadas o grupos o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades; **2.** Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años (de edad); **3.** Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años (de edad); **4.** EC 4 y 5, mismos del crimen anterior.

70. 8 2) e) viii)-6 De desplazar a personas civiles. EC.1. Que el autor haya ordenado el desplazamiento de una población civil; **2.** Que la orden no haya estado justificada por la seguridad de las personas civiles de que se trataba o por necesidades militares; **3.** Que el autor haya estado en situación de causar ese desplazamiento mediante la orden; **4.** EC 4 y 5, mismos del crimen anterior.

71. 8 2) e) ix) De matar o herir a traición. EC. 1. Que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección o que él estaba obligado a protegerlas en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados; **2.** Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza; **3.** ... haya dado muerte o herido a esa persona o personas; **4.** ... al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado; **5.** Que esa persona o personas hayan pertenecido a una parte adversa; **6.** EC 6 y 7, mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

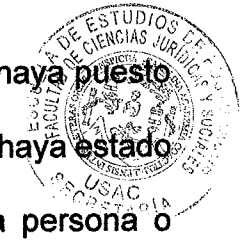


72. 8 2) e) x) De no dar cuartel. EC. 1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no hubiese supervivientes; **2.** Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes; **3.** Que el autor estuviese en situación de mando o control efectivos respecto de las fuerzas subordinadas a las que haya dirigido la orden o la declaración; **4.** EC 4 y 5, mismos EC 6 y 7 del crimen que precede.

73. 8 2) e) xi)-1 De mutilaciones. EC. 1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro; **2.** Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental; **3.** Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés; **(68. El consentimiento no es una eximente de este crimen. La disposición sobre este crimen prohíbe todo procedimiento médico que no sea indicado por el estado de salud de la persona afectada y que no esté de acuerdo con las normas medicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas análogas a personas que sean nacionales de la parte que realiza el procedimiento y que no estén en modo alguno privadas de su libertad. Esta nota también se aplica al mismo elemento del artículo 8 2) e) xi)-2)** **4.** Que esa persona o personas hayan estado en poder de otra parte en el conflicto; **5.** EC 5 y 6, mismos EC 4 y 5 del crimen anterior.

74. 8 2) e) xi)-2 De someter a experimentos médicos o científicos. EC. 1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico; **2.**

Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud o integridad física o mental; 3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.



75. 8 2) e) xii) Crimen de guerra de destruir bienes del enemigo o apoderarse de bienes del enemigo. EC. 1. Que el autor haya destruido un bien o se haya apoderado de un bien; 2. Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga; 3. Que ese bien haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados;

4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la condición del bien; 5. Que la destrucción o apropiación no haya estado justificada por necesidades militares; 6. EC 6 y 7, mismos EC 4 y 5 del crimen anterior. (69. Véase en esta publicación la Resolución RC/Res6 anexo II de la 1era Conferencia de Revisión del ERCPI, Kampala, 2010, por medio de la cual se añaden otros elementos de los crímenes). (70. Véase: Resolución RC/Res 6 anexo II de la 1era Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 2010, por medio de la cual se inserta el artículo 8bis). Enmiendas al artículo 8. Resolución RC/Res.5. Del 10 de junio de 2010, duodécima sesión plenaria. Conferencia de revisión. ANEXOS I Y II.

76. 8 2) e) xiii) Emplear veneno o armas envenenadas. EC. 1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso; 2. Que la sustancia haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos,



cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas; **3. Los EC 3 y 4, mismos EC del 6 y 7 del crimen que antecede.**

77. 8 2) e) xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos. EC. 1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo; 2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas. (71. Nada de lo dispuesto en este elemento se interpretará como limitación o en perjuicio de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo acerca de la elaboración, la producción, almacenamiento y la utilización de armas químicas); 3. Los EC 3 y 4, mismos del crimen anterior.

78. 8 2) e) xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones. EC. 1. Que el autor haya empleado ciertas balas; 2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; 3. Que el autor haya sido consciente de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida; 4. Los EC 4 y 5, mismos EC 3 y 4 del crimen anterior.

CUADRO 10



Reglas de Procedimiento y Prueba:

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales

Reglas: 1. Términos empleados. 2. Textos auténticos. 3. Enmiendas.

CAPÍTULO 2. De la composición y administración de la Corte

Sección I. Disposiciones Generales relativas a la composición y administración de la Corte

Reglas: 4. Sesiones plenarias. 4 bis2. Presidencia. 5. Promesa solemne con arreglo al artículo 45. 6. Promesa solemne del personal de la Fiscalía y de la Secretaría y de los intérpretes y traductores. 7. Magistrado único, con arreglo al párrafo 2 b) iii) del artículo 39. 8. Código de conducta profesional.

Sección II. La Fiscalía

Reglas: 9. Funcionamiento de la Fiscalía. 10. Conservación de la información y las pruebas. 11. Delegación de las funciones del Fiscal.

Sección III La Secretaría. Subsección 1. Disposiciones generales relativas a la Secretaría

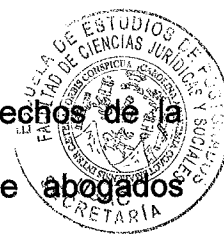
Reglas: 12. Elección del Secretario y el Secretario Adjunto y condiciones que deben reunir. 13. Funciones del Secretario. 14. Funcionamiento de la Secretaría. 15. Registros.

Subsección 2. Dependencia de Víctimas y Testigos

Reglas: 16. Obligaciones del Secretario en relación con las víctimas y los testigos. 17. Funciones de la Dependencia. 18. Obligaciones de la Dependencia. 19. Peritos de la Dependencia.

Subsección 3. Abogados defensores

Reglas: 20. Obligaciones del Secretario en relación con los derechos de la defensa. 21. Asignación de asistencia letrada. 22. Nombramiento de abogados defensores y condiciones que deben reunir.



Sección IV. Situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte

Subsección 1. Separación del cargo y medidas disciplinarias

Reglas: 23. Principio general. 24. Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones. 25. Definición de falta menos grave. 26. Presentación de denuncias. 27. Disposiciones comunes sobre los derechos de la defensa. 28. Suspensión en el cargo. 29. Procedimiento en caso de solicitud de separación del cargo. 30. Procedimiento en caso de solicitud de adopción de medidas disciplinarias. 31. Separación del cargo. 32. Medidas disciplinarias.

Subsección 2. Dispensa, recusación, fallecimiento y dimisión

Regla 33. Dispensa de un magistrado, del fiscal o de un fiscal adjunto. **Regla 34.** Recusación de un magistrado, del fiscal o de un fiscal adjunto. **Regla 35.** Obligación de un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de solicitar la dispensa. **Regla 36.** Fallecimiento de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto. **Regla 37.** Dimisión de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto.

Subsección 3. Sustituciones y magistrados suplentes

Regla 38. Sustituciones. **Regla 39.** Magistrados suplentes.

Sección V. Publicación, idiomas y traducción.

Regla 40. Publicación de las decisiones en los idiomas oficiales de la Corte.
Regla 41. Idiomas de trabajo de la Corte. **Regla 42.** Servicios de traducción e interpretación. **Regla 43.** Procedimiento aplicable a la publicación de los documentos de la Corte.



CAPÍTULO 3. De la competencia y admisibilidad

Sección I. Declaraciones y remisiones relativas a los artículos 11, 12, 13 y 14

Reglas: 44. Declaración prevista en el párrafo 3, artículo 12. **45.** Remisión de una situación al Fiscal. **Sección II. Inicio de una investigación de conformidad con el artículo 15**

Reglas: 46. Información suministrada al Fiscal con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 15. **47.** Testimonio en virtud del párrafo 2 del artículo 15. **48.** Determinación del fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15. **49.** Decisión e información con arreglo al párrafo 6 del artículo 15. **50.** Procedimiento para que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice el inicio de la investigación.

Sección III. Impugnaciones y decisiones preliminares con arreglo a los artículos 17, 18 y 19

Reglas: 51. Información presentada con arreglo al artículo 17. **52.** Notificación prevista en párrafo 1 del artículo 18. **53.** Inhibición del Fiscal según el párrafo 2 del artículo 18. **54.** Petición del Fiscal con arreglo al párrafo 2 del artículo 18. **55.** Actuaciones relativas al párrafo 2 del artículo 18. **56.** Petición del Fiscal tras el examen hecho con arreglo al párrafo 3 del artículo 18. **57.** Medidas provisionales con arreglo al párrafo 6 del artículo 18. **58.** Actuaciones con arreglo al artículo 19 1. **59.** Participación en las actuaciones de

conformidad con el párrafo 3 del artículo 19. **60.** Órgano competente para recibir las impugnaciones. **61.** Medidas provisionales con arreglo al párrafo 8 del artículo 19. **62.** Actuaciones con arreglo al párrafo 10 del artículo 19.



CAPÍTULO 4. Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento

Sección I. La prueba

Reglas: **63.** Disposiciones generales relativas a la prueba. **64.** Procedimiento relativo a la pertinencia o a la admisibilidad de la prueba. **65.** Obligación de los testigos de prestar declaración. **66.** Promesa solemne. **67.** Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo. **68.** Testimonio grabado anteriormente. **69.** Acuerdos en cuanto a la prueba. **70.** Principios de la prueba en casos de violencia sexual. **71.** Prueba de otro comportamiento sexual. **72.** Procedimiento a puerta cerrada para considerar la pertinencia o la admisibilidad de pruebas. **73.** Comunicaciones e información privilegiadas. **74.** Autoinculpación de un testigo. **75.** Inculpación por familiares.

Sección II. Divulgación de documentos o información

Reglas: **76.** Divulgación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo. **77.** Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control. **78.** Inspección de objetos que obren en poder de la defensa o estén bajo su control. **79.** Divulgación de información por la defensa. **80.** Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31. **81.** Restricciones a la divulgación de documentos o información. **82.** Restricciones a la divulgación de documentos o información protegidos por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54. **83.** Dictamen sobre la existencia de pruebas

eximentes o atenuantes de la culpabilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67. **84.** Divulgación de documentos o información y presentación de pruebas adicionales.



Sección III. Víctimas y testigos. Subsección 1. Definición de víctimas y principio general aplicable. Reglas: 85. Definición de víctimas Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas. **86.** Principio general.

Subsección 2. Protección de las víctimas y los testigos

Reglas: 87. Medidas de protección. **88.** Medidas especiales.

Subsección 3. Participación de las víctimas en el proceso

Reglas: 89. Solicitud de que las víctimas participen en el proceso. **90.** Representantes legales de las víctimas. **91.** Participación de los representantes legales en las actuaciones. **92.** Notificación a las víctimas y a sus representantes legales. **93.** Observaciones de las víctimas o sus representantes legales.

Subsección 4. Reparación a las víctimas

Reglas: 94. Procedimiento previa solicitud. **95.** Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio. **96.** Publicidad de las actuaciones de reparación. **97.** Valoración de la reparación. **98.** Fondo Fiduciario. **99.** Cooperación y medidas cautelares a los efectos de un decomiso en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y el párrafo 4 del artículo 75.

Sección IV. Disposiciones diversas

Reglas: 100. Lugar del juicio. **101.** Plazos. **102.** Comunicaciones que no consten por escrito. **103. Amicus curiae** y otras formas de presentar observaciones.

CAPÍTULO 5. De la investigación y el enjuiciamiento

Sección I. Decisión del Fiscal respecto del inicio de una investigación de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 53

Reglas: 104. Evaluación de la información por el Fiscal. **105.** Notificación de la decisión del Fiscal de no iniciar una investigación. **106.** Notificación de la decisión del Fiscal de no proceder al enjuiciamiento.



Sección II. Procedimiento de revisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53

Reglas: 107. Solicitud de revisión de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 53. **108.** Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 3 a) del artículo 53. **109.** Revisión por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 53. **110.** Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 53.

Sección III. Reunión de pruebas

Reglas: 111. Levantamiento de actas de los interrogatorios en general. **112.** Grabación del interrogatorio en ciertos casos. **113.** Obtención de información relativa al estado de salud. **114.** Oportunidad única de proceder a una investigación de conformidad con el artículo 56. **115.** Reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. **116.** Reunión de pruebas a solicitud de la defensa según el párrafo 3 b) del artículo 57.

Sección IV. Procedimiento relativo a la restricción y privacidad de la libertad

Reglas: 117. Detención en un Estado. **118.** Detención previa al juicio en la sede de la Corte. **119.** Libertad condicional. **120.** Instrumentos para limitar los movimientos.

Sección V. Procedimiento de confirmación de los cargos de conformidad con el artículo 61



Reglas: 121. Procedimiento previo a la audiencia de confirmación **122.** Procedimiento de la audiencia de confirmación en presencia del imputado. **123.** Medidas para asegurar la presencia del imputado en la audiencia de confirmación de los cargos. **124.** Renuncia al derecho a estar presente en la audiencia de confirmación de los cargos. **125.** Decisión de celebrar una audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado. **126.** Audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado.

Sección VI. Conclusión de la fase previa al juicio

Reglas: 127. Procedimiento que se ha de seguir en caso de dictarse decisiones diferentes sobre cargos múltiples. **128.** Modificación de los cargos. **129.** Notificación de la decisión sobre la confirmación de los cargos. **130.** Constitución de la Sala de Primera Instancia.

CAPÍTULO 6. Del procedimiento en el juicio

Reglas: 131. Expediente de las actuaciones transmitido por la Sala de Cuestiones Preliminares. **132.** Reuniones con las partes. **132 bis.** Designación de un magistrado para la preparación del juicio. **133.** Impugnación de la admisibilidad o de la competencia. **134.** Peticiones relacionadas con la sustanciación del juicio. **135.** Reconocimiento médico del acusado. **136.** Acumulación y separación de autos. **137.** Expediente de las actuaciones del juicio. **138.** Custodia de las pruebas. **139.** Decisión sobre la declaración de culpabilidad. **140.** Instrucciones para las diligencias de prueba y el testimonio.

141. Cierre del período de prueba y alegatos finales. **142.** Deliberaciones. **143.** Audiencias adicionales sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena o la reparación. **144.** Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia.



CAPÍTULO 7. De las penas

Reglas: 145. Imposición de la pena. 146. Imposición de multas con arreglo al artículo 77. 147. Órdenes de decomiso. 148. Orden de transferencia de las multas o decomiso al Fondo Fiduciario.

CAPÍTULO 8. De la apelación y la revisión

Sección I. Disposiciones generales

Regla: 149. Reglas relativas al procedimiento en la Sala de Apelaciones.

Sección II. Apelación de la sentencia condenatoria o absolutoria, de la pena o de la decisión de otorgar reparación

Reglas: 150. Apelación. 151. Procedimiento para la apelación. 152. Desistimiento de la apelación. 153. Sentencia de la apelación de una decisión relativa a la reparación.

Sección III. Apelación de otras decisiones

Reglas: 154. Apelaciones para las cuales no se requiere autorización de la Corte. 155. Apelaciones para las cuales se requiere autorización de la Corte. 156. Procedimiento de la apelación. 157. Desistimiento de la apelación. 158. Sentencia de la apelación.

Sección IV. Revisión de la sentencia condenatoria o de la pena.

Reglas. 159. Solicitud de revisión. 160. Traslado a los fines de la revisión. 161. Determinación relativa a la revisión.

CAPÍTULO 9. Delitos contra la administración de justicia

Sección I. Delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo

70

Reglas: 162. Ejercicio de la jurisdicción. 163. Aplicación del Estatuto y de las Reglas. 164. Plazos de prescripción. 165. La investigación, el enjuiciamiento y el proceso.



166. Sanciones con arreglo al artículo 70. **167.** Cooperación internacional y asistencia judicial. **168.** Cosa juzgada. **169.** Detención inmediata.

Sección II. Faltas de conducta en la Corte con arreglo al artículo 71

Reglas. **170.** Alteración del orden en las actuaciones de la Corte. **171.** Negativa a cumplir una orden de la Corte. **172.** Conducta a que se refieren los artículos 70 y 71.

CAPÍTULO 10. Indemnización del detenido o condenado

Sección I. Solicitudes de cooperación con arreglo al artículo 87.

Reglas: **173.** Solicitud de indemnización. **174.** Procedimiento para solicitar indemnización. **175.** Monto de la indemnización.

CAPÍTULO 11. De la cooperación internacional y la asistencia judicial

Sección I. Solicitudes de cooperación con arreglo al artículo 87

Reglas: **176.** Órganos de la Corte encargados de transmitir y recibir comunicaciones relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial. **177.** Conductos de comunicación.

178. Idioma elegido por un Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 87. **179.** Idioma de las solicitudes dirigidas a Estados que no sean partes en el Estatuto. **180.** Cambios en los conductos de comunicación o en el idioma de las solicitudes de cooperación.

Sección II. Entrega, tránsito y solicitudes concurrentes con arreglo a los artículos 89 y 90

Reglas: **181.** Impugnación de la admisibilidad de una causa ante un tribunal nacional. **182.** Solicitud de autorización de tránsito con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 89. **183.** Posible entrega temporal. **184.** Trámites para la entrega. **185.** Puesta en libertad

de una persona a disposición de la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia. **186.** Solicitudes concurrentes en el contexto de una impugnación de la admisibilidad de la causa.



Sección III. Documentos que acompañan a la solicitud de detención y entrega con arreglo a los artículos 91 y 92

Reglas. 187. Traducción de los documentos que acompañen a la solicitud de entrega. **188.** Plazo para la presentación de documentos después de la detención provisional. **189.** Transmisión de los documentos que justifiquen la solicitud.

Sección IV. Cooperación con arreglo al artículo 93

Reglas: 190. Instrucción sobre la autoinculpación adjunta a la solicitud de comparecencia de un testigo. **Regla 191.** Seguridades dadas por la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 93. **192.** Traslado de un detenido. **193.** Traslado temporal desde el Estado de ejecución. **194.** Solicitud de cooperación de la Corte.

Sección V. La cooperación con arreglo al artículo 98

Reglas: 195. Suministro de información.

Sección VI. Regla de especialidad con arreglo al artículo 101

Reglas. 196. Presentación de observaciones acerca del párrafo 1 del artículo 101. **197.** Extensión de la entrega.

CAPÍTULO 12. De la apelación y la revisión

Sección I. Función de los Estados en la ejecución de penas privativas de libertad y cambio en la designación del Estado de ejecución con arreglo a los artículos 103 y 104

Reglas: 198. Comunicaciones entre la Corte y los Estados. **199.** **Órgano** encargado de las funciones de la Corte con arreglo a la Parte X. **200.** Lista de Estados de ejecución. **201.** Los principios de la distribución equitativa. **202.** Momento de la entrega del condenado al Estado de ejecución. **203.** Observaciones del condenado. **204.** Información relativa a la designación. **205.** Rechazo de la designación en un determinado caso. **206.** Entrega del condenado al Estado de ejecución. **207.** Tránsito. **208.** Gastos. **209.** Cambio en la designación del Estado de ejecución. **210.** Procedimiento para el cambio en la designación del Estado de ejecución.

Sección II. Ejecución de la pena, supervisión y traslado con arreglo a los artículos 105, 106 y 107

Reglas: 211. Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión. **212.** Información sobre la localización de la persona a los efectos de la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, así como de las medidas de reparación. **213.** Procedimiento relativo al párrafo 3 del artículo 107.

Sección III. Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos con arreglo al artículo 108

Reglas: 214. Solicitud de procesamiento o ejecución de una pena por conducta anterior. **215.** Decisión sobre la solicitud de someter a juicio o de ejecutar una pena. **216.** Información sobre la ejecución.

Sección IV. Ejecución de multas y órdenes de decomiso o reparación

Reglas: 217. Cooperación y medidas para la ejecución de multas y órdenes de decomiso o reparación. **218.** Órdenes de decomiso y reparación. **219.** No modificación de las órdenes de reparación. **220.** No modificación de las sentencias por las que se



impongan multas. **221.** Decisión sobre el destino o la asignación de los bienes o haberes. **222.** Asistencia respecto de una notificación o de cualquier otra medida.



Sección V. Examen de una reducción de la pena con arreglo al artículo 110

Reglas: 223. Criterios para el examen de una reducción de la pena. **224.**

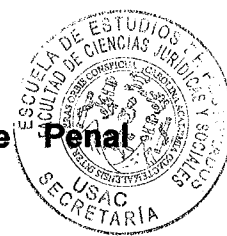
Procedimiento para el examen de una reducción de la pena. **Sección VI. Evasión.**

Regla: 225. Medidas aplicables con arreglo al artículo 111 en caso de evasión.

Cuadro, resaltado y distribución, corresponden al autor.

CUADRO 11

El Acuerdo Sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional⁴²⁶



Los Estado Partes en el Presente acuerdo:

Considerando, que el ER, aprobado el 17 de julio de 1998, la CPI facultada para ejercer competencia sobre personas respecto de crímenes graves de trascendencia internacional;

Considerando, según el artículo 04 del ER, la Corte tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos;

Considerando que, según el artículo 48 del ER y (34 y 35 del Acuerdo), la CPI, gozará en el territorio de cada Estado Parte, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A continuación, los principales conceptos contenidos en los epígrafes correspondientes, de donde se visualiza y captan los principales aspectos de observancia obligatoria y mediante cooperación plena de los Estados Partes del ER y del presente Convenio, inclusive otros estados, aunque no figurasen como partes; pero, forman parte del concierto de las naciones civilizadas, entre los aspectos fundamentales en el presente caso.

Han convenido en lo siguiente:

Artículos: 1. Términos empleados. a)... p); 2. Condición jurídica y personalidad jurídica de la Corte; 3. Disposiciones generales acerca de los privilegios e inmunidades de la Corte; 4. Inviolabilidad de los locales de la Corte; 5. Pabellón,

⁴²⁶ Ob. Cit. ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. pp. 95-114.



emblema y señales; **6.** Inviolabilidad de la Corte y de sus bienes, haberes y fondos; **7.** Inviolabilidad de los Archivos y documentos; **8.** Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación; **9.** Reembolso de derechos y/o impuestos; **10.** Fondos y exención de restricciones monetarias; y **11.** Facilidades de comunicaciones.

Artículos: 12. Ejercicio de las funciones de la Corte fuera de su sede; 13. Representantes de Estados que participen en la Asamblea y sus órganos subsidiarios y representantes de organizaciones intergubernamentales; **14.** Representantes de Estados que participen en las actuaciones de la Corte; **15.** Magistrados, Fiscal, Fiscales Adjuntos y Secretario; **16.** Secretario Adjunto, personal de Fiscalía y personal de Secretaria; **17.** Personal contratado localmente y que no este de otro modo contemplado en el presente acuerdo; **18. Abogados y personas que asisten a los abogados defensores; 19. Testigos; 20. Víctimas; 21. Peritos; 22.** Otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte; **23.** Nacionales y residentes permanentes.

Artículos: 24. Cooperación con las autoridades de los Estados Partes; 25. Renuncia de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 13 y 14; **26.** Renuncia de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 15 a 22; **27.** Seguridad Social; **28.** Notificación; **29.** Laissez-passer; **30.** Visados; **31.** Arreglos de controversias; **32.** Arreglo de diferencias sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; **33.** Aplicabilidad del presente Acuerdo; **34.** Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; **35.** Entrada en vigor. (48 ER); **36.** Enmiendas; **37.** Denuncia; **38.**

Depositorio; y 39. Textos auténticos. (En árabe, español, inglés, francés, ruso, chino

Artículo 28 del ER)⁴²⁷



Cuadro, resaltado y distribución, corresponden al autor.

⁴²⁷ Ob. Cit. Recopilación de Instrumentos Jurídicos de la Corte Penal Internacional. el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, pp. 95-114.



ANEXO II

Sentencias nacionales

Tribunal Primero de Sentencia Penal para Procesos de Mayor Riesgo y de Competencia Ampliada Grupo “c” del Departamento de Guatemala

Sentencia A

El Caso Molina Theissen. Sentencia de 23 de mayo de 2018 en la sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo “C” de Guatemala.

Respecto de la responsabilidad penal individual de los acusados y la calificación jurídica de los hechos atribuidos: El tribunal, en justa observancia de las reglas de la **Sana Crítica**, que enlazan **inferencias lógicas, apreciaciones psicológicas**, en concatenación con **elementos de la experiencia y del sentido común**, al deliberar y analizar la prueba producida en el debate, los jueces arribamos a las conclusiones de certeza jurídica siguientes:”

Del análisis y observancia del ordenamiento nacional e internacional, los postulados y estándares internacionales aplicables al caso concreto

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: “La **preceptiva fundamental guatemalteca** en sentido perpetuo, históricamente ha sido coherente con el constitucionalismo de vanguardia, englobante de derechos esenciales en catálogo abierto e inherentes al ser humano. Desde la invocatoria se matizan los valores supremos y las actuaciones con estricto apego a Derecho. Los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34, 35, 44, 46, 47, 51, 149, 152, 153, 154, 155, 156, 203, 204, 264 y demás enunciados, ponderan la primacía humana, generadora de normas y principios en garantía de la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la justicia y la paz, siendo el Estado el permanente



responsable de la observancia de las garantías básicas y la realización del bien común, y cuando un funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. Reafirmandose así, que los servidores públicos deben actuar impulsados por la plena vigencia de los derechos humanos en proyección hacia la universalidad de la justicia, y que los actos de inobservancia de las decisiones jurisdiccionales, aparejan causales de sanción, hasta la destitución de quienes resultaren responsables”.

“Así, la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad** en sus artículos 1º al 7º, 79 y 80; la **Ley del Organismo Judicial** en los artículos 1, 2, 10, 15, 35, 51, 66 y 165; y preceptivas atinentes; instruyen que la interpretación y aplicación por excelencia la realizan los jueces de manera contextual, *pro homine* y de jure del orden jurídico nacional e internacional, plagados de principios y estándares internacionales consensuados e inspiradores de todo proceso”.

“El **Código Penal** sistematiza los principios, bienes jurídicos tutelados, tipos penales y las penas, subrayándose los artículos 2, 10, 11, 13, 18, 19, 27, 28, 36, 57, 58, 65, 69, 71, 107, 112, 113, 121 y 122; en concurso con el **Código Procesal Penal** que, desde sus consideraciones y en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 11Bis, 13 y 124 hasta el final, consagra postulados elementales para el tratamiento de víctimas y victimarios en un debido proceso para una justicia pronta, restaurativa y efectiva para todos, en total congruencia con las disposiciones de la **Ley de Reconciliación Nacional (Dto. 145-96) del 27 de diciembre de 1996**, motivada



del **Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos**, cuyos **artículos 8 y 9, subrayan** la **imprescriptibilidad de crímenes internacionales** como el **genocidio, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra**, el tratamiento de los principales responsables de crímenes graves, la visibilización, asistencia y reparación digna y transformadora de las víctimas (...) Resaltándose así las derivaciones de **los Acuerdos de Paz firme y duradera culminados el 29 de diciembre de 1996**, al finalizar la guerra interna que duró más de 36 años, entre 1960 a 1996, y, con base en informes de investigación y análisis de comisiones de esclarecimiento, recomendaciones de distintos órganos nacionales e internacionales facultados, como las decisiones del sistema interamericano de Derechos Humanos de lo sucedido; ponderándose a través de los Estándares Internacionales sobre Derechos Humanos, la mayor participación del Ejército, cuyos altos mandos involucrados, conscientes de las funciones públicas encomendadas y con pleno conocimiento de normas prohibitivas, se extralimitaron en la interpretación y aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional, cuyos actos y omisiones impactaron con extrema violencia en la población civil más vulnerable, visible y notoriamente indefensa; dejando secuelas de muerte, dolor, impotencia, afecciones físicas y psicológicas, causantes de desintegración familiar y desarraigo de poblaciones enteras; dañando severamente familias completas, a miles de hombres, mujeres, niños y niñas; inclusive, a miembros del Ejército y sus familias”.

“Por lo que, la participación de elementos militares en la comisión de crímenes atroces, afianzaron el modus operandi de la criminalidad organizada

desde las esferas del Estado, expandiéndose con ello los actos de corrupción e impunidad que hoy se padecen, afectando gravemente la imagen de la institución armada".



Control de Convencionalidad: "Demandándose por ello, la activación de mecanismos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales coadyuvantes en la lucha contra la impunidad por crímenes graves e imprescriptibles, que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto. Así, los principales responsables sean debidamente enjuiciados, en plano de igualdad entre víctimas y victimarios, atendiendo a la fuerza complementaria y armonizadora de los estándares internacionales aplicables".

"En tal sentido, a la luz del compendio de convencionalidad, irradian: el **Derecho Internacional Convencional y General, el Derecho Penal Internacional**, en ilación con el **Derecho Penal moderno**, de donde destaca que el Estado de Guatemala, honrando sus compromisos ante el concierto de las naciones civilizadas, **desde una visión globalizada de la justicia y acorde a una soberanía relativizada**, integra los sistemas de: **"Naciones Unidas, Interamericano de Derechos Humanos y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**; en interrelación con otros dispositivos continentales, regionales y universales afines, en resguardo de la vida, la integridad y dignidad humana, a través de instrumentos como: **Los IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949**, ratificados en abril de 1952, conexos con el **Derecho de la Haya según los protocolos de 1977**, de donde resplandece el **Derecho Internacional Humanitario**. Los **Convenios I y II** tratan sobre heridos y enfermos de los ejércitos



y náufragos en el mar; **el III Convenio estipula el trato debido a prisioneros de guerra; y el IV Convenio regula la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra; cuyos artículos 1 y 3 son comunes a los cuatro tratados de aplicación en todas las circunstancias, con reglas mínimas imperativas en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, obliga a las partes en conflicto a proteger a la población civil no combatiente y a quienes por cualquier motivo hubieren quedado fuera de combate**".

"Aunado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos con preceptivas como: La Declaración Universal de Derechos Humanos de diciembre de 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; La Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969, acordes con contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966, mismos que imperan en perenne garantía de derechos básicos para todos".

"En concurrencia con La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; con derivaciones en el Protocolo de Estambul de agosto de 1999 y La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; adyacentes a la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); y La Convención Sobre los Derechos del Niño.



Control de Complementariedad: Entre las normativas gestadas en las décadas de 1980 y 1990, que armonizadas con la legislación nacional, emanaron normas de *ius cogens* junto a la cláusula de Martens, de larga data, como leyes y costumbres de la guerra clásica, adaptados por el Derecho Internacional General y el Derecho Internacional Humanitario, como práctica internacional y derecho de gentes, no necesariamente codificado, sí de carácter imperativo erga omnes según **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969** que, como norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, establecidas por los órganos judiciales internacionales, la doctrina y los principios aplicables que, adecuados al **Derecho Penal Nacional**, para que las poblaciones y los beligerantes estén bajo la salvaguarda e imperio del derecho convencional y consuetudinario internacional". "Destacan así y desde entonces, los fundamentos recogidos de los principales sistemas jurídicos del mundo hoy confluidos en el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, aprobado en julio de 1998, en vigor desde de julio de 2002 para los Estados Partes, junto a sus normativas coadyuvantes, fusionadas con los denominados **principios de Núremberg** de diciembre de 1946, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, como manuales que vigorizan el carácter subsidiario-complementario del **Derecho Penal Internacional** para el enjuiciamiento de individuos señalados de **Crímenes de guerra** cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala; y de **Crímenes de lesa humanidad** cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". "Además, que ambos crímenes advierten la



responsabilidad penal individual, en empresa criminal conjunta y prácticamente enfocada en la ilícita asociación por la comisión de **crímenes** internacionales e imprescriptibles según el Derecho aplicable; la Improcedencia del cargo oficial; la Responsabilidad de los jefes y las órdenes superiores; los Elementos de intencionalidad o voluntad criminal; todo, en armonía con el orden jurídico mencionado, reiterándose los artículos: **21, 155, 156, 203, 204 y 264 constitucionales; 1 al 7, 79 y 80 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 15 y 24 del Código Civil y 38 del Código Penal**, que estipulan que el **Estado de Guatemala es Persona Jurídica, la correspondiente responsabilidad penal estatal y de sus instituciones**; entre otros enunciados en los que subyacen responsabilidades cuando los actos acaecen de manera colectiva, institucional, participativo, sistemático y que conlleven un plan o política estatal; cuando se comete el hecho delictivo por la omisión y control o supervisión; y/o por disposición del órgano decisor; con propósito o diseño común de afectación deliberada”.

Conjuntamente, la abundante jurisprudencia internacional en la resolución de casos post conflictos bélicos, entre otros se enfatizó sobre ello que:

“a) Con los fallos de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg en 1945 y de Tokio en 1946, al sancionar a individuos como principales responsables de crímenes contra la humanidad durante la **II Guerra Mundial**, establecieron tales conductas en empresa criminal conjunta e ilícita asociación por la utilización de bienes e instituciones estatales, con las penas

respectivas, la visibilización de las víctimas en los procesos y su **reparación** adecuada”;



“b) Casi medio siglo después, los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994, al sentenciar a máximos responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, ocurridos en dichos lugares, determinaron graves infracciones a la libertad e indemnidad sexual de las mujeres y de la niñez, víctimas de violaciones sexuales como estrategias de guerra, hoy tipificadas en el Estatuto de Roma, en respuesta a la tenacidad, valentía, coraje e ineludible lucha por la dignidad de las mujeres”;

“c) Lo decidido hasta ahora por algunos Tribunales Internacionales Mixtos como los de Camboya y Sierra Leona, respecto de infracciones a derechos fundamentales de poblaciones vulnerables en los conflictos armados ahí acaecidos”; y “d) Con la activación de la Corte Penal Internacional, al interpretar el derecho aplicable plagado de principios como el de subsidiariedad, complementariedad, humanidad y las máximas aspiraciones de justicia y paz universal, subyacentes en su tratado base; aún sin leyes de implementación y sin ratificación de normativas propias del sistema, ante la remisión voluntaria de los casos por los Estados Partes implicados”. “Destacándose de sus sentencias: la primera del 14 de marzo de 2012 en el caso Thomas Lubanga Dyilo, quien, como comandante en jefe de una fuerza armada para la Liberación en República Democrática del Congo, vinculó y reclutó a niños menores de 15 años de edad para dicha guerra liderada entre los años 2002 y 2003; fue condenado a 14 años de prisión por crímenes de guerra en esa modalidad, con la correspondiente

reparación digna a las víctimas; y, la más reciente **sentencia del 21 de marzo de 2016**, del caso **Jean-Pierre Bemba Gombo**, quien como jefe militar del Movimiento de Liberación del Congo; fue condenado a prisión; **a 18 años por Violación Sexual y a 16 años por Asesinato**, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y **a 16 años por Saqueo**, como crimen de guerra; perpetrados por sus subordinados en República Centroafricana en los años 2002 y 2003, ponderándose la agravación de las circunstancias en la comisión de tales delitos por la irracionalidad, la desproporcionalidad y la crueldad particular utilizada en contra víctimas manifiestamente vulnerables”.

“En coincidencia con la jurisprudencia nacional, según decisiones del Sistema de Competencia Ampliada y de Mayor Riesgo en Guatemala, desde el año 2010 a la fecha, entre otros casos: a) Genocidio y Delitos contra los Deberes de Humanidad contra el pueblo Maya Ixil;

b) Masacres de las Dos Erres y Plan de Sánchez; c) Ejecuciones Extrajudiciales y Delitos Contra los Deberes de Humanidad en los casos Mirna Mack Chang y del Investigador José Miguel Mérida Escobar; d) Desapariciones Forzadas en los casos de Sáenz Calito y Fernando García; e) La Masacre y Quema de la Embajada de España en Guatemala; y f) El caso Sepur Zarco, por violaciones sexuales a mujeres notoriamente indefensas de la etnia Maya Q’eqchí;” “... estableciéndose en todos los casos la participación de agentes y aparatos de seguridad del Estado y/o con la aquiescencia estatal; en congruencia con lo dilucidado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como los incluidos en resoluciones



recientes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias por el Estado de Guatemala en más de una docena de casos por graves violaciones a los Derechos Humanos; ...entre torturas, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas; **con serias advertencias al Estado para abstenerse de recurrir a figuras de amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad o a medidas para intentar impedir la persecución penal o suprimir los efectos de sentencias condenatorias en crímenes graves consecuencias de la guerra interna ocurrida; con particularidades similares a los actos aberrantes acaecidos a nivel regional, decididos en igual sentido por dicho sistema de protección humanitaria**".

De la normativa penal aplicable respecto de los crímenes imputados:

A) Delitos contra los deberes de humanidad. El Código Penal, decreto 17-73 preceptúa respecto de este crimen en el **artículo 378. Delitos contra los deberes de humanidad.** Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, **será sancionado con prisión de veinte a treinta años**".

"B) Violación con agravación de la pena. De los preceptos del Código Penal vigentes al tiempo de los hechos atribuidos. Artículo 173. Violación. Comete violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito; 2. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir; 3... **En los casos prescritos la pena a imponer será de seis**



a doce años; Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos: 1. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas; 2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley o encargado de su educación, custodia o guarda; 3. Cuando como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima. **Se aplica la normativa anterior** atendiendo a lo establecido en los artículos: 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2 y 3 del Código Penal y 14 del Código Procesal Penal”.

“C) Desaparición forzada. El mismo Código Penal preceptúa en el artículo 201 Ter. Desaparición forzada. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice o apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza”. “Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas. El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco

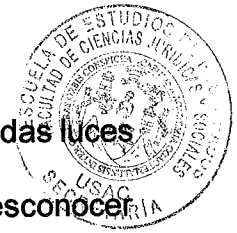
a cuarenta años...".



"En el presente caso, queda demostrado que los acusados responsables, antes, durante y después de los hechos atribuidos, eran miembros de Ejército de Guatemala como oficiales superiores, en coparticipación con sus subalternos involucrados; todos conscientes de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 y lo desarrollado en el **Decreto Legislativo 1782 Ley Constitutiva del Ejército y sus reformas en Decretos Legislativos 31-70 y 33-70; y Decretos Leyes o de Facto: 5-73, 63-74, 89-75, 1799, 1-79, 3-79, 4-80; y demás** normativa nacional e internacional aplicable, que en ninguna de ellas se permiten actuaciones al margen de la ley y menos en violación a los derechos humanos".

De la insostenibilidad de los cuestionamientos de la defensa y las contundentes respuestas del tribunal: "Para los jueces, al realizar la ponderación de lo acreditado durante el desarrollo del debate en esta sala de audiencias, con los argumentos contrarios de la defensa, extremos percibidos y examinados a través de las Reglas de la Sana Crítica Razona, que enlazan inferencias de la lógica, apreciaciones y percepciones a través de la Psicología común, en concatenación con los elementos adquiridos por medio de la Experiencia y del Sentido común; solo conducen a los jueces a concluir que las inconformidades de los defensores devienen insostenibles, inviables e improsperables, al reclamar mediante falacias y subterfugios, entre otras circunstancias como:"

"a) Que en Guatemala nunca hubo "guerra", lo que sí hubo fue una confrontación armada entre el Ejército y la Guerrilla nada más y que si hubo muertos, fue en defensa de la patria, porque el Ejército estaba facultado para



utilizar las armas para atacar y aniquilar al comunismo. Tales reclamos a todas luces son insostenibles, debido a que con ello se busca justificar y al mismo tiempo desconocer y excluir que la “guerra contrasubversiva” fue rigurosamente planificada con base en la Doctrina de la Seguridad Nacional y luego ejecutada por los mismos miembros del Ejército, forzando el involucramiento de la población civil, catalogándola de “enemigo interno y objetivo militar para aniquilar por todos los medios”, para luego atacarla sin misericordia como lo hicieron;”

“b) Que los juicios, como el presente, podrían corresponder a cuestiones ideológicas, así como actitudes de odio y venganza en contra de quienes supuestamente salvaron a la patria del flagelo del comunismo y de la subversión. Argumentos inviables, debido a que, para los jueces, la administración de justicia no se relaciona con líneas, tendencias o pensamientos de derecha o de izquierda, ni de ningún tipo. Para el tribunal, todas las formas de pensamiento únicamente deben confluir en sentido común y humanidad. Por lo que, todo esfuerzo en búsqueda del esclarecimiento de los crímenes del pasado contribuye a entender el presente sin impunidad y para que en el futuro los actos atroces no se repitan, pues con los juzgamientos debidos y en observancia de los estándares internacionales se afianzan los anhelos de paz, armonía social y justicia para todos;”

“c) Que el enjuiciamiento de los oficiales militares en situación de retiro ha reabierto las heridas del pasado, pues lo ocurrido durante la guerra interna debió culminar con la firma de los acuerdos de paz, y del por qué solo se persigue a exmilitares y no a exguerrilleros, pues además el presente caso ya fue dilucidado ante el sistema interamericano de derechos humanos, habiendo sido indemnizada



la familia Molina Theissen, y que por ello no debería de darse un **segundo** juzgamiento en contra de quienes presuntamente se sacrificaron por la patria y quienes presuntamente han sido amnistiados, dándose la presunta violación a los derechos humanos de los acusados por ser personas de la tercera edad. Tales alegaciones caen por su propio peso, debido a que ante el sistema interamericano tutelar de derechos humanos no se esclarecen responsabilidades penales de individuos, sino responsabilidad estatal por inobservancia de compromisos adquiridos ante la comunidad internacional para la observancia perenne de garantías básicas, que lógicamente conllevan sanciones económicas, como las explicadas por el representante del Estado como Tercero Civilmente Demandado. Aunado a la tendencia universal de que los crímenes graves de carácter internacional son imprescriptibles, máxime cuando las atrocidades acaecen con la participación de agentes estatales y con la aquiescencia del Estado, advirtiéndose que, por el carácter y categoría de tales crímenes, conllevan la inadmisibilidad de amnistías, perdones, eximentes y rebajas de las penas;"

"d) Que la sentencia en el presente caso ha sido preconcebida. A excepción de lo manifestado por el Abogado Arriaza, defensor de Francisco Luis Gordillo Martínez y por el Abogado Waldemar Antonio Leonardo Figueroa defensor de Hugo Ramiro Zaldaña Rojas; los alegatos de la defensa de los demás procesados son inconcebibles e inviables, por faltar el respeto a la investidura de los juzgadores, tratando de dudar de la capacidad de los jueces, debido a que este tribunal, siempre se ha caracterizado por su independencia e imparcialidad, al tratar los casos bajo su competencia de manera objetiva, atendiendo a las facetas, experiencia, el sentido común y preparación académica de cada integrante respecto de las parcelas del Derecho como: Derecho

Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional, entre otras áreas jurídicas para el tratamiento de los casos bajo su competencia en observancia de los estándares internacionales aplicables, pero siempre, en estricto apego a Derecho, como en el presente caso”.

“e) Que los acusados son inocentes y están aquí porque nada temen. Este y las demás inconformidades devienen inadmisibles puesto que, pese a que tanto la defensa como los acusados, al tratar de sorprender a los miembros del tribunal con falacias como el que nada debe nada teme, y que, durante su administración como tales, no pasó nada malo y nunca se enteraron de situaciones anómalas; cuando la prueba demuestra lo contrario, al extremo que en los allanamientos realizados en las residencias de algunos de ellos, se encontró documentación secreta, de inteligencia militar, en coherencia con la prueba aportada, y que vinculan e incriminan a los acusados, particularmente respecto de los crímenes cometidos en contra de los hermanos EMMA GUADALUPE y MARCO ANTONIO, ambos de apellidos MOLINA THEISSEN”.

“f) Que los peritos no pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF; que no se les discernió el cargo; que por haber elaborado sus peritajes en el extranjero debían cumplir con los pases de ley; y que por ello tales peritajes serían ilegales. Este alegato es insubsistente, pues el Ministerio público o el tribunal podrán ordenar peritación de oficio, a personas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, siempre que se refieran directa o indirectamente, al objeto de la averiguación, según los artículos 183 y 224 Código Procesal Penal; de ahí que, los peritos del INACIF solo actuarán a pedido de los entes facultados, pero nunca de oficio. Además, que todos los peritos y testigos fueron juramentados en el juicio y sometidos al



contradictorio en este debate, incluso algunos abogados de la defensa contaron con consultores técnicos; y”

“g) Que en el presente caso no existe peritaje por violación sexual a la víctima. Argumento en demasía inviable, debido a que conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, las peritaciones en delitos sexuales adquieren el carácter de “especiales y excepcionales” pues solamente podrían realizarse solo si la víctima prestase su consentimiento, en estricta observancia de protocolos para la no revictimización de la afectada y en garantía de su libertad sexual”.

“De manera que el tribunal considera prudente y proporcional dejar constancia que, conforme a lo percibido durante el desarrollo del presente juicio, en esta sala de audiencias; en las actuaciones en las etapas anteriores por parte del ente acusador y demás autoridades intervinientes, se ha actuado con estricto apego a Derecho, en estricta observancia del Debido Proceso, que se sintetiza en el irrestricto respeto del derecho de defensa y de la presunción de inocencia. Reiterándose que, en la remota probabilidad de que prosperasen tales alegaciones, sería siempre en negación y contravención a los valores supremos imperantes en todo Estado Democrático de Derecho. Por último, cabe destacar que, no obstante, **la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra en el artículo 16 que, en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma;** sin embargo, los acusados, **DE MANERA VOLUNTARIA** y en consulta con su defensa técnica, tal como quedó en audio en la sala de audiencias, expresaron ante los jueces y demás intervinientes entre algunas circunstancias que consideraron pertinentes declarar”. “En tal sentido, resulta razonable y proporcional a los crímenes atribuidos, tomar en cuenta todo derecho



aplicable, junto a los principios y normas del Derecho Internacional y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, los principios generales del derecho, de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre tales crímenes y sobre la responsabilidad penal individual, pues será penalmente responsable y será penado por la comisión de un crimen quien: **a)** Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, **b)** Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen; **c)** Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; **d)** Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, con la intencionalidad y con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de uno de esos crímenes y a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen. Al respecto resulta la **Improcedencia del cargo oficial**, en particular el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno, representante elegido o funcionario de gobierno en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se, motivo para reducir la pena. Que la **responsabilidad de los jefes y otros superiores**. Además, de otras causales de responsabilidad penal por tales crímenes: El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por las fuerzas bajo su mando y control efectivo, a su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de



no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando **hubiere sabido** o, en razón de las circunstancias del momento, **hubiere debido saber** **que las** fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y no **hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes o a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.** Además, **el superior será penalmente responsable por los crímenes, que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento; debido a que tales crímenes revisten carácter de imprescriptibilidad”.**

“Determinándose en el presente caso que, los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, revisten entre otras características: “Que por su extrema gravedad son imprescriptibles, pues ofenden a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que no deben quedar impunes”; “Que tales operaciones criminales transcurren de manera sistemática, generalizada y a gran escala, lideradas por individuos quienes abusando del poder, al controlar las

estructuras estatales actúan de tal manera al reprimir a la población civil **mas** vulnerable”;



“Que las ideas y los planes criminales surgen en la mente de los máximos líderes de la política del Estado, quienes trasladan sus directrices a los subalternos y ejecutores, bajo la consigna de afectar a la población civil indefensa, no combatiente, configurándose de tal manera la desproporcionalidad de sus actos atroces”; “Que los máximos responsables de tales crímenes, actúan con pleno conocimiento y a sabiendas de las reglas establecidas, ejecutan los actos contrarios a las normas prohibitivas y, con total abuso utilizan las instituciones, los bienes y elementos estatales para sus fines aviesos”.

De la reparación digna, integral y transformadora: El artículo 124 del Código Procesal Penal preceptúa el derecho a la reparación digna que tiene la víctima cuando esté determinada en proceso penal, en ese sentido comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En este caso, en audiencia de reparación digna el Tribunal determina: que tomando en cuenta y conforme los artículos 1, 2, 12, 14, 17, 155, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en congruencia con que los jueces pueden tomar la decisión al hacer una interpretación contextual del ordenamiento jurídico, el artículo 112 del Código Penal establece específicamente que las personas responsables penalmente son responsables civilmente, también el artículo 124 del Código Procesal Penal que especifica los elementos de la reparación digna que



consisten en verificar y tomar en cuenta todos los elementos que contribuyan a una reparación, a una reintegración en cuanto a la víctima específicamente que hubiere sufrido de algún hecho delictivo. También se tiene que considerar el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en ejercicio de su cargo infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La reparación digna debe comprender medidas de restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y medias de no repetición, tomando como base estándares internacionales en materia de reparación; aspectos que se deberán observarse al momento de hacer el pronunciamiento de la reparación digna. Al concederse la palabra a los querellantes, quienes hicieron las solicitudes correspondientes en representación de las víctimas MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN, EMMA THEISSEN ALVAREZ DE MOLINA y EMMA GUADALUPE MOLINA THEISEN. El Ministerio Público, argumentó lo que consideró pertinente, así como el Tercero civilmente demandado Procuraduría General de la Nación, a través de su representante se manifestó sobre las peticiones realizadas por los querellantes. Así como los abogados defensores de los penados se manifestaron en cuanto a los extremos vertidos por los abogados de las víctimas.

Por lo que el tribunal por unanimidad, resuelve: condenar al estado de Guatemala para que, a través de sus organismos, ministerios y demás entidades autónomas o descentralizadas, dar el estricto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia relatada y la presente resolución, bajo los apercibimientos legales correspondientes con lo que a continuación se ordena y dispone: I... Quedaron



notificados en audiencia. (Las exposiciones, argumentos, consideraciones quedaron en el acta correspondiente y lo resuelto en la parte resolutive de esta sentencia). **Se condena al Estado de Guatemala**, para que, a través de sus organismos, ministerios y entidades descentralizadas y autónomas, dé estricto cumplimiento, bajo los apercibimientos legales correspondientes, a las medidas reparatoras integrales y transformadoras siguientes: **i) Sin lugar a lo solicitado,... ii) No ha lugar a lo solicitado debido a que,... iii) En cuanto al Registro Nacional de Víctimas de desaparición forzada, el tribunal ordena al Organismo Legislativo**, con base a sus facultades y atribuciones y el deber de garantizar la dignidad de las personas y la certeza jurídica, el derecho a la libertad, a la vida; así como por ser parte del Estado de Guatemala, obligado a reparar a víctimas, para que en el plazo razonable legisle la creación de un Registro Nacional de Víctimas de desaparición forzada, debiéndose notificar a dicho Organismo del Estado, para los efectos consiguientes.

iv) En cuanto a la Ley de muerte presunta, el tribunal advierte y ordena al Estado de Guatemala, cumplir en el plazo razonable con las restituciones en reparación digna, integral y transformadora decididas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estén pendientes de cumplimiento, existiendo la obligación por parte de la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado de Guatemala, a diligenciar y promover en las instancias correspondientes su efectivo cumplimiento; aunado a ello, corresponde a la Procuraduría General de la Nación las funciones de asesoría y consultoría de los Órganos y entidades estatales, respecto de determinada decisiones y en congruencia con la iniciativa de ley que le corresponde al Organismo Ejecutivo. **v) En cuanto a las medidas de protección a la integridad personal, éste**



tribunal ordena al Procurador de los Derechos Humanos atender cualquier solicitud de sujetos procesales dentro del presente caso, así como a cualquier persona o institución relacionada al mismo, que requieran medidas cautelares proceda a su inmediato trámite ante las instancias correspondientes, **vi) En cuanto a la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas**, en cumplimiento a su mandato constitucional, específicamente en cuanto a garantizar la integridad de las personas, la vida, y libertad, así como la obligación de dar certeza jurídica, **este Tribunal Ordena al Organismo Legislativo proceda a aprobar, a la brevedad posible, la iniciativa de ley 3590** a través de los mecanismos y disposiciones establecidas para el ejercicio parlamentario. **vii) En cuanto a las medidas de no repetición**, por formar parte de la política pública del Estado de Guatemala a través de los respectivos ministerios, **no ha lugar...** **viii) En cuanto a las medidas de satisfacción...** **ix) a) No ha lugar a lo solicitado... b) Se declara sin lugar... c) En cuanto a una declaración oficial o decisión judicial, sin lugar dicha solicitud... d) Se declara sin lugar, ... e) ... no ha lugar, ... f) Sin lugar... g) ... se declara sin lugar, ... x) a) Sin lugar... b) Se ordena a la Universidad de San Carlos de Guatemala** a través de las siguientes unidades: **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Humanidades, Escuela de Ciencias Políticas y Escuela de Ciencias de la Comunicación;** presididos por el Decano de la Facultad correspondiente o quien los represente, a efecto de elaborar un documental escrito y audiovisual para darlo a conocer a la población guatemalteca a través de cualquier medio de comunicación, debiéndose oficiar y notificar a las entidades mencionadas, como corresponde, quienes deberán informar en un plazo razonable del cumplimiento de lo ordenado. **c) se declara sin lugar la petición de... d) Sin lugar a la solicitud... e)**



Sin lugar la petición de... xi) En cuanto a la beca Marco Antonio Molina Theissen se ordena al Ministerio de Educación que dentro del programa de Becas existentes incluya o adopte a la brevedad posible una beca con el nombre de Marco Antonio Molina Theissen en los distintos niveles existentes. xii) Se declara sin lugar las siguientes solicitudes: a) en cuanto a crear el premio Emma Guadalupe Molina Theissen; b) designar al campo de Marte con el nombre de Parque de la Memoria Histórica Marco Antonio Molina Theissen. c) Otorgar el premio Emma Molina Theissen para la mejor tesis de graduación que estudie el fenómeno de la violencia sexual contra mujeres. En su lugar este tribunal ordena al Ministerio de la Defensa Nacional crear una condecoración denominada Molina Theissen para oficiales y demás miembros del Ejército quienes hubieren realizado labores humanitarias o se hayan destacado en la observancia de los derechos humanos debiéndose notificar al respecto. xiii) Se ordena al Ministerio de Gobernación, establezca dentro de su presupuesto el otorgamiento de una recompensa económica, para las personas que proporcionen información verídica de lugares donde hubiere cementerios clandestinos, respecto del conflicto armado interno. xiv) Se ordena al Presidente de la República declare el seis de octubre como Día Nacional de la Niñez Desaparecida dirigido a preservar y conmemorar la memoria histórica de los niños y niñas víctimas de desaparición forzada. xv) Se declara sin lugar... xvi) Sin lugar a la solicitud de... xvii) Se declara sin lugar la solicitud de... xviii) Sin lugar a la solicitud de...

Cuadro, resaltado y cursiva, corresponde al autor.



Sentencia B

El Caso Agua Mágica. Sentencia del 09 de octubre de 2018, en sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo "C". (Confirmada por Sentencia de 2a Instancia, del 19 de diciembre de 2020, Sala 2ª. de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio). De manera similar al caso Molina Theissen, en tribunal atendiendo a los postulados inmersos en el Control de Complementariedad en conexidad con el modelo de Justicia Transicional, resolvió el caso catalogado de gran corrupción así:

Respecto de la existencia de los delitos, la responsabilidad penal de los acusados y la calificación jurídica de los hechos atribuidos, a la luz del ordenamiento jurídico nacional, internacional, los principios y estándares internacionales aplicables, este tribunal estima que:

En estricta observancia de las **Reglas de la sana crítica razonada**, a través de las **inferencias de la lógica**, las **apreciaciones de la psicología común**, concatenados con la **experiencia**, el **sentido común** y demás elementos enlazados con la **primacía de la realidad**, la **cooperación global** y la **solidaridad humana universal**, al deliberar y examinar la prueba producida en el debate, los jueces llegamos a las conclusiones de certeza jurídica siguientes:

I) Partiendo del Control de Constitucionalidad: Impera la preceptiva fundamental guatemalteca, consagrada dentro del constitucionalismo universal de avanzada, al privilegiar al ser humano como gestor y destinatario de las normas y postulados determinantes para la organización del Estado, **como institución permanente** para garantizar a la población valores supremos como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la



persona. Sumado, los derechos y garantías que, aunque no figuren expresamente, devienen inherentes al ser humano. Desde el Preámbulo, resplandecen enunciados atinentes a: **La protección humana, los fines y deberes del Estado y Los Derechos Humanos** en los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 16, 17 al 46; **Los Derechos Sociales:** 47 al 53; **La Educación:** 71 al 81; **La Salud, Seguridad, Asistencia Social y Trabajo:** 93 al 117; **Los Principios de Justicia Social y Régimen Económico:** 118 al 130; **Los Derechos y Deberes Cívicos y Políticos:** 135 al 139; **Los Principios que rigen al Estado y la Forma Republicana y Democrática de Gobierno:** 140 al 148; **Las Relaciones Internacionales del Estado:** 149 al 151; **El Ejercicio del Poder Público:** 152, 153, 154, 155 y 156; **La Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar:** 203, 204, 205 y 208; **Las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional:** 263 al 276; y toda normativa fundamental, como la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, en los artículos 1º al 7º, 79, 80, y demás preceptiva preponderante para que gobernantes y gobernados actúen apegados a Derecho y solo dados a respetar los derechos básicos. Reafirmandose enérgicamente el mandato popular de disponer y exigir para que los servidores públicos administren el erario nacional con transparencia y exhaustiva calidad del gasto público. En clara advertencia a aquellos funcionarios públicos y coparticipes sin escrúpulos, alucinados por el despilfarro voraz e ilegal del presupuesto nacional para la satisfacción de caprichos personales y particulares, quienes a sabiendas y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos perversos, ejecutan los planes criminales preconcebidos por la partidocracia mercantilista y clientelar, en

colusión con operadores del sector privado, conexos con redes criminales, **antes,** durante y después de los procesos electorales y de **cada período de gobierno.**



Desvirtuándose así, las genuinas finalidades de la política y del empresariado, con acciones inmorales e impresentables, con prácticas continuas de cooptación y apropiación de instituciones, bienes y servicios, saqueo de valores y demás arbitrariedades afianzadas desde los regímenes dictatoriales, extendidas durante la transición democrática, hasta la actualidad, donde solo resplandece la inoperancia estatal causante de tanta miseria, inseguridad, migraciones, hasta la pérdida de vidas humanas por el cúmulo de desatenciones e insatisfacciones de la población más necesitada; tal y como se refleja en el estancamiento del desarrollo económico, político, social y jurídico del país, como consecuencia de la corrupción e impunidad, entre los flagelos enmarcados dentro de la macrocriminalidad global.

De ahí que, los actos abusivos contrarios a la realización del bien común, a las obligaciones internacionales, a la solidaridad humana universal y global, cuando tales actos delictivos se viabilizan desde los niveles y esferas estatales, conllevan causales de destitución, de sanciones drásticas y ejemplares para los involucrados; pues por su extrema gravedad trascienden fronteras, constituyen flagrantes violaciones a los derechos humanos, ofenden la conciencia universal y, por ello considerados crímenes graves de carácter internacional, imprescriptibles y perseguibles conforme a la universalidad de la justicia, a través del carácter subsidiario-complementario del Derecho Internacional, Derecho Penal Internacional y con los avances del Derecho Penal moderno y democrático, para



el tratamiento eficaz de los inculpatos, según las premisas contempladas en preceptivas puntuales como: **a) La Ley del Organismo Judicial**, que en sus artículos 1, 2, 4, 10, 15, 35, 51, 66 y 165, instruyen que la interpretación por excelencia se realiza por los jueces, para la aplicación integral y de jure del ordenamiento jurídico nacional e internacional, plagados de principios generales del Derecho, hasta lograr la finalidad de la justicia; **b) El Código Civil**, conforme a los artículos 4, 15 y 24, diferenciándose claramente entre **el Estado como Persona Jurídica u Órgano Institución permanente**, cuyo funcionamiento y administración dependen del **Órgano Persona Individual**, para la **conformación transitoria de los gobiernos**; **c) El Código Penal** vigente, según los artículos 2, 10, 11, 13, 18, 19, 27, 28, 36, 38, 51, 56, 57, 58, 65, 69, 71, 107, 108, 112, 113, 121, 122 y 220; y otras normativas punitivas adyacentes como la **Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 y sus reformas; La Ley Contra la Corrupción, Decreto 31-2012, con reformas al Código Penal, Decreto 17-73, y a la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010** en la sistematización de los bienes jurídicos personales y supraindividuales tutelados a nivel local, coherentes con los intereses básicos protegidos por la comunidad internacional, a través de la tipificación y penalización merecida, junto a la ubicación, neutralización y extinción de los bienes y productos ilegítimos obtenidos a través de esa criminalidad compleja; **d) El Código Procesal Penal** que, desde sus considerandos se aspira a la consolidación del estado democrático de derecho, el aseguramiento de la paz, la tranquilidad, la seguridad ciudadana y la observancia de los derechos humanos; entre las garantías inherentes que demandan la efectiva persecución,



enjuiciamiento y sanción a los criminales en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11, 11Bis, 13, 37, 39, 124, 297 y 298; y demás preceptos; y e) Aunado los principios de gestión transparente contemplados en: **La Ley Orgánica del Presupuesto** Decreto 101-97, **Ley de Contrataciones del Estado** Decreto 57-92, **Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados públicos** Decreto 89-2002, **Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas** Decreto 31-2002, **Ley de Servicio Civil** Decreto 1748, **Código Municipal** Decreto 12-2002, **La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**, Decreto 68-86 y el **Código de Salud**, Decreto 90-97; entre otras preceptivas relacionadas. En fin, dicha normativa; en total congruencia con el espíritu y contenido de **la Ley Marco de los Acuerdos de Paz** Decreto 52-2005, con pautas y mecanismos de orientación para el debido cumplimiento de **Los Acuerdos de Paz firme y duradera de diciembre de 1996**, al destacar y privilegiar los razonamientos inferidos del **Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria**, así como del **Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática**; para la reconfiguración de los deberes del Estado a través reformas legislativas e institucionales, el fortalecimiento y modernización de la gestión pública, el manejo racional, transparente, honrado y eficiente, donde la carga tributaria redunde en la máxima inversión social, en vez de la creciente burocracia para un aparato estatal colapsado e incapaz para el logro del bienestar común. Subrayándose así, las preceptivas plagadas de estándares internacionales en materia de derechos humanos, para un debido proceso, acceso a la justicia pronta, eficaz, restaurativa y transformadora; en enérgica exigencia para que los actos de



corrupción e impunidad cesen inmediatamente, y que los principales involucrados respondan ante la ciudadanía local y universal.

II) Por consiguiente, a través de los Controles de Convencionalidad y de Complementariedad: Se reitera que, desde un enfoque actualizado del concepto de soberanía relativa, de cooperación, solidaridad humana global y de justicia universal, el Estado de Guatemala es signatario de diversos instrumentos jurídicos coadyuvantes en la lucha contra la corrupción e impunidad en la administración pública conexos con operadores del sector privado; entre los principales males que azotan y afectan gravemente a los seres humanos, considerados como crímenes macro, cuyo tratamiento requieren del soporte que brindan sistemas preponderantes como **La Organización de Estados Americanos OEA**, de donde emana **La Convención Interamericana Contra la Corrupción**, firmada en marzo de 1996 que, desde el Preámbulo se ratifica que la Corrupción y la impunidad deslegitiman las instituciones públicas, socavan la democracia, atentan contra la sociedad, la moral y la justicia, trascienden el plano internacional en detrimento de los Derechos Fundamentales y ofenden a la humanidad por las conexiones con redes criminales. Así, en 38 artículos se resalta la responsabilidad estatal para la erradicación de tales flagelos en coordinación con otros estados, con la sociedad civil y otros sujetos del Derecho Internacional; fortaleciéndose la legislación local según **Decreto 15-2001**. También, devienen imprescindibles las disposiciones originadas de **LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU**, como **La Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, signada en diciembre del año 2000, en 41 artículos, ampliado según los

respectivos protocolos, y adaptada a la legislación nacional mediante **Decreto 87-2003**.



Que en sus consideraciones resaltan la preocupación por las repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades de las estructuras y/o redes criminales, cuyo combate eficaz requiere de la cooperación interestatal y de los demás sujetos del Derecho Internacional, para que los involucrados no hallen refugio, sean perseguidos y enjuiciados donde se encuentren, hasta la extinción de los bienes saqueados al pueblo. Entre las normativas coincidentes con los propósitos de **la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** de 1948, **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de diciembre de 1966, y **La Convención Americana sobre Derechos Humanos** de noviembre de 1969; en ilación con los principios inspiradores de **La Declaración Universal de Derechos Humanos** de diciembre de 1948 y demás preceptivas para la tutela de derechos elementales. Consecuencia de ello, las convenciones contra la corrupción, la impunidad y redes criminales transnacionales, propugnan porque cada Estado fortalezca sus políticas, mecanismos y regulaciones de control, la aplicación de los métodos especiales de investigación, orientados a combatir la desviación de bienes, dinero o valores, en evidentes violaciones a los procesos administrativos y en fraude de ley; desencadenantes de la criminalidad proveniente de la rampante corrupción e impunidad, las omisiones y los conflictos de intereses público-particulares, con o sin perjuicio patrimonial al Estado. Demandándose así, la más amplia asistencia, cooperación y solidaridad internacional enfocados a rescatar la credibilidad de las transacciones comerciales y la consolidación del Estado Democrático de Derecho a nivel regional y mundial, a través de otros instrumentos y postulados que a futuro resulten aplicables,

conforme al apartado siguiente:



III) De la trascendencia del Control de Complementariedad en la interpretación, aplicación y concreción de principios y estándares internacionales consensuados: Este tribunal, dentro del Sistema de Mayor Riesgo, de competencia ampliada y de naturaleza especializada, destaca la fuerza expansiva y penetradora del compendio de complementariedad a través de los principios extraídos de los principales sistemas jurídicos del mundo. Como una forma expedida de explicación de postulados, estándares internacionales y garantías elementales establecidas o en catálogo abierto *pro homine*; siempre en coherencia con el objeto, contenido y alcances de los sistemas tutelares universales. Matizando también, la esencia amplia, abstracta, multidimensional y atemporal de los principios jurídicos generales y de las normas de ius cogens imperativas erga omnes, abordados a través de un mecanismo estándar de análisis e interpretación, integración, fusión, aplicación y concreción efectiva de normativas, nociones, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, hasta las sanciones provenientes de los órganos de los tratados. En el tránsito del hiperlegalismo al razonamiento de jure, a través de las disposiciones de Derecho Internacional General y Convencional, Derecho Penal Internacional y de Derecho Penal Comparado, de donde resplandecen los postulados de extractividad, retrospectividad e imprescriptibilidad, en materia de persecución y sanción por graves violaciones a los Derechos Humanos como los crímenes de corrupción, cuyos responsables escudados en la impunidad, resienten responder por sus actos aberrantes, en extremo lesivos para las aspiraciones de justicia, democracia,

armonía y convivencia pacífica universal.



De manera sistemática, por la frecuencia de los actos aberrantes que los gobernantes en connivencia con grupos criminales y demás interesados conciben como normales, pues convertidos en verdugos del pueblo, planifican y ejecutan sus planes aviesos, y con discursos irracionales alegando supuestas intromisiones, confrontaciones ideológicas, hasta la victimización de los corruptos; tratan de minimizar las estafas, las privatizaciones, magnifican la escasez e indisponibilidad presupuestarias para las necesidades urgentes, en tanto privilegian el derroche de recursos para eventos innecesarios. Entre tantas falacias y evasivas que, resumidos constituyen y confirman las nefastas asimetrías entre la carga impositiva y los servicios sociales a nivel local, regional y universal. Coherentes con los mecanismos contemplados en **La Convención Mundial de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, de diciembre de 2003, en 79 artículos, como un instrumento afirmativo-imperativo para los Estados Parte y los signantes a futuro, con la obligación de realizar acciones legislativas, organizativas, administrativas y financieras para el combate decisivo a la criminalidad imperante; cuyos postulados adecuados al **Derecho Penal Nacional**, que implica la costumbre y práctica internacional, no necesariamente codificado, sí de carácter imperativo **erga omnes**, conforme a **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en vigor desde enero de 1980** que, en su **artículo 53** como norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario, solo modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general del mismo carácter; conforme a la máxima de *pacta sunt servanda* en actuaciones siempre de buena fe. Entre las pautas obligatorias universalmente



establecidas por los estados, los órganos judiciales internacionales, la doctrina, atendiendo a principios del Derecho Penal Internacional como legalidad, legitimidad, juez natural, humanidad, moralidad y exigencias de la conciencia pública universal en los juzgamientos, en salvaguarda de los bienes jurídicos globalmente protegidos a través de la facultad interpretativa-extensiva de todo juzgador, respecto de derechos y garantías fundamentales inherentes a la persona humana para la convivencia armónica y equilibrada que proporciona el sistema de frenos y contrapesos en un Estado Democrático de Derecho, para que los actos de corrupción e impunidad cesen inmediatamente y que los principales involucrados sean sancionados para que atrocidades jamás se repitan.

Por lo que, corresponde a este tribunal, como fragmento del Estado, en ejercicio del Poder Judicial, atendiendo a su competencia establecida dentro de la **Independencia Judicial plena, con objetividad e imparcialidad,** en procura de la **vigencia de los Derechos Humanos y la tutela judicial efectiva** que implica el tratamiento debido e igualitario a víctimas y victimarios; con la firmeza que le caracteriza, resuelve la situación jurídica de los enjuiciados, tal como a continuación se desarrolla.

De la participación de los acusados, su responsabilidad penal y la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente: la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 y sus reformas, incluidas las de la **Ley Contra la Corrupción, Decreto 31-2012,** al reformar la **Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010** y el **CÓDIGO PENAL, Decreto 17-73.** Con innovaciones puntuales inferidas de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados, para el tratamiento de la delincuencia organizada transnacional, la tipificación rigurosa de las conductas



atribuibles, la regulación de los métodos especiales de investigación, el derecho penal premial, la protección a personas denunciantes de tales crímenes, con énfasis en la cooperación y solidaridad humana universal hacia la globalización de la justicia a través del Derecho Penal democrático y de avanzada que trasciende fronteras. En contexto con los avances introducidos a la **Parte General, Disposiciones comunes**, artículos **28, 38, 51, 57, 58, 107 y 108**, reforzándose la **Agravante especial de aplicación relativa a servidores públicos** quienes abusando del cargo cometieren cualquier delito, serán sancionados con la pena correspondiente, **aumentada en una cuarta parte**; junto a la **Inconmutabilidad** de las condenas por delitos contra la administración pública y la administración de justicia, y la **Inhabilitación especial**, de ejercer una profesión o actividad cuando su ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación, de **Aplicación** conjunta con la pena principal, concurrente con la inhabilitación absoluta o especial, aplicable a todos los partícipes del delito. Destacándose para la **Responsabilidad de las personas jurídicas**, la imposición de multa de (US\$10,000.00) a (US\$625,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, y la incapacidad para contratar con el Estado. Adecuándose la **Prescripción de la responsabilidad** por tales actos, **cuando haya transcurrido el doble del tiempo señalado por la ley**, comenzando dicho término desde el día en que el funcionario o empleado público cesa en el desempeño de su cargo, y aplicable a todos los implicados. En total coincidencia con la **Parte Especial**, al robustecer los tipos penales con las sanciones adecuadas para los crímenes de participación, omisión o de mero peligro que, aunque no se defraude al Estado, ponen en grave riesgo a la colectividad, lesionan bienes jurídicos supraindividuales, azotan y colocan a la sociedad en un estado de



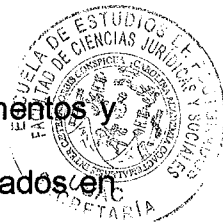
zozobra e indefensión, consecuencia de la inanición estatal en perjuicio de los más necesitados, contrariando de tal manera las normas imperativas y prohibitivas expresas, con acciones realizadas al amparo del texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, de los considerados en **fraude de ley** y que no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir; tal como a continuación se determina.

En el presente caso se atribuye a los trece (13) procesados que, realizaron las acciones típicas, antijurídicas, punibles, justiciables, sancionables en cada figura delictiva y en la forma siguiente: **De la determinación clara y precisa de los crimines imputados en el presente caso:**

A) Delito de asociación ilícita atribuido a... **respectivamente. La Ley Contra la Delincuencia Organizada,** estipula en los **artículos 2, 4 y 12** que, una **organización criminal** es cualquier grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente.

Incorre en **Asociación Ilícita,** quien participe o integre asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión. **El responsable será sancionado con pena de SEIS a OCHO años de prisión, aumentada en una tercera parte para los considerados líderes o cabecillas;** sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos.

En el presente caso, ante la coherencia y contundencia de la prueba diligenciada, debidamente confrontada a través de las Reglas de la Sana Crítica Razonada, al realizar la valoración positiva de los distintos aportes, destaca la prueba testimonial, seguida de la pericial ratificada, en concatenación con la



prueba **documental, científica y material** producida, donde resaltan **elementos y** circunstancias vinculantes y comprometedoras para los acusados, al ser ubicados en cada escenario criminal; tal y como quedó establecido en términos entendibles para todos durante el desarrollo del presente juicio, dejando constancia en audio que a los procesados se les **reprocha su participación** e involucramiento comprobado en una trama conocida por la población como: **“Caso AMSA, de la Fórmula Mágica, del Agua Mágica, de la Agüita Mágica de origen israelí o del Fraude del Lago de Amatitlán”**.

Que con la prueba indicada, se confirman los señalamientos del ente acusador y la Querellante Adhesiva Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala en contra de los **trece procesados** por su participación en los hechos señalados como: **“Caso Complejo de Corrupción e Impunidad de una Estructura Criminal para la comisión de Delitos de Cuello Blanco, desde las altas esferas gubernamentales, bajo el liderazgo de la acusada, ... en contubernio con su hermano..., y con la estrecha participación de...;** quienes, con los demás involucrados, entre servidores públicos y actores del sector privado, se concertaron para la comisión de los crímenes imputados, poniendo a la sociedad en un estado de indefensión. Debiendo los acusados responder por sus conductas al margen de la ley, al dilapidar el erario público mediante la adjudicación fraudulenta de **un primer contrato** para la compra de un producto líquido desconocido para la supuesta limpieza y mejoramiento de la calidad del agua del Lago de Amatitlán, luego por **un segundo contrato** anómalo para la presunta aplicación del mencionado producto; pese a que ambos eventos,



claramente amañados desde sus inicios hasta su adjudicación preconcebida y con dedicatoria a la empresa **M. Tarcic Engeneering Ltd**, con aparentes vínculos israelíes fraguados por el acusado... de origen argentino israelí radicado en Guatemala, en confabulación con los hermanos precitados... entre los considerados principales responsables en el presente caso.

En coherencia, la querellante adhesiva Contraloría General de Cuentas, destacó: **“Respecto del proyecto de compra anómala de un producto líquido que no ha servido ni sirve para nada**, pues según los análisis científicos realizados resultó ser agua con sal, cloro y demás sustancias corrosivas y peligrosas para las personas, para la flora y fauna y para el ambiente. Al extremo que dicho proyecto, además de carecer de los respectivos **Estudios de Impacto Ambiental**, tampoco contaba como **los Registros y Licencias Sanitarias** correspondientes, y demás requisitos elementales establecidos, pero eludidos a propósito por los involucrados. Que pese a tales falencias y procesos amañados, los acusados continuaron hasta **forzar la compra de veintitrés mil litros de dicha sustancia desconocida, por un monto de Q22,830,030.00, seguido de otro malintencionado y absurdo proceso para la supuesta aplicación de dicho producto, por la exorbitante cantidad de Q115,000,000.00; eventos arreglados con antelación, por la forma de adjudicación por excepción a un supuesto proveedor único en el mundo identificado como M. Tarcic Engineering Ltd, por un total proyectado de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA QUETZALES (Q137,830,030.00), a todas luces como actos grotescos, caros e innecesarios para el pueblo, con**



el propósito perverso de defraudar al Estado de Guatemala, tal como lo hicieron”.

Resaltado por la delegada de la Procuraduría General de la Nación, en representación de la parte agraviada Estado de Guatemala, al adherirse a las peticiones del Ministerio Público y Querellantes, solicitando además las **sanciones pecuniarias** y de otra índole, así como **la devolución del dinero defraudado, con descaro, de las arcas nacionales.**

Por lo que, los acusados actuaron en **Asociación Ilícita**, según los elementos y circunstancias ampliamente explicadas, que incriminan y comprometen seriamente a los procesados, **quedando demostrado que, dentro del ámbito temporal entre el año 2012 al mes de diciembre de 2015**, los considerados principales responsables y coparticipes, quienes, en la creencia de abstraerse de las acciones de la justicia y de procurarse impunidad, a sabiendas y con pleno conocimiento de la diferencia entre **Órgano institución permanente y Órgano persona transitoria**, así como de las consecuencias de sus actos; conformaron una organización o red criminal con vínculos transnacionales, desde las altas esferas gubernamentales en connivencia con actores del sector privado, se concertaron y establecieron como **espacio territorial y área de operaciones delictivas el Departamento de Guatemala**, de tal manera que, para la ejecución de sus actos perversos se reunieron en lugares de la **zona uno, zona cuatro, zona diez y zona catorce de la ciudad capital**, así como en puntos específicos en los municipios de **Villa Nueva y Amatitlán**, y así quedaron respectivamente registrados. Que los principales responsables, se confabularon para defraudar al Estado y saquear recursos financieros que previamente y a propósito, fueron gestionados, cedidos,



asignados y trasladados al ámbito presupuestario de la **Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, AMSA**; caudales que luego dilapidaron a través de personas vinculadas a la entidad identificada como **M. Tarcic Engineering Ltd**, dentro de los que se encuentra principalmente el acusado..., quien, inmediatamente después de depositados alrededor de Veinte Millones Setecientos Mil quetzales, mismos que fueron repartidos y trasladados a cuentas bancarias de algunos de los acusados y de otros involucrados. Determinándose así, el Modus Operandi del referido grupo delictivo, donde cada integrante, atendiendo directrices de los líderes, según los roles definidos, ejecutaron el plan diseñado en contravención a los procedimientos administrativos, y en fraude de ley, eludieron el cumplimiento de Estudios de Impacto Ambiental, de los Registros y las Licencias Sanitarias, entre los requisitos elementales y obligatorios, en detrimento de la calidad del gasto público y del bienestar común; de consecuencias nefastas al provenir de los actos de corrupción e impunidad, catalogados como crímenes graves y flagrantes violaciones a los derechos humanos que afectan seriamente a la población más necesitada e indefensa, vulnerabilizada de tal manera, privándola de las atenciones básicas, como en la manera irracional en que lo hicieron. Así, los acusados mencionados, en empresa criminal conjunta, se distribuyeron los roles y tareas delictivas, transmitieron a sus coparticipes las directrices, la logística y los elementos a utilizar; al extremo que, como parte del plan delictivo, otros acusados y demás involucrados, ocuparon, cooptaron y se aprovecharon de sus cargos en instituciones públicas, tal como lo hicieron al cooptar la entidad conocida como Autoridad para el Manejo Sustentable y de la Cuenca del Lago de Amatitlán, AMSA, donde laboraban algunos acusados individualizados



posteriormente.

De la reparación digna, integral y transformadora: El artículo 124 del Código Procesal Penal preceptúa el derecho a la reparación digna que tiene la víctima cuando esté determinada en proceso penal, en ese sentido comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. En este caso, en audiencia de reparación digna el Tribunal determina: que tomando en cuenta y conforme los artículos 1, 2, 12, 14, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en congruencia con que los jueces pueden tomar la decisión al hacer una interpretación contextual del ordenamiento jurídico, el artículo 112 del Código Penal establece específicamente que las personas responsables penalmente son responsables civilmente, también el artículo 124 del Código Procesal Penal que especifica los elementos de la reparación digna que consisten en verificar y tomar en cuenta todos los elementos que contribuyan a una reparación, a una reintegración en cuanto a la víctima específicamente que hubiere sufrido de algún hecho delictivo. Al concederse la palabra al agraviado manifestó que representa al Estado de Guatemala, quien fue defraudado en su patrimonio por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA QUETZALES EXACTOS, (Q.22,830,030.00)**, y que por dicho acto reclama en concepto de reparación digna la restitución de dicho monto aunado a los intereses generados por **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS**, que sumados hacen un total de



TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, los cuales deben pagar los condenados de manera solidaria y mancomunada. Pago que deberá ser depositado en la cuenta común del Estado de Guatemala.

El Ministerio Público se adhirió a lo solicitado por la PGN y solicitó como reparación moral, que AMSA coloque una placa sobre el cuidado integral del Lago de Amatitlán, esto en establecimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, en un plazo de 06 meses al momento de estar firme la sentencia. La CICIG indicó como Medidas de satisfacción: solicita que las personas realicen una disculpa pública asegurando que no volverán a ser repetidos, en el término de 30 días. Que los condenados Allan Franco De León y Pablo Roberto González Barrios en conjunto **CON LOS DEMAS CONDENADOS**, en sentido de rehabilitación se pueda realizar un plan de reparación, un plan de programación para el rescate del Lago de Amatitlán que pueda ser coordinado con el MARN. Con base a los Artículos 10, 155 constitucional, debe ordenarse en la sentencia que el Estado implemente las medidas necesarias para la protección del lago a través de AMSA dotando de personal altamente calificado. Y como medida de no repetición: El Estado debe ser responsable en estos hechos. Se autorice la reparación digna solicitada por la agraviada PGN.

La CGC manifestó que se declare con lugar las solicitudes formuladas por la agraviada y por los querellantes, adhiriéndose a los mismos. Los argumentos de la defensa se resumen en que se oponen a la reparación digna solicitada por la PGN en adhesión de los querellantes y el Ministerio Público, en los términos por ellos indicados, tal y como quedó en audio.



El órgano jurisdiccional al analizar los argumentos de la defensa que consistieron en indicar que existía fianza en el contrato de compra del producto que se utilizaría para la limpieza del lago, se pudo establecer según la prueba analizada dentro del juicio que, si existió una fianza de cumplimiento, la cual quedó sin eficacia en el momento en que AMSA recibió conforme el producto adquirido, lo cual queda sin sustento los argumentos vertidos sobre esta fianza. En cuanto a la fianza de la entidad M Tarcic, Engineering Ltd, dada por ser una empresa extranjera, no podemos hacer ningún pronunciamiento en virtud de que no está siendo juzgada por este tribunal. También se alegó sobre la cantidad de dinero erogada por el Estado y del monto sobre el cual se debe declarar la reparación digna; al respecto este tribunal debe referirse a lo regulado sobre del régimen financiero y tributario, contemplados en los artículos 237 al 243 de la Constitución Política de la República, entendiendo que son dos cosas diferentes, una, la erogación hecha por el Estado para la compra y otra distinta es la recepción de impuestos realizados por las compras que realiza. Siguiendo el principio pro fisco, que en materia tributaria se debe resolver en favor del Estado, por lo que la cantidad dineraria a tomar en cuenta es la cantidad defraudada y declarada ya en la sentencia. En cuanto al argumento de los intereses este tribunal es del criterio que, para la reparación digna, no basta solo con la retribución del dinero defraudado, sino debe incluirse su interés legal. Por lo que los jueces al hacer el análisis correspondiente, establecemos que dentro del juicio quedó demostrado que el Estado de Guatemala se vio afectado en su patrimonio por la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA QUETZALES EXACTOS, (Q.22,830,030.00)**, esto a través de la documentación y declaraciones periciales y testimoniales que ya fueron analizados, conductas por las cuales se les



encontró responsables penalmente a los sentenciados: ... Y siendo que los Artículos 112 y 113 del Código Penal establecen que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente, y deberán de responder de forma solidaria entre sí y de forma mancomunada. Así mismo los artículos 120 y 121 del mismo cuerpo legal establecen la restitución y la reparación del daño material. Considerando éste tribunal que resulta procedente, razonable y proporcional declarar la responsabilidad civil de los condenados por un monto de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA QUETZALES EXACTOS, (Q.22,830,030.00)**, más el respectivo interés legal calculado a partir del momento en que se hizo el pago de la compra del producto orgánico no microbiológico en estado líquido que incrementaría el índice de calidad del agua del Lago de Amatitlán, por parte del Estado hasta la presente fecha. Misma que será en forma mancomunada y solidaria, en concepto de restitución y reparación del daño material. Y en cuanto a la medida de no repetición este tribunal ha considerado que los condenados: ..., deben realizar una actividad educativa y preventiva en cuanto al cuidado del medio ambiente y de los recursos hídricos, dirigida a estudiantes de nivel primario y secundario, en coordinación con autoridades educativas. Misma que deberán realizar al momento de gozar de algún beneficio penitenciario o al momento que el Juez de ejecución determine. Debiendo realizar diez sesiones cada uno de acuerdo al plan o programación que se presente ante el juez de ejecución y quien será el encargado de verificar tanto la planificación como su cumplimiento.

Por unanimidad el tribunal al resolver declara:

I) Con lugar la solicitud de reparación digna por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA QUETZALES EXACTOS,**



(Q.22,830,030.00), más los intereses legales que pudo haber percibido desde el momento en que se hizo el pago por parte del Estado hasta la presente fecha. Misma que será en forma mancomunada y solidaria por parte de los condenados: **INGRID ROXANA BALDETTI ELIAS, MARIO ALEJANDRO BALDETTI ELIAS, PABLO ROBERTO GONZALEZ BARRIOS, JORGE MARIO DE JESUS CAJAS CORDOVA, EDVIN FRANCISCO RAMOS SOBERANIS, JUAN EDY ESTUARDO DIAZ SANDOVAL, LIZBETH MARIA ALONZO AZURDIA DE CONSTANZA, SANDRA NINET GARCIA ESPAÑA, HUGO RODOLFO ROITMAN BRAIER Y/O HUGO ROITMAN Y/O HUGO RODOLFO ROITMAN Y/O URY ROITMAN Y/O URI ROITMAN, ALLAN FRANCO DE LEON.** II) Como medida de no repetición los condenados mencionados deben realizar una actividad educativa y preventiva en cuanto al cuidado del medio ambiente y de los recursos hídricos, dirigida a estudiantes de nivel primario y secundario, en coordinación con autoridades educativas. Misma que deberán realizar al momento de gozar de algún beneficio penitenciario o al momento que el Juez de ejecución determine. Debiendo realizar diez sesiones cada uno de acuerdo al plan o programación que se presente ante el juez de ejecución y quien será el encargado de verificar tanto la planificación como su cumplimiento. III) En cuanto a lo demás solicitado, se declara sin lugar.



SENTENCIA C

El caso Municipalidad de Chinautla, un negocio de familia. Sentencia del 15 de diciembre de 2020, en sede del Tribunal de Mayor Riesgo Grupo “C”. (Pendiente de resolución de Segunda Instancia). Siguiendo la línea de ideas, desde los decidido respecto de los casos Molina Theissen y Agua Mágica, a consideración del autor, y referirse al Control Complementario y dentro del modelo de Justicia Transicional, se transcribe parte de la sentencia aludida, así:

Respecto de la responsabilidad penal de los acusados, la calificación jurídica de los hechos atribuidos y la existencia de los delitos, a la luz del ordenamiento jurídico nacional e internacional, los postulados y estándares internacionales aplicables: Este tribunal advierte que; en rigurosa observancia de las **Reglas de la sana crítica**, en cotejo con **inferencias de la lógica y apreciaciones de la psicología**, coherentes con elementos de la **experiencia**, el **sentido común**, la **primacía de la realidad y solidaridad humana universal**, en razón de la **justicia**, al deliberar y examinar la prueba diligenciada, los jueces arribamos a las conclusiones de certeza jurídica subsiguientes:

I) Desde el constitucionalismo nacional y global avanzado: Resplandecen las garantías básicas en pro del ser humano, beneficiario de toda normativa plagada de principios inquebrantables, bajo la tutela del Estado conformado por el **órgano institución permanente y órgano persona temporal-gubernamental**, sirviendo de la población y garante de la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona, y demás valores supremos que, aunque no figuren expresamente, corresponden



como tal. La Constitución, desde la invocatoria y sus enunciados armonizados impera: Del artículo 1º al 46, la **protección humana, los fines y deberes del Estado y los Derechos Humanos**; 93 al 117, la **Salud, Seguridad, Asistencia Social y Trabajo**; 118 al 130, los **Principios de Justicia Social y Régimen Económico**; 148 a 151, las **Relaciones Internacionales del Estado**; 152 al 156, el **Ejercicio del Poder Público**; 203 al 222, la **Independencia del Organismo Judicial, Potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado**; y, 223 al 243, 251 al 255, 257 al 262, respecto de los regímenes: **Político Electoral, Administrativo, De Control y Fiscalización por la Contraloría General de Cuentas y Control Financiero Presupuestario**; junto al **Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación**, hasta el **Régimen Municipal** bajo rigurosas medidas de transparencia; aunado, **las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional**, desarrollados en la **Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, y toda regulación imperante para que gobernantes y gobernados procedan con estricto apego a Derecho.

II) **Luego, a través de los Controles de Convencionalidad y de Complementariedad**: Coherentes con los conceptos de soberanía relativa y de justicia universal que, conlleva la **cooperación y asistencia mutua, plena y global**; Guatemala es Parte en diversos instrumentos internacionales para el combate de los flagelos de **Corrupción e Impunidad** por defraudación al Estado, por blanqueo de capitales y de activos, y demás delitos cometidos por servidores públicos en confabulación con particulares y/o redes criminales en conexidad con operadores del sector privado; catalogados como crímenes macro que demandan



el soporte de sistemas regionales y universales como: **La Organización de Estados Americanos OEA**, con **La Convención Interamericana Contra la Corrupción**, suscrita en marzo de 1996, incorporada al país por **Decreto 15-2001** que, en el **Preámbulo y sus preceptos**, se puntualiza el deber del Estado para la erradicación de la corrupción y la impunidad mediante la coordinación y cooperación plena con otros estados, con la sociedad civil y otros sujetos del derecho internacional, para el fortalecimiento de la ley nacional ante tales flagelos que socavan las instituciones públicas, deslegitiman la democracia, atentan contra la sociedad, la moral, la justicia, y trascienden fronteras en menoscabo de los derechos esenciales. También, de **La Organización de Naciones Unidas ONU**, provienen: **La Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional** o Convención de Palermo, de diciembre del año 2000, adaptada localmente por **Decreto 87-2003** que, desde **sus consideraciones, sus preceptos y protocolos respectivos**, subrayan el impacto económico y social que provocan las organizaciones criminales; demandándose la cooperación plena-interestatal y de los demás sujetos del derecho internacional, **para el tratamiento eficaz de los actos de corrupción e impunidad, como crímenes de lesa humanidad**. Entre las categorías robustecidas en **La Convención Mundial de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, de diciembre de 2003, adaptado al orden jurídico nacional por **Decreto 91-2005**; desde **sus justificaciones y preceptiva** resaltan de manera afirmativa-imperativa que **los Estados Parte** y **los signantes a futuro**, tienen la obligación de reforzar sus políticas legislativas, organizativas, administrativas, financieras y de control, para afrontar tales flagelos imperantes, a través de mecanismos adecuados como los métodos especiales de investigación, orientados a contrarrestar la



criminalidad organizada desde la administración pública, **aunque no hubiere perjuicio al patrimonio estatal**. En fin, para que los implicados no encuentren refugio, sean perseguidos y enjuiciados en cualquier territorio, junto a la extinción de los bienes de origen ilícito; en estricta observancia de los principios generales como estándares internacionales contemplados en diversos instrumentos jurídicos universalmente reconocidos, concebidos de tal manera, en el párrafo siguiente.

III) De los Principios y Estándares Internacionales categorizados como Compendio de Complementariedad. En ilación con los bloques precedentes, en razonamientos de este tribunal, se matiza la fuerza expansiva, subsidiaria y de complemento de las nociones provenientes de los sistemas jurídicos del mundo, de esencia amplia, abstracta y atemporal, que estandarizados como tales, requieren para su aplicación y concreción de una interpretación de **legis** para un resultado de **jure**, en derivación con las normas de **ius cogens** imperativas **erga omnes**, en catálogo abierto **pro persona**, sintetizadas como postulados, declaraciones, observaciones, reglas mínimas, junto a las sanciones provenientes de los órganos de los tratados en los sistemas tutelares en el universo del Derecho. Entre las máximas de imperiosa observancia, aplicación efectiva a los casos concretos, al amparo del Derecho Internacional General y Convencional, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Penal Comparado, en concatenación con los postulados contenidos en **Ley Global Magnitsky** del Congreso de los Estados Unidos de América, sobre responsabilidad de violadores de Derechos Humanos, de actos corrupción e impunidad en el mundo; en coherencia con lo estipulado en el artículo **7 k) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, englobante de los**



crímenes de lesa humanidad, normativa de observancia para el **Estado de Guatemala**, a la espera del establecimiento de una Corte Penal Internacional para los principales señalados de **macro crímenes**, en consonancia con las aspiraciones de justicia y convivencia pacífica mundial contempladas en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

De ahí, el poder popular de exigir que los servidores estatales administren con transparencia y con exhaustiva calidad el gasto público, en clara advertencia a quienes, mediante artimañas y en conexidad con criminales organizados extraigan dinero del presupuesto nacional para satisfacción de intereses particulares, contrarios al bien común; catalogados como flagelos que ofenden a la humanidad, perseguibles a través de la universalidad de la justicia y con sanciones ejemplares; atendiendo a lo desarrollado en la preceptiva local como:

La Ley del Organismo Judicial, en los artículos 1, 2, 4, 10, 15, 35, 51, 66 y 165; vigoriza que la interpretación por excelencia la realizan los jueces de manera **integral, contextual y de jure**, respecto de la normativa nacional e internacional; plagadas de principios y estándares ponderables; **El Código Civil**, en los preceptos 15, 16, 24 al 27, 190 al 198; conceptualiza al **Estado** y a las **municipalidades como personas jurídicas** e instituciones permanentes, cuya administración y cumplimiento de obligaciones corresponde a sus representantes; y, **lo relativo al parentesco**; en coherencia con lo establecido en el **Código de Comercio** y demás normativa respecto de las sociedades mercantiles implicadas

en hechos delictivos.



Así, **El Código Penal**, Decreto 17-73, **la Ley Contra la Delincuencia Organizada**, Decreto 21-2006; **la Ley de Extinción de Dominio**, Decreto 55-2010; y respectivas reformas por la **Ley Contra la Corrupción**, inferidas de convenciones internacionales en cuanto a sanciones proporcionales para los crímenes de participación, de acción u omisión, de resultado o de mero peligro, que ponen en grave riesgo a la colectividad, máxime si ocurren en connivencia con grupos delictivos, del sector empresarial, financiero y bancario. Ameritándose así, el tratamiento eficaz de la criminalidad organizada a través de los métodos especiales de investigación, el derecho penal premial y la protección a personas denunciantes o coadyuvantes de la investigación, en la globalización de la justicia, para la ubicación, neutralización y extinción de los bienes y haberes obtenidos ilícitamente, entre los mecanismos del Derecho Penal democrático actual que trasciende fronteras; y **el Código Procesal Penal**, inspirado en la consolidación del Estado Democrático de Derecho, el afianzamiento de la paz, la seguridad ciudadana, en rigurosa observancia de las garantías inherentes; cuya contravención requieren persecución y enjuiciamiento según los postulados que inspiran el proceso penal, congruentes con los principios de gestión gubernamental transparente; de ineludible observancia según el **Código Municipal** Decreto 12-2002, **Ley de Contrataciones del Estado** Decreto 57-92, **Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos** Decreto 89-2002, **Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas** Decreto 31-2002 y **Ley Orgánica del Presupuesto** Decreto 101-97; entre otras, para su interpretación y aplicación correspondiente al presente caso.



Por consiguiente, este tribunal, en ejercicio del Poder Judicial, como fragmento del Estado, atendiendo a su competencia ampliada y especializada, con **independencia judicial plena, objetividad e imparcialidad**, en procura de los Derechos Humanos, de la efectiva tutela judicial, el tratamiento igualitario para víctimas y victimarios en el debido proceso; con firmeza y carácter, resuelve la situación jurídica de los enjuiciados, tal como a continuación se determina.

De la participación de los 18 acusados, su responsabilidad penal y la sanción acorde a la plataforma fáctica, acusatoria, probatoria y jurídica. Se reprocha a los acusados que, realizaron las acciones típicas, antijurídicas, punibles, justiciables y sancionables en cada figura penal, conforme al grado de implicación en los crímenes siguientes:

A) Delito de Asociación Ilícita. Atribuido a los procesados. **La Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto 21-2006**, estipula en los **artículos 2, 4 y 12** que, una **organización criminal** es cualquier grupo estructurado de **tres o más personas** que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente. Incorre en **Asociación Ilícita**, quien participe o integre asociaciones que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión. Será sancionado con pena de **Seis a Ocho años de prisión...** “Se le aumentará la pena en una tercera parte, **al cabecilla, a quienes utilizaren a personas valiéndose de relaciones de poder ejercidas sobre estas, y al funcionario o empleado público**, e inhabilitación para desempeñar cargo público por el doble del tiempo de la prisión, respectivamente”. Sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos; en congruencia con estipulaciones de la **Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos**. También, preceptuado en la **Ley de**

Contrataciones del Estado, respecto que, los servidores públicos, no pueden cotizar ni licitar para ser contratistas del Estado; el **Código Municipal** que prohíbe a los parientes entre sí para integrar el Concejo Municipal; la **Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos**, al regular las calidades, por cualquier vínculo de servicios al Estado; y demás normativa aplicable a **personas individuales o jurídicas** obligadas e implicadas.

1) **De la sustracción del aporte constitucional por el cabecilla, en concepto de pago a las cuentas bancarias de las sociedades mercantiles preparadas para fines ilícitos.** Medrano Menéndez, como alcalde y líder del grupo criminal, arguyendo la realización de obra pública, obtuvo del Concejo Departamental de Desarrollo de Guatemala, **CODEDE**, el financiamiento tomado del Aporte Constitucional, bajo condiciones específicas, que el cabecilla deliberadamente incumplió. Luego, sometió ante el Concejo Municipal, la aprobación de disposiciones acorde a sus fines perversos; entre estas, las actas: **01-2008** del 15 de enero y **12-2008** del 28 de marzo; de toma de posesión del Concejo Municipal, integrado por titulares mujeres, incluyendo a la esposa del alcalde; **5-2008** del 08 de febrero, del **Plan Operativo 2008-2012**, listado de proyectos, acuerdo municipal **7-2008** del 21 de febrero y **16-2008** del 24 de abril, todas del año 2008, para la constitución del Fideicomiso **FIDECHINAUTLA**, dispuesto por el alcalde en febrero y diciembre de 2008, en contubernio con la notaria autorizante y personeros del Banco BANRURAL, según las cuentas número: 4445014329 y 3-033-75166-5, respectivamente, de donde se emitieron **varios documentos de crédito**, de agosto 2009 a julio de 2010, en concepto de pago. Entonces, de los fondos fideicometidos, Medrano Menéndez, retiró **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS**

MIL QUETZALES Q25,700,000.00 y los transfirió a las cuentas bancarias de **sociedades mercantiles**, del catálogo de negocios de pantalla, preparado para fines delictivos. Enseguida, el líder se impuso para la celebración de **7 Contratos** Administrativos numerados: **4-2009, 5-2009, 9-2009, 13-2009, 16-2009, 17-2009 y 2-2010**, fraguados para distribuir el dinero sustraído, sin la intervención del Fideicomiso precitado, al pagar a **Constructora Lagunilla, S.A.** representada por Max Alfonso Muralles Aché y a **Servicios Bauca, S.A.** representada por Esaú Alonzo Cajero Bautista; para la supuesta ejecución de **7 Proyectos** de obra pública, listada así: **1) Pavimentación Calle Principal, Tierra Nueva, por Q5,000,000.00 NOG 751987; 2) Construcción de Sistemas de Alcantarillado, Sanitario Tierra Nueva I, por Q1,700,000.00 NOG 752568; 3) Construcción Vivienda Mínima, por Q13,000,000.00 NOG 752606; 4) Construcción Vivienda Mínima, Tierra Nueva I y II, Santa Faz Península del Amparo, sectores de San Julián y los pocitos, por Q1,000,000.00 NOG 756458; 5) Construcción Vivienda Mínima, por Q1,500,000.00 NOG 912468; 6) Construcción Calle Carretera Principal Santa Marta II, por Q1,500,000.00 NOG 932523; y 7) Drenaje Sanitario, Colonia Tierra Nueva I, Fase III, por Q2,000,000.00 NOG 1094513.** Repartiendo así, el dinero arrebatado, sin iniciar la obra convenida; como maliciosamente reportaron los inculpatos.

2) De la ejecución de la estrategia para el blanqueo de capitales y de activos, las sociedades mercantiles de papelería, las cuentas bancarias, los socios fundadores, los personeros y demás involucrados. Medrano Menéndez y copartícipes, captaron a personas afines a los negocios familiares y a la municipalidad de Chinautla, instruyéndolas para constituir y poner a disposición de la estructura



criminal, alrededor de **12 entidades mercantiles** sin estructura física, para atribuirles actividades económicas coincidentes con sus propósitos criminales, en confabulación con oficinas estatales, organizaciones no gubernamentales y demás personas individuales y jurídicas implicadas. El líder, al tener bajo control y dominio los caudales sustraídos, en la creencia de ocultar el origen ilícito del dinero, eludir las investigaciones, **en lugar de ejecutar los proyectos de obra convenidos**, instruyó a sus copartícipes para ingresar e integrar el dinero al sistema bancario y financiero. De ahí que, entre septiembre de 2009 a marzo de 2011, invirtieron en aproximadamente **60 certificados de depósito a plazo fijo**, en adelante **CDPs**, a 30 y 60 días, cuyas **reinversiones, cancelaciones, disminuciones, integración e inyección de capitales y colocación de nuevos certificados**; e hicieron creer que el dinero provenía de la supuesta ejecución de obra pública en los años **2009 a 2011**, entre **rubros iniciales y acumulados**, mezclados de tal manera entre la red de corrupción aludida, conforme a los cuadros que a continuación a parecen:

18 CDPs por Constructora Lagunilla, S.A; por **Q19,800,000.00**; **8 CDPs** por Muralles Pérez Construcciones, S.A, por **Q10,000,000.00** **6 proyectos 2009 a 2011**, representadas por Max Alfonso Muralles Aché; **14 CDPs** por MULTITEL, S.A, 4 proyectos 2009-2010 por **Q13,367,092,08**, representada por William David Colindres Pérez; **10 CDPs** por Constructora Aguirre Hermanos, S.A, 3 proyectos 2009-2010 por **Q9,890,000.00**, representada por Héctor Adolfo Aguirre Vásquez; y **9 CDPs** por SANTA CRUZ CONSTRUCCIONES, S.A, 6 proyectos 2009-2010 por **Q12,277,769.99**, representada por Cristian Adolfo Pérez Guerra. Sumando **Q65,334,862.07**; dispersados con motos atribuidos a:



Servicios Bauca, S.A. 1 proyecto 2009 por **Q5,000,000.00**, representada por Esaú Alonzo Cajero Bautista; **CONSTRUCTORA ESCALA, S.A.** 2 proyectos 2009-2010 por **Q20,000,000.00**, representada por Samuel Escalante Vásquez; y **CONSTRUCCIONES EQUITÉ, S.A.** 4 proyectos 2009-2010 por **Q12,129,608.80**, representada por José Luis Equité Guamuch. Sumando **Q37,129,608.00**. Entre una gran cantidad de transacciones con montos a indicar en los apartados respectivos.



Advirtiéndose que, al sumar Q19,800,000.00 trasladados a Constructora Lagunilla y Q5,000.000.00, transferidos a Servicios Bauca, suman Q24,800,000.00, con una diferencia de Q900,000.00 de los Q25,700,000.00 dilapidados por los inculpatos; y que, según auditoría especial de la Contraloría General de Cuentas, el Fideicomiso aludido, fue utilizado como: Argucia y caja pagadora de proyectos, para evadir el control y fiscalización de los recursos públicos desembolsados; y como mecanismo oneroso, causante de pérdidas, por la suma de Q183,454.11, mensualmente por gastos administrativos, en menoscabo de la capacidad municipal instalada para sus funciones básicas. Entre los elementos y circunstancias determinantes para afirmar que, la verdadera finalidad del cabecilla y allegados, consistió en el escamoteo y jineteo del dinero sustraído; cuyos réditos nunca reportaron, pese a los montos invertidos conforme al cuadro siguiente: 1) Constructora Lagunilla, S.A, por Q56,538,375.46; 2) Multitel, S.A, por Q48,381,446.14; 3) Santa Cruz Construcciones, S.A, por Q24,640,664.16; 4) Muralles Pérez Construcciones, S.A, por Q18,000,000.00; 5) Construcciones Aguirre Hermanos, S.A, por Q34,979,838.04; 6) Construcciones Equité, S.A, por Q7,457,751.47; y 7) Constructora Escala, S.A, por Q750,000.00. Sumando alrededor de Q190,748,075.27; que, según auditorías

realizadas, tales transacciones e intereses generados, no aparecen registrados como corresponde; confirmándose tales actos como lavado de dinero u otros activos, **junto a** otros crímenes imputados.



3) Del timo de las juntas de licitación y adjudicación, el ardid de las sumas millonarias por pago de planillas, junto a otras acciones ilícitas. Medrano Menéndez y copartícipes, a sabiendas de sus crímenes, fingieron la conformación de la **“Comisión Receptora y Adjudicadora de la municipalidad de Chinautla”**, a la que, de manera desfasada atribuyeron actuaciones en los años **2009 y 2010**; listaron a individuos en actas ficticias y en expedientes administrativos simulados, cuyos artificios señalados como: **Acta IA-2009**, del 1º, de enero de 2009, día inhábil, de supuesto nombramiento para: KAREN MARROQUÍN, WILSON ESPINOZA y EDUARDO ADQUÍ; ajenos a la municipalidad en dicho período, como el caso de Wilson Espinoza, quien representaba a la entidad **Telefónica Chinautleca, S.A.**, cuyo contador Gustavo Adolfo Soto Osorio; en tanto que, **Eduardo Adquí**, presuntamente integró la comisión aludida en **2009 y 2010**, apareciendo como empleado municipal hasta en septiembre de 2010, no obstante, su presunta intervención en la recepción de ofertas y adjudicaciones cuestionadas a Constructora Escala, Santa Cruz Construcciones, y Construcciones Equité; junto a su vinculación con la simulación del proyecto Construcción Vivienda Mínima, atribuido a Constructora Lagunilla y Constructora Aguirre Hermanos, por Q13,000,000.00; quien, al mismo tiempo laboraba para dichas sociedades. Y, de igual manera, aparecen las supuestas actas 001-2010 del 04 de enero y 002-2010 del 03 de marzo, de 2010; mediante las cuales, los inculpatos armaron expedientes administrativos anómalos, en las que, **deliberadamente omitieron: fechas, lugares,**

nombres completos de los intervinientes, firmas, logotipos, criterios sustentados, y quiénes eran titulares o suplentes; documentos cuyos originales, **nunca existieron** en dicha municipalidad. Aunado, la artimaña del supuesto pago de planillas, las inversiones y réditos obtenidos por el grupo criminal, de los **Certificados de Depósito a Plazo Fijo**, constituidos, en la forma acreditada.

Concluyéndose que, las sociedades mercantiles implicadas, junto a otras, como Grupo Dinámica Constructiva, S.A, sus socios y personeros, las que, pese a tantas inconsistencias legales, temporales y de distinta índole, fueron creadas bajo la consigna de ser favorecidas con adjudicaciones fraudulentas, **debido a que, en pocos meses resultaron administrando cantidades millonarias de dinero, sin justificar su procedencia,** al extremo que, los socios, representantes legales y parientes del alcalde, utilizaron como coartada la mezcla de capitales de origen dudoso para darle apariencia de legalidad a su ingreso e integración al sistema bancario y financiero; tal como fueron delatados. Aun así, trataron de sorprender al tribunal indicando que, las transacciones aludidas tendrían su origen en la ejecución de obra pública en el municipio de Chinautla, en el período 2008 a 2012, no obstante, la prueba demuestra lo contrario, específicamente que, los proyectos reportados no quedaron registrados, y en consecuencia, por ficticias, ya que nunca se realizaron; acreditándose que, en empresas criminales conjuntas utilizaron una red de negocios sin producir, sin construir y sin la importación de productos, bienes o servicios; fingieron ser contratistas de obra pública, bajo las directrices del líder, con el único fin de defraudar al Estado e incurrir en lavado de dinero u otros activos; y



4) De las cantidades generadas a partir de la sustracción realizada por el cabecilla, a través de transacciones para ocultar el origen ilícito del dinero

Con el dinero despojado al Estado, los traslados y transferencias, la utilización del sistema bancario y financiero, para ocultar el origen ilícito de los caudales invertidos, se reiteran las cantidades relevantes siguientes: **Q25,700,000.00** sustraídos, movilizados y mezclados con montos de: **Q102,464,470.97; Q150,174,425.68; y Q190,748,075.27; hasta sumar CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS Q469,086,971.92;** de los cuales, el cabecilla y copartícipes, obtuvieron beneficios económicos y lucro injusto; tal como se ha acreditado con los informes técnico científicos y la prueba diligenciada.

Revelándose así, el modus operandi del grupo criminal, cuyos miembros, para la ejecución del plan criminal preconcebido, se dividieron las tareas delictivas, asumieron sus roles, se desplegaron en niveles y células a disposición del cabecilla, sus hijos y allegados, **valiéndose de funciones públicas, de administración, supervisión y relaciones de poder ejercidas sobre otros involucrados;** mediante contrato o cualquier vínculo estatal, permanente o transitoria, remunerada o gratuita; entre las circunstancias aprovechadas para defraudar al Estado e incurrir en lavado de dinero u otros activos, tal como fue advertido por la Intendencia de Verificación Especial IVE, en diciembre de 2011, conforme a las diligencias de autoridades competentes. **Determinándose con ello, el despilfarro** detectado a través del análisis de rubros y transacciones diversas desde los **CINCUENTA MIL QUETZALEZ Q50,000.00** hasta la cantidad global de **MIL MILLONES DE QUETZALES Q1,000,000,000.00),** según

informes técnico-científicos en seguimiento del **descarado mal uso** de caudales públicos en el presente caso.



Por lo que, los procesados responderán por su participación, según los montos directamente atribuibles, partiendo de los **Q25,700,000.00** sustraídos, invertidos y mezclados con los caudales identificados; luego, por las sumas dinerarias con las cuales cada procesado se haya aprovechado; entre los montos perfilados para beneficiar a Medrano Menéndez, a través de su cónyuge, sus hijos y demás involucrados; con remesas en efectivo, compra de divisas, cheques de gerencia, documentos y productos financieros, adquisición de bienes; entre la riqueza amasada y fincada mediante testafierros que, delatan a los implicados, por las mejoras a su **modus vivendi**, en derroche de la fortuna que no les pertenece y que **deberán devolver cuanto antes, según las huellas y rastros que jamás podrán esconder**; esto, conforme a las conclusiones anteriores y las siguientes:

Del nivel de mando y cooptación instaurado desde la municipalidad de Chinautla, los vínculos y negocios familiares como la génesis y continuidad de los propósitos perversos del jefe edil y allegados; tal como a continuación aparecen:

1) EDGAR ARNOLDO MEDRANO MENÉNDEZ; conocido en la estructura criminal como **el señor alcalde, el señor Medrano o DON Arnoldo Medrano**. **Conformó y lideró** el grupo criminal mencionado, a sabiendas y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y de las normas prohibitivas, dirigió y supervisó la ejecución del plan criminal preconcebido para defraudar al Estado. Valiéndose de su condición de **paterfamilias**, de la red de negocios implicada, controlada por la familia MEDRANO OSORIO. Conformó el grupo criminal alrededor de su reelección para el

período **2008 a 2012** en la municipalidad de Chinautla, junto a concejales **mujeres** incluyendo a su cónyuge, quienes fundaron desde 1993 el negocio **CONSTRUCTORA EL CAMPO**, administrado por sus hijos y los integrantes del Concejo **Municipal**, vinculados con la constitución de alrededor de **12 sociedades mercantiles** de portafolio, cuyos socios fundadores e individuos afines, perfilados para eventos fingidos y la conformación anómala de la **“Comisión Receptora y Adjudicadora”** para armar expedientes administrativos fraudulentos de **7 proyectos y 7 contratos** de obra pública supuestamente ejecutados en 2009, 2010 y 2011, ideados para coincidir con las respectivas transacciones, en connivencia con organizaciones no gubernamentales y demás implicados en el presente caso.

Así, MEDRANO MENÉNDEZ, con la arrogancia que le caracteriza, preparó un escenario idóneo para sus fines punibles, sometió ante el Concejo Municipal y aseguró la aprobación de las disposiciones indicadas; específicamente, las perfiladas para adjudicaciones fraudulentas a favor de Constructora Lagunilla y Servicios Bauca, entre la red de corrupción preparada para movilizar el dinero desfalcado, desde las cuentas bancarias de los implicados, utilizadas para inversiones millonarias, en la pretensión de ocultar la procedencia ilícita de los **Q25,700,000.00** arrebatados en asociación delictiva, al defraudar al Estado, e incurrir en lavado de dinero u otros activos; en la forma acreditada.

Por consiguiente, ante estas y otras interrogantes, se confirman los señalamientos del **Ministerio Público**, en su momento acompañada por la **Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG**; se constatan los reproches de la **Querellante Adhesiva** Contraloría General de Cuentas, y los reclamos de la parte





Agraviada Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, en contra de una red compleja y empresa criminal conjunta, de delincuentes de cuello blanco, de oro o de supuesta corona, dedicados a cometer actos de corrupción escudados en la impunidad. En tal sentido, este tribunal determina y deja constancia que, **todas las diligencias y actuaciones de las autoridades intervinientes en el presente caso, se han realizado conforme a la ley y con estricto apego a Derecho. Entre los elementos y circunstancias que hacen inviables e insostenibles algunas inconformidades de la defensa técnica, vertidas durante el juicio, específicamente en cuanto a que los implicados, “en ningún momento habrían cometido ilícito alguno”; no obstante, la prueba demuestra lo contrario, respecto de los hoy condenados; tal como quedó acreditado.**

De la reparación digna, transformadora e integral

El Tribunal **integrado por:** ... se constituye con el objeto de llevar a cabo audiencia de **REPARACIÓN DIGNA**, dentro del proceso instruido en contra de los **acusados:** ...**VERIFICACIÓN DE LA COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DEL PODER DE DISCIPLINA:** Encontrándose por el **Ministerio Público...** Como **agraviada** el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación... **Querellante adhesiva** Contraloría General De Cuentas... La **defensa técnica de los acusados:** Todos los acusados se encuentran presentes en la sala de audiencias correspondiente. **De lo manifestado por los intervinientes:**

Procuraduría General de la Nación: “que conforme el artículo 124 del Código Procesal Penal el Estado de Guatemala es un ente de personalidad jurídica susceptible de derechos y obligaciones conformado por diversas instituciones con funciones



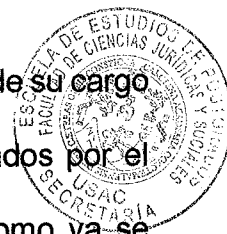
específicas para el cumplimiento de sus fines, la Procuraduría General de la Nación cumple su función como Abogado del Estado conforme el artículo 252 de La Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 2 literal a) del decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala en donde indica el Procurador General de la Nación delegará en uno o más abogados colegiados activos la Representación del Estado para el ejercicio de sus acciones judiciales y administrativas, específicas que deben ser atendidas de manera especial, el artículo 15 del Código Civil en relación a la personalidad Jurídica establece que el Estado de Guatemala, mi representado goza de dicha calidad. Dentro del presente proceso, se ha dado intervención para ejercer la acción reparadora, derivado de varios preceptos legales entre ellos el artículo 112 del Código Penal, en donde establece que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también lo es también civilmente, así mismo los artículos 1431, 1645, 1646 del Código Civil, relativo a los daños y perjuicios especificando que daño consiste en esa pérdida que sufre el patrimonio y los perjuicios son las ganancias lícitas que se deja de percibir. Es decir, lo que doctrinariamente se conoce como lucro cesante, esto es que toda persona que cause daño está obligada a repararlo, además el responsable de un delito culposo o doloso, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado, el artículo 119 del Código Penal regula lo relativo a la responsabilidad civil, donde indica que comprende la restitución, reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. El artículo 117 literal e) del Código Procesal Penal establece que el agraviado tiene derecho a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos, la reparación digna es un mecanismo de resarcimiento adoptado por la legislación adjetiva penal que fortalece uno de los objetivos como lo es la obtención o

reclamación de montos dinerarios a que tiene derecho la víctima de un delito. El artículo 3 del Código Procesal Penal garantiza un debido proceso, el artículo 5 una tutela judicial efectiva, motivo por el cual se ha ejercido en calidad de agraviado la acción reparadora conforme artículo 124 del Código Procesal Penal en igualdad de condiciones con los demás sujetos procesales.



En el presente caso, a raíz de las acciones ilícitas cometidos por los condenados, se han vulnerado bienes jurídico tutelados protegidos por el estado de Guatemala, para beneficio de sus habitantes y derivado de ellos se ha ocasionado un daño material como inmaterial o moral mi representado, es decir, un daño al Estado de Guatemala. En primer término, me referiré al daño patrimonial, causado por la comisión del delito de Fraude, al haberse demostrado y debidamente acreditado por el honorable tribunal que los ahora acusados, a través de la conformación de una estructura criminal eludieron lo regulado en el artículo 450 del Código Penal, al quebrantarse este tipo penal se quebrantó el bien jurídico tutelado de la administración pública aprovechándose de la confianza que fue depositado en los ahora condenados por dicho tipo penal por la población para administrar fondos públicos, los cuales se demostró que fue de una forma anómala y esto se pudo demostrar mediante los siete proyectos que la municipalidad de Chinautla adjudicó en dos mil nueve y dos mil diez, obras que fueron financiadas con fondos provenientes del Consejo Departamental de Desarrollo de Guatemala. La función de éste Consejo es apoyar a las municipalidades del departamento en el funcionamiento los consejos propios y comunitarios, formular y dar seguimiento a políticas entre otros tomando en consideración los planes de desarrollo en municipios, etcétera, de esa cuenta se logró demostrar que el acusado, Edgar Arnoldo Medrano Menéndez quien

quedó acreditado ser la cabecilla de ésta estructura criminal aprovechándose de su cargo como presidente del Consejo municipal y concertado con los demás acusados por el delito de fraude, que fueron miembros tanto del Concejo Municipal que como ya se evidenció tenía vínculos de parentesco en el Concejo, contraviniendo lo estipulado en el artículo 45 del Código Municipal y comprobado que existe vínculo, debe sustituirse, algo que no sucedió en dicha municipalidad. Por lo que, habiéndose concertado con los miembros del Concejo, intervino en la aprobación y contratación de obra pública en Chinautla, siendo producto de un plan criminal que fue acreditado, realizado y ejecutado por el ex alcalde municipal y sus copartícipes, los acusados Soto Osorio, Osorio Vásquez, Fabián Barrera, Muralles Aché, Muralles Pérez, hermanos Cajero Bautista, cuya finalidad fue que las obras fueran adjudicadas a las entidades Lagunilla Sociedad Anónima y Servicios Bauca Sociedad Anónima, ambas constituidas en la misma fecha, veintidós de octubre de dos mil ocho, como se pudo evidenciar, estas dos personas jurídicas no contaban y no eran entidades que contaran con capacidad económica ni maquinaria para la realización de obras, tampoco con precalificados que emite el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se insertaron Balances falsos por parte del señor Soto Osorio, quien también, fue como él intervino para defraudar el patrimonio del Estado y como se evidenció ante todo los sujetos procesales y ante ustedes señores jueces, ha quedado claro y establecido el modus operandi de ésta estructura con el objeto de defraudar los fondos de mi representada, que fueron montos millonarios y que fue una adjudicación anómala con el objeto de percibir fondos adquiridos y desembolsados por el Consejo Departamental de Desarrollo del departamento de Guatemala, para la ejecución de obras, dinero que fue administrado y



transferido a una cuenta bancaria a nombre de Fideicomiso municipalidad de **Chinautla**, de donde se pudo establecer que se realizaban las transacciones o **pagos a constructoras: Lagunilla y Bauca**, y en contravención de convenios celebrados con el Consejo Departamental de Desarrollo, toda vez que, se pudo establecer mediante expedientes administrativos que la municipalidad había realizado convenios con este consejo en donde establecieron la forma que iba a ser financiadas las obras, pactaron que ésta se iban a ir desembolsando conforme el avance de las mismas y que la municipalidad tenía que abrir cuenta bancaria a nombre de los siete proyectos y que sería de esta forma que la municipalidad como ente pagador de las obras públicas y los montos de las obras a las entidades, consta que no se cumplió y eso se demuestra en los contratos administrativos que celebró posteriormente la municipalidad de Chinautla con las empresas adjudicadas anómalamente, en dichos contratos se pudo determinar que la forma que establecieron para pagar las obras iba a ser mediante el fideicomiso Chinautla, cosa que no se había quedado estipulado en los convenios celebrados por CODEDE y la municipalidad, allí también se ve el modus operandi de ésta estructura criminal, pues, al no cumplir con lo acordado con el CODEDE y de ésta forma estaba defraudando los montos que salían del Estado de Guatemala adjudicadas a entidades anónimas como se estableció y así obtener un lucro para su propio beneficio y de toda la estructura criminal. Por lo expuesto, el Estado de Guatemala, tiene derecho a una Reparación Digna, la Indemnización por Daños, en es ese sentido que se reclama a los hoy condenados en concepto de **Daños** la cantidad de **Q25,700,000.00** defraudado a mi representada, que es la sumatoria de los **siete proyectos** adjudicados anómalamente por la municipalidad de Chinautla que fueron adquiridos de la siguiente manera: proyecto





de construcción sistema de alcantarillado Tierra Nueva uno adjudicado a Lagunilla por un millón setecientos mil quetzales **Q1,700,000.00**, proyecto de construcción de vivienda mínima Tierra Nueva uno y dos Santa Faz Península del amparo sectores San Julián y los Pocitos adjudicado a Constructora Lagunilla por un millón de quetzales **Q1,000,000.00**, proyecto vivienda mínima municipio de Chinautla adjudicado a Lagunilla por trece millones de quetzales **Q13,000,000.00**, proyecto pavimentación de calle principal Tierra Nueva Chinautla adjudicado a Bauca por cinco millones de quetzales **Q5,000,000.00**, proyecto construcción vivienda Mínima Chinautla adjudicado a Lagunilla por un millón quinientos mil quetzales **Q1,500,000.00**, Carretera principal Santa Marta dos Chinautla adjudicado a Lagunilla por un millón quinientos mil quetzales **Q1,500,000.00**, proyecto drenaje sanitario tierra nueva uno fase tres, adjudicada a Bauca por dos millones de quetzales **Q2,000,000.00**; la sumatoria son veinticinco millones setecientos mil quetzales **Q25,700,000.00**, que reclama ésta representación **por concepto de daños** conforme el artículo 124 numeral 2 del Código Procesal Penal y **con los medios de prueba ofrecidos**, incorporados en el desarrollo del debate y a los cuales se les dio valor probatorio quedó demostrada la responsabilidad penal de los condenados y con esos mismos medios se describe el derecho del Estado de Guatemala a reclamar de los hoy condenados en concepto de reparación digna por el monto antes indicado; siendo éstos, específicamente; el **oficio número 36-10042017/JDMC de fecha 25 de abril de dos mil diecisiete** del Consejo Departamental de Desarrollo de Guatemala obrando balances financieros a ambas y demás entidades, donde se insertaron las declaraciones falsas referentes a capacidad económica, maquinaria, logística que fueran adjudicadas; **expediente del Proyecto denominado Construcción**



vivienda mínima Chinautla convenio 10-2009 suscrito por el Consejo Departamental de Desarrollo y el señor Edgar Arnoldo Medrano Menéndez, en calidad de **alcalde** municipal de Chinautla; **expediente de proyecto Pavimentación Calle principal** también suscrito por convenio 11-2009 entre los mencionados; **expediente de proyecto Construcción Vivienda Mínima Chinautla, por convenio 165-2009** suscrito por los indicados; **expediente Calle Carretera principal Santa Marta por convenio 174-2009** suscrito por los indicados; **expediente proyecto Drenaje Sanitario Colonia Tierra Nueva uno fase dos convenio 8-2010** suscrito por los relacionados; **expediente proyecto Construcción Sistema de Alcantarillado Tierra Nueva uno convenio 1-2009** suscrito por los indicados; **expediente proyecto construcción de vivienda mínima Tierra Nueva uno y dos Santa Faz Chinautla convenio 7-2009** suscrito entre los mismos; **oficio 256-14/05/2008/tsc de fecha 14 de mayo de 2018** de Consejo Departamental de Desarrollo, **que contiene presupuesto asignado a los siete proyectos de obras indicadas a proyectos** adjudicados anómalamente; **oficio 1073 de fecha 21 de mayo de 2018 del Ministerio de Finanzas Públicas** donde remite información en cuanto a **presupuesto asignado a los siete proyectos**. Con los medios indicados queda probada la forma en que los condenados obtuvieron los fondos, consistentes en **veinticinco millones setecientos mil quetzales** de forma anómala, quedó acreditado dicho extremo por parte del tribunal, en ese sentido se solicita se condene al pago de reparación digna derivado de la comisión del delito de Fraude por el monto de **Q25,700,000.00** porque es esa la conducta que se le reprocha a los condenados por ese desapoderamiento de forma fraudulenta al Estado de Guatemala y **de conformidad a lo que establece el artículo 113 del código Penal** referente a la



solidaridad de las obligaciones en caso de ser dos o más obligados civilmente de un delito de un delito o falta señalará la cuota por la que deber responder cada uno y se solicita el pago sea de forma solidaria y mancomunada y que la cantidad de **Q25,700,000.00** deberá ser depositada en la tesorería nacional del fondo común de la cuenta del Crédito Hipotecario Nacional número 01010000010430018034. Me referiré a las cantidades reclamadas **en concepto de perjuicios por Fraude**, como consecuencia de los hechos delictivos del tipo penal, se ponen a la vista: **oficios del Estado, a través del Banco de Guatemala, que contienen cálculo de intereses**; que es la prueba que se ofrece, por lo que en calidad de perjuicios reclama la cantidad de **treinta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos tres quetzales con sesenta y ocho centavos (Q31,642,603.68)**, en concepto de intereses que fueron calculados oportunamente por el Banco de Guatemala como consta en los documentos entregados y es de ésta forma **se solicitaron los intereses por la sumatoria de los siete proyectos**, poniéndose a la vista documentos, tomándose como fecha inicial la fecha de los cheques girados por el Consejo Departamental de Desarrollo, hacia la municipalidad de Guatemala, constituyéndose como títulos de crédito para trasladar fondos defraudados, derivando esa traslación en perjuicio para el Estado de Guatemala, **ya que si no hubieren salido de forma fraudulenta hubieren generado intereses** y destinados para ser utilizados para la realización del bien común y no redundando en defraudación del patrimonio estatal, indicando la forma en que se generó dicho perjuicio en cada proyecto, según oficio del Banco de Guatemala que se tuvo a la vista que indica de forma detallada como fueron calculados, **por lo que se reclama por daños Q25,700,000.00 y Q31,642,603.68 en perjuicios**, por lo que la reparación digna en

daños y perjuicios asciende a Q57,342,603.68, dicha cantidad también **debe ser en** forma solidaria el monto de daños y perjuicios. **En cuanto al daño inmaterial, o moral,** que no está supeditado a comprobación por ser intangible, irreparable e incuantificable, sin embargo deben ser indemnizados por imperativo legal, por el delito de lavado de dinero u otros activos, ya que los acusados y encabezado por Medrano Menéndez por medio de ilícitos para la captación de dinero por medio de proyectos que como se determinó, fueron adjudicados de forma anómala y la estrategia para lavar dinero fue a través de creación y utilización del Fideicomiso municipal de Chinautla, aprobado por el Consejo Municipal mediante escritura pública número 3 de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho como ente pagador de proyectos a personas jurídicas, desnaturalizando su finalidad de constitución y es así como, de manera discrecional se utilizaron fondos provenientes del gobierno a través del Consejo departamental de desarrollo, **para el pago de siete proyectos en años dos mil nueve y dos mil diez**, con la única finalidad de beneficiar a miembros de la estructura criminal y éste se logró determinar que, en los convenios celebrados entre el Consejo Departamental de Desarrollo y la municipalidad de Chinautla, establecieron los términos en que se ejecutarían las obras y que la unidad Ejecutora sería la encargada de la Administración de los Fondos (o sea la municipalidad de Chinautla) a través de las cuentas bancarias de cada proyecto. Sin embargo, no se cumplió con lo convenido y que fueron trasladados los fondos a fidechinaugta, en donde se recepcionó dinero de proyectos y transfirió fondos hacia entidades adjudicadas anómalamente siendo constructora Lagunilla y Servicios Bauca Sociedad Anónima, y **es así como se dio trazabilidad de fondos invertidos en certificados de depósito a plazo fijo**, en donde fueron beneficiados familiares del ex alcalde municipal así como el





señor Medrano Menéndez y sus copartícipes, siendo así, como se violentaron los bienes jurídicos mencionados, al realizar dichos actos que fueron encaminados a lavar el dinero mediante entidades bancarias, además siendo fatal para el Estado de Guatemala, en virtud de que se ha ocasionado daño inmaterial o moral que se encuentra regulado en el artículo 109 numeral 2 del Código Penal, relativo a la extensión del daño civil, no está supeditado a comprobación material porque son aspectos intangibles, puede comprender sufrimientos y aflicciones causadas a la víctima, menoscabo de valores, alteraciones de carácter no pecuniarias por el daño moral e inmaterial incuantificable e irreversible. Basta con que el juez tenga convicción que se sufrió en derechos y pueda ser compensado con pago de cantidad dineraria que el tribunal, tomando en cuenta las acciones, siendo estas, ocultar el origen ilícito de los fondos defraudados al patrimonio gubernamental. Por lo argumentado, **el Estado de Guatemala**, tiene derecho a una reparación digna y sea integral, solicitando que: **Se condene: al sentenciado EDGAR ARNOLDO MEDRANO MENÉNDEZ** en concepto de reparación digna por el daño moral causado por la cantidad de **Q25,700,000.00** siendo el monto que se defraudó al estado de Guatemala y se utilizó para lavar dinero y así darle una apariencia lícita y de los cuales el sentenciado se benefició así como sus familiares; **al señor JOSÉ LIZANDRO MENDIZABAL MONROY** se reclama en calidad de reparación digna y el daño moral la cantidad de **Q4,160,922.10** que es la cantidad que se pudo demostrar y acreditar que se benefició dicha persona y que quedó acreditado; **al señor MAX ALFONSO MURALLES ACHÉ** se le reclama en concepto de daño moral la cantidad de **Q144,620.26** que fue beneficiado dicho condenado; el señor **HÉCTOR ADOLFO AGUIRRE VÁSQUEZ** se le reclama la cantidad de reparación digna **Q228,429.69**; al señor **WILLIAM DAVID**

COLINDRES PÉREZ se le reclama por reparación digna **Q3,140,188.68**; a **JOSUE ALEXANDER COLINDRES PÉREZ** se reclama en reparación digna por daño moral la cantidad de **Q1,842,326.64**; al señor **CRISTIAN ADOLFO PÉREZ GUERRA** se le reclama reparación digna por daño moral la cantidad de **Q1,557,175.55**, por el delito de lavado de dinero u otros activos.



Asimismo se solicita como parte de una reparación digna integral y garantía de no repetición, a dichas personas, que los condenados **hagan una disculpa pública al municipio de Chinautla**, como se indicó como garantía de no repetición y **específicamente al municipio que sufrió el actuar de esta estructura criminal** que ya quedó demostrado y de la cual se beneficiaron, que fue a beneficio particular y no del municipio de Chinautla, por lo que, **se solicita que, parte de la reparación digna sea la disculpa pública** ya que los ciudadanos de dicho municipio con el actuar de los condenados de lavar el dinero hicieron que la población no crea en éstos funcionarios públicos y es una forma de reparar el daño que sufrieron los habitantes del municipio.

Así mismo conforme la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos y siendo que el tribunal también impuso pena de multa en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional a las entidades jurídicas (siete personas jurídicas) que fueron utilizadas como empresas de cartón para el blanqueo de activos, **se reclama en reparación digna** a éstas siete cantidades: Constructora Lagunilla Sociedad Anónima se reclama **\$325,000 dólares**; Multitel Sociedad Anónima se solicita se condene por reparación digna **\$278,111.45 dólares**; Santa Cruz Construcciones Sociedad Anónima se solicita se condene en concepto de reparación digna a **\$141,642 dólares**, Muralles Pérez Construcciones Sociedad Anónima por concepto de reparación

digna la cantidad de 103,469 dólares, Constructora Aguirre Hermanos Sociedad Anónima reclama **\$201,074.88 dólares**; Construcciones Equité Sociedad Anónima en concepto de reparación digna la cantidad de **\$42,000,869.45 dólares**; Constructora Escala Sociedad Anónima en reparación digna se reclama **\$10,000.00 dólares**, **haciendo un total de los reclamado la cantidad de \$1,102,166.78 dólares**, **reclamando también a esas siete personas jurídicas** ya que, fue de esa manera que realizaron la trazabilidad de fondos y que también fueron condenados con pena de multa y conforme el artículo 112 del Código Penal reclama el monto indicado.

Por lo anterior se solicita y que deberán pagar cada uno de los acusados conforme se detalló y depositadas a la cuenta nacional del fondo común del Crédito Hipotecario Nacional GT82 CUENTA 01010000010430018034 en concepto de reparación digna por el daño y perjuicio causados al Estado de Guatemala por la estructura criminal como quedó acreditada su responsabilidad, **solicitando se de valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos en ésta audiencia y que se tuvieron a la vista por los sujetos procesales.** Fundamento la petición en artículos citados y 28, 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala 112, 113 del Código Penal, 5, 17 Código Procesal Penal, 1645, 1646 del Código Civil.

El Ministerio Público: que "conforme artículo 28 constitucional, 251 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quien es responsable penalmente también lo es civilmente, desde que se tiene conocimiento de un hecho delictivo o falta, surgen dos acciones, una de estas es la penal. La Procuraduría General de la Nación que representa al Estado de Guatemala, se pronunció en cuanto a la acción reparadora en contra de los responsables por los ilícitos, causados al patrimonio del Estado de



Guatemala, consideró el tribunal que **en fecha 20 de agosto de dos mil veinte, emitió sentencia condenatoria** en contra de un total de catorce personas, quienes fueron condenadas por lavado de dinero u otros activos, asociación ilícita y fraude en contra del erario de la municipalidad de Chinautla. En la presente audiencia en representación del Estado de Guatemala conforme el artículo 252 constitucional, se encuentra como agraviado y en el ejercicio de la acción reparadora ha ejercido el derecho de pretensión al haber solicitado el daño ocasionado, es la Procuraduría General de la Nación quien representa en dichos intereses difusos y está legitimada para ejercer representaciones estatales. **El Ministerio Público se adhiere a la pretensión ejercida por la Procuraduría General de la Nación** al haber acreditado los montos de la reparación de ser viables, proporcional al daño causado, objetivo y ser legal; **así mismo me adhiero a los medios de prueba documentales sobre los que se ha manifestado y además ofrecer los que ya fueron diligenciados en el debate oral y público** como informe **DAC-DAF-060-2017** de la Dirección de Análisis Criminal Departamento de Análisis Financiero, dictamen **DAC-DAF-060-2017** de Dirección de Análisis Criminal Departamento de Análisis Financiero, dictamen **DAC-DAF-060-2017 AMPLIACIÓN UNO** Dirección de Análisis Criminal Departamento de Análisis Financiero, por lo que nos adherimos a la pretensión planteada por la Procuraduría General de la Nación y así mismo a los documentos y prueba presentada".

La querellante adhesiva Contraloría General de Cuentas: "conforme el artículo 232 constitucional 1, 2, 4, 30, 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 14 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, siendo que es el Estado de Guatemala, quien figura como agraviado en la presente carpeta y con el



ánimo y deseo de velar por los derechos e intereses de la población, según artículo 252 constitucionales, **esta representación considera que se han afectado los intereses del Estado, y se ha ocasionado un grave detrimento en el patrimonio del mismo,**



siendo deber del estado de Guatemala garantizar vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona. Estos preceptos fueron violados desde que se captaron fondos en la municipalidad, ocasionando un perjuicio en el patrimonio del Estado, evitando el cumplimiento de lo que establece los artículos 1 y 2 constitucionales. El Estado, a través de las municipalidades desempeñan la gestión de servicios públicos que les competen, la cual es delegada conforme artículo 253 constitucional, haciendo hincapié en artículo 257 que indica que el porcentaje constitucional asignado a municipalidades deberá ser distribuido conforme la ley determine y destinado a programas y proyectos de educación, salud preventiva obras de infraestructura y servicios públicos. Ello en virtud que, el uso correcto de fondos públicos contribuye al desarrollo nacional y bienestar económico y social de la población guatemalteca. Por lo que, estas atribuciones y funciones deben ejecutarse a través de funcionarios y empleados públicos, quienes deben conocer la necesidad y problemáticas del pueblo, en lo que atañe a la función administrativa que desempeñan, deben velar por el estricto cumplimiento de principios de solidaridad, subsidiaridad, transparencia, probidad, eficacia, descentralización y participación ciudadana. Así también, durante su función deben velar por el estricto cumplimiento de los principios de ejercicio de la función administrativa con transparencia, prudencia en la administración de recursos de las entidades del Estado y actuación con honestidad y lealtad en ejercicio del cargo o empleo o prestación de servicio. Las diversas formas de corrupción manifestadas y

materializadas, constituyen elementos fundamentales y esenciales que impiden la materialización de principios constitucionales y deberes del Estado, además socaban la confianza de la población en las instituciones estatales y minimizan la productividad de inversión pública, también disminuyen el desarrollo económico del país. El artículo 154 constitucional establece que, los funcionarios son responsables de su conducta, sujetos a la ley y jamás superior a ella. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinte de julio de dos mil cuatro, manifestó que todo funcionario o empleado público por ser ciudadano o ciudadana, que, durante un período, realiza labores de interés social u orden público, no debe ostentar derechos o privilegios más que los necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones o atribuciones. En ese sentido que, su representada Contraloría General de Cuentas, es institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de ingresos y egresos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas y cualquier persona que reciba fondos del Estado, que haga colectas públicas: Considera que es la Procuraduría General de la Nación, la que debe velar por la defensa de los intereses del Estado, haciendo énfasis en que el cálculo de los perjuicios a que se refirió la agraviada fueron calculados según la fecha idónea, ya que cuando se desembolsó los fondos de las arcas del Estado al trece de agosto de dos mil veinte, dicho monto aún no ha regresado a las mismas, por lo que respalda la petición hecha por la representación de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que, existió y se comprobó un detrimento y menoscabo a los intereses del Estado, en ese sentido, esta representación **solicita al tribunal que declare la reparación digna a favor del Estado en contra de las personas individualizadas**, así como de las personas jurídicas, de las entidades mercantiles, las cuales quedó demostrado con los





documentos a que hizo referencia el representante del Ministerio Público y los **indicados**. En ese sentido, considera que se cuenta con los medios de prueba **contundentes** mencionados por la Procuraduría General de la Nación, como del Ministerio Público, con los que se prueban dichos extremos, todo esto en virtud del artículo 112 del Código Penal así como 119 del mismo cuerpo legal inciso 2, ya que existe sentencia condenatoria en donde quedó constancia que, se quebrantaron bienes jurídicos tutelados protegidos por el Estado de Guatemala, en asociación ilícita, fraude y lavado de dinero u otros activos. Por lo que, solicita se declare la reparación digna a favor del estado de Guatemala, en contra de los sancionados individualizados, así como las personas jurídicas de las entidades mencionadas por los montos indicados por la parte agraviada”.

La abogada Beltetón Herrera: “como abogada del señor Medrano Menéndez y conforme el artículo 101, 102, 124 del Código Procesal Penal, es de tomar en cuenta que el artículo 124 del cuerpo legal indicado, es claro en indicar que se solicitará la medida para la reparación siempre y cuando sea humanamente posible, se ha solicitado montos de veinticinco millones setecientos mil quetzales como daños y treinta y un millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos tres punto sesenta y ocho quetzales por perjuicios, son cantidades exorbitantes que riñen con lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, al establecer que se debe hacer uso en la medida que tal reparación sea humanamente posible y todos sabemos que las personas condenadas, no cuentan con esas cantidades que pretende la Procuraduría General de la Nación que se puedan hacer efectivas, así mismo la prueba que la agraviada presentó para dar éstos montos de daños y perjuicios son informes del Banco de Guatemala, de supuestos intereses dejados de percibir en los montos, y los supuestos están calculados al trece de

agosto de dos mil veinte, el período que se está juzgando o que se juzgó en este proceso es año dos mil ocho a dos mil doce no a dos mil veinte, como para establecer estos grandes montos en calidad de daños y perjuicios. Esta prueba no es contundente ni suficiente, ya que no es prueba que pueda demostrar que efectivamente esto se haya dejado de percibir en éstos siete proyectos que indican que no fueron realizados. Así mismo lo indica también la sentencia, que no existieron estos siete proyectos, sin embargo, dentro de la misma prueba que presentó el Ministerio Público, sí fueron contruidos y realizados y están físicamente realizados. Es importante porque es la prueba en que se basó la procuraduría General de la Nación para establecer montos de daños y perjuicios, indica que siete proyectos fueron dados los montos según cada oficio y que el monto lo indicó el CODEDE. Es lógico y legal que no se hubieran podido desembolsar el dinero si no se hubieran hecho los proyectos, los consejos de desarrollo no hubieran entregado dinero si no hubieran visto que si quiera no se hubiera puesto ni un block, sino estuvieran también en contubernio y estuvieran también siendo procesados y también quizá sentenciados. Por lo tanto, la prueba que se presenta no es suficiente para establecer los daños y perjuicios que la Procuraduría ha indicado en su alocución y en su momento, un monto por informes del banco de Guatemala, no son suficientes para establecer que es la reparación digna que se debe de establecer en este caso”.

El abogado Lucero Ruano: “el marco de la reparación lo da el artículo 124 del Código Procesal Penal, que debe ser humanamente posible, pero no es ese el único argumento, sino que también en el numeral 2 impone la obligación al agraviado que es el Estado de Guatemala, que debe acreditar conforme las reglas probatorias, el daño

resarcible que pretende se realice, se refirió únicamente al daño resarcible mediante daños y perjuicios estableciendo el daño patrimonial y los perjuicios por el delito de fraude. Tomando en cuenta el numeral dos del citado artículo, se debe acreditar el monto de éstas dos solicitudes, se puso a la vista del tribunal y sujetos procesales, varios oficios del Banco de Guatemala, en donde se establecen porcentajes de intereses de montos solicitados por la Procuraduría, estos documentos no pueden acreditar ante tribunal lo que corresponde a perjuicios de los montos que fueron solicitados al banco, el Banco de Guatemala en departamento de Macro Estadísticas, cualquier guatemalteco puede solicitar información la cual le indique cuales son las tasas de interés que han regido en determinado tiempo y cuáles son los porcentajes, porque es el banco la institución que regula el marco financiero. Si yo solicito la misma información me la proporciona, no por el hecho de ser emitido por el Banco, éstos son los intereses que las personas condenadas deban pagar como resarcimiento al estado por los delitos condenados. Al emitirse la sentencia, se daba la explicación de los motivos por los que se arribó a la conclusión de condena por el delito de fraude en autoría y complicidad, en ese sentido, se indicaba que la forma en que los contratos se habían adjudicado, declaraciones testimoniales, juntas de licitación y todo el proceso, fueron esos artificios con los cuales se dieron las adjudicaciones para que estos montos de veinticinco millones setecientos mil quetzales fueran extraídos del erario nacional. Estos fondos por ser públicos, estaban depositados en el Banco de Guatemala, antes que fueran trasladados al Consejo Departamental de Desarrollo, los fondos del Estado solo pueden estar en el Banco de Guatemala, por la Ley de Bancos y Grupos Financieros y Ley Orgánica del Presupuesto, existe prohibición para que fondos estatales, que son los impuestos de los guatemaltecos





puedan ser depositados en Bancos Privados, aunado a ello, solo los bancos privados son los únicos que pueden generar intereses a sus depositantes, ya que los fondos son reinvertidos o reutilizados en créditos y generan utilidades a la misma institución financiera de donde nace el principio de intereses. Los fondos estatales no pueden ser depositados en institución privada, no pueden generar intereses, solo pueden estar en Banco de Guatemala, por lo tanto, es aventurado decir que los fondos que fueron utilizados para los proyectos en este proceso deban de generar intereses, si no hubieran sido extraídos sería la misma cantidad en el Banco de Guatemala y no podían generar intereses a sí mismos. En relación a los perjuicios solicitados por la Procuraduría General de la Nación, con la documentación que ha puesto a la vista del tribunal y acreditado de los informes del Banco de Guatemala, no son documentos suficientes para acreditar los perjuicios en los que el agraviado pudo haber padecido en el delito de fraude. Por tal motivo, se solicita al tribunal que al dictar resolución declare sin lugar la solicitud planteada en cuanto al monto de los perjuicios. En relación a los daños, se refiere que el concepto de daño debe ser de veinticinco millones setecientos mil quetzales, y pretende acreditar con expedientes de los proyectos y que debieron ser presentadas las copias, para ver si son susceptibles de valoración como los oficios del Banco de Guatemala, hubo inversión de fondos en las obras como tal y se espera ver realmente la acreditación del daño ocasionado, se ha tenido más de tres años para acreditar el daño e indicar solo el monto no es correcto. La cantidad que se pretende debe ser distribuida por principio de proporcionalidad e igualdad según el grado de participación y condena. No corresponde al tribunal hacer las distribuciones sino quien la pretende debe indicar como debe ser así como de su capacidad económica y humanamente no lo puede pagar. Al

no hacerse de esa forma, **en cuanto al daño patrimonial por fraude solicita que al declarar reparación se declare sin lugar** por no acreditarse de manera fehaciente y hacerse la división respectiva para que sea posible y humanamente posible su cumplimiento.

En cuanto al daño resarcible por lavado de dinero u otros activos de las entidades mercantiles, las personas condenadas por lavado de dinero u otros activos son los representantes legales de las mismas y como consecuencia de la aplicación de la ley de lavado de dinero u otros activos que impone aquellas entidades mercantiles que hayan participado en un delito e impone una multa no las hace aun condenadas en proceso como personas para responder sobre un resarcimiento al Estado y se ordenó investigar a las entidades en el delito de Lavado de dinero y las entidades como personas jurídicas independientes a sus representantes o socios no han sido investigadas ni condenadas para que se venga a solicitar reparación digna por habérseles impuesto multa que por imperativo legal se les impuso a los condenados. Y para que el resarcimiento se dé al Estado de Guatemala, el estado *sine quanon* es que haya sido condenada. En cuanto a reclamación a Lagunilla y Muralles Pérez Construcciones, **se solicita se declare sin lugar ya que dichas entidades no han sido condenadas en ningún proceso ni sujetas de resarcimiento al estado.**

En cuanto al resarcimiento moral de lavado de dinero para el señor Muralles Aché, de la misma manera el monto son pretensiones individualizadas por delitos independientes, no tengo la documentación del monto que se debe cancelar por el delito que fue condenado, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 124 del Código Procesal Penal, **por lo que debe rechazar la misma ya que no se acredita la misma. En cuanto**



a la disculpa pública, considera que debe realizarse debido a las acciones cometidas, y en cuanto a mi patrocinado, aunque no se indique se harán las gestiones respectivas dejando a disposición del tribunal por ser aspecto moral y se solicita en final sea rechazado el resarcimiento digno pecuniario".



El abogado Maldonado Castillo: "que la Procuraduría General de la Nación es un órgano del Estado y debe acreditar el monto de la reparación digna en cuanto a las reglas probatorias, se ha puesto a la vista informes, en cuanto a daños y perjuicios, y mi patrocinado Mendizábal Monroy, se solicita se sancione por suposiciones, no se acredita por la parte agraviada y de donde se hace la transferencia de dinero, si las cantidades estaban recibiendo algún tipo de interés, de allí tomarse la idea que el dinero estaba produciendo y allí calcular los perjuicios que se dejaron de percibir, lo que se hizo fue calcular si el dinero hubiera estado cuánto se hubiera recibido, es imprudente la petición en cuanto al monto de los daños y perjuicios. A mi patrocinado según la agraviada, surge el resarcimiento de daño inmaterial o moral, que lo sufre una persona individual, se ha realizado acto en contra de la misma, deben presentarse medios de prueba idóneos, no hay dictámenes psicológicos o psiquiátricos, a quien se realizó el daño, se basa en la decisión del tribunal que impuso a mi defendido multa, la prueba de ellos es una sentencia que aún no está firme, no hay prueba científica para establecer daño inmaterial o moral. Mi defendido jamás ha sido funcionario público, por lo tanto si se mantiene el criterio, que pudiese tomarse en cuenta para posible condena de daños o perjuicios, que se ha hablado de prueba debidamente incorporados se establezca ese extremo y resulta improcedente la fijación de reparación digna a favor del Estado de Guatemala, no se acredita con medios idóneos la procedencia de los mismos y no corresponde al tribunal

suplir esas falencias o deficiencias por parte de la institución que pretende la reparación digna. No se ha desarrollado prueba con relación al daño moral que se pretende en la reparación, **por lo que solicita se declare sin lugar la misma**".



El Abogado Peñate Rodríguez; "se opone a lo solicitado en contra de sus patrocinados en cuanto al delito de fraude y por el perjuicio solicitado. En el caso de Soto Osorio, quedó acreditado que en ese mismo periodo pagó a la Superintendencia de Administración Tributaria más de veinticuatro millones y de Esaú Cajero Bautista, recibió dinero de su hermano, menor a la cantidad indicada de reparación. En cuanto a Cristian Pérez Guerra también se debe ver el grado de participación para poder reclamarle una reparación digna, ya que fue condenado de complicidad con multa equivalente a multa de reparación, por lo tanto la situación económica de mis patrocinados es de extrema pobreza, ya que no pueden incluso pagar abogado particular y como lo han repetido es imposible que dentro de la realidad de ellos pudieran pagar ese monto, que por cierto se tuvo que haber pedido dependiendo el grado de participación de forma individual la reparación digna y no dejar ese problema al tribunal. El artículo 124 del Código Procesal Penal lo estipula, **y solicita que tribunal resuelva conforme a derecho**".

El abogado Morales Arévalo: "se opone a la reparación digna solicitada ya que debe ser humanamente posible, ya que dos patrocinados fueron absueltos por asociación ilícita, ya que fueron utilizados por sus escasos conocimientos en la materia y solo fueron representantes, recursos económicos no tienen para pagar de esa índole. También no se puede acreditar que hayan utilizado los fondos del COCODE como se quiere hacer ver, los mismos eran manejados por la municipalidad de Chinautla y cuando se les depositaba para la obra eran de fondos de la misma municipalidad, no

manipulaban fondos. La prueba que se presenta es insuficiente, no se puede demostrar ni acreditar manipulación ni utilización de fondos ni de sus patrocinados ni tampoco solicitar el resarcimiento. En el caso de la disculpa pública, no se toma justa, ya que ellos como tales, fueron utilizados en su buena fe como trabajadores, **por lo que se solicita que no se imponga ningún pago en específico**".

El abogado Méndez Aguilar: "se pide reparación que no fue detallada específicamente, y que viene desde la etapa intermedia ya que no había un detalle, para determinar que esos montos deben ser pagados por mis patrocinados. Considera desproporcionado e ilógica la cantidad, no se toma en cuenta la capacidad económica, no se hace estudio socioeconómico o los beneficios que tienen para requerirles dichas cantidades y no se detalla por parte de la Procuraduría General de la Nación, ni cómo se manejaron las cantidades. Se toma el mismo proceso como medio de prueba. Toma lo dictado en la sentencia en contra de mis defendidos. En este caso, por tal motivo estas cantidades se consideran desproporcionadas, solicitando no se dé con lugar la reparación solicitada, al mismo tiempo en cuanto a la disculpa pública ya que como se ha indicado, son inocentes de los cargos imputados, y que conlleva esa responsabilidad penal y civil, en este caso no cometieron ningún ilícito y por ende no tendrían que dar una disculpa pública".

Del análisis y consideraciones de los jueces: El Tribunal **RESUELVE** conforme las solicitudes planteadas, los contraargumentos vertidos, según lo estipulado en el 124 del Código Procesal Penal, lo relativo a la audiencia de reparación digna. En cuanto a la **parte agraviada Procuraduría General de la Nación** en sus peticiones, el tribunal al realizar el análisis y las síntesis correspondientes, solicitando como reparación

digna en concepto de daños la cantidad de Q25,700,000.00, quetzales, luego solicitó al tribunal en concepto de perjuicios Q31,642,603.68, quetzales, que, sumados, haciendo un total de Q57,342,603.68, quetzales; en contra de los condenados. La parte agraviada presentó y cumplió los parámetros establecidos en el artículo 124 de la ley precitada, específicamente respecto de las reglas probatorias. Esto en congruencia que, al inicio de la audiencia el tribunal hizo relación que, las reglas probatorias se refieren a que, tanto lo que la parte peticionaria presente en la audiencia, así como las cuarenta y ocho piezas que forman la carpeta judicial del presente caso. Así también, se indicó que, veinticinco de esas piezas, corresponden a prueba material, testimonial, e informes técnico científicos. **La solicitante Procuraduría General de la Nación**, presentó y puso a la vista del tribunal y también a la vista de todos los intervinientes, informes respecto de los siete proyectos relativos a siete contratos de obra pública, tal como se dilucidó en el debate, presentó y explicó que se basó a la tasa activa al día en que se hizo la solicitud y consulta al Banco de Guatemala, conforme lo establece el Código Civil, específicamente, conforme a lo estipulado en los artículos 1947 y 1948. **Por su parte, el Ministerio Público**, indicó su adhesión a lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación y agregó entre la prueba pertinente, la diligenciada en el debate, refiriéndose a dictámenes técnicos científicos e informes respectivos, puntualmente lo aportado por el profesional Campos Pichillá. **La Querellante adhesiva Contraloría General de Cuentas**, en términos similares y precisos, también manifestó su adhesión a los planteamientos precitados. Cada uno hizo referencia a normativa constitucional, ordinaria y principios aplicables al caso concreto. **La defensa técnica, en términos generales manifestó su oposición a lo solicitado**, indicando cada uno lo que





considero pertinente; a excepción del abogado Lucero Ruano, quien, respecto de sus defendidos, expresó su adhesión a lo solicitado y que el tribunal resolviera conforme a Derecho. Los demás, abogados defensores, coincidieron en que, no se probó en la sala de audiencias respecto de las peticiones y pretensiones de la parte agraviada. Junto a las contra argumentaciones que, la tasa activa no correspondía al tiempo de los hechos dilucidados; no obstante, el Código Civil es claro respecto de tales planteamientos, así como de la forma y tiempo para establecer la tasa activa aplicable. También, defensa técnica, se refirió al por qué se hacía solicitud respecto de los condenados por Fraude y los sancionados por Lavado de Dinero u Otros Activos; **por lo que, respecto de cada uno de sus defendidos, solicitaron al tribunal se declare sin lugar lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación;** dejando a salvo lo manifestado por el abogado Lucero Ruano, respecto de sus dos patrocinados precitados. Asimismo, la Agraviada también hizo referencia al daño inmaterial y solicitó se imponga por este concepto la cantidad equivalente a las multas impuestas a cada una de las personas por lavado de dinero, mencionó cada una de las cantidades impuestas como multas a cada sancionado, por dicho delito.

También, se refirió al daño inmaterial, refiriéndose a las cantidades como multas, las cantidades impuestas en dólares estadounidenses a las **sociedades mercantiles involucradas**, siendo la cantidad global de **\$1,102,166.78, dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional**. Aunado, lo relativo a las **Garantías de No Repetición**, indicó y solicitó se declare con lugar, debiendo ordenar **“Una disculpa pública”** por parte de los condenados, dirigida a la población del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala. Al respecto, la defensa también planteó su oposición,

excepto el abogado Lucero Ruano, manifestó su anuencia, y pidió a los jueces se resolviera conforme a Derecho.



El tribunal, al hacer el análisis correspondiente, determina que, es obligación del Estado de Guatemala, garantizar a sus habitantes entre otros valores supremos; la vida, la libertad, la salud, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de toda persona. En congruencia con los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 17, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en coherencia con el debido proceso y tutela judicial efectiva, que no es más que el libre acceso a los tribunales o acceso a la justicia sin restricción alguna; y que jueces estamos sujetos únicamente a la Constitución y las leyes, en estricta observancia de los principios y estándares internacionales aplicables, y que la justicia se imparte de manera imparcial e independiente por los tribunales de justicia y la facultad de ejecutar lo juzgado. En congruencia con lo establecido en los artículos 3, 5, 11, 11 Bis, 12, 13, 124 y 538 del Código Procesal Penal, puntualmente, en cuanto a la igualdad entre los intervinientes en juicio y específicamente que, la víctima o agraviado y los imputados, respecto de sus peticiones o solicitudes, deben corresponder a las legítimas pretensiones de ambos.

En tal sentido, al realizar la ponderación entre lo solicitado por la agraviada Procuraduría General de la Nación, respecto de daño inmaterial solicitado, equivalente a la cantidad de multas impuestas a cada condenado por lavado de dinero u otros activos; con fundamento en lo considerado, deviene razonable y proporcional se declare **no ha lugar** a tal solicitud.

En igual sentido, en cuanto a daño inmaterial reclamado, equivalente, a multas impuestas a cada una de las **siete sociedades mercantiles sancionadas**, por la suma

de global de **\$1,102,166.78, dólares** de Los Estados Unidos de América, se considera prudente y proporcional se declare **sin lugar** dicha solicitud.



En cuanto a demás solicitudes por daños por la cantidad de Q25,700,000.00, quetzales, resulta procedente la **solicitud**, en la manera que en seguida se dispondrá. En cuanto a daños y perjuicios, **se accede a lo solicitado**, en la forma razonable y proporcional, según lo estipulado en el artículo 113 del Código Penal, y conforme a las facultades del tribunal, en la forma en que se dará a conocer. En cuanto a la **garantía de no repetición**, el tribunal considera razonable, proporcional acceder a la misma, específicamente en lo que respecta a la **disculpa pública** que deberán expresar los catorce condenados en el presente caso, aunado a las demás acciones y actividades a imponer, específicamente en cuanto a la forma de iniciar tal disculpa y compromiso de no volver a cometer actos de corrupción e impunidad, asimismo, la obligación de erigir un monumento, con el tamaño y características que acordaran los llamados a intervenir, incluyendo a las autoridades municipales, integrantes del Concejo Municipal de Chinautla, encabezados por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, al tiempo de estar firme la sentencia, a cuyo cargo correrán los gastos y costos respectivos; en coordinación con el Juez de Paz del lugar, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas; res, con la plaqueta y leyenda a develar ante la población del referido municipio; en la forma, tamaño o dimensiones, características y detalles, tal como se consignarán en la parte resolutive.

Normativa aplicable:

Lo indicado y considerado, con fundamento en la preceptiva indicada, y en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 17, 203 y 204 constitucionales; 1º, 10, 12, 15, 66, y 165 de la

Ley del Organismo Judicial; 112, al 122 del Código Penal; 3, 5, 11, 11 bis, 12, 13, 124 y 538 del Código Procesal Penal, juntamente con los principios y estándares internacionales inferidos de los instrumentos jurídicos internacionales, de observancia en todo proceso penal.



Por tanto: El Tribunal, por unanimidad declara:

I.- Sin lugar la solicitud de reparación por daño inmaterial equivalente a las multas impuestas a cada uno de los de los sancionados por el delito de lavado de dinero u otros activos, por lo considerado; **II.- Sin lugar** la solicitud de reparación por daño inmaterial equivalente a las multas en dólares estadounidenses impuestas a cada una de las siete sociedades mercantiles implicadas, por lo considerado;

III.- Con lugar la solicitud de reparación por daños y perjuicios, solicitado por la Procuraduría General de la Nación, en la forma siguiente: **POR CONCEPTO DE DAÑOS, DE MANERA PROPORCIONAL Y ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PENAL**, tomando como parámetros, entre la multa impuesta, el capital inicial de las sociedades mercantiles implicadas y asesoradas por el contador y acusado acreditado; en la forma y cantidades siguientes: **1) EDGAR ARNOLDO MEDRANO MENÉNDEZ**, la cantidad de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS (**Q15,938,377.17**); **2) MAX ALFONSO MURALLES ACHÉ**, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**Q.144,620.26**); **3) JOSE LIZANDRO MENDIZÁBAL MONROY**, la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS QUETALES CON UN CENTAVO



(Q4,160,922.01); 4) OSCAR NOÉ CAJERO BAUTISTA, la cantidad de **Q5,000.00; 5) JOSUÉ ALEXANDER COLINDRES PÉREZ**, la cantidad de UN MILLÓN OCHOIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS **(Q1,842,326.64); 6) ALBA LISETT FABIAN BARRERA**, la cantidad de CINCO MIL QUETZALES **(Q5,000.00); 7) DAVID ANTONIO PÉREZ MURALLES**, la cantidad de CINCO MIL QUETZALES **(Q.5,000.00); 8) MARIA LUISA OSORIO VÁSQUEZ**, la cantidad de CINCO MIL QUETZALES **(Q.5,000.00); 9) SAMUEL ESCALANTE VÁSQUEZ**, la cantidad de CINCO MIL QUETZALES **(Q.5,000.00); 10) WILLIAN DAVID COLINDRES PÉREZ**, la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS **(Q3,140,188.68); 11) ESAÚ ALONZO CAJERO BAUSTISTA**, la cantidad de CINCO MIL QUETZALES **(Q5,000.00); 12) CRISTIAN ADOLFO PÉREZ GUERRA**, la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS **(Q1,557,175.55); 13) HÉCTOR ADOLFO AGUIRRE VÁSQUEZ**, la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS **(Q228,429.69); y 14) GUSTAVO ADOLFO SOTO OSORIO**, la cantidad de SESENTA MIL QUETZALES **(Q60,000.00)- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS: 1) EGDAR ARNOLDO MEDRANO MENÉNDEZ** la cantidad de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON DIECISIETE CENTAVOS **(Q15,938,377.17); 2) MAX ALFONSO MURALLES ACHÉ** la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE QUETZALES CON VEINTISÉIS CENTAVOS **(Q144,620.26);**



3) **JOSÉ LIZANDRO MENDIZÁBAL MONROY** la cantidad de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS QUETALES CON UN CENTAVO (**Q4,160,922.01**); 4) **OSCAR NOE CAJERO BAUTISTA** **Q5,000.00**; 5) **JOSUÉ ALEXANDER COLINDRES PÉREZ** la cantidad de UN MILLÓN OCHOIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (**Q1,842,326.64**); 6) **ALBA LISETT FABIÁN BARRERA** la cantidad de CINCO MIL QUETZALES (**Q5,000.00**); 8) **DAVID ANTONIO PÉREZ MURALLES** la cantidad de CINCO MIL QUETZALES (**Q5,000.00**); 9) **MARÍA LUISA OSORIO VÁSQUEZ** la cantidad de CINCO MIL QUETZALES (**Q5,000.00**); 10) **SAMUEL ESCALANTE VÁSQUEZ** la cantidad de CINCO MIL QUETZALES (**Q5,000.00**); 11) **WILLIAN DAVID COLINDRES PÉREZ** la cantidad de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (**Q3,140,188.68**); 12) **ESAUÍ ALONZO CAJERO BAUSTISTA** la cantidad de CINCO MIL QUETZALES (**Q5,000.00**); 13) **CRISTIAN ADOLFO PÉREZ GUERRA** la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**Q1,557,175.55**); 14) **HECTOR ADOLFO AGUIRRE VÁSQUEZ** la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE QUETZALES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**Q.228,429.69**); y 15) **GUSTAVO ADOLFO SOTO OSORIO** la cantidad de **SESENTA MIL QUETZALES** la cantidad de (**Q60,000.00**); IV.- Con lugar la reparación solicitada como **Garantía de No Repetición**, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de la Republica en su articulado 253 al 262 y Código Municipal Decreto 12-2002 respecto de la Participación Ciudadana, de la población y vecinos de

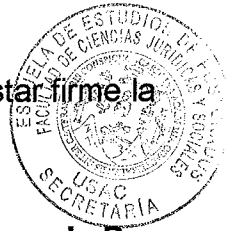


Chinautla; por lo que se ordena lo siguiente: **a) Disculpa Pública** que los condenados dentro del presente caso, manifestarán en acto público y solemne, frente a la municipalidad de Chinautla en donde indicarán ante la audiencia convocada para tales efectos por el Juez de Paz del Lugar, inmediatamente después de recibir la ejecutoria correspondiente; iniciando con los sancionados quienes estuvieren privados de libertad, **conforme al artículo 155 de la Constitución Política de la República**, debiendo pedir disculpas por cada uno de ellos, el Alcalde Municipal o quien estuviere fungiendo como tal el día de los actos, en presencia del Concejo Municipal; y de personeros de: la Asociación Nacional de Municipalidades ANAM; del Consejo Departamental de Desarrollo de Guatemala CODEDE; de la Mancomunidad Metropolitana de Municipalidades; del Consejo Municipal de Desarrollo COMUDES; de los Consejos Comunitarios de Desarrollo CODEDES del lugar; del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas; **debiéndose indicar el nombre completo del sancionado, pidiendo disculpas a la población chinautleca, y comprometiéndose a no volver a incurrir en actos reprochables**, pudiéndose agregar de manera puntual lo que se considere prudente, siempre en procura de la transparencia en la administración pública y control del gasto público; **b) Los Condenados** quienes gozaren de libertad, **asistirán personalmente**, procederán de la manera siguiente: **Indicaran su nombre completo, seguido de la expresión: “Pido disculpas al pueblo de Chinautla y me comprometo a no volver a incurrir en actos reprochables”**, pudiendo agregar de manera puntual lo que se considere relevante, siempre en procura de la transparencia en la administración pública y control del gasto público; **c) Se ordena que**, el Concejo Municipal de Chinautla, en coordinación con el

Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas, inmediatamente de ser notificados, **se erija un monumento, frente al edificio municipal de Chinautla, en un punto a la vista del público,** con el tamaño y características que acordarán los antes mencionados, con la PLAQUETA que se debelará el día del acto precitado, debiendo grabar la leyenda: "EL PUEBLO DE CHINAUTLA MANIFIESTA CERO TOLERANCIA A LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS", debiéndose consignar la fecha y demás datos pertinentes que se disponga por los intervinientes; **d) Se ordena que,** los gastos de tales actividades correrán a cargo de las autoridades municipales de Chinautla, quienes estuvieren en funciones el día de los actos ordenados; dejándose constancia de los actos, por escrito y por medio audiovisual, por el Secretario Municipal en el acta correspondiente; **e)** A dichos actos concurrirá el Juez de Paz del Municipio, para verificar el estricto cumplimiento de lo ordenado, para dejar constancia del mismo; pudiéndose hacerse acompañar del personal judicial respectivo y de personal de comunicación social del Organismo Judicial; **V.- Se ordena a las autoridades municipales,** encabezados por el Alcalde Municipal de Chinautla, o quien hiciera sus veces, a: Elaborar un material escrito y audiovisual, o documental, en coordinación con el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de Cuentas; para ser difundido en centros educativos y medios de comunicación del lugar, para que la población y vecindario de Chinautla, estén enterados de las Disculpas Públicas y de los compromisos adquiridos por los sancionados, específicamente en cuanto a no volver a incurrir en los delitos de corrupción e impunidad; con copia a la Asociación Nacional de Municipalidades, para lo que disponga prudente instruir a la municipalidades del país;



dichas acciones serán ejecutadas y realizadas en plazo de quince días al estar firme la sentencia correspondiente;



VI.- Se ordena a las autoridades municipales de Chinautla y al Juez de Paz del lugar, informar a este tribunal y donde corresponda, en el plazo de quince días, **de la realización y cumplimiento de los actos de garantía de no repetición precitadas;** bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes pudieran resultar responsables y para lo que haya lugar; **VII.-** Las presentes actuaciones formarán parte de la sentencia íntegra...

Lo resaltado en las tres sentencias, corresponde al autor.



ANEXO III

Normativa nacional

CUADRO 1

Iniciativa: Ley de implementación del Estatuto de Roma De la Corte Penal Internacional

Exposición de motivos de la propuesta de ley: El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado mediante el Decreto 03-2012 del Congreso de la República. El depósito de ratificación fue realizado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el dos de abril del año dos mil doce, cobrando vigencia a partir del dos de julio del mismo año. Con ello, **Guatemala fue el Estado 121 en ratificar el Estatuto de Roma;** en adelante el Estatuto.

Diversos sectores sociales, políticos y académicos, así como el derecho comparado, evidencian que para el efectivo cumplimiento del Estatuto es necesario **tomar medidas legislativas que permitan tener el procedimiento para la aplicación.** Dichas medidas son necesarias a partir de que en el texto del Estatuto existen disposiciones que refieren que la competencia de la Corte Penal Internacional -CPI-, "(...) tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales (...)"

Asimismo, por que contiene una obligación general (**artículo 86**) de "(...) cooperar plenamente con la Corte (...)", y una obligación específica de cooperación (**artículo 88**) en relación a que los Estados parte "(...) se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas (...)"

De lo expuesto se deriva la necesidad de tomar medidas legislativas que garanticen dos ámbitos requeridos por el mismo articulado del Estatuto, **la complementariedad y la cooperación.** En el caso de la complementariedad, el párrafo



10 del preámbulo del Estatuto de Roma y el artículo 1 del mismo, establecen que la Corte Penal Internacional será "(...) complementaria de las jurisdicciones penales nacionales (...)". Diversos autores, como el profesor García Ramírez, establece que las ventajas que el Estatuto disponga de **la complementariedad radican en: a)** es un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía y el de operación y salvaguarda de un orden jurídico internacional; **b)** no desplaza, excluye o absorbe las atribuciones, obligaciones y facultades del Estado nacional, que tiene a salvo su potestad de regular e intervenir en primer término; **c)** no desconoce el desarrollo del orden jurídico en su conjunto, que acepta y reconoce un papel relevante del sistema internacional en forma subsidiaria y segura como segundo nivel de garantía. La cuestión de complementariedad tiene como aspecto central cuando el Estatuto define la participación de la Corte a pesar de la jurisdicción de un Estado. Pero que no es contraria a la soberanía de un Estado de poder aplicar su propia legislación e institucionalidad. Además, cabe destacar que la CPI no es un órgano de revisión de la jurisdicción interna y menos una segunda instancia.

Frente a lo expuesto, **la complementariedad debe ser entendida como el presupuesto de que el Estado donde se cometa un crimen internacional, tiene la capacidad de ejercer su jurisdicción de forma primaria, con el fin de perseguir penalmente y sancionar al presunto autor.** Así, en el proceso de discusión sobre la complementariedad se definió que era necesario realizar una revisión normativa (la cual permitiera no solo suplir una deficiencia del principio de complementariedad), con el fin de incorporar los crímenes y principios establecidos en el Estatuto de Roma, así como adoptar elementos que permiten impulsar un régimen de cooperación.



Con esta revisión normativa se estableció que era de relevancia incorporar los tipos penales tipificados en los **artículos 6 al 8 del Estatuto de Roma**, asimismo, adecuar aquellos tipos penales ya existentes en la legislación guatemalteca, su contenido o el bien jurídico que protegen. Esta revisión constituye una situación indispensable, pues la complementariedad requiere que la norma nacional exista, de lo contrario la norma internacional en lugar de ser subsidiaria en su aplicación, se tornaría en la regla, derivado de los vacíos de la normativa interna. Debe recordarse que el **artículo 24 del Estatuto de Roma** expresamente regula que las disposiciones que en él se contienen no son retroactivas, sino a partir de cobrar vigencia para cada país. En este sentido, si el Estado no cuenta con una normativa interna congruente con la normativa internacional, la del Estatuto, cualquier alegación del Estado en cuanto a la voluntad de perseguir los crímenes y la capacidad de poder hacerlo sería una mera ficción. La ausencia de la normativa interna es una deficiencia de la complementariedad, lo que hace presumir falta de capacidad o voluntad de poder ejercer persecución penal.

¿Por qué de la necesidad de revisar los tipos penales establecidos en los artículos del 6 al 8 del Estatuto para su incorporación? Ello encuentra respuesta en la misma argumentación de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, la cual expresa "(...) La norma internacional solamente establece la obligación de tipificar la norma penal en el derecho interno, pero no establece el delito per se, ni regula sanción penal. Además, la simple prevalencia no da efectividad real a la disposición constitucional ni a los derechos humanos garantizados por el tratado, derivado del principio de legalidad que determina que no hay crimen ni pena sin ley anterior, en congruencia con el mandato del **artículo 17 constitucional (...)**" (Corte de Constitucionalidad: Expediente 1822-

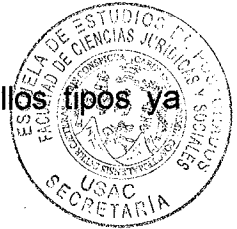


2011;7) En ese contexto, debe tenerse en consideración que la omisión de los **elementos** típicos descritos en las normas internacionales, constituye una violación constitucional, derivado del principio de legalidad y de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido. (En ese sentido, **Corte de Constitucionalidad: Expediente 280-90; 99**). En virtud de ello, se decidió que a la luz de los **artículos 6 al 8 del Estatuto de Roma**, debía revisarse el código penal guatemalteco e incorporar aquellos tipos penales que no estuvieren tipificados, asimismo por ser esta ratificación una apertura del Estado a incorporar los estándares de protección más modernos en concordancia a que su aplicación no puede ser retroactiva.

Además, es de considerarse tres **razones político criminales** por las cuales es necesario revisar e incorporar los tipos penales contenidos en el ER. Siendo estos: **a)** el Estado de Guatemala ha decidido no tolerar actos que atentan contra la dignidad de los seres humanos, por lo que los protege persiguiendo penalmente a toda persona que atente contra ella; **b)** reflejar el efecto preventivo de la pena (prevención general) como parte de las 4 medidas de no repetición; y **c)** evidenciar la protección de la persona como fin del Estado y el carácter universal de esta protección. En el contexto de la revisión normativa surgió la interrogante **¿Los tipos penales existentes en la legislación guatemalteca están adecuados a los avances del Derecho Internacional?** especialmente a lo establecido por el Estatuto de Roma. De no ser así **¿deben hacerse reformas a los tipos penales actuales del código penal?**

La respuesta fue evidente. Por la consideración obligatoria de la complementariedad, el principio de legalidad, las razones político criminales enunciadas

y la irretroactividad de su aplicación, la revisión y adecuación de aquellos tipos ya existentes en la legislación penal guatemalteca, era necesaria.

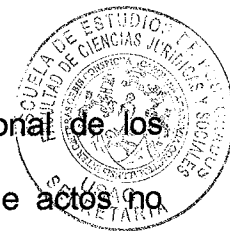


Sumando otras causas: existen **diversas recomendaciones que los órganos de los tratados han emitido al Estado** para que se ajusten diversos tipos penales en relación a las normas internacionales ratificadas, siendo el mejor ejemplo el delito de tortura contenido en el **artículo 201 BIS del código penal** y su incongruencia con el **artículo 425 del mismo código**. (Recomendación número 5 sobre investigación, sanción y prevención de la tortura, del Comité Contra la Tortura –CAT- en el año 2000 y 2006)

Se ha modificado la denominación del capítulo IV del Título XI del código penal, con lo cual el bien jurídico a tutelar queda adecuado a las normas internacionales y genera el efecto buscado mediante la decisión político criminal.

Para los casos de delitos de lesa humanidad (**artículo 7 del Estatuto de Roma**) y delitos de crímenes de guerra (**artículo 8 del Estatuto de Roma**), se determinó que los tipos penales comunes existentes en la legislación nacional eran aplicables.

Sin embargo, era necesario incorporar esos delitos comunes en el marco de ser cometidos en los contextos definidos para lesa humanidad y para crímenes de guerra. De tal cuenta, en los **artículos 18 y 19 de la presente iniciativa** se contextualiza que los delitos ahí tipificados, cuando sean cometidos bajo los supuestos contextuales definidos en el derecho internacional, estos serán considerados de lesa humanidad o bien un crimen de guerra. Así, no era necesario tipificar dos veces la misma figura, sino, mejorar el tipo penal común e incorporarle como delito de relevancia internacional cuando sucediera cualquiera de los contextos enunciados, además de respetar las



diferencias que componen cada delito de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En el caso de actos no tipificados en el código penal, como delitos comunes, pero que requerían un desarrollo penal en la legislación interna, estos fueron incorporados dentro de los apartados específicos de protección al bien jurídico correspondiente. Es importante observar, que la incorporación de nuevos tipos penales o la reforma de ya existentes, en algunos casos requiere de la reforma de otros tipos o bien de disposiciones de orden general para ciertos delitos, razón por la cual aparece la modificación al **artículo 425 del código penal**, abusos a particulares, en donde aparece la tortura como una forma de abuso, constituyendo una antinomia con el **artículo 201 bis del mismo código**. Por lo cual la iniciativa reforma el artículo 425 eliminando la antinomia descrita. Entre otros. Con respecto a la **cooperación**, en el año 2002, el Órgano Ejecutivo de la República de Guatemala, vía el Presidente de la República, con fundamento en los **artículos 171 y 172**, solicitó a la Corte de Constitucionalidad opinión consultiva respecto del Estatuto de Roma, donde específicamente solicitó... **“si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país”**. En ese sentido, la **Corte de Constitucionalidad en el expediente 171-2002**, del veinticinco de marzo del 2002, emitió su opinión y, al respecto de la cooperación expresó: **Una de las prácticas más usuales en el campo del Derecho Internacional es la cooperación entre Estados o entre éstos y organizaciones u organismos internacionales**; esta cooperación va desde aspectos como detención y extradición de personas, pasando por observación en procesos electorales y mediación en conflictos, hasta financiación y



ejecución de proyectos de desarrollo, y está regulada, en la mayoría de los casos, por acuerdos o tratados entre las partes y, en otros casos, por las costumbres y prácticas internacionales. Esta disposición tampoco es ajena a las costumbres y prácticas internacionales; constantemente, los Estados adquieren compromisos de legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales especializados como la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de la Salud, etcétera; incluso, dentro del ámbito interno, los Estados han adquirido compromisos a este respecto, tal y como es el caso guatemalteco durante el Proceso de Paz. Por ello no debe causar extrañeza, ni es contraria al orden constitucional, una disposición como ésta en el Estatuto de Roma. Así, el Estado de Guatemala al depositar la ratificación, se obliga expresamente a disponer de formas de cooperación según la parte IX del Estatuto de Roma, de acuerdo a lo regulado en el artículo 88 del ER. Asimismo, a cooperar de forma plena con la CPI (**artículos 86 y siguientes**). En ese sentido puede identificarse que **existen tres ámbitos de cooperación: Cooperación que asegura el proceso ante Corte Penal Internacional. Cooperación que hace posible la ejecución de las decisiones de la Corte Penal Internacional. Cooperación que refuerza la protección penal de la administración de justicia de la Corte Penal Internacional.**

Estos tres ámbitos facilitan que la CPI pueda plenamente ejercer sus funciones, además, cada uno de ellos tiene particulares requerimientos que necesitan de la **toma de medidas legislativas, pero también judiciales y administrativas.**

Así, el Congreso tiene claridad que cuando se hace referencia a cooperación, no es solamente en el ámbito penal. Para ello, creó una mesa técnica de cooperación, en donde se contó con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría

General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y la observación-acompañamiento de órganos internacionales como Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como la organización global Coalición por la Corte Penal Internacional.



En esta mesa se incorporó el estudio de las legislaciones de Uruguay, Perú, Argentina y el manual elaborado en Bolivia. Se atendió las recomendaciones de la Coalición por la Corte Penal Internacional y se analizó legislación comparada relevante que puede sostener el proceso de cooperación en los tres ámbitos. Con ello se ha designado un proceso judicial, que se basa y fundamenta en la Legislación Procesal Penal de Guatemala, garantizando la persecución penal exclusiva del Ministerio Público, la función judicial de control y garantía del proceso. Sin embargo, requiere que el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en el marco de su autonomía designen la judicatura y el fiscal con competencia, respectivamente.

Asimismo se regula **el procedimiento de detención y entrega** y las disposiciones para una efectiva cooperación con los órganos de la Corte Penal Internacional. Especial interés en su regulación se puso al tema de **comunicaciones entre Guatemala y los órganos de la Corte Penal Internacional.** Por cuestiones de respeto absoluto a la persecución penal y la autonomía de su función, se regula que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano de comunicación diplomática con la CPI, pero que en diligencias procesales exclusivas entre los órganos de la Corte Penal Internacional y el Ministerio Público, este último puede recibir y enviar comunicaciones directas, de las cuales deberá estar informado el Ministerio de Relaciones Exteriores, y



cuya única motivación radica en la celeridad procesal, efectividad de cooperación y agilización de protección a personas en riesgo. Es una decisión que puede ser observada como duplicidad de funciones, pero en ningún caso tiende a vulnerar el derecho del Órgano Ejecutivo de conducir la política internacional del Estado y representar los intereses nacionales, si no, se enmarca en la capacidad de una cooperación efectiva y oportuna. Los antecedentes al respecto, descansan en casos como la Convención de Palermo, Convención de Mérida, Convención Interamericana y la Centro Americana sobre Asistencia Penal Mutua en donde el Ministerio Público ha sido designado como la autoridad central. Debe observarse que el **artículo 87 del Estatuto de Roma también establece otras formas de comunicación** por parte de la CPI para con otros actores estatales y no estatales.

En consecuencia, las comunicaciones referidas a normas de procesamiento y diligenciamiento de prueba, deben poder ser comunicadas de forma directa por vía de los órganos competentes. Regular las formas de comunicación directa entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, para con la CPI, representa una garantía de cooperación.

No debe obviarse que el mismo **artículo 87 del Estatuto de Roma**, regula que la CPI podrá realizar solicitudes de cooperación vía la Organización Internacional de la Policía Criminal, órganos regionales competentes y organizaciones intergubernamentales.

Para lo expuesto anteriormente debe tenerse claridad que las disposiciones incorporadas en los **artículos 45 y 46 del presente anteproyecto** distinguen, por su definición, lo relativo a información y comunicación. Entendiendo que la información es



el contenido propio de los documentos, que precisan la transmisión de datos sobre una materia determinada y que por referirse a hechos o circunstancias que otros desconocen puede generar ventajas a quienes conocen de ella. Mientras que la comunicación es el acto mediante el cual el Estado transfiere a los órganos de la Corte Penal Internacional la información.

Finalmente, La experiencia latinoamericana sobre el **método de implementación** es diversa. Algunos países decidieron hacer leyes de remisión emitiendo un decreto por el cual se incorporan los tipos penales del ER a la legislación nacional y en su caso señalar la pena correspondiente.

Otros países, decidieron **realizar leyes de implementación, las cuales den certeza jurídica mediante el efectivo cumplimiento del principio de legalidad (ut-supra) y permitan contar con una normativa específica para la cooperación.**

Así, los **modelos más exitosos expuestos por la misma CPI**, se ven representados en **Perú** (que ha implementado disposiciones en torno a cooperación) y **Uruguay** (que ha implementado disposiciones en torno a cooperación, crímenes y principios), en los cuales pueden observarse buenas prácticas de implementación. Ambos modelos, además, representa dos experiencias que pueden ser seguidas. **El Modelo peruano** crea un decreto por el cual emite las disposiciones de cooperación mediante la incorporación de una sección del Código Procesal Penal, posteriormente, emite un proyecto de ley (aún por aprobarse) en donde incorpora los tipos penales del Estatuto de Roma y realiza las reformas a su legislación penal. **Uruguay emite la ley 18026** denominada "Cooperación con la Corte Penal internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad". Con disposiciones

que regulan tanto la complementariedad normativa, las formas de cooperación y la integración del derecho internacional al derecho interno. Con lo cual utiliza el método de implementación en una sola legislación.



De las motivaciones respecto de la futura ley para Guatemala

En la propuesta que se presenta, se determinó que para Guatemala es necesaria la creación de una ley que implemente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en un solo cuerpo normativo. De tal suerte, que se conozca como **Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Decreto No.

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, que su fin supremo es la realización del bien común, y que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Que el Estado de Guatemala, habiendo ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha reconocido los principios fundamentales del derecho penal internacional, en especial ha admitido la responsabilidad penal individual internacional. Por tal motivo el Estado de Guatemala ya cuenta con delitos que regulan actividades contrarias a la protección de la dignidad de la persona, los cuales se mantendrán vigentes pues se constituyen en una garantía de protección de las personas; sin embargo, necesitan una armonización con los estándares internacionales.

Que los crímenes más graves contra la humanidad han sido tan diversos que actualmente se ha ampliado el catálogo de delitos, lo cual exige que el Estado de Guatemala para garantizar el ejercicio de la acción penal contra responsables de

crímenes internacionales, incorpore las nuevas figuras y adopte las reformas necesarias para la efectiva incorporación del derecho internacional.



Que el Congreso de la Republica ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional mediante el Decreto número 03-2012, con el cual el Estado de Guatemala acepta la competencia de la Corte Penal Internacional, debiendo asegurar que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación específica que señala el Estatuto de Roma.

Que la Corte Penal Internacional ejerce su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes internacionales que el Estatuto de Roma establece y que su carácter es complementario de la jurisdicción interna.

Por tanto: (Según artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

Decreta: La siguiente,

Ley de Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Título I. Disposiciones de observancia general

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es implementar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reformando la legislación penal interna para la tipificación de los delitos de crímenes de trascendencia internacional, sus principios y establecer los mecanismos de cooperación entre el Estado y los órganos de la Corte Penal Internacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley regula lo relativo a los 11 crímenes de trascendencia internacional establecidos en el Estatuto de Roma

ratificado por Guatemala mediante el Decreto 03-2012 del Congreso de la República, en adelante el Estatuto, así como las disposiciones de complementariedad y cooperación que el Estado de Guatemala debe realizar para con los órganos de la Corte Penal Internacional.



Artículo 3. Aplicación General. A los tipos penales tipificados en la presente ley, les es aplicable la Parte General del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República, con excepción de aquellas disposiciones que sean normadas en la presente ley.

Artículo 4. Conceptos y Definiciones. Para efectos de esta ley, se tienen por incorporados los conceptos y definiciones contenidos en el Estatuto de Roma. Dichos conceptos y definiciones serán interpretados conforme a las disposiciones del derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho nacional, así como la jurisprudencia de tribunales penales internacionales y tribunales nacionales.

Artículo 5. Interpretación. La interpretación de las regulaciones, disposiciones y demás contenido del Estatuto de Roma se hará conforme la jurisprudencia y criterios emitidos por la Corte Penal Internacional. En caso de no existir jurisprudencia o criterios sobre una regulación o disposición del Estatuto deberá observarse los instrumentos de derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. De igual forma, todas aquellas disposiciones jurisprudenciales de Cortes Internacionales y de tribunales penales internacionales.

CAPÍTULO II. Disposiciones especiales



Artículo 6. Orden superior. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea civil, militar o policial, no será eximido de responsabilidad penal, salvo que: **a)** Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; **b)** La orden no fuera ilícita. A los efectos del presente artículo, se entiende que las órdenes de cometer genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y delitos contra la paz, seguridad internacional o agresión, son ilícitas. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Artículo 7. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. El que ejerza funciones de mando, autoridad o control efectivo sobre fuerzas militares, policiales o civiles y en razón de ese mando, autoridad o control permitiere u ordenare que se cometan cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, será responsable de los mismos, siempre que: **a)** Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; **b)** No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. **Quien en razón de ese mando, autoridad o control fuera responsable de acuerdo a lo expresado en este artículo, se le incrementará la pena en una tercera parte de la señalada por el tipo penal específico al que fuera condenado.** En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes



de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando: **a)** Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; **b)** Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

Artículo 8. Imprudencia de tener cargo oficial. Para los delitos regulados en el Título II de esta ley se dispone que ninguna persona goce de inmunidad para la investigación o judicialización de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley. En ningún caso el cargo oficial de una persona la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá atenuante para la imposición de la pena.

Artículo 9. Eximentes de responsabilidad penal. La amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes o eximentes de responsabilidad penal, y toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia, es inaplicable a cualquiera de los delitos previstos en el Título II de la presente ley.

Artículo 10. No aplicación de causas de justificación. No constituyen causas de justificación de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, la existencia de circunstancias tales como conflictos armados, estados de sitio, estados de alarma, inestabilidad política interna, desastres naturales o cualquier emergencia pública que conlleve la suspensión de derechos civiles de forma temporal.

Artículo 11. No aplicación de beneficios penitenciarios. Las personas condenadas por cualquiera de los delitos previstos en el Título II de la presente ley, no

podrán ser beneficiadas con redención de pena, suspensión condicional de la pena, conmuta, libertad condicional, establecidas en las leyes penales del país; asimismo, no podrá acceder a las fases de pre libertad y libertad controlada establecidas en la ley del régimen penitenciario guatemalteco. Se exceptúan de la disposición anterior cuando una persona actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero; en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero; o de un bien que fuese esencial para la realización de una misión militar; contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o para alguno de los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado.

CAPÍTULO III. Víctimas

Artículo 12. Víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal interna y el derecho internacional. También se consideran víctimas a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Por víctimas se entenderá también, las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, la ciencia o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.



Artículo 13. Atención a víctimas. Cuando en el Estado de Guatemala se encuentren una o varias víctimas de un delito perseguido por la Corte Penal Internacional, el Estado deberá brindarles asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados, a fin de prevenir la victimización repetida. Los órganos encargados de la comunicación y cooperación con la Corte Penal Internacional deberán crear los mecanismos de protección observando los estándares y disposiciones de la Corte Penal Internacional. De igual forma se prestará servicios de traducción e interpretación de documentos cuando las víctimas así lo requieran en función de su idioma.

CAPÍTULO IV. Principios

Artículo 14. Jurisdicción Universal. Cuando en el territorio guatemalteco se encuentre una persona sospechosa de haber cometido cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, independientemente del territorio o lugar de la comisión del delito, de la nacionalidad de la persona sospechosa, o la nacionalidad de las víctimas, el Estado de Guatemala someterá el caso a sus autoridades competentes a efecto de investigación, cuando procediere de enjuiciamiento, a menos que procediere la extradición a un Estado o la entrega a un tribunal penal internacional. Cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, rigen incluso cuando los mismos hayan sido cometidos en territorio extranjero.

Artículo 15. Imprescriptibilidad. Es imprescriptible la acción penal y la pena en los crímenes de guerra, genocidio, lesa humanidad y los crímenes contra la paz, así como todas las normas que el derecho internacional haya declarado como normas de *ius cogens*.



Artículo 16. Cosa Juzgada. En los delitos previstos en la presente ley, no se procesará a ninguna persona que anteriormente hubiere sido procesada por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos, a excepción de: **a)** cuando el proceso penal que se siguió hubiera perseguido el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; **b)** cuando una sentencia absolutoria o una resolución favorable al acusado no hubiere sido resultado de un proceso independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

TÍTULO II. Crímenes contra la humanidad y de relevancia internacional

CAPÍTULO I. Definiciones para aplicación del TÍTULO II

Artículo 17. Para los efectos del presente título, se entiende por: **a)** Ataques contra población civil: la línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contenidos en el Estatuto de Roma y en la presente ley contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o la política de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; **b)** Personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional humanitario ampara como tales en el marco de un conflicto armado interno o internacional; **c)** Fuerzas peligrosas, aquellas que al ser liberadas pueden ocasionar pérdidas importantes en la población civil, tales como las aguas contenidas en presas o diques y la energía eléctrica o nuclear generadas en centrales; **d)** Bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles, tales como monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los centros monumentales que comprendan un número considerable de bienes culturales, obras de



arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico o artístico, así como edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer bienes culturales descritos, tales como museos, bibliotecas, depósitos de archivos y refugios destinados a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado; **e)** Perfidia, los actos que apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarlo, den a entender a éste que tiene derecho de protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados; **f)** Violencia, los actos realizados mediante la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra una persona, u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino.

CAPÍTULO II. Delitos de lesa humanidad

Artículo 18. Comete delitos de lesa humanidad quien, mediante ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque o a fin de promover, o cumplir una política o plan comete los actos que a continuación se describen:

I Asesinato. Quien haya dado o causado muerte a una o más personas, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.

II. Exterminio. Comete exterminio quien, intencionalmente someta a una población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.



III. Esclavitud. El responsable de este delito será sancionado con prisión de quince a treinta años.

IV. Deportación, traslado o de desplazamiento ilegal. Comete deportación o traslado de población, quien o quienes deportaren o trasladaren forzosamente a una o más personas o a una población que se encuentre legítimamente en un territorio, desplazándolo a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivos previamente establecidos en las leyes nacionales o en el Derecho Internacional, será sancionado con prisión de quince a treinta años.

V. Detención arbitraria. El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.

VI. Tortura y Tratos crueles o inhumanos. Quien torture será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años, y quien trate de forma cruel o inhumana o cause de otra manera grandes dolores o sufrimientos será sancionado con prisión de ocho a doce años.

VII. Crímenes sexuales. Quien, cometa, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, inseminación forzada, inseminación fraudulenta o cualquier otra forma de violencia sexual será penado con prisión de diez a veinte años.

VIII. Persecución. Comete el delito de persecución, quien con intención prive gravemente de sus derechos fundamentales a una persona o colectivo de personas por su pertenencia a ese colectivo, basado en motivos políticos, raciales, de nacionalidad, étnicos, culturales, religiosos, de género en contradicción con el derecho internacional, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.



IX. Desaparición forzada. El responsable de este delito, será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.

X. Apartheid. Quien con la intención de promover o mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial o étnico, sobre uno o más grupos raciales o étnicos cometa uno o más de los siguientes actos: **a)** Denegación del derecho a la vida y a la libertad personal contra uno o más miembros de uno o más grupos raciales; **i)** Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales; **ii)** Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; **iii)** Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales; **b)** La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física, total o parcial; **c)** Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal o tales grupos; **d)** Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos; **e)** La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso; **f)** La persecución de las organizaciones y

personas que se oponen al apartheid, privándolas de derechos y libertades fundamentales. Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta 50 años.



CAPÍTULO III. Crímenes de guerra

Artículo 19. Comete crímenes de guerra quien, en el contexto de un conflicto armado o en relación con ese contexto, conforme los términos en que los conflictos armados sean definidos en el derecho internacional, realizare uno o más de los siguientes actos:

I. Homicidio intencional. Quien, dé muerte intencionalmente a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, **será sancionada con prisión de treinta a cincuenta años.**

II. Tortura y tratos inhumanos. Quien torture será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y quien trate de forma cruel o inhumana o cause de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona, **será sancionado con prisión de ocho a doce años.**

III. Mutilaciones y experimentos médicos. Quien someta a una persona protegida por el derecho internacional humanitario a mutilaciones o experimentos médicos o científicos, extracciones de tejidos u órganos o cualquier otro tipo otro tipo de procedimientos que no estén justificados en razón del tratamiento médico dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, **será sancionada con prisión de treinta a cincuenta años.**

IV. Crímenes sexuales. Quien cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de



violencia sexual contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario **será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.**

V. Apartheid. Quien cometa contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales, **será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.**

VI. Toma de rehenes. Quien tome como rehén a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, **será sancionado con prisión de seis a diez años.**

VII. Detención arbitraria. Quien prive arbitrariamente a una persona protegida por el derecho internacional humanitario de su libertad, **será sancionado con prisión de ocho a doce años.**

VIII. Demora en la repatriación. Quien, en ocasión de un conflicto armado internacional, demore injustificablemente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, **será sancionado con prisión de cinco a ocho años.**

IX. Denegación de garantías judiciales. Quien prive a una persona protegida por el derecho internacional humanitario de su derecho a ser juzgada por tribunales pre establecidos y respetando el debido proceso, **será sancionado con prisión de ocho a doce años.**

X. Obligación a servir en fuerzas enemigas y reclutamiento de menores de 18 años. Quien obligue a un prisionero de guerra o a otra persona protegida por el derecho internacional humanitario a servir en las fuerzas de una parte que se encuentra en conflicto armado con la parte de la cual dependen dichas personas, **será sancionado con prisión de diez a quince años.** Quien reclute, aliste o utilice a una persona menor

de 18 años de edad para participar, apoyar o contribuir en las hostilidades o en otras actividades, **se le impondrá la pena anteriormente señalada aumentada en una tercera parte.**



XI. Abolición de los derechos. Quien declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario que pertenecen a la parte enemiga, **será sancionado con prisión de ocho a diez años.**

XII. Deportación, traslado o desplazamiento ilegal. Quien o quienes deportaren o trasladaren forzosamente a una persona o población que se encuentre legítimamente en un territorio, desplazándolo a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva, **será sancionado con prisión de quince a treinta años.** Cuando el traslado sea a territorio ocupado o de la población de la potencia ocupante, o deporte, traslade o desplace dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, **la pena será agravada en dos terceras partes.** Si se demostrare que la deportación, traslado o desplazamiento lo exigía la seguridad de los civiles o por razones militares imperativas, **no se hará responsable a las personas.**

XIII. Ataques prohibidos. Quien, ordene o realice ataques prohibidos de acuerdo con los siguientes enunciados, **será sancionado con prisión de diez a veinte años:** a) Atacar a población civil o a personas civiles o a bienes civiles; o lanzar ataques intencionales a sabiendas de que tal ataque causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles o daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente natural; b) Atacar ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos; c) Atacar obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque



causará muertos o heridos entre la población civil o daños excesivos a bienes civiles; **d)** Atacar localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas; o ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; o ataque edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios o personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; **e)** Atacar un bien cultural protegido o sus inmediaciones en apoyo en acciones militares; o ataque edificios dedicados a la religión, la educación la instrucción, las artes, las ciencias, la beneficencia o monumentos así como los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; **f)** Atacar a personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles;

XIV. Armas prohibidas. Quien emplee veneno o armas envenenadas; o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchen o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; u otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional; **será sancionado con prisión de quince a veinticinco años.**

XV. Causar hambre. Quien haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los elementos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente

los suministros de socorro, de conformidad con los Convenios de Ginebra, **será** sancionado con prisión de veinte a veinticinco años.



XVI. Perfidia. Quien mate, hiera o capture a un adversario valiéndose de medios pérfidos de acuerdo con lo definido en el artículo 17 literal e) de esta ley, **será sancionado con prisión de quince a veinte años.**

XVII. Uso indebido de signos. Quien utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares, el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y cause así la muerte o lesiones graves, será sancionado con prisión de seis a diez años.

XVIII. No dar cuartel. Quien declare que no se dé cuartel, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

XIX. Escudos humanos. Quien utilice la presencia de una persona protegida por el derecho internacional humanitario para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, **será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años.**

XX. Apropiación de bienes. Quien se apropie o confisque bienes del enemigo, no justificado por necesidades militares, **será sancionado con prisión de diez a veinte años. A quien destruya los bienes sin justificación de necesidad militar se le incrementará la pena en una tercera parte.** Quien saquee una ciudad o plaza, incluso cuando sea tomada por asalto, **será sancionado con prisión de veinte a treinta años.**

CAPÍTULO IV. Crímenes contra la paz, seguridad internacional o de agresión



Artículo 20. Deberá considerarse que los crímenes contra la paz y seguridad internacional, por disposición de la comunidad internacional, en particular la Resolución RC/Res.6 adoptada en la Conferencia de Revisión de Kampala, también es denominado Crimen de Agresión.

Artículo 21. Para los efectos del presente capítulo, por crímenes contra la paz, seguridad internacional o de agresión deberá entenderse el uso de la fuerza armada de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Asimismo, cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, serán también considerados actos contra la paz, seguridad internacional o de agresión: **a)** La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque; o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; **b)** El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado; o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; **c)** El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; **d)** El ataque, por las fuerzas armadas de un Estado, contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; **e)** La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; **f)** La acción de un Estado que permita que



su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 22. Comete el crimen contra la paz, seguridad internacional o de agresión, quien estando en condiciones de controlar o dirigir de forma efectiva las acciones políticas o militares de un Estado, planifica, prepara, inicia o comete un acto de agresión de acuerdo con lo definido por la presente ley y el derecho internacional. El responsable del crimen de agresión, será sancionado con prisión treinta a cincuenta años.

Artículo 23. Delitos del capítulo IV del título XI del Código Penal. Se reforma la denominación del capítulo IV del Título XI del Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República para que quede redactado de la forma siguiente:

“CAPÍTULO IV. Crímenes contra la humanidad y de relevancia internacional”

CAPÍTULO V. Delitos especiales

Contra la administración de justicia de la corte penal internacional

Artículo 24. Obstaculización de la acción de la Corte Penal Internacional. Comete el delito de obstaculización de la acción de la Corte Penal Internacional quien impida, intimide o busque influenciar por razón de su cargo o mediante el ofrecimiento de ventajas, favores, regalos, dineros y dádivas a un funcionario de la Corte Penal Internacional, con el fin de forzar o persuadir a que el funcionario no cumpla con su

función o cumpla indebidamente con sus obligaciones. **Al responsable se le sancionará con prisión de seis a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales.**



Artículo 25. Amenazas contra funcionario de la Corte Penal Internacional.

Comete el delito de amenazas contra funcionario de la Corte Penal Internacional quien, mediante amenazas a la integridad física, el honor o bienes de algún funcionario de la Corte Penal Internacional o sus familias, le coaccione con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en esta ley. **Al responsable se le sancionará con prisión de seis a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales.**

Artículo 26. Atentado contra funcionarios de la Corte Penal Internacional.

Comete el delito de atentado contra funcionario de la Corte Penal Internacional, quien atentare contra la integridad personal o la libertad de los funcionarios de la Corte Penal Internacional con la finalidad de obstaculizar la función o el cumplimiento de sus funciones como funcionario de la Corte Penal Internacional. De igual forma comete este delito quien tomare represalia alguna contra el funcionario de la Corte Penal Internacional por haber cumplido con sus funciones u obligaciones. El presente delito no excluye la comisión de otros delitos tipificados en las leyes penales del país. **Al responsable se le sancionará con prisión de ocho a doce años.**



TÍTULO III. Reformas al Código Penal Guatemalteco

CAPÍTULO I. Reformas a la parte general

Artículo 27. Se adiciona el artículo 8bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

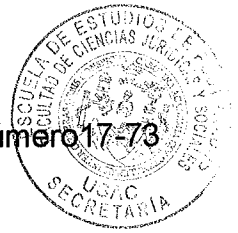
Artículo 8 bis. Entrega. Los delitos tipificados como crímenes contra la humanidad y de relevancia internacional, no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos.

En aquellos casos en donde la Corte Penal Internacional requiera la entrega de una persona, no se hará distinción alguna basada en el cargo oficial que ostente la persona. Las inmunidades y procedimientos especiales, no serán aplicables para que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia.

CAPÍTULO II. Reformas a la parte especial

Artículo 28. Se adiciona el artículo 173 ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 173 ter. Esterilización forzada. Comete el delito de esterilización forzada, quien mediante métodos de dominación, o la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino, privare a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. **El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez a quince años.**



Artículo 29. Se adiciona el artículo 191bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 191bis. Prostitución Forzada. Comete el delito de prostitución forzada quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento, obligare a una persona a realizar actos de naturaleza sexual, esperando obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo. **Quien sea responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho a quince años.**

Artículo 30. Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 192. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes: a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada; b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.

Artículo 31. Se reforma el artículo 201 BIS del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República siendo su texto el siguiente:

Artículo 201 BIS. Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, o la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad, o a disminuir



la capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que hubiere cometido o de intimidar a una persona o por ese medio a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. **Quien o quienes sean responsables del delito de tortura, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años.**

Artículo 32. Se reforma el artículo 201TER del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 201 TER. Desaparición Forzada. Comete el delito de desaparición forzada el funcionario o empleado público o personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestando, deteniendo o por cualquier otra forma, privando de la libertad a una persona o grupo de personas, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. El delito es permanente en tanto la persona desaparecida no aparece o no se conoce sobre el paradero o suerte de la misma. **El responsable del delito de desaparición forzada, será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años.**

Artículo 33. Se adiciona el **artículo 202 quinquies** al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 202 quinquies. Esclavitud. Comete el delito de esclavitud, quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra

persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de ~~esa o esas~~
personas de dar su consentimiento, se atribuya los derechos de propiedad ~~sobre una o~~
más personas con el fin de comprarle, venderla, prestarle o darle en trueque ~~o todos~~
ellos. **Quien fuere responsable, será sancionado con prisión de ocho a quince años.**
Si la esclavitud se realiza con fines sexuales la pena será agravada en una tercera
parte.

Cuando el delito sea cometido sobre personas menores de 18 años o personas con incapacidad volitiva o física, la pena se incrementará en una cuarta parte.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 225 D al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 225 D. Embarazo Forzado. Quien confine u obligue a una mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de la violación, agresión sexual, explotación sexual, prostitución forzada, inseminación forzada, inseminación fraudulenta, experimentación para el embarazo o esclavitud sexual, a llevar a término el embarazo, **será sancionado con prisión de doce a quince años.** Si el confinamiento u obligación, es con intención de modificar la composición étnica de un grupo o de cualquier otro delito de relevancia internacional, deberá aplicarse el Título XI, Capítulo IV, de los delitos contra la humanidad y relevancia internacional del Código Penal, Decreto Número 17-73 25 del Congreso de la República.

Artículo 35. Se deroga el párrafo segundo del artículo 424 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 424 bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:



Artículo 424 bis. Detención arbitraria. Comete el delito de detención arbitraria el funcionario o empleado público o personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado que prive a una persona o grupo de personas de su libertad siendo imposible invocar una base legal que justifique la privación de la libertad, o cuando la persona no ha sido oída y vencida en proceso judicial legalmente establecido y conforme a las garantías, principios y derechos establecidos en la legislación nacional e internacional, o cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos reconocidos por el derecho nacional e internacional. **Quien fuere responsable de este delito, será sancionado con prisión de ocho a doce años.**

Artículo 37. Se reforma el artículo 425 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 425. Tratos crueles o inhumanos. Comete el delito de tratos o penas crueles o inhumanas, el funcionario o empleado público, u otra persona que actúe por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia del Estado, cuando por acción u omisión atente contra la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona o la someta a prácticas inhumanas basadas en discriminación distintas todas a la tortura. Comete este delito el funcionario que, teniendo a su cargo la guardia y custodia de persona detenida le impone una sanción disciplinaria no establecida legalmente o le limita o restringe un derecho no limitado por la ley o sentencia judicial. **Quien o quienes resulten responsables, serán sancionados con prisión de seis a diez años.**

Artículo 38. Se adiciona el numeral 6 al artículo 376 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente: **"6. Violencia sexual contra miembros del grupo."**



Artículo 39. Se deroga el artículo 380 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 40. Se reforma el artículo 414 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 414. Desobediencia. Comete el delito de desobediencia quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones. **El responsable será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.** Se exceptúan de este caso quien se negare a obedecer una orden de cometer delito de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, delitos contra los deberes de humanidad o crímenes contra la paz y seguridad internacional.

Artículo 41. Se reforma el artículo 420 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República siendo su texto el siguiente:

Artículo 420. Desobediencia. Comete el delito de desobediencia el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictada dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. **El responsable será sancionado con prisión de 6 a 8 años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.**

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias o resoluciones dictadas por la Corte Penal Internacional dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia. Se exceptúan de este caso el funcionario o empleado que se negare a obedecer una

orden de cometer delito de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, delitos contra los deberes de humanidad o crímenes contra la paz y seguridad internacional.



Artículo 42. Se reforma el artículo 458 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República siendo su texto el siguiente:

Artículo 458. Colusión. Comete el delito de Colusión, quien mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos de los mismos, **será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Se impondrá la misma sanción a quien obstruya o interfiera con la asistencia o testimonio de un testigo ante la autoridad del sistema de justicia nacional o en la Corte Penal Internacional o en cualquiera de los tribunales o cortes internacionales de los que Guatemala haya reconocido su competencia. Además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.**

Artículo 43. Se reforma el artículo 458 bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 458 bis. Obstaculización de la acción penal. Comete el delito de obstaculización de la acción penal: Quien, influya en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia o cortes internacionales. Quien emplee fuerza física, intimidación, amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia,



traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones. De igual forma quien tome represalias contra un testigo por dar su testimonio. Quien, para evitar la obtención de evidencia o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello. Quien, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, interfiera o haga fraude en la obtención de prueba, o bien proporcione documentos o información falsa o falsificada al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil, Dirección General de Investigación Criminal, Instituto Nacional de Ciencias Forenses y Cortes Internacionales. **La persona responsable de cualquiera de las acciones tipificadas en este artículo, será sancionada con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.**

Artículo 44. Se reforma el artículo 461 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 461. Presentación de testigos falsos. Comete el delito de presentación de testigos falsos quien, a sabiendas, presentare testigos falsos en asunto judicial que se conoce en el sistema de justicia nacional, en la Corte Penal Internacional o en cualquiera de los tribunales o cortes internacionales de los que Guatemala haya reconocido su competencia; asimismo, en asuntos administrativos o ante notario, **el responsable será sancionado con prisión de seis años a ocho años y multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales. Igual pena se impondrá a quien influenciare a un testigo por sí mismo o por interpósita persona, o actuando como intermediaria prevaleciendo para ello el ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas, promesas o**



favores. A quien acepte participar como testigo falso se le impondrá la pena incrementada en una tercera parte.

TÍTULO IV. Cooperación con la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales para la efectiva cooperación y asistencia judicial

Artículo 45. Obligación de cooperación y asistencia judicial. El Estado de Guatemala deberá cooperar y prestar asistencia judicial plenamente con la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma y con esta ley. Todo funcionario o empleado del Estado de Guatemala que conozca o sea notificado por las vías legales establecidas, de una solicitud de la Corte Penal Internacional, se encuentra obligado a diligenciar la solicitud en los plazos que se establezcan en la presente ley.

No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos administrativos en las dependencias estatales con obligación de diligenciar solicitudes de cooperación y asistencia judicial emanadas de la Corte Penal Internacional o dirigidas a ella.

Artículo 46. Órgano Central y Órgano de Enlace. La Corte Penal Internacional deberá comunicar directamente sus solicitudes de cooperación y asistencia judicial al Ministerio Público, el cual funge y es reconocido como órgano central de la cooperación sin perjuicio de las responsabilidades de otros órganos del Estado en el ámbito de su competencia. El Ministerio Público es el encargado de recibir, diligenciar o promover ante el Organismo Judicial todas las solicitudes penales o que impliquen una persecución penal dentro de las establecidas para la cooperación y asistencia judicial que realice la Corte Penal Internacional.



El Ministerio de Relaciones Exteriores, como órgano de enlace, es el conducto diplomático de comunicación con la Corte Penal Internacional.

Artículo 47. Comunicaciones. Todas las comunicaciones de solicitud de cooperación y asistencia judicial provenientes de la Corte Penal Internacional deberán ser por vía simultánea del órgano central y de enlace definidas en el artículo anterior dentro del ámbito de sus competencias. Toda comunicación que desee realizar cualquier entidad del Estado de Guatemala deberá ser comunicada al Ministerio Público y Ministerio de Relaciones Exteriores. Ninguna comunicación del Estado hacia la Corte Penal Internacional podrá considerarse oficial si no se garantiza plenamente el conocimiento del órgano central y el órgano de enlace. La comunicación realizada por entidades distintas a los órganos central y de enlace, harán de conocimiento a la Corte Penal Internacional indicando que la información fue entregada a los órganos correspondientes.

Artículo 48. Reserva de comunicación. Toda información solicitada por la Corte Penal Internacional específicamente al Ministerio Público en términos de confidencialidad por razones de protección de víctimas y testigos, o por aplicación de dispensa del principio de especialidad, podrá no ser hecha del conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero éste sí deberá tener conocimiento de la comunicación. Cuando el Organismo Judicial requiera enviar o recibir información, atendiendo a cuestiones de consulta estrictamente judicial, la información debe ser entregada al Ministerio Público y Ministerio de Relaciones Exteriores para que se diligencie la comunicación, pero la información no puede ser conocida si la autoridad judicial así lo indica.



Artículo 49. Solicitudes de cooperación o asistencia judicial hacia la Corte

Penal Internacional. El Estado de Guatemala podrá dirigir a la Corte Penal Internacional y sus órganos solicitudes de asistencia y cooperación por procesos penales que se diligencien en Guatemala y que tengan referencia a crímenes de competencia de la Corte. Para el efecto deberá observarse lo regulado en el artículo 93 numeral 10 apartado a) y b) del Estatuto de Roma, así como las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional.

Artículo 50. Cooperación o asistencia concurrente. Si el Estado de Guatemala recibe solicitud de cooperación o asistencia judicial por parte de la Corte y sobre el mismo caso, por parte de otro Estado, deberá notificarse a ambos solicitantes de la existencia de otra solicitud y entablar comunicación entre las partes solicitantes, estableciendo en la comunicación que el Estado de Guatemala entiende prioritaria la entrega a la Corte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. Cuando sean solicitudes concurrentes sobre temas que puedan afectar los derechos, seguridad o bienestar de las víctimas o vulnerarse los derechos humanos y procesales de personas con posible responsabilidad penal, el Estado deberá comunicar esos extremos y optar por la que garantice de mejor forma la protección de las personas que puedan resultar afectadas con la solicitud.

Artículo 51. Agilización de la cooperación e idioma oficial. Los documentos provenientes de cualquiera de los órganos de la Corte Penal Internacional que sean referidos a cooperación o asistencia judicial, quedan eximidos del requisito de legalización. Todas las comunicaciones que el Estado de Guatemala realice con la Corte



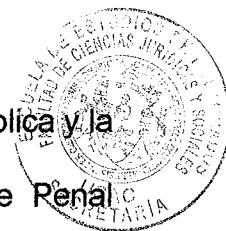
Penal Internacional serán en español y podrán realizarse en otro idioma oficial cuando sea requerido por la misma Corte.

Artículo 52. Sesiones de la Corte Penal Internacional en Guatemala. Cuando se encuentren en el territorio nacional las personas sujetas a investigación, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, o cuando la Corte Penal Internacional así lo desee, se autoriza, previa notificación a la Corte Suprema de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en Guatemala.

Artículo 53. Privilegios e inmunidades. El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio nacional de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos de artículo 48 del Estatuto de Roma. Asimismo, conforme los convenios, tratados y acuerdos que sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional sean vinculantes para Guatemala.

Artículo 54. Comunicación e Información reservada. Para los efectos de la presente ley, las comunicaciones de cooperación o de asistencia judicial transmitidas por la Corte Penal Internacional hacia el Estado de Guatemala, serán consideradas de carácter reservado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23.9 de la Ley de Acceso a la Información Pública. La información declarada como reservada por el Estado de Guatemala, que sea requerida por la Corte Penal Internacional deberá ser solicitada a cada entidad estatal por la vía de orden judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a Información Pública.

Artículo 55. Información confidencial. Toda la información requerida por la Corte Penal Internacional al Estado de Guatemala, será considerada de carácter confidencial de acuerdo con el artículo 22.4 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



La información considerada confidencial por la Constitución Política de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública puede ser transmitida a la Corte Penal Internacional bajo la garantía de confidencialidad. Esta deberá ser solicitada a cada entidad estatal por la vía de orden judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Acceso a información Pública. Si el Estado de Guatemala tiene conocimiento de que la información transmitida a la Corte Penal Internacional con carácter de confidencialidad está siendo revelada o existe amenaza de ser revelada, el Estado mediante el órgano responsable deberá solicitar a la Corte la aplicación del artículo 72 del Estatuto de Roma.

Artículo 56. Revelación de información confidencial de terceros Estados u Organismos Internacionales. Cuando al Estado de Guatemala le sea solicitada información que haya sido dada por otro Estado, Organismos Intergubernamentales u Organismos Internacionales con carácter de confidencial, para poder comunicarla deberá requerir la autorización de quien le haya transmitido la información. De no ser consentida la comunicación de la información por quien la haya proporcionado, deberá informarse a la Corte Penal Internacional de la situación. En estos casos deberá observarse las disposiciones del artículo 73 del Estatuto de Roma.

CAPÍTULO II. Procedimientos del sistema de justicia penal

Artículo 57. Principio de Unidad en la Persecución Penal. Toda solicitud de cooperación y asistencia judicial que se requiera al Estado de Guatemala de la detención, entrega, comparecencia, embargo o congelación de activos, o cualquier disposición que afecte el derecho de una o más personas, así como aquellas que requieran de la participación de peritos, testigos y diligencias exclusivamente de competencia del



sistema de justicia penal, deberán ser diligenciadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial competente para que este emita el auto, decreto o sentencia correspondiente.

Artículo 58. Órgano Jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia determinará el o los juzgados con competencia para el conocimiento de solicitudes de asistencia judicial de la Corte Penal Internacional. El Ministerio Público deberá emitir la instrucción necesaria para fijar su procedimiento interno de debida diligencia a toda solicitud y definir la fiscalía competente.

Artículo 59. Conocimiento Judicial. Recibida la solicitud de la Corte Penal Internacional, el Ministerio Público deberá, en el plazo de 24 horas, hacer de conocimiento judicial la existencia de la solicitud. Asimismo, deberá expresar cuál es su contenido, si requiere la emisión de una resolución judicial y los alcances de la misma. El Juez deberá emitir su resolución en el mismo acto. En caso de que la solicitud sea sobre la detención y entrega de una persona, el Juez observará que, previo a la emisión de la orden de detención, las solicitudes cumplan con lo establecido en el artículo 91 del Estatuto de Roma, con excepción del caso establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto de Roma. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma, deberá solicitarle al Ministerio Público comunicará la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional de forma inmediata, para que proceda a la subsanación de los mismos. Estas comunicaciones deberán ser notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 60. Fundamento de la orden de detención. Toda orden de detención emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, además de los requisitos



establecidos previamente en la legislación, deberá incorporar la razón de que la orden es emitida por solicitud de la Corte Penal Internacional, la cual cumple con los requerimientos del artículo 91 del Estatuto de Roma. La orden de detención no perderá vigencia sino hasta que la misma Corte Penal Internacional lo solicite. Para ello, el Ministerio Público deberá solicitar la emisión de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 61. Audiencia de Detención y Entrega. Detenida una o más personas por solicitud de la Corte Penal Internacional, el órgano jurisdiccional competente deberá convocar a audiencia al Ministerio Público y garantizar la presencia de un abogado defensor al detenido. El Juez deberá cerciorarse de la identidad de la persona mediante la indagación de datos personales, conforme las reglas del artículo 82 del Código Procesal Penal y la documentación del detenido. Posteriormente se le hará saber los motivos de la detención expresándole que la Corte Penal Internacional solicitó al Estado de Guatemala detenerle por la comisión de delitos perseguibles por el derecho internacional. Se le hará saber que tiene derecho a un abogado defensor particular o de oficio del Estado de Guatemala. Si el detenido desea contratar defensor particular, el Juez dará un plazo de 24 horas para que éste sea informado y pueda tener acceso a su defendido. Agotado el plazo, y no teniendo por apersonado al abogado defensor, se nombrará un abogado defensor de oficio. Se le indicará que se garantiza su derecho a declarar en cualquier momento sobre lo que se actúe en la audiencia o permanecer en silencio, lo cual no prejuzga sobre su situación judicial frente a la Corte Penal Internacional. El Ministerio Público deberá intimarle al detenido los delitos por los cuales fue detenido, y darle lectura a la orden de detención emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional.



Artículo 62. Medidas de Coerción. Una vez detenida la o las personas, el juez deberá dictar una medida de coerción que garantice la entrega efectiva a la Corte Penal Internacional. La prisión preventiva será autorizada por el plazo máximo de tres meses y podrá ser ampliado de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal. En igual forma aplicará para el caso de solicitudes concurrentes. El detenido o su defensa podrán solicitar al Juez la aplicación de otra medida de coerción. Previo a resolver, el Juez deberá notificar de forma inmediata a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional para recibir sus recomendaciones de conformidad con el artículo 59.5 del Estatuto de Roma y así ratificar o modificar la medida de coerción. El plazo máximo para la recepción de la recomendación será de tres meses, tiempo en el cual la persona guardará prisión preventiva, vencido el plazo el Juez deberá requerir al Ministerio Público solicite la ampliación de la prisión preventiva o bien otorgará la libertad inmediata al detenido.

Artículo 63. Entrega. No existiendo otras diligencias, el Ministerio Público requerirá al Juez emita la orden de entrega a la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 89.1 del Estatuto de Roma.

Artículo 64. Detención en tránsito. Si la Corte Penal Internacional o un Estado solicitan al Estado de Guatemala autorizar la detención en tránsito de una persona que ha sido detenida para la entrega, de conformidad con el artículo 89.3.b del Estatuto de Roma, la comunicación se hará al Ministerio Público, quien deberá poner en aviso al órgano jurisdiccional competente para que en el período de seis horas emita autorización judicial y ordene las diligencias debidas de seguridad y custodia a los entes correspondientes. Ninguna autoridad distinta a la judicial podrá autorizar el tránsito de



una persona detenida para la entrega. En el caso de un aterrizaje de emergencia en aeropuertos nacionales o anclaje imprevisto en zonas marítimas nacionales, el capitán de la nave deberá solicitar provisionalmente la ayuda necesaria para la guarda y custodia de la persona detenida, la cual será dada en resguardo de la cooperación con la Corte Penal Internacional y de la seguridad del territorio nacional, debiendo procederse inmediatamente a una solicitud de autorización judicial para detención en tránsito. Asimismo, debe informarse inmediatamente, a la Corte Penal Internacional y al Estado al que pertenece la nave, de la situación para que formalice la solicitud de detención en tránsito.

Artículo 65. Solicitudes concurrentes. En solicitudes de entrega y extradición hechas por los mismos delitos y para la misma persona, se aplicará el artículo 90 del Estatuto de Roma.

Artículo 66. Solicitud de dispensa del principio de especialidad. Las solicitudes de dispensa del principio de especialidad de acuerdo al artículo 101.1 del Estatuto de Roma, serán tramitadas por vía de los incidentes regulados en el código procesal penal. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, el órgano jurisdiccional pedirá al Ministerio Público informe de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren.

Artículo 67. Solicitud de Entrega Temporal. Cuando la solicitud de detención y entrega recaiga sobre una persona que se encuentra siendo procesada o cumpliendo condena en el país, por delito distinto a los de competencia de la Corte Penal



Internacional, el Ministerio Público deberá informar al órgano judicial competente para que éste solicite el estado actual del proceso interno o el estado actual de ejecución de pena. Si el proceso interno se encuentra en la fase inicial o intermedia, el juez podrá solicitar al órgano que conoce la causa interna suspenda la persecución penal y permita la entrega temporal a la Corte Penal Internacional para su procesamiento en ella. Bajo la condición previamente establecida, que, finalizado el proceso internacional, la persona será devuelta a la competencia judicial interna para la finalización de su proceso. Si el proceso interno se encuentra en la fase del debate o juicio, se deberá finalizar esta etapa y, aun estando pendiente de resolver las impugnaciones correspondientes de la sentencia, la persona podrá ser entregada a la Corte Penal Internacional bajo la promesa de ser devuelta a la competencia judicial interna. Si la Corte Penal Internacional sentencia de forma condenatoria a la persona, y luego de finalizado el proceso penal interno de forma absolutoria, el órgano jurisdiccional notificará a la Corte Penal Internacional para que proceda a determinar la forma y lugar de cumplimiento de la sentencia. Si en el proceso ante la Corte Penal Internacional y en el proceso interno la persona resultare condenada, la Corte Penal Internacional podrá negociar con el Estado la conveniencia de que se cumpla la sentencia en un lugar distinto a Guatemala, garantizando que la condena impuesta en el órgano interno será respetada.

Artículo 68. Orden de Comparecencia. Cuando se solicite la comparecencia de una persona no será necesaria la emisión de una orden de detención. Sin embargo, deberá notificarse a la persona requerida a comparecer a la Corte Penal Internacional, que debe hacerse presente ante el Ministerio Público el cual podrá solicitar al órgano judicial competente la emisión de una medida de coerción distinta a la prisión preventiva.



Para efecto del cumplimiento de la comparecencia deberá observarse lo establecido en el artículo 58.7 del Estatuto de Roma.

CAPÍTULO III. Procedimiento para la comparecencia de testigos, víctimas y peritos

Artículo 69. Solicitud de comparecencia. Cuando se solicite la comparecencia de una víctima, testigo y/o perito, el Ministerio Público deberá solicitar al juez que se cite a dicha persona para ponerle en conocimiento de la solicitud de comparecencia realizada por la Corte Penal Internacional. La víctima, testigo y/o perito no pueden ser obligados a declarar o peritar sobre las causas que la Corte Penal Internacional inquiera. En el caso de los peritos, si estos fueran funcionarios o empleados del Estado de Guatemala, deberán cumplir con la solicitud de la Corte Penal Internacional en función de la efectiva cooperación. Todo perito funcionario o empleado del Estado de Guatemala mantiene su libertad técnica de opinar conforme sus conocimientos empíricos, técnicos y profesionales, ningún funcionario podrá ejercer condición y/o presión para condicionar su peritaje.

Artículo 70. Protección de la víctima, testigo o perito. Una vez notificada la solicitud de la Corte Penal Internacional y apersonada la víctima, el testigo o el perito ante el tribunal, este deberá ser protegido conforme a la ley de protección de sujetos procesales. De ser necesario, deberá solicitarse cooperación a la Corte Penal Internacional sobre medidas o disposiciones que garanticen la vida y la integridad de la persona. En ningún momento podrá ponerse en conocimiento de medios de comunicación o de cualquier otro sistema de información pública o social, la solicitud de



la Corte Penal Internacional y/o la identidad de las personas. El funcionario que incumpla con esta disposición será sancionado conforme a Derecho.

Artículo 71. Comparecencia mediante sistemas de comunicación electrónica u otros medios especiales. Para la comparecencia de víctimas, testigos o peritos ante la Corte Penal Internacional mediante sistemas de comunicación electrónica u otros medios especiales, se deberán observar las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal guatemalteco.

Artículo 72. Medidas especiales. En el caso de víctimas o testigos traumatizados, niñez, personas adultas mayores, víctimas de violencia sexual o cuya situación social la pone en mayor vulnerabilidad, el Ministerio Público deberá solicitar de acuerdo a las reglas de procedimiento 87 y 88 de la Corte Penal Internacional, medidas especiales para garantizar la seguridad de las personas y la comparecencia de las mismas frente a la Corte Penal Internacional.

En caso de incumplimiento por parte del Ministerio Público, las víctimas, sus representantes u organizaciones podrán dirigirse directamente a la Corte Penal Internacional observando las reglas de procedimiento establecidas por la misma Corte.

Artículo 73. Solicitud de víctimas a participar por sí o mediante su representante. Cuando la víctima desee participar en el proceso ante la Corte Penal Internacional por sí misma o mediante sus representantes, podrá solicitar al Ministerio Público o al Ministerio de Relaciones Exteriores transmita su solicitud a la Corte Penal Internacional, estos deberán de facilitar la comunicación y hacer llegar la solicitud de la víctima de forma pronta y sin dilación alguna. La calificación de la solicitud y sus



requisitos son exclusivos de la Corte Penal Internacional, quien, conforme a las reglas de procedimiento determina el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 74. Amicus Curiae. De acuerdo con la regla 103 de las reglas de procedimiento o prueba, cualquier persona u organización, de forma voluntaria podrá solicitar a la Corte Penal Internacional le autorice presentar *amicus curiae* u observaciones. Esta comunicación deberá ser a través del Ministerio Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales no podrán objetar se presente la solicitud y deberán hacerlo sin dilación alguna.

CAPÍTULO IV. Procedimiento sobre bienes, dinero y otros activos

Artículo 75. Solicitud. El Juez competente, a solicitud de Ministerio Público, emitirá sin notificación ni audiencia previa, autorización para la inspección y registro, u ordenar el secuestro, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los bienes, productos, instrumentos o dinero sobre el cual recae solicitud de la Corte Penal Internacional. Dicha solicitud deberá ser conocida y resuelta por el Juez inmediatamente. En caso de cuentas bancarias se ordenará el embargo e inamovilidad del dinero. Para efectos de las diligencias de inspección y registro, o de orden de secuestro se observarán las reglas contenidas en los artículos del 187 al 193 y del 198 al 200 del Código Procesal Penal.

Artículo 76. Embargo de oficio. Recibida una solicitud de detención y entrega por el Ministerio Público y correspondientemente calificada por el órgano judicial, en la resolución que ordena la detención se deberá decretar de oficio el embargo de las cuentas bancarias y bienes que puedan encontrarse a nombre de la persona sobre quien



recae la orden de detención. El Ministerio Público deberá hacer efectiva la notificación a las entidades bancarias y registros correspondientes.

Artículo 77. Demora. Para el cumplimiento de las solicitudes formuladas por la Corte Penal Internacional en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales de su competencia, en donde sea urgente el secuestro de los bienes, productos o dinero, el embargo de cuentas y la inmovilización de las mismas, el Ministerio Público podrá ordenar el secuestro, embargo o inmovilización de bienes, documentos y cuentas bancarias, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, acompañando el inventario respectivo de éstos e indicando el lugar donde se encuentran. El Juez podrá no autorizar la orden emitida por el Ministerio Público únicamente en los casos en donde las cosas, bienes, productos, dineros y cuentas no correspondan con la solicitud precisa de la Corte Penal Internacional.

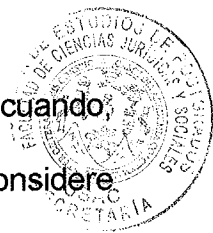
Artículo 78. Custodia. Los bienes, productos, instrumentos y dinero quedarán bajo la custodia del Ministerio Público quien será responsable de su conservación. Las cuentas bancarias embargadas son responsabilidad de las entidades bancarias, quienes deberán informar inmediatamente al Ministerio Público y la Superintendencia de Bancos de la existencia de cuentas a nombre de la o las personas indicadas, la cantidad de dinero existente, el tipo de moneda y la fecha de las últimas transacciones. La información relevante sobre la dirección registrada y otros datos generales es reservada y solo será puesta en conocimiento del Ministerio Público sin necesidad de orden judicial.

Artículo 79. Comiso o decomiso. Si la Corte Penal Internacional sentencia de forma condenatoria a la persona procesada, y emite la pena contenida en el artículo 77.2.b) del Estatuto de Roma, el órgano judicial guatemalteco emitirá decreto consistente

en la pérdida a favor de la Corte Penal Internacional de los bienes, instrumentos, productos, dinero, cuentas bancarias y cualquier otro activo. Si los bienes fueren consistentes en bienes inmuebles se promoverá por la vía diplomática que la Corte Penal Internacional ceda éstos al Estado de Guatemala para ser utilizados en beneficio de la educación, cultura, arte y promoción de la memoria de las víctimas mundiales de delitos de relevancia internacional.

Artículo 80. Terceros de buena fe. Cuando los activos han sido secuestrados, embargados o inmovilizados para efecto de disponibilidad durante un proceso de investigación o enjuiciamiento en la Corte Penal Internacional, las personas que tengan interés legítimo y legal sobre los bienes y dinero podrán apersonarse ante el órgano judicial competente y declarar su interés de forma verbal o escrita. A la declaración de interés deberá acompañarse documentos que acrediten la posesión o la propiedad legal de los bienes y otros activos en su caso. Dicho apersonamiento deberá ser dado a conocer a la Corte Penal Internacional, para que sea valorado conforme la regla de procedimiento 147 de las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. El tercero de buena fe apersonado, podrá solicitar al órgano de comunicación del Estado de Guatemala el apoyo necesario para comparecer a audiencia adicional sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena, en donde se conozca su interés sobre los bienes y otros activos, de conformidad con la regla 143 de las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional.

Artículo 81. Devolución. Establecida la legalidad y legitimidad del tercero de buena fe u obtenida una sentencia absolutoria, en donde los bienes y otros activos puedan ser devueltos a la persona que fue procesada, el Juez ordenará la devolución de



los bienes conforme el acta de inventario inicial. No serán devueltos los bienes cuando, habiendo sido absuelto por la Corte Penal Internacional, el Ministerio Público considere que los bienes provienen de actividades ilícitas, para lo cual deberá actuar conforme la legislación nacional para su extinción de dominio en favor del Estado.

TÍTULO V. Disposiciones finales y transitorias

Artículo 82. Aportación financiera del Estado de Guatemala. El Ministerio de Finanzas deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para el pago de la cuota como Estado ante la Asamblea de Estados Partes.

Artículo 83. Nacionales como funcionarios de los órganos de la Corte Penal Internacional. De acuerdo a las disposiciones del Estatuto de Roma y de los reglamentos, así como de los acuerdos internos de la Corte Penal Internacional, las personas guatemaltecas podrán ser propuestas o presentadas como candidatos ante la Corte Penal Internacional.

Artículo 84. Se declara de interés que los sectores académicos, gremiales, así como las instituciones del sistema de justicia cuentan con procesos de formación y capacitación para la difusión del Derecho Penal Internacional y sus disposiciones.

Artículo 85. Vigencia. (Según se decida en el decreto respectivo).

Cuadro y resaltado corresponden al autor.